

00781

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO

"LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".

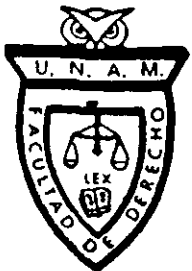
T E S I S
PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
DOCTOR EN DERECHO
QUE PRESENTA:
HECTOR MARIO ESCOBOZA OSUNA

TUTOR: DOCTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA

295945

MEXICO, D.F.,

MAYO DE 2001.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ALUMNO: HÉCTOR MARIO ESCOBOZA OSUNA

EXAMEN DE GRADO: DOCTORADO

RESUMEN DE TESIS EN ESPAÑOL:

TÍTULO:

“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”

Los mexicanos vivimos en un régimen de derecho escrito, por lo cual la defensa de la Constitución Federal es el asunto de mayor relevancia a plantear. Desafortunadamente, la Constitución es frecuentemente violada

clasificación original de los principios fundamentales de la Constitución de 1917. Para la vigencia del trabajo, se hicieron comentarios crítico-propositivos al proyecto de Ley de Amparo de los Ministros de la Suprema Corte, y se incluyó un glosario. Finalmente, las Conclusiones buscaron aportar elementos jurídicos para una mayor protección y respeto a la Constitución Federal Mexicana.

RESUMEN DE TESIS EN INGLÉS:

“ THE IN CONSTITUTIONAL OF LAWS”

soberany. We studied the Amparo like traditional control constitutional system, including principles and proceedings; the Supreme Court of Justice was analyzed, we concentrated in protect the Constitution (constitutional controversies and the in constitutionality action). Emphasizing the original classification about the fundamental principles of the 1917 Constitution. Searching for applicable work, we made propositive commentaries and criticizes about the Amparo Law created by the Supreme Court Ministers, and include a glossary for best compression. The conclusions those traing to give juridicts elements for the best protection and respect of the Mexican Constitution Federal.

capítulos de cuyo contenido destaca. Los antecedentes históricos de leyes y Códigos antiguos; de un estudio de Derecho comparado, destacando Alemania, Austria, Estados Unidos, Suiza, Argentina y México; el estudio de los diversos mecanismos de defensa constitucional, como son las Facultades de Investigación de la Suprema Corte, el Juicio Político, el Juicio de Amparo, las Controversias Constitucionales, las Acciones de Inconstitucionalidad de Leyes, el Principio de Inviolabilidad y Supremacía Constitucional, del Poder Revisor de la Constitución, del veto presidencial, de la protesta constitucional, de las Comisiones de Derechos Humanos y de la soberanía popular. Se estudió el Amparo como sistema jurisdiccional de control constitucional, abarcando sus principios y procedimientos; se analizó a la Suprema Corte de Justicia enfocada a la defensa constitucional (controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad). Destacó la

safeguard. Actually the Constitution is infringed by themselves authorities. To propose to safeguard the Main Chart, we presented ten chapters, emphasizing: the historic antecedents of laws and statutes of comparative right, principally Germany, Austria, United States of America, Swiss, Argentina and Mexico; we proposed different protections at the constitutional defense, like the investigation faculties of Court Supreme, the political judgment, the judgment of Amparo; the constitutional Controversies, the in constitutional Actions of laws, the Inviolability and Supremacy Principals, the Reviser Power of Constitution, the presidential veto, the constitutional protest, the Commissions of Humans Rights, and, the popular

**A la Universidad Nacional Autónoma de México
A la Facultad de Derecho
A mis maestros
A quienes les debo lo que soy.**

**A mis padres Carmen y Héctor Mario
A mi hermana Olivia
A Elvia
Con todo mi amor.**

**Al Doctor Ignacio Burgoa Orihuela
Por su amistad y apoyo.**

**A la memoria de mi gran maestro:
Enrique Sánchez Bringas.**

INTRODUCCIÓN:

Los mexicanos vivimos en un régimen de derecho escrito, en el que la ley juega un papel fundamental. No cabe duda que dentro de ese régimen, la defensa de la *Constitución Federal* es el asunto de mayor relevancia que puede plantearse.

Nuestra realidad, por desgracia, se presenta que la *Constitución Federal* es frecuentemente violada por las propias autoridades, y en todos los niveles de gobierno.

Desafortunadamente en nuestro país, constantemente es reformada o adicionada la *Constitución Federal*. Esto obedece a lo dispuesto por el artículo 135 Constitucional, mismo que otorga conjuntamente facultades al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados; pero consideramos que el concepto "reforma" implica necesariamente una modificación parcial, puesto que si fuera total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a algo principal, que es precisamente su objeto; por consiguiente, cuando se elimina lo principal, la reforma no tiene razón de ser. Es decir, una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo, pero nunca su eliminación integral, porque entonces no será reforma, ya que esta altera pero no extingue.

Lo anterior, no significa que la *Constitución Federal* no pueda ser adaptada a la realidad social del pueblo mexicano, pero sólo éste último tiene la facultad de alterarla totalmente o de transformarla, como lo dispone el artículo 39 de la Carta Magna, ya que aquél es quien tiene la soberanía y no se le ha despojado de ella para conferirla al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, órganos que son sólo titulares del ejercicio del poder público, limitado por la propia *Constitución* y por la legislación ordinaria en general.

Por otra parte, la estructura actual de nuestro procedimiento de Amparo ha provocado inquietudes de todo tipo. En la legislación vigente, el Amparo contra Leyes se limita a proteger y amparar exclusivamente al quejoso, ordenando la no aplicación de la ley en el caso concreto o concediendo al individuo una protección de no aplicación de la norma impugnada. Sin embargo, los efectos de la sentencia de amparo se limitan a esos casos singulares, mientras que la ley se dirige y nos obliga a todos. Esto supone que en ocasiones, la gran mayoría de la población acate disposiciones declaradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia, hecho que atenta contra la igualdad y la justicia.

En la presente investigación se intentó poner de relieve la primordial importancia de estos problemas y busca la obtención de un sistema jurídico que ofrezca garantías dentro del marco de la *Constitución* a toda la población. Cabe hacer mención, que el Amparo contra Leyes puede abarcar: leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los

Estados o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. Lo anterior fortifica la importancia que tiene dicho juicio.

La defensa integral de la Constitución y en particular el Amparo contra Leyes, son de vital importancia para los abogados postulantes, maestros, juristas e impartidores de justicia que buscan hacer del derecho una genuina expresión de justicia.

Muchos autores han manifestado la gran relevancia que reviste la defensa de la Constitución y en particular el Amparo contra Leyes; entre los más destacados están: Ignacio Burgoa, Mariano Azuela, Jacinto Pallares, Alfonso Noriega y Juventino V. Castro.

Como se ha mencionado, vivimos en un régimen de derecho escrito, en el que la ley tiene un papel preponderante, por lo que es obligación de todos nosotros, el conocimiento y protección de nuestra Constitución Federal. Dentro de los mecanismos que podemos encontrar están los consagrados en el artículo 105 Constitucional, referentes a la controversia y acción de inconstitucionalidad, pero además se encuentra dentro del artículo 103 y 107 constitucionales, el Amparo contra Leyes; y que consideramos que es el asunto de mayor relevancia que puede plantearse, puesto que por medio de dicha institución, se pueden combatir en los Tribunales leyes, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Poder Ejecutivo, ya sea a nivel federal o a nivel local. Lo anterior, se puede plantear por la interposición de Amparo directo o indirecto, según sea el caso en particular, o por las muy recientes figuras jurídicas incorporadas a la Constitución como son la acción de inconstitucionalidad de leyes y la controversia constitucional.

Existen otros instrumentos jurídicos, además de los dos anteriormente señalados, que podemos emplear para defender o garantizar un adecuado control de la constitucionalidad en nuestro país, como son: Las Facultades de Investigación de la Suprema Corte (artículo 97 constitucional); el Juicio Político (110); el Control Difuso de la Constitución (133 constitucional, segunda oración); el Principio de Inviolabilidad Constitucional (artículo 136 constitucional); la Supremacía Constitucional (133 constitucional); las Reformas y Adiciones a la Constitución (135 constitucional); el veto presidencial (72 constitucional); la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen ó protesta constitucional (128 constitucional); los procedimientos ante las Comisiones de Derechos Humanos (102, "B" constitucional); la soberanía popular (41 constitucional), y, la denuncia de contradicción de tesis (197 de la ley de Amparo). Aspectos anteriores que se abordarán en el presente trabajo de investigación y que tienen como único fin, el proteger, respetar y hacer respetar a nuestra Constitución Federal, que es la Ley Suprema y rectora de nuestro país.

Enfatizando, el objetivo del presente trabajo, siempre ha sido proteger a nuestra Constitución Federal de actos arbitrarios, intereses particulares o de actitudes oportunistas, que sólo consiguen afectar la credibilidad en las Instituciones Públicas.

De igual manera, se debe de buscar la obtención de un sistema jurídico más eficiente y que ofrezca garantías reales dentro del marco de la Constitución a toda la población. Es necesario aclarar, que si el conocimiento del Amparo es poco conocido por la población, e inclusive por los mismos abogados, por su excesivo tecnicismo y alto costo económico, es el Amparo contra Leyes una institución aún menos conocida y estudiada, pese a su gran importancia, ya que como se ha mencionado, con ella se puede impedir la aplicación de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados que sean contrarios a la Constitución, e inclusive cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la misma de una manera errónea. Se busca por tanto en la presente investigación, disminuir dichos tecnicismos en la mayor medida posible y adecuar los preceptos de la Ley de Amparo a las actuales necesidades de la población.

La investigación de "La Inconstitucionalidad de Leyes" busca aspirar a tener utilidad para los gobernados, abogados postulantes, maestros, juristas e impartidores de justicia, en la manera de que dicha institución sea más utilizada y benéfica para toda la población.

Las hipótesis que se plantearon en la presente investigación, se abordaron como una respuesta preliminar, sujeta a comprobación, y que serán tratadas desde un punto de vista jurídico, dogmático, y desde una perspectiva sociojurídica, es decir, del impacto que tiene en la realidad. Las hipótesis que se plantearon fueron las siguientes:

1. El artículo 133 Constitucional, contiene un principio de supremacía constitucional, dándole el más alto valor normativo directo e inmediato sobre todas las demás normas de la jurisdicción federal y local; y está íntimamente ligado con los artículos 40 y 41 constitucionales.
2. Las Leyes Orgánicas, Reglamentarias y Ordinarias, tienen la misma jerarquía, por ser todas ellas la expresión de la voluntad popular y del ejercicio de la soberanía popular a través del Congreso de la Unión; y la prevalencia de una sobre otra, está exclusivamente a la materia que a esa ley haya reservado expresamente la Constitución.
3. El artículo 135 Constitucional al referirse al término "reforma", implica una modificación parcial, pero nunca una eliminación integral.

4. Con un mayor conocimiento y menor "tecnicismo" en la tramitación y substanciación del Amparo contra Leyes, se mejorarán sus resultados y por tanto, la protección a los gobernados.

5. Las resoluciones emitidas en el Amparo contra Leyes con efectos generales e instauradas mediante la jurisprudencia obligatoria, fortifican nuestro régimen de Derecho sin afectar al Poder Legislativo.

Las anteriores hipótesis son esenciales para resolver el problema de "La Inconstitucionalidad de Leyes". Lo anterior se llevó a cabo mediante la observación, investigación y el análisis de dicha problemática. Se ha tratado de realizar un estudio lo más completo posible del tema, en los términos que ya se mencionaron, así como del estudio de los fenómenos prácticos que se presentan, abordado de una manera propositiva y viable.

Considero además, que de haberse logrado lo anterior, conllevaría necesariamente a dar mayor credibilidad y fortaleza que es tan necesaria para el Poder Judicial Federal y que no amerita postergaciones. También, significaría que con su buen manejo, serviría de freno y control para que el Poder Legislativo, que es accionado en la mayoría de los casos por el Poder Ejecutivo, para reformar y elaborar leyes de una manera indiscriminada, y que por lo mismo pueden ser contrarias a la propia Constitución y en demérito de los ciudadanos, que no tienen otra opción de defensa más que el Amparo contra dichas leyes elaboradas sin un análisis profundo; o en otros casos y para determinados órganos y grupos, existe la controversia y la acción de inconstitucionalidad.

Héctor Mario Escoboza Osuna

" LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES "

ÍNDICE:

Pág.

INTRODUCCIÓN	I

Capítulo I:

NOCIONES GENERALES Y MARCO CONCEPTUAL

I. Marco conceptual	
A) La Constitución y su concepto jurídico	1
B) Concepto de Ley Federal, Ley Orgánica, Ley Reglamentaria de la Constitución, Decreto y Reglamento	6
C) Inviolabilidad, Legitimidad y Supremacía de la Constitución	10
D) Los datos fundamentales de la Constitución	15
E) De la inviolabilidad de la Constitución	18
F) De la legitimidad de la Constitución	20
G) El contenido de la Constitución y el individualismo político	21
H) Clasificación de los preceptos de la Constitución	22
I) Clasificación de las Constituciones	24
J) Efectos de las clasificaciones en el carácter y mecanismo de las defensas ..	25
K) De la supremacía de la Constitución	26

Capítulo II:

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LEYES Y CÓDIGOS

a) Ley de Moisés	33
b) Ley de las Doce Tablas	36
c) Leyes de Dracón	39
d) Leyes de Solón	39

e) Leyes de Licurgo	42
f) Código de Hamurabi	44
g) Código de Justiniano	46
h) Código de Manú	51
i) Código Gregoriano	53
j) Código Hermogeniano	54
k) Código Teodosiano	55
l) Código de Alarico	56

Capítulo III:

DERECHO COMPARADO

Doctrinas Jurídicas Extranjeras sobre el Control de la Constitucionalidad de Leyes

A) Alemania	60
B) Austria	62
C) Francia	69
D) Inglaterra y Estados Unidos	86
E) Italia	102
F) Suiza	103
G) Argentina	110
H) Bolivia	113
I) Colombia	116
J) Brasil	118
K) México	119
A) Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana (Constitución de Apatzingán)	119
B) Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824	124
C) Constitución de 4 de octubre de 1824	124
D) Las Siete Leyes Centralistas de 29 de diciembre de 1836	126
E) Voto de José Fernando Ramírez	128
F) Manuel Crescencio Rejón y su Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán	128
G) Proyecto de la Minoría de 1842. Iniciación de la gran obra Constitucional de Don Mariano Otero	130
H) Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843	131
I) Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. La fórmula magistral de Mariano Otero en su voto particular estructurando el Juicio de Amparo de Garantías	131
J) Iniciativa y primer proyecto de la ley orgánica del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, del licenciado José Urbano Fonseca	135
K) Constitución de 1857	138

L) Proyecto Mata	140
M) Constitución de 1917	141

Capítulo IV:

LOS DIVERSOS SISTEMAS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

I. Por el alcance de sus efectos	146
II. Por la naturaleza del órgano	146
1. La soberanía popular	152
2. El veto presidencial respecto de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión	153
3. Las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	155
4. Las comisiones de derechos humanos	156
5. Las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales	156
6. La responsabilidad de los servidores públicos	159
7. El juicio político	159
8. El juramento constitucional	160
9. El principio de supremacía constitucional	160
10. El Poder revisor de la Constitución	165
11. El principio de inviolabilidad de la Constitución	168

Capítulo V:

EL JUICIO DE AMPARO COMO SISTEMA JURISDICCIONAL DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

A) Órgano controlador u órgano de control	171
B) Objeto materia del control	172
C) Naturaleza del control	174
D) Criterio del control	176
E) Procedimientos del control	178
F) Resultados del control	180

Capítulo VI:

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

A) Concepto	183
B) Definición	184
C) Naturaleza	185
D) Procedencia	188
E) Acto reclamado	189
F) Principio de la iniciativa o instancia de parte	191
G) Principio de la existencia del agravio personal y directo	192
H) Principio de la definitividad del juicio de amparo	194
I) Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente	199
J) Las partes en el Juicio de Amparo	202
I. El agraviado o quejoso	204
II. La autoridad responsable	204
III. El Tercero Perjudicado	205
IV. El Ministerio Público	207
K) La suspensión del acto reclamado	209
L) Las sentencias en el Juicio de Amparo	213

Capítulo VII:

LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CONTRA LEYES

A) Generalidades	216
B) El Amparo Indirecto contra Leyes	219
a) Concepto	219
b) Procedencia	219
c) Competencia	219
d) Procedimiento	220
e) Término	220
f) Procedimiento	222
1. La demanda de amparo indirecto contra leyes	223
2. El auto inicial	228
3. El informe justificado	233
4. La audiencia constitucional	234
5. Las pruebas	235
6. La sentencia	239
g) Cumplimiento de las sentencias de amparo	243
h) Las sentencias que niegan el amparo	252
i) El sobreseimiento	252

C) El Amparo Directo contra Leyes	299
a) La demanda de amparo directo	303
b) Substanciación	307
c) Sentencia	309

Capítulo VIII:

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES

A) Introducción	312
B) El recurso en general	312
C) Los recursos en el Juicio de Amparo	314
D) El Recurso de Revisión	316
a) Antecedentes	316
b) Concepto	317
c) Procedencia	318
d) Comentarios	318
e) Competencia para decidir sobre el Recurso de Revisión	329
1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	329
2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	331
3. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito	331
f) Substanciación del Recurso de Revisión	331
g) Quiénes pueden promover el recurso de Revisión	334
h) Término para su interposición	336
i) Expresión y significado de los agravios	337
j) Interposición del Recurso de Revisión	338
k) Admisión, desechamiento y tener por no interpuesto el Recurso de Revisión	339
l) Principio de estricto derecho en el Recurso de Revisión	339
m) Resolución del Recurso de Revisión	340
E) El Recurso de Queja	347
a) Antecedentes	347
b) Concepto	349
c) Procedencia	350
d) Comentarios	353
e) Competencia para decidir sobre el Recurso de Queja	370
1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	370
2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito	371
3. Los Jueces de Distrito	372
F) Substanciación del Recurso de Queja	372
g) Quiénes pueden promover el Recurso de Queja	373

h) Término para su interposición	373
i) Expresión y significado de los agravios	374
j) Resolución del Recurso de Queja	375
1. Queja sin materia	375
2. Queja infundada	376
3. Queja improcedente	377
F) El Recurso de Reclamación	377
a) Antecedentes	377
b) Concepto	378
c) Procedencia	379
d) Competencia	
1. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	379
2. Las Salas de La Suprema Corte de Justicia de la Nación	380
3. Los Tribunales Colegiados de Circuito	380
e) Substanciación	381
f) Quiénes lo pueden interponer	381
h) Término para resolverlo	381
i) Expresión y significado de los agravios	381
j) Resolución del Recurso de Reclamación	382

Capítulo IX:

LA SUPREMA CORTE Y EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

Introducción	383
a) Del Pleno	383
b) Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	386
c) De las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	387
d) De los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia	389
A) La defensa y la jurisdicción constitucional	390
B) El artículo 105 constitucional y la nueva justicia constitucional mexicana ...	391
1. La Controversia Constitucional	393
2. La acción de inconstitucionalidad	395
C) La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996	397
D) La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Cons- titución Federal	397

Capítulo X:

**SUPREMACÍA DEL PODER CONSTITUYENTE,
REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL****Y****CLASIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

A. La Supremacía del Poder Constituyente	401
B. Reformabilidad de la Constitución	409
C. Clasificación de los preceptos de la Constitución de 1917	412
Algunos comentarios y reflexiones al proyecto de nueva Ley de Amparo.....	502
Glosario	507
CONCLUSIONES	583
BIBLIOGRAFÍA	591

CAPÍTULO I

NOCIONES GENERALES Y MARCO CONCEPTUAL

En el presente capítulo se expone en forma sucinta nuestro marco teórico referencial que permite identificar los fundamentos conceptuales de la Inconstitucionalidad de Leyes dentro de nuestro sistema jurídico, no sin antes mencionar, que dicho tema ha sido motivo de debates, reformas legislativas y criterios jurisprudenciales.

Para ello, se analizará desde el punto de vista de la Constitución: su concepto jurídico, concepto: Ley Federal, Ley General, Ley Orgánica, Ley reglamentaria de la Constitución, Decreto; de la inviolabilidad, legitimidad y supremacía de la Constitución; de los datos fundamentales de la Constitución; de la inviolabilidad de la Constitución; de la legitimidad de la Constitución; del contenido de la Constitución y el individualismo político; de la clasificación de los preceptos de la Constitución; de la clasificación de las Constituciones; de los efectos de las clasificaciones en el carácter y mecanismo de las defensas, y de la supremacía de la Constitución.

I. Marco conceptual

A) La Constitución y su Concepto Jurídico

El vocablo constitución en su acepción más general y filosófica significa la estructura interna de una cosa o de un ser vivo, el ordenamiento de sus elementos fundamentales. El concepto jurídico y el filosófico coinciden en que la Constitución Política refleja cuando menos desde el punto de vista teórico, el ordenamiento jurídico de los elementos sociales de una nación.

Algunas definiciones de reconocidos autores, nos acercarán a una clara visión del concepto jurídico de "Constitución".

En el derecho romano, se llamaban Constituciones a las leyes dadas por los emperadores. Justiniano en las Institutas dice: "De esta manera, lo que el emperador establece por prescitos, o lo que decide con conocimiento de causa, o lo que ordena por medio del edicto, es una ley. Es lo que llamamos una constitución."¹

¹ Pallares, Eduardo, "Folletos Jurídicos", Número 1, Impresores Ayuntamiento 44, México, 1934, pág. 5.

Aristóteles, con su profunda y clara percepción, en el capítulo IV de su obra "La Política" nos indica que "La Constitución del Estado es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo".

Para el jurisconsulto americano Cooley, la Constitución es "La Ley fundamental del estado que contiene los principios sobre los que se funda el gobierno, arregla la división de los poderes soberanos, y establece a quién se deben confiar poderes y cómo han de ejercitarse."²

Jellinek afirma que las Constituciones de los Estados abarcan los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado, los modos de su creación y sus relaciones mutuas, y por último, la situación de cada uno de ellos con respecto del poder del Estado.³

Bouvier considera a la Constitución, como "la ley fundamental de un país libre que caracteriza al organismo del país, y asegura los derechos de los ciudadanos y determina sus principales derechos como país libre."⁴

Es importante precisar, que en los países de derecho escrito, la Constitución puede ser definida como "la ley fundamental de un país que contiene preceptos jurídicos para la formación, organización y funcionamiento de los altos poderes públicos, y que consagra además los derechos sociales reconocidos por el Estado.

No obstante lo anterior, en los países con derecho consuetudinario no existe una Constitución escrita, sin embargo, pueden utilizar y respetar más sus principios, que en los países con Constituciones bien redactadas.

La palabra "Constitución" puede tener un significado material y referirse a un documento impreso, de igual modo que las frases "Ley Federal", "Ley General", "Ley Orgánica", Ley Reglamentaria de la Constitución", "Decreto", "Código", "Código de procedimientos", etc., se refieren al libro o folleto que contiene ese cuerpo de leyes.

Eduardo Pallares⁵, nos indica que la Constitución es ante todo una ley; es decir, una mandato de autoridad legítima, debidamente promulgado y sancionado por una autoridad de carácter excepcional, lo que acontece en los países con constituciones rígidas, en los cuales el poder constituyente no existe de manera permanente, sino en circunstancias muy especiales, y deriva su fuerza moral y política de factores sociales e históricos de diversa índole. Esa autoridad se llama "Poder Constituyente" y radica en la mayoría de las veces, en un "congreso

² Cooley, citado por Eduardo Pallares, Ob. cit., pág. 6.

³ Pallares, Eduardo, Ob. cit., pág. 7.

⁴ Ibidem.

⁵ Pallares, Eduardo, Ob. cit., pág. 7.

constituyente", o en "convenciones políticas", que dan a una nación la ley fundamental que la ha de regir.

Fernando Lassalle⁶ en una de sus dos famosas conferencias sobre lo que es una Constitución, ha dicho:

"He ahí, pues, señores, lo que es, en esencia, la Constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país. Pero, ¿qué relación guarda esto con lo que vulgarmente se llama Constitución; es decir, con la Constitución jurídica? No es difícil, señores, comprender la relación que ambos preceptos guardan entre sí. Se cogen esos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporados a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas; y quien atente contra ellos, atenta contra la ley y es castigado".

En las Ordenes Fundamentales de Connecticut⁷ se dice textualmente, esto:

"Si por constitución entendemos el conjunto de normas jurídicas que organizan a un pueblo en cuerpo político y determinan la forma en que debe ejercerse el imperio, indudablemente todos los pueblos, en todas las épocas, han tenido una constitución, ya simplemente basada en las costumbres, ya consignada en preceptos aislados de distintas leyes, aunque todo ello tenga, por único objeto, determinar que el poder absoluto reside, exclusivamente, en un individuo, o en cierto grupo de personas; pero en todos los países los anhelos de libertad individual han tendido a restringir, ya sea también por medio de costumbres o de leyes, los abusos del poder público, dando origen a verdaderas constituciones..."

El Dr. Eduardo J. Couture,⁸ a su vez manifiesta:

"La Constitución es algo más que la convicción del pueblo de que el proceso democrático debe ser preservado. Ella es también una expresión de fe en el sentido de que la libertad de pensamiento y de espíritu deben ser preservados y que el Gobierno debe obedecer en la convicción de que sin ellas ningún gobierno libre podrá existir". "A los tribunales solamente les importa la facultad de legislar y no la sabiduría de los estatutos. Para hacer que se supriman las leyes carentes de sabiduría, no debe apelarse a los juzgados sino a las urnas electorales". "... Aunque el ejercicio inconstitucional de atribuciones, por parte del poder ejecutivo y del legislativo del gobierno, pueden contrarrestarse mediante restricciones del poder judicial, el único freno para nuestro ejercicio de las atribuciones del Tribunal Supremo es nuestra propia restricción".

Jacques Maritain, en su obra: "Los Derechos del Hombre y la Ley Natural", expresa, en forma terminante:

"El derecho del pueblo a darse la constitución y forma de gobierno de su agrado,

⁶ Lassalle, Fernando, ¿Qué es una Constitución? "Panorama". Editorial "Cenit", S.A. Madrid, 1931.

⁷ Las Ordenes Fundamentales de Connecticut, Artículo publicado en el Volumen IV, Número 14 de la Revista Jurídica D.A.P.P., enero de 1939.

⁸ Couture, Eduardo J., "Estudios de Derecho Procesal Civil". Edit. Ediar, Buenos Aires, 1948.

es el primer y más fundamental de los derechos políticos. Está sometido solamente a las exigencias de la justicia y de la ley natural. Además, la forma constitucional del Estado político es necesaria para que esos derechos del pueblo estén garantizados en forma estable. Todos los pueblos civilizados han tenido una constitución fundamental, pero ésta fue en el pasado, a menudo, consentimiento y tradición antes que institución jurídica. Una constitución jurídicamente formulada e instituida por la voluntad del pueblo que decide libremente vivir bajo las formas políticas así determinadas, responde a un progreso adquirido en la formación de la conciencia política y en la organización política: este es un rasgo característico de toda verdadera democracia. La Constitución establecida por el pueblo es el derecho del pueblo, como los derechos y libertades del ciudadano son el derecho de la persona cívica."

Para Cooley, jurista norteamericano, la constitución es:
 "La Ley Fundamental del Estado que contiene los principios sobre los que se funda el gobierno, arregla la división de los poderes soberanos, y establece a quién se deben confiar poderes y cómo han de ejercitarse." Por su parte George Jellinek, ha afirmado que las constituciones de los Estados abarcan los principios jurídicos que designan los órganos supremos del Estado; los modos de su creación y sus relaciones mutuas, y, por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado.

El maestro Eduardo Pallares, ha expresado que "En los países de derecho escrito, la Constitución puede ser definida como la ley fundamental de un país, que contiene preceptos jurídicos para la formación, organización y funcionamiento de los altos poderes públicos, y consagra, además, los derechos sociales reconocidos por el Estado"; y agrega: "La Constitución es, ante todo, una ley; esto es, un mandato de autoridad legítima, debidamente promulgado y sancionado. La expide una autoridad de carácter excepcional que se llama Poder Constituyente".

El Doctor Máximo N. Gámiz Parral⁹, en el tema que nos ocupa, señala textualmente: "Dentro del marco jurídico que regula la actuación y conductas de todos los mexicanos en el territorio nacional, la ley más importante y que, por tanto, no debe ser violada en sus diferentes disposiciones e incluso ninguna otra ley, reglamento o resolución puede ser expedida o dictada en contra de lo establecido por esta ley fundamental es la Constitución General de la República. Es la base o conjunto de principios que estructura o conforma el poder y la autoridad, es en sí el ordenamiento jurídico que contiene las aspiraciones, la forma de ser y el sentir de quienes vivimos en este país."

Agrega el autor de referencia, que: "Para los mexicanos, aun sin conocerla a profundidad, la Constitución General de la República, en su calidad de marco jurídico superior, es la ley de mayor respeto y seriedad y, en algunas ocasiones, inclusive en los congresos constituyentes, se ha tratado, contrariamente a la teoría

⁹ Gámiz Parral, Máximo N., "Lo que todo mexicano debe saber sobre Derecho", Segunda Edición, Noriega Editores, México, 1999, págs. 23 y 24.

jurídica de incluir dentro de sus disposiciones jurídicas, normas o principios que no es conveniente ni usual que aparezcan en las Constituciones."¹⁰

Para el Doctor Sergio R. Márquez Rábago¹¹, la Constitución es: "la suma de valores supremos de un pueblo, los que a través de su soberanía regula por medio del Poder Legislativo constituyendo la ley suprema de la Unión.

La norma constitucional, la Constitución, tiene entre otros como atributo, el de ser norma suprema, fundamental, inviolable y con fuerza vinculante; obliga a ser necesariamente acatada la regla tanto por las autoridades como por los gobernados. *No se puede dejar a la negociación ni a la voluntad de unos y otros el necesario cumplimiento de la norma fundamental.*

Se debe acatar la Constitución aun en contra de disposiciones contenidas en otras leyes o normas de carácter ya sea federal, local o internacional, y aun en el caso de que una norma constitucional no se encuentre desarrollada por la legislación ordinaria, ésta deberá ser cumplida. *Lo anterior se desprende de principios tales como los de supremacía y control difuso de la Constitución que reconoce la doctrina y contiene nuestra Carta Magna."*

Fundamentalmente la Constitución es, ante todo, una ley; esto es, tiene el carácter de mandato de autoridad legítima, debidamente promulgado y sancionado. El vocablo constitución, en la acepción general y filosófica, significa la estructura de una cosa o de un ser vivo, el ordenamiento de sus elementos fundamentales, dice el mismo maestro Pallares.

"Pero el concepto jurídico y el filosófico, guardan estrecha relación, puesto que la constitución política de un país, ha de reflejar, por lo menos teóricamente, el ordenamiento jurídico de los elementos sociales de una nación."

Ahora bien, *¿qué queremos decir con ley fundamental?* Porque no todas las leyes dadas en un Estado suelen tener la misma importancia o categoría. Unas se refieren a asuntos de poco interés e importancia; pero otras ponen en juego todos los intereses nacionales, y la Constitución es, y suele llamársele Ley Fundamental, por estas tres capitales razones:

1ª. Porque es la que sirve de base a las demás leyes, de tal manera que éstas deben estar de acuerdo con los preceptos contenidos en aquélla. Aquí es conveniente recordar las teorías de la jerarquía de las leyes y de la pirámide jurídica o de la jurisprudencia normativa a que aludimos en el capítulo respectivo.

2a.- Porque el imperio jurídico de que gozan las autoridades del país, ha de derivar y deriva, directamente, de la Constitución, precisamente por la anterior razón, habida cuenta de la derivación exacta de validez que van teniendo las normas al originarse de la fundamental a través de aquel mismo concepto y del

¹⁰ Idem, pág. 32.

¹¹ Márquez Rábago, Sergio R., "Prontuario Constitucional", Editorial McGraw-Hill, Serie Jurídica, México, 1997, pág. XI.

aspecto funcional de la ley con relación a los hechos.

3a.- Porque la Constitución, como ley fundamental, organiza políticamente a la nación, y fija los principios a que deben sujetarse los altos poderes públicos. Sobre todo lo anterior, debe tenerse en cuenta el artículo 41 Constitucional, el cual establece, en forma expresa, en cuanto ve a la estructuración del Estado, esto:

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en las casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal".

Por tanto, al ser la Constitución la ley fundamental de un país, no todas las leyes que existen en un Estado tienen la misma importancia, unas se refieren a asuntos de escaso interés, y otras ponen en juego todos los intereses nacionales.

Se considera que la Constitución es la ley fundamental, por los siguientes motivos:

1.- Porque es la ley que sirve de base a las demás leyes, por lo que éstas deben de estar de acuerdo con los preceptos contenidos en aquella.

2.- Porque el imperio jurídico de que gozan las autoridades del país, deriva directamente de la Constitución. Por tanto, ninguno de los poderes constitucionales debe obrar fuera de las atribuciones que esa ley le concede, y la fuerza jurídica de sus actos tiene como causa legal la propia Constitución.

3.- Porque la Constitución organiza políticamente a la nación, y fija los principios a que deben sujetarse los altos poderes públicos.

B) Concepto de Ley Federal, Ley Orgánica, Ley Reglamentaria de la Constitución, Decreto y Reglamento

Cuando aludimos al término ley, estamos haciendo referencia a uno de los vocablos más utilizados por los juristas, abogados o profesionales del Derecho.

Debemos recordar que por extensión, la ley puede designar a toda recurrencia más o menos fiel de acontecimientos, incluso si la formulación no está enunciada dentro de un cuadro de teoría formal. "Las leyes en su significación más extensa, son relaciones necesarias que se derivan de a naturaleza de las cosas y, en ese sentido, todos los seres tienen sus leyes." Montesquieu, El Espíritu de la Ley, Libro I. Para Kant, la moral es también la ley de la libertad: el principio de acción universal al que el ser razonable debe conformar su acción para llevar a cabo su autonomía.

En la multiplicidad de sentidos del término ley, nos orientaremos exclusivamente a la ley o norma jurídica. De este modo, la ley constituye una de las fuentes, tal vez la principal del Derecho.

En un sentido amplio, la ley alude a todas las normas reguladoras de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. Comprende todo precepto dictado por autoridad competente, mandando o prohibiendo una cosa en relación con la justicia y para el bien de los gobernados.

La ley es necesaria para la convivencia humana. No se concibe una sociedad organizada carente de normas jurídicas, cualquiera que sea la institución que la establezca.

La doctrina ha fijado las siguientes características de la ley:

1. Que sea justa; que vaya encaminada al bien público considerado en el momento histórico en que se dicta:
2. Que sea auténtica; que haya sido dictada por autoridad legítima y competente;
3. Que sea general, lo que equivale a su establecimiento en beneficio de todos y para observancia de todos los miembros sociales, con independencia de la calidad y condición de cada uno de ellos, a fin de que considere no a los individuos sino a las acciones en sí mismas, y
4. Que sea obligatoria, puesto que se hace para su cumplimiento, que debe ser coactivamente impuesto por el Estado.

La ley es susceptible de las mismas divisiones que el Derecho objetivamente considerado, por lo que puede ser constitucional, administrativa, civil, laboral, penal, etc. En otro aspecto las leyes pueden ser imperativas y prohibitivas, según manden o prohíban hacer alguna cosa.

Las leyes sólo pueden ser derogadas por otras posteriores emanadas del órgano legislativo competente. El artículo 72, inciso f) de la Constitución ordena: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación."

Jacinto Faya Biseca¹² no dice que ley "es la manifestación escrita de la voluntad del pueblo, expresada en forma de normas generales obligatorias a través de los órganos estatales establecidos para tales efectos. La ley es el producto de la Legislación".

Por lo tanto, podemos afirmar que la función legislativa es una actividad creadora del Derecho objetivo de un Estado, subordinada al orden jurídico y

¹² Faya Biseca, Jacinto, "Leyes Federales y Congreso de la Unión", Editorial Porrúa, México, 1991, pág. XII.

consiste en expedir las normas que regulan la conducta de los individuos y la organización social y política.

El Derecho Legislativo o Parlamentario, es la disciplina que regula esta importante función del Estado. Hay un método, una competencia y una técnica para legislar.

En materia federal la función legislativa es la que se encomienda formalmente al Poder Legislativo federal, y sólo por excepción y con expresa indicación constitucional, pueden los otros poderes realizar actos legislativos. Por su parte, las legislaturas de los Estados, legislan en la esfera de su competencia.

La tarea de hacer la ley o función legislativa ordinaria, se ha encomendado a asambleas legislativas, como el Congreso de la Unión o el Parlamento en Inglaterra, por citar un par de ejemplos.

En nuestro sistema constitucional debemos distinguir, en materia federal, la naturaleza del Poder Legislativo constituyente y la del Poder Legislativo ordinario, por la significación y valor de las normas. Ambos grupos tienen a su cargo la elaboración de las normas, de acuerdo a su naturaleza. En consecuencia, el orden normativo y jerárquico de nuestras leyes se funda en el artículo 133 de la Constitución, que en su letra dice:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Jacinto Faya Biseca¹³, nos señala que "ley es una disposición o mandato imperativo, de carácter general y permanente, provista de una sanción política, en materia de interés común; elaborada, promulgada y publicada por los órganos que constitucionalmente atribuidos al Poder Legislativo, Federal o Local según su competencia e inspirado en propósitos de justicia social."

La técnica legislativa nos indica que las leyes deben desarrollar los principios constitucionales sin llegar a pormenores indebidos, dejando a los reglamentos, normas en contacto más directo con la realidad y fácilmente modificables, llevan su regulación hasta donde lo requieran las necesidades públicas.

Entendemos por técnica legislativa, al sistema que en cada país rige para la formación de las leyes. Puede ofrecer un aspecto científico acerca de los métodos más depurados para obtener la adecuada metodología en la redacción, utilizar el

¹³ Idem, pág. XVII.

tecnicismo más preciso y evitar en lo posible reiteraciones, lagunas y contradicciones.¹⁴

Por lo tanto, pasemos a dar las siguientes definiciones:

Leyes Constitucionales: son aquellas que ocupan el inicio de la estructura de nuestro sistema jurídico, formando la base del orden jurídico-político.

Ley Federal: Es toda resolución del Congreso General que verse sobre materias de interés común, dentro de la órbita de atribuciones del Poder Legislativo.¹⁵

Decreto: Es toda resolución del Congreso General que sea relativa a determinados tiempos, lugares, corporaciones, establecimientos o personas.¹⁶

Ley Orgánica: Es aquella que tiene la función de completar o dar estructura, así como las reglas de su funcionamiento y sus componentes, de órganos del Estado. Debiéndose precisar que siempre debe haber un órgano, una institución para organizar.¹⁷

Ley Reglamentaria de la Constitución: Es aquella que precisa, aclara, desarrolla, compete y aún extiende uno o varios preceptos de la Constitución; es decir, un precepto constitucional o una decisión política fundamental.¹⁸

Reglamento: Son un conjunto de disposiciones de cumplimiento obligatorio para los ciudadanos, los enfoques de la clasificación de normas y lo relativo a las reglas jurídicas a que deben sujetarse las conductas de los ciudadanos.¹⁹

El maestro Máximo N. Gámiz Parral²⁰, nos indica que con respecto a la autoridad que emite los reglamentos, encontramos reglamentos del titular del Ejecutivo federal o presidente de la república, reglamentos de los titulares de los ejecutivos estatales o gobernadores de los estados y los reglamentos municipales aprobados por los diferentes ayuntamientos. Tratadistas de Derecho expresan que también los órganos legislativos federales y estatales están incluidos y pueden expedir reglamentos, pero en la vida práctica no es común encontrarlos, originados por los congresos estatales o el Congreso de la Unión.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo, "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", Ob. Cit., pág. 23

¹⁵ Artículo 43 de la Constitución Centralista de 1836, y que a juicio de Emilio Rabasa es la mejor definición con que contamos en nuestro Derecho positivo.

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Faya Biseca, Jacinto, Ob. cit., pág. 100.

¹⁸ Idem, pág. 105.

¹⁹ Gámiz Parral, Máximo N., "Lo que todo mexicano debe saber sobre Derecho", Ob. cit., pág. 67.

²⁰ Ibidem.

Es importante destacar, que tanto las Leyes Orgánicas como las Reglamentarias, tienen una gran importancia, puesto que implican un verdadero y real complemento a la Constitución extienden y desarrollan valores, principios y decisiones contenidos en la Carta Magna (pero no pueden otorgar lo que la Constitución no otorga: no pueden excederla). Por lo tanto, siempre deben de elaborarse teniendo como base la vinculación del legislador con los valores materiales de la Constitución, ya que sus efectos extienden el texto constitucional.

Leyes Ordinarias: Son aquellas que tienen como finalidad regular materias no constitucionales.

Necesitamos que en nuestro país, el Congreso de la Unión cumpla eficaz y eficientemente con su obligación de "legislar", y que para ello, debe de expedir Leyes Orgánicas y Reglamentarias que estén vinculadas a los valores fundamentales de la Constitución. Esto es, que deben de desarrollar frontal y directamente los principios, valores y decisiones constitucionales.

Existe actualmente, una corriente que pretende la elaboración de una nueva Constitución, situación que es altamente delicada y peligrosa, puesto que se pueden trastocar principios y valores fundamentales, que ya contamos con ellos.

Se debe de aprovechar la función legislativa ordinaria (no Constituyente) para enriquecer y completar la Constitución, mediante la correcta expedición de Leyes Orgánicas y Reglamentarias. Esto es, se deben de expedir Leyes Orgánicas y Reglamentarias del artículo 135 de la Constitución, pero siempre y cuando se elaboren con una adecuada técnica legislativa, lo que contribuiría indiscutiblemente a la protección de nuestra Constitución Federal.

Es importante precisar, que para el cabal cumplimiento del artículo 72, fracción f) de la Constitución, toda derogación o abrogación de una Ley Orgánica, Reglamentaria y Ordinaria, debe de hacerse necesariamente por otra ley de su misma clase. Lo anterior, debido a que dichas leyes son iguales en su rango jerárquico, pero que regulan materias distintas.

Es importante que reflexionemos, que en los tiempos actuales de cambio, antes de tomar decisiones que probablemente lamentemos, se debe de fortalecer el Congreso de la Unión, éste se debe dar a la tarea de revisar las Leyes Orgánicas y Reglamentarias ya existentes, para que éstas se encuentren perfectamente vinculadas a los valores fundamentales de la Constitución, y en caso de no existir, expedir las que sean necesarias, antes de pretender cambiar la Constitución.

C) Inviolabilidad, Legitimidad y Supremacía de la Constitución

La jerarquía de las leyes, expuesta en la admirable teoría de León Duguit, y la muy conocida Pirámide Jurídica o de la jurisprudencia normativa de Hans

Kelsen, presuponen: 1º. La existencia de una Constitución o norma fundamental; y 2º. Su legitimidad.

Ambos elementos establecen, a su vez, la legitimidad, y, por tanto, la validez o constitucionalidad de todas las leyes secundarias por cuanto derivadas en forma descendente, escalonada e imprescindible, de aquella Constitución o norma fundamental, base de toda organización estatal y vértice de la pirámide jurídica que posteriormente habremos de analizar según el criterio autorizado de Hermann Heller.

Pero de abajo hacia arriba, H. Naviasky²¹ considera, y ha ideado la pirámide de tres grados: "la base, el pueblo"; sobre ella, un "órgano de representación", "que representa, en un volumen reducido, la voluntad del pueblo haciéndole capaz de actuar". "Esta es la representación popular, grado medio de nuestra pirámide"; sobre ella, todavía un colegio más pequeño, una "Comisión de su confianza. Es el gobierno; se encuentra en la cúspide".

Esa es la organización estatal, que aparece como un sistema compuesto de tres elementos: pueblo, representación popular y gobierno. La Constitución y el gobierno están en el vértice de una pirámide cuya base común es el pueblo, y están siempre referidos, por tanto, a él. En esta forma surge la interrelación entre Constitución y gobierno. Este actúa dentro de la estructura y marco de aquélla; y la Constitución, siendo el ámbito forzoso y la limitación jurídica de todos los actos de aquél.

Dentro del aspecto general de la obligatoriedad del derecho, se advierte que este grave problema se encuentra en ciertas construcciones técnicas del régimen del Estado constitucional, cuando, al considerar las normas que lo integran, fundan esa obligatoriedad y razonan, al mismo tiempo, la validez de determinadas normas, estimando que tienen su raíz en otras a las cuales es preciso referirse, subordinándolas, y considerando que el fundamento general de la validez de todas las normas radica en una suprema: la Constitución (Kelsen).

Es importante preguntarnos ¿de dónde toma su fuerza y obligatoriedad la Constitución misma, la norma superior, si la hubiere? O bien, ¿por qué hay Constitución? ¿Por qué someterse a la norma constitucional o a cualquier norma? Y, lo que es todavía más grave, ¿quién tiene el poder de elaborar la norma, de garantizarle validez y de comunicarle eficacia, suscitando el acomodamiento de los hombres a la misma? Porque la norma de un régimen jurídico de Estado no expresa, según lo afirma Adolfo Posada, como la ley física, relaciones necesarias de las cosas que se concretan en hechos que ocurren siempre según su ley.

Tanto el problema que antes apuntamos, inicialmente resuelto por el eximio Suárez, cuanto el relativo al de la legitimidad en principio, nos llevaría,

²¹ Citado por Carl Schmitt, en su obra intitulada "Teoría de la Constitución", Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, pág. 309.

indefectiblemente, a la consideración teórica de los tratadistas sobre el tema del Poder Constituyente; y, en todo caso, al estudio histórico del poder constituyente como realidad política que, dentro de nuestra agitada vida constitucional, nos han dado, en cada caso, una Constitución. Pero como esta cuestión es relativamente ajena al tema principal abordado, hablaremos directamente, de la legitimidad de la Constitución vigente de 1917.

La democracia, según lo dice Carl J. Friedrich²², se ha convertido en el grito de guerra de nuestros días. Todo el mundo está en favor de la democracia, pero cada persona tiene su propio concepto de democracia y es ese el que defiende. En verdad, la democracia puede significar todas las cosas posibles. La característica esencial reside en la división del poder como base del gobierno civilizado. Eso es lo que quiere decir, y significa, la palabra constitucionalismo. Pero éste puede ser monárquico o esencialmente democrático; y ha sido ambas cosas.

El auge del constitucionalismo constituye un triunfo del mundo moderno, el cual, muy reciente, no puede considerarse como estabilizado. Realmente el constitucionalismo es un sistema complejo que trata de asegurar la posibilidad del cambio ordenado; pero esto nos lleva al juego de las tendencias y de las fuerzas esencialmente políticas que conforman el concepto de política, la cual consiste, según Hartmann, en el arte de transformar las tendencias sociales en formas jurídicas. El constitucionalismo es una forma jurídica de gobierno.

Se corrobora que el constitucionalismo no es algo perfectamente definido y comprendido. Ya se dijo que es como un poder divisor; pero es del todo necesario exponer la esencia de ese concepto central. Para Friedrich es operante un bosquejo de la evolución histórica del constitucionalismo, porque éste presupone una idea general de lo que es o del sentido que se le ha dado. Al dividir el poder es claro y manifiesto que el constitucionalismo crea un sistema de limitaciones efectivas a la acción gubernamental. Un estudio más hondo nos llevaría a considerar los métodos y técnicas mediante los cuales se establecen y mantienen esas limitaciones.

Concretamente habríamos de considerar un sistema de normas que aseguran el juego limpio, haciendo que el gobierno sea responsable. La historia política nos demuestra que hay innumerables técnicas y métodos planteándose, en el bosquejo histórico general, las preguntas de cómo haya podido surgir la idea de las restricciones y quién haya aportado la fuerza que permitiera a esa idea triunfar. La idea de las limitaciones tiene dos herencias importantes: una, la medieval; la otra que es común al constitucionalismo medieval, es la doctrina cristiana.

El apoyo efectivo que hiciera triunfar en varios países la mencionada idea

²² Friedrich, Carl J., "Teoría y Realidad de la Organización Constitucional Democrática", Fondo de Cultura Económica, México.

de las limitaciones que presupone el constitucionalismo, lo dio, esencialmente, la clase media. Ella aportó esa fuerza. Corresponde a Inglaterra la gloria de haber sido la iniciadora del constitucionalismo; pero bajo su aspecto de principio de gobierno en sus colonias de América, dio lugar, pese a la grandeza de la Revolución francesa, a la declaración del principio del constitucionalismo como concepto universal de libertad.

Juan Jacobo Rousseau en su obra *del Contrato Social* señala que la más importante de todas las leyes es la Constitución, que "no está grabada en mármoles ni en bronces, sino en el corazón de los ciudadanos"; y que esa es la que encarna el verdadero concepto de Constitución. Esta ley es la que "adquiere cada día nuevas fuerzas; que, cuando las otras leyes se hacen viejas o caducas las reanima o las suple, conserva al pueblo en el espíritu de su institución y sustituye insensiblemente la fuerza de la autoridad por la fuerza de la costumbre". Pero Rousseau quiere referirse, y se refiere, a la opinión, que se considera como poder.

Por eso el mismo Friedrich estima que en la medida en que los elementos fundamentales del gobierno del Estado están predeterminados, fuera de las convicciones, por la opinión pública, las cartas constitucionales escritas exponen las pautas morales, las costumbres y las opiniones públicas aceptadas, constituyéndose en una fuerza política de gran influencia; y que en un cierto sentido esto es evidente, ya que si no lo fuese tendría poco sentido hacer cartas constitucionales, es decir, elaborar constituciones. La fuerza política de la Constitución es notoriamente visible en relación con cualesquiera restricciones que se impongan a la acción del gobierno por una declaración de derechos.

Estas declaraciones son distintas, materialmente, de las salvaguardias constitucionales propias de la naturaleza de la Constitución, como la separación de poderes que constituye una garantía en sí misma. Dentro del aspecto general de las restricciones, aparece la del veto presidencial como una restricción simplemente de procedimiento; pero si por el contrario la restricción se establece en el sentido de que nadie podrá ser privado de su propiedad sin el debido procedimiento jurídico, esta limitación ya depende, directamente, de la fuerza política que posee la propia Constitución.

Capitalmente ese tipo de restricciones son de carácter sustantivo; y las restricciones sustantivas siempre han de significar los modos de vida de un pueblo. En tal virtud, el modo o forma de vida de un pueblo, salvaguardado por las restricciones que importe la declaración, constituye una pauta específica de libertades. La pauta norteamericana está bosquejada en la Constitución, según lo ya expresado por Woodrow Wilson. Los derechos de las declaraciones no son naturales sino de carácter político. La costumbre establece que la declaración de derechos de cualquier Constitución es el instrumento limitativo de la expansión arbitraria del gobierno.

Al mismo tiempo la declaración es una salvaguardia contra la interferencia

política a una esfera de los derechos naturales de cada individuo, derechos naturales que tienen una larga historia. Este último concepto produce la impresión de que ciertas y determinadas cosas, como la propiedad privada o la libertad de reunión existen y tienen significación independientemente de cualquier gobierno; pero de todas maneras lo suponen. En consecuencia, para el repetido Carl J. Friedrich, es más apropiado denominar sociales o políticos a esos derechos.

Tienen estos derechos sus raíces en una convicción profunda; y aunque no están necesariamente limitados a los ciudadanos, sin embargo requieren un gobierno que los imponga, que los garantice en todas las formas posibles como base necesaria de sustentación político-jurídica del Estado, y en todo caso, del propio gobierno. Bajo ese aspecto las declaraciones de derechos expresan las ideas dominantes acerca de las relaciones entre el individuo y el gobierno; y quedan alteradas cuando cambian las ideas dominantes que afectan las relaciones deseables entre el gobierno y los ciudadanos. La necesidad imperiosa de reajuste suele crear tensiones agudas. Entonces surge la amenaza de la revolución que en todos los casos ha de exigir un compromiso.

Pero no solamente es interesante y de notoria importancia el catálogo de los derechos del hombre en las constituciones, también lo es el preámbulo de las mismas porque indican cuál es la opinión pública a la que debe su fuerza determinada constitución. La escuela de Duguit ha sostenido que los Principios de los Derechos del Hombre, los principios generales en la forma en que fueron redactados en 1789, formaban parte integrante de la Constitución francesa. Y como estos principios eran liberales y no socialistas, se deduce que Duguit ha tratado de dar una sensación constitucional a los intereses de quienes se oponían a un orden socialista de gobierno.

Como se puede advertir, la constitución tiende a convertirse en símbolo y que sus disposiciones se convierten, a su vez, en otros tantos símbolos. Precisamente esta función simbólica de las palabras es lo que hace de toda constitución una fuerza política que se debe de concentrar en la realidad social, en las tradiciones y costumbres de los hombres creadas por éstos, distinta a los derechos naturales.

En tal forma la Constitución, que hemos considerado como aquel proceso mediante el cual se establecen restricciones efectivas a la acción del gobierno, funciona como el símbolo más efectivo de las fuerzas unificadoras que operan en una comunidad; pero el valor simbólico de la constitución no puede ocultar la naturaleza eternamente cambiante, y al mismo tiempo dinámica de todas las tradiciones y acuerdos que simbolizan. Este es el significado de la observación de Abraham Lincoln sobre el derecho existente de levantarse contra el gobierno, derrocarlo y formar uno nuevo que se considere mejor.

D) Los datos fundamentales de la Constitución

Desde el punto de vista de la Constitución escrita, llegó a considerarse como Constitución tan sólo a la ley fundamental del Estado consignada en la forma de un documento escrito; y esta objetivación escrita, quiere decir, para Hermann Heller, un amplio e importante avance en el proceso de la emancipación relativa de las formaciones del espíritu. La fijación material hace más independiente al contenido significativo objetivado de las actualizaciones subjetivas transitorias. Sin, embargo, la constitución moderna no se caracteriza por la forma escrita sino por el hecho de que la estructura total del Estado se regula en un documento escrito y único.

En forma capital cabe la consideración de que el contenido nuevo de los documentos constitucionales modernos consiste en esa especial tendencia a establecer y a realizar la limitación jurídica objetiva del poder del Estado asegurándola, políticamente, por medio de los derechos subjetivos de libertad, a que se refería Friedrich y por la intervención de los ciudadanos respecto al poder del Estado. En esa forma los derechos fundamentales del individuo resultan protegidos a través de la estructura fundamental de la organización del Estado. Por eso Heller rechaza que sean independientes, una de otra, la institución de la división de los poderes y la de los derechos fundamentales.

Se reconocen, con el eminente Hermann Heller, cuatro conceptos de constitución: dos sociológicos y dos jurídicos. La situación total de la unidad y ordenación política constituye el más amplio concepto de constitución referido a la estructura característica del poder, la forma concreta de existencia y actividad del Estado. El segundo concepto sociológico se desenvuelve y se obtiene al señalar, desde un determinado punto de vista histórico-político, a una estructura básica del Estado como fundamental. Ello no obstante, este concepto resulta más fecundo pero a la vez más restringido.

Frente a tales conceptos sociológicos existen otros dos del orden de la ciencia del sentido, llamados jurídicos. Bajo el concepto jurídico la Constitución abarcaría toda la situación jurídica, la situación total del Estado. Aclara Hermann Heller que aquí no se trata de la situación real en su totalidad, sino solamente de la situación de la unidad y orden políticos jurídicamente válidos, sin tener en cuenta cuáles hayan de ser o valer, entre los preceptos jurídicos, como fundamentales, y cuáles como derivados. Este concepto material de constitución es en sentido lato.

Dentro del aspecto de constitución material, bajo el concepto enunciado, es más usual, dice Heller, el que extrae de la ordenación jurídica total del Estado, un contenido parcial valorado como ordenación fundamental, y no sólo como norma fundamental, hipotética y lógica, según la conocida teoría de Hans Kelsen: Porque para el Derecho Natural de la Ilustración, no había dificultad alguna en cuanto a la idea de una constitución material en sentido estricto, ya fuese o no escrita, dado que partía de la creencia de que sus postulados tenían una obligatoriedad jurídica

absoluta y suprapositiva, permitiendo, de ese modo, una derivación lógico-sistemática de todos los preceptos positivos.

Ahora analicemos el concepto de constitución formal. Significa la totalidad de los preceptos jurídicos fijados por escrito en el texto de la Constitución. Sólo el legislador de la Constitución, o sea el Poder constituyente, determinará qué preceptos jurídicos deben merecer su inclusión en el texto constitucional y cuáles gozarán de la garantía de permanencia. Es una característica de las constituciones escritas la tendencia a armonizar el texto constitucional escrito con la constitución material en sentido estricto. "Y el concepto de constitución formal es científicamente necesario porque nunca puede darse una coincidencia perfecta entre la constitución material y la formal".

Hermann Heller rechaza, en esa forma, "los ataques que Carl Schmitt dirige contra el concepto de constitución formal, que llevarían, en último término, a una relativización de la Constitución del Estado de Derecho. No hay duda que la ciencia interpretativa del Derecho constitucional no sólo puede sino que incluso debe formular también partiendo de la situación jurídica total, al lado del concepto de constitución formal, un concepto de constitución material en sentido estricto". "No es exacto decir que la Constitución positiva, o sea, material, en sentido estricto, no es una norma ni una ley, sino una decisión única".

Por lo que se refiere a la cuestión del fundamento de la validez de una constitución estatal objetivada, advierte Heller que en la actualidad se hallan, frente a frente, dos concepciones irreconciliables e igualmente unilaterales. Una, el normativismo "puro" de Kelsen y su escuela, para los que la norma fundamental representa el origen lógico de la Constitución misma que, como hipótesis jurídica, establece la autoridad constituyente; otra, la que a esta norma desprovista de poder, válida lógicamente y no jurídicamente, contrapone Carl Schmitt el poder sin norma carente por completo de validez, según el cual la Constitución vale en virtud de la voluntad política existencial del que la da.

Categoricamente afirma el mismo Heller que en toda teoría, como las anotadas de Kelsen y de Schmitt, que prescindan de la alternativa derecho o poder, norma o voluntad, objetividad o subjetividad, significará el desconocimiento absoluto de toda construcción dialéctica de la realidad estatal; y que, por tan incontrovertible motivo, será falsa en su punto inicial. Analizando el carácter de creador de poder que tiene el derecho, no es posible concebir a la Constitución como una decisión de un poder sin norma. Además, debido a ese carácter que le atribuimos de creador del derecho que el poder tiene, igualmente hay que rechazar la concepción de que la Constitución reciba su validez de una norma meramente lógicamente desprovista de poder.

Al hacer la debida consideración sobre las características de eficacia y validez, ser y deber ser de la Constitución, puede afirmarse "que han de mantenerse lógicamente separados sin duda alguna, pero aparecerán relacionados, ello no obstante, en la misma realidad constitucional, en la que lo

uno aparece siempre junto a lo otro, fundamentalmente la constitución política y toda función constituyente que supone un sujeto constituyente. Este sólo puede ser una unidad de voluntad capaz de decisión y acción. La normación planificada de una ordenación fundamental unitaria, que caracteriza al Estado moderno, supone la existencia de un poder constituyente real y con capacidad de obrar."

La historia política nos muestra que sólo cabe considerar como sujeto del poder constituyente, al príncipe o al pueblo bajo la condición de que hayan adquirido el carácter de sujetos del poder constituyente. El príncipe posee ese poder constituyente sólo como poder jurídico; pero otro es el aspecto en cuanto al pueblo "el que, informe, forma". No puede serle atribuido ese poder constituyente porque siempre "ha de existir y ser supuesto como una unidad política para que pueda ser sujeto del poder constituyente". En suma, el poder constituyente es aquella voluntad política cuyo poder y autoridad esté en condiciones de determinar la existencia de la unidad política en el todo.

Eduardo Pallares²³, nos indica que en términos generales podemos ordenar y clasificar los preceptos que tienen las Constituciones en tres grupos principales:

1.- Preceptos relativos al derecho social, o sea, a los derechos que la Constitución reconoce y otorga a la persona jurídica, comprendiendo en esta designación, a los particulares, a las corporaciones, al individuo y al ciudadano. Para el autor de referencia, el derecho social está constituido por los llamados "derechos de hombre", garantías individuales, derechos, obligaciones y prerrogativas de ciudadano, como son los artículos 1 al 32 y 123 de la Constitución Mexicana. Señala también, que el derecho social se manifiesta de dos maneras: una positiva, en tanto que concede derechos, otorga facultades a la persona jurídica, y la otra negativa, en tanto que pone límites a la acción de Estado, y e prohíbe obrar en cierta forma.

2.- Preceptos relativos a la organización de los altos poderes públicos. Si analizamos el contenido de los artículos 49 a 123 de la Constitución Mexicana, encontraremos que establecen la formación, organización y funcionamiento de los poderes públicos: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. No debemos de perder de vista, que la Constitución es una ley básica, que por lo mismo contiene en sus preceptos los aspectos y principios esenciales a la organización y funcionamiento y por ende, sólo se refiere esos poderes.

3.- Preceptos referentes a sistemas de sanciones, responsabilidades oficiales, reformas de la Constitución y principios diversos. La ley constitucional para tener mayor eficacia, debe organizar un sistema de sanciones y responsabilidades que vigoricen los preceptos sustantivos de la misma e impidan que sean violados impunemente. Dichos recursos especiales, pueden ser de carácter político o jurídico, destacándose en nuestro sistema, al juicio de amparo que produce la nulidad del acto o ley contrario a la ley fundamental. Finalmente, en las

²³ Pallares, Eduardo, Ob. cit., pág. 9.

constituciones se encuentran una serie de preceptos relativos a la manera de reformar la misma ley; así como otros de carácter diverso, circunstancial e histórico que varían mucho de un pueblo a otro.

E) De la inviolabilidad de la Constitución

El estudio teórico emprendido sobre la Constitución en los términos que anteceden, no ha dado la determinación, amplia y segura, sobre el valor de aquella norma fundamental. Así deducimos que las leyes constitucionales valen sólo a base y en el marco de la Constitución en sentido positivo; y ésta, sólo a base de la voluntad del poder constituyente, con la salvedad de la crítica que Heller hace al decisionismo schmittiano y a la teoría de Kelsen. Las teorías francesas examinadas en lo que corresponde al control de la constitucionalidad de leyes y actos, y el fenómeno de la racionalización del poder, establecen la significación e importancia primordial de la Constitución.

Atenta la materia del contenido de la norma fundamental y los criterios de Jellinek y de Schmitt mencionados, justifican el sentido de la necesidad de su defensa y lo imperativo de la provisión de medios adecuados para ese efecto, debiéndose tener en cuenta, por otra parte, el principio de su supremacía, con vista de su legitimidad al considerar a la Constitución como una norma de aplicación continua que fija la estructura de efectividad política que condiciona al poder por ser una unidad planificada que le da su validez.

El maestro Tena Ramírez sustenta el criterio, al tratar de la inviolabilidad de la Constitución, de que si no es aceptada la facultad ilimitada del Constituyente Permanente para reformarla, se estaría frente al dilema de que la norma fundamental es inmodificable en cierto grado, o bien, que para modificarla en ese grado resultaría necesario y preciso salirse de los preceptos de la propia Constitución. Resume su tesis en que el único procedimiento jurídico para alterar cualquier texto constitucional, es el previsto por el artículo 135.²⁴

No admite que sean medios jurídicos los llamados procedimientos pacíficos, diferentes al anterior, y que consisten en el plebiscito, la reunión de un Constituyente adecuado y la ratificación por convenciones especiales, puesto que no hay en nuestra Constitución ningún órgano con competencia para iniciar ni realizar ninguno de esos procedimientos. Pero frente a esos medios pacíficos el maestro entra en el estudio de los violentos, para determinar si la Constitución los autoriza o los tolera como medios efectivos y legales tendientes a su propia derogación o reforma.

Considera la revolución como la modificación violenta de los fundamentos constitucionales de un Estado y excluye, en esa virtud, las rebeliones, los motines

²⁴ Tena-Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1984, pág. 58.

o cuartelazos que han sido una verdadera vergüenza en la historia constitucional de nuestra patria. Sólo dos grandes y verdaderas revoluciones anota el maestro. La de Ayutla, que creó un nuevo orden constitucional, y la constitucionalista de 1913, que varió en forma violenta, los fundamentos constitucionales del Estado Mexicano.

El derecho a la revolución, dice Tena Ramírez²⁵, puede tener sólo en algunos casos, una fundamentación moral pero nunca jurídica, porque moralmente el derecho a la revolución se confunde con el derecho de resistencia del pueblo contra el poder político. Reitera que jurídicamente el derecho a la revolución no existe porque un derecho legítimo a la violación del derecho no puede existir nunca.

Estos últimos conceptos que toma de Félix Dahn los completa manifestando que nuestro rígido sistema constitucional, el medio jurídico consiste en la reforma constitucional, se da siempre por conducto del Constituyente Permanente.

La aseveración anterior está corroborada por el artículo 136 constitucional; y aún cuando el precepto habla de rebelión, ésta es tomada por revolución en el sentido ya expuesto, ya que alude al establecimiento de un gobierno contrario a los principios que la Constitución ha sancionado. Aduce que esto último equivale a la subversión violenta de los fundamentos constitucionales del Estado, que es en lo que consiste la revolución, "y no simplemente a la rebelión contra los titulares del gobierno, sin tocar los principios de la Constitución".

En forma notable el maestro Tena Ramírez establece que nuestro Derecho tiene, como manifestación de la superlegalidad constitucional, el principio de que la ley suprema no está al alcance de las revoluciones; y que eso es lo que el Título Noveno del Código Fundamental de la República llama, textualmente, inviolabilidad de la Constitución. Después de un pormenorizado análisis de los conceptos de Constitución ratificada y Constitución impuesta, a través de los sucesos históricos relativos, afirma que las conclusiones en cuanto a la justificación sociológica y moral de la revolución constitucionalista y a la obligatoriedad actual de la Constitución que de ella dimanó, "no implican, de ninguna manera, la aceptación de que el Derecho positivo reconozca el derecho a la revolución".

Y concluye con estas interesantes líneas:

"El Derecho positivo no puede consignar el derecho a la revolución, porque este derecho es la negación de aquél. La Constitución que estableciera el derecho a ser violada no sería en rigor una Constitución. Por eso la Constitución de 1917, que tuvo su origen en el desconocimiento de la de 57, repitió, en su artículo 136, la misma prohibición contra la revolución que la anterior consignaba.

El Derecho a la revolución no puede ser reconocido a priori en la ley positiva,

²⁵ Idem, pág. 74.

sino a posteriori, el derecho de la revolución se convierte en derecho positivo cuando es reconocido como tal por el pueblo, expresa o tácitamente".²⁶

F) De la legitimidad de la Constitución

La legitimidad no sólo debe ser simplemente enunciada y advertida, sino que, además, y para corroborar el principio del maestro Tena Ramírez en la parte final del apartado anterior, necesitamos dejarla demostrada en debida forma. El maestro Eduardo Pallares²⁷ expuso con gran acierto, y en relación con los trabajos jurídicos del notable jurista mexicano, Jorge Vera Estañol, así como a los del licenciado Octavio A. Hernández, sobre la legitimidad de la Constitución de 1917, lo que a continuación insertamos:

"Si en México solamente tuviesen fuerza de ley las constituciones que representasen la voluntad auténtica del pueblo mexicano, no habría modo de que nuestra nación se organizara constitucionalmente. En tal caso, deberíamos poner una losa funeraria sobre el derecho constitucional y confesar humildemente que hemos vivido al margen de él. Como antes de que México conquistara su independencia no vivió ni pudo vivir democráticamente, era imposible que al día siguiente de realizarla se hiciera el milagro de convertirnos en una nación democrática. La libertad se conquista paulatinamente y al precio de esfuerzos y sacrificios; de allí que todas las constituciones que han regido en México han sido el fruto de imposiciones más o menos violentas, de golpes de Estado, revoluciones y cuartelazos.

La misma Constitución de 1824 fue hija de un movimiento revolucionario que tuvo su origen en el Plan de Casa Mata.

Si se admite que la Constitución de 1917 tuvo un origen espurio, no se sigue de ello que en la actualidad sea ilegítima y no constituya una ley con fuerza obligatoria. Seguro estoy de que los mismos que hacen hincapié en ese vicio, no por ello sostienen que hoy en día carezca de fuerza jurídica. La Constitución tiene a su favor más de treinta años del reconocimiento tácito y expreso en muchos casos de su legitimidad, porque el pueblo mexicano, al su inmensa mayoría la considera válida, la ha hecho suya, la ha defendido con las armas en la mano y, sobre todo, ha vivido constantemente bajo el régimen jurídico que de ella dimana. Esa ratificación popular vale más que cualquier argumento teórico y libresco que se formule en su contra, entre otras razones porque los pueblos viven políticamente, no para confirmar las teorías y los principios rigurosos del derecho constitucional; sino para abrirse paso en la lucha por la existencia y progresar en los diversos órdenes de la existencia colectiva.

Nadie que no sea esclavo de la pasión sectaria y esté en su sano juicio, niega en la actualidad la legitimidad de la Constitución".

²⁶ Ibidem.

²⁷ Pallares, Eduardo, "Legitimidad de la Constitución". Artículo publicado en el diario "El Universal", en el número correspondiente al 2 de agosto de 1949.

G) El contenido de la Constitución y el individualismo político

El individualismo político, al decir del maestro Pallares, dado que no es un todo de naturaleza heterogénea, no puede ser definido por una sola nota esencial, y por eso exige, para su comprensión e inteligencia, que se le contemple en sus diversos aspectos. En la historia aparece como ideal de libertad que luchó contra todas las viejas formas de la tiranía y de la opresión. Es la suma rebeldía frente al Estado, "libertad de la persona individual frente al poder público. Este es el rasgo decisivo que caracteriza al Estado liberal, cualquiera que sea la estructura política de su gobierno, y esta es la singularidad que incluimos desde el principio; y que coloca a la sociedad liberal fuera del parangón con cualquiera otra creación política que la Historia pueda ofrecernos".²⁸

El anhelo de libertad debió tener un fundamento racional para que haya podido servir de base a un ideario que produjo en Europa y América movimientos sociales irresistibles, que fueron capaces de echar por tierra a monarquías arraigadas en el pasado con siglos de existencia. ¿En qué descansa?, pregunta el maestro Pallares. Y contesta: En la firme convicción de que el individuo, como ser humano, tiene derechos sagrados inalienables, anteriores al Estado y superiores a él; derechos que derivan de su naturaleza misma, y por ende, del Hacedor Supremo. Por eso el Estado no los otorga sino que sólo le compete reconocerlos; y al obrar así, crea una zona de protección jurídica del ser humano, que resulta inviolable, superior ideológicamente considerada, a la misma soberanía política.

Se ha expresado que "el elemento característico y por decirlo así, la nota distintiva del estado liberal que lo aísla y señala frente a otro tipo de estado, son las llamadas garantías constitucionales de la libertad individual. Se denomina por antonomasia estado constitucional al que basa su Constitución en el reconocimiento de esos derechos fundamentales del individuo, que se garantizan y afianzan; incluso de un modo primordial, contra el propio Estado".

Por eso, afirma el propio Pallares, las Constituciones escritas que mejor tipifican el individualismo, llevan esa nota distintiva. La de 1857, es un clásico ejemplo. En su primer artículo establece que "El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales". En consecuencia, declara: "que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Debe hacerse hincapié en otra de las formas esenciales del individualismo político. Esta es la división de poderes y su mutua ponderación de fuerzas, a las que dio tanta importancia Montesquieu, que se había impresionado por el mecanismo de la Constitución inglesa y los buenos resultados que produjo en el gobierno del pueblo inglés. Fundamentalmente, "libertades individuales y división de poderes fueron ya definidas como las dos notas características del estado

²⁸ Ayala, Francisco J., "El Problema del Liberalismo", citado por el Lic. Eduardo Pallares.

constitucional; es decir, liberal, en el documento auténtico y solemne de la formulación práctica de esa ideología, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789".

Veamos cuál es el contenido y el sentido del artículo 16 de esa famosa declaración. Este precepto dice: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de los poderes determinada, no tiene Constitución". De trascendental importancia es la frase empleada en el artículo 16 que comentamos. Sin la separación de poderes, la nación carece de Constitución política. ¿Esto quiere decir que vive al margen del derecho? ¿Quiere esto decir que es una nación sin Constitución Política dividida en anarquía, en la arbitrariedad, en el despotismo? Para el caso, no importa cual sea la forma del despotismo, sino su advenimiento como efecto directo y fundamental.

Por otra parte, el ideario filosófico del liberalismo "No puede ser otro que una filosofía que exalte a la persona humana en grado superlativo, que la considere de tal manera valiosa y sagrada, que por sí misma, independientemente de atribuciones o cualidades contingentes, sea acreedora a que la sociedad y el Estado la respeten y la consideren como el centro de las instituciones sociales".

Pallares estima que Ayala no vinculó, como debió hacerlo, esta nota esencial al cristianismo. Este último dice:

"Dentro del Estado Constitucional y junto al pensamiento de libertad política en su acepción rigurosa, hay otro ilustre en la historia del espíritu y peculiar de nuestro ciclo de cultura: el de la libertad humana, el del valor absoluto del hombre; el de la incondicionada libertad del individuo humano en el Estado, por encima del Estado, y, por lo tanto, susceptible de afirmarse eventualmente, aún contra el Estado".

Finalmente cabe decir:

"Mucho se ha declamado en contra del liberalismo y son pocos los que no lo consideran como doctrina definitivamente muerta, causante de muchos males. Que se abusó de él, es innegable; pero lo esencial que contiene no ha muerto y da vida a la mayor parte de las instituciones y de los derechos que existen en el mundo civilizado. Vivimos en un ambiente de libertad, y gracias a él, quienes lo injurian y menosprecian, pueden hacerlo, lo que en otros tiempos no les sería posible, porque entonces no existían las libertades fundamentales de pensamiento, expresión y prensa de que hoy gozan los enemigos de aquel".

H) Clasificación de los preceptos de la Constitución

Si, se ordenan y clasifican las disposiciones contenidas en un buen número de las Constituciones escritas de los Estados modernos, encontraremos que pueden clasificarse y reducirse a tres grupos principales:

Primer grupo.- Las que consignan preceptos relativos al derecho social, o sea

aquellos derechos que la Constitución reconoce y otorga a la persona jurídica, comprendiéndose a los particulares, a las corporaciones, al individuo y al ciudadano. Este derecho social está constituido por los llamados Derechos del Hombre o sean las garantías individuales, los derechos, obligaciones y prerrogativas del ciudadano. En nuestra Constitución vigente, la de 1917, el *derecho social mexicano* está establecido en los artículos del 1 al 32 y el 123.

Segundo grupo.- Los relativos a la formación, organización y funcionamiento de los altos poderes públicos, como el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Este contenido específico lo encontramos en los artículos 49 a 123 de la ya expresada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1917. Es manifiesto, que siendo la Constitución una ley básica, sólo haya de referirse a las autoridades superiores del Estado, comprendiendo, en sus preceptos, solamente los principios esenciales a la organización y funcionamiento de esos tres poderes.

Tercer grupo.- Pero a la Constitución también le es propio, ese conjunto de preceptos que establecen un sistema de sanciones y de responsabilidades que vigoricen los preceptos sustantivos de la misma y que impidan que sean violados impunemente. La mayor parte de las Constituciones del mundo establecen recursos especiales ya de carácter político ya de carácter jurídico, que se conceden contra las violaciones de la Ley Constitucional. El juicio de amparo, una de nuestras más grandes y notables instituciones, llena esa función.

El Doctor Máximo N. Gámiz Parral, en el caso de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dicho máximo cuerpo normativo "Establece en primer lugar los derechos o prerrogativas que todos los ciudadanos mexicanos tienen, básicamente frente a la autoridad; expresa la forma de gobierno que hemos decidido tomar y que es la de ser una república federal y representativa; nos explica cómo están organizados y cuáles son las tareas que deben realizar los integrantes de los tres poderes que conforman el Gobierno y que son el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial; nos define a quiénes debemos considerar como mexicanos y a quiénes como ciudadanos mexicanos; nos habla y nos aclara cuándo los funcionarios públicos incurren en actos irregulares y contrarios a la ley, estableciendo en consecuencia, las normas generales para que éstos sean sancionados; nos habla y señala las bases de cómo están organizados los estados y los municipios, señalando cuáles son sus jurisdicciones o respectivas áreas de competencia; su lectura nos permite conocer las reglas generales a que deben sujetarse la separación de la Iglesia y el estado, la educación en nuestra nación, la forma de regular las relaciones entre los obreros y los patrones; nos enseña las reglas que deben ser aplicadas en el campo para los ejidatarios, para los pequeños propietarios y para los comuneros; nos menciona los principios básicos que deben ser cumplidos para el régimen económico y las relaciones de comercio, así como de la propiedad".²⁹

²⁹ Gámiz Parral, Máximo N., "Lo que todo mexicano debe saber sobre derecho", Ob. Cit., págs. 24 y 25.

I) Clasificación de las Constituciones

Constituciones implícitas y explícitas

Los jurisconsultos clasifican ordinaria y comúnmente las constituciones en: implícitas y explícitas. Las primeras cristalizan en usos y tradiciones jurídicas; se incorporan a la costumbre política y por eso no se revelan en un ordenamiento legal diferenciado. Las segundas, han alcanzado la forma perfeccionada e intelectualizada de la ley, y consisten en instrumentos jurídicos llamados códigos. Moreau dice, en cuanto a las constituciones implícitas, lo siguiente:

"Las constituciones implícitas no existen sino en el Estado de costumbre: se aplican de hecho, pero no se encuentran expresamente formuladas en un acto que tenga por objeto la organización de los poderes públicos. Las sociedades primitivas no tienen sino constituciones implícitas; el uso es el que fija el poder de los jefes y los derechos de los individuos: "Las reglas constitucionales son explícitas cuando son formuladas por un acto especial, emanado de una autoridad superior a los poderes constituidos, con un carácter imperativo y no contractual".

Constituciones rígidas y flexibles

En Inglaterra, la ley constitucional no se distingue, de la ley común, sino por su contenido. Puede ser expedida y reformada por la misma autoridad mediante los mismos trámites que son necesarios para expedir y reformar la ley común. Por eso no es difícil establecer, con toda precisión, el dominio del derecho constitucional inglés. James Bryce, en su conocida y reputada obra "La República Americana", fue el primero en establecer la diferencia entre las constituciones rígidas y las constituciones flexibles. Es notorio que esta clasificación ha tenido un éxito rotundo.

Substancialmente, las constituciones rígidas son aquellas que exigen procedimientos de carácter extraordinario y una autoridad especial para ser no solamente expedidas sino reformadas; y las flexibles pueden serlo en la misma forma y términos que las leyes ordinarias, como acontece en el Reino Unido. No es necesario demostrar que la Constitución Mexicana pertenece al primer grupo, o sea a las Constituciones rígidas, que se distinguen de las flexibles por el carácter de su contenido, por su origen mismo y por su autoridad.

El maestro Máximo N. Gámiz Parral, nos indica que nuestra Constitución Política "es de las que son consideradas dentro de las clasificaciones internacionales como Constitución rígida, toda vez que como lo hemos visto, para

su reforma o modificación requiere de un procedimiento diferente a aquél que se sigue para cambiar las demás leyes, llamadas leyes ordinarias"³⁰

Constituciones Federales y Unitarias

Se afirma que las primeras contienen las normas protectoras del individuo así como las que regulan las competencias entre las entidades federativas y el Estado Federal. Jellinek expresa, sobre el Estado Federal, que éste es un Estado formado por una variedad de estados. El carácter federalista se manifiesta, especialmente, en la unión de órganos de los Estados para formar el órgano colegial organizado del Estado Federal, teniendo los órganos restantes un carácter unitario.

J) Efectos de las clasificaciones en el carácter y mecanismo de las defensas

Los llamados sistemas de conservación constitucional o de defensa, constitucional, modifican su funcionamiento, como dice Mario Peralta Méndez, "según que actúen en un régimen unitario o en uno federal. En este último el sistema de defensa limita no sólo la acción del Estado frente a los ciudadanos, sino la acción del órgano colegiado frente a los Estados miembros, y a su vez, la de éstos frente a aquél".

Se percibe entonces una doble finalidad: primera, la de salvaguardar las normas de protección individual, y segunda, el equilibrio de las relaciones entre el Estado Federal y las entidades federativas; pero este equilibrio tiende también a la protección individual. Dentro del régimen unitario, el sistema de defensa constitucional se reducirá a las actuaciones del gobierno único frente a los gobernados.

Si ahora consideramos el mecanismo, extensión y alcance del sistema de conservación o de defensa constitucional frente a las constituciones rígidas o flexibles, e insistimos sobre la existencia de un cuerpo especial, llamado Poder Constituyente, cuya obra no puede ser modificada por el poder legislativo ordinario, sino en ciertas condiciones y a través de determinados requisitos, estas circunstancias últimas, son, en sí, una garantía de permanencia.

Sobre este último tema necesitamos hacer notar que en las constituciones flexibles, como la inglesa, las leyes pueden ser modificadas por el Parlamento en todo tiempo, al igual que las otras normas ordinarias o comunes. En estas condiciones se plantea el problema de lo constitucional por la materia y lo constitucional por la forma. En las constituciones flexibles, lo constitucional será aquello que lo sea por su contenido; y en las rígidas todo lo que esté comprendido en el texto de la norma suprema.

³⁰ Gámiz Parral, Máximo N., "Lo que todo mexicano debe saber sobre derecho", Ob. Cit., págs. 32 y 33.

Por eso, sólo en los Estados que poseen una constitución rígida, cabrá el problema de la conservación o defensa de la constitucionalidad de las leyes, toda vez que únicamente en ellos puede resultar el desacuerdo expreso entre las leyes ordinarias y las constituciones, entre la norma constitucional y la constitución misma; entre las leyes constitucionales y las leyes secundarias; entre estas últimas y el reglamento, y entre éste y, en último término, el texto expreso de la Constitución del país.

K) De la Supremacía de la Constitución

Para Miguel Lanz Duret, el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional, es el de la supremacía de la Constitución, porque, solamente la Constitución es suprema en la República.

"Ni el Gobierno Federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal, ya sean órganos del Gobierno local, son en nuestro Derecho Constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo que nuestra ley fundamental establece."

Decía el maestro de referencia, que ni aún el pueblo mismo, que es en quien reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de acuerdo con el artículo 39, puede considerarse como soberano arbitrario, dentro de la estricta teoría constitucional, irresponsable y con capacidad de ejecutar actos en cualquier tiempo y sobre cualquiera materia sin restricción legal alguna de su propia voluntad. Mas, de acuerdo con los artículos 41, 49, 50, 73, 80, 94, 103, 104, 133 y 136 Constitucionales, el pueblo sólo puede ejercer su soberanía en tiempos normales, durante el pacífico y legal funcionamiento de nuestras instituciones políticas, a través de los poderes establecidos por la Constitución.

Habiendo expresado aquél que vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la Constitución; que el Estado Federal mexicano, o sea la Federación, es solamente una forma de gobierno creado y organizado por la Constitución; que las entidades federativas sólo tienen los poderes, las funciones y los órganos políticos con la extensión y limitaciones que la misma Constitución les ha fijado; que los órganos propios del Gobierno Federal, tampoco son soberanos ni supremos sino que están estrictamente limitados a ejercer aquellas facultades expresamente enumeradas por la Constitución; que el mismo principio de la anterior es aplicable a los poderes locales y a los órganos políticos de los Estados; y que, los individuos, ni individual pero ni colectivamente, constituyendo en este caso la entidad abstracta denominada pueblo soberano, pueden ejercer directamente la soberanía ni las funciones que a la misma le son propias.

Para Tena Ramírez la Constitución es la Ley Suprema por ser expresión de

la soberanía, ejercitada por el pueblo, a través del Constituyente, autor de la Constitución.

En vista de la declaración terminante y expresa que contiene el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, en el sentido de que "Esta Constitución y... serán la Ley Suprema de toda la Unión," el mismo Código político establece, por sí mismo, a virtud de la autoridad suprema del poder Constituyente, que le dio vida y validez, la supremacía de aquél, corroborándolo así el segundo párrafo de dicho numeral, que dice así: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Este último principio es, para nosotros, el del establecimiento de la uniformidad de la propia supremacía a través de los artículos 40 y 41 Constitucionales, que establecen la del propio Código Fundamental respecto de las Constituciones locales.

El maestro Ignacio Burgoa³¹ ha dicho entre otras cosas, sobre el tema de la supremacía de la Constitución, lo siguiente:

"...el legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de la supremacía constitucional."

Por tanto, la supremacía constitucional es uno de los principios incluidos indiscutiblemente en las Constituciones contemporáneas, y es tema clásico del derecho constitucional; como tal ha sido concebida en el sentido de que la norma constitucional prevalece por sobre cualquier otra norma.

Recordemos que para Miguel Lanz Duret, el principio fundamental sobre el que descansa nuestro régimen constitucional, es el de la supremacía de la Constitución, porque solamente la Constitución es suprema en la República.

"Ni el Gobierno Federal, ni la autonomía de sus entidades, ni los órganos del Estado que desempeñan y ejercen las funciones gubernativas, ya sean órganos del Poder Federal, ya sean órganos del Gobierno local, son en nuestro Derecho Constitucional soberanos, sino que todos ellos están limitados, expresa o implícitamente, en los términos que el texto positivo que nuestra ley fundamental establece."

Agrega el referido maestro, que ni aún el pueblo mismo, que es en quien reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de acuerdo con el artículo 39, puede considerarse como soberano arbitrario, dentro de la estricta teoría constitucional, irresponsable y con capacidad de ejecutar actos en cualquier

³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Decimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000, pág. 365.

tiempo y sobre cualquiera materia sin restricción legal alguna de su propia voluntad. Mas, de acuerdo con los artículos 41, 49, 50, 73, 80, 94, 103, 104, 133 y 136 Constitucionales, el pueblo sólo puede ejercer su soberanía en tiempos normales, durante el pacífico y legal funcionamiento de nuestras instituciones políticas, a través de los poderes establecidos por la Constitución.

Habiendo expresado aquél que vivimos bajo un régimen constitucional en el que sólo es suprema la Constitución; que el Estado Federal mexicano, o sea la Federación, es solamente una forma de gobierno creado y organizado por la Constitución; que las entidades federativas sólo tienen los poderes, las funciones y los órganos políticos con la extensión y limitaciones que la misma Constitución les ha fijado; que los órganos propios del Gobierno Federal, tampoco son soberanos ni supremos sino que están estrictamente limitados a ejercer aquellas facultades expresamente enumeradas por la Constitución; que el mismo principio de la anterior es aplicable a los poderes locales y a los órganos políticos de los Estados; y que, los individuos, ni individual pero ni colectivamente, constituyendo en este caso la entidad abstracta denominada pueblo soberano, pueden ejercer directamente la soberanía ni las funciones que a la misma le son propias.

Para Tena Ramírez la Constitución es la Ley Suprema por ser expresión de la soberanía, ejercitada por el pueblo, a través del Constituyente, autor de la Constitución.

En vista de la declaración terminante y expresa que contiene el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1917, en el sentido de que "Esta Constitución y... serán la Ley Suprema de toda la Unión," el mismo Código político establece, por sí mismo, a virtud de la autoridad suprema del poder Constituyente, que le dio vida y validez, la supremacía de aquél, corroborándolo así el segundo párrafo de dicho numeral, que dice así: "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Este último principio es, para nosotros, el del establecimiento de la uniformidad de la propia supremacía a través de los artículos 40 y 41 Constitucionales, que establecen la del propio Código Fundamental respecto de las Constituciones locales.

El maestro Ignacio Burgoa³² ha dicho entre otras cosas, sobre el tema de la supremacía de la Constitución, lo siguiente: "...el legislador ordinario, originado por y en la Constitución, debe estar sometida a los imperativos de ella y los fundamentales o efectos objetivos de dicha actividad, o sea las leyes, tienen consiguientemente, que supeditárseles también y, en caso de contradicción, debe optarse por la aplicación de la Ley Fundamental, lo cual no es otra cosa que la expresión del principio de la supremacía constitucional."

Por tanto, en el sistema mexicano, la supremacía constitucional se

³² Ibidem.

encuentra su fundamento en el artículo 133 de la Constitución, que señala:

"Esta Constitución, las leyes que de ella emanen y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el *Presidente de la República*, con aprobación del Senado, serán la *Ley Suprema* de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

Del precepto citado, resulta que la Constitución es la norma suprema, pues además de que crea y organiza a los poderes estatales y consagra la protección de las personas, da validez y unidad al sistema jurídico que rige en todo el Estado. La Constitución es la *Ley Suprema* de toda la Unión, las leyes del congreso y los tratados condicionan su supremacía a la debida conformidad con la *Ley Fundamental*. De igual manera, la totalidad de las normas del sistema jurídico nacional deben ser respetuosas y congruentes con la Constitución, deben producirse con los procedimientos previamente establecidos y su contenido material debe ser armónico y coherente con los principios dogmáticos y orgánicos que la Norma Suprema ha previsto.

El fundamento de la validez de la Constitución, norma hipotética fundamental, como ya se ha dicho a lo largo del presente trabajo, se encuentra en la voluntad soberana del pueblo para organizarse como mejor le parezca conveniente; voluntad e intención que se manifiestan a través de un Congreso Constituyente y del Poder Revisor de la Constitución. Así, la soberanía popular encuentra su manifestación jurídica en la supremacía constitucional. Lo anterior tiene diversas consecuencias:

- a) Todo poder de autoridad está sometido a la Constitución; toda competencia es resultado de la voluntad popular;
- b) Todo legislador, Congreso de la Unión o legislatura local, está sometido a los principios de la Constitución, y debe respetarla al momento de emitir leyes;
- c) Ninguna autoridad del estado mexicano puede tener mas atribuciones o facultades que las que la Constitución les señale, y
- d) Todo servidor público, federal o local, se encuentra obligado a cumplir la Constitución.

En tal sentido, la supremacía constitucional ordena que toda ley o acto de autoridad, federal o local, que sea contraria a la Constitución, debe ser atacado e incluso declararse nulo, por la autoridad competente.

En el sistema jurídico mexicano existen competencias que las autoridades ejercen, en sus respectivos ámbitos, entre ellas se presentan diversas distinciones. La más generalizada lleva a distinguir entre las competencias federal y locales, dando lugar a lo que comúnmente se conoce como fuero federal y fuero

local. La anterior distinción es fácilmente comprensible, si pensamos, por ejemplo respecto de leyes, que las de carácter federal desarrollan las competencias que el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a la Federación, expresa e implícitamente, y que de conformidad con el artículo 124 de la propia Carta Magna, las funciones que no están expresamente concedidas a la Federación se entienden reservadas a los estados; a mayor abundamiento, debemos agregar que las funciones de los estados son no solamente aquellas que no están delegadas a la Federación, sino incluso aquellas que no prohíbe a las entidades federativas, en términos del artículo 116.

El maestro Máximo N. Gámiz Parral³³, señala que "para que un asunto sea de naturaleza federal, es necesario que la Constitución General de la República se lo conceda expresamente como facultad a un órgano o servidor público federal, de lo contrario legalmente se estimará que está reservado a los Estados de la Federación; serán las constituciones y leyes locales las que distribuyan entre sus funcionarios todos los asuntos que no han concedido al gobierno del centro."

Además, el autor en cita, proporciona los tres sistemas que la mayoría de los juristas siguen para la distribución de competencias:

"1) La enumeración de las atribuciones que se asignan a los órganos federales y también la especificación de las facultades de las autoridades locales, según el modelo de la Constitución austriaca de 1920.

2) Incluir en la Constitución el listado de las atribuciones de las autoridades federales y dejar reservada a los órganos estatales la competencia de todo aquello que no se haya señalado para el orden federal, según el modelo de la Constitución de los Estados Unidos.

3) Enumerar en la Carta Fundamental, las facultades que integra el ámbito competencial de los órganos estatales y dejar sentado que la competencia residual corresponde a la Federación, según el modelo de la Constitución australiana.

Podemos encontrar algún otro sistema que aparentemente difiere de los anteriormente señalados, pero al final de cuentas queda incluido."

Para el maestro Felipe Tena Ramírez³⁴, las facultades explícitas son las conferidas por la Constitución a cualquiera de los poderes federales, concreta y determinadamente en alguna materia y que establecen la creación, organización y funcionamiento de los órganos federales, señalando atribuciones exclusivas a cada uno de ellos; por ejemplo, entre las del Ejecutivo Federal sobresalen las cuestiones referentes a las relaciones internacionales; a la creación, estructura y distribución de las fuerzas armadas de tierra, mar y aire; a la política de Comercio exterior; a las finanzas y crédito público; a la acuñación y circulación de moneda y a la fijación de su valor en relación con la moneda extranjera.

³³ Gámiz Parral, Máximo N., "Constitución Política de los Estados Unidos Comentada", Tercera Edición, Editorial Limusa, México, 2000, pág. 171.

³⁴ Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, Vigésima edición, México, 1984, pág. 116.

Las facultades implícitas³⁵ son las que el Poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros Poderes federales como medio necesario para ejercer alguna de las facultades explícitas.

Por su parte, las facultades coincidentes son las que se ejercitan simultáneamente por la federación y por los estados, y constituyen excepciones al principio del sistema federal contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal³⁶, por el cual la facultad de una atribución concedida a la Unión se traduce, necesariamente, en la supresión de la misma, para los estados; en nuestro país existen facultades coincidentes sobre salubridad general, vías de comunicación, educación y seguridad pública. Son coincidentes porque se permite legislar sobre ellas tanto a la federación como a las entidades federativas, aunque dentro de cada materia hay una zona reservada exclusivamente a la federación y otra a los estados.

Para que la unidad política que establece el artículo 40 constitucional se dé armónicamente y sin quebrantos, es necesario que, tanto la Federación como los estados tengan perfectamente delimitadas sus competencias, procurando la conveniencia de las facultades en cada jurisdicción, y que en caso de discrepancia, toca a la Suprema Corte de Justicia, como intérprete de la Constitución, decidir a cuál jurisdicción corresponde un acto concreto de autoridad.

Es necesario acotar un punto más, continuando con el maestro Tena Ramírez³⁷, al señalar que "El sistema que instituye la Constitución en punto a distribución de facultades entre los órdenes central y regional, engendra la consecuencia de que ambos órdenes son coextensos, de idéntica jerarquía, por lo que el uno no puede prevalecer por sí mismo por sobre el otro. Sobre los dos está la Constitución y en caso de conflicto entre uno y otro subsistirá como válido el que esté de acuerdo con aquélla."

Es el momento adecuado, para referir qué ocurre cuando se presenta un conflicto en el que se considera que debe prevalecer la Constitución, se acude a un órgano que más que desempeñar una función federal o local, en estricto sentido, desempeña una jurisdicción constitucional, como en el caso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se coloca por encima de los fueros federal y local, pues dirime los conflictos constitucionales que se suscitan entre ellos.

El principio de la supremacía constitucional indica que la observancia de la Constitución es obligatoria en todo el territorio nacional y puede imponerse coactivamente, toda autoridad federal o local debe proveer a su recta observancia, todo ciudadano debe atender a sus disposiciones y anteponerlas a cualquier

³⁵ Ibidem.

³⁶ Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit., pág. 123.

³⁷ Ob. cit., pág. 124.

norma, federal o local. Además, a la Constitución no la limita ninguna disposición, en tanto los ordenamientos locales y federales han de restringirse precisamente a las materias que les corresponde conforme a la Constitución y que están condicionados a la congruencia con la propia Constitución.

Por lo tanto, resulta evidente que la Constitución es la norma que regula todas las materias que integran el sistema jurídico, en tanto que dota de competencia a algún legislador, federal o local, para regular cada materia, pero ajustándose a la propia disposición Suprema.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LEYES Y CÓDIGOS

En el presente Capítulo, se analizarán las leyes y códigos antiguos, que por su contenido, merecen estudiarse como antecedentes remotos para el debido estudio de la presente investigación, mismos que no han sido estudiados en su conjunto por otros autores.

a) Ley de Moisés:

No fue solamente Moisés³⁸ el portavoz de voluntad de Dios, sino fue también legislador y juez supremo de los Hebreos; desempeñó todas estas funciones por espacio de muchos años. Moisés dividió las leyes en religiosas, civiles y criminales. Dice el Deuteronomio que si tienes que decidir o dar sentencia a los ciudadanos sobre la sangre derramada o sobre las impurezas legales, recurre a los sacerdotes y a los jueces y se descubrirá la verdad.

Moisés constituyó los Tribunales en jueces y magistrados. El poder de los jueces era bastante limitado, pues carecían del derecho de dar leyes ni podían hacer ninguna cosa sino de acuerdo con la opinión de los ancianos y del Sanhedrín.³⁹

Los magistrados tenían a su cargo el cuidado de velar no menos sobre las costumbres privadas que sobre la tranquilidad pública, y así podía decirse que la ley había venido al socorro de la naturaleza para gravar en todos los corazones el sentimiento más tierno.⁴⁰

Las leyes religiosas entre otras cosas versan sobre la idolatría. Y, el odio a ésta fue el sentimiento que más prevaleció en el código teológico de los israelitas. Se les prohibió simulacros de los falsos dioses y en tener retratada sus imágenes en las cosas de su uso. Trataban también sobre los sacerdotes, los levitas, los diezmos, primicias, fiestas, sacrificios, ofrendas, impurezas, etc.
41

³⁸ Pastoret. " Moyses". Obra Traducida del francés al castellano por Manuel Vela y Oñmo.- Madrid, 1798, págs. 14 y 41.

³⁹ Idem, págs. 14 y 131.

⁴⁰ Idem, pág. 131.

⁴¹ Idem, pág. 47.

Las leyes civiles eran reales y personales, éstas son las que disponen sobre los derechos y las obligaciones de los padres y de los hijos, del matrimonio, del divorcio, de las personas, de los esclavos, de los extranjeros, libertos, etc. Aquéllas tratan de los actos comunes y ordinarios de la vida, como los bienes del matrimonio, sucesiones, préstamos, ventas, contratos, fianzas, hipotecas, etc.⁴²

En lo tocante a las leyes criminales de los judíos son muy poco conocidas, ya que la mayor parte de los escritores, han fijado su atención en la investigación de las leyes civiles y religiosas. Pero basta analizar el Decálogo para advertir que éste reduce a dos clases de faltas que proscribe. Y ellas son: Contra el hombre o contra la divinidad.⁴³

Se procedía al examen de los testigos y nunca era suficiente uno sólo, sino que era necesario en todas las causas dos o tres. Existe sobre esta materia en la jurisprudencia de los Hebreos el que el reo de un delito, cuya pena eran los azotes o de separación del pueblo, no podía ser testigo mientras no hubiere sido castigado; pero después era, digámoslo así, *restituido en sus antiguos derechos* y ya entonces podía testificar. En la diligencia los jueces se abstendían de constituir lazos e infundir terror o temor al acusado con el fin de no extraerle la confesión del delito respectivo. Sin embargo, amedrentaban a los testigos con penas severas si faltaren a la verdad. Acabada la instrucción del pleito y leída atentamente las piezas del proceso, se pronunciaba después la sentencia correspondiente. Las penas que se imponían eran entre otras: La aplicación de la sierra, el fuego, la horca, la sofocación o ahogamiento, la lapidación, la espada, los azotes, la prisión, la excomunión y el destierro.⁴⁴

En los preceptos del Decálogo, como ya se expresó con anterioridad, hay delitos que se cometen contra la divinidad, y otros que se reducen a manifestar las faltas que cometen los hombres contra sus semejantes. Los primeros son: No adorar a Dios exclusivamente y con preferencia a todas las demás cosas; tomar su santo nombre en vano, y violar el sábado; en los que por consiguiente se comprenden, la idolatría, la credulidad en los falsos profetas, en los sueños y en los adivinos; la mentira, que tanto ultraja a lo que es la misma verdad por esencia; la hipocresía, el sacrilegio, la apostasía, la blasfemia, el perjurio, la inobservancia de las fiestas, el olvido de los socorros y del respeto debido a los ministros del altar.⁴⁵

Las penas eran afflictivas o pecuniarias; pero de ordinario no se acumulaban por un mismo delito. Había previamente la instrucción; la confesión del reo no era bastante para condenarle, antes bien era la causa de que se le

⁴² Idem, págs. 130 y 131.

⁴³ Idem, pág. 233.

⁴⁴ Idem, págs. 237 y 239.

⁴⁵ Idem, pág. 271.

moderarse la pena del delito y se le condenaba a la restitución en el caso de robo.⁴⁶

Después de la información se procedía a tomarle la confesión al reo, estando también presente el acusador, apercibiéndoles que la sangre que se iba a derramar por su causa no cesaría de gritar contra ellos, si era derramada injustamente, poniéndoles delante el ejemplo de Caín y Abel, dictándose después la sentencia; misma que no se consideraba irrevocable, pues se encerraban los juzgadores de dos en dos en una de las habitaciones más retiradas de su casa, en donde absteniéndose de vino, y comiendo con sobriedad, comenzaban de nuevo a examinar los autos; llevada a cabo la discusión, meditaba cada uno en particular por un día, y vueltos a reunirse aprobaban o reformaban la sentencia, con la diferencia de que no a todos les era permitido el cambiar la resolución, pues el magistrado que antes había condenado al reo, podía después serle favorable reformado o revocando enteramente su primera sentencia, pero el que le había absuelto en la primera votación, no podía condenarle después. Diferencia sabia y prudente que debe mirarse como un beneficio de la ley.⁴⁷

Es de advertir que las grandes monarquías que han existido, después de haber dominado a los pueblos por espacio de muchos años, desaparecieron y apenas ha quedado la memoria de su gente y de su poder. Sus trabajos son mal conocidos, los manuscritos de su grandeza ya no existen, o si aún hay alguno, se encuentran sepultados por el tiempo. Las leyes de tantas naciones soberanas y orgullosas han sido devoradas con ellos. Despreciados por los vencedores, han padecido la misma suerte que los pueblos que ellos gobernaban. Las Leyes de Solón, de Licurgo y muchas otras dejaron de ser cumplidas y respetadas u obedecidas, en cambio, la legislación de Moisés sobrevive a las de todos los pueblos de la Tierra. No ha habido ningún país en que las leyes no hayan sido alteradas por las circunstancias de los tiempos, en todas partes han experimentado aquellas vicisitudes que traen consigo las revoluciones de las costumbres y de los gobiernos, pero la de los judíos han permanecido inmutables, es decir, sus leyes no han sufrido alteración alguna.⁴⁸

Una de las causas principales de esta inmutabilidad tan prodigiosa fue sin duda la de que a los hebreos les fue dada su legislación en nombre de Dios, a quién Moisés sirvió de instrumento y de intérprete, estableciendo por ello un gobierno teocrático. Los dogmas y las leyes tenían entre sí una relación íntima, de tal suerte de que el que faltaba a la Constitución civil ofendía al mismo tiempo a la religión.⁴⁹

⁴⁶ Idem, pág. 236.

⁴⁷ Idem, págs. 241, 242 y 243.

⁴⁸ Idem, págs. 342 y 343.

⁴⁹ Idem, pág. 343.

Podemos afirmar que en Moisés⁵⁰ hay un espíritu de humanidad que reina en todas sus leyes, y, si bien éste fue por su naturaleza de un carácter inflexible, severo, ardiente e impetuoso, pero acaso si este ardor e inflexibilidad de genio hubiera podido controlar a un "populacho" indócil? Más propio para vencer dificultades que para prevenirlas, jamás intentó sujetarlos a su voluntad sino se valió de la intervención del ser Supremo.

Finalmente, Moisés sintiéndose ya de bastante edad (120 años) y convencido de que se acercaba su muerte, señaló él mismo por intuición divina quién debía sucederle para conducir a su pueblo a la tierra de promisión, recayendo en Josué hijo de Nun.⁵¹

b).- La Ley de las Doce Tablas

Este ordenamiento jurídico apareció en el año 304 de la fundación de Roma. Mediante el mismo se fijó la condición política y civil de los romanos, consagrando la igualdad del Derecho entre las dos órdenes de la ciudad -los patricios y los plebeyos- y cuando quedó como ley fundamental que ninguna autoridad quiso derogar enteramente, salvo para corregirle sus defectos.⁵²

Las Doce Tablas contenían: en la primera, el derecho de demandar a juicio. En la segunda, se habla de los juicios. En la tercera, se habla del derecho de los acreedores. En la cuarta, trata sobre la patria potestad. En la quinta, se habla sobre las herencias y tutelas. En la sexta, se trata del domicilio y de la posesión. En la séptima, se hace referencia a las obligaciones. En la octava, se hace mención acerca de los delitos. En la novena, se habla del derecho público. En la décima, trata sobre el derecho sagrado. En la décima primera, se contiene el suplemento a las cinco primeras Tablas. En la décima segunda, se hace referencia al suplemento a las cinco últimas Tablas.⁵³

La Ley de las Doce Tablas o Ley o Código Decenviral como también se le conoce, no es una obra del depotismo promulgada e impuesta por la violencia; era dura, severa, impecable como toda ley antigua. Todavía en sus fragmentos se reconoce de qué manera fue redactada. Una legislación romana no se improvisa de una vez; los decenviros no tenían que formular un código; combinaron las leyes reales y las antiguas costumbres de la república con algunos artículos tomados del extranjero, sin tener en cuenta las rivalidades de los patricios y de los plebeyos.⁵⁴

⁵⁰ Pastoret, Ob. cit., pág. 330.

⁵¹ Idem, págs. 14 y 17.

⁵² Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano, traducido del francés al castellano por José Fernández González.- Editora Nacional, México, 1958, págs. 37 y 39.

⁵³ Serrano-P. Nicolás M.- Historia Universal.- Tomo II, Establecimiento Tipográfico de Muñoz y Reig., Manuel Rodríguez, Editor, Madrid, 1875, págs. 1159 a 1162.

⁵⁴ Idem, págs. 805 y 806.

En la Ley de las Doce Tablas hay un poder de familia inflexible como de los primeros tiempos. El marido tiene por ella el derecho de vida y de muerte sobre su mujer; el padre, derecho de vida y de muerte sobre su hijo. En efecto, veamos uno de sus artículos: "el padre puede dar muerte a su hijo nacido con notable deformidad". Creíble es que éste artículo fue sacado de la legislación de Licurgo; pero el carácter romano hubiera también bastado para inventar semejante aberración. Al lado de este artículo, aparecen algunas modificaciones plebeyas, como el caso del matrimonio por cohabitación, el cual es reconocido por la ley, pero no será reconocido como la *coemptio*, y sobre todo, como la *conferreacion patricia*. El esposo puede repudiar a la mujer, pero alegando algún motivo, o más bien un pretexto. Por tres ventas simuladas, el hijo puede ser libre y salir de la patria potestad.⁵⁵

Pronto dio esto lugar al orgullo de los patricios y al derecho de la casta, la falta de matrimonio entre los patricios y los plebeyos obedecía a una prohibición religiosa. En cuanto a la seguridad personal, era propiamente una garantía de la propiedad, pues eran los dos puntos esenciales que había que determinar, principalmente en una sociedad originariamente formada de bandidos y de esclavos fugitivos. Terrible es el castigo que impide el crimen por la intimidación. La muerte por medio del fuego en contra del incendiario; la muerte por el saco y la horca en contra del homicida y el parricida; la muerte contra el esclavo ladrón. La roca Tarpeya espera al testigo falso, al juez venal, al traidor. El Talión es aplicado en todos los casos de heridas o lesiones a menos que la parte agraviada no consienta en alguna compensación. La enmienda y la restitución en el duplo castigan el robo ordinario y el fraude, o bien el culpable es entregado en acto de esclavitud.⁵⁶

Las leyes contra los deudores indican indefectiblemente mala fe en ellos, pues al parecer debían de ser mucho más tolerantes todavía que las que aniquilaban todo el caudal antes de que obtuviesen muchas veces por la revolución la abolición de las deudas o la disminución de los derechos de los acreedores. Compárense a éste propósito, como en todo lo que se refiere a las relaciones de los hombres entre sí, las disposiciones legales de las Doce Tablas, este monumento de la sabiduría antigua, precisamente con este precepto de Moisés: "dejad gavillas en los campos; no retengáis en prenda el vestido de nuestro prójimo después de ponerse el sol".⁵⁷

No obstante lo anterior, para los romanos las Doce Tablas eran ya un progreso. Las leyes se extienden a todos; la igualdad jurídica es conquistada. No más privilegios ni ley privada. El patrono que engaña a su cliente es ofrecido a los dioses infernales, como el cliente que traiciona a su patrono. No será permitido al fuerte abusar de la vida del débil; nadie puede hacer perecer a un ciudadano sin que antes haya sido condenado en juicio.

⁵⁵ Idem, pág. 805.

⁵⁶ Ibidem.

⁵⁷ Idem, pág. 806.

Pero, ante qué juez? Si se trata de la pena capital, ya que no compete a los pretores, ni a los cónsules, que algunas veces se atribuyeron éste derecho, sino solamente al pueblo, a los comicios centuriados, a la más augusta asamblea; los dioses la presidían. En fin, lo que el pueblo decide en última instancia es la ley.⁵⁸

La plebe ha aumentado mucho. Pero el patricio se desdice; se restablece la pena de muerte contra cualquiera que asistiera a una asamblea nocturna. Por medio del matrimonio sagrado, se coloca una barrera entre los dos órdenes; guarda, en fin, bajo el velo del misterio las ceremonias del culto; el calendario que determina los días de asamblea y del foro. Se regula hasta la anchura de las calles; ni una palabra de religión, a menos que no se unan ahí las fórmulas del juramento y de la prueba, además de algunos reglamentos suntuarios, principalmente, en el caso de los funerales. Los plebeyos no tenían nada que ver acerca de las tierras de labor; el cielo les estaba cerrado, y reclamaron la ley agraria.⁵⁹

Los plebeyos obtienen la igualdad civil, y conquistarán la igualdad política. Y entonces; resultará que el hombre mande al hombre y le oprima, con lo cual no desapareció el despotismo. Cambiará de manos, y, para mayor ignominia, fue más cruel y menos glorioso el poder que le domine.⁶⁰

El jurista Enrique Ahrens⁶¹ manifiesta que lo que en primer término caracteriza la Ley de las Doce Tablas, no era tanto el haber establecido un derecho nuevo, cuanto, sobre todo, haber fijado el antiguo, determinándolo con la claridad y exactitud que eran ya necesarias, e introduciendo aquellas variaciones, así en lo religioso como en lo político y en lo privado, exigidas para el fin de dar un paso más en la igualdad de patricios y plebeyos (principio de la equiparación jurídica entre ellos), además de cesar con dicho instrumento jurídico, por una parte, el influjo sacerdotal en el derecho.

Finalmente, es pertinente advertir lo que sobre dicho cuerpo legal comenta el célebre jurista J. Gottlieb Heineccio. En efecto, éste dice que de la interpretación de las Doce Tablas nacieron las acciones de la ley, esto es, ciertos ritos mediante los cuales se ejercitaba el derecho, y ciertas fórmulas y palabras solemnes, cuya omisión hacía ineficaz cualquier negocio civil que se hubiese empezado.⁶²

⁵⁸ Ibidem.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ Ibidem.

⁶¹ Ahrens, Enrique, "Compendio de la Historia del Derecho Romano", traducida del alemán al castellano por F. Giner de Azcárate y A.G. de Linares, Librería de Victoriano Suárez, Madrid, 1879, págs. 53 y 54.

⁶² Heineccio, J. Gottlieb, "Tratado de las Antigüedades Romanas", traducido al castellano por Carlos Dicenta y Blanco, Tomo Primero, Madrid, 1845, pág. 21.

c) Leyes de Dracón:

Se conoce poco acerca de estas leyes, además, no tuvieron mucho tiempo de vigencia como otras leyes, debido a que eran muy severas, al grado que, Demades dijo que: "No habían sido escritas con tinta, sino con la sangre de sus ciudadanos". Ciertamente, ante la falta más ligera se castigaba con pena de muerte como si se tratara de un delito más grave, como en el caso de un hombre convencido de vivir ocioso, o de haber robado algunas legumbres, corría la misma suerte que un bandolero, o un ladrón de camino real.⁶³

Sobre la severidad de las Leyes de Dracón en la obra "Las Vidas Paralelas de Plutarco"⁶⁴, se dice que se le preguntó a Dracón por qué había impuesto casi a todas las faltas la pena de muerte y respondió "las pequeñas faltas las había creído dignas de este castigo toda vez que no había encontrado otro mayor para las más graves".

Respecto a las leyes de Dracón, el gran Senescal de Forcalquier señor Curban⁶⁵ manifestó: "Las Leyes de Dracón tuvieron la suerte de las cosas violentas; el no uso las derogó muy pronto, ya que no duraron sino sólo veintiséis años. Quisieron los atenienses no romper, sino relajar el freno del temor; y para hallar las modificaciones, que reconocen bastantemente a la ley en todo lo que la disminuyen, pusieron los ojos en uno de los hombres más virtuosos de su siglo".

Había en Atenas, dice el comentador en cuestión diez tribunales, cuatro para las materias criminales, y seis para "los negocios civiles. Los jueces eran electos, y llamados para administrar justicia a los particulares. Para que pudieran responder debidamente de su función, aparte de tener bienes raíces, además tuviesen hijos, o prometiesen casarse para tenerlos. Asimismo, los atenienses cambiaron su forma de gobierno. Y creían que serían más respetadas sus leyes escritas, que la palabra de los hombres. El legislador Dracón fue muy popular, pues cada vez que aparecía en los teatros era recibido con aclamaciones y júbilo por el pueblo.⁶⁶

d) Leyes de Solón

Lo primero que hizo Solón fue abolir las Leyes de Dracón, a excepción solamente de lo relativo a los homicidios, todas por la dureza y excesivo rigor de las penas, porque para casi todos los delitos no impuso más que sólo una pena, la muerte; de manera que los convencidos de holgazanería debían morir, y los

⁶³ Curban, Forcalquier Gran Senescal de, "La Ciencia del Gobierno", traducida del francés al castellano por Mariano Joseph Sala Solanes de Llunell, Tomo I, Carlos Gibert y Tuto, Impresor y Libro de la Real Academia de Ciencias Naturales y Artes, Barcelona, 1775, págs. 232 y 233.

⁶⁴ Romanillos Antonio Ranz, "Las Vidas Paralelas de Plutarco", traducidas de su original Griego al Castellano, Tomo I, París, 1847, pág. 151.

⁶⁵ Curban, Ob. cit., pág. 233.

⁶⁶ Idem, pág. 232.

que hurtasen hortalizas o frutas debían sufrir el mismo castigo que los sacrílegos o los homicidas.⁶⁷

Solón⁶⁸, uno de los siete sabios de Grecia, se había entregado en su juventud al lujo, y a toda las pasiones de su edad; pero se encausó al camino del amor a las ciencias; pues habiéndose aplicado a la moral, y a la política, halló tanto atractivo en este estudio, que en breve tiempo corrigió aquella conducta.

A Solón le llamó la atención la riqueza excesiva de unos pocos, y en contraste la pobreza extrema de muchos. Esta desigualdad causaba en Atenas discordias y por ello quiso disminuir esos males al grado de haber perdonado todas las cantidades de dinero que debían los deudores pobres a sus acreedores ricos; libertó los esclavos y no quiso que en lo sucesivo pudiese nadie empeñar su libertad por razón de un préstamo, o empréstito.⁶⁹

La desgracia de los Atenienses decía Solón⁷⁰, se debía en la multiplicidad de leyes que imperaba; Solón despreció todas las que no servían sino para ejercitar el ingenio sutil de los Sofistas, y la ciencia de los jurisconsultos, reservando un número reducido de las que eran simples, cortas y claras.

Asimismo, señaló determinado tiempo para que terminasen los procesos judiciales, e impuso fuertes e indecorosos castigos a los magistrados, que los dilatasen más allá de los términos prescritos. Derogó las leyes demasiado severas de Dracón, que sancionaban las menores flaquezas, como los mayores delitos; cambió los castigos por las faltas. No aceptó como Licurgo, que los niños fuesen educados sin la correcta preparación; antes dispuso que se aplicasen todas las ciencias especulativas, que sirvieran a ejercitar y formar el espíritu en la tierna juventud, a fin de que en una edad más madura estudiaran las leyes, la historia y la política para conocer las revoluciones de los imperios, las causas de sus establecimientos, y las razones de su decadencia.⁷¹

Algunas de las Leyes de Solón fueron: El que se permitiera que cualquiera podía tomar a su cargo la querrela de otro, que hubiera sido maltratado o ultrajado, de modo, que el primero que se presentase podía seguir en justicia al que cometiere igual exceso. Con esta disposición quiso aquél legislador acostumar a los atenienses a sentir los unos los males de los otros, como miembros de un mismo cuerpo.⁷²

⁶⁷ Romanillos Antonio Ranz, "Ob. cit., pág. 150.

⁶⁸ Curban, Ob. cit., pág. 233.

⁶⁹ Idem, pág. 234.

⁷⁰ Ibidem.

⁷¹ Idem, págs. 234 y 235.

⁷² Rollin, "Historia Antigua de los Griegos"; traducida y reducida del francés al castellano por Francisco Xavier de Villanueva, Tomo I, Madrid, 1755, pág. 328.

Otra ley condenó a la pena de ser declarados por infames, y a destierro perpetuos, y perdición de bienes, a cualesquiera que tomasen partido en los tumultos o levantamientos populares, y diferencias públicas. También, anuló Solón mediante la expedición de una ley el que las dotes que llevaban las doncellas al matrimonio, ordenando que ninguna novia, a menos que no fuese hija única, pudiese llevar a su marido en dote más que tres vestidos, y algunos muebles de poco valor. Con esta ley quiso Solón que no se hiciere, como era regular, el matrimonio en tráfico, y en comercio de intereses, sino que supiesen todos que la mujer es una honrada compañera que se debe de tomar para dar vasallos al Estado, viviendo así en una unión dulce, agradable, y para manifestarle reciprocamente el cariño y la ternura más grande que lo que proporcionarían las riquezas.⁷³

Igualmente, Solón⁷⁴ estableció la libertad de testar sus bienes a quien quisiera el que moría (de cujus). Pero también, expidió una ley que castigaba a los que vivían en ociosidad, ya que esto engendra en el seno de la República una secuela de vicios y corrompe las costumbres públicas, pues no son otra cosa que enemigos del trabajo.

Solón estableció otras muchas leyes sobre el matrimonio y sobre el adulterio. Acerca de la publicación de estas leyes el antiguo rector de la Universidad de París, Mr. Rollin, expuso que luego que Solón publicó sus leyes, y que los Atenienses se obligaron con el juramento a obedecerlas religiosamente por un espacio a lo menos de cien años, se ausentó de su ciudad, para dejar que sus leyes se arraigasen y fortificarlas con la práctica, con el objeto de librarse de las impertinencias de los que venían a consultarle sobre la inteligencia de ellas, para evitar el odio y las quejas de sus conciudadanos; porque como él mismo decía, es difícil en las grandes empresas poder dar gusto a todos. Estuvo ausente por espacio de diez años.⁷⁵

El motivo de su ausencia por el tiempo ya precisado, como se advierte, lo hizo Solón con el objeto de poner a prueba sus leyes, pues unos las desaprobaban, otros simulaban que no las entendían. Algunos las querían hacer más extensas, otros las querían reducir. Solón, consciente que no podía corregir la condición del pueblo y además de que no tenía autoridad para hacer cumplir las leyes que él mismo les había dado, es por lo que anunció a Pisistráto que se retiraba, exhortando a éste que tomase las riendas del gobierno, y que procurase hacer ejecutar sus leyes durante su alejamiento. Pero a su regreso ya no se mezcló en las cosas del gobierno, ya que se dedicó a presidir el Consejo Areopágo y en este explicó sus leyes cuando había algunas discusiones o disputas.⁷⁶

⁷³ *Idem*, págs. 328 y 329.

⁷⁴ Rollin, *Ob. cit.*, págs. 329 y 330.

⁷⁵ *Idem*, pág. 332.

⁷⁶ Curban, *Ob. cit.*, pág. 236.

e) Leyes de Licurgo.

Licurgo⁷⁷ pertenecía a la familia real de los Próclidos; gobernó en un principio a nombre de su sobrino Carilao, hijo póstumo de su hermano Polidecto, que había sucedido a su padre Eunomo del trono de Esparta (año 880 antes de Jesucristo). Aceptó el cargo de legislador que el pueblo le había conferido, y en el cual se hizo confirmar por el Oráculo de Delfos; sus viajes a Creta y al Asia Menor pertenecen a la tradición fabulosa. La Legislación de Licurgo estaba conforme con las instituciones primitivas y con el carácter mismo de la tribu dórica.

Las instituciones que los espartanos atribuían a Licurgo, no fueron obra exclusiva de éste célebre legislador. Se habían ido desarrollando por grados en la tribu dórica y Licurgo no hizo más que adoptarlas a las necesidades de su patria. De aquí la analogía de las Leyes de Esparta con las que Minos dio a los dóricos de Creta. Licurgo dejó en pie la tres clases que vivían sobre el suelo de la Laconia desde la conquista dórica.⁷⁸

Los espartanos o dorios conservaron la plenitud de sus derechos, mientras que los lacedemonios, antiguos habitantes del país, estaban excluidos de toda intervención en los negocios públicos. En cuanto a los esclavos o ilotas, ninguna ley les protegía. La propiedad del Estado se había repartido entre los espartanos, por estar empleados en el cultivo de las tierras. Cuando se aumentaba su número hasta el punto de originar temores, se los trataba como a las bestias, y hasta daban muerte a algunos. Se distinguen dos categorías de leyes en la legislación de Licurgo. La primera se refiere a la familia, a la propiedad y a las ocupaciones de los ciudadanos; la segunda comprende las instituciones políticas. Las leyes dadas por Licurgo consistían en breves sentencias destinadas a que fueran aprendidas de memoria, y estaba prohibido ponerlas por escrito.⁷⁹

Conservar la sencillez de costumbres, desterrar el lujo, consecuencia natural de las riquezas, e inspirar a los espartanos el amor a la patria, el valor en la guerra y la obediencia a las autoridades constituidas, tal era el fin que Licurgo se propuso al regular por sus leyes la vida entera del ciudadano. Para tal efecto, proporcionó a los jóvenes una educación pública, que tenía como principal objeto desarrollar las fuerzas físicas y habituarles a respetar a sus maestros. Los mismos padres de familia, estaban obligados a hacer en común sus comidas, que se distinguían por una gran frugalidad o moderación. Propuso una nueva división del suelo, el cual era propiedad del Estado. Asimismo, estableció una perfecta igualdad entre todos los ciudadanos; para perpetuar esta igualdad, prohibió

⁷⁷ Serrano P., Nicolás M., Ob.cit., pág. 587.

⁷⁸ Ibidem.

⁷⁹ Ibidem.

vender las tierras y proscribió el comercio, así como el uso del oro y de la plata; también prohibió a los espartanos viajar al extranjero.⁸⁰

La legislación social de Licurgo⁸¹, comprende:

1o.- Las leyes concernientes a la familia: La familia es absorbida por el Estado; los niños débiles, contrahechos o deformes eran condenados a muerte inmediatamente después de su nacimiento; la educación política se impartía desde los siete años de edad.

2o.- Leyes acerca de la propiedad: La propiedad del suelo está reservada al Estado; los particulares no tienen más que el usufructo.

3o.- Leyes acerca de las faenas o trabajo de los ciudadanos. La caza y la guerra son las únicas ocupaciones de los espartanos; el cultivo de la tierra se deja a los lacedemonios y a los esclavos.

Las leyes políticas de Licurgo tenían como fin asegurar la antigua Constitución de Esparta y preservar al Estado de los trastornos interiores. La Constitución de Esparta era de tipo monárquica, y los poderes del Estado estaban distribuidos entre los reyes, el senado y la asamblea popular. Al frente del Estado había dos reyes hereditarios, pertenecientes a las dos familias reales de los Próclidas y los Agidas. Sus atribuciones eran: 1º. sacerdotales: eran grandes sacerdotes de Zeus (Júpiter); 2º. judiciales para resolver las controversias de familia (testamentos, herencias), 3º. administrativas y ejecutivas; 4º. militares, y mandaban al ejército ambos; más tarde fue investido uno sólo con este mando. Además presidían el senado y la asamblea del pueblo. El senado, llamado *gerusia*, esto es, consejo de ancianos, se componía de veintiocho miembros (*gerontes*), elegidos en la asamblea del pueblo por aclamación. El senado formaba el Tribunal Supremo de Justicia en materia criminal, administraba los intereses del Estado en unión con los reyes, y discutía todos los negocios que habían de ser sometidos a la asamblea del pueblo. Esta llamada también *Halia* o *Ecleccia*, se componía de todos los espartanos que habían llegado a la edad de treinta años; los lacedemonios no eran admitidos más que en casos excepcionales. La asamblea del pueblo tenía el derecho de aprobar o rechazar las proposiciones del senado, pero no podía introducir ninguna modificación; toda tentativa en este sentido traía la inmediata disolución de la asamblea. Se reunían ordinariamente todos los plenilunios en una llanura cercana a Esparta.⁸²

Los eforos (inspectores), en número de cinco, eran al principio funcionarios inferiores, encargados de la policía de la ciudad y de juzgar las contiendas de poca importancia que se suscitaban entre los ciudadanos. Más tarde, tuvieron un poder supremo de vigilancia sobre todos los magistrados;

⁸⁰ Ibidem.

⁸¹ Ibidem.

⁸² Idem, pág. 588.

citaban ante su tribunal hasta a los mismos reyes, convocaban y presidían entonces las asambleas del pueblo. Elegidos anualmente, a nadie daban cuenta de su gestión más que a sus sucesores. Los harmostas, que existían en Esparta, eran magistrados colocados al frente de la administración de las grandes ciudades de la Laconia. Los espartanos enviaron más tarde estos magistrados a todas las ciudades sometidas a su dominación.⁸³

Estas son en esencia, las leyes que Licurgo estableció y que puso en observancia en Lacedemonia, mismas que fueron sabias y prudentes. Ciertamente, mientras los espartanos las cumplieron, floreció y fue muy poderosa esa república, pues destruyó a los tiranos y constituyó un buen gobierno, toda vez que tomó lo que le pareció más útil de cada género de éste, corrigiendo, y equilibrando los inconvenientes que cada uno tenía, con las ventajas que producía la unión de todas estas partes. Leyes que imprimieron un nuevo desarrollo político a los pueblos griegos, y les dieron una fuerte nacionalidad, que les puso en estado de resistir los ataques de los persas.⁸⁴

f) Código de Hamurabi

El sexto Rey de la dinastía Amorrea de Babilonia, Hamurabi (1792-1750 y últimamente 1730-1688 A.C.) promulgó probablemente en el año 40, año de su reinado, un conjunto de leyes que para mejor entendimiento las ordenó gravar en piezas de piedra de 2.25 metros de altura, las que exhibió por las capitales de su imperio. Tales leyes, que a modo de código venían a sancionar en parte la jurisprudencia anterior con los adecuados retoques, constituyen el monumento literario más grande e importante de su época, así como el corpus legislativo más célebre del mundo antiguo oriental y aún de toda la antigüedad. Redactados en lengua acadia y esculpidas con signos cuneiformes fueron descifradas y publicadas pocos meses posteriores de su hallazgo por el sabio dominico francés Vincent Scheil, en París⁸⁵.

El texto legal del Código de Hamurabi⁸⁶ está contenido en 282 artículos, formados de manera sencilla y condicional. Si bien carece de ordenación sistemática (si se compara con lo que en la actualidad se entiende por Código) la verdad es que en algunas materias aparecen tratadas más o menos en conjunto, como ejemplo la propiedad, derecho familiar, Talión. Contiene entre otras cosas lo siguiente: infracciones procesales; estatutos de la propiedad; beneficios y obligaciones derivadas de feudos militares; relaciones de posesión; préstamos y otros negocios mercantiles; matrimonio y familia; sacerdotisas; adopción; lesiones corporales y aborto; reglamentación profesional a médicos, arquitectos y

⁸³ Ibidem.

⁸⁴ Idem, pág. 593.

⁸⁵ Lara Peinado, Federico, "Código de Hamurabi", Editora Nacional, Madrid, 1982, pág. 19.

⁸⁶ Idem, págs. 19 y 20.

barqueros; materias agrícolas y ganaderas con sus sanciones penales; salarios y alquileres, y por último, compraventa de esclavos.

Se advierte que al momento de redactar su código Hamurabi tuvo a la vista la legislación anterior, misma que modificó, derogó o actualizó para poder ajustar a las características de su imperio, formado por elementos humanos y culturales muy diversos. En cuanto al derecho penal, lo basó en la *Ley del Talión* para ciudadanos de idéntica calidad social, medida que fue totalmente regresiva respecto a los viejos códigos mesopotámicos, a pesar de la genialidad en la exposición de los supuestos jurídicos que recoge y que reflejan una sociedad muy clasista y un Estado sumamente centralizado.⁸⁷

El Código de Hamurabi⁸⁸ sigue la estructura tripartita (prólogo, cuerpo legal y epílogo) de las legislaciones sumerias y acadias anteriores, pero con él se cierra una disposición material, toda vez que las leyes que se promulgaron con posterioridad al mismo (leyes asirias, por ejemplo) ya no conservaron tal estructuración.

Con lo anterior se ha querido realizar unos comentarios, forzosamente breves, sobre los principales aspectos que se detectan en sus 282 artículos, a fin de que se tome consciencia de la gran importancia y justa fama que alcanzó dicho ordenamiento jurídico, por lo que sin adentrarse en la definición de conceptos jurídicos, se tuvo en cuenta en mencionar cuestiones jurídicas y económicas, referidas básicamente al Derecho penal, familiar, civil, patrimonial y administrativo.⁸⁹

Finalmente, es de señalarse que se consideró al Código de Hamurabi en razón de su correcta ubicación diacrónica con relación al resto de la legislación mesopotámica, remarcando que dicho ordenamiento legal, aparte de su alta significación jurídica, fue también muy pronto apreciado como obra literaria, copiándose una y otra vez en las escuelas de Escribas, conservándose así hasta la mitad del primer milenio antes de Cristo, según lo demuestran unas cuantas tablillas de barro que se recogieron extractos de sus leyes localizadas en la Biblioteca de Assurbanipal. Este código según la opinión autorizada de J. Klíma, no fue superado en su extensión formal ni siquiera por las leyes romanas de las Doce Tablas, aclarando que sólo el Código de Justiniano del siglo VI excede en extensión a la obra jurídica de Hamurabi.⁹⁰

⁸⁷ Idem, pág. 19.

⁸⁸ Idem, pág. 48.

⁸⁹ Idem, pág. 53.

⁹⁰ Idem, pág. 20.

g) El Código de Justiniano

El Código de Justiniano⁹¹ fue publicado el 7 de abril de 529 y tuvo fuerza de ley después del 16 de abril. A partir de ese momento se prohibió servirse de los antiguos Códigos y de las Novelas, sólo se dejaba fuerza de ley a las Pragmáticas que contenían concesiones de privilegios; las demás pragmáticas no conservan su autoridad sino en cuanto estaban en armonía con el Código; se conservó, sin embargo, también las Constituciones inscritas sobre la regesta de los funcionarios y relativas a los gastos del estado y del fisco.

Son cuatro las partes de que consta la obra de Justiniano: las Institutas, el Digesto o Pandectas, las Novelas y el propio Código.⁹²

Las Institutas constan de cuatro libros divididos en títulos, cada uno de los cuales lleva una rúbrica especial. Los títulos se dividen, a su vez, en párrafos. La obra está ordenada según el sistema de Gayo: a las personas está dedicado el libro I; el II, el III y los cinco primeros títulos del IV, a las res, y el resto del IV, a las acciones. Esta obra es considerada elemental, destinada a los estudiantes. Fueron trasladadas a las institutas los trabajos de Paulo, Ulpiano, Marcino y Florentino, junto con fragmentos de constituciones imperiales y de textos acogidos en el Digesto.⁹³

Rodolfo Sohm⁹⁴ manifiesta que las Institutas de Justiniano publicanse formando parte de la compilación y participan de su misma fuerza legal.

El Digesto o Pandectas, compuesto de 50 libros, se integra de fragmentos doctrinales de juristas: compendióse en él, por tanto, el "jus" o derecho científico. Su redacción fue encomendada por Justiniano a una comisión de peritos en derecho y profesores bajo la dirección de Triboniano. Para facilitar el trabajo codificador —en el cual se sigue, por regla general, el plan del Edicto—, los redactores agrúpanse en tres subcomisiones, encargada cada una de extraer un conjunto de obras: a la primera se confían los referentes al Código Civil que forman el fondo llamado "Sabineano", por haberse constituido principalmente por las obras de Sabino y sus comentadores; a cargo de la segunda corren las obras pertenecientes al Edicto —"fondo edictal"— y la tercera se encarga de las relativas a cuestiones y casos concretos —"fondo papiniano", por figurar en él principalmente Papiniano y los comentarios a su obra—. Reunidos los extractos aportados por cada sección, se agruparon bajo sendas rúbricas, por orden sucesivo, los tres núcleos de obras, agregándoles a modo de apéndice los resúmenes de otros que no figuraban en los fondos primitivos y se reservaron para un "fondo adicional". Como el fin perseguido al formar la compilación no era precisamente una investigación histórica, sino un Código de vigencia práctica,

⁹¹ Kruger, Pablo, Ob. cit., págs. 300 y 301.

⁹² Bry, Georges, "Nociones de Derecho Romano", Imprenta Eléctrica, Bogotá, 1912, pág. 18.

⁹³ Iglesias, Juan, Ob. cit., págs. 75 y 76.

⁹⁴ Idem, pág. 68.

diéronse a la comisión codificadora plenos poderes para que se alterasen los textos compilados en todo aquello que fuera necesario para adoptar las obras clásicas al estado de derecho vigente en su época; estas alteraciones reciben el nombre de interpolaciones o emblemata tribonianiana. Las que fueron profundas y numerosas y que cada vez más están plenamente demostradas por la investigación.⁹⁵

Las Novelas, son las constituciones que adicionaron las leyes ya promulgadas. Muchas colecciones se hicieron después de Justiniano: el epitome de Juliano, profesor de Derecho en Constantinopla, contiene 124 traducidas al latín, el *autenticum corpus novellarum* o *authentica* traduce al latín 134 novelas; una tercera colección, que data del siglo VI, contiene 168 novelas escritas en griego, 7 de las cuales son posteriores a Justiniano.⁹⁶

Eugene Petit⁹⁷ profesor de Derecho Romano en la Universidad de Poitiers, expone que después de publicado el nuevo Código, Justiniano declaró que en adelante no habría ninguna otra edición, y que las Constituciones que publicara después formarían una obra especial llamada las Novelas, *Novellae constitutionis*. Ciertamente, hizo todavía aparecer, sobre todo hasta 545, fecha de la muerte de Triboniano, Constituciones importantes; pero no cumplió la promesa de reunir las en una colección. En defecto de la codificación ordenada por Justiniano, las Novelas han sido objeto a caso en vida, pero sobre todo después de su muerte, de numerosas publicaciones.

Agregando al autor de referencia, que cada novela empieza con un prefacio, indicando los motivos y terminando con un epílogo que regula su aplicación. Las mismas disposiciones comprenden uno o varios capítulos, subdivididos en párrafos.

Finalmente, el Código está dividido en doce libros, siendo una compilación de constituciones que abarcan las del derecho antiguo, referente a casos concretos, y las nuevas constituciones "en generales" del bajo Imperio, esto es, una codificación de las "leges" o derecho imperial, que completa la del "jus" o derecho antiguo, contenidas en el Digesto. En el año 528 ordena Justiniano la formación de un nuevo Código, basado en los existentes Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, y en las constituciones posteriores a este último, el cual fue publicado al año siguiente. Más tarde, la redacción del Digesto y las Instituciones, con sus profundas innovaciones del derecho material, obligan a revisar nuevamente al Código, derogándose el vigente del año 529, para publicar otro en 534. Esta "segunda edición" del Código o *Códex repetitae prae lectionis*, es la incluida en el Corpus juris. Distribuidas en diversos títulos, figuran en él, por orden cronológico, las constituciones imperiales recopiladas, en las cuales no faltan tampoco interpolaciones, introducidas con el fin de armonizar las antiguas

⁹⁵ Sohm, Rodolfo, Ob. cit., págs. 68 y 69.

⁹⁶ Bry, Georges, Ob. cit., págs. 18 y 19.

⁹⁷ Sohm, Rodolfo, Ob. cit., pág. 62.

normas imperiales con el derecho vigente. Todas las constituciones no reconocidas aquí quedan sin efecto. El Código Justiniano, representa respecto al derecho imperial o "leges", lo que el Digesto respecto al "jus".⁹⁸

Por otro lado, el Corpus Juris es una obra definitiva de legislación, en que se consagra el sistema de derecho Justiniano, enriquecido con nuevas ideas. Se propone a la vez desterrar del derecho vigente las controversias y divergencias de opinión, tan comunes entre los juristas clásicos; para lo cual, los compiladores se limitan siempre -o, a lo menos lo pretenden- a seguir un sólo criterio. De este modo desaparecen los matices doctrinales del juicio individual y triunfan en la grandiosa obra la unidad y la armonía. Justiniano y sus consejeros podían contemplar con orgullo su labor que constituía una verdadera victoria, reduciendo en un código más de dos milenios de historia jurídica. Donde antes existía un caos doctrinal, alzase ahora un mundo armónico animado por el espíritu de los tiempos. Promulgada la compilación, el emperador prohíbe volver al manejo de los textos primitivos de juristas y da fuerza de ley al compendio oficial, a un tiempo compilación y creación original de la jurisprudencia romana. Haciéndose la observación que jamás código alguno se integró con tan valiosos materiales.⁹⁹

Cabe advertir, que en el Corpus Juris Civilis en su título XXIX viene un interdicto denominado "de homine libero exhibendo", el cual en su letra dice: "TIT: XXIX. DE HOMINE LIBERO EXHIBENDO. I. ULPIANUS Lib. 71. Ad Edictum. A l t Pretor: Quem liberum dolomalo, exhibeas. S.L. Hoc Interdictum proponitur tuendax libertatis caufa: videlicet, ne homines liberi retineantur a quo quam."¹⁰⁰

Se ha pretendido descubrir, en la institución jurídica romana pretoriana antes descrita, un antecedente del juicio de amparo mexicano y, en general, de cualquier medio de preservación de los derechos del hombre frente al poder del Estado.

Y, sobre el interdicto "de homine libero exhibendo" el maestro Dr. Ignacio Burgoa Orihuela¹⁰¹ dice lo siguiente:

"La institución "de homine libero exhibendo" era un interdicto establecido por un edicto del pretor, esto es, por una resolución que contenía las bases conforme a las cuales dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos que se sometían a su conocimiento, llenando así las lagunas u omisiones de la legislación, resoluciones que constituían una fuente sui géneris del derecho, junto con la ley, la costumbre, etc. Los edictos de los pretores podían ser perpetuos o temporales, es decir, o integraban normas generales que se aplicaban

⁹⁸ Sohm, Rodolfo, Ob. cit., pág. 70.

⁹⁹ Sohm, Rodolfo, Ob. cit., págs. 69 y 70.

¹⁰⁰ "Corpus Juris Civilis", Henr Christoph, Proflant apud Fratres De Tournes, MDCCXXXV, pág. 1262.

¹⁰¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, Trigésima Tercera Edición, México, 1997, págs. 43 y 44.

indistintamente a los diversos casos que se fueren presentando, o solamente formaban reglas cuya aplicabilidad tenía lugar respecto del negocio concreto que ocurría. La Lex Cornelia atribuyó a los edictos perpetuos cierta obligatoriedad en su observancia, aun por lo que concernía a los mismos funcionarios que los habían dictado, cuando menos por el término de un año, al finalizar el cual el nuevo pretor podía modificarlos, debiendo conservar, sin embargo, una gran parte dispositiva de los anteriores y de los principios que en estos se consagraban. De esta manera muchos edictos no fueron ya simples ordenanzas del funcionario público romano revestidas de un carácter meramente transitorio, aplicable sólo a un caso particular (*prout res incidit*) o a varios indistintamente que fueron surgiendo durante el término de un año (*perpetuos*), sino verdaderos con juntos dispositivos que con el tiempo fueron adquiriendo fuerza de derecho consuetudinario, merced a la presencia constante de determinados principios que se transmitían obligatoriamente de un edicto a los sucesivos (*edicta traslatitia*). Desde luego, el edicto en virtud del cual se estableció el interdicto "de homine libero exhibendo" era de carácter perpetuo, de acuerdo con el comentario que sobre el particular hace Ulpiano, quien asienta "*hoc interdictum perpetuum est*".

La acción que se derivaba del interdicto mencionado, que culminaba con una resolución interina particular que no pretendía decidir definitivamente la cuestión debatida, ya que, según afirma Vallarta, "se protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia", se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal (permitiéndose la expresión), era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.¹⁰²

De acuerdo a lo expuesto no cabe duda que el prestigiado jurista y maestro emérito de nuestra querida Facultad de Derecho, tiene razón al comentar que definitivamente el interdicto de referencia no puede ser un precedente histórico del juicio de amparo. En efecto, la acción que se deriva del interdicto en cuestión, que culminaba con una resolución interina particular que no intentaba resolver definitivamente la controversia planteada, ya que, según afirma Don Ignacio L. Vallarta, se "protegía y amparaba la libertad del detenido desde luego y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la ley Favia", se daba a favor del particular en cuyo perjuicio se verificaba un acto privativo de su libertad, contra el individuo que lo ejecutaba, quien en esta forma se constituía en demandado. El objeto de dicha acción interdictal, era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.¹⁰³

Y, continúa expresando el nombrado maestro, que la circunstancia de que la acción derivada del interdicto "de homine libero exhibendo" se intentaba contra actos de un particular, colocado jurídicamente en la misma esfera que su titular,

¹⁰² Idem, pág. 44.

¹⁰³ Ibidem.

es suficiente por sí misma para concluir que la institución jurídica romana citada no puede ser un antecedente de nuestro juicio de garantías. Ciertamente, mientras que éste tiene como causa final de su existencia la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto de parte de las autoridades del Estado, en el interdicto mencionado dicho factor no consiste en tutelar los derechos aludidos que se vean amenazados y afectados por el poder público, sino en evitar que una persona física, un particular, pueda, sin sanción o responsabilidad alguna, privar de la libertad a un hombre libre, único titular en Roma de la acción respectiva.¹⁰⁴

Finalmente, el maestro antes nombrado expone que más que un procedimiento para salvaguardar la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control, como el amparo, es el interdicto de *homine libero exhibendo* una mera acción civil establecida por el pretor, análoga a los demás interdictos que se dirigen también en contra de particulares y que no constituyen, por ende, diques u obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público. Esta sola diferencia entre el amparo y la citada institución romana, es bastante para concluir, como ya se dijo, que el interdicto de *homine libero exhibendo* no puede ser un precedente histórico del juicio de amparo, habiéndolo estimado así también Don Emilio Rabasa, quien afirma, al referirse al antecedente del *habeas corpus*: "Es muy probable que el edicto romano de *homine libero exhibendo* haya dado origen al procedimiento de que se sirvió el *habeas corpus*; pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey o sus agentes, que los romanos desconocieron. El procedimiento romano sólo se empleaba contra el secuestro de persona hecho por particulares, pertenecía al Derecho Civil y nada tiene que ver con la institución de Derecho Público que estableció el pueblo inglés."¹⁰⁵

De todo lo expuesto con antelación se advierte que si bien en definitiva estrictamente hablando el interdicto "de *homine libero exhibendo*" no puede considerarse como antecedente remoto del juicio de garantías, lo cierto es que de alguna manera contiene algunos elementos que han servido al procedimiento del *habeas corpus* inglés, y, a través de éste es donde descubrimos el antecedente de nuestro juicio de amparo.¹⁰⁶

El writ of *habeas corpus* inglés, que era el procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas, fue elevado a la categoría de ley en el año 1679.¹⁰⁷

A diferencia de la Carta Magna de Juan Sin Tierra y demás estatutos legales que se fueron expidiendo en Inglaterra, que contienen nuevos derechos

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ *Idem*, págs. 44 y 45.

¹⁰⁶ *Idem*, pág. 45.

¹⁰⁷ *Idem*, pág. 61.

declarados, el Writ of habeas corpus implica ya un derecho garantizado, toda vez que no se concreta a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlos efectivos, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren, por tanto, el writ of habeas corpus es ya un procedimiento directo del juicio de garantías, ya que ambos son medios jurídicos de tutela, esto es, se revelan en derechos garantizados o de garantía. En conclusión es en el habeas corpus inglés, donde en realidad se descubre el antecedente o precedente directo del juicio de amparo mexicano, como sistema de garantía en el estricto sentido de la palabra, y no en el interdicto antes precisado.¹⁰⁸

h) El Código de Manú

Existe poca información de este instrumento legal. Brahama¹⁰⁹ fue un legislador tan venerable a los hindú o indios que le rendían culto al mismo tiempo que adoraban a sus dioses particulares en los lugares que habitaban. Brahama es el primero que civilizó la India. Separó los pueblos en cuatro castas o tribus principales:

La primera de los Brahmanes, que es la única que da sacerdotes a los dioses, maestros a las escuelas, y jueces a la nación. Los brahmanes son en la India los únicos depositarios de las ciencias.

La segunda de los Rageputos, cuya única ocupación es hacer las guerras, y defender o ensanchar los límites del Estado.

La tercera de los Baniánes, ocupados en los negocios, a hacer trabajar a los artesanos, y a vender su trabajo al mayoreo y menudeo.

La cuarta de los Artesanos, cuya tribu se subdivide en muchas otras, según los diversos oficios. Es la ley general para todas las castas, que una tribu no puede jamás aliarse con otra; que un hombre no puede ejercer dos profesiones, ni pasar de una a otra. Un labrador, un tejedor, o un platero, no obliga a que su hijo aprenda un oficio diferente del suyo, ni tampoco obliga en matrimonio a su hijo con persona de otra profesión.

Las demás leyes que dictó Brahama¹¹⁰ para todas las tribus, conciernen a la religión y a la moral. Prohíbe el adulterio, y la simple fornicación. El mayor crimen consiste en derramar la sangre humana o quitar la vida a los animales, pues los antiguos hindúes o indios creían que estaban dotados de alma. Proscribe de la sociedad el robo y la mentira. Ordena que el pueblo no mate a las vacas, ni se alimente de sus carnes, ya que pide se conserven y reverencien como madres

¹⁰⁸ *Idem*, pág. 61.

¹⁰⁹ Curban, *Ob. cit.*, pág. 469.

¹¹⁰ *Idem*, pág. 470.

de los hombres. Esta última ley es más política que religiosa ya que el ganado vacuno, como los bueyes son los animales más útiles en la India en sus actividades de labor, así como en la transportación de personas y cosas.

Los Brahamánes han de emplear su vida en estudiar las leyes, contemplar los astros, servir los templos, hacer sacrificios, vivir en austeridad. Es para ellos un crimen consumir pescado, pájaros, cuadrúpedos, determinadas aves, o algunas especies de legumbres, que en sus manchas encarnadas ostenten el color de la sangre. Les es prohibido tener al mismo tiempo más de una mujer, y a esta le es prohibido volverse a casar después de muerto su marido, obligándolas a un estado de viudez eterna al fallecimiento de ellos.¹¹¹

Esta casta es la más noble, como la primera de la India; y la nobleza de los que la componen es la más segura del mundo, pues nunca un hombre de aquella clase se ha aliado con los de otra inferior. La idea que tienen los Brahmanes de la excelencia de sus calidades, y personas, se funda en que pretenden haber salido de la cabeza del dios Brahama; y aún los hay entre ellos que se consideran por Bramas. Dicen que la segunda casta se compone de hombres nacidos de las espaldas de aquél dios; la tercera de sus muslos; y la cuarta de sus pies.¹¹²

Los Rageputos, son los destinados para la profesión de las armas y de las guerras, observándose a que no han sido obligados por el legislador a austeridad alguna, ni exigido de ellos tanta abstinencia, pues se les permite alimentarse de los animales, siempre y cuando estén muertos; tampoco se les hace escrúpulo alguno sobre la pluralidad de mujeres, pues mucho se exponen de perecer en los combates o guerras.¹¹³

Los Baniánes, son los más inflexibles cumplidores de las leyes y los más cuidadosos en abstenerse de consumir carne y pescado. Como habitan las ciudades, y cuidan de todo su comercio, son ellos los que dan el ejemplo a los extranjeros. La caridad para con los hombres la han extendido hasta con los animales, tales como las vacas, los monos, y los pájaros.¹¹⁴

Los artesanos están dispensados de acatar las leyes rígidas. El legislador atento a la penalidad de sus labores, les permite consumir alimentos sólidos. Esta dispensa aumenta, y disminuye en proporción a la fatiga que se origina con motivo del ejercicio de cada oficio; y aquéllos a quienes se les permite todo, son considerados por menos nobles y tenidos en desprecio.¹¹⁵

¹¹¹ Idem, págs. 470 y 471.

¹¹² Idem, pág. 471.

¹¹³ Ibidem.

¹¹⁴ Idem, pág. 472.

¹¹⁵ Ibidem.

Tiene particular importancia advertir que las Leyes de Manú contienen en su Libro Octavo lo relativo al oficio de los Jueces, las leyes civiles y criminales. Y también, en el Libro Noveno se contiene lo relativo a estas leyes.¹¹⁶

Estas son las normas, que dio Brahma a los pueblos de la India y cuyos descendientes conservan bajo la autoridad de los Rajás.¹¹⁷

i) El Código Gregoriano

Después del reinado de Alejandro Severo¹¹⁸, continuó en vigor el Derecho clásico, pero las constituciones imperiales, sobre todo bajo la forma de edictos, formaron en lo sucesivo la única fuente del Derecho escrito, y la historia del derecho en esta época está basado en las constituciones y de las recopilaciones que las contienen. Estaban lejos de tener el valor científico, la elegancia, y corrección de estilo que se contenía en las obras de los jurisconsultos de la gran época. La decadencia social había llegado hasta ahí. Los disturbios militares, las disensiones internas, arruinaron el imperio; el despotismo militar ahogó el genio romano, los jurisconsultos sólo eran intérpretes de las leyes y faltos de ciencia y categoría.

En esta primera tesitura se encuentra el Código Gregoriano¹¹⁹ y que no es otra sino la recopilación de las leyes imperiales, expedidas después de Adriano hasta Dioclesiano; código que por cierto no recibió la sanción oficial de los emperadores.

Dicho instrumento jurídico consta de quince libros, divididos en títulos. El instrumento jurídico en cuestión no estaba escrito sobre simples rollos de papel, sino publicados en forma de libros, y escritos en forma de pergamino. La más antigua de las constituciones que se localizan en el código de referencia es la del año 196. La más reciente es la del año 295. Los trece primeros libros tienen por objeto la materia del edicto Perpetum, como la primera y más importante mitad de los Digesta.¹²⁰

En la distribución de materias en los títulos se han multiplicado las divisiones; son más numerosas que las que nos señalan las inscripciones del edicto y en los comentarios del mismo. Ahora bien, se advierte que las materias están menos fragmentadas en el Digesto que en el Código Gregoriano, pues se procuró más bien simplificar las cosas. Las constituciones contenidas en dicho instrumento jurídico no son de las que introducen un derecho nuevo; en general, no encierran más que las aplicaciones del derecho común ya recibido; su lugar

¹¹⁶ Idem, pág. 473.

¹¹⁷ Idem, pág. 472.

¹¹⁸ Bry, Georges, Ob. cit., pág. 17.

¹¹⁹ Ibidem.

¹²⁰ Iglesias, Juan, Ob. cit., pág. 64.

propio no era, pues, en una compilación de leyes. Pero es probable que no sólo se propuso hacer una compilación de leyes, sino resumir las decisiones de los emperadores al modo como los jurisconsultos acomodaban sus lecciones de repona para ilustrar a los prácticos y así formar estudiantes. El Código Gregoriano suplía la falta de obras de ese género por parte de los jurisconsultos de la época. En el año 332, se ordenó quitar toda autoridad a las constituciones en las compilaciones, derogación que llevó a cabo Justiniano.¹²¹

j) Código Hermogeniano

El Código Hermogeniano¹²² es una compilación privada, llevada a cabo a fines del siglo III o comienzos del IV, por un autor no bien identificado, a caso un tal Hermógenes, de poco mérito; dicho cuerpo legal consta de un sólo libro, dividido en títulos y recoge constituciones promulgadas entre los años 291 y 324. Es a manera de apéndice del Código Gregoriano y complemento de éste.

Para determinar la fecha del Código Hermogeniano hay un punto de partida seguro en tres Constituciones del Código de Justiniano, que llevan la inscripción: *Impm. Constitus et Licinius AA*; esas constituciones no pueden haber sido tomadas del Código Teodosiano, porque el nombre de Licinio no figura en las de este Código. También debía haberse borrado de las del Código a estudio si esta compilación no hubiera sido hecha hasta después de la casación de las actas de Licinio en el año 223. Así, cuando Sedelio indica que Hermogeniano publicaba tres ediciones de sus libros, es muy probable que esta aseveración se refiera no a las *Epitomae juris* del jurisconsulto antes nombrado, sino a una colección de constituciones mucho más conocida. Las compilaciones jurídicas de fecha posterior hechas en occidente, y cuyos autores se sirvieron del Código Gregoriano y del Hermogeniano, comprenden igualmente constituciones de Maximiano; y según sus autores, han tenido a la vista una edición de éste último *Códex*, con apéndices, publicada en el imperio de occidente y desconocida de los compiladores de Justiniano.¹²³

Las constituciones comprendidas en el Código Hermogeniano no son de las que introducen un derecho nuevo; en general, no encierran más que las aplicaciones del derecho común ya recibido; su lugar propio no era, pues, en una compilación de leyes. Pero es probable que los autores de esos Códigos no se propusieran hacer tan sólo una compilación de leyes; su intención era resumir las decisiones de los emperadores, tal y como también sucedió con el Código Gregoriano, según ha quedado asentado con anterioridad.¹²⁴

¹²¹ Kruger, Pablo, Ob. cit., págs. 262, 263 y 265.

¹²² Iglesias, Juan, Ob. cit., pág. 64.

¹²³ Kruger, Pablo, Ob. cit., págs. 263 y 264.

¹²⁴ Idem, págs. 265 y 266.

Los fragmentos del código Hermogeniano fueron recogidos por Hannel en 1837, y publicados en el Vol. II del Corpus Juris Antejustiniani de Bonn. Estos fragmentos están tomados de Collatio, de la consultatio, de las leyes romanas de los Burgundes y de los Visigodos, de los Apéndices a la ley romana visigoda y de los Escolios del Sinaí sobre Ulpiano ad Sabinum.¹²⁵

k) Código Teodosiano

En el año 429, Teodosio II¹²⁶ concibió el proyecto de un trabajo oficial legislativo. Una comisión de ocho miembros fue encargada de reunir y clasificar todas las constituciones imperiales desde Constantino y además acumular una colección conteniendo extractos de trabajos de jurisconsultos. Este trabajo, pues, debía de promulgarse a su vez sobre el jus y sobre las leges. Pero parece ser que la comisión no supo cumplir su tarea. En el año de 496 designó el emperador otra nueva comisión de dieciséis miembros, que sólo tenía que ocuparse de leges, y debió reunir las constituciones de Constantino y de sus sucesores. Por otra parte, estaba autorizada para llevar a los textos las modificaciones necesarias para hacerlos más claros, facilitando su aplicación. Esta colección, dividida en dieciséis libros, fue terminada y publicada en oriente en el año 438, bajo el nombre de Código Teodosiano. El mismo año fue comunicado al Senado de Roma y declarada obligatoria en Occidente, donde reinaba Valentiniano III. Fue hecha la prohibición de invocar en justicia desde las calendas de enero del año 493 otras constituciones que las que estaban introducidas en el nuevo Código.

Desde esa época, el mismo Teodosio y quienes les sucedieron hasta Justiniano publicaron, tanto en Oriente como en Occidente, constituciones que se denominaron Nuevas Teodosianas y Post-Teodosianas. Por otro lado, en Occidente fue derrocado el emperador romano desde el año 476, y entonces los conquistadores publican nuevas colecciones de leyes romanas para su cumplimiento por parte de los súbditos romanos.¹²⁷

El Código Teodosiano¹²⁸ fue en parte reformado, aunque la información no la tenemos en su integridad. Conocido, en primer término, por los extractos insertos en el Breviario de Alarico, y después por manuscritos descubiertos con posterioridad, fue editado de esta manera por Cujas, en el año de 1566.

El instrumento jurídico de referencia, contiene lo siguiente: el Libro I trata substancialmente de las fuentes del Derecho y de los funcionarios imperiales. Los Libros II a IV, comprenden a la parte de los Digestos, en que éstos se ocupaban con el edicto. Los Libros V a XV, abarcan las materias de que trataban

¹²⁵ Ibidem.

¹²⁶ Petit, Eugene, Ob. cit., págs. 57 y 58.

¹²⁷ Idem, pág. 58.

¹²⁸ Idem, pág. 71.

los apéndices de esta parte de los Digestos. Pero hay, además, una serie de materias análogas que no habían sido tratadas en éstos.¹²⁹

El Libro V, Títulos I al IV, están consagrados a las sucesiones ab intestato, al posliminium (Tít. VII), enlázanse los títulos sobre la cautividad no reconocida en derecho, acerca de la exposición y la venta de niños de corta edad, sobre las adscriptiieii. Al final del Libro se hace referencia a la gran costumbre y a los dominios del emperador. El Libro VI, contiene las reglas acerca de la clasificación y los privilegios de los diversos dignatarios. El Libro VII, concierne a los militares. El Libro VIII, títulos 1 a 11, trata sobre los funcionarios inferiores; Títulos XII a XV, de las donaciones y de los actos análogos. El Título XVI, habla sobre el celibato y de las órbitas; el Título XVII, trata de jus liberorum; los Títulos 18 y 19, hablan de materias análogas, los bona materna y el lucrum nuptiale. El Libro IX, comprende las disposiciones relativas al Derecho penal; el Libro X, comprende las relativas al Derecho fiscal, y el Libro XI, a los impuestos así como a la apelación. El Libro XII, trata de los decuriones de las ciudades y de las munera municipalia; los Libros XIII y XIV, hablan de los privilegios y de las cargas de las diferentes profesiones y corporaciones; hay ahí también reglamentos de policía dictados en particular, para las dos capitales del imperio (Roma y Constantinopla). El Libro XV, se refiere a los edificios públicos, y a las piezas de teatro, a la casación de los actos tranorum y a la prohibición del uso de armas. El Libro XVI, comprende la legislación concerniente a la Iglesia Cristiana, herejes, apóstatas y paganos.¹³⁰

Cuando el Código Teodosiano¹³¹ fue reemplazado en Oriente por la compilación de Justiniano, se dejaba inmediatamente de consultarle y fue abrogado por el Código de Justiniano.

I) El Código de Alarico

La obra de Alarico¹³², aunque no libre de modificaciones o alteraciones, es de enorme interés para el conocimiento del Derecho clásico y el estudio de los influjos bárbaros. Es útil, especialmente, en relación con las Receptae Sententiae de Paulo y el Código Teodosiano.

El Breviario de Alarico como se llamó también formó parte de las leyes romanas de los bárbaros. Dicho breviario sirve para informarnos acerca de las instituciones de Gallo hasta el descubrimiento del pergamino en Verona, por el que se conoció en parte las sentencias de Paulo y ciertos fragmentos de los Códigos Gregoriano y Hermogeniano.¹³³

¹²⁹ Kruger, Pablo, Ob. cit., página 269.

¹³⁰ Idem, págs. 268, 269 y 270.

¹³¹ Idem, pág. 270.

¹³² Iglesias, Juan, Ob. cit., página 69.

¹³³ Petit, Eugene, Ob. cit., pág. 72.

La mayor parte de los bárbaros, al arrojarse sobre las provincias romanas, quisieron tener leyes escritas, mismas que obtuvieron de los diplomas del imperio, y que mejor convinieron con sus genios y costumbres, las que escribieron en latín, mezclando las voces de su idioma. Esto puede observarse consultando la primera de todas las leyes bárbaras, es decir, el Código de Alarico Rey de los Godos, que no es sino una copia del Código Teodosiano. Alarico publicó una nueva compilación del Derecho romano obtenida de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, principalmente de este último. El Código en cuestión estuvo vigente mucho tiempo, y formó el Derecho romano, que se observaba en Francia.¹³⁴

Sobre el Código de Alarico cabe decir que fue promulgado en el 506, en la ciudad de Tolosa por el rey Alarico II y para uso de los súbditos galo-romanos del imperio visigótico. Es la más importante de las codificaciones romano-germánicas y la conocemos a través de 70 manuscritos, habiendo sido reconstruida y publicada por Srichard en 1528 y por Haenel en 1849. Fue realizada por una comisión a petición del rey, con el fin de eliminar las contradicciones y oscuridades que existían en materia jurídica; pero la verdadera causa de la codificación, fue acabar con la incertidumbre provocada por el exceso de fuentes jurídicas que los abogados de la época eran incapaces de consultar y manejar. Se compone de dos partes que contienen las leyes y los jura; lo que demuestra el nuevo dualismo existente en la época. Las primeras están tomadas del Código Teodosiano y de las Novelas Pos teodosianas en gran extensión y de los códigos Hermogeniano y Gregoriano, que solo aportan una pequeña parte. Los códigos privados aparecen después del ius, quizás por su contenido o porque no eran códigos oficiales. La parte relativa al ius contenía un resumen de las Instituciones de Gayo y de las Sentencias de Paulo. El Breviario termina con un pasaje de Papiniano que seguramente se incluyó por la gran reputación de que gozaba este jurisconsulto, a pesar de que no fueron tomadas en cuenta muchas de sus obras, debido a que no estaban al alcance de los juristas de la época. Los comisionados de Alarico no alteraron los textos; carecían de autorización para ello; tampoco innovaron, pues no contaban con el talento suficiente, ni tuvieron inquietud alguna de tipo teórico o didáctico; se limitaron a reproducir fielmente los fragmentos elegidos (inclusive reprodujeron íntegramente constituciones ya derogadas) aunque cada constitución y cada sentencia iba acompañada de una adición llamada interpretatio, breve comentario de escaso valor científico que tenía como objetivo facilitar su comprensión y su manejo. El Breviario tuvo gran difusión, aunque en España perdió su fuerza en el siglo VII con la promulgación del Fuero Juzgo, fue derogado en el reino de los visigodos por Chisdasvinto en 642 o 653. En el sur de Francia constituyó la fuente principal del derecho romano hasta el siglo XII, época en que ya se percibe la influencia del derecho justinianeo.¹³⁵

¹³⁴ Iglesias, Juan, Ob. cit., pág. 69.

¹³⁵ Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús, "Historia del Derecho Romano y de los Derechos Neorromanistas", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 231.

Es interesante lo que comenta Montesquieu¹³⁶ en lo tocante a las leyes romanas y las diversas leyes de los bárbaros que gobernaban en Francia. En efecto, dicho tratadista expresa que en el país del dominio de los francos rigió para estos la ley sálica (imperial) y para los romanos el Código Teodosiano. Donde dominaban los visigodos, hubo una compilación de dicho Código, hecha por mandato de Alarico y regulaban las diferencias entre los romanos; y las costumbres de la Nación, que Eurico ordenó poner por escrito, por la que se resolvían las diferencias entre los visigodos. De ahí que Montesquieu se pregunta ¿por qué las leyes sálicas adquirieron una autoridad casi general en el país de los francos, perdiéndose poco a poco el derecho romano, mientras se extendía éste y se arraigaba en el país ocupado por los visigodos?

Y, sobre el particular, el prestigiado tratadista antes nombrado responde: "Se puede asegurar que el derecho romano cayó en desuso entre los francos, por las ventajas que ofrecía el estar sujetos a la ley sálica, según estaban los bárbaros. Agregando que solamente los clérigos, que no tenían interés en cambiar, siguieron rigiéndose por el derecho romano. Por leyes particulares se concedió a los clérigos tan ventajosas composiciones como las de los francos; así pues, los sacerdotes se atuvieron al derecho romano, lo que no les ocasionaba ningún perjuicio; más bien, los favorecía."¹³⁷

Por otra parte, como en el dominio de los visigodos no otorgaba la ley de los vencedores ningún privilegio a los suyos, sobre los romanos, claro está que no había razón alguna para que los vencidos renunciaran su ley. Por eso la conservaron y no adoptaron la de los visigodos.¹³⁸

Todo esto se confirma a la medida que se adelanta. Al llegar a la ley de Gondebaldo, vemos que era completamente imparcial pues en nada favorecía a los borgoñones más que a los romanos. El Derecho romano perduró en borgoña para allanar las diferencias que los romanos tuvieran entre sí. No hubo razón para que éstos renunciaran a su ley, como aconteció en el país de los francos, toda vez que la ley sálica no se había instaurado en Borgoña, como se desprende de la famosa carta que le escribió Agobardo a Ludovico Pío. Esto es, en Borgoña no regía la ley sálica, pues aquí se conservó el derecho romano, como se conserva aún en las provincias que formaban parte de aquél reino.¹³⁹

¹³⁶ Montesquieu, "Del Espíritu de las Leyes", Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, págs. 333 y 334.

¹³⁷ *Idem*, pág. 334.

¹³⁸ *Ibidem*.

¹³⁹ *Ibidem*.

De todo lo expuesto en este capítulo, se advierte que el derecho actual no sería posible sin las aportaciones que las Leyes y Códigos citados han hecho a los pueblos de la Tierra. En efecto, si se analiza cuidadosamente el derecho substantivo y el adjetivo del presente, llámense Derecho civil, familiar, penal, administrativo, ecológico, procesal, constitucional, etc., éstos devienen de aquellas instituciones jurídicas en cuanto a sus principios. Y por el transcurso del tiempo se han venido perfeccionando, razón por la cual fue necesario hacer cuando menos una somera exposición de aquellos.

Tan es verídico lo que se afirma que por ejemplo los ordenamientos legales que rigieron a España y que tuvieron vigencia en nuestra patria se originaron en buena medida en las leyes y códigos antes mencionados. Ciertamente, desde el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real, el Espéculo, Las Siete Partidas, las Leyes de Estilo, hasta los Autos Adelantados de Beleña, pasando por las leyes de los Adelantados Mayores, los Ordenamientos de Alcalá, de Castilla, las Leyes de Toro, Nueva Recopilación y las Leyes de Indias, tienen origen o base en las leyes y códigos antiguos antes analizados.

CAPÍTULO III

DERECHO COMPARADO

Doctrinas Jurídicas Extranjeras Sobre el Control de la Constitucionalidad de las leyes

En este Capítulo, intentaremos analizar las doctrinas jurídicas extranjeras que destacan sobre la Constitucionalidad de las leyes, tratando de tomar lo más destacado y útil de cada una de ellas, para posteriormente confrontarlas con nuestro país, todo ello de manera propositiva y constructiva, previo análisis del desarrollo de esta institución en nuestro país.

A) Alemania

En Alemania, a partir de 1815, y debido a la existencia de los Estados Confederados, el problema de la garantía constitucional se ha resuelto por algunas de dichas constituciones. Por su parte, Carl Schmitt¹⁴⁰ señala que dicho país utiliza características de las disposiciones contenidas en la Constitución de Baviera (1818) y en la de Sajonia (1831).

Ciertamente, encontramos en las disposiciones contenidas en la Constitución de Baviera de 1818 y en la de Sajonia de 1831, que para la defensa de la Constitución tratan sobre el juramento del rey, de los servidores del Estado y de los ciudadanos que deben prestar a la Constitución; del derecho de los distintos estamentos a formular quejas por infracciones a la propia Constitución; el derecho de los estamentos a presentar acusaciones por la misma razón; de las condiciones necesarias para reformar la propia Constitución; en especial destaca la Constitución sajona, por dotar de atribuciones al Tribunal de Justicia Constitucional para ser el máximo intérprete de los textos constitucionales, surgido por los desacuerdos entre el Gobierno y los estamentos. Pese al anterior sustento normativo, debido al gran dominio que tuvo la política de Bismarck, y a los conflictos con Prusia, los problemas sobre la defensa de la Constitución pasaron a términos secundarios, por lo que no se le otorgó la importancia debida.

Otro de los precedentes importantes en dicho país, fue la Constitución de Wurtemberg, misma que contenía ciertas reminiscencias de la concepción del Estado estamental debido a que imponía a los súbditos la obediencia constitucional, sentando con ello el derecho del pueblo a oponer resistencia al cumplimiento de las leyes inconstitucionales.¹⁴¹

¹⁴⁰ Schmitt, Carl, "La defensa de la Constitución", Barcelona, 1931.

¹⁴¹ Ottmar Buhler, "La constitución alemana de 11 de agosto de 1919", Barcelona, 1931, pág. 14.

Por su parte, Cappelletti señala como antecedente del recurso constitucional, a la Constitución de 28 de marzo de 1849, en la que hubo una tentativa de creación de un Tribunal Constitucional que debería haber ejercido la jurisdicción que le competía al nuevo Reich. Ciertamente, esta atribución estaba regulada en el párrafo 126, letra "G", que correspondía al Tribunal Federal juzgar sobre recursos de los ciudadanos alemanes por lesiones de los derechos que les garantiza la Constitución Federal.

La Constitución alemana de 1849 (Alemania Occidental) no instituyó en forma específica el recurso constitucional, aunque reconoce en los artículos 19 y 93 la libertad de acción del legislador ordinario para crearlo. Ciertamente, el artículo 93 dispone que "el Tribunal Federal Constitucional ejercerá, además, las actividades que le serán atribuidas por una ley federal"; y el artículo 19 establece: "a quien se lesione en sus derechos por una autoridad pública, corresponde la tutela jurisdiccional: ésta será de la competencia de la autoridad judicial, si no se establece una competencia diversa." Es importante puntualizar que sólo los derechos que se tutelan son los contenidos del artículo 1 al 19 de la Constitución de la República Federal; y los especificados en el párrafo 90, parte primera de la Ley Ordinaria. Estos son: la situación de igualdad ante la ley de cada ciudadano alemán en todos los Estados; la situación jurídica de los diputados; el derecho electoral activo de los ciudadanos mayores de 21 años y pasivos de los ciudadanos mayores de 25, el derecho a ser juzgado por Juez competente y la prohibición de los Tribunales de excepción; el derecho de hacer valer en juicio las propias razones; la garantía de no ser castigado por actos que no se hayan sancionado previamente por la ley, ni de ser castigado dos veces por una misma acción; el derecho a la inviolabilidad de la libertad personal, que sólo puede ser restringida con base en leyes formales y mediante la observancia de las reglas por éstas prescritas; la prohibición de la tortura moral y corporal de las personas arrestadas.

Pero sólo hasta el año de 1951, con la ley de 12 de marzo, que entró en vigor el día 17 de ese mismo mes y año, cuando se creó el "Tribunal Constitucional" con funciones precisas para controlar la constitucionalidad de las leyes. Estas funciones están repartidas entre los dos Senados que lo constituyen, los cuales se componen de 18 jueces cada uno, correspondiendo al primero las relativas al recurso constitucional. Los 24 jueces que integran dicho órgano supremo, eligen, la mitad por el Bundestag (mediante elección indirecta a través de una comisión de doce Diputados que representan las diversas facciones políticas de la Cámara); y la otra mitad por el Bundersat (Consejo de la Confederación), mediante deliberación de una mayoría que represente las dos terceras partes. Los miembros no pueden pertenecer ni a las Cámaras ni al Gobierno Federal o de los Estados, y en todo caso debe tratarse de personas mayores de cuarenta y cinco Años y ser peritos en materia de derecho público. Además se establece que cuatro de los doce jueces de cada Senado, se elijan entre los miembros de los "Tribunales Federales Superiores". El ejercicio de la

función de Juez del Tribunal Constitucional Federal es incompatible con cualquier actividad profesional, salvo la docencia, y su duración es de ocho años.

Las decisiones en cada Senado pueden tomarse con la presencia de cuando menos nueve jueces, y por la simple mayoría. Pero si alguno de los Senados opina en forma contraria a otro, entonces el Pleno deberá resolver con un quorum de cuando menos nueve miembros por cada Senado y por voto de mayoría, pero si llegare a existir empate, el Presidente tendrá el voto de calidad pero la decisión no podrá valer como declaración de violación de normas constitucionales o federales.

Por su parte Cappelletti, señala que se protegen todos los actos de imperio de cualquier autoridad, ya sean federales o locales, de administración, de legislación o de jurisdicción. Pero debe de tratarse de un perjuicio actual y no se podrá hacer valer contra leyes autoaplicativas, sino que se necesita de la *ejecución del acto para su impugnación*; además, se deben de agotar previamente los recursos ordinarios que las leyes conceden, salvo que se trate de un caso de "importancia general" o que de la ejecución del acto se derive un "daño grave e irreparable" para el recurrente. El recurso se interpone por escrito dentro del mes posterior a la notificación, en actos jurisdiccionales; y de un año en los demás casos, debiéndose señalar la situación activa constitucional lesionada y el acto u omisión atribuida a la autoridad. Tratándose de recurso contra leyes, el término anual concedido transcurre a partir de la fecha en que entró en vigor la ley que se impugna, o bien de su publicación, si se trata de ley retroactiva, pudiéndose valer el tribunal Constitucional para el debido esclarecimiento de la violación de un derecho constitucional, de cualquier medio y diligencia, aunque no se haya *invocado por el afectado*.¹⁴²

Las decisiones del Tribunal Constitucional se emiten "en nombre del pueblo" y en votación secreta. Con relación a los efectos de la sentencia pronunciada por dicho Tribunal, si el recurso constitucional *se hace valer en contra de actos de naturaleza legislativa (ley) por afectar derechos fundamentales*, ésta debe de declararse nula y el legislador no podrá dictar una nueva ley con un contenido igual a la anulada (apartado tercero, I, párrafo 95 de la Ley del Tribunal Constitucional).

Por lo que se refiere a la impugnación de actos jurisdiccionales y ejecutivos, *si su acción prospera*, el Tribunal los declarará anulados (párrafo 95, apartado 2, de la Ley respectiva), pero naturalmente sus efectos serán entre las partes.

B) Austria

Al referirnos a las ideas del maestro Julien Bonnecase, tuvimos la

¹⁴² Cappelletti, Ob. cit., pág. 81.

oportunidad de hacer mención y considerar la teoría del eminente León Duguit sobre la jerarquía de leyes. Ahora nos proponemos investigar, con Hans Kelsen, a través de su notable obra "Teoría General del Estado", y por virtud del concepto de Constitución, que dicho maestro analiza en sentido lógico-jurídico así como en el jurídico-positivo, su famosa teoría de la subordinación, no de la coordinación de las funciones del Estado y que resume a través de la pirámide jurídica.

Textualmente expone el maestro Kelsen lo siguiente:

"Función estatal equivale a función jurídica. La doctrina quiere conocer el Derecho en su función, el automovimiento específico del Derecho; quiere considerarlo desde el punto de vista de su dinámica. Por eso toda función del Estado es una función de creación jurídica: el proceso evolutivo y graduado de la creación normativa. Lo que la teoría tradicional señala como tres poderes o funciones distintas del Estado no son más que la forma jurídica positiva de ciertos relativos apoyos del proceso de creación jurídica, particularmente importante desde el punto de vista político. No existe, pues, una yuxtaposición de funciones más o menos inconexas y aun esencialmente distintas, como afirma la teoría tradicional, impulsada por ciertas tendencias políticas, sino una jerarquía de los distintos grados del proceso creador del Derecho. Esta estructura jerárquica desemboca en una norma fundamental en la que se basa la unidad del orden jurídico en su automovimiento. Esa norma constituye la Constitución en sentido lógico-jurídico, cuando instituye un órgano creador del Derecho. Y la Constitución en sentido jurídico-positivo surge como grado inmediatamente inferior en el momento que dicho legislador establece normas que regulan la legislación misma. Sin embargo, la Constitución, esto es, el hecho de constituir un orden jurídico estatal, fundamentando su unidad, consiste en la norma fundamental hipotética no positiva, que es lo hemos llamado Constitución en sentido lógico-jurídico, pues sobre dicha norma se basa el primer acto legislativo no determinado por ninguna norma superior de Derecho positivo. Cuando ya la antigua teoría del Estado orientaba el problema de la identidad del Estado hacia la identidad de Constitución, referíase, más bien, aunque inconscientemente, no tanto al concepto jurídico positivo como al concepto lógico-jurídico de Constitución. El Estado es el mismo, aún cuando varíe su constitución jurídica, es decir, si varía en la forma prevista por la misma. La reforma puede ser tan radical como se quiera; pero si se verifica por los medios legales, no hay ningún fundamento para afirmar que con la Constitución reformada ha nacido un nuevo Estado"... "La serie continuada de fases del proceso de creación jurídica, desde la norma fundamental a los actos jurídico-individuales, a través de la Constitución en sentido jurídico-positivo, las leyes y los reglamentos, caracterizase por un peculiar paralelismo entre el hecho y la norma. Las normas de cada grado superior delimitan -como elemento de su contenido- un hecho, que constituye creación de Derecho en un grado inferior. Para que el proceso jurídico avance, requiere realizar realmente el hecho determinado por la norma superior. Precisa que el parlamento adopte, en efecto, *determinado acuerdo*; que el monarca manifieste realmente su voluntad en algún sentido; que los jueces dicten sentencias, etc.; en una palabra, es menester realizar un acto psicofísico que sea el soporte de la norma inferior. De ese modo, la norma superior concede a dicho acto su calidad específica de hecho creador de

Derecho; pero, a su vez, la norma creada en este acto determina un nuevo hecho de creación jurídica de grado todavía inferior. Considerando la importante diferencia que media entre el acto de creación normativa y la norma creada en este acto, puede afirmarse lo siguiente: "Lo que frente al grado superior es un hecho, es una norma con respecto al grado inferior. Los dos límites extremos de la pura norma (que ya no es hecho, mirando hacia arriba) y el puro hecho (que tampoco es ya norma, mirando hacia abajo) son, de una parte, la norma fundamental suprema, no positiva, sino hipotética, supuesta por la teoría; y de otra, el último acto de ejecución de la norma individualizada. Si se considera el orden jurídico como un sistema de complejos normativos jerárquicamente superpuestos; por tanto; si la creación de cada norma es reconocida como un hecho determinado por la norma superior, de la cual es contenido, resulta que la positividad del Derecho constituye, desde este punto de vista dinámico, una jerarquía de actos de individualización; la creación y la aplicación del Derecho son, pues, problemas jurídicos, y el orden jurídico es un sistema regulador de su propia creación y ejecución, una cadena de creaciones sucesivas. Por eso es rigurosamente exacto afirmar que un orden jurídico es positivo si se le individualiza, y en tanto que se le individualiza (Verdross)".

Por lo que respecta al examen de la constitucionalidad de las leyes el propio Hans Kelsen expone, lo que a continuación transcribimos para guardar la pureza de sus ideas, a saber:

- "Ciertamente, casi todas las constituciones modernas contienen una determinación que es muy adecuada para rebajar, fundamentalmente, el valor de las normas referentes a la legislación, desnaturalizando la constitución en el punto más esencial; privan a los órganos encargados de la aplicación de las leyes, especialmente a los jueces, de la facultad de examinar la constitucionalidad de las leyes respecto a su creación y, por tanto, la posibilidad de declararlas nulas, esto es, de no aplicarlas en caso de inconstitucionalidad. Por regla general, determinan que las normas publicadas constitucionalmente como leyes, tienen que ser aplicadas como tales. De todas las normas constitucionales relativas a la creación de las leyes, sólo los preceptos relativos a la publicación pueden ser confrontados en el caso concreto, y sólo la infracción de los mismos implica nulidad de la ley. La infracción de las restantes normas constitucionales sólo suele tener la consecuencia de que, a propuesta del parlamento, pueden ser castigados los órganos específicamente responsables de la observación de dichos preceptos; en la monarquía constitucional, los ministros; en la república democrática, en ciertos casos, también el jefe del Estado. Esta privación o limitación del derecho judicial de examinar la constitucionalidad de las leyes, es particularmente característica en la monarquía constitucional. El monarca recaba para sí el derecho de publicar la ley y de atestiguar su formación constitucional (la llamada promulgación). Por eso es su interés excluir todo juicio contrario al suyo acerca de la constitucionalidad de una ley por él publicada. Puesto que según la Constitución, el monarca puede decidir por sí solo o en unión del ministro responsable si una ley ha sido creada o no constitucionalmente, parece indudable que puede también crear una ley con fuerza de obligar por medio de la sola publicación. En todo caso, su posición le permite producir mediante la publicación una norma obligatoria que, si bien debió

haber sido votada como ley constitucional, lo fue únicamente como ley ordinaria, por haber faltado, por ejemplo, la mayoría requerida. Por eso se comprende que en las constituciones democrático-republicanas, o bien existe de modo ilimitado el derecho judicial de examinar la constitucionalidad de la ley, o bien se atribuye a un tribunal especial o jurisdicción constitucional la misión de suspender las leyes anticonstitucionales. En el último caso, éstas no son nulas de antemano, pero pueden ser anuladas”.

Sobre la teoría de Hans Kelsen, tan admirablemente desarrollada y completada por Eisenmann, y llamada de la jurisprudencia normativa o de la jerarquía normativa de las leyes, manifestamos con el maestro don Rodolfo Reyes, que ella inspiró las leyes provisionales de Austria anteriores a la Constitución checoslovaca; por eso, aún cuando ésta sea unos cuantos meses anterior a la austriaca, el sistema es conocido, fundadamente, como “austriaco”.

Esta teoría considera como ya vimos, que toda norma tiene un antecedente superior y una consecuencia inferior, y que la armonía entre los tres factores produce la regularidad normativa. En esta forma el reglamento descende de la ley y provoca, como consecuencia, actos de ejecución; pero la ley descende de la Constitución misma y a su vez provoca la reglamentación. Por tanto, la legalidad del reglamento se juzga según la ley y por la ley, de acuerdo con la Constitución.

Tal es, afirma don Rodolfo Reyes, y en su mayor simplismo, el fundamento de los recursos de inconstitucionalidad e ilegalidad. En lo que concierne al área del recurso de inconstitucionalidad, Kelsen lo previene para toda ley, y también para los reglamentos, sobre todo cuando impliquen usurpación de poder o función, contra decretos de fuerza de leyes y contra tratados internacionales. La violación puede ser formal o de fondo y ha de ser concreta y no de doctrina o inspiración de leyes, sino de preceptos violados y violatorios.

Para el mismo maestro Kelsen, la acción popular sería el ideal; “pero comprendiendo su peligro ni tan siquiera propuso plenamente que se moviera el recurso por queja de parte, sino tan sólo por decisión de los altos tribunales y por los gobiernos nacional y locales, dejando a las partes, según su doctrina, el derecho de que, una vez planteada una cuestión de inconstitucionalidad en un litigio, fuera obligatorio que se resolviera por el órgano especial”.

Por cuanto se relaciona a los efectos de los fallos, al reconocer, como principio general, que éstos debían ser de futuro, dejó al Tribunal la facultad para determinar otra cosa para casos especiales, y juzgó así posible la convalidación de vicios de forma por la aplicación de la ley y su aceptación. El Tribunal apropiado es la base de su sistema. En el procedimiento debe ser ampliamente parte en la cuestión, la autoridad autora de la ley impugnada; se provee un procedimiento público, y a tal grado, que “juzga conveniente el debate abierto ante el público, para fallar”.

Finalmente, Kelsen juzga, y con razón, que sin la defensa constitucional la

Constitución es un propósito no obligatorio. Eisenmann agrega que sin la defensa constitucional la norma fundamental sólo tendría un valor ético con menos sanción que el Derecho internacional.

Fue hasta el año de 1867 en que se incluyó en la Constitución de dicho alpino, un control de la constitucionalidad de las leyes, pero sólo en cuanto a los actos de autoridad administrativa, locales o centrales, por medio de la creación de un órgano de naturaleza jurídico-política creado exprofeso para ello. Antes de ello, en el período revolucionario liberal de los años 1848 y 1849 se había intentado pero sin éxito.

Cappelletti¹⁴³ nos indica que la Constitución de 1867 se componía de varias leyes constitucionales, una de ellas la llamada "Ley Básica del estado sobre el imperio", en su artículo 3, letra b, establecía que entraba en la competencia del Tribunal (reichsgericht) el juicio llamado "sobre recursos de los ciudadanos por lesiones de los derechos políticos que les garantizaba la Constitución, una vez que el asunto fuera debatido mediante recursos administrativos concedidos por la ley. Por lo anterior, podemos decir válidamente, que el Tribunal tenía potestad de juzgar sobre la lesión de los derechos políticos del individuo, ocasionado por los actos de la autoridad administrativa, y que en ese sentido se ha pronunciado la jurisprudencia como "derechos garantizados constitucionalmente". Por otra parte, por lo que se refiere a la mayoría de los derechos constitucionales, éstos se encontraban previstos en la "Ley básica del Estado sobre los derechos comunes de los ciudadanos, los cuales en el Consejo del Imperio se representan por los Reinos y los Estados", de la cual destacan los derechos de igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley (artículo 2), la libertad de domicilio, de profesión, de fe, de conciencia, de ideas, la libertad de expresión, el derecho de asociación, de expatriación y de emigración.

Los legitimados para interponer el recurso (Beschwerde), eran los individuos lesionados, con excepción de los extranjeros, y como término para hacerlo, el de 14 días contados a partir de la comunicación al interesado del acto considerado inconstitucional. el procedimiento en su fase instructora, que era escrita salvo el cambio de memoriales entre recurrente y eventuales contrarrecurrentes, y posteriormente se continuaba en una fase oral y pública; aclarando que la instrucción y la decisión no estaban vinculadas a reglas comprobatorias. Cabe hacer notar, que este recurso que abarcó de 1867 a 1918, a diferencia del "recurso de derecho público" suizo, no tenía efectos constitutivos, sino sólo declarativos de ilegitimidad constitucional, por lo que hacía inútil prácticamente la interposición del recurso.

Para el año de 1920, con la expedición de la Constitución Federal Republicana, en su artículo 144¹⁴⁴, así como de los artículos 82 al 88 de la "Ley de

¹⁴³ Cappelletti, ob. cit. pág.37.

¹⁴⁴ Esta disposición debido a la Segunda Guerra Mundial, sólo pudo entrar en vigor mediante ley el 10. de mayo de 1945.

la Corte Constitucional de 1930" que señalaban que la Corte Constitucional a solicitud de parte, suspendía el acto reclamado, siempre y cuando se derivaran al recurrente perjuicios irreparables. La sentencia, si consideraba procedente el recurso, anulaba el acto administrativo impugnado, y si se requería, obligaba a la autoridad administrativa responsable a restituir al quejoso en su derecho, así como si se hubiera pedido, del pago de los gastos procesales. Sobre el cumplimiento de la sentencia, este era vigilado por el Presidente de la República, y que para el cumplimiento del mismo fallo, podía emplear todos los medios de que dispusiera, e inclusive del ejército. Cabe hacer notar, y en ese sentido lo señala Ludwing Adamovich¹⁴⁵, que la decisión de la Corte Constitucional que declara la inconstitucionalidad de la ley, tiene un valor declarativo, es decir, destruye su existencia jurídica, exactamente como si la ley hubiese sido abolida por un acto legislativo sucesivo y que este acto sólo hubiese puesto fin a su existencia jurídica.

Una vez que se declara abolida la ley por la Corte Constitucional, el Canciller Federal, si se trata de una ley Federal, o el Landeshauptmann competente, si se trata de una ley de un Estado, la deben de publicar lo más pronto posible en la Gaceta Legal Federal y en la del estado del interesado, sobre la abrogación de la ley. En general, la ley abrogada pierde su valor jurídico desde el día de su publicación, pero la Corte Constitucional tiene la facultad de fijar una fecha posterior, pero que no exceda de un año contado a partir de la publicación. Cabe destacar, que esta Corte tenía una función múltiple como Tribunal conocer de controversias de Derecho Público; dirimir los conflictos de carácter competencial; y, finalmente como Corte Administrativa especial, para resolver los recursos contra las violaciones de los derechos garantizados por la Constitución.

La Constitución Federal del 1o. de octubre de 1920, por lo que toca a la competencia de la Corte Constitucional, se le dio por vez primera la facultad de decidir cualquier controversia de carácter constitucional, es decir, se creó una Corte central y exclusiva, competente para juzgar todas las materias constitucionales. Para acudir ante esta instancia, es también requisito el haber agotado previamente los recursos administrativos que las leyes dispongan. Por cuanto hace a su legitimación, ésta compete a cualquier persona física o moral de derecho privado, incluyendo a los extranjeros, que se considere titular del derecho lesionado. El término para interponer dicho recurso, será de seis semanas, contadas a partir del momento en el cual se conoce el acto administrativo inconstitucional. Se inicia el procedimiento ante un juez instructor, mediante escrito del interesado, y con copia del mismo se le da vista a la autoridad responsable, para que manifieste lo que a su derecho convenga (etapa preparatoria y escrita); si no es rechazado el recurso por inadmisibile, continuará la etapa de manera oral, de la cual conocerá el pleno de los miembros de la Corte; a la que pueden asistir el quejoso y la autoridad administrativa, y eventualmente otros interesados. Por lo que respecta a la integración de esta Corte constitucional, la mitad de sus miembros eran designados por el Consejo Nacional, que era el cuerpo legislativo

¹⁴⁵ Ludwing Adamovich, "Esperienze della corte costituzionale della Repubblica Austriaca", en revista italiana per le scienze giuridiche, Milano, 1954, pág. 14.

electo por el pueblo; y la otra mitad, eran electos por el Consejo Federal, es decir, por los representantes de los Estados. Cabe destacar, que no contaban con disposiciones constitucionales que regularan la elección de sus integrantes, ni su incompatibilidad para ocupar dichos cargos en la Corte. Lo anterior le dio a ésta un carácter político, caracterizado por una lucha de partidos, por lo que no fue sino hasta el año de 1929, que mediante reforma constitucional se le quiso quitar su carácter político.

Con posterioridad a la reforma de 7 de diciembre de 1929 y a otra de 1930, el Tribunal de Justicia Constitucional austriaco, según puede consultarse en la Constitución de Austria que aparece en la interesante obra "Las Nuevas Constituciones del Mundo" con un estudio preliminar de B. Mirkine Guetzévitch, está compuesto de un presidente, un vicepresidente, doce miembros más y seis suplentes.

El presidente, el vicepresidente, seis titulares y tres suplentes son nombrados por el Presidente de la Federación a proposición del gobierno, y son elegidos entre los jueces, funcionarios y profesores de Derecho y Ciencias Sociales. Los otros seis titulares y tres suplentes, son también nombrados por el presidente mediante temas propuestas para tres titulares y dos suplentes por el Consejo Nacional y para tres titulares y un suplente, el Consejo de Países y Profesiones.

La competencia por inconstitucionalidad hace competente a dicho tribunal para conocer de la inconstitucionalidad de leyes federales o de los países, por demanda que se presente ante el tribunal judicial supremo, o bien, para ante el de justicia administrativa, y a virtud de demanda de los gobiernos federal o de los países, cuando se trate de leyes de éstos o federales, respectivamente. Es característica especial la de que de oficio estima las leyes que sean base de sus propios juicios.

En lo concerniente a reglamentos, se sigue idéntico sistema, que tiene por objeto y efecto, el de estimar su ilegalidad respecto a las leyes de las que procedan. Los fallos del tribunal de justicia constitucional son anulatorios en general y tienen efectos desde que se pronuncian. Aunque la sentencia puede señalar una norma diversa.

Bajo el aspecto de la jurisdicción que nosotros llamaríamos "de amparo", el tribunal mencionado conoce de los recursos de partes que aleguen ataque a todos aquellos derechos garantizados por la Constitución pero una vez que se hayan agotado los recursos administrativos.

La actual Corte Constitucional austriaca, tiene veinte miembros compuestos de un Presidente, un Vicepresidente, 12 miembros y 6 sustitutos. Los dos primeros y 6 miembros y 3 sustitutos, son nombrados por el Presidente de la república a propuesta del Gobierno Federal, designados de entre los Magistrados de Carrera, de ex funcionarios administrativos, de expertos en Derecho y de

profesores de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas. Los otros seis miembros y sustitutos se nombran también por el Presidente, pero a propuesta del Consejo Nacional que propone a tres miembros y dos sustitutos y el Consejo Federal que propone a tres miembros y un sustituto. Un aspecto muy importante, radica en que a partir de 1929 sólo se puede designar a aquella persona que haya realizado los estudios de Jurisprudencia y Ciencias Políticas, que tenga título profesional, y que haya ocupado por lo menos diez años de carrera profesional. Quedan impedidos para ocupar el cargo de miembros de dicha Corte, los funcionarios del Gobierno Federal o del Gobierno de un Estado, ni del Consejo Nacional, Consejo Federal, o en general de cualquier órgano representativo. También se impide la entrada a los funcionarios y empleados que dependan de un partido. Tratándose de los cargos de Presidente y Vicepresidente, no pueden desempeñarlos quienes hayan sido miembros de los cuerpos anteriormente señalados dentro de los cuatro años anteriores al nombramiento.

C) Francia

Destaca este país europeo por la importancia y número de sus Constituciones (catorce). La primera Constitución francesa, data del año de 1791, como producto de su etapa revolucionaria, pero en cuanto al control de la constitucionalidad este principio ha destacado en pocas de ellas, tal y como lo señala Duez¹⁴⁶, y que agrega que pudo deberse a la desconfianza de los participantes en las revoluciones hacia el Poder Judicial y a sus límites; y que bajo el primer imperio, cuando la jurisprudencia norteamericana da origen a la excepción de inconstitucionalidad, en Francia se organiza en teoría la constitucionalidad de los actos, en la vía política y debido a la existencia de un Senado conservador, pero por la Restauración de la Monarquía, se quita todo interés en dicho asunto por no convenir a sus intereses. Con la Segunda República, la autoridad judicial permite que se lleve a cabo el estado de sitio instaurado por la ley de 9 de agosto de 1849, que atentaba contra la misma Constitución de 1848. Para 1852 (Constitución de 14 de enero) se reinstaura el Senado conservador, que continuó en reducir las garantías, por lo que tampoco pudo operar la protección contra leyes consideradas inconstitucionales.

Por su parte, Georges Burdeau¹⁴⁷ nos indica que en Francia se creó una ambiente desfavorable de control constitucional, ya que por una parte se consideraba que los decretos de las Cámaras electas de deberían tratar temas de discusión para no afectar con ello la soberanía nacional, y por otra parte, de la lectura del artículo 6o. de la Declaración de 1789, se consideraba a la "Ley" como una expresión de la voluntad nacional, conformando su soberanía, por lo que no era adecuado que los Tribunales examinaran ni menos de que anularan una voluntad nacional expresada por medio de leyes, además de tenerles la población

¹⁴⁶ Duez, ob. cit., pág. 244.

¹⁴⁷ Burdeau, Georges, "Manuel de Droit constitutionnel", París, 1952, pág. 71.

a dichos órganos jurisdiccionales, una gran desconfianza ganada con justa razón. Esta desconfianza, de hecho, también se plasmó en dispositivos normativos, al prohibir expresamente a los jueces a inmiscuirse en el ejercicio del Poder Legislativo (leyes de 16 y 24 de agosto de 1790, en la Constitución de 1791, I y III capítulo V; artículo 30., así como en el Código Penal, en su artículo 27. Como se muestra, por razones de carácter histórico, jurídico y político, se opusieron al control de la constitucionalidad, pero a nivel de juristas se insistía en la necesidad de implementarlo.

Para Maurice Hauriou, Decano Honorario de la Facultad de Derecho de Toulouse, en su reputada obra intitulada "Principios de Derecho Público y Constitucional", al referirse, en el Libro Segundo, al Derecho de la Constitución y llamar, al Capítulo Primero, "La Limitación del Poder por el Derecho", encontramos, nuevamente, la idea y tendencia de la limitación del poder por el derecho, como lo propugnara Mirkin-Guetzévitch; y así, para el maestro Hauriou, uno de los primeros medios que ha empleado el régimen constitucional para asegurar la libertad política, consiste en limitar el poder político por reglas de derecho de carácter constitucional.

Al fijar la verdadera posición del problema de la limitación del poder, se afirma que éste, y la regla de derecho, no son elementos completamente separados porque sus relaciones son íntimas. Es así que el poder político gobierna en virtud de una incesante emisión de decisiones, la mayor parte de las cuales son creadoras de derecho. El Poder Legislativo hace las leyes, el Poder Ejecutivo dicta los reglamentos y emite decisiones para ejecutar las leyes. En esta forma el poder es derecho en potencia o en acto y el derecho es poder realizado.

En concreto, lo primordial es contener, por cuanto respecta al poder político, su facultad creadora de derecho. Las reglas del derecho tienden a realizar, en el Estado, lo que se llama el Estado de Derecho, o sea, la sumisión del Estado al Derecho. Pero la limitación del poder por el Derecho necesita ser por el derecho de la Constitución o de la norma fundamental del Estado. Los Estados modernos han experimentado la necesidad de ligar el poder político no tan sólo por las reglas generales del Derecho sino por virtud de las reglas especiales que los franceses llaman el derecho de la Constitución. Suponen la noción fundamental de la Constitución del Estado como un estatuto permanente del cual no serán sino aplicaciones, derivaciones y efectos, el gobierno ordinario y la vida política cotidiana.

Considerándose la Constitución de un Estado como el conjunto de reglas relativas al gobierno y a la vida de la comunidad estatal pero desde el punto de vista de la existencia fundamental de ésta, ese conjunto de reglas comprende: primero, las relativas a la organización social esencial; o sea el orden individualista y a las libertades individuales; y segundo, las relativas a la organización política y al funcionamiento del gobierno. Es ese el objeto del derecho de la Constitución.

Existe otro ángulo desde el cual es preciso considerar otro aspecto de la

cuestión, que es aquel que se refiere a la forma específica de las reglas de ese derecho de la Constitución. Hauriou estatuye tres clases de reglas desde el punto de vista de su forma y las clasifica en: a) Las prácticas y costumbres de la Constitución; b) La legalidad constitucional, o sea, la reglamentación de las materias constitucionales por la ley ordinaria; y c) La superlegalidad constitucional, es decir, la reglamentación de las materias constitucionales por leyes especiales.

Estas diversas reglas se acumulan en una misma Constitución. La Constitución francesa, que obedece al criterio de una superlegalidad, posee también reglas de legalidad según leyes orgánicas y prácticas y costumbres constitucionales. La Constitución de Inglaterra se desenvuelve en leyes ordinarias y no posee elementos de superlegalidad; pero como contrapartida, esa Constitución y todas las de su clase reconocen la existencia de costumbres y prácticas de la Constitución.

En lo que respecta a las prácticas de la Constitución, comenta el maestro Hauriou que éstas se establecen en reglas de forma y de procedimiento que se transforman, rápidamente, en consuetudinarias y que constituyen un medio excelente de realizar el orden. Pero no tienen la importancia de reglas legales porque carecen de la generalidad de la ley. Se consideran sólo como costumbres orgánicas y particulares. Teniendo el carácter de especialidad resulta que no son aplicables por el juez y, ello no obstante, son reglas de derecho.

El tema de la legalidad constitucional resulta de positivo y gran interés porque la coacción jurídica sobre el poder político progresa notoriamente al formularse las reglas constitucionales como leyes ordinarias del Estado. También son de capital interés dos observaciones a propósito de la legalidad constitucional. La primera es que por su carácter de generalidad, las leyes son de una naturaleza apta para ampliar singularmente el campo de la Constitución; y la segunda, el de que la legalidad constitucional proyecta la Constitución del Estado a un orden individualista totalitario en tiempo de democracia.

La superlegalidad constitucional equivale a regimenes de Constituciones escritas rígidas. Ese movimiento se originó a fines del siglo XVIII en América y en los Estados de la Europa Continental, y cabe referirlo a dos ideas principales: primera, la idea de leyes fundamentales, o sean leyes superiores al Poder Legislativo ordinario cuya utilidad estriba en dar fuerza de ley normativa a las prácticas y costumbres esenciales de la Constitución; y segunda, la idea del estatuto corporativo del Estado, que implica el régimen representativo y los progresos de la soberanía nacional.

Casi todas las constituciones del mundo pertenecen hoy al tipo de la superlegalidad aunque no todas ellas han realizado, en el mismo grado, el tipo superlegal. Caso extraordinario y tipo raro de Constitución era el de Italia, dado que después de haber sido establecida como un estatuto especial, podía ser modificada por leyes ordinarias sin procedimiento de revisión de ninguna especie. La superlegalidad constitucional debe proveer un procedimiento de revisión.

Resulta necesario que dentro del procedimiento de revisión que provean las Constituciones del tipo de la superlegalidad, "organicen cuidadosamente el conjunto de medios destinados a asegurar en la práctica la superioridad de las leyes constitucionales sobre las ordinarias." El medio más eficaz es el control, encomendado a los jueces mediante la constitucionalidad de las leyes ordinarias. Ahora bien, si los Estados Unidos de Norteamérica y algunos otros países han adoptado este sistema, muchos otros pueblos, no lo han adoptado aún."

Consecuente con sus afirmaciones sobre la procedencia de la limitación del poder por el derecho, Maurice Hauriou desarrolla el tema de tal limitación precisamente por medio del control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y a través de lo que él llama la función constitucional del juez "cuestión fundamental esta de la función y grave al mismo tiempo, porque obliga a desentrañar si debe mezclarse al juez en el juego constitucional dado que de aceptarse lo primero, es posible estimular en él una ambición política; y de otra parte, si se le niega participación, pueden resultar ineficaces las reglas de la Constitución".

La tendencia normal del poder político consiste en crear el Derecho. En esta creación es en lo que necesita ser especialmente controlado. Para el notable maestro francés, cuyas ideas ahora comentamos, es más competente el juez para ese control porque es el encargado de aplicar las reglas de derecho, de interpretarlas y de resolver los conflictos entre ellas. El juez aplica e interpreta las leyes y los reglamentos; él dirige los conflictos entre la ley nacional y la ley extranjera, entre la ley antigua y la ley nueva; entre la ley y el reglamento.

Del juez puede decirse que su arma eficacísima consiste en negarse a aplicar la regla creada por el poder político cuando haya alguna razón de derecho para no aplicarla. Por eso, cuando se trate de controlar el Poder Legislativo en la elaboración de las leyes ordinarias, la función del juez consiste en señalar que tales disposiciones están en contradicción con la superlegalidad constitucional. La función esencial consiste en resolver el conflicto entre dos leyes de distinta especie. Se trata de interpretar la Ley constitucional y la Ley Ordinaria para que, * de no ser conciliables, se sacrifique la del rango inferior.

Para la doctrina francesa que ahora estudiamos sobre el tema del control jurisdiccional de constitucionalidad de las leyes, la declaración de inconstitucionalidad de una ley no es de especie distinta que la declaración de ilegalidad de un reglamento administrativo. Piensa Hauriou que la ley constitucional tampoco debe escapar al control del juez, porque éste también puede juzgar de leyes constitucionales como juzga de la ley ordinaria y como juzga del reglamento. Tal afirmación se desprende del principio general de que toda ley está sometida a la aplicación del juez.

Propiamente sobre esta cuestión de control de constitucionalidad estima que el hecho de que no se haya desenvuelto aún en todos los países, es debido a

varias razones: primera, que no presenta bastante interés práctico; segunda, que se teme la importancia política que podría darse al juez; tercera, que el dogma de la soberanía del Parlamento no parece compatible con este control; y cuarta, que ciertos textos se oponen o parecen oponerse a su admisión. Pero todo esto no impide que se propague el principio del control frente a la necesidad de controlar los parlamentos, pues el continuo cambio legislativo, estimulado por las pasiones electorales, ha llegado a ser una amenaza y un peligro para la libertad.

Debe examinarse ahora el control jurisdiccional de constitucionalidad en los países de régimen administrativo, y especialmente en Francia según las ideas del *amertado profesor francés Hauriou*, quien para tal objeto fija los siguientes puntos: primero, las razones por las cuales el régimen administrativo impediría que el control de constitucionalidad degenerase en Francia en un gobierno de jueces; segundo, el interés práctico que ofrecería ese control de constitucionalidad y tercero y último, los medios prácticos para establecerlo.

Según el primero de dichos puntos de estudio se establece que el régimen administrativo francés se funda en el principio constitucional de la separación de poderes entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial, de acuerdo con lo establecido por las leyes revolucionarias. El régimen ha realizado, por repercusión, una cierta separación entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, emancipando así, a la ley, de la dominación exclusiva del juez y arrebatándole todos los poderes de ordenanza reglamentaria que entrega a la autoridad ejecutiva. En esta forma queda rigurosamente limitado el juez en la interpretación contenciosa de los casos particulares.

Como en todos los países anglosajones, el antiguo régimen francés comenzó siendo un Estado de derecho judicial y los parlamentos judiciales se habían arrogado el derecho de registrar, o por el contrario, de negarse a registrar las ordenanzas reales impidiéndose la promulgación de la ley. Pero también dictaban resoluciones reglamentarias para fijar, objetivamente, y para el porvenir, la interpretación de la ley. Esto fue suprimido por la legislación revolucionaria haciéndose una distribución de competencias; y en concreto, la interpretación de las leyes dudosas se reservó al mismo legislador. Así, el juez sólo tuvo facultad para la aplicación mecánica de textos de una significación cierta.

Así explica Hauriou cómo fue exaltada la ley y abatido el juez. Al terminar la revolución, las codificaciones napoleónicas llegaron a hacer inquebrantables las bases de la ley. La costumbre general fue suprimida como fuente del derecho; y se sometieron los nuevos jueces al Poder Administrativo tanto en virtud de los modos de nombramiento y de la jerarquía cuanto por la institución del Ministerio Público. Principalmente debe tenerse en cuenta la amplitud del poder regulador de la Corte de Casación francesa en el sentido de que ésta se encuentra por encima de la ley.

Y como consecuencia de tales supuestos, el juez francés está encerrado, a perpetuidad, en lo contencioso, y no será así posible que escale y llegue su poder

hasta una altura desde la cual pueda crear reglas generales obligatorias siendo esto tan aplicable al juez administrativo como al judicial, a pesar de la libertad de movimientos del Consejo de Estado. El mismo Hauriou precisa que esta debilitación del juez tiene una sola y positiva ventaja: la de poder introducir, en la práctica, el control de constitucionalidad de las leyes "sin que sean de temer los excesos del gobierno de los jueces".

Hauriou dice que al substituir la concepción estrecha de la ley constitucional por la concepción de la superlegalidad, que permita agregar, a los textos constitucionales todos los principios fundamentales del Estado, éstos podrían ser considerados como parte integrante de una legitimidad constitucional.

Entre esos principios fundamentales figuran los de los derechos individuales o derechos públicos de los franceses a que se refirió la Constitución de 1852 y a los que también se refiere, implícitamente, la de 1875. También figurarían ciertos principios de organización de los poderes públicos como el de separación de poderes entre la autoridad administrativa y la autoridad judicial y al igual, el principio de la jerarquía administrativa. Por último, cabría la inclusión de aquellos derechos que desempeñan el papel de garantías de los derechos individuales. El control de la constitucionalidad tendría así su materia.

El tercer punto que considera Hauriou sobre el control jurisdiccional de constitucionalidad en los países de régimen administrativo, como Francia, da lugar a la estimación sobre los medios prácticos de realizar ese control. Anota dos procedimientos que podrían seguirse y adoptarse. Según el primero, creando una jurisdicción especial, un tribunal supremo encargado de determinar la constitucionalidad de las leyes; y de acuerdo con el segundo, podría admitirse la plena competencia de los jueces ordinarios para resolver las cuestiones de constitucionalidad que suscite un caso sometido a su competencia.

La verdadera solución práctica para el connotado maestro francés, es la de que el juez ordinario entienda en materia de constitucionalidad de la ley, cuando tenga que aplicar ésta en un litigio; y agrega que nadie duda hoy de que es naturalmente competente. Estas afirmaciones nos recuerdan el gravísimo problema que plantea el artículo 133 de nuestra Constitución y sobre el que tan brillantemente han expuesto sus ideas el ex-ministro de la Suprema Corte don Gabino Fraga en su famosa ponencia para la revisión número 4072/ 94 1/II, relativa al juicio de amparo promovido por la Cía. Telefónica de Sabinas, en Liquidación, y los distinguidos maestros Antonio Martínez Báez y Antonio Camillo Flores en los sendos artículos que aparecen en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Número 15, Tomo IV, trimestre julio-septiembre de 1942.

Corresponde examinar la segunda parte de las doctrinas francesas por cuanto se relaciona a las ideas de Gastón Jeze, Profesor de la Facultad de Derecho en la Universidad de París, expuestas en su interesante, obra "Los principios Generales del Derecho Administrativo", publicada en Madrid, por la Editorial Reus, S. A., edición del año de 1928.

En el Capítulo VIII, el distinguido profesor Jeze plantea el problema de si existen actos que por su naturaleza jurídica escapan al recurso jurisdiccional ya que advierte que una buena organización política y administrativa debe someter a un control jurisdiccional todas las manifestaciones de voluntad de los gobernantes y de los agentes. Pero los gobernados deberían tener, a su alcance, un recurso que les permitiese el control de la legalidad de los actos de los gobernantes y de los agentes, ejercitado dicho control por autoridades organizadas jurisdiccionalmente, porque el control jurisdiccional es el único que ofrece serias garantías.

Frente a dicho control jurisdiccional analiza el maestro Jeze el control político que, ejercido según él, por el Parlamento, sobre los jefes de los servicios públicos, sobre los ministros, ha pasado durante mucho tiempo por ser el más eficaz y el más fácil. Anota que los doctrinarios del periodo de 1830 a 1848, preconizaban el control político y lo declaraban superior a cualquier otro. Bajo el Segundo Imperio el Partido Liberal repitió, en Francia, la tesis de esos doctrinarios. Aquí debemos recordar que las Leyes Centralistas de 1836 de México establecieron el control de la constitucionalidad por órgano político tomándolo del modelo del Abate Siéyes.

Luego señala, en tres extraordinarios apartados del capítulo en cuestión, el inconveniente del control político, constituido por la crisis ministerial que, se provocaría por el acto ilegal de un subordinado o del propio ministro actuante, sanción que no guarda proporción con la falta que la determina; la crisis en el partido dominante en las Cámaras, ocasionada por las preocupaciones del propio partido que tiene el celo por la legalidad, y el respeto a la ley como fórmulas que corrientemente andan en labios de todos los hombres políticos; y, finalmente, no siendo las cámaras asambleas de juristas no pueden apreciar las razones jurídicas invocadas por el gobernado.

Concluye, entonces, que el control político es notoriamente insuficiente para prestar a los gobernados la garantía del respeto a la legalidad, por lo que únicamente el control jurisdiccional es apto para ello, toda vez que el administrado, víctima de una ilegalidad, encontrará fácilmente en los jueces la necesaria imparcialidad y la asistencia que necesita, sobre todo sin que sea de temer que surja una crisis política o una perturbación social. De esta suerte el desenvolvimiento del control jurisdiccional debe desearse y Jeze propugna por su total establecimiento y reconocimiento en las naciones civilizadas.

Pero, debe examinarse ahora si la naturaleza jurídica de ciertos actos realizados por los gobernantes y por sus agentes, no se oponen al sometimiento de dichos actos a un control jurisdiccional. No lo cree así el maestro Jeze, dado que ningún acto jurisdiccional repugna naturalmente al control jurisdiccional. Con claridad meridiana explica que lo que hay de verdad es que la índole de los actos determinará el régimen jurídico del recurso, pues éste, variará, según se trate de actos creadores de situaciones jurídicas generales o de situaciones individuales, o de actos que aplican situaciones jurídicas generales, o de actos jurisdiccionales.

Principalmente cabe preguntar cuál sea el estado actual del derecho francés en lo concerniente al control jurisdiccional de los actos jurídicos y bajo qué forma pueda ejercerse dicho control. Existen, según Jeze, tres manifestaciones principales. Primera, el individuo víctima de la irregularidad de un acto jurídico lo impugna directamente pidiendo al juez la nulidad; Segunda, la impugnación de esa irregularidad, es promovida por el individuo indirectamente; y tercera, el individuo víctima de la irregularidad de un acto jurídico solicita una indemnización en razón de los daños causados por el acto irregular.

En esa forma es claro que el control jurisdiccional de los actos jurídicos puede ser provocado sea directamente por vía de acción; sea indirectamente por vía de excepción; y sea indirectamente también, por una acción de daños y perjuicios. Y de todos los actos jurídicos que existen en el derecho público francés escapan, al control jurisdiccional bajo una u otra de las formas expuestas, los siguientes: primero, los actos legislativos; segundo, los actos parlamentarios; y tercero, los actos de gobierno. Aquí debemos recordar que el juicio de amparo mexicano es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción.

Categorícamente afirma que la ley propiamente dicha, la regla general formulada por el Parlamento Francés, escapa a todo control jurisdiccional. Este es el principio capital del régimen jurídico de los actos legislativos desde el punto de vista del control jurisdiccional. En Francia, pues, ningún Tribunal, sea cual fuere el orden a que pertenezca, puede controlar la ley desde el punto de vista de su regularidad intrínseca. Consecuentemente, afirma Jeze, los tribunales franceses no tienen facultad para averiguar si la ley contiene una regla que esté en contradicción con la ley constitucional.

Lamenta que tal solución haya sido dictada por los hombres de la Revolución; y así indica que la Ley de 15 de agosto de 1790, tit. II, arts. 11 y 12, dispuso que: "Los Tribunales no podrán inmiscuirse directa ni indirectamente en el ejercicio del Poder legislativo, ni impedir o suspender la ejecución de la ley". Esta regla fue reproducida por la Constitución de 3 de septiembre de 1791, tit. III, Capítulo V, art. 3º.: "Los Tribunales no pueden inmiscuirse en el ejercicio del poder legislativo ni suspender la ejecución de las leyes".

Mas, la naturaleza jurídica de la ley no es la razón de esa prohibición terminante, porque, según se dijo anteriormente en esa naturaleza jurídica de la ley no hay nada que se oponga al control jurisdiccional puesto que la ley es la manifestación de voluntad de individuos investidos de una competencia, la cual se encuentra regulada por la ley y el derecho, y, como toda competencia, debe ejercitarse conforme a la una y al otro. Para el mismo maestro Jeze la formación de la ley es el funcionamiento de un servicio público, del más importante: el servicio de legislación.

Debe aclararse que si los hombres del periodo revolucionario rechazaron todo control, excluyéndolo rigurosamente, tal hecho obedece, en forma única, a su

fe religiosa en los dogmas formulados por Rousseau y a la justa desconfianza que sentían hacia el espíritu reaccionario de los cuerpos judiciales, temiendo, además, que la revolución fuese castrada por obra de los golillas. Por tal razón la organización de un control jurisdiccional de las leyes habrá de encontrar en Francia una oposición vivísima y a la vez sistemática. Además, los Tribunales franceses no están preparados para recibir ese control.

Se ha hablado de la imposibilidad de controlar la ley desde el punto de vista de su regularidad intrínseca; pero es necesario hacer notar que los tribunales franceses tienen competencia, al menos, para comprobar la existencia misma de la ley, siendo competentes para ejercer un control sobre la regularidad externa de las leyes, mas sólo a condición de que dicho control se limite a la observancia de las formas requeridas por las leyes constitucionales propiamente dichas. Es así, que no puede ejercerse sobre las formalidades prescritas por una ley ordinaria, por un reglamento de administración pública o por el reglamento interior de las Cámaras.

La jurisprudencia francesa se ha pronunciado desde hace mucho tiempo en tal sentido. Por tanto, y en resumen, frente a un acto intitulado ley y que no hubiese sido votado constitucionalmente, no sería verdaderamente una ley; mas, con respecto a si pueden existir, dentro del sistema francés, leyes o disposiciones inconstitucionales en el sentido de que estas leyes o disposiciones sean contrarias a la Constitución, la cuestión no pertenece a los tribunales, dado que éstos carecen de la facultad de juzgar la obra del legislador, ya que su misión está circunscrita a aplicar las leyes, por malas que sean, y en tanto no hayan sido derogadas.

En el sentido anterior, el Tribunal de Casación francés dispuso que: "La Ley...aprobada y sancionada en las formas constitucionales prescritas por la Carta, se impone a los Tribunales y no puede ser impugnada ante ellos por inconstitucionalidad". El control jurisdiccional, bajo la forma de acción de indemnización no lo admite en forma alguna la jurisprudencia francesa. El derecho positivo francés no admite la posibilidad de entablar recursos jurisdiccionales contra los actos de las autoridades parlamentarias. Pero esto, según el maestro Jeze, obedece a la calidad de su autor mas no a la naturaleza jurídica de esos actos.

Los franceses tienen establecido que el recurso directo de nulidad, ante el Consejo de Estado, no se da contra: los actos jurídicos no legislativos que emanen de ambas cámaras; la declaración de utilidad pública de una obra; la declaración de estado de sitio político; la elección de presidente de la República; los actos legislativos o no legislativos que emanan de una sola Cámara; los actos realizados por los Presidentes del Senado o de la Cámara de Diputados; y los actos jurídicos de las comisiones parlamentarias. Esto se debe a la preponderancia política de las Cámaras por lo que ningún tribunal, por elevado que sea, las someterá a un control jurisdiccional.

El recurso jurisdiccional no es tampoco procedente cuando el acto de una autoridad parlamentaria que haya causado un daño al recurrente es de tal naturaleza que si dicho acto hubiese emanado de cualquiera otra persona, habría

podido determinar una acción de reparación. La jurisprudencia francesa ha venido realizando esfuerzos tendientes a conciliar la regla provisional con la necesidad más imperiosamente sentida en nuestros días, afirma el propio maestro Jeze, de someter las Cámaras y las propias autoridades parlamentarias al imperio de la ley, porque a esta cuestión responde, como su mismo nombre lo indica el control jurisdiccional, es decir, la sujeción de la ley por medio de la ley.

La tradición francesa tiene establecidos unos actos llamados de gobierno cada día menos numerosos. Dentro de una primera categoría de estos actos se encuentran aquellos mediante los cuales el Presidente de la República convoca, reúne, cierra o disuelve el Parlamento, o convoca a elecciones de senadores o de diputados. También entre esta categoría aparecen las resoluciones ministeriales que rehusan presentar un proyecto de ley al Parlamento. Conforme a la jurisprudencia francesa estos actos están fuera de todo control jurisdiccional, no debido a su naturaleza jurídica sino porque afectan, esencialmente, a las relaciones entre el gobierno y las Cámaras.

Desde la revolución de 1789 los tribunales franceses se abstienen de inmiscuirse en estas relaciones; y en los tiempos de preponderancia del Poder Ejecutivo, tampoco se toleraba y permitía esa injerencia. En la época actual, en que prepondera el parlamento, éste es bastante fuerte para defenderse por sí solo; y por razones políticas, no hay ni existe el control jurisdiccional. El Consejo de Estado rehúsa entender y conocer, de un recurso por abuso de poder formulado contra todas las resoluciones de esta categoría.

Finalmente, opina Gastón Jeze que los actos llamados de gobierno no tienen una naturaleza jurídica especial. Comparte la opinión de Laferrière, de que no es posible negar a los tribunales, en las materias en que el Poder Ejecutivo sólo posee atribuciones legislativas limitadas, el derecho de averiguar si dicho poder ha legislado dentro de los límites en que le fuera otorgada la delegación. Y en forma contundente termina diciendo el maestro Jeze en cuestión, que no hay motivo para que los actos de gobierno sean substraídos del sistema general del control jurisdiccional.

Las resoluciones judiciales, agrega, revelan el hecho brutal de que hay actos que escapan a todo control jurisdiccional; y que por lamentable que pueda ser esta laguna y por mucho que lesionen el espíritu general de derecho positivo, "existen todavía en la actualidad actos que escapan a todo control jurisdiccional y respecto de los cuales ciertos agentes públicos se encuentran colocados tan por encima de las leyes, que logran substraerse a todo recurso judicial, por ilegales y nocivos que dichos actos puedan ser para los administrados."

Para Julien Bonnetcase¹⁴⁸, el término ley reviste dos sentidos: uno estricto y otro genérico. Sólo se ocupa del sentido estricto, que a su entender es el sentido

¹⁴⁸ Bonnetcase, Julien, "Introducción al Estudio del Derecho", vol. I, Traducción del Lic. José M. Cajica, Jr., Biblioteca Jurídico-Sociológica.

corriente, porque es el preciso que debe darse a la palabra y a falta de una connotación contraria. Desde tal punto de vista, las leyes son en Francia, en cuanto a su origen, una regla de derecho emanada directamente del Poder Legislativo, sancionada con la firma del jefe del Estado o promulgada por él mediante un decreto. La ley puede ser especial según se refiera a relaciones de derecho o a situaciones jurídicas precisas y limitadas.

Tal definición de ley, frente a su forma y origen, es la llamada ley ordinaria. Mas al lado de ella existen otras categorías; pero importa al maestro Bonnacase que se defina la ley en cuanto al fondo, y así toda ley es, en principio, una disposición de orden general y permanente, que comprende un número indefinido de personas y de actos o hechos a los cuales se aplica ipso jure, durante un tiempo determinado. Se prescinde de estudiar los caracteres del fondo de la ley porque el mencionado autor francés se refiere a ellos al estudiar el reglamento.

Desde el punto de vista de la elaboración del Derecho es de importancia capital la jerarquía de las leyes y la excepción de inconstitucionalidad. El maestro Bonnacase estima que este orden de ideas en nuestra época ocupa un lugar preponderante en las preocupaciones de los autores de Derecho Público; y citando al decano Duguit, manifiesta que éste señala la existencia, en Derecho positivo francés, de una verdadera jerarquía de leyes, encontrándose en el vértice la ley suprema, superior a todas las demás y en la cual se contiene la declaración de los derechos.

Inmediatamente después están las leyes constitucionales rígidas que le están subordinadas a la ley suprema o a la norma fundamental. Pero éstas leyes son superiores a las leyes ordinarias. Luego aparecen estas últimas, que no pueden contener ninguna disposición contraria a las leyes constitucionales rígidas o a la declaración. En esta forma tenemos, en primer lugar, la declaración de los derechos; en segundo, las leyes constitucionales rígidas y en tercero y último, las leyes ordinarias.

Para mayor claridad y comprensión de la teoría de la jerarquía de las leyes de Duguit,¹⁴⁹ transcribimos lo siguiente:

"El sistema de las declaraciones de los derechos tiende a determinar los límites que se imponen a la acción del Estado, y para esto se formulan principios superiores que deben respetar tanto el legislador constituyente como el ordinario. Estos principios superiores no son creados por la declaración de los derechos, solamente los reconoce y proclama solemnemente. Al proceder así, se piensa que el legislador, conociendo exactamente los límites de su poder, no osará ir más allá; se piensa, también, que pudiendo los ciudadanos comparar, en cualquier momento, los límites impuestos al poder del Estado, con las leyes que éste hace, las obedecerán más fielmente. Por lo demás, esta idea está claramente expresada en el preámbulo de la Declaración de los Derechos de 1789: "Los representantes del pueblo francés han resuelto exponer, en una declaración solemne, los

¹⁴⁹ Duguit, León, "Tratado de Derecho Constitucional", Tomo III, pág. 580.

derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre... a fin de que los actos del Poder Legislativo y los del Poder Ejecutivo puedan ser comparados a cada instante con el objeto de toda institución política y sean más respetados". Por consiguiente, la ley por excelencia, la más potente de todas las demás, es la que contiene la esmeración de los derechos individuales, la Declaración de los Derechos. Las leyes constitucionales u ordinarias no son sino emanación de aquélla y sólo valen en la medida que se conforman con sus principios".

Por otro lado, respecto de la noción de leyes constitucionales rígidas, el maestro Duguít¹⁵⁰ se expresa como sigue:

"La mayor parte de los países, y particularmente Francia y los Estados Unidos, practican el sistema de leyes constitucionales rígidas. Distinguen dos categorías de leyes: las leyes ordinarias, que son dictadas por el legislador ordinario según las condiciones determinadas por la Constitución, y que puede en todo momento modificar, abrogar o suspender. Indudablemente que mientras están en vigor, el legislador debe atenerse a ellas, pero siempre puede cambiarlas o suprimirlas por una ley nueva. Las leyes constitucionales rígidas se dictan en una forma particular; habitualmente no son votadas por el legislador ordinario, y en los países en que las dicta éste, deben llenarse varias condiciones siguiendo un procedimiento especial que es muy variable. Estas leyes constitucionales sólo pueden modificarse o abrogarse en una forma especial, y el legislador ordinario no puede dictar una ley que le sea contraria. Está obligado por ellas, no las puede abrogar, modificar o suspender".

Según Bonnecase,¹⁵¹ la elaboración de las leyes constitucionales francesas está reglamentada de la manera siguiente, por el artículo 8 de la Ley Constitucional de 25 de febrero de 1875 y en los siguientes términos: "Las Cámaras, deliberando separadamente y por mayoría absoluta de votos en cada una, espontáneamente o a iniciativa del presidente de la República, tienen derecho de declarar que procede revisar las leyes constitucionales. Después de que cada una de las dos Cámaras haya tomado esta resolución, se reunirán en asamblea nacional para proceder a la revisión. Las deliberaciones que se refieren a la revisión de las leyes constitucionales en todo o en parte, deberán ser tomadas por mayoría absoluta de los miembros que componen la asamblea nacional". Este último inciso, fue adicionado por la Ley del 14 de agosto de 1884 (Art. 2) de la manera siguiente: "La forma republicana de gobierno no puede ser objeto de una iniciativa de revisión".

El Doctor Máximo Gámiz Parral¹⁵², con respecto a la Constitución de 25 de febrero de 1875, nos señala que ésta "continuó con la taxativa de que la reforma republicana no podría ser objeto de revisión y que los miembros de las familias

¹⁵⁰ Ob. cit. Tomo III, pág. 639.

¹⁵¹ Ob. cit. pág. 150.

¹⁵² Gámiz Parral, Máximo N., "Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina Jurídica, Número 22, México, 2000, págs. 76 y 77.

que hayan reinado en Francia no son elegibles para la presidencia de la república. El artículo 8 de esta Constitución quedó con el siguiente texto:

Cada una de las Cámaras, por acuerdo separado, tomando por mayoría absoluta de votos, y ya en virtud de su propia iniciativa, o a petición del presidente de la República, podrá declarar que ha lugar a revisar las leyes constitucionales. Una vez tomada dicha resolución por ambas cámaras se reunirán éstas en Asamblea Nacional para proceder a la revisión.

Los acuerdos referentes a la revisión de las leyes constitucionales, en todo o en parte, deberán ser tomados por mayoría absoluta de los miembros que propongan la Asamblea Nacional. La forma republicana no podrá ser objeto de revisión. Los miembros de las familias que hayan reinado en Francia no son elegibles para la Presidencia de la República¹⁵³.

Con vista de que, según el maestro Bon necase¹⁵⁴ lo característico de las leyes ordinarias consiste en que son votadas sucesivamente por la Cámara de Diputados y por el Senado; y sancionadas, después, con la firma del jefe de Estado, se ha podido decir, según: el eminente Duiguit: "La distinción entre las leyes ordinarias y las leyes constitucionales rígidas es exclusivamente formal".

Acepta Bon necase que existe una verdadera jerarquía en el mundo de las leyes y que las declaraciones de los derechos, dominando a las leyes constitucionales, éstas, a su vez, dominan a las leyes ordinarias. Por tanto, la jerarquía de las leyes indica que aquélla se desprende a virtud del hecho de que unas ramas del derecho dependen de otras. En cierta forma, dice, el Derecho Constitucional las domina a todas, pues por el hecho mismo del radio de acción de la actividad de los particulares, el Derecho privado y sus diversas ramas está dominado por las disposiciones del Derecho público. Este último es la armadura del Estado.

Toda actividad de los particulares se encuentra y tiene su expresión positiva en las reglas del Derecho privado; pero éstas no pueden ir, ni contra los principios del Derecho Constitucional ni contra las disposiciones fundamentales del Derecho administrativo. Establecido el anterior principio, y frente al problema de la determinación de la influencia de las declaraciones de los Derechos y de las leyes constitucionales rígidas sobre las leyes ordinarias, es evidente y necesario que éstas no deben estar en contradicción con las primeras, porque de lo contrario una jurisdicción especial debe estar capacitada para declarar la inconstitucionalidad de la ley respectiva y rehusar su aplicación.

En estas condiciones, de acuerdo con las ideas del maestro Bon necase, se conciben dos sistemas para asegurar el respeto a la jerarquía de las leyes, es

¹⁵³ Junco, María Elena, "Irreformabilidad de las decisiones políticas fundamentales de la Constitución", México, tesis para obtener la licenciatura en derecho de la UNAMN 1942, págs. 46 y 47; citada por el Doctor Máximo N. Gámiz Parral en su obra "Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas", Ob. cit., pág. 76.

¹⁵⁴ Duguit, León, "Tratado de Derecho Constitucional", Ob. cit., pág. 640.

decir de la constitucionalidad de las leyes. El primero sería la organización de una jurisdicción especial llamada Alta Corte Constitucional; y el segundo, el derecho de los interesados de invocar, ante los tribunales ordinarios, la excepción de inconstitucionalidad para que se declare su ineficacia. Y como en Francia no hay jurisdicción especial constitucional, los autores de Derecho público sostienen la procedencia de la llamada excepción de inconstitucionalidad.

"Si no es necesario, declara Duguit,¹⁵⁵ crea una Alta Corte que conozca de los recursos tendientes a obtener la nulidad de una ley inconstitucional, ¿no debemos reconocer a los tribunales competencia para apreciar la constitucionalidad de una ley invocada ante ellos, y para negar su aplicación si la juzgan inconstitucional? Examinando la cuestión teóricamente, haciendo abstracción de las legislaciones positivas y de las dificultades que puedan provocarse en la práctica, es indudable que debe responderse afirmativamente. Los tribunales deben, ante todo, aplicar la ley, es decir, resolver conforme a la ley todas las cuestiones de Derecho que les son planteadas. Están obligados por la ley, por todas las leyes en vigor en un país dado, y sin duda, por las leyes ordinarias, pero también a fortiori por las leyes superiores escritas o no escritas, y particularmente por las leyes consagradas en las Declaraciones de los Derechos y en las leyes constitucionales. En el país en donde exista semejante jerarquía de leyes, es indiscutible que en caso de contradicción entre la ley inferior y la ley superior, lógicamente esta última es la que deben aplicar los tribunales, y por lo mismo, deben negarse a aplicar la ley inferior. Si hay contradicción entre la ley ordinaria y la constitucional o la Declaración de los Derechos, el tribunal no puede aplicar aquélla. Lo mismo acontece si hay contradicción entre la ley constitucional y una disposición de la Declaración de los Derechos; el tribunal deberá aplicar ésta y negarse a aplicar aquélla. Teóricamente, pues, todo litigante puede oponer ante cualquier tribunal la excepción de inconstitucionalidad, es decir, puede sostener que el tribunal no puede aplicarle la ley invocada en su contra, por ser contraria al Derecho superior escrito o no escrito, al cual está subordinado el legislador ordinario. Esta solución es correcta, sobre todo en los países que practican el principio de la separación de poderes, tal como fue establecido en la Constitución francesa de 1791 y como lo es en la Constitución de los Estados Unidos. Conforme a este concepto, el poder legislativo y el poder judicial son igualmente soberanos en sus respectivos dominios; son completamente independientes uno del otro, pero tienen un superior común, el poder constituyente. Ni el poder legislativo ni el poder judicial pueden hacer un acto cualquiera que sea contrario a las decisiones del poder constituyente. Si el poder legislativo viola una regla constitucional, no puede imponer al poder judicial la obligación de asociarse a esta violación. Este permanece soberano e independiente en su jurisdicción y no puede ser constreñido por el poder legislativo a violar una ley constitucional. Si estuviera obligado por el poder legislativo a aplicar una ley inconstitucional, cesaría de ser independiente y soberano en su dominio, y tanto el principio de la separación de los poderes como el de la superioridad de la ley constitucional, serían un mito. Esta solución no es

¹⁵⁵ Ob. cit., págs. 667 y 668.

seriamente discutible jurídica y lógicamente”.

Consecuentemente, en Francia los tribunales se resisten a admitir la excepción de inconstitucionalidad y se ven agobiados por el honor de erigirse en guardianes de la Constitución. Para Hauriou, no tienen razón los tribunales. Berthelemy¹⁵⁶ declara, a su vez:

“La separación de los poderes no es obstáculo para que los tribunales, con motivo de un negocio privado, conozcan de la inconstitucionalidad de las leyes. La función de los tribunales es interpretar las leyes y procurar su ejecución. Este doble carácter se aplica tanto a las leyes ordinarias como a las constitucionales. Si hay contradicción entre una ley ordinaria y la constitución, es preciso que en su aplicación una de las dos ceda ante la otra. Evidentemente que es la ley ordinaria la que debe ser sacrificada; al descartarla para asegurar el respeto de la constitución, los tribunales permanecen rigurosamente en los límites de su misión. Dos condiciones son necesarias, por tanto, para que estos principios encuentren aplicación: 1º. Es preciso que se trate de una legislación en la cual el poder constituyente sea distinto de los poderes constituidos; 2º. Es preciso que ningún texto especial prive a los tribunales del poder de declarar la inconstitucionalidad de las leyes. En Inglaterra, donde no hay constitución escrita, en Italia, donde el estatuto puede ser modificado en la forma legislativa ordinaria, no puede haber leyes inconstitucionales. Falta la primera condición”.

Sobre el último estado de la jurisprudencia francesa con relación a la inconstitucionalidad de las leyes, el profesor Rolland,¹⁵⁷ citado por Bonnacase, la presenta, en su conocida obra de Derecho Administrativo, en la siguiente forma:

“Existe, escribe, en ciertos países, y existió en Francia bajo el imperio de la Constitución de 1852, un procedimiento de Derecho que permite a los particulares demandar directamente ante una autoridad pública la anulación de una ley, inconstitucional. Actualmente no existe entre nosotros nada semejante. Únicamente surge la pregunta de si en el curso de un procedimiento seguido ante los tribunales, los particulares podrían discutir la constitucionalidad de una ley invocada en el negocio, y si el tribunal debe resolver la cuestión. El problema es muy discutido. Parece que nada en los textos impide responder afirmativamente. Por lo menos, puede sostenerse que el tribunal tiene competencia para apreciar si la ley es constitucionalmente correcta en cuanto a su forma. Se debe reconocer siempre que el espíritu general de nuestro Derecho público es poco favorable a una extensión semejante de las funciones de los tribunales. Además, esta extensión tendrá el inconveniente de mezclar a los jueces en las luchas políticas. Los tribunales judiciales no han tomado una posición clara. Lo más que hacen es reconocerse el poder de buscar si la ley invocada ante ellos tiene el carácter de ley en cuanto a la forma. Por lo que hace al Consejo de Estado, estima que ante él no puede discutirse eh lo contencioso esta constitucionalidad, dado el estado actual del Derecho Público francés”.

¹⁵⁶ J. Berthelemy, “Tratado Elemental de Derecho Administrativo”, 12. Edit., 1930, pág. 16.

¹⁵⁷ Rollando, “Principios de Derecho Administrativo”, 7ª. Edición, 1938, No. 71.

No fue sino hasta la Constitución de 27 de octubre de 1946 que se creó un órgano denominado "Comité Constitucional" con facultades suficientes para decidir sobre la legalidad de las leyes. En el artículo 91 de dicho ordenamiento, señalaba que dicho Comité estaba compuesto por el Presidente de la República, por el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Consejo de la República y siete miembros electos por la Asamblea de entre sus componentes, proporcionalmente a su representación, así como de tres designados por el Consejo de la República, con las mismas condiciones. Por lo que toca a la competencia de dicho Comité, ésta se encontraba muy limitada, por dos preceptos: el artículo 91, tercer párrafo que señalaba: "el Comité constitucional examina si las leyes votadas por la Asamblea Nacional supone una revisión de la Constitución"; así como del artículo 92, párrafo tercero constitucional que establecía: "el Comité es competente sólo para resolver la posibilidad de revisar las disposiciones de los títulos I a X de la Constitución." Estas limitaciones como se puede observar, consisten en que sólo se podían examinar las leyes, excluyendo a los demás actos de las asambleas (proyectos) y de los actos de los otros poderes de la Nación; y la segunda gran limitación, consistía en que el Comité no era competente para conocer sobre el título XI que se refiere a la revisión de la Constitución..

Se propuso en la primera Asamblea Constituyente, como lo señala Lemasurier¹⁵⁸, un texto en el cual se daba facultad para recurrir cuando lo acordara una tercera parte de sus miembros, al Comité, al Presidente de la República y a la Asamblea Legislativa. Lo anterior no fue aceptado, y se sugirió para la segunda Asamblea Constituyente, que en lugar del voto de la tercera parte de la Asamblea, fuera el Consejo de la República por mayoría absoluta de sus miembros, y que junto con el Presidente de la República, pudieran recurrir al Consejo. Este derecho del Presidente de la República de poder discutir la voluntad parlamentaria y aún de poder provocar indirectamente el recurso al referéndum, aumentaba en demasía el poder político del Poder Ejecutivo, a opinión de los diputados, comunistas y radicales, por lo que se tuvo que modificar para su aprobación de control constitucional, exigiendo que sólo el Presidente de la República conjuntamente con el Consejo de la República, podían acudir ante el Comité (artículo 92 constitucional). Su interposición debía ser dentro de los diez días siguientes a aquel en que hubiera tenido conocimiento al Gobierno de que la ley hubiera sido adoptada por la Asamblea (artículo 92). Cabe hacer notar, que el Comité Constitucional tenía una doble función consistente en agente conciliador y autoridad jurisdiccional. Continúa diciendo Lemasurier, que era frecuente que el Consejo de la República discrepara con la Asamblea Nacional, votando la ley impugnada, por lo que debía el Comité conciliar a ambos cuerpos legislativos, y si no llegaban a un acuerdo, procedía la etapa de resolución, misma que debía de pronunciarse en cinco días y si se consideraba que la ley impugnada era acorde con la Constitución, se debía publicar tal decisión dentro de los diez días siguientes a la resolución. Si por el contrario, era resuelta inconstitucional, se

¹⁵⁸ Lemasurier, Jeanne, "La constitution de 1946 et le controle juridictionnel du législateur", París, 1954, pág. 142.

remitía a la Asamblea Nacional para que fuera nuevamente discutida, pero si ésta última mantenía su opinión, la ley sólo podía promulgarse si la Constitución fuera revisada en la forma prevista por el artículo 90, lo que nos parece totalmente absurdo, ya que se trata en este caso de adaptar la propia Constitución a la Ley impugnada. Cabe hacer la aclaración, que Paolo Biscaretti di Ruffia¹⁵⁹, señala que veinte años después de instaurado el Comité, este tuvo una actividad muy somera y poco relevante, ya que además de lo antes señalado, ningún órgano jurisdiccional podía desarrollar el control de constitucionalidad de las leyes, porque el Comité Constitucional sólo intervenía si se la ley votada por la Asamblea Nacional implicaba una revisión de la Constitución. Esta Constitución de 13 de octubre de 1946, y en ella encontramos, que con relación a la inconstitucionalidad de leyes, tenemos:

Garantías Constitucionales:

- Derecho a obtener un empleo: nadie podrá ser lesionado en su trabajo por sus orígenes, opiniones o creencias.
- La Nación garantiza al individuo y a la familia las condiciones necesarias para su desarrollo.
- Se garantiza a todos, especialmente al niño, a la madre, y a los trabajadores viejos, la protección a la salud, la seguridad material, el reposo y las comodidades; todo desventajado o incapacitado para el trabajo tendrá derecho a obtener de la colectividad medios convenientes de existencia. (preámbulo).
- Se garantiza el ejercicio individual o colectivo de los derechos y libertades proclamados. (preámbulo).

Poder Judicial:

- La Alta Corte de Justicia será elegida por la Asamblea Nacional al principio de cada legislatura (Artículo 58).
- La organización de la Alta Corte de Justicia y el procedimiento que se siga ante ella, serán determinados por una ley especial (Artículo 59).
- El Consejo Superior de la Magistratura se compone de catorce miembros: El Presidente de la República, el presidente, el guarda sellos, de dicho Consejo, el ministro de Justicia, el vicepresidente, seis personalidades elegidas para un período de seis años, por la Asamblea Nacional, fuera de su seno, por mayoría de dos tercios, debiéndose elegir también seis suplentes en las mismas condiciones: seis personalidades designadas de la siguiente manera: cuatro magistrados elegidos por seis años, en representación de cada una de las categorías de magistrados, en las condiciones previstas por la ley, con cuatro suplentes elegidos en las mismas condiciones. Dos miembros designados por seis años por el presidente de la República fuera del Parlamento y de la magistratura, pero en el seno de profesiones judiciales con dos suplentes elegidos en las mismas condiciones.

¹⁵⁹ Biscaretti di Ruffia, "Introduzione al diritto costituzionale comparato", Milano, pág. 1970.

- Las decisiones del Consejo Superior de la Magistratura se tomarán por mayoría de votos. En el caso de empate decide el voto del presidente (Artículo 83).
- El presidente de la República nombra a propuesta del Consejo Superior de la Magistratura, los magistrados, a excepción de los del ministerio fiscal. El Consejo Superior de las Magistratura tiene a su cargo conforme a la ley, la disciplina de los magistrados, su independencia y la administración de los tribunales judiciales (Artículo 84).
- Los jueces son inamovibles (Artículo 84).

En la actual Constitución de Francia, promulgada el 4 de octubre de 1958, se crearon las llamadas "leyes orgánicas" (artículo 46), mismas que se debían aprobar por las dos cámaras, por lo que si el Senado se oponía, se realizará el procedimiento de control de constitucionalidad por parte del Consejo Constitucional, a quien además se le dotó de mayores atribuciones, al otorgarle también la facultad obligatoria de revisar todas las normas de los reglamentos parlamentarios y también de la decisión sobre la regularidad de las elecciones políticas. Dicho Consejo, se compone de nueve miembros designados por nueve años, renovables en su tercera parte cada tres años, por el Presidente de la República, la Asamblea Nacional y el Senado, tres por cada uno. Se señalaron ahora sí, las funciones del Consejo de manera amplia, desde el control de la legitimidad en las elecciones parlamentarias y del Presidente de la República, así como del desarrollo de referéndum, a una actividad consultiva en función de las medidas de excepción previstas en el artículo 16 y al control de constitucionalidad de las leyes y de los reglamentos parlamentarios, examinando inclusive si una propuesta de ley o de un ordenamiento, no van más allá de la materia que corresponde a la competencia reglamentaria. Como desventajas a estas atribuciones, están la de que el Consejo sólo podía actuar a propuesta del Presidente de la república, del Presidente del Consejo o el Presidente de las Cámara, y tampoco se considera dentro de este procedimiento que los ciudadanos actuaran a título personal en la protección de la constitucionalidad de un acto normativo del Estado.

D) Inglaterra y Estados Unidos

El órgano controlador u órgano de control de la constitucionalidad de las leyes o actos debe ser, de acuerdo con los principios doctrinales establecidos por el señor licenciado don Mariano Azuela Jr., según se expone en el capítulo relativo, de naturaleza esencialmente jurisdiccional y por vía de acción; o sea: que el control de la constitucionalidad de las leyes y actos debe ejercitarse a través del amparo, considerado éste como un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución. Mas, ¿por qué debe ser un órgano jurisdiccional el controlador? ¿Cuáles han sido los motivos esenciales para determinar que ese sea el carácter del órgano de control?

La rama judicial del gobierno, aunque siempre resulta menos numerosa que el Ejecutivo, en su más amplia acepción, ocupa un lugar de gran importancia en la organización del Estado. La primera función que corresponde al Poder Judicial, en todos los Estados, consiste en decidir sobre la aplicación de las leyes a los casos especiales; y el primer requisito del juez, para el ejercicio pleno de la actividad que le es propia, debe ser el de que tenga un perfecto y amplio conocimiento de la ley. La función del Poder Judicial es altamente técnica y requiere, para su exacto cumplimiento, la pericia del especialista.

Ya los teóricos franceses, como puede verse en otra parte de este trabajo, han dicho que si la ley es buena o mala, justa o injusta, esto es cosa secundaria en atención a que el deber del juez consiste en resolver conforme a la ley, tal cual es, y no como debiera ser. Porque es preferible, de acuerdo con Stephen Leacock,¹⁶⁰ que una ley mala obre injusticia, en un caso individual, que el que un juez, rehusando deliberadamente obedecerla, quebrante el principio de la ley misma. De hecho, las decisiones judiciales no son simplemente de naturaleza declarativa.

Expliquemos esto último. Las decisiones o fallos judiciales contienen elementos constructivos que sirven para extender los preceptos legales en interpretaciones cada vez más detalladas. Ninguna ley puede ser tan minuciosa en sus provisiones, que comprenda todos los casos posibles y que no haya de admitir más que una sola interpretación. Si la ley calla en su letra, es el juez quien está llamado a aplicar el sentido que pueda considerar razonable, es decir, el que esté de acuerdo con los principios generales de moralidad y bien público.

En países como Inglaterra y los Estados Unidos, este principio se lleva mucho más lejos. Pronunciada una decisión se considera como precedente para las futuras. Tal precedente no es absolutamente obligatorio; pero entonces aparece la presunción, la cual está fuertemente en su favor, cuando se reconoce la identidad de circunstancias. A este especial modo de aplicación corresponde una forma suplementaria de legislación y por eso una gran parte de las leyes existentes en Inglaterra y en los Estados Unidos se dicen y consideran hechas por los jueces.

Leacock asienta que la naturaleza de las funciones judiciales exige, claramente, que el poder sea tan imparcial como humanamente sea posible, y que no basta que las resoluciones de los jueces no afecten, en modo alguno, sus intereses pecuniarios, sino que deben ellos mismos estar alejados de todo compromiso o interés político. Propugna porque en todo gobierno que se considere bien ordenado, el Poder Judicial debe estar remunerado convenientemente mediante una compensación que no se relacione con el número ni con la naturaleza de sus decisiones; debiendo tener, además, la posesión permanente de su cargo y ser, al mismo tiempo, ajeno a la buena o a la mala voluntad de las otras ramas del poder.

¹⁶⁰ Leacock, Stephen, "Elementos de Ciencia Política", México, 1924.

Hagamos una breve consideración en lo concerniente a las relaciones de los tribunales con el Ejecutivo y con el Legislativo. Establezcamos que la certidumbre de la posición y de la compensación, garanticen al Poder Judicial caer bajo el dominio de otra de las ramas del gobierno. Resulta procedente averiguar sobre la cuestión de si a su vez los funcionarios del Legislativo y del Ejecutivo tienen que ser protegidos del predominio del Poder Judicial. Bajo este aspecto es de notoria importancia preguntar si los jueces tienen la facultad de decidir sobre los actos del Legislativo y del Ejecutivo.

El sistema de los Estados Unidos concede el derecho a las partes en litigio a suscitar la cuestión de inconstitucionalidad ante los tribunales comunes o federales desde el primer grado, consiguientemente por vía de acción o de excepción.¹⁶¹

Para un norteamericano que ignore la organización de los gobiernos extranjeros, la resolución es clara si se tiene en cuenta que la habilitación de las facultades constitucionales y la responsabilidad ante los tribunales, están en la base del sistema de Norteamérica. Leacock manifiesta que los usos de los Estados modernos están divididos en dos sistemas opuestos: el sistema político y el sistema judicial. En la nación norteamericana, en los Estados de la América Latina, en la Gran Bretaña y sus Colonias, todos los funcionarios públicos son responsables ante los tribunales.

El Rey inglés goza de completa y legal inmunidad y lo mismo acontece con el presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, salvo el caso del juicio político o "impeachment". Pero estas son excepciones de carácter especial que no son materia del presente trabajo. Por el contrario, en los países de la Europa continental prevalece la regla de que los tribunales no tienen facultad para objetar la legalidad ni para decidir sobre la *constitucionalidad* de los actos oficiales de los funcionarios de las otras ramas del gobierno.

Veamos el caso del Imperio Británico. Esto es menos complicado y lo trataremos en primer lugar. En el Reino Unido cada servidor del Estado, a excepción del rey, es responsable de sus actos ante los tribunales ordinarios.

"Todo funcionario; expone Dicey, citado por Laeacock, desde el Primer Ministro al colector de impuestos, está sujeto a la misma responsabilidad que cualquier ciudadano por los actos que ejecute sin justificación legal. Abundan, en los registros de sentencias, los casos de los funcionarios consignados a los tribunales y declarados personalmente responsables; y condenados a una pena o al pago de daños por actos ejecutados con su carácter oficial, con exceso de autoridad".

Pero no sólo los miembros del servicio civil, sino también los oficiales y soldados del ejército, son igualmente responsables, ante los tribunales, por cualquier acto ilegal aun ejecutado por orden de un jefe superior. El mismo Dicey

¹⁶¹ Palacios, J. Ramón, "La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales", Ediciones Botas, México, 1962, págs. 15 y 16.

agrega que "La posición del soldado puede ser difícil, lo mismo en la teoría que en la práctica. Puede ser condenado a muerte, como se ha dicho muy bien, por la corte marcial, si desobedece una orden, y puede ser ahorcado por un juez y el jurado, si la obedece". Sin embargo, la libertad individual no está protegida lo bastante respecto de la responsabilidad de los agentes del gobierno.

Por lo que se refiere al Poder Legislativo, no es posible que en Inglaterra se presente el caso de una ley que signifique un exceso de facultades, puesto que el Parlamento, tomado en su acepción legal de Rey, Lores y Comunes, es soberano; y todas sus leyes son buenas y no pueden ser objetadas por los tribunales. Las disposiciones de carácter legislativo de una autoridad de menor importancia, como un Consejo de Condado, pueden ser desatendidas por un tribunal y aún desechadas por motivos de ilegalidad. Para el caso de que se hayan traspasado los límites de las facultades constitucionales, y aunque no puede derogar ni enmendar la ley, el tribunal sí puede negarse a aplicarla.

Una porción importantísima de los pactos constitucionales sobre los que descansa el gobierno inglés, y que anotaremos posteriormente, está consignada en la Carta Magna y en la gran Declaración de Derechos; y, sin embargo, los tribunales ingleses carecen de facultad para reprimir a los órganos legisladores del gobierno aun cuando violen la Carta Magna y la citada Declaración de Derechos en las leyes que ellos expidan. Los preceptos que contienen esos dos grandes documentos, constituyen la base de todo el gobierno y de todas las garantías individuales de Inglaterra.

Si se somete ante un tribunal inglés cualquier estatuto que fuere de dudosa interpretación y que parezca contravenir los derechos claramente establecidos en los mencionados documentos; el tribunal en cuestión tiene que interpretar aquél, de conformidad con los términos de esos dos sagrados instrumentos de la libertad.

Mas, si una ley llegase a desatender, en forma notoria, hasta las mismas disposiciones y restricciones contenidas en la Carta Magna y en la Declaración de Derechos, Woodrow Wilson entiende que esto no obstante ese tribunal estaría obligado a cumplirla.

Se ha afirmado que el Parlamento es soberano y que puede hacer lo que le plazca. Sólo la opinión nacional puede sujetarlo o reprimirlo; y sólo abrogándola, puede ser desechada una ley inconstitucional, pues no hay gobierno, como el inglés, que sea dirigido, en mayor grado, por la opinión pública, aunque esta opinión es la general de la nación y nunca la opinión particular de los tribunales. De esto deducimos que en Inglaterra no puede existir el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y actos del Parlamento.

Woodrow Wilson textualmente afirmaba:

"Esto no se debe a que los tribunales ingleses tengan menor interés que los nuestros en defender los derechos del hombre y las libertades públicas, o que

sean menos liberales en su interpretación de las prerrogativas del individuo. No ha habido tribunales más liberales o más dispuestos a sostener los derechos individuales. El derecho consuetudinario inglés ha sido, más que ningún otro, el espejo de la opinión y del equilibrio social y se ha ido formando en su desarrollo de manera de adaptarse a la vida inglesa como al cuerpo de un hombre se adapta un traje bien cortado".

Entonces, ¿cómo han actuado los jueces ingleses en este aspecto de la adaptación de que habla Wilson?

"Desde tiempo inmemorial los jueces ingleses lo han liberalizado y ensanchado inspirándose en los buenos principios y en la opinión ilustrada. Entre los anales de la legislación inglesa hay algunos casos antiguos notables en los que los jueces declaran ser partes de la Ley Común de Inglaterra, sin haber precedente alguno, los principios de la recta razón y de la humanidad. Mas no existe una ley fundamental susceptible de ser interpretada por los tribunales que defina o limite las facultades del Parlamento".

La causa fundamental de que no sea posible el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y actos en la Gran Bretaña, es la de que se carece de una ley fundamental, por lo que al no poseer una Constitución escrita como documento fundamental y unitario que contenga los principios del ordenamiento estatal, no existe una reglamentación expresa del control de la constitucionalidad de una ley.

Puntualicemos, finalmente, que la Carta Magna y la Declaración de Derechos definen las garantías individuales contra la corona pero nunca contra el Parlamento y tampoco contra aquellos a quienes esa nación ha autorizado para legislar. Insistimos en que no existe documento alguno que los tribunales puedan tener o interpretar como ley suprema que les imponga alguna restricción.

Propiamente en Inglaterra se originó y en los Estados Unidos se consumó, al decir del maestro don Oscar Rabasa, la institución por virtud de la cual los jueces ejercen, en procedimiento del orden jurídico que versa sobre derechos privados, la facultad de suspender o impedir la ejecución de leyes y actos de la autoridad fundándose en leyes superiores, institución a la que el ilustre don Emilio Rabasa diera el nombre de "juicio Constitucional", que señala el procedimiento, en sí mismo, ya se aplique en México ya en los Estados Unidos de Norteamérica.

Para el primero de los dos notables autores antes citados, los antecedentes primordiales se resumen en los siguientes: 1. El Common Law. 2. La Carta Magna, impuesta por los barones al rey Juan en 1215. 3. La Petition of Rights, o petición de derechos de 1628. 4. La Ley del Habeas Corpus, expedida por el Parlamento durante el reinado de Carlos II, y 5. The Bill of Rights, o sea la declaración de derechos que el Parlamento llamado de la Convención, impuso después de la revolución inglesa de 1688, a Guillermo y María de la casa de Orange, al conferirles el trono de Inglaterra.

De acuerdo con lo que al efecto expone el maestro don Oscar Rabasa, estas cuatro cartas de la libertad, que así son reconocidas en la historia de Inglaterra, constituyen, al mismo tiempo, la Constitución no escrita o tradicional de esa nación: Establecieron los derechos fundamentales de los ingleses e integran esa "ley de la tierra" que ellas mismas mencionan; y sus principios generales fueron expuestos y desarrollados por el common law, o derecho común anglosajón. Lo trascendental es que de esos antecedentes históricos y jurídicos se derivan los fundamentos de la institución ideada por el magistrado Edward Coke.

Este magistrado inglés, presidente de la "Corte de Common Pleas" invocando, en el primer cuarto del siglo XVIII, la teoría del derecho natural como norma suprema de toda ley o autoridad; y fundándose, además, en las cuatro cartas mencionadas y en el derecho común inglés, sostuvo el principio de que estas leyes, y normas del reino inglés estaban por encima de la voluntad del rey y que eran superiores a las leyes del Parlamento, porque, decía, si los actos del rey y las disposiciones legales dictadas por los legisladores contrariaban esas leyes consuetudinarias y fundamentales, "los tribunales debían anularlos".

Se sabe que el magistrado Coke fue destituido por el rey a virtud de tan singulares ideas por aquél expuestas. Tal teoría fracasó en Inglaterra, pero la misma pasó y fue adoptada y desenvuelta en los Estados Unidos, según los principios generales que ya hemos expuesto en párrafos anteriores. Inglaterra sólo admitió el principio de que si bien las leyes del Parlamento no pueden estar supeditadas a ninguna otra norma superior, "los actos de las autoridades ejecutivas si están sometidos a las leyes expedidas por el propio Poder Legislativo".

De esto se sigue que los tribunales ingleses pueden calificar la legalidad de los actos de las autoridades administrativas; pero no están facultados para examinar, como acontece en Francia, la validez de las leyes del Parlamento, dado que la soberanía del pueblo está esencialmente representada por este órgano; y si bien existe la constitución consuetudinaria, ésta no tiene la categoría de ley suprema con respecto a las leyes que dicte el Parlamento, pues debe recordarse que en Inglaterra se estableció el régimen de supremacía parlamentaria y no la constitucional.

Concretando, podemos afirmar que en Inglaterra no es posible el control judicial de la constitucionalidad de las leyes bajo un aspecto de revisión de su validez, según lo quería el magistrado Edward Coke, dada la razón capital antes expuesta de que "la soberanía del pueblo está esencialmente representada por el Parlamento". En consecuencia, la imposibilidad para un control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento se debe al sistema de gobierno parlamentario, propiamente hablando, pues de otro modo el país se regiría por el sistema de la supremacía judicial.

Nos corresponde ahora, intentar estudiar el origen y el desarrollo de la institución de la supremacía judicial en los Estados Unidos de Norteamérica. En

este, y en todos aquellos países que han adoptado aquel sistema, existe la decisión judicial sobre la validez de los actos de gobierno. Como en Inglaterra, todos los funcionarios de la rama ejecutiva son responsables ante los tribunales por los actos que ejecuten en la esfera de su función oficial. Pero eso no es todo. El legislativo federal o el de los Estados tienen, a través de la Constitución, sólo ciertos y limitados poderes y es deber de los tribunales resolver si el legislativo, al dictar una ley, se ha ceñido a las facultades que legalmente tiene.

Relatemos algo sobre el desenvolvimiento de la institución de control de la constitucionalidad de las leyes en Norteamérica. Constituye uno de los más felices acontecimientos en su evolución política. El origen se encuentra en los gobiernos coloniales, en los cuales, en último recurso, podía apelarse contra los actos del legislativo o ejecutivo de la Colonia al rey en Consejo. Las cartas escritas, llamadas Reales Cédulas o "charters", que habían sido familiares en la historia colonial, y que aún existían en la época de la Revolución en Massachusetts; Rhode Island y Connecticut, prepararon el camino para las constituciones escritas limitando los poderes de los órganos del gobierno.

Al romperse las ligas de las colonias con la corona resultaba necesario substituir, en alguna forma o manera, la jurisdicción apelada ante el rey en Consejo. Y aún antes de dictarse la Constitución Federal en 1787, el poder judicial de los gobiernos de los Estados comenzó a ocupar tan privilegiada posición. Encontramos varias decisiones de tribunales de un Estado que declararon inconstitucionales los actos de las legislaturas. En el informe de un caso de Virginia, en el año de 1732, en que surgiera tan grave cuestión se dijo: "El Canciller Blair y los demás jueces opinaron que la Corte tenía facultad para declarar, inconstitucional y nula, cualquiera resolución del Legislativo o de una de sus Cámaras".

La Constitución Federal de los Estados Unidos de Norteamérica, escrita y suprema, y la primera de su género que apareció en el mundo, estableció el régimen federal de gobierno con la división clásica de los tres poderes. Estos antecedentes políticos y constitucionales demuestran que en la época colonial las leyes del Parlamento inglés eran ordenamientos superiores a las Cartas Coloniales, Reales Cédulas o Charters, las cuales se convirtieron, con posterioridad, en las constituciones estatales, así como en las leyes ordinarias de cada una de las trece entidades primitivas.

Dichas cartas originalmente, y las constituciones locales después, fueron consideradas como preceptos de jerarquía superior a las leyes y decretos expedidos por las legislaturas y por los gobernadores de los nuevos Estados. En esa época apareció el concepto de la categoría de las leyes de que habla León Duguit en su "Teoría de la Jerarquía de las Leyes". Se aceptó y quedó establecida esa teoría y desde la época colonial se originó e inició la práctica de que los jueces de esas entidades, al plantearse controversias sobre derechos particulares sometidos a su fallo y en el conflicto entre una ley constitucional y otra ordinaria, dejaban de aplicar la ley inferior para imponer la superior.

Dentro del régimen interno de los Estados, y después de la Independencia, la institución en virtud de la cual los tribunales examinan la validez constitucional de una ley o acto de autoridad con respecto a otra ley superior, se comenzó a aplicar por los jueces estatales, mas no por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. "Fueron esencialmente los tribunales de Rhode Island, en 1786, y los de Ohio, en 1788, los que primero declararon inconstitucionales y nulas las leyes de sus respectivas legislaturas que contrariaban los preceptos de las constituciones locales".

No obstante que los primeros precedentes de la aplicación de aquella teoría, se produjeron en los tribunales estatales mencionados, ya era familiar entre los jurisconsultos, abogados, jueces y legisladores de los Estados Unidos, en el sentido de que "el concepto de la jerarquía de las normas y el principio de que la ley ordinaria que está en pugna con la ley superior, puede ser declarada inconstitucional por resolución judicial".

La Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 estableció, en su artículo III, Sección 2ª., número 1, la competencia de los Tribunales Federales en general, primero, en relación con la materia, y segundo en relación con las partes. Para lo primero el precepto establece: "El Poder Judicial se extenderá a todos los casos en derecho y equidad que emanen de esta Constitución de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados hechos y por hacerse bajo su autoridad". En lo relativo a lo segundo, el mismo numeral textualmente expresa que el mismo Poder Judicial se extenderá:

"a todos los casos relativos a los Embajadores, y otros ministros públicos y a los Cónsules; a todos los casos del almirantazgo y jurisdicción marítima; a las controversias en que los Estados sean una de las partes; a las controversias entre dos o más Estados; entre un Estado y ciudadanos de otro Estado; entre ciudadanos de diferentes Estados; entre el ciudadano del mismo Estado reclamando tierras por concesión de diferentes Estados, y, entre un Estado o los ciudadanos de éste y Estados extranjeros, ciudadanos o súbditos".

La misma Constitución Federal de Norteamérica antes citada, también estableció, en su artículo VI, número 2, este otro principio de carácter trascendental y fundamental:

"Esta Constitución y las leyes de los Estados Unidos, que en virtud de ella se hicieren, y todos los tratados hechos o que se hagan bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley de la tierra; y los jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario disponga la Constitución o leyes de cada Estado".

Esos son los dos textos constitucionales que establecen, en los Estados Unidos de Norteamérica: Primero, el sistema de la supremacía constitucional; y Segundo, el de la jerarquía de las leyes. Esta última, constituida por categorías, fue analizada, sintéticamente, por el eminente Emilio Rabasa, quedando expresamente enumeradas en esta forma: a) Para los cuerpos legislativos, puesto

que la obra del federal tendría superioridad sobre la de los locales; b) Para las leyes, en el siguiente orden: 1. Constitución nacional; II. Leyes federales y tratados internacionales; III. Constitución del Estado, y IV. Leyes locales.

La jurisdicción original o de primera instancia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, se encuentra definida por la Constitución; y el Congreso no puede ampliarla ni restringirla. Como consecuencia directa de la promulgación de la Constitución aludida, se expidió, por el Congreso Federal, la primera Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a la que se le llamó el Judiciary Act, a través de la cual se creó la Suprema Corte recibiendo ésta la competencia que la Constitución le confiere en cuanto a la citada competencia llamada original, originaria o de primera instancia.

En 1789 se aprobó la Ley Orgánica que estableció la competencia en vía de apelación, quedando reglamentada con relación a las sentencias definitivas dictadas por los *tribunales federales inferiores* y por los de última instancia de cada Estado. Para el maestro Oscar Rabasa, lo trascendental para la institución constitucional, es la forma en que la ley de 1789 reglamentó la materia de que conocería, en vía de alzada, la Suprema Corte.

De notoria importancia es que la apelación, en forma del Writ of Error, y después a través del recurso ordinario de apelación, era procedente en los siguientes casos y siempre contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de un Estado: primero, cuando el juicio se refiriese a la validez de un tratado, ley federal o acto de autoridad emanado de los Estados Unidos, y la resolución fuese contra esa validez; segundo, cuando se tratara de validez de una ley local o de acto de autoridad emanada de un Estado, objetados de contrariar a la Constitución federal, y que la resolución fuese favorable a tal validez; y tercero, cuando el juicio tuviere por objeto un título, derecho, privilegio o inmunidad, fundados en la Constitución, en las leyes o tratados federales o en una comisión o autoridad desempeñados en nombre de los Estados Unidos, y la decisión fuese contra ellos.

El maestro Rabasa nos enseña que por reformas posteriores de 1914 y 1916 quedaron abolidas las diferencias por cuanto se relaciona a la procedencia del recurso fundada en que la resolución del tribunal del Estado reconociera, o no, la validez de la ley federal o del tratado internacional, y la constitucionalidad de la ley o acto de autoridades locales, o bien; que la negara; y que a partir de estas modificaciones la Suprema Corte de los Estados Unidos es competente por lo general, para revisar, en vía de apelación todas las sentencias definitivas dictadas por los tribunales de última instancia de los Estados, *siempre y cuando el juicio envuelva lo que en derecho constitucional norteamericano se denomina una "cuestión federal"*, es decir, la interpretación y aplicación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales".

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos tuvo sus vicisitudes. Entre los años de 1789 y 1801, se puso a prueba su competencia, misma que le

habían concedido, por una parte, la Constitución, y por la otra, la Ley Orgánica de 1789. En el último de los dos años citados el Presidente Adams nombró a John Marshall para desempeñar el puesto de presidente de tan alto tribunal, cargo que en forma sorprendente sirvió durante largos 34 años estableciendo los fundamentos del derecho constitucional a través de sus famosas ejecutorias y sirviéndole de estructura el texto mismo de la Constitución.

El caso *Marbury vs. Madison*, estableció el precedente definitivo que sería base para el gobierno nacional de Norteamérica. La relación constitucional establecida entre el poder judicial y los otros poderes iba a definir la forma de gobierno que la nación había de adoptar, independientemente de lo que ya se había estatuido, en forma definitiva, en la Constitución. En concreto, el gran juez Marshall declara, en aquella ejecutoria, que la resolución respecto a si una ley del poder legislativo está o no de acuerdo con la Constitución es una cuestión judicial siendo atributo exclusivo de los tribunales examinar la validez de esa ley.

Pero ¿cuáles eran los antecedentes doctrinales de la supremacía judicial o de la teoría judicial en los Estados Unidos de Norteamérica? Ya Alexander Hamilton, en "El Federalista", número LXXVIII, dirigiéndose al pueblo del Estado de Nueva York había dicho:

"Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución...El Judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento...La independencia completa de los tribunales de justicia es particularmente esencial en la Constitución limitada. Por Constitución limitada entiendo la que contiene ciertas prohibiciones expresas aplicables a la autoridad legislativa, por ejemplo, la de no dictar decretos que impongan penas e incapacidades sin previo juicio, leyes *ex post facto* y otras semejantes. Las limitaciones de esta índole sólo pueden mantenerse en la práctica a través de los tribunales de justicia cuyo deber ha de ser el declarar nulos todos los actos contrarios al sentido evidente de la Constitución. Sin esto, todas las reservas que se hagan con respecto a determinados derechos o privilegios serán letra muerta. No hay proposición que se apoye sobre principios más claros que la que afirma que todo acto de una autoridad delegada, contrario a los términos del mandato con arreglo al cual se ejerce, es nulo. Por lo tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede ser válido.

Es mucho más racional entender que los tribunales han sido concebidos como un cuerpo intermedio entre el pueblo y la legislatura, con la finalidad, entre otras varias, de mantener a esta última dentro de los límites asignados, a su autoridad. La interpretación de las leyes es propia y peculiarmente de la incumbencia de los tribunales. Una constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por las jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo.

Esta conclusión no supone de ningún modo la superioridad del poder judicial sobre

el legislativo. Sólo significa que el poder del pueblo es superior a ambos y que donde la voluntad de la legislatura, declarada en sus leyes, se halla en oposición con la del pueblo declarada en la Constitución, los jueces deberán gobernarse por la última preferencia a las primeras. Deberán regular sus decisiones por las normas fundamentales antes que por las que no lo son."

Y termina Hamilton diciendo: que si los tribunales de justicia han de ser considerados como los baluartes de una constitución limitada, en contra de las usurpaciones legislativas, esta consideración suministrará un argumento sólido en pro de la tenencia permanente de las funciones judiciales, ya que nada contribuirá tanto como esto a estimular, en los jueces, ese espíritu independiente que es esencial para el fiel cumplimiento de tan arduo deber.

Woodrow Wilson, ex-Presidente de la Universidad de Princeton y ex-Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, definía el gobierno constitucional como aquel cuyas facultades han sido adaptadas a los intereses del pueblo que gobierna y a la protección de la libertad individual; y por constitución entendía que era un cuerpo de estipulaciones precisas que indican dónde debe trazarse el límite de las prerrogativas, en dónde comienzan los derechos individuales y hasta dónde llegan las facultades del gobierno en las relaciones más críticas entre gobernantes y gobernados.

Para la palabra institución expresa; que se le ha dado un significado muy artificial porque, hablando en el lenguaje de la historia, y particularmente de la historia política, una institución es simplemente una práctica establecida, un método habitual de conducirse en todas las circunstancias de la vida o en los asuntos del gobierno.

"De esta suerte, añade, el desarrollo del gobierno constitucional ha sido el desarrollo de las instituciones, de las prácticas de los métodos para perfeccionar la delicada cuestión de conservar la armonía entre los que dirigen el gobierno y los que a él están sometidos".

El objeto del gobierno constitucional es poner de acuerdo la activa e iniciadora voluntad de cada parte del gobierno con las ideas y necesidades populares reinantes haciendo de él en esta forma, un mecanismo imparcial de desarrollo nacional armónico. También le fija por objeto el de dar estabilidad y una incorruptible eficacia al funcionamiento del gobierno, formado bajo esa manera, teniendo en cuenta la influencia de la opinión y ajustándose a los designios del interés general. La historia del gobierno constitucional ha sido una investigación experimental de los medios más adecuados para realizar esos delicados acomodamientos.

El estudio del individuo es la esencia misma del gobierno constitucional a través de la comunidad, de la nación y de las asambleas que la representan. Siempre ha sido fácil hablar sobre los derechos del hombre. Se han abultado en forma atractiva en los periodos sonoros de aquellas constituciones promulgadas, para calmar el ardor revolucionario de los demagogos franceses. Mas tales teorías

no son una ley, porque sólo es ley la que puede ejecutarse y los derechos abstractos son difíciles de ejecutar. Por eso el gobierno constitucional es el gobierno de la ley.

A pesar de ello Wilson insistió en que por más que sea una especulación vaga, y una teoría impracticable, el individuo es indiscutiblemente el hecho primitivo y original de la libertad; y que las naciones se forman de individuos y las relaciones de éstos con el gobierno, son la última y mejor prueba de su carácter constitucional. Los órganos protectores de los individuos contra la injusticia del gobierno, deben ocupar el centro de la estructura, total de un sistema constitucional. Desde la iniciación de la historia constitucional moderna hasta la fecha, se considera esencial que los individuos dispongan de tribunales ante los cuales puedan remediar las injusticias.

Así deduce que en, todo lo que concierne, al individuo, un gobierno constitucional es tan benéfico como lo sean sus tribunales: ni más bueno ni más malo, puesto que las leyes son la profesión de fe política de un gobierno, ya que por medio de sus tribunales éste debe cumplir sus promesas o no las cumple; y la perenne lucha del individuo se reducirá, en cuanto al gobierno constitucional, por la expedición tanto de buenas leyes cuanto por la creación de tribunales inteligentes, independientes e imparciales. Es necesario que también haya un poder judicial con facultades substanciales e independientes.

Wilson estimaba que es demasiado evidente para que sea menester entrar en explicación alguna, que para que puedan mantenerse fijos los pactos constitucionales y estar garantizada la libertad individual, así como la integridad de las facultades del gobierno, es preciso que haya una corporación sin carácter político en cuyo seno puedan, con toda imparcialidad, discutirse y determinarse dichos pactos. Reconocía que esa corporación la constituyen los tribunales, porque en ellos el individuo podía defender sus derechos y en ellos reconocía el gobierno que se le fijan los límites a su autoridad.

Porque es en los tribunales donde solamente las personas son consideradas como individuos por lo que respecta a sus derechos; y sólo en ellos, argüía, y ante ellos, el ciudadano puede fijar, como individuo, sus derechos e intereses privados frente a los del gobierno, apelando a las bases fundamentales sobre las que éste descansa. Mientras las facultades de los cuerpos legisladores están especificadas y circunscritas en documentos que forman parte del conjunto de las leyes, las decisiones de los tribunales son las que fijan esos propios límites.

¿Cuál había sido la técnica seguida para fijar esos límites a los cuerpos legisladores? Aquella era el resultado natural de la esencia misma de todo el sistema judicial sin que por esto deje de ser extraordinario para que con tal motivo los críticos extranjeros la hayan visto con sincera admiración porque no han encontrado consignado en parte alguna de la ley fundamental norteamericana, ese poder extraordinario en favor de los tribunales, que irónicamente se ha dado en llamar "El Gobierno de los Jueces" equiparándolo, tendenciosamente, a la competencia de la Suprema Corte establecida en los numerales III y VI de la

Constitución Federal de 1787 y en el Judiciary Act.

En tal forma, la nota fundamental en el comentario de Wilson sobre esa misma facultad limitativa de la Suprema Corte, estriba en que es sólo una inferencia deducida por los tribunales, el concepto de que las leyes de los Estados Unidos y los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad, deberán estar de acuerdo con la Constitución, y desaprobarse si se extralimitan de la esfera de las facultades que ella fija al Congreso y al Presidente.

"Inferencia muy simple, sin duda; pero al fin inferencia obtenida por analogía, deducida de las circunstancias históricas y de una teoría precisa por lo que respecta al origen de nuestro gobierno".

El importante aspecto de constitucionalidad lo resume Wilson en este notable párrafo:

"Las leyes deben conformarse a la Constitución, de lo contrario son nulas y de ningún valor. Nuestras constituciones son comparables, dicen el Profesor Dicey y Bryce, a las escrituras constitutivas de las grandes sociedades; nuestras leyes a sus estatutos; nuestros tratados, a sus contratos. Ningún estatuto o contrato que se celebre en contravención de las facultades contenidas en la escritura de sociedad o que las exceda; será apoyado por tribunal alguno. Cualquier abogado de habla inglesa hubiera podido discutir la materia como la hemos podido discutir nosotros".

A los tribunales les da el carácter de instrumentos del individuo contra el gobierno, del gobierno contra el individuo, de los varios miembros de la opinión política unos contra los otros, y de las varias partes del gobierno en sus síntesis y en su recíproca adaptación legal. Y en cuanto a facultades estima que cualquier tribunal puede resolver la cuestión de la constitucionalidad de los actos del gobierno, siempre y cuando tenga jurisdicción sobre la materia general del caso que haya dado margen a la cuestión litigiosa. El carácter elevado de ésta no altera la jurisdicción.

Clasifica las cuestiones constitucionales de capital importancia como aquellas que están abocadas a que tarde o temprano tengan que llevarse, por vía de apelación, a la Suprema Corte pero que puedan tener nacimiento en cualquier tribunal, cualquiera que sea su grado; y pertenecer, no al procedimiento del juicio extraordinario, sino al procedimiento del juicio común, dado que puede ocurrir que en el funcionamiento de cualquier tribunal perteneciente a la administración de la justicia común, haya que comparar estatutos con escrituras constitutivas, leyes secundarias con constituciones.

La naturaleza de los tribunales responde a la necesidad de su establecimiento por cuanto que constituye el foro del pueblo, abierto para todos los que deseen que se precise el derecho. Sin hacer distinción alguna de los tribunales comunes y de los tribunales federales, considera que todos ellos son dependencias del foro del pueblo; que todos ellos, cualquiera que sea su grado, pueden resolver las cuestiones constitucionales, porque a todos ellos les corresponde conocer en

juicio y sentenciar sobre los derechos del hombre.

Los tribunales constituyen todo el equilibrio del sistema federal. "Es inevitable que así tenga que ser. De otro modo, nuestra ley constitucional carecería de una certidumbre definitiva. Esta constitución, las leyes de la Unión que de ella emanen, y todos los tratados hechos o que se hicieren por la autoridad federal competente, serán la ley suprema de la República. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados: éstos son los términos claros y precisos de la Constitución Federal Americana".

Resultaba necesario, por tanto, para la conservación del sistema, opina el ex-Presidente, que los tribunales del gobierno federal fueran los árbitros en todas las cuestiones sobre dudosa jurisdicción o sobre conflictos de autoridad. Esa es la forma y el principio de cómo fueron instituidos, naturalmente, los tribunales de la Unión como guardianes de todo el desarrollo del Derecho norteamericano, y cómo fue posible que en ellos descansara la final y suprema dirección del gobierno. Insiste en que la Constitución no es un simple documento de abogado, sino el vehículo de la vida nacional.

A Marshall lo exalta, fundadamente, considerándolo un gran jurisconsulto y maestro de las concepciones fundamentales que han guiado a todos los grandes jurisconsultos en la administración de la ley, el de que la haya hecho aparecer como un sistema de vida, "no como un simple código de reglas técnicas; los creó también como un gran estadista que descubre su camino, con la misma claridad contando con precedentes como sin ellos, hacia aquella hermenéutica de la ley constitutiva y de las leyes secundarias que vivifique su espíritu y amplíe su letra sin romper un sólo tejido de la materia vital de que están formados."

Eleva la figura grandiosa de Marshall manifestando que su conocimiento era el de un vidente, saturado con el espíritu de la ley; que era el instinto con su principio de desarrollo toda vez que ningún otro método, ningún otro principio tiene cabida justificada en un sistema cuya vida depende de su integridad, de la pureza y honradez de sus procedimientos, del fiel acatamiento de sus preceptos fundamentales y del cumplimiento de sus inmemorables promesas. Porque en las manos de Marshall la Ley Constitucional había recibido, al mismo tiempo, su majestad y su espíritu liberal de progreso dentro del orden.

Conviene destacar, que ningún precepto de la Constitución Norteamericana ha establecido ni establece, que una sentencia de la Suprema Corte derogue leyes inconstitucionales o prohíba al Ejecutivo nuevas aplicaciones de las mismas leyes, y sin embargo, desde la famosa sentencia del insigne Marshall en el referido caso *Marbury vs. Madison*, había dejado sentada indeleblemente la tesis que sería repetida hasta en los casos más sonados.

La estructuración del sistema constitucional norteamericano; en el que radica, esencialmente, el Poder judicial mismo, tanto como la estructuración de la nación entera, constituyó una tarea extraordinaria.

"Nosotros tuvimos, dice, que habérnosla con una tarea extraordinaria cuando hubo de emprenderse la obra de combinar las antiguas Colonias inglesas en América para constituir una nación constitucional federada. No había habido tiempo para formar un hábito nacional o para acumular precedentes con respecto a un gobierno común. Fue menester crearlo por obra de la ley, armonizar sus varias partes unas respecto de las otras, por medio de la ley y definir tanto las facultades del gobierno como sus relaciones con el pueblo, también por medio de la ley".

El funcionamiento de los tribunales y los efectos precisos de su actuación; no se configuran como instrumentos políticos, sino únicamente como instrumentos de la ley, "como debe hacerlo todo tribunal que administre justicia". Se ha exigido la mayor pureza en el trámite y resolución de todo juicio contra cualquier acto del Congreso que ante la Corte se alegare de inconstitucional. Esta, la Corte, nunca ha obrado desde el punto de vista político cuando ha tenido que anular un acto del Congreso. Por el contrario, se ha colocado en el terreno legal, claramente definido. No puede haber otra alternativa cuando se trata de un gobierno de facultades limitadas.

Los efectos directos establecen el equilibrio del gobierno y la armonía perfecta del ejercicio realizado por los poderes. Los tribunales se han esforzado por hacer de la Constitución ese instrumento apropiado y necesario de la vida nacional, extendiendo a las cosas que hoy son comunes, los preceptos originarios que aquélla estableciere para regir otras análogas que fueron comunes en un principio. Don Emilio Rabasa, en su interesante libro intitulado "El juicio Constitucional", enunció y probó la extensión y alcance del juicio de amparo mexicano, atento al contenido y la interpretación de los artículos 14, 16, 21 y 101 Constitucionales, correspondiendo a este último numeral el 103 de la Constitución de 5 de febrero de 1917 actualmente en vigor, extensión y alcance en que nosotros creemos al compartir la tesis de aquel eminente maestro mexicano.

Finalmente, y para los fundamentos generales del presente trabajo, teniendo, por un lado, la interpretación restrictiva o limitativa de los preceptos de la Constitución relacionados con el juicio de amparo; y por la otra, una extensiva de los mismos que resulta la procedente y operante en bien de los individuos y de la protección de éstos y de las instituciones, considerando, por sobre toda circunstancia o limitación, la defensa integral de la Constitución, fijamos, con Wilson, que es necesario que en cualquier momento se ponga a prueba la Constitución para saber si todavía conserva aquél espíritu inicial, que es el único sostén y apoyo definitivo del Gobierno Constitucional.

Por esos motivos estimó Wilson que no cabe duda que los norteamericanos se han singularizado, entre todas las naciones, por el simple hecho de que buscan en sus tribunales esa doble función gubernamental que consiste, por una parte, en emplear todo medio de desarrollo, y por la otra, en reprimir toda extralimitación con el auxilio de un sistema ordenado. En ocasiones ha parecido que los tribunales

buscaban en la ley lo que deseaban que fuese encontrado no lo que resultara como producto de una franca y legítima deducción. Es de admirarse, concluye, en que hayan logrado mantener en tanto equilibrio a una nave que al servir a una nación, siempre ha persistido en desplegar sus velas.

En su interesante prólogo, que para la edición española ha escrito el maestro Antonio Carrillo Flores, para la obra de Charles Evans Hughes, titulada "La Suprema Corte de Estados Unidos", nos muestra que el control de los actos del gobierno, como problema distinto del examen de la constitucionalidad de las leyes en que se apoyan dichos actos, aunque de una trascendencia práctica incalculable para la defensa de los derechos de los particulares, y de modo principal, para el mantenimiento de un estado de derecho, no es ni el elemento más característico ni políticamente el rasgo más acusado del sistema judicial norteamericano. El examen más somero de la doctrina del país del Norte convence, sin dificultad, de que es precisamente el problema del control judicial de la constitucionalidad de las leyes el que, por su trascendencia social y hasta por la gravedad de los problemas políticos que ha suscitado, se considera, en Estados Unidos, como lo verdaderamente propio".

A continuación el maestro Carrillo Flores se refiere al examen de la legalidad de los actos del gobierno para expresar: "el sistema anglosajón difiere del llamado continental europeo, porque en este último son los tribunales administrativos los encargados de realizarlo". Recuérdense, al respecto; las diversas doctrinas francesas que expusieramos sobre el control de la constitucionalidad de las leyes. Estima que el sistema continental europeo da un cuadro de garantías incomparablemente superior al anglosajón. Por tanto, la significación del sistema americano tiene que buscarse en el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y en la forma audaz y peculiar como la Suprema Corte norteamericana ha entendido y ejercitado sus poderes.

La trascendencia del control judicial de la constitucionalidad de las leyes en Estados Unidos, dice el maestro Carrillo Flores, comienza donde el problema pierde su carácter propiamente jurídico para convertirse en una cuestión política. Porque cabe expresar, que desde el punto de vista puramente jurídico no se concibe que una ley sea inconstitucional una vez que el proceso de formación ha terminado con una promulgación regular, sino porque exista una incompatibilidad lógica entre el contenido de sus preceptos y los de la norma suprema.

Lo positivamente interesante del prólogo a que antes nos hemos referido, consiste en que sobre los fines propios y ulteriores del control de la constitucionalidad, que no podían ser otros que el de la referencia a un texto de la Constitución, aquélla no solamente se reduce a este texto, sino que se extiende a ciertos principios que no están en la norma fundamental sino que los jueces norteamericanos han extraído del mundo extrajurídico de su propia cultura, de sus convicciones políticas, de su concepción acerca de lo que debe ser la vida social y económica de su país.

Por tanto, la obligada referencia no es solamente al texto expreso de la Constitución mismo que puede abarcar y comprender: el espíritu del constituyente

y todos aquellos principios que sean, y que signifiquen, un tender constantemente hacia el perfeccionamiento del orden social pues que la Corte, fuera de su competencia y atribuciones como tribunal de instancia, adquiere la perspectiva moral de velar por la unidad política del país como un poder moderador que le viene por naturaleza. Por eso los jueces pueden invalidar, como inconstitucionales, aquellas leyes que repugnen con su noción de lo razonable.

También nos ilustra el maestro Carrillo Fores sobre que "sería indebido olvidar los límites que la Suprema Corte de los Estados Unidos se ha fijado libremente a sí misma, para el ejercicio de su extraordinario poder, como la llamada "presunción de constitucionalidad de las leyes", según la cual, en la duda, respeta el criterio que haya presidido la elaboración de una ley determinada en el seno de los cuerpos legislativos, enviando a los inconformes a la contienda propiamente política en el campo electoral, en busca de un cambio en la orientación parlamentaria".

Oliver Wendell Holmes, quien para el maestro Carrillo Flores constituye la figura más ilustre en la historia de la Suprema Corte norteamericana, superando, en mucho, por su originalidad, al gran juez Marshall, fue el paladín en la defensa de la limitación de las atribuciones de la Corte. Esta teoría de la autolimitación significa la realización de numerosos esfuerzos viejos y nuevos, para contener el poder de los jueces subordinándolos a una autoridad superior.

Es importante destacar, que el juez americano goza de un mayor poder político que al de las demás naciones, debido a que los norteamericanos han reconocido a los jueces el derecho de fundar sus fallos sobre la Constitución más bien que sobre las leyes.¹⁶² Es decir, los han autorizado para no aplicar las leyes que les parezcan inconstitucionales y así está reconocidos por todos los poderes y ciudadanos de dicho país, dando al mundo una gran muestra del respeto que tienen a su Constitución Americana, que es su fuerza suprema.

Por lo tanto, en el vecino país del Norte, la Constitución es la primera de todas las leyes y no puede ser modificada por ninguna ley, lo que nos lleva al llamado control difuso de la constitucionalidad, entendiéndose por ello a la facultad que tienen los jueces ante los tribunales americanos, de rehusar aplicar una ley invocada que se estime contraria a la constitución

E) Italia

Destaca este país europeo para nuestro objeto de estudio, pues consideramos que de los últimas reformas constitucionales, y en particular el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene gran similitud con las instituciones italianas, que en las últimas siete décadas, ha

¹⁶² Tocqueville, Alexis de, citado por Juventino V. Castro en su obra: "El Artículo 105 Constitucional", Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 2000, págs. 1 y 2.

tenido un gran desarrollo. Antes de estas fechas (1925) su desarrollo había sido limitado, debido en gran medida a los acontecimientos políticos internos acaecidos en dicho país. Comenzaremos por tanto, a analizar la inconstitucionalidad de leyes en dicho país hasta la actualidad.

El Estatuto Albertino de 1848, y que estuvo vigente hasta el año de 1922, fecha en que se instauró el fascismo, definía que dicho estatuto era "ley fundamental e irrevocable", pero no estableció órgano ni procedimiento para modificarla; por su parte, el poder Legislativo que se ejercía conjuntamente por el Jefe de Estado y las dos Cámaras, no tenía límite para legislar, aún en materias constitucionales, modificando las normas contenidas en el propio Estatuto. Como aspecto destacable, se reconoció a todos los jueces del Estado, la autoridad para revisar la validez de la ley al caso concreto planteado en los Tribunales, pero sólo en el aspecto de si se había cumplido con las normas de su aprobación, promulgación y publicación, pero nunca de analizar el contenido de la misma.

La Ley de 9 de diciembre de 1928, instituyó por primera vez la distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias, y creó el Gran Consejo, señalando que éste también debería de aprobar, junto con el Jefe de Estado y de las dos Cámaras, aquellas materias que tuvieran carácter constitucional, por lo que de no acatarse tal medida, la ley sería inválida, y por tanto, los jueces estaban facultados para no acatar dicha norma. Este Gran Consejo se suspendió con la caída del fascismo, el 25 de julio de 1943, desapareciendo también la distinción entre ley constitucional y ley ordinaria, por lo que la legislación ordinaria se formó con leyes y decretos, hasta el 25 de junio de 1944, fecha en que por Decreto-Ley, se confirió al Consejo de Ministros la facultad de emitir proveídos con fuerza de ley, y sancionados y promulgados por el Jefe de Estado. Este decreto se consideró como una especie de Constitución provisional, que además de establecer la liberación del territorio nacional, las formas institucionales que debía de escoger el pueblo, y que para lograrlo, se elegiría a una Asamblea constituyente, que tendría como función la de elaborar una nueva Constitución. Dicha Asamblea se reunió hasta el 25 de junio de 1946 y que concluyó con la elaboración de la nueva y actual Constitución, que fue promulgada por el Jefe de Gobierno el 27 de diciembre de 1947, entrando en vigor el 1o. de enero de 1948. Esta Constitución se caracterizó por:

- Instaurar un mecanismo rígido de reforma constitucional, que consistía en un procedimiento especial que debería de ser aprobado por la mayoría de la Cámara Legislativa. Esta se integró por 15 jueces (artículo 153); nombrados cinco por el Presidente de la República, cinco por el Parlamento y los restantes cinco por la Suprema Magistratura ordinaria y administrativa. Su elección debía ser entre los jueces elegidos por los magistrados de la judicatura ordinaria y administrativa; de entre los profesores ordinarios de Derecho de las Universidades; de entre los abogados que hubieran ejercido la profesión por un término no inferior a veinte años. Su duración en el cargo, era de doce años, sin posibilidad de reelección, siendo incompatible tal cargo con el de miembro

del Parlamento o de un Consejo Regional, o con el ejercicio de la profesión de abogado o de cualquier otra limitación que señalaran las leyes.

Con lo que respecta a la competencia de la Corte Constitucional, se establecieron varios controles de la ley: El Presidente de la República antes de promulgar una ley, podía solicitar, mediante motivación a las Cámaras, de que realizaran una nueva deliberación de la misma (artículo 24); de que toda ley aprobada por el Consejo Regional, informara al Comisionado, y que éste último a su vez enterara al Gobierno de la República, para que analizara si consideraba que el Consejo Regional se había excedido en la competencia de la Región, por lo que si era así, reenviaría la ley al Consejo Regional para que la volvieran a analizar (artículo 127).

Dicha Constitución data del 27 de diciembre de 1947, contenía principalmente las siguientes garantías:

La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, sea como individuo, sea dentro de las organizaciones sociales donde se desenvuelve su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes inderogables de solidaridad política, económica y social. (Artículo 2o.).

Todos los ciudadanos tienen igual dignidad social y son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, de raza, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales. Es misión de la República remover los obstáculos de orden económico y social, que limitando de hecho la libertad y la igualdad de los ciudadanos, impiden el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del país. (Artículo 3o.).

La libertad personal es inviolable. No es admitida forma alguna de detención, de inspección o registro personal, ni cualquier otra restricción a la libertad personal, sino por disposición fundada de la autoridad judicial y solamente en los casos y en las formas establecidas.

Los jueces del Estado, podían declarar que la ley aplicable a un caso particular era conforme a la Constitución que entró en vigor el 1º. de enero de 1948, número I, artículo 1); es decir, tenían la facultad de declarar si en un caso en particular, es válida o no la ley invocada, ya sea por vicios de forma o de sustancia, pero aplicada sólo a casos concretos, independientemente de tener la decisión de acudir o no a la controversia constitucional. Además, de oficio o a petición de parte, y si lo consideraba fundado, podía remitir la solicitud de inconstitucionalidad de la ley o acto con fuerza de ley que fue cuestionada, a la Corte Constitucional para su resolución.

La Corte Constitucional Italiana, que es una auténtica extensión de la actividad jurisdiccional del Estado, tiene de manera exclusiva competencia para conocer de las siguientes controversias (artículo 134 de la Constitución):

- Si el Gobierno de la República, reenvía una ley expedida por el Consejo Regional, y éste último mantiene su postura de no cambiarla, el primero de ellos promoverá la acción de inconstitucionalidad ante la Corte dentro de los 15 días siguientes a la comunicación. (relacionado con el artículo 127, párrafo 3o.).
- Cuando una Región considere que una ley de la República viola su competencia, podrá iniciar la controversia constitucional dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley o del acto de fuerza de ley, ante la Corte para que ésta decida.
- Una Región puede impugnar de inconstitucional una ley emitida por alguna otra Región, por considerar que viola su competencia, ante la Corte Constitucional, teniendo para ello con sesenta días contados a partir de la publicación de la ley
- De las leyes cuya legitimidad se cuestione en un juicio, misma que de considerarse procedente (al libre arbitrio) del Juez, o que tenga dudas sobre su constitucionalidad, suspenderá el procedimiento y remitirá el asunto para su substanciación y resolución a la Corte Constitucional (relacionado con la Ley Constitucional de 1o. de enero de 1948, número 1, artículo 1).
- Es competente para conocer de los conflictos que se pudieran suscitar entre los poderes del Estado: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, poderes del Estado y poderes de las Regiones.
- Es competente para juzgar al Presidente de la República y a los Ministros, cuando sea acusado el primero de ellos, por el delito de alta traición o por atentado a la Constitución, y los segundos, por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones (relacionado con los artículos 91 y 96 de la Constitución).

Por lo tanto, podemos decir, que la Corte es competente para conocer de las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones, incluyendo los tratados internacionales y los decretos; pero con excepción de los reglamentos, por considerar a éstos últimos que no tienen la eficacia jurídica equivalente a la de las leyes. Su resolución tendrá efectos erga omnes, es decir, declara la invalidez de la norma para todos, pero sin tener efectos retroactivos, y para ello se publica y se comunica a las Cámaras y a los Consejos Regionales interesados, para que si lo consideran pertinente, provean en las formas constitucionales, además de ser irrecurrible la resolución de la Corte.

Para instrumentar de la mejor manera posible el actuar de la Corte Constitucional, se han emitido en Italia las siguientes disposiciones legales:

- Ley de 18 de marzo de 1958, n. 265. (Contiene la integración y modificaciones a la Ley de 11 de marzo de 1953, n. 87 y a las normas reglamentarias emanadas de la propia Corte, el 16 de marzo de 1956), y que en general, regula el proceso frente a la Corte Constitucional;
- Ley de 1966 (sustituye al reglamento general de 22 de abril de 1958); y
- Ley constitucional de 22 de noviembre de 1967, n. 2 (modifica el artículo 135 constitucional), en la cual destaca que los jueces de la Corte se designarán por

un término de 9 años (antes era de doce años) y queda prohibida su reelección.

Conviene hacer notar, que a diferencia del sistema norteamericano, en Italia la oportunidad procesal a las partes es por vía prejudicial, mientras que el primero la acción de inconstitucionalidad se puede reclamar por vía de acción o de excepción.¹⁶³

Por cuanto hace al efecto de la resolución de la Corte Constitucional, éste consiste en que una vez que es declarada inconstitucional la ley impugnada, tendrá efectos erga omnes, con la respectiva eliminación completa de la ley, es decir, deja sin eficacia la ley impugnada en el caso en particular, así como de eficacia adquirida de la misma para toda la población, aunque ésta última en su conjunto no lo haya solicitado.

F) Suiza

Por lo que respecta a la Constitución Suiza, ésta se caracteriza por ser una constitución rígida, pero a pesar de tener dicha connotación, carece de un control judicial sobre la constitucionalidad de las leyes ordinarias. Pasaremos a analizar dicha Constitución, relacionándola con nuestro tema en cuestión:

Los Tribunales Federales y los Tribunales de los cantones (sinónimo de provincias) federales, aplican las leyes provenientes de la Asamblea Federal y de órganos legislativos de los cantones, sin cerciorares si dichas leyes están en concordancia con los principios de la Constitución, reconociendo de este modo, a la Asamblea Federal como la autoridad suprema del Estado. De tal manera, que dicha Asamblea y el pueblo, por medio de la opinión pública, son los únicos que garantizan y custodian la Constitución. Es decir, la Constitución Federal no admite que el Poder Judicial ejerza un control sobre la constitucionalidad de las leyes federales. Una iniciativa popular, señala M. Batelli¹⁶⁴ que permitía al Tribunal Federal examinar la constitucionalidad de las leyes federales, con excepción de la aceptada en votación popular, fue rechazada por mayoría en 1839.

Un punto muy importante para el desarrollo de este trabajo, radica en que en dicha Constitución suiza, a pesar de no admitir que el poder judicial controle la constitucionalidad de las leyes federales, el recurso de inconstitucionalidad sí existe en dicho Estado, aunque en forma limitada. En efecto, dicho antecedente tutelar de los derechos constitucionales de los individuos, fue propuesto por Kasimir Pfyfer en un proyecto de Constitución Federal, así como por Pellegrino Rossi en el proyecto de llamado "Cour de Justicia Fédérale" (Corte de Justicia Federal) en el año de 1831; y posteriormente por James Fazi, en su "Projet de Constitution Fédérale". (Proyecto de Constitución Federal). Pero no fue sino hasta

¹⁶³ Palacios, J. Ramón, Ob. cit., pág. 16.

¹⁶⁴ M. Batelli, "La costituzione federale Svizzera e la sua evoluzione", Roma Italia, 1948, pág.20.

el año de 1848, en que la Constitución Suiza consagró la transformación de la Confederación de los 22 cantones suizos en un Estado Federal¹⁶⁵, formado por todos los territorios de dichos cantones, que se consideraban soberanos. Es así que la propia Constitución señalaba desde entonces, y de manera especial los lineamientos democráticos de la tradición y práctica de los cantones, lineamientos que posteriormente fueron desarrollados en la Constitución de 1874.

En la Constitución Federal de 1848, destaca el artículo 105 que señala la tutela por parte del Tribunal Federal de los derechos garantizados por la Constitución Federal, que en vía de queja le envía la Asamblea Federal, por violaciones a los mismos. Lo anterior nos indica, que se trataba de un recurso indirecto (mediato), por medio del cual los ciudadanos a través de la Asamblea Federal, sometían a su consideración violaciones de sus derechos consagrados en la Constitución, pero con la desventaja, de que dicha Asamblea tenía la facultad de decidir si dicha solicitud era grave o no, para poder enviarla hasta el Tribunal jurisdiccional para su substanciación. Lo anterior sólo fue en teoría, porque desafortunadamente sólo en una ocasión dentro del lapso comprendido de 1848 a 1874, la Asamblea Federal remitió al Tribunal Federal un juicio derivado de la violación de derechos constitucionales a un ciudadano¹⁶⁶. Lo importante es destacar, que existía (teóricamente) la tutela de derechos constitucionales de los individuos frente a las autoridades, ejercida no por un órgano jurisdiccional, sino por un órgano político cuando así lo hacía valer el ciudadano¹⁶⁷, y dichos órganos eran en primera instancia, el Consejo Federal, y en segunda instancia la Asamblea Federal, quienes podía -y aquí estriba otra gran novedad- anular el acto impugnado si resultaba afectatorio del recurrente de sus derechos constitucionalmente tutelados, e inclusive, de los derechos garantizados por las constituciones locales. Podemos considerar, por tanto, que dicho control era de naturaleza jurisdiccional, aunque fuera realizado por órganos políticos, y tal vez su falta de aplicación fuera debida a la ignorancia de conocimientos jurídicos por parte de sus integrantes, por lo que debió de haberse destinado a un órgano de carácter eminentemente jurisdiccional para dicha competencia.

La anterior tendencia de destinar la tarea de control constitucional a un órgano jurisdiccional, en parte fue acogida por la Constitución federal Suiza de 29 de mayo de 1874, y que actualmente está en vigor, a pesar de haber transcurrido más de cien años, y que en su artículo 113, párrafo 1o., número 3, señala en su parte conducente: "El Tribunal Federal juzga entre otros... 3) Sobre recursos por violaciones de derechos constitucionales de los ciudadanos...". El párrafo segundo del mismo ordenamiento prosigue: "a la legislación Federal se reserva precisar las controversias administrativas". Es decir, si analizamos lo anterior, la Constitución concede a los órganos legislativos federales la facultad de determinar mediante leyes ordinarias, las materias y casos de procedibilidad para acudir al Tribunal

¹⁶⁵ Amorth, Ob. cit. pág. 84.

¹⁶⁶ Cappelletti, Mauro, "La giurisdizione costituzionale delle leggi nel processo civile", Padova, 1950, pág. 52.

¹⁶⁷ Constitución de 1848, artículo 90, números 2 y 3; y artículo 74 número 15.

Federal. Conviene aclarar, que el Tribunal Federal, con sede en Lausanna, se compone de 26 jueces propietarios y de 11 suplentes, nombrados por la Asamblea Federal para un término de 5 años, y que pueden ser reelectos.

Cappelletti ¹⁶⁸ comenta que actualmente la interpretación jurisprudencial y doctrinal se ha manifestado en el sentido de que el artículo 113, párrafo 1o., número 3 de la Constitución Suiza vigente, admite el recurso de derecho público solamente contra actos cantonales, es decir, actos de autoridades no solo administrativas o judiciales, como lo admitía el artículo 101 de la Constitución de 1848, sino también de autoridades legislativas cantonales, pero inadmisibles contra actos de autoridades federales. No obstante, dicho autor considera que el fundamento de dicho recurso es tutelar los derechos subjetivos constitucionales del ciudadano, a nivel constitucional federal y de los cantones.

El derecho de igualdad frente a la ley, el derecho a la libertad de religión, de prensa, de asociación, de comercio e industria, de expresión, el derecho de petición, el derecho electoral activo y pasivo, los derechos derivados de la prohibición de las penas corporales, de la prohibición de los tribunales excepcionales y eclesiástico, entre otros.

Destaca por su utilización práctica, del recurso de derecho público por violación al derecho de igualdad ante la ley, que se encuentra garantizado por el artículo 4o. de la Constitución federal, y que lo llama "recurso de denegación de justicia". Dicho recurso permite a los ciudadanos defenderse de todo abuso de las autoridades cantonales; es decir, da facultades a las personas lesionadas, de impugnar leyes cantonales aún cuando no choquen con una disposición constitucional determinada o con las sentencias del Tribunal, basadas sobre el derecho cantonal, por lo que si se declara procedente, el Tribunal federal anula sólo las decisiones evidentemente arbitrarias.

Lo anterior como se puede apreciar, se inicia cuando el particular, legitimado para actuar por la lesión a un derecho constitucional, impugna una ley o acto de naturaleza legislativa, jurisdiccional o administrativa y si éste prospera, afectará sólo al promovente. Pero existe un punto muy novedoso: se trata por otra parte, de recursos contra leyes o contra actos con fuerza de ley que se consideren inconstitucionales por no haberse realizado con las formalidades impuestas para su formación o emitidos por autoridades ejecutivas carentes de tal facultad, o por infringir las obligaciones y límites derivados de un referéndum popular, la práctica del Tribunal considera lesionados a todos los que tienen derecho al voto, por violarse el derecho constitucional a la participación en la función legislativa.

Por otra parte, si el acto se dirige contra actos cantonales, ya sean jurisdiccionales o administrativos, la lesión de un derecho constitucional propio del recurrente deberá ser actual y concreto, pero inclusive en la práctica y así lo

¹⁶⁸ Cappelletti, Mauro, Ob. Cit. pág. 39.

señala Cappelletti, pueden además de los destinatarios directos del acto jurisdiccional o administrativo, los terceros también pueden recurrir contra el mismo acto, pero debe ser perjudicial para sus intereses tutelados por la norma constitucional.

El recurso debe hacerse valer sólo hasta que se hubiesen agotado todos los medios ordinarios de impugnación de que disponen las leyes cantonales, y como ya se ha mencionado anteriormente, promovido directamente por los individuos interesados, que son los afectados en sus derechos constitucionalmente protegidos, aclarando que lo pueden interponer tanto las personas físicas, como las morales, así como por los extranjeros. Por su parte, se pueden oponer a la interposición de dicho recurso, la autoridad cuyo acto se *impugna, sin considerarse partes necesarias dentro del proceso*. El procedimiento se instaura mediante escrito presentado ante el Tribunal Federal por parte del recurrente, debiendo contener la motivación de hecho y de derecho, la indicación del derecho constitucional lesionado por el acto impugnado, así como debe de tener el señalamiento de las conclusiones. Por cuanto a la oportunidad para presentar dicho recurso, es de 30 días, contados a partir de la fecha en que conoció dicho acto. Una vez transcurrido el término para la impugnación del acto legislativo, queda sin embargo abierta la posibilidad de impugnar, con la observancia del nuevo término, todo acto de aplicación de la ley misma; ésta en efecto, aún cuando no es impugnabile como tal mediante el recurso de derecho público, sigue siendo inconstitucional y, por lo mismo, inaplicable.

Las disposiciones para la revisión y modificación de los órganos jurisdiccionales de 16 de diciembre de 1843, han introducido en el procedimiento una importante innovación con el fin de relevar al Tribunal Federal de los recursos infundados, que consiste en que después de la presentación del escrito inicial, tiene lugar un procedimiento sumario preliminar (*Vorprüfungs verfahren*) a cargo de una comisión compuesta de tres miembros de la "Sección Juspublicista-administrativa" del Tribunal Federal. Dicho examen preliminar puede originar una decisión, tomada en sesión secreta, de admisibilidad o de rechazo del recurso, si los tres miembros sostienen unánimemente su inadmisibilidad, ya que de lo contrario, tendrá que llevarse a cabo el procedimiento ordinario, el cual en su fase instructora por un juez "instructor" miembro de dicha sección, tiene un procedimiento escrito, salvo cuando tiene lugar, en forma previa, el interrogatorio de la autoridad responsable y de los terceros interesados, los cuales son también "invitados" a participar en el proceso. La ley otorga al Juez instructor poderes amplios en la búsqueda de la "plena verdad material".

Por lo que respecta a los efectos de la interposición del recurso, pese a que no tiene regularmente efectos suspensivos, puede sin embargo el Presidente del tribunal federal, la facultad de emitir medidas cautelares, como es la suspensión de la ejecución del acto reclamado. Por su parte, la sentencia, puede rechazar de improcedente el recurso, o bien el acogimiento, que significa la afirmación de la inconstitucionalidad del acto que se reclama, basarse únicamente sobre los motivos hechos valer por el interesado, así como de las conclusiones expresadas;

y su eficacia es constitutiva, es decir, la ley, el acto administrativo o el proveído judicial se anulan, por lo que el Tribunal Federal se puede configurar, en cuanto a la eficacia (general o no) de sus decisiones y al objeto de éstas, en ocasiones como legislador, y en otras como órgano jurisdiccional supremo (administrativo, penal o civil). A la eficacia anulatoria no se agrega una eficacia reformatoria; el Tribunal Federal no puede en efecto, substituirse a la autoridad responsable, o a otra cualquiera, en la emisión de un acto al cual ésta se considera constitucionalmente obligada; puede por el contrario, remitir a las autoridades cantonales instrucciones obligatorias acerca de la actividad a cumplir, por lo que dicha resolución puede tener efectos reparadores, es decir, puede consistir en una condena o en una obligación de resarcimiento de daños. En general, la sentencia que dicta el Tribunal Federal se delibera y vota públicamente.

G) Argentina

El doctor Carlos M. Giuliani Fonrouge, en la Revista Jurídica Argentina "La Ley", Tomo 31, julio-agosto-septiembre, Suplemento Diario, correspondiente al 23 de julio del año de 1943, analiza la alicación de la legislación constitucional de Argentina, y aun cuando en la sección de Derecho Comparado de este trabajo, se ha analizado, en lo que ve al control de la constitucionalidad de las leyes, el articulado constitucional de esa República; sin embargo, hemos estimado que resulta de interés positivo, agregar, a los anteriores criterios sobre el mismo tema, el punto de vista del maestro argentino.

En el punto 1 de su citado trabajo, el doctor Giuliani Fonrouge manifiesta que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes y la determinación de las autoridades facultadas para pronunciarlas, son problemas discutidos desde hace muchos años atrás, a cuya solución, dice, se han aportado ya numerosos argumentos en favor de distintas corrientes doctrinarias. Recalca que hasta el presente ha sido norma jurisprudencial nuestra, que la autoridad llamada a pronunciarse sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes es facultad exclusiva de nuestra justicia federal y que el único medio o camino para ello, es nuestro juicio de amparo.

Entiende que conforme a esa interpretación tradicional estaría vedado, a nuestros tribunales ordinarios "expedirse" acerca de la validez constitucional de las leyes y que, con mayor razón, análoga prohibición regiría para las autoridades administrativas aunque se tratase del Tribunal Fiscal de la Federación. El artículo que ahora comentamos del citado profesor argentino, lo motiva el juicio de amparo promovido por la Cía. Telefónica de Sabinas, S. A., en Liquidación y, ante todo, el proyecto de ejecutoria del maestro Gabino Fraga, ex-presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se vuelve a comentar, bajo el aspecto de Supremacía Nacional en el juicio de amparo, la doctrina corriente que extrae su fundamento del artículo 133 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la existencia del juicio de amparo, cuestión ésta que trataremos, aunque sea brevemente; en otra parte de este trabajo. Y así advierte el autor argentino que existe una similitud entre dicho numeral y el artículo 31 de la Constitución Nacional de la República Argentina, porque la finalidad de ambas disposiciones es la de asegurar la supremacía nacional.

Al referirse, posteriormente a las fracciones de los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución Federal, conviene en que de ese conjunto de normas se concluye que puesto que existe en México un procedimiento de control de la constitucionalidad en manos del Poder judicial de la Federación, solamente ese Poder y únicamente mediante el procedimiento de amparo, puede juzgarse de la congruencia de las leyes secundarias y la fundamental del país. En esta forma repite el criterio sustentado por nuestro respetable maestro don Antonio Martínez Báez.

Anota que no se advierte en el texto de los artículos 103 y 107 Constitucionales, ni en nuestra Ley de Amparo, "ninguna disposición que asigne al juicio de amparo la misión de controlar la constitucionalidad de las leyes, y, mucho menos, el carácter de procedimiento único". Deduce que nuestro juicio constitucional reúne, en una sola denominación, dos instituciones de la legislación procesal de Buenos Aires: "el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal" y la "demanda y recurso de inconstitucionalidad".

Luego analiza estos recursos, y dice: que el recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal procede para ante la Suprema Corte provincial respecto de las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras de Apelación, siempre y cuando la decisión recurrida: a) Haya violado una ley o doctrina legal; y b) Que se haya aplicado, falsa o erróneamente la ley o doctrina. Cita los artículos 318 y 321 del Código de Procedimientos Argentino. Nos da la definición de sentencia definitiva según el artículo 319 del Código citado.

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad, el doctor Giuliani Fonrouge nos da noticia en el sentido de que está organizada: primero, como demanda, y segundo, como recurso, y en ambos casos para ante la Suprema Corte de Justicia. La demanda de inconstitucionalidad procede en todos los casos en que los Poderes Legislativo y Ejecutivo, municipalidades, corporaciones u otras autoridades públicas, dicten leyes, decretos o reglamentos, y las partes interesadas comprendidas en sus disposiciones, y a quienes deban aplicarse, se consideren agraviadas por ser contrarios a derechos, exenciones, o garantías que estén acordados por alguna cláusula de la Constitución.

La demanda de inconstitucionalidad tiene por objeto, según lo afirma el maestro argentino, proteger el interés patrimonial, y, además, el interés institucional y las garantías individuales.

Ahora bien, el recurso de inconstitucionalidad, contra toda sentencia

definitiva, se opera, y tiene lugar: a) Cuando se haya cuestionado la validez de la ley, decreto o reglamento como contrarios a la Constitución, y la resolución haya sido en favor de su validez; b) Cuando se haya cuestionado la inteligencia de una cláusula constitucional, y la decisión hubiere sido en contra de la validez del título, derecho, garantía o exención fundados en aquélla; y c) En todos aquellos casos de violación de formas y solemnidades prescritas por la Constitución.

Por tanto, concluye el doctor Giuliani Fonrouge, "No existe identidad entre el amparo mexicano y los recursos analizados anteriormente, aparte de que éstos últimos, se refieren desde luego a los argentinos, sólo tienden a asegurar las garantías consagradas por la Constitución de la Provincia y no por la Constitución Nacional; que el principal interés de la referencia consiste en que, no obstante la amplitud de dichos recursos, nadie les ha asignado carácter exclusivo y excluyente.

No es posible, tampoco, omitir el recurso extraordinario de apelación para ante la Corte Suprema de la Nación Argentina, autorizado por el artículo 14 de la Ley 48, aunque sin desconocer la distancia que lo separa de nuestro juicio constitucional. Porque entre aquel recurso y este juicio, anota el doctor Giuliani Fonrouge, existe una diferencia esencial. El recurso extraordinario se da para asegurar el imperio de la Constitución Nacional Argentina, y de las leyes o tratados que a ella se ajusten; por lo cual sólo procede cuando la decisión haya sido contraria a la validez del Ordenamiento Nacional.

Como se ve, el recurso extraordinario de que se había, no es un recurso amplio y completo para la interpretación del texto constitucional ya que no se otorga, ni da, ni es procedente cuando la resolución ha sido en favor de la inconstitucionalidad alegada. Finalmente expone que el amparo no es un medio de defensa de la Supremacía Nacional sino que tiene por objeto la "defensa de la legalidad en general y de la subordinación de todas las leyes a la Constitución". Termina asentando, como lo dijera Vallarta, que el amparo no se da para todas las materias constitucionales, sino solamente para protección de los derechos individuales.

En forma expresa el doctor don Carlos M. Giuliani Fonrouge asienta:

"El lector argentino no alcanza a comprender una teoría que niegue a las autoridades judiciales ordinarias, la facultad de apreciar la validez constitucional de las leyes.

Es cierto que no tenemos el juicio de amparo, pero, en cambio, el artículo 100 de la Constitución Nacional pudo dar un argumento al tradicionalismo mexicano, porque al definir las atribuciones del Poder Judicial, asigna a la "Corte Suprema y a los Tribunales Inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y por las leyes de la Nación..." Pese a esta disposición, aparentemente excluyente, nadie ha discutido la facultad de los jueces del Fuero ordinario y de la justicia de paz, de apreciar la constitucionalidad de las leyes.

El artículo 133 de la Constitución Federal de México no puede tener el al-

cance que se pretende. Su única finalidad, es asegurar "la Supremacía, no de la Constitución sobre todas las leyes, sino de ese conjunto, heterogéneo formalmente, de la Constitución; leyes federales y tratados internacionales (Ley suprema de toda la Unión. Ordenamiento jurídico federal) con respecto a las constituciones y leyes de los Estados (ordenamiento jurídico local).

Como es lógico, no basta que la ley emane del Congreso para que, *por sí sola*, tenga preeminencia sobre una ley provincial; es necesario, además, que no afecte o vulnere derechos que no han sido delegados, pues el artículo 31 no es una norma aislada, sino parte integrante de un conjunto armónico.

Por esta razón, con motivo de discutirse la validez de leyes impositivas provinciales, por estar en pugna, con disposiciones del Código Civil, la Corte Suprema de la Nación ha podido decir que, tratándose "de una facultad que las provincias no han delegado en el gobierno nacional ni que por su naturaleza haya podido quedar comprendida en el principio de la unidad del juicio sucesorio, si, no obstante éste la hubiera rozado en forma tal que comportara una limitación al derecho impositivo de los Estados, la inconstitucionalidad se hallaría en el Código Civil y no en la Ley Provincial que prescindiera de tal limitación.

Si el artículo 133, segunda parte, de la Constitución federal mexicana, dispone que "Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados no es posible negarles la facultad de valorar las normas cuestionadas para decidirse por la supremacía de cualquiera de ellas. Será la única forma de que puedan cumplir la exigencia constitucional".

H) Bolivia

El doctor Francisco Fajardo,¹⁶⁹ ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia de la hermana República de Bolivia, ésta, desde su fundación ha sido regida, invariablemente, por una Constitución política escrita y codificada. Siguiéndose la pauta trazada por el Derecho Constitucional al Estado, que es, una en esencia, ha diversificado. el gobierno en tres fundamentales poderes, de acuerdo con la teoría clásica de Montesquieu: legislativo, ejecutivo y judicial, delineándoles el radio dentro del que deben ejercer sus funciones con arreglo a las facultades que taxativamente les ha atribuido la Constitución.

Opina dicho jurista boliviano que para que dichos poderes, especialmente el legislativo y el ejecutivo, sean siempre respetuosos a la constitución política así como a los derechos civiles políticos e institucionales, que la propia norma fundamental garantiza; se ha establecido la teoría de declarar la inconstitucionalidad de las leyes dictadas por el legislativo o de los decretos supremos expedidos por el ejecutivo, otorgándole el ejercicio de esta alta y delicada facultad política al Poder Judicial.

¹⁶⁹ Revista de Estudios Jurídicos, Políticos y Sociales. Publicación de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Universidad Mayor de San Francisco Xavier de Chuquisaca. Número 17, Año VIII, julio de 1947, pág. 1.

En tal forma, escribe el doctor Fajardo, el poder judicial, ha sido colocado entre la constitución política y los poderes legislativo y ejecutivo haciendo el papel de moderador o contralor de éstos, y de celoso guardián y defensor del Código Fundamental. Y así en Bolivia, desde la Constitución Política de 1871 (ver la parte relativa a Derecho comparado del presente trabajo), se mantiene incólume tan importante doctrina y en los artículos 143, caso 5o., y 179 de la Constitución actual, se establece:

"Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

"5º.- Conocer, en única instancia, de los asuntos de puro derecho, cuya decisión depende de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, decretos y cualesquier género de resoluciones.

Las autoridades y tribunales aplicarán esta Constitución con preferencia a las leyes y éstas son preferencia a cualesquiera otras resoluciones".

Ahora bien, cuando una ley o un decreto supremo, dice el doctor Fajardo, "Hieran un derecho civil o político garantizado por precepto constitucional la persona o institución afectada puede, para reparar el agravio, ejercer la acción por la vía de demanda o por la de defensa o excepción. En el primer caso, deben incoar la demanda contra la persona que se aprovecha o trata de aprovecharse de la ley o decreto supremo inconstitucionales, directamente ante la Excm. Corte Suprema de Justicia, para que en única instancia conozca del asunto con la jurisdicción privativa que le otorga el caso 59 del artículo 143 de la Constitución Política. Y en el supuesto de que no hubiera tercera persona que trate de aprovecharse de dicha ley o decreto supremo inconstitucionales, la persona agraviada en su derecho, amparado por la Constitución, puede demandarlo originariamente ante dicho tribunal supremo al fiscal general como a representante del Estado según el artículo 164 de la Ley de Organización Judicial, o a la autoridad que hubiese dado o tratase de darles cumplimiento o ejecución.

En ambos casos de la demanda ante la Suprema Corte, menester es que haya una persona herida en un derecho civil o político, que ese derecho esté amparado por la Constitución y que esa persona perjudicada ejercite acción ante dicho tribunal pidiendo se le restaure en ese su derecho herido. La Corte, si es que declara la inconstitucionalidad, no deroga la ley secundaria o el decreto supremo demandados de inconstitucionales, sino que se limita a determinar que no es aplicable en el caso debatido, dando preferencia al precepto constitucional, restaurando así tanto el imperio de la Constitución Política cuanto en su legítimo derecho al demandante perjudicado".

Luego nos presenta el doctor Fajardo un resumen para la procedencia de la demanda originaria, la cual es necesario que reúna estos requisitos:

- a). Que haya persona directamente herida en un derecho civil o político.
- b). Que ese derecho esté amparado o garantizado por un precepto de la Constitución Política; y
- c). Que la persona o institución afectada ejercite su acción ante la autoridad competente pidiendo la restauración de su derecho herido.

Debe concluirse que no puede instaurar la demanda de inconstitucionalidad

una persona que no resulte afectada en un derecho civil o político que no le sea personal aunque sea manifiesta la inconstitucionalidad de la ley o decreto, supremo. De acuerdo con la Constitución de Bolivia, tampoco se puede demandar, en forma abstracta, para sólo conocer la opinión del Tribunal Supremo (advisory opinions), toda vez que debe haber persona interesada en resguardar, mediante la demanda, su derecho violado.

Estiman los bolivianos que en el supuesto de que fuere factible proceder, sin llenar o cumplimentar las referidas formalidades, la Corte Suprema de Justicia incurriría en exceso de atribuciones y comprometería la independencia y coordinación de los tres altos poderes del Estado, dando por resultado que sus actos estarían viciados de nulidad absoluta de acuerdo con los artículos 3º. y 27 de la Constitución Política de ese país.

Al hablarse de la segunda manera de resguardar el imperio de su Código Fundamental, se indica que aquella consiste por la vía de defensa o excepción. Y se agrega que esto ocurre cuando en el curso del juicio una de las partes se acoge a una ley inconstitucional, en cuyo caso la otra, opone la inconstitucionalidad de esta última. En tal caso los jueces bolivianos, en sus fallos, se dice que están en el ineludible deber "de amparar la Constitución Política aplicando el correspondiente precepto de ésta con preferencia a esa ley secundaria, dando así estricto cumplimiento al artículo 179 del mencionado Código".

En la rama administrativa ocurre lo mismo, ya que los funcionarios del poder ejecutivo, al resolver los asuntos de su incumbencia, "están también en el deber de aplicar los preceptos constitucionales con preferencia a las leyes secundarias".

Concluye el citado jurisconsulto boliviano, doctor don Francisco Fajardo, en la siguiente forma:

"Tenemos, pues, que al frente del Poder Legislativo y Ejecutivo que incurriesen al dictar una ley o un decreto supremo en violación de la Constitución Política, está el Poder Judicial, muy particularmente la Corte Suprema de Justicia, para ampararla y restablecer su imperio mediante las predichas dos normas: demanda ordinaria directa ante el Tribunal Supremo o mediante defensa o excepción en el curso de un juicio que se ventila ante los jueces de grado del Poder Judicial".

Ahora bien, en el supuesto de que los jueces de primera instancia, al dictar sus autos definitivos o sentencias no enfocasen debidamente la cuestión incurriendo ellos también en infracción de precepto constitucional, la parte agraviada no puede ocurrir en queja ante ninguno de los otros dos poderes del Estado y tiene que reclamar dentro de la esfera del mismo Poder Judicial haciendo uso, en el curso del juicio, de los recursos ordinarios y extraordinarios que le acuerda la ley procedimental, exigiendo se dé estricto cumplimiento al citado artículo 179, debiendo conocer en recurso de nulidad, según la cuantía del asunto el juez de Partida o la Corte Superior o la Corte Suprema de Justicia.

Y si estas autoridades judiciales al resolver el recurso de nulidad incurriesen, a su

vez en infracción de precepto constitucional, el juez de Partido y los ministros de la Corte Superior serán pasibles de responsabilidad civil o criminal, según los casos y los magistrados de la Corte Suprema, de responsabilidad criminal solamente".

1) Colombia

Del profesor J.A.C. Grant, Jefe del Departamento de Ciencias Políticas de la Universidad de California se publicó, en el número 3, Volumen I, correspondiente al trimestre enero-marzo del año de 1947, de la Revista Mexicana de Derecho Público, un interesante artículo que expone los artículos de la Constitución de la República de Colombia que se refieren al control de la constitucionalidad de leyes y actos, por lo que a continuación se resumen los mismos de la siguiente manera:

Dice el profesor Grant que la naturaleza del sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad en uso en los Estados Unidos era bien conocida en Colombia, donde contaba con muchos partidarios lo mismo que con opositores; y que la Convención que formulara la Constitución de 1886 estuvo a un paso de copiarlo al aprobar un artículo de Miguel Antonio Caro, por el cual se disponía que las leyes contrarias a la Constitución, serían nulas y que, por lo tanto, no podrían ser aplicadas por los tribunales. En dicho artículo no se exigía que la Suprema Corte revisara, de oficio, las sentencias que así lo resolvieran.

A su vez el señor Caro propuso un segundo procedimiento de control que hizo consistir en que si un proyecto de ley era vetado por el presidente, en todo o en parte, por ser inconstitucional, y fuese aprobado, a pesar de su oposición, entonces debería enviarse a la Suprema Corte para que resolviera sobre la constitucionalidad de las partes vetadas, mismas que podrían promulgarse con el carácter de ley siempre y cuando la Corte sostuviera su validez. Se propugnó, porque aún cuando ambos sistemas eran buenos sólo uno debería ser adoptado; pero siendo el segundo el preferible para contener la expedición de leyes inconstitucionales, ese fue el discutido.

Sin embargo, el sistema propuesto no fue aprobado. En tal forma, quienes deseaban adoptar el sistema norteamericano triunfaron por dos veces, sólo para ser vencidos en cada una de ellas por un rápido cambio de opinión debido al hecho de que no podía ponerse en duda la validez de las leyes posteriormente a su promulgación y por que tal actitud constituía un ataque demasiado rudo, al decir de Grant, a la estabilidad que debe poseer el Derecho. Caro seguía la misma idea de Santiago Wilson, uno de los que propusieron el Plan del Consejo de Filadelfia, quien pensó, que "es mejor evitar la promulgación de una ley inconveniente que declararla nula una vez expedida".

En concreto, se pregunta el profesor Grant: "¿Proporciona el Plan del Veto

una garantía adecuada contra la promulgación de leyes inconstitucionales?" Nada puede decirse sobre el experimento ecuatoriano de 1869-1873 por no haberse publicado los documentos de ese período, lo que evitó al señor Grant el estudio y análisis necesarios en los archivos de la Suprema Corte y el Congreso. Las sentencias de la Suprema Corte de Colombia habiéndose publicado, demuestran que en los últimos sesenta años la predicción del señor Caro fue demasiado optimista.

La Constitución colombiana de 1886 dispuso que el proyecto de ley vetado por razones constitucionales y aprobado por el voto requerido de las dos terceras partes de cada Cámara, "pasara a la Corte Suprema para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad". "El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto". Y al ocuparse de las facultades de la Corte, prevenía que comprenderían: "decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el gobierno como inconstitucionales.

Con el advenimiento de un sistema eficaz de control jurisdiccional de las leyes, en el año de 1910, la exequibilidad de los proyectos vetados asumió un nuevo sentido, pues parecía impedir que la constitucionalidad de una ley reconocida como válida, en una acción sobre veto, se pusiera nuevamente en duda mediante alguna otra clase de acción. Una sentencia negativa en un caso sobre veto suele ser definitiva, ya que el proyecto o fracción vetados nunca se promulgarán en calidad de ley. En catorce de los veintitrés casos sobre veto resueltos hasta ahora por la Corte, ésta ha sostenido, total o parcialmente, los proyectos o artículos impugnados.

Expresa el propio profesor Grant, que "el proyecto de constitución presentado al Congreso de 1944 por Alberto Lleras Camargo, Ministro de Gobernación, a nombre de la administración de López, no solamente se propuso revivir la doctrina de la jerarquía de leyes, sino de desarrollarla con detalle. Después de declarar que hay otras leyes que son como una prolongación de la Constitución, que no debieran cambiarse caprichosamente". Lleras preveía la expedición de leyes orgánicas o normativas" con relación a una variedad de temas, inclusive la división de la nación en las diversas unidades políticas, el sistema monetario, los códigos principales y "los planes y programas de todas las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse". Tales leyes "orgánicas" debían diferenciarse de las leyes ordinarias desde el punto de vista del procedimiento para adoptarlas: únicamente la administración o un comité legislativo, en vez de cualquier miembro del Congreso, podían presentar la iniciativa correspondiente, la cual exigía la mayoría de votos de los miembros de cada Cámara, en vez de la simple mayoría del quórum. El proyecto disponía, asimismo, que el Presidente podría vetar una ley ordinaria cuando estuviera en conflicto con una ley "orgánica" y que el caso se turnaría a la Corte Suprema en el supuesto de que el Congreso volviera a aprobar el proyecto de ley. Todo este plan fue rechazado y la nueva Constitución no contiene referencia alguna a las leyes "orgánicas" ni a ampliación alguna de las facultades del Presidente en materia de veto, ni de las facultades de revisión de la Corte Suprema.

"La experiencia, sigue diciendo el profesor Grant, ha demostrado, simplemente, como lo había hecho antes lo mismo en Colombia que en otras partes, que una proporción considerable de las leyes que invaden las garantías constitucionales, deben su nacimiento a la administración o son expedidas con su aprobación tácita. El primer régimen que se instituyó bajo la nueva Constitución de 1886, demostró la veracidad de esta afirmación al aprobar la Ley 61, de 1888, ordenamiento que durante veintidós años fue la mala sombra de quienes se esforzaban por derogar la regla que prohibía a los tribunales examinar la validez de las leyes. El éxito de este movimiento y la implantación de un medio para impugnar la constitucionalidad de las leyes mediante acciones promovidas por individuos particulares, proporcionaron una prueba más de ello. Las acciones han abarcado una variedad mucho mayor y más importante de materias que los casos sobre veto".

J) Brasil

En el apartado número 5 del muy interesante artículo del jurisconsulto argentino, doctor Giuliani Fonrouge, éste nos da cabal y exacta noticia sobre la existencia del llamado Mandato de Seguranca, institución de Derecho Brasileño que se utiliza para la defensa de todo derecho cierto y discutible, amenazado o violado por acto manifiestamente inconstitucional o ilegal, de cualquiera autoridad, con excepción del Presidente de la República, de los ministros de Estado, de los gobernadores e interventores.

El "Mandato de Seguranca" procede aunque la violación o amenaza afectare a una categoría de personas indeterminadas, o bien, si proviniera de actos de establecimientos públicos y de personas naturales o jurídicas a cargo de servicios públicos. Se trata de un procedimiento sumario para obtener una orden judicial, de carácter preventivo o posterior, a la realización del acto impugnado.

Para el citado maestro argentino, el Mandato de Seguranca, al cual compara también con el Amparo mexicano, aquél es una ampliación del Habeas Corpus, y estima que no obstante su similitud con el Writ of Mandamus norteamericano, el "Mandato de Seguranca" tiene características absolutamente propias que lo constituyen en una institución típica del Derecho Brasileño.

Finalmente, el "Mandato de Seguranca" procede: contra actos o pronunciamientos de la autoridad judicial, de conformidad con los artículos 144, inciso VI y 145, inciso III, del Código de Procedimientos Federales del Brasil.

K) México

Eduardo Pallares¹⁷⁰, nos indica que en las Constituciones que han regido en México; el "derecho social" siempre ha tenido una importancia considerable, pues en realidad, nuestras guerras civiles han tenido como bandera ciertos principios de ese derecho.

A continuación, y con respecto al tema de la presente investigación, analizaremos los siguientes documentos:

A) Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán a 22 de octubre de 1814 (Constitución de Apatzingán)

De esta Constitución ha dicho Pedro de Alba, en la obra intitulada "Centenario de la Constitución de 1824", expresa lo siguiente:

"Todavía en Chilpancingo, lanzó el Congreso un manifiesto en noviembre de 1813, a medida que desarrollaba sus actividades legislativas. A nuestro juicio, aquel fué uno de los documentos públicos más elocuentes, eruditos y concienzudos que se hayan dado a luz en México. Un documento escrito por alguna mano maestra en el manejo sobrio y sugestivo del idioma; en el que el Congreso se declaraba servidor de la nación y pedía la colaboración de todos los ciudadanos, por humildes que fuesen, para que por amor a la Patria y a la Libertad, concedieran su apoyo y ayuda a las labores que estaba desarrollando aquella Asamblea. Se descubre en él, el conocimiento de ideas avanzadas, pues además de la alusión a la Constitución de Cádiz de 1812, se declara que se fundará el nuevo Estado sobre la doctrina del contrato social.

Por esa época, Morelos estaba considerado como Generalísimo, por la elección que se hiciera en una de las primeras sesiones del Congreso, para que él fuera el Comandante General del Ejército, encargado provisionalmente del Poder Ejecutivo, con el título de Generalísimo, a quien se le concedían tratamientos de Excelencia o Majestad, que fueron rehusados por él, declarando que el título que había usado al dirigirse al Congreso, de Siervo de la Nación, era el que más se acomodaba a sus intenciones para con el pueblo y que prefería seguir usándolo;... Muchas opiniones de hombres eminentes se han dado sobre la Constitución de Apatzingán. Algunos la consideran como una declaración de principios abstractos; otros como una avanzada en sus procedimientos, y aquéllos como una expresión superior al medio y a las necesidades, y de una aplicación embrollada y difícil.

La Constitución está redactada con un admirable principio de unidad; con una experiencia literaria muy estimable por su pureza y claridad, concreta muchas de las ideas de los decretos primitivos de Hidalgo, y los posteriores de Morelos y algunas de las ideas de Rayón, para declarar una vez más que la soberanía del pueblo se depositaba en los tres poderes, estableciendo la igualdad legal,

¹⁷⁰ Pallares, Eduardo, "Folleto Jurídico", Número 1, Impresores Ayuntamiento 44, México, 1934, págs. 9 y 10.

abriendo campaña contra los privilegios hereditarios, diciendo que no se nacía con dotes naturales de gobernante, sino que había que reconocerlos en el que los adquiriese; establece la libertad de reunión y de opinión, el respeto al domicilio, la aplicación juiciosa de penas que garanticen que sean correctivas y no simples suplicios. En lo que se muestra más adelantada, es en lo que se refiere a garantías individuales, estableciendo la inviolabilidad del domicilio, la obligación de que todo hombre sea juzgado por leyes anteriormente establecidas, aboliendo torturas y dando derecho a todo ciudadano de dirigirse a los Poderes, que en todo tiempo tendrán obligación de atenderlo.

La Constitución, como decimos, está redactada con esmero, articulada con minuciosidad, dando reglamento y reglas suplementarias para elecciones, sanción de leyes, promulgación de éstas; si todo lo que tiene de congruente, ilustrado y noble en el terreno teórico, lo hubiese tenido de sagaz y acertada en la práctica, poniéndola a la altura del medio y de las necesidades, habría sido un monumento y la semilla prolífica de una nacionalidad fuerte."

Ignacio Ramírez,¹⁷¹ el célebre "Nigromante", en su proemio a la "Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos", refiriéndose a la Constitución de Apatzingán, escribió:

"La lección fué pronto aprovechada, y la Constitución de Apatzingán, extracto de la española y remedo lejano y confuso de las instituciones americanas y francesas, haciendo, aunque tímidamente una enumeración de las garantías individuales, rompió para siempre con el pasado, y los cien siglos de la Historia son desde entonces para nosotros más bien una curiosidad que un ejemplo. En ese capítulo repetido y amplificado por todos nuestros pactos fundamentales, es donde debe encontrarse la fuente de la administración democrática y de las costumbres sociales que hoy mismo nos harían inconocibles a nuestros abuelos, si éstos pudieran abrir los ojos para contemplarnos desde su sepulcro".

Julio Zárate¹⁷², al exponer su juicio acerca de la Constitución de Apatzingán, ha agregado lo que sigue:

"La Constitución de Apatzingán fué un conjunto de principios generales más bien que un código político fundamental que pudiera organizar al país, cuyas tres partes estaban sometidas aún al dominio español. Los miembros de la asamblea que la discutieron y votaron no tenían más representación que la que el mismo Morelos quiso darles, pues con excepción del diputado de la Provincia de Tecpan, electo por una junta popular; los demás que instalaron el Congreso de Chilpancingo recibieron su nombramiento del generalísimo. Luego la misma corporación aumentó el número de los vocales, sin que para ello interviniese el voto popular. Faltaba, pues, investidura legal a aquellos patriotas para dictar una Constitución que no podía regir en un país asolado por la guerra, y cuya primera necesidad era entonces conservar un centro firme de mando y acción que no

¹⁷¹ "Obra conmemorativa del Primer Centenario de la Constitución de 1824. Encargo de la H. Cámara de Senadores". -Talleres Linotipográficos "Soria". México, 4 de octubre de 1924, pág. 165.

¹⁷² En la "Obra Conmemorativa" citada, pág. 160.

podía residir en una asamblea."

Es importante mencionar, que si bien es cierto la Constitución de Apatzingán, promulgada en 1814, no tuvo vigencia, su importancia es de otra índole: representa en nuestra historia uno de los esfuerzos más puros en busca de una fórmula de organización política, por lo que constituye un antecedente relevante en los comienzos de la vida constitucional de México; y ese mismo esfuerzo resume la importancia de la dedicación y de los sacrificios iniciales de nuestros esclarecidos patriotas que, a través de mil penalidades, forjaron el marco legal y la estructuración político-jurídica de la Patria Mexicana.

Tampoco hay que olvidar la existencia de la correlación de fuerzas como consecuencia del resultado de la guerra; precisamente la época en que surge el gran Morelós y en la que tiene lugar el Congreso de Chilpancingo, marca la iniciación de la *gestación de una conciencia nacional volcada en la realidad de México* a partir del grito de Dolores, inexistente hasta entonces, y que ha de promover el tumultuoso despertar del pueblo en la revolución de Ayutla, base de las reformas sociales decisivas y de la estructuración de México como nación.

La integración nacional tuvo lugar a través de la propia guerra, con sus efectos demoledores y con su acción removedora de todas las lacras sociales que existían en el subsuelo de la vida política de México. La España colonial no nos dejó a los mexicanos, como herencia histórica, una verdadera nación.

Lo elemental en la estructuración jurídica de una nacionalidad, qué son sus fronteras, no se encontraban demarcadas con exactitud; y si una premisa tan elemental hacía falta, con mayor razón de sus elementos constitutivos, que en su conjunto son los que podían, y debían formar, en la conciencia de los mexicanos, una clara idea del patriotismo; por lo que no se les podía exigir a los hombres de 1814, el espíritu y la práctica del nacionalismo de las demás generaciones.

Veamos, con José C. Valadés¹⁷³ las dos razones que tuvieron los "americanos" para adoptar la república como género de gobierno. La una es de orden físico, mientras que la otra es moral. "Al advertirlos dispersos en llanuras y montes; desafectos al trabajo y al placer, instruidos en el cacicazgo o en la municipalidad, extraños a los signos monetarios, trancos en sus caracteres, débiles en sus armas defensivas, agrestes en su localismo y levantiscos ante lo unitario de la autoridad, los "americanos" propendieron a organizarse, políticamente, en lo que consideraron el más benigno sistema de gobierno. Tal es el aspecto físico. En cuanto a la moral, eligieron nuestros antepasados la república a falta de un nuevo apellido que significase estado voluntario y no necesario. En esa forma pretendieron establecer su especial manera de honda y sentida oposición a los regímenes democráticos europeos. Esto nos brinda la oportunidad de remirar, como dice Valadés, en la historia de los virreinos que constituyen,

¹⁷³ Valadés, José C., "Breviario de Historia de México". Editorial Patria. México, 1949.

esencialmente, la tradicionalidad americana y que, por tanto, enseñan cuán distantes somos y estamos del historicismo europeo.

Por una abulia tradicional, ante una forma y manera muy especiales de ver la historia, sin tomarnos el vivo trabajo de escudriñarla para así entenderla aun en nuestro propio beneficio, parece que estamos empeñados en seguir servilmente a los historiadores del México antiguo, mismos que buscaron, en la alta americanidad, lo maravilloso y no lo racional; que no distinguen la diferencia entre lo pasado que examinan y lo presente que ven; que derivan del linaje guerrero, el Estado, mas no lo heroico.

Ignorantes, pues, como somos, de nuestra tradición, y en vez de bucear nuestros orígenes, nos damos a la infeliz tarea de censurarnos, bien como imitadores de las instituciones políticas de los Estados Unidos, bien como copiantes de los derechos del hombre. Certísimo que no faltan los unos y los otros en la Historia de México; ahora que los propagadores, ya seráficos, ya diabólicos; no alcanzan a dilatar el imperio de sus doctrinas por no ser éstas afines a la naturaleza de los pueblos americanos".

El Código de Apatzingán no podía consignar, entonces, una constitución perfecta, por lo menos con todos los adelantos que en materia política eran dables en la época de su redacción. Respondía a la época y aún la superaba. De lo expresado en los comentarios que para dicha constitución produjeran el doctor Pedro de Alba, Julio Zárate y "El Nigromante", debemos considerar que dicha constitución es parte de la tradición política mexicana y debe figurar, por tanto, en su historia constitucional.

De cada Constitución, y con respecto a nuestro tema de investigación, conviene analizar: si cada Código fundamental provee y contiene una declaración de derechos; segundo, si se establece el caso genérico de ataques o violaciones a la Constitución, o sea el aspecto general de la inconstitucionalidad; y tercero, cuáles sean los medios para la defensa de los derechos y el control de la constitucionalidad de las leyes.

La Constitución de Apatzingán, que significa y representa, en nuestra historia, un gran esfuerzo por lograr una organización política, no contiene una declaración de derechos, sino que sólo consigna unas cuantas garantías individuales; admite la posibilidad de leyes contrarias a la Constitución; y lo que es trascendental para la historia constitucional del sistema de defensa de la norma fundamental, establece por primera vez un sistema de control, por lo que en todo caso el amparo no se originó jamás en la Segunda de las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836.

Destaca dicha Constitución, porque establece por primera vez un sistema de control constitucional. En efecto, el artículo 128 señala textualmente: eral dice textualmente:

"Art. 128.- Cualquiera de aquellas corporaciones (el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia) tendrá facultad para representar en contra de la ley.

Pero ha de ser dentro del término perentorio de 20 días; y no verificándolo en este tiempo, procederá el Supremo Gobierno a la promulgación, previo aviso que oportunamente le comunicará al Congreso".

Este artículo establece, primero, la posibilidad y el derecho de impugnar la ley; y segundo, el término de 20 días, que llama perentorio, para representar contra la ley, es decir, para llevar a cabo la gestión conducente a efecto de obtener la nulidad de la misma, de acuerdo con el procedimiento que establece el siguiente artículo, o sea el 129, que expresa:

"Art. 129.- En caso que el Supremo Gobierno o el Supremo Tribunal de Justicia representen contra la ley, las reflexiones que promuevan serán examinadas bajo las mismas formalidades de los proyectos de ley; y calificándose de bien fundadas a pluralidad absoluta de votos, se suprimirá la ley, y no podrá proponerse de nuevo hasta pasados seis meses. Pero si por el contrario se calificaren de insuficientes las razones expuestas, entonces se mandará publicar la ley y se observará inviolablemente; a menos que la experiencia y la opinión pública obliguen a que se derogue o modifique".

El sistema anterior, aunque imperfecto frente a la inmortal fórmula de Otero y a la creación genial de Manuel Crescencio Rejón,¹⁷⁴ apunta la posibilidad, y por qué no decir con certeza, de violaciones a la Constitución cometidas por el Congreso. Se anota el deseo de limitarlo en sus facultades y funciones, creando la perspectiva de un control indiferenciado mediante la representación o gestión hecha contra la ley dentro de un término perentorio.

El procedimiento que fija el artículo 129 de esta Constitución, faculta al Supremo Gobierno o al Supremo Tribunal de Justicia para representar o gestionar lo conducente en contra de la ley inconstitucional en la vía y formas exigidas para los proyectos de ley. El efecto de la procedencia de la representación sólo motiva la suspensión de la ley por seis meses, menos cuando la experiencia y la opinión pública gestionen y obliguen, pues entonces la ley inconstitucional se deroga o modifica.

Como el propio artículo 129 faculta al Supremo Gobierno para representar contra la ley, considerado como poder, cabe reconocer que el control en este primer caso es por órgano político, pudiendo ser también el control por órgano judicial, cuando el Supremo Tribunal de Justicia hiciera la representación conducente, sin que se pueda decir que lo hiciera a través de un procedimiento o de un juicio. Es decir, como los dos poderes pueden hacer indistintamente la representación, entonces tendríamos dos órganos de control, uno político; el otro judicial.

¹⁷⁴ Echánove Trujillo, Carlos A., "La Vida Pasional e Inquieta de don Crescencio Rejón", El Colegio de México, 1941, Carlos A. Echánove Trujillo. "Manuel C. Rejón y la Constitución de 1824", Revista Jurídica, Vol. V, Núm. 20. D. A. A. P., México, julio de 1939. Carlos A. Echánove Trujillo. "Rejón, Padre del Amparo".

Pero la parte final del artículo 129 de esta Constitución de Apatzingán se refiere a la opinión pública como causa de derogación o modificación de la ley que ni a la representación del Supremo Gobierno o del Supremo Tribunal de Justicia concede; y cabe preguntar: ¿Qué es la opinión pública, cómo puede conocerse, y de qué manera se manifiesta? Esto no puede explicarse con absoluta claridad. La opinión pública es la opinión de la mayor parte, de la generalidad de los habitantes del país. La conciencia y el juicio del pueblo son el juicio de esa misma generalidad de habitantes.

Castillo Velasco ha dicho: "Y esa opinión y esa conciencia y ese juicio de los ignorantes y de los sabios, de los hombres de distintos partidos y de diversas capacidades, se siente, se palpa verdaderamente, se comprende sin necesidad de apreciar sus fundamentos. Increíble parece que hombres sin instrucción y sin conocimientos en las ciencias políticas fomen juicios tan exactos como los forma el pueblo en ese conjunto que se llama Opinión Pública. Y sin embargo, ella expresa siempre la verdad, es perceptible para todas las inteligencias, porque el juicio en los negocios públicos procede de las inspiraciones de la naturaleza, que nunca se desvía en su marcha".

B.- Acta Constitutiva de 31 de enero de 1824

En dicha Acta Constitutiva, nada se dice en ella en cuanto a garantías individuales ni se alude, en forma alguna, a leyes contrarias a los principios que establece y que servirían de marco a la Constitución que provee. Por tanto, no trata sobre medios de protección a los derechos individuales públicos ni al control de las leyes en su aspecto de constitucionalidad.

En el apartado intitulado: "Poder Ejecutivo" aparecen, en las fracciones I, XII y XIII, del artículo 16, estas facultades:

"I.- Poner en ejecución las leyes dirigidas a consolidar la integridad de la federación, y a sostener su independencia en lo exterior y su unión y libertad en lo interior".

"XII.- Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales generales, y de que sus sentencias sean ejecutadas según la ley".

"XIII. Publicar, circular y hacer guardar la Constitución general y las leyes; pudiendo por una sola vez objetar sobre éstas cuando le parezca conveniente dentro de diez días suspendiendo su ejecución hasta la resolución del Congreso".

C) Constitución de 4 de octubre de 1824

Carece de título o capítulo especial consagrado a enumerar los derechos del hombre. Se consignan las garantías individuales, prohibiendo a todo funcionario privar de la libertad a un ciudadano o imponer penas, si no eran acordadas por tribunales competentes establecidos con anterioridad. Se insistía,

reiteradamente, en la libertad de pensamiento y en la libertad de prensa. La libertad de imprenta está contenida en los artículos 50, fracción, III y 171.

Las bases teórico-filosóficas de la Constitución, procedían del contrato social de Rousseau, de la Declaración de los Derechos del Hombre, de la Constitución de Cádiz de 1812; y en cuanto al mecanismo del gobierno, se siguió el sistema americano, aunque no con la estructura que fue definiéndose en el curso de todo el siglo anterior y en lo que va del presente, si al menos con lo que de ese sistema se halla en los textos mismos de la Carta Americana.

Los constituyentes de 24 pugnaban por el individualismo liberal, al igual que en las Juntas de Chilpancingo, pero en el Decreto Constitucional de Apatzingán, se olvidaron de las aspiraciones de reivindicación social económica, enunciados por José María Morelos y Pavón. El Presidente tenía el derecho de veto, pero sin más resultado que una nueva discusión en el Congreso (Arts. 59 y 60).

Se dispuso, en los artículos 137, fracción V, inciso 6º., parte final, y 138, que la Suprema Corte de Justicia estaría facultada para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, en el modo y grados, como lo determinara la ley.

Entendemos que nunca se expidió la reglamentaria a que se refieren los dos artículos antes citados; y por ese motivo, para hacer efectivos los pocos derechos individuales públicos, no hubo más expediente que la responsabilidad de los funcionarios.

Esta Constitución de 1824 carece, completamente, de declaración de derechos. Únicamente en su artículo 112, entre las restricciones que impone al Presidente de la República; figuran: la de no privar a nadie de su libertad, la de no imponerle pena alguna; la de no ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en el uso o aprovechamiento de ella.

Entonces, de acuerdo con los invocados artículos 137 y 138, serían de la competencia de la Suprema Corte de Justicia todas las infracciones de la Constitución, y leyes generales. Nada nos impide advertir que en su caso el medio o sistema reparador de las violaciones a la Constitución y a las leyes, tendría el carácter de defensa de la Constitución y que, además, tendría, asimismo, el carácter de un sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes.

Destaca esta Constitución de 1824, porque señaló limitaciones a la facultad del poder revisor, puesto que en su artículo 171 se señaló que nunca podrían ser reformados los artículos sobre libertad, la independencia de la nación, la religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la

federación y de los estados.¹⁷⁵

Agrega el Doctor Máximo N. Gámiz Parral, señala que con respecto a la Constitución de 1824 y sus limitaciones del poder revisor lo siguiente: "...los mismos constituyentes establecieron cuáles, a su juicio, habrían de ser las decisiones fundamentales de tal carta fundamental. Pero asimismo quedó estatuido que la Constitución no estaría sujeta a ninguna modificación hasta seis años después o sea, en 1830."¹⁷⁶

D) Las Siete Leyes Centralistas de 29 de diciembre de 1836

José María Lozano, en su "Tratado de los Derechos del Hombre", número 337, página 418, expuso lo siguiente: "La idea de establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones haciendo prevalecer, contra sus actos, los principios constitucionales (esencia del control), había surgido ya antes de que se formara y promulgara nuestra actual Constitución (se refiere a la de 1857)"

La primera tentativa a este respecto se encuentra en la segunda ley constitucional diciembre de 1836. En ella se organiza un "Poder Conservador" depositado en cinco individuos, entre cuyas atribuciones se encuentran las siguientes:

- I.- Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo, en representación, que firmen dieciocho por lo menos.
- II.- Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder, Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.
- III.- Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.
- IV.- Si la declaración fuese afirmativa, se mandarán los datos al tribunal respectivo para que, sin necesidad de otro requisito, proceda a la formación de causa y al fallo que hubiere lugar.
- V.- Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

¹⁷⁵ Gámiz Parral, Máximo N., "Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie: Doctrina Jurídica, Número 22, México, 2000, pág. 75.

¹⁷⁶ Ibidem.

Esta segunda ley constitucional es la misma que varios tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional han visto como el origen del juicio de amparo. Debe recordarse, al efecto, lo expuesto en el capítulo que sobre el origen de nuestro juicio constitucional aparece en otra parte de este trabajo. Y ese célebre y famoso "Poder Conservador" es aquel "Superpoder" que tan grandes críticas ha motivado de nuestros constitucionalistas y estudiosos de la materia.

Pero también no debemos olvidar que el Poder Conservador, con sus facultades omnímodas a que se refiere la segunda de las Siete Leyes Constitucionales de 1836, significa, de acuerdo con los tratadistas, el llamado sistema de control de la constitucionalidad de las leyes y actos por órgano esencialmente político. Por lo demás, el mismo don José María Lozano añade que semejante poder, inconcebible en una constitución humana, abrumó, seguramente, con su enorme peso, a los cinco individuos en quienes se depositó.

Es este código bastante explícito en cuanto a la enumeración de los derechos individuales, a que se refiere la ley 1ª., en sus quince artículos. Desconoce la libertad de conciencia, pues aún cuando no especifica qué religión debe seguirse, impone al mexicano en la fracción I, artículo 3, Ley 1ª., la obligación de profesar la religión de su patria. Las fracciones I, II, IV, VI y VII, artículo 2º. de la misma Ley 1ª. reconoce las restantes libertades.

El poder judicial se deposita en el local de los departamentos; y como superior, en una Corte Suprema compuesta de individuos inamovibles electos en la misma forma que el Presidente de la República (Ley 5ª., artículos 1 y 5). En consecuencia, toda situación relativa a la nulidad de leyes, actos y decretos, contrarios a la Constitución o a algún artículo expreso de la misma, fueron excluidos de la competencia de la Corte.

Conviene precisar, que la ley, el acto o el decreto, pudiendo afectar los derechos individuales, podrían dar motivo, a la declaración de nulidad por exigencia del poder ejecutivo, por el poder legislativo o por la Alta Corte de Justicia; pero dentro del régimen centralista que imponían las Siete Leyes aludidas no creemos vislumbrar el ejercicio del derecho individual, dentro de la amplitud de liberalismo político que, consecuentemente, se negaba.

En principio, pues, sólo puede advertirse, a primera vista, la existencia de un sistema de control de la constitucionalidad de las leyes, actos y decretos, exclusiva y esencialmente por medio de un órgano político, que, después de cinco años de una existencia estéril, no produjo otro resultado positivo que el de llamar a la presidencia de la República al general don Antonio López de Santa Anna, "lo que trajo al país la dictadura militar de las Bases de Tacubaya, célebre en los fastos de nuestra historia"

E) Voto de José Fernando Ramírez

El maestro Ignacio Burgoa ha expresado que en la historia del Derecho Público Mexicano no debe pasar inadvertido el voto particular emitido, en el mes de junio de 1840, por don José Fernando Ramírez con ocasión de la reforma de las Siete Leyes Centralistas de 1836, principalmente por lo que corresponde a la extensión de las facultades y a la dignificación de la Suprema Corte de Justicia.

Don José Fernando Ramírez fue un partidario decidido de la división o separación de poderes, que para nosotros, según la doctrina aceptable, no puede ser otra cosa ni equivale sino a una mera distinción de poderes, atenta la interrelación entre los mismos y la extrema labor de cooperación que imponen las labores y funciones del gobierno. Y así propuso Ramírez varias medidas para hacer efectivos esos principios.

Con vista, y como consecuencia de la famosa teoría de la citada distinción de poderes; Ramírez abogó porque la Suprema Corte fuese absolutamente independiente de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Por tanto, fue enemigo e impugnador de la existencia del inconveniente Supremo Poder Conservador, establecido, según sabemos, por la Segunda de las Siete Leyes Centralistas que anteriormente hemos mencionado.

Proponía, por ende, que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, asignando el derecho de pedir tal declaración a cierto número de diputados, senadores o juntas departamentales contra alguna ley o acto del Ejecutivo, petición que el propio Ramírez llamaba reclamo, cuya tramitación adoptaba un carácter contencioso.

Para el propio maestro Burgoa "Si tal idea se hubiese llevado a la práctica encontraríamos en el régimen legal que la hubiese contenido un antecedente claro del juicio de amparo; mas desgraciadamente la implantación del recurso concedido por Ramírez en su célebre "voto" no paso de ser un mero deseo, que no obstante, demuestra ya la tendencia, cada vez más marcada, de establecer un medio de control de la constitucionalidad".

F) Manuel Crescencio Rejón y su Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán

Por la gran personalidad de Manuel Crescencio Rejón y su gran importancia para el amparo, se le ha asignado la categoría inconfundible de creador del juicio de ese mismo nombre.

En el artículo 53 del Proyecto de Constitución del 23 de diciembre de 1840, que formulara el eminente patriota Rejón, se concedía a la Corte la facultad de: "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las

leyes y decretos de la legislatura contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas".

Las garantías individuales que concedía y otorgaba el mencionado proyecto, quedaban establecidas en el artículo 62 estando encomendadas a los jueces de primera instancia; y el procedimiento destinado a la protección de las mismas lo establecía, a su vez, el artículo 63 del propio proyecto en esta forma: "Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados."

Las siguientes palabras del historiador, licenciado Juan Francisco Molina Solís, darán una brillante idea de la trascendencia e importancia de la obra de Rejón resumida en su consabido proyecto de Constitución de diciembre de 1840 para su Estado natal, Yucatán; y así dice:

"Se ha alabado a los constituyentes de 1840 de haber introducido en Yucatán la libertad de imprenta y de cultos, la abolición de fueros, el juicio por jurados; pero se ha guardado silencio acerca de otras reformas trascendentales, cual fué la implantación por primera vez en México del juicio de amparo tal cual mucho después lo creó la Constitución nacional de 1857. En este punto los constituyentes yucatecos fueron videntes que previeron muy anticipadamente la columna que mejor podía mantener el edificio de la república democrática... Se puede decir que al legislar fueron más generosos en su amplitud que la Constitución americana y más que la mexicana de 1857; pues ni limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni, como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el Estado y la Federación. Su mira fué más extendida; sus horizontes más espaciosos, en cuanto que concedía el derecho de amparo contra todo acto constitucional".

En efecto, el sistema de Rejón, fue un sistema completo de defensa integral de la Constitución por órgano jurisdiccional instituido en la Suprema Corte de Justicia, apartándose de aquellos medios de protección total de la Constitución y de las garantías individuales conformados dentro de un órgano controlador de naturaleza política. En el proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, se encuentra, pues, el primer antecedente directo de nuestro juicio de amparo, estructurado por la asombrosa fórmula de don Mariano Otero consignada en el artículo 25 del Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847.

Resulta de positivo interés y valor jurídico lo que sobre su sistema dejó expresado el notable juriconsulto yucateco en la exposición de motivos de su interesante proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, a saber:

"Pasando ahora de un Poder (el Ejecutivo), que hace siempre uso de la violencia

para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia de sus fallos, necesita poco de la material para obtener la consideración que se merece. La tiranía procura mantenerlo en la abyección y nulidad a que le hemos visto reducido en el régimen colonial; pero es de la primera importancia y se le abastece de grandes facultades en los gobiernos libres... De ahí es que en los Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte está encargada de ejercer sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas... Su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe. Siguiendo la Comisión las mismas huellas, ha preferido el engrandecimiento de este poder a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados... Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera la contraríen."

G) Proyecto de la Minoría de 1842. Iniciación de la gran obra Constitucional de Don Mariano Otero¹⁷⁷

En el año de 1842 se reúne otro Congreso Constituyente que tenía por objeto promulgar una nueva Constitución para el país. La comisión encargada de formular el proyecto se dividió, según la historia constitucional de México lo anota, en dos bien marcadas y opuestas tendencias. En ese Congreso la minoría quedó integrada, en lo que respecta al consabido proyecto, por los diputados Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros y el joven y talentoso, abogado jalisciense don Mariano Otero.

Este propuso: una enumeración de garantías individuales; que éstas figuraran obligatoriamente quedando consignadas en la Ley Fundamental de la Nación, y además insistió en que la protección de esos derechos quedara encomendada a los Tribunales Federales de la República. La Constitución de Santa Anna de 1843, dio al traste con ese proyecto en que se adviene el germen de la obra trascendental de don Mariano Otero, que finalmente quedó perpetuada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, a que nos referiremos posteriormente en el apartado respectivo del presente capítulo.

¹⁷⁷ Gaxiola F. Jorge, "Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo". Edit. Cultura, 1937.

H) Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843

En el Título II, artículo 9, establece los derechos de los habitantes de la República, debiendo recordarse e insertarse el que se consigna en la fracción VIII, que, substituyendo en parte a los artículos 21 y 26 del proyecto de Constitución de 1857, dio lugar al artículo 14 Constitucional, motivador de tantos dolores, de tantas controversias en el terreno constitucional y que tan magistralmente ha estudiado don Emilio Rabasa en sus dos incomparables monografías "El Artículo 14 Constitucional" y "El Juicio Constitucional".

Dicha fracción VIII, dice así:

"VIII.- Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares o eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes".

Sabemos que las bases orgánicas adoptan la República Central y son, si no una copia sí una imitación de las Siete Leyes Constitucionales a que antes hemos hecho referencia; por tanto, la estructura interior de la República continuó a través de los llamados Departamentos. Quedó suprimido el Poder Conservador.

No existe medio alguno para la protección de los derechos de los habitantes de la República. Pero sí encontramos en la fracción XVII, del artículo 66, entre las facultades del Congreso, la de "reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases."

Hasta aquí, un aspecto, *sui-generis*, del control de la constitucionalidad de las leyes a través de un órgano estrictamente político; pero, dentro del artículo 118, relativo a las facultades de la Corte Suprema de Justicia, anotamos la fracción XIV, que faculta a la Corte Suprema de Justicia para "Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente".

No es muy explícito el legislador de 1843, en dicha fracción XIV del artículo 118. Pero ¿no querrá decir que los tribunales en consulta ante el Pleno de la Corte propusieran la impugnación de una ley por ser contraria a la Constitución, dando lugar así lugar a que la Corte Suprema de Justicia "iniciara la declaración correspondiente" ante el Congreso para la aplicación, en todo caso, de la fracción XVII del artículo 66?

I) Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847. La fórmula magistral de Mariano Otero en su voto particular estructurando el Juicio de Amparo de Garantías

Para José María Lozano, en su obra citada, número 339, esta acta significa "la segunda tentativa para establecer un medio práctico y eficaz que contenga a la autoridad en los límites de las atribuciones que fija el texto constitucional". El voto

de don Mariano Otero es el punto de partida del juicio de amparo de garantías. Por ello, la Revista Mexicana de Derecho Público, en su número 4, volumen I, abril-junio de 1947, lo inserta íntegramente, en la celebración del centenario de la más grande de nuestras instituciones jurídicas mexicanas y "no tan sólo como un homenaje a su autor, sino convencida de las excelencias que en sí mismo encierra aun después de tantos años".

Los antecedentes históricos de carácter estrictamente constitucional, por lo que ve a dicho voto particular, se contraen al año de 1846, en que se reuniera el Sexto Congreso Constituyente con el objeto primordial de dar una constitución al país. Para tal fin se nombró una comisión que integraron los señores Manuel Crescencio Rejón, Joaquín Cardoso, Pedro Zubieta, Espinosa de los Monteros y Mariano Otero. Se propuso, en principio, el restablecimiento de la Constitución de 1824; pero don Mariano Otero, estando de acuerdo con ello, sin embargo propuso, en su célebre Voto Particular, que fuera adicionada con lo que después pasaría a ser el Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847.

Notorio es el hecho de que en el artículo 25 del Acta de Reformas, Otero estructuró el Juicio de Amparo ideado por don Manuel Crescencio Rejón; pero, fundamentalmente, estructuró el Juicio de Amparo de Garantías.

Esta misma Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo de 1847, contiene un artículo en el que ya apunta la idea de una declaración de derechos. Es el artículo 5º. que dice: "Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce una ley fijará las garantías de la libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas". En el artículo 26 se garantiza la libertad de imprenta.

Lo anterior por lo que respecta al primero de los puntos de estudio que adoptamos al tratar sobre la Constitución de Apatzingán. En lo relativo al segundo, los siguientes artículos establecen la posibilidad de leyes contrarias al tenor de la Constitución; y, al igual que en aquella Constitución, esta Acta Constitutiva, y de Reformas provee el sistema de defensa de la Constitución a través del control político de la constitucionalidad de las leyes, de acuerdo con los siguientes artículos:

"Art. 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

"Art. 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el presidente de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

Art. 24. En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya

invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga."

En el numeral 25 se dice que:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo, y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."

Este artículo 25 instituye, para la estructuración del Juicio de Amparo de Garantías, un procedimiento especial, de carácter extraordinario para la protección de los derechos individuales públicos en la forma inigualable que por primera vez se estatuye para el control de la constitucionalidad en lo que se refiere, fundamentalmente, a tales derechos; porque este sistema, instituido primeramente para las solas garantías, abarcó después las leyes.

Para Ramón Palacios¹⁷⁸, el Acta de Reformas de 1847, fue el primer dispositivo legal que contempló la inconstitucionalidad, como se puede observar en sus artículos 22, 23, 24 y 25, antes referidos, abarcando: las leyes de los Estados contrarias a la Constitución Federal; las leyes de los Estados opuestas a las leyes federales; ley federal anticonstitucional y, actos o leyes de los Poderes Legislativo y Ejecutivos Federales o de los Estados, violatorios de la Constitución y de las Leyes Federales Constitucionales contra individuos particulares. Es importante que dicho autor, coloca como antecedente a la Constitución de Yucatán de 1841. Es muy importante destacar, que la violación de las garantías constitucionales y de las "Leyes Constitucionales" por el Ejecutivo o el Legislativo en perjuicio de los particulares, ocupaba el último lugar y quedaba restringida la eficacia del fallo al sujeto quejoso sin declaraciones generales sobre la ley o el acto; pero en cambio, las declaratorias sobre leyes inconstitucionales de los estados y leyes opuestas a las federales, promulgadas por los mismos Estados, así como las Leyes Federales contrarias a la Constitución, estaban investidas de poder anulatorio, conforme lo señalan los referidos artículos 23 y 24 del Acta en cita.

Por lo tanto, se hace patente que dicho procedimiento a pesar de sus imperfecciones, establecía la voluntad del Constituyente de 1847 de sujetar a la revisión judicial exclusivamente las violaciones de garantías individuales, circunscribiendo los efectos de la sentencia a las partes contendientes y por la causa discutida, sin afectar a la ley o el acto, ya que esto competía al diverso procedimiento político de anulación en que la Corte era autoridad computadora si se impugnaba la inconstitucionalidad de una ley Federal, sin embargo, dicha

¹⁷⁸ Palacios, J. Ramón, "La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales", Ediciones Botas, 1962, págs. 5 a 7.

"revisión política" de las leyes, establecía en forma tajante los territorios de la anulación de las leyes, de los territorios de la protección de garantías individuales.

Es conveniente precisar las principales ideas que sobre el control de la constitucionalidad de las leyes y el juicio de amparo de garantías, expusiera don Mariano Otero en su Voto Particular, por lo que, con objeto de conservar precisamente su idea, por lo que tenemos:

El Principio federativo.

"Es necesario declarar también que ninguno de los Estados tiene poder sobre los objetos acordados por todos a la Unión, y que no siendo bajo este aspecto más que partes de un todo compuesto, miembros de una gran República, en ningún caso pueden por sí mismos, en uso de su soberanía individual, tomar resolución alguna acerca de aquellos objetos, ni proveer a su arreglo, más que por medio de los poderes federales, ni reclamar más que el cumplimiento de las franquicias que la Constitución les reconoce. Hechas estas declaraciones, sólo quedan por establecer los medios de hacerlas efectivas, y para esto es necesario distinguir los abusos que puedan cometerse, según que ellos afecten los derechos de las personas, o las facultades de los poderes públicos.

Para este último evento, es indispensable dar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación del Pacto Federal, o sean contrarias a las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la Unión, y el de ésta se convertiría en una mera misión. Pero para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo pueden iniciarse en la Cámara de senadores, la cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y de las mejores garantías de calma y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tengan el derecho de decidir (control político) en todo caso si las resoluciones del congreso general son o no anticonstitucionales". ...Si hay todavía otro medio más eficaz de robustecer el principio federativo, si se conoce otra mejor garantía de las libertades de los cuerpos confederados, yo no la propongo porque no la conozco."

Ataques de todos los poderes a los particulares.

"... cuentan entre nosotros por desgracia numerosos ejemplares, para que no sea sobremanera urgente acompañar el restablecimiento de la federación con una garantía suficiente para asegurar que no se repetirán más. Esta garantía sólo puede encontrarse en el poder judicial, protector nato de los derechos de los particulares, y por esta razón el solo conveniente.

Carácter de la Constitución.

"En este punto nadie duda que la bondad de un código fundamental consiste, esencialmente, en que él sea el mejor posible para las circunstancias en que se da, y en que contenga, además, los medios más adecuados para el adelanto de la sociedad y la consiguiente perfección de sus instituciones".

Las partes de la Constitución.

"Guiado por estas observaciones yo distingo en la Constitución tres partes. Respecto de los principios primordiales y anteriores a la misma, como la Independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la consiguiente división de poderes, ...".

La fe en el porvenir.

"No hay por qué desconfiar del porvenir: los que vengan después de nosotros no nos cederán en buenas intenciones, y bajo auspicios menos fatales y con los elementos que ya les dejamos; ellos adelantarán mucho en la perfección y consolidación de nuestras generosas instituciones".

Sobre la obra de don Mariano Otero ha dicho don Oscar Rabasa que aquél, inspirándose en el sistema constitucional de los Estados Unidos, estableció su fórmula trascendental ya expuesta, que reza, esencialmente:

"Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución, y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes ejecutivo, y legislativo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare".

Son esencialmente del propio don Mariano Otero estas tres ideas fundamentales, conforme lo asienta don Emilio Rabasa; primera, hacer de la querrela contra la infracción, un juicio especial y no un recurso; segunda, la de dar competencia, en ese juicio, exclusivamente a los tribunales federales; y tercera, la de prohibir toda declaración general sobre la ley o acto violatorios. Pero como también lo afirma el mismo licenciado Rabasa, dentro de esa fórmula sencilla y breve, se dieron las líneas maestras del procedimiento en el consabido juicio constitucional o de amparo.

Don Oscar Rabasa, afirma, a su vez, que "Otero únicamente creaba el juicio constitucional como medio de proteger las garantías individuales. Desgraciadamente Otero retornaba al antiguo sistema de que el poder legislativo federal declarara la inconstitucionalidad de las leyes de los Estados por voto de las dos terceras partes de la Cámara, y a la inversa, que dos terceras partes de las legislaturas de los Estados pronunciaran, a su vez, la inconstitucionalidad de las leyes del Congreso federal". Esto confirma el criterio sustentado por nosotros al comentar, en el apartado relativo, la obra de Otero.

J) Iniciativa y primer proyecto de ley orgánica del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, del licenciado José Urbano Fonseca

José María Lozano, expone, en la página 422 de su citada obra "Tratado de los Derechos del Hombre", que:

"En febrero de 1852, el señor licenciado don José Urbano Fonseca, uno de los hombres más sinceramente amigos del bien público y de la verdadera libertad, tan

instruido como modesto, tan justificado como virtuoso, siendo Ministro de Justicia, presentó a las Cámaras la memoria respectiva de este ramo de la administración pública, y con ella diversas iniciativas. La marcada con el número 7 es la ley orgánica del artículo 25 de la Acta de Reformas sobre cuyas prescripciones..." dijo su autor lo que a continuación insertamos:

"El Poder Judicial de la Unión apenas hace sentir su influencia en los Estados apartados, y siendo a juicio del que suscribe el vínculo más fuerte que se pudiera dar a los Estados entre sí para formar un todo nacional, se halla sin acción y movimiento para impedir que se relajen, como van relajándose cada día más, los lazos de obediencia y respeto con que deberían estar unidos al centro los Estados. El artículo 25 de la Acta de Reformas concede a los Tribunales de la Federación el ejercicio de una autoridad conservadora que mantenga dentro de la órbita del respeto y obediencia debidas a la Constitución y Leyes Generales a las autoridades que, no reconociendo superior sobre la tierra, están sin embargo expuestas por su misma organización, a desviarse algunas ocasiones de lo útil y lo justo. Los Gobiernos y las Legislaturas de los Estados y aún también el legislativo y el ejecutivo de la Unión, sin embargo de las garantías que se han procurado tomar por las leyes en los medios agotados para su elección, pueden a veces hallarse poseídos del espíritu de alguna facción dominante, o también de estar animados de intereses parciales que no se hallen en consonancia con las garantías que la Constitución sanciona, o con los principios que el espíritu de la misma Constitución establece. En semejantes casos, por remotos que parezcan, los habitantes de la República quedarían sujetos a las demasías de la autoridad, y darían lugar a que la misma Constitución, perdiera su resorte con la repetición de los abusos, y la dilatación de la esfera de obrar a que todas las autoridades irresponsables son tan propensas. El artículo expresado de la Acta de Reformas provee a esto de remedio, y da a nuestro Pacto Federal la mayor estabilidad y firmeza, cometiendo a los Tribunales de la Federación de ese espíritu de unión y de obediencia a la autoridad de las leyes. Los tribunales de la Nación y especialmente la Suprema Corte de Justicia, ofrece, por su misma organización, por las calidades personales requeridas para poder pertenecer a este cuerpo, y por la responsabilidad con que obra, las mayores seguridades de que conservará fiel el depósito que se le encomiende de la Constitución y de su observancia. Este poder supremo que podemos llamarlo bajo este respecto un poder sobre todos los Poderes nos dará reglas generales que anulando las disposiciones de los Poderes de los Estados o de la Unión, excitan su rivalidad o energía para que se les sobrepongan, pues limitándose al caso particular de ser excitada, por algún individuo para que haga la declaración que corresponda en justicia, sólo habrá ocurrido a remediar el mal en la parte que baste para proteger la libertad de la inocencia, y para conservar, en su vigor y fuerza los principios de la carta fundamental. La Suprema Corte de Justicia que no se re nueva por periodos fijos, y que puede contemplarse en su espíritu como un cuerpo perdurable, hará extensivo a todas las épocas y tiempos, a todas las circunstancias y periodos de la vida social un mismo sistema, dando de vez en cuando con sus imparciales declaraciones, nueva vida y vigor a la Constitución política del país."

La iniciativa, dice Lozano, no llegó a tomarse en consideración porque el gobierno del general Arista, durante el cual aquélla se presentara, sucumbió pocos meses después, substituyéndolo la última dictadura de Antonio López de Santa Anna. El proyecto de ley orgánica del artículo 25 de la consabida Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, es de por sí muy interesante y, como quiera, constituye un precioso antecedente de nuestras diversas leyes de amparo, bien vale la pena darlo a conocer, insertándolo íntegro, a continuación.

Dice así:

"Art. 1o. El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la Acta de Reformas de la Constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados, mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados; y por el marido en favor de la mujer.

Art. 2º. Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él, gradualmente la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

Art. 3º. El recurso tiene lugar en todo caso en que por el poder legislativo de la Unión, por el Presidente de la República, por la legislatura de cualquier Estado o por su poder ejecutivo, fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la República la Constitución federal, el Acta de Reformas y las leyes generales de la Federación.

Art. 4º. Si la violación fuere cometida por el poder legislativo de la Unión, o por el Presidente de la República, el recurso debe interponerse y seguirse ante la Suprema Corte de Justicia en tribunal pleno. Mas si procediere de la legislatura o poder ejecutivo de algún Estado, se interpondrá y substanciará el recurso ante la misma Sala de la misma Corte, asistiendo a ella, a más de sus miembros natos, los dos Ministros que hagan de presidentes de la segunda y tercera Sala.

Art. 5º. Cuando la violación procediere del poder legislativo o ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere por razón de la distancia ocurrir desde luego a la Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo, si hallare fundado el recurso; y remitirá por el primer correo su actuación a la citada primera Sala de la Suprema Corte para que resuelva definitivamente.

Art. 6º. Toda solicitud de amparo debe presentarse acompañada de cuantos documentos tenga el interesado relativos, a la violación de que se queja.

Art. 7º. La corte, recibida la solicitud pasará copia de ella dentro de tres días precisos al gobierno supremo, si el acto contra que se interpone procediere de él o de las cámaras de la Unión; y por el primer correo, en pliego certificado al gobernador del Estado respectivo, si procediere de la legislatura o gobierno de algún Estado.

Art. 8º. Dentro de los ocho días siguientes, el gobierno supremo y en su caso el del Estado respectivo, puede remitir a la Suprema Corte de Justicia, las instrucciones, informes y documentos que crea conducentes para ilustrar su juicio. Puede también nombrar persona que informe a la vista sobre el negocio. Los gobernadores de los Estados, deberán remitir las indicadas instrucciones, informes o documentos, por el primer correo, después de los ocho días y en pliego

certificado.

Art. 9º. Vencidos estos términos, el tribunal pasará inmediatamente los autos al fiscal, para que dentro de cinco días precisos pida lo que estime de justicia.

Art. 10. Evacuada la respuesta fiscal se señalará día para la vista, que será dentro de los nueve siguientes. El autor del recurso, y en su caso la persona nombrada para informar por el gobierno respectivo, pueden en el entretanto instruirse del expediente en la Secretaría, sin extraerlo de allí por ningún motivo.

Art. 11. Visto el negocio, el tribunal pronunciará fallo definitivo dentro de ocho días fatales. En él se limitará a impartir o negar la protección pedida en el caso particular sobre que verse el recurso, absteniéndose de hacer declaración alguna sobre la ley o providencia que lo hubiere motivado.

Art. 12. El efecto de la protección impartida, es que la ley, decreto o medida contra que se ha impuesto el recurso, se tenga como no existente respecto de la persona en cuyo favor haya pronunciado el tribunal.

Art. 13. De los fallos de éste no se admite recurso. El ir contra ellos es caso de estrecha responsabilidad para todas las autoridades y funcionarios de la República.

Art. 14. A los ministros de la corte de justicia que entendieren en estos negocios, puede exigirse la responsabilidad y sometérselos a juicio por sus fallos pero hasta pasados cuatro años después de la fecha de éstos, si versaren sobre actos de los poderes legislativo, o ejecutivo de la Unión; y dos años si recayeren sobre actos de la legislatura o gobierno de algún Estado.

Art. 15. Una ley especial arreglará los términos en que se debe impartir esta protección en los negocios contencioso-administrativos".

K) Constitución de 1857

Nos relata el maestro Oscar Rabasa en su interesante obra "El Derecho Angloamericano", que el Código Político de 1857 reprodujo, en su artículo 126, la declaración relativa a la supremacía constitucional del texto norteamericano correspondiente y que, al reconocer sus autores que no podían mejorar la fórmula de Otero; la adoptaron llanamente como texto del artículo 101 de dicha Ley Fundamental, en la que por primera vez se instituye el Juicio de Amparo. Sin embargo, el sistema de Otero no era completo porque, en primer lugar, se refería únicamente a las violaciones cometidas por los poderes Legislativo y Ejecutivo y no comprendía, por tanto, las violaciones que pudiera cometer el Poder Judicial.

En este último aspecto, la Constitución de 1857, completó, continúa diciendo Rabasa, no los lineamientos del juicio de amparo, los cuales reprodujo íntegramente, pero sí la materia que debe abarcar el procedimiento dado que, según se expresó ya en el comentario al Acta de Reformas, don Mariano Otero únicamente creaba el juicio constitucional para proteger las garantías individuales y dejaba sin protección las violaciones al resto de la Constitución; y así quedó ampliada su fórmula para comprender esas dos situaciones adicionales en las fracciones II y III, del artículo 101 de la Constitución de 1857.

Lo que es más, aún con esa ampliación el juicio de amparo, que entonces dejó de ser propiamente el juicio de garantías, es restringido puesto que teóricamente la base del procedimiento sigue siendo la violación de las garantías individuales contenidas en sólo los 29 primeros artículos de la referida Constitución del 57, que en aquella época constaba de más de 100 y de lo cual resulta que las demás violaciones a los restantes artículos constitucionales, quedaron sin protección de ninguna especie dentro de la nueva fórmula jurídica.

Emilio Rabasa, resume en las siguientes líneas, que también inserta su respetable hijo, Oscar Rabasa,⁸ el sistema inspirado, según ellos, en la institución de los Estados Unidos de Norteamérica:

"La teoría jurídica del poder judicial le atribuye la esencial función de mantener, dentro de todo respeto la soberanía del pueblo que no tiene más expresión que los dictados de la ley fundamental. De modo más concreto, y por virtud de las atribuciones que éste le señala, aquella función, sintetizada en un sólo principio, ni se traduce por la de interpretar definitivamente la Constitución, y se descompone dentro del régimen federal en estos otros: 1°. Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad. 2°. Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos. 3°. Mantener en su esfera de acción tanto al poder federal como al del Estado para conservar la forma de gobierno.

Como medio práctico de satisfacer estas exigencias de la teoría, se creó el juicio constitucional, que debe ponerse en ejercicio en cada caso que ocurra de que un poder o sus agentes traspasen los límites de su acción legítima. La práctica comienza a ser incompleta por la sola naturaleza del remedio; éste no puede ser sino "del orden jurídico" porque se encomienda a tribunales; el juicio, debe ser iniciado a petición de parte, porque el procedimiento sin "actor" sería una intrusión en la política del gobierno; se requiere, pues, un agraviado, un derecho personal violado, y de este modo quedan fuera del conocimiento de la justicia todas las violaciones que no se resuelven en daño de individuos particulares. Es ésta una deficiencia que dimana de las propias virtudes del remedio, y para aprovechar las virtudes hay que aceptar la deficiencia.

Pero al establecer la materia del juicio deben comprenderse en ella todos los casos que puedan originario; es decir, todos aquellos en que la violación puede resolverse en perjuicio de un individuo sobre su persona, sus bienes, sus intereses de cualquier género y aún sobre las ventajas que del cumplimiento de la Constitución puedan derivarse de él.

Compárense ahora las exigencias de la teoría; igualmente necesarias para erigir a la Corte Suprema, que representa al poder judicial, en intérprete final de la Constitución, con las bases de jurisdicción que la Carta de 57 dio a aquélla al declarar la materia del juicio de amparo.

Art. 101. Los tribunales de la Federación resolverán todas las controversias que se susciten:

- I. Por leyes o actos, de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la autoridad de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De las tres funciones generales que antes, señalamos, sólo la tercera está completamente abarcada en este artículo, por las fracciones II y III; la fracción I deja desamparados muchos derechos personales que nacen de la Constitución, sólo porque no están en los veintinueve artículos del Título I; y en cuanto a la segunda función teórica de equilibrar los poderes, impidiendo sus recíprocas invasiones, nada hay en el precepto copiado que la haga vivir y la ponga en condiciones de obrar. Sólo son corregibles estas invasiones cuando traen consigo la infracción de una garantía individual mencionada en los veintinueve artículos; pero esto no sucede siempre ni siquiera en el mayor número ni en los más graves de los casos.

Así, pues, el papel del poder judicial, su alta influencia en beneficio de las libertades públicas, su elevado carácter de mantenedor de la soberanía nacional, se ven rebajados de tres maneras: por deficiencia esencial e irremediable del sistema; por la restricción del juicio constitucional con motivo de violación de derechos del individuo a sólo veintinueve artículos de una Constitución que cuenta ciento veintinueve; por no habérsele dado jurisdicción en las controversias que nazcan de invasiones de un poder en la esfera de otro".

L) Proyecto Mata

El ilustre Ignacio L. Vallarta nos indica, en la nota 1, de la página 92, del Tomo III de sus célebres "Votos" lo siguiente:

"Siquiera para sacar del polvo de los archivos una iniciativa que yace en ellos olvidada y llamar la atención pública sobre un proyecto de ley que llena el lamentable vacío que hay en nuestra legislación (el gran Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refería al artículo 97 de la Constitución de 1857), creo conveniente copiar la que el señor Mata presentó en el 4º. Congreso. Aunque yo no estaría conforme con ella en todos sus detalles, es indisputable que una ley basada en los principios que esa iniciativa invoca, satisfaría una de las más apremiantes exigencias de nuestra jurisprudencia constitucional, y criando un recurso semejante al Writ of Error de la sajona, evitaría que el amparo, a fuerza de querer servir a causa tan sagrada como lo es la de la inviolabilidad de la constitución, llegara hasta donde no puede ir la importante iniciativa de que hablo, es esta:

Art. 1º. De las sentencias que se pronuncien en última instancia por los tribunales de los Estados, del Distrito federal y territorio de la Baja California, habrá lugar al recurso de revisión en el caso de que la controversia se hubiere suscitado sobre inteligencia o aplicación de la Constitución, leyes federales o tratados celebrados por la República; o la sentencia se apoyare en alguna de esas disposiciones generales; o cuando la sentencia se aplique o funde en la ley de un Estado; o alguna disposición de su autoridad, que contrarie a la Constitución o leyes generales.

Art. 2º.- El recurso se interpondrá por escrito en el perentorio término de cinco días, después de notificada la sentencia, ante el tribunal que la pronunció, quien

desde luego mandará pasar todo el expediente al Juez de Distrito residente en el Estado.

Art. 3º.- El Juez de Distrito substanciará el recurso, dando traslado del escrito en que se interpuso, al otro litigante si lo hubiere, y después, al promotor fiscal por el término de cinco días a cada uno; y evacuados esos traslados, los citará para la resolución correspondiente, remitiendo en seguida los autos a la Suprema Corte de Justicia.

Art. 4o.- Recibidos los autos, fallará la Corte de Justicia en tribunal pleno el recurso en el preciso término de quince días, sin ninguna substanciación, y con copia certificada de la sentencia devolverá los autos al Juez de Distrito para que la notifique a los interesados, y en seguida remitirá el expediente con las diligencias que hubiere practicado al tribunal de que procedieron, para que ejecute la resolución de la Suprema Corte, la que no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 5o.- Toda sentencia que sobre esta clase de recursos pronunciare la Corte de justicia, *será publicada en el periódico oficial.*"

México, enero 11 de 1826.- Mata.- V. Baz".- Historia del 4º. Congreso, tomo 39, página 1,036.

M) Constitución de 1917

La vigente Constitución Federal de 1917, conserva exactamente él mismo sistema a que alude el maestro Rabasa. Está contenido en sus artículos 103, que reproduce literalmente el 101 de la Constitución de 1857, y en el 107, salvo las reformas habidas en cuanto al aspecto procesal del juicio a que este último artículo constitucional se refiere. Y tanto el artículo 103 cuanto el 107 y los 104, 105, 106, de la repetida Constitución de 1917, fueron objeto del dictamen presentado en la sesión del H. Congreso Constituyente de Querétaro, celebrada el lunes 22 de enero del indicado año de 1917.

En dicha sesión, memorable por todos conceptos, tomaron parte en el debate los C.C. Fernández Martínez, Paulino Machorro Narváez, Espeleta, González M., Hilario Medina, Alberto González, Reynoso, González Galindo, Pastrana Jaimes, Meza, Lizardí, Heriberto Jara, José María Truchuelo, Félix F. Palavicini y don José Natividad Macías, quien con sus formidables argumentos de preclaro jurista, motivó la aprobación del dictamen relativo a las controversias que resolverán los tribunales de la federación, según los numerales anteriormente citados y logró que se desechara el voto particular de los diputados Jara y Medina, y en que propugnaban por la no centralización de la justicia.

En un Capítulo posterior de este trabajo, se intentará clasificar a los preceptos de nuestra Constitución de 1917, con el objeto de separar aquellos que contienen principios fundamentales de los que sólo son importantes.

CAPÍTULO IV

LOS DIVERSOS SISTEMAS DE DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN

Para Jellinek¹⁷⁹, no basta con el simple reconocimiento de los derechos que al individuo le fueron concedidos, porque "la validez o positividad de un derecho necesita ser garantizada de algún modo". Por lo tanto, podemos enfatizar que es del todo imprescindible la creación de instituciones que tengan por objeto garantizar a los ciudadanos el fiel cumplimiento de los preceptos de la Constitución. Debe haber instituciones que vigilen, en forma estricta, y desde el punto de vista legal, las competencias de todos y cada uno de los poderes estatales para mantenerlos dentro del marco de las atribuciones que les ha fijado y señalado el texto Constitucional, en un supremo intento para evitar el menoscabo y la violación de los derechos individuales públicos.

El esfuerzo de nuestros constitucionalistas ha tendido, principalmente, a ese fin. Recuérdese que Rejón, en su ya célebre proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, creó la doble fórmula del control de la constitucionalidad de las leyes y el medio legal adecuado para la protección de las garantías individuales, y que en ambos casos dio, al órgano de control defensor de la Constitución; el carácter judicial correspondiente; y que don Mariano Otero, esclarecido patriota y preclaro jurisconsulto, estructurando, en forma asombrosa el propio juicio de amparo de garantías, estableció el medio efectivo para asegurarlas en bien de los habitantes de la República, estableciéndolo, al mismo tiempo, como defensa del Código Fundamental. Desde Apatzingán hasta Querétaro, la tendencia uniforme ha sido la de proteger a la Constitución contra todas las leyes y actos que la vulneren.

Porque el objeto de la Federación Mexicana ha sido, y es, el de establecer la inviolabilidad de los derechos del hombre y determinar los fines con que se establece la Unión; y para realizarla, los poderes públicos que se han instituido, ya para la Federación, ya para los Estados, siendo simplemente delegados del pueblo para ejercer el poder en todo aquello que expresamente contiene el mandato, deben apegarse a los términos precisos de los artículos constitucionales. Insistimos en que para ejercer el poder público se han establecido el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, a cada uno de los cuales se le

¹⁷⁹ G. Jellinek, "Teoría General del Estado", Buenos Aires Argentina, 1943, pág. 549 y sigs.

han fijado sus respectivas facultades constitucionales, mismas que determinan los límites de la acción federal.

La soberanía colectiva o del pueblo se ejerce por medio de actos; y el ejercicio de algunos de éstos es confiado a los poderes públicos a los que el pueblo otorga el uso de la autoridad y de la fuerza para que, en bien del pueblo mismo sean obedecidos esos poderes por los propios individuos en virtud de la delegación que aquéllos han contribuido a hacer, para establecer y dar facultades a los poderes que los gobiernan. La soberanía del pueblo se salva en la federación, a través de los Estados y de los individuos; y en los Estados por medio de la Unión y de los individuos. En todas partes se advierte que por medio de la limitación de las facultades otorgadas a los repetidos poderes públicos y por virtud de los medios legítimos que existen para contenerlos, se sustenta, jurídicamente, el pleno ejercicio del poder estatal.

Se ha expuesto, en forma doctrinal, sobre la imperiosa necesidad de controlar los actos de la autoridad, que significa el control de la constitucionalidad de las leyes como sistema jurisdiccional en vía de acción. Y sobre ello cabe decir que en un país como México, en que la idea del imperio del poder público, se ha tergiversado, ofuscando así a la autoridad en su comportamiento, con el ciudadano, con lo que rompe con el estado de derecho, por lo que es necesario admitir que si bien esos abusos del poder desgraciadamente son muy frecuentes, disimulados en muchas ocasiones y casi siempre considerados como males dolorosos, pero inevitables, es necesario acabar con ellos bajo una fórmula, esto es, el respeto y la defensa de la ley.

He ahí el principio en que se basa la necesidad de la defensa constitucional, que debe ser, al mismo tiempo, una defensa integral de la Constitución por ser ésta la Norma Fundamental, la Ley de Leyes de la cual derivan y dimanar todas las demás, considerando a la Constitución, según el pensamiento de Del Vecchio, como un centro principal y único de irradiación de normas que conforman, a su vez, la estructuración y organización total del Estado; y proveyendo, además, al establecimiento de los órganos de poder y a la asignación de las facultades y obligaciones que a cada uno le son propias. Carl Schmitt, ha dicho: "Ante todo se siente la necesidad de protegerse contra el legislador, es decir, contra el Parlamento, limitando, en consecuencia, y con arbitrariedad notoria, el problema de la protección constitucional, a la mera defensa contra leyes y decretos anticonstitucionales".

Expongamos ahora los diversos sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes y actos que se dan en las diversas legislaciones extranjeras.

Existen numerosas clasificaciones de los sistemas de control constitucional o de conservación constitucional. El maestro Felipe Tena Ramírez¹⁸⁰, agrupa los tipos de control en dos categorías: 1a.- Atendiendo a la naturaleza política del órgano al cual se encomienda la defensa, y 2a.- Atendiendo a la naturaleza judicial del órgano al cual se encomienda la defensa.

Para el autor en cita, la primera clasificación confía la guarda de la Constitución a un órgano político, que puede ser alguno de los ya existentes dentro de la división de poderes, o bien, ser creado especialmente para que sirva de protector de la constitucionalidad. Como ejemplo de órgano ya existente, es el que el que proponía Carl Schmitt¹⁸¹ dentro de la Constitución de Weimar y que consistía en considerar como protector nato de la Constitución al Presidente del Reich, quien representaba el poder neutral e independiente que se encontraba por encima de los partidos, capaz de mantener la integridad de la Constitución. Conviene señalar, que la anterior solución sólo puede proponerse en un régimen parlamentario, donde el jefe del gobierno se conserva al margen de la actividad política.

Como ejemplo de nuestro país de órgano político creado ex profeso para proteger la constitucionalidad, tenemos al Supremo Poder Conservador, instituido por la segunda ley constitucional de la República Mexicana de fecha 29 de diciembre de 1836, y que en su artículo 12, fracción I, señalaba: "Las atribuciones de este supremo poder, son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción; cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el supremo poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos."¹⁸²

De lo mencionado en el párrafo que precede, podemos desprender que el sistema de control introducido por la segunda ley constitucional de 1836, faculta al legislativo, al ejecutivo y al judicial, a demandar ante el Supremo Poder Conservador la inconstitucionalidad de una ley o decreto, esto es, dicho supremo poder no podía actuar de oficio para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino que debía ser excitado por alguno de los tres órganos antes precisados y, en el caso del legislativo, por la representación de 18 legisladores. Nótese que dicho sistema tiene el inconveniente de que no faculta a los particulares para demandar directamente la inconstitucionalidad de una ley o decreto, pero su innovación estriba en que la resolución que emitiera dicho órgano tendría efectos generales y dicha ley no podría invocarse, por haber sido declarada inconstitucional para el órgano competente para tal efecto.

¹⁸⁰ Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, págs. 492 a 496.

¹⁸¹ Schmitt, Carl, "La defensa de la Constitución", Editorial Labor, 1931, página 103, citado por Felipe Tena Ramírez en su obra "Derecho Constitucional Mexicano", Ob. cit., página 493.

¹⁸² Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1982", Decimoprimera Edición, Editorial Porrúa, México, 1982, pág. 210.

Continúa señalando Tena Ramírez¹⁸³, que el segundo sistema de defensa constitucional, es aquel que confiere la tarea de velar por la Constitución al órgano judicial, el cual tiene generalmente además de su misión ordinaria de decidir el derecho en caso de controversia entre partes, de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la ley suprema.

Pero también se refiere a otra clasificación que considera íntimamente relacionada con la anterior; y es aquella que toma en cuenta el alcance de las funciones encomendadas al órgano de conservación, motivo por el cual los sistemas pueden ser: de alcance general (declaración erga omnes), de alcance particular (defiende exclusivamente al individuo perjudicado o quejoso, como es el caso de nuestro actual juicio de amparo), o bien, de alcance mixto (declaraciones generales y particulares).¹⁸⁴

Mario Peralta Méndez¹⁸⁵, con relación a los mecanismos de defensa de la Constitución, realiza una clasificación muy completa y detallada, señalando los siguientes:

"I.- Por el alcance de sus efectos; y II.- Por la naturaleza del órgano.

En el primero quedarán comprendidos:

- a).- Sistemas de control con alcance general.
- b).- Sistemas de control con alcance particular.
- c).- Sistemas de control con alcance mixto.

En el segundo:

- a).- Sistemas de control por órgano político.
- b).- Sistemas de control por órgano neutro.
- c).- Sistemas de control por órgano jurisdiccional.
- d).- Sistemas de control por órgano mixto.
- e).- Sistemas de control por órgano popular.

En el sistema de control por órgano jurisdiccional haremos una subdivisión, según el ámbito de protección que alcancen sus funciones.

- I.- Control jurisdiccional de protección total.
- II.- Control jurisdiccional de protección parcial".

Se afirma que el primer tipo de control jurisdiccional es ejercitado por vía de acción, mientras que el segundo lo es por vía de acción concentrada y también por vía de excepción.¹⁸⁶

¹⁸³ Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Ob. cit., pág. 493.

¹⁸⁴ Idem, pág. 493 y 494.

¹⁸⁵ Peralta Méndez, Mario, "La Constitución. Sistemas para su Defensa", México, 1946, pag. 33.

¹⁸⁶ Ibidem.

I.- Por el alcance de sus efectos, Peralta Méndez¹⁸⁷, nos indica lo siguiente:

"a) El Control de Alcance General requiere y da definiciones generales o declaraciones generales de constitucionalidad emitidas por el órgano encargado del control, las que ordinariamente son dictadas a petición de la autoridad a quien perjudique la disposición inconstitucional combatida. Se anotan, como ejemplo, la Constitución Federal Austriaca de lo. de octubre de 1920, y como casos de control de alcance general, los que consigna su artículo 140, en sus incisos 3 y 4. La sentencia es de efectos generales y la anulación de la ley, por ser inconstitucional, deja de producir efectos absolutos.

b) El Control de Alcance Particular lo tenemos en nuestra vigente Constitución de 1917, en cuyo artículo 107, fracción I, de acuerdo con el principio establecido por don Mariano Otero en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

c) Control de Alcance Mixto es el que se fija en el artículo 42 de la ley del Tribunal de Garantías de España, de 30 de junio de 1933, sobre el Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Amparo en el Estado Federal."

II.- Por la naturaleza del órgano:

a) El Sistema de Control por Órgano Político da lugar a que Peralta Méndez se refiera al órgano político embrionario del Eforato Espartano; luego, al Senado Romano, que sirviera de modelo para el establecimiento del Senado Conservador de Sieyes, y que, a su vez, es el obligado antecedente de la organización del Tribunal de Justicia Constitucional Austriaco y del tan criticado Supremo Poder Conservador, de la 2a. de las Siete Leyes Centralistas de 1836.¹⁸⁸

b) Por lo que respecta al Sistema de Control por Órgano Neutro expresa el autor de referencia, que es un sistema netamente extranjero basado en la función peculiar del órgano neutro que consiste, no en una actividad de imperio, sino en una actividad mediadora, tutelar y reguladora, normalmente serena y cauta, misma que no debe ejercerse con menoscabo de los demás poderes, motivo por el que sólo debe producirse en casos necesarios. Se citan: la Constitución de Weimar, y los artículos 48 y 71 de las Constituciones de Brasil y de Portugal, respectivamente.¹⁸⁹

¹⁸⁷ Idem, pág. 37.

¹⁸⁸ Idem, pág. 49 y 50.

¹⁸⁹ Idem, pág. 50.

c) En lo que respecta a los Sistemas de Control por Órgano Jurisdiccional, aparece nuestro inmortal juicio de amparo, estructurado, magistralmente, por Mariano Otero pero ideado, genialmente, por Manuel Crescencio Rejón en su Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán (ver artículos 101 y 102 de la Constitución Mexicana de 1857 y los artículos 103 y 107 de la Constitución vigente de 5 de febrero de 1917).¹⁹⁰

d) El sistema de Control por Órgano Mixto es aquel cuya composición se forma con miembros del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, como por ejemplo el Sistema Austriaco del Control de la Constitucionalidad de las Leyes.¹⁹¹

e) En cuanto al Sistema de Control por Órgano Popular, el comentarista manifiesta que este tipo de control se ha calificado así porque es el pueblo el grupo encargado de ejercerlo. Y así menciona el artículo 110 de la Constitución Francesa de 14 de noviembre de 1848 y los numerales 73 y 126 de la Constitución de Weimar. Fundamentalmente olvidó anotar el hecho notorio de que el artículo 102 de la Constitución Mexicana de 1857, tal y como fue originariamente aprobado, proveía ese tipo de control por órgano popular; pero que, por un acto de valentía, fue suprimido de dicho artículo por uno de los miembros de la Comisión.¹⁹²

Debe hacerse alusión a los Sistemas de Control por Órgano Jurisdiccional¹⁹³, que admiten, a su vez, los siguientes tipos:

I.- El sistema de Control Jurisdiccional de Protección Total es, para Peralta Méndez, el único que lleva a cabo un completo control de la Constitución. Nosotros decimos que el Sistema Norteamericano, que tipifica este Control de Protección Total, no es que controle totalmente a la Constitución sino que la defiende integralmente al controlar, con alcance general, todas y cada una de las leyes que se promulguen o expidan y que puedan vulnerarla.

II.- En lo referente a los Sistemas de Control Parcial, el comentarista los define como Sistemas Jurisdiccionales de Control que protegen, parcialmente, la Ley Fundamental, cuya guarda se les confía.

Es preciso recordar que el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, que contenía la fórmula de Mariano Otero, misma que estructura el juicio de amparo, establecía esta especie de control parcial de la Constitución, puesto que el juicio de amparo sólo tenía por objeto la protección exclusiva de las garantías individuales, y, por tanto, sólo una parte de la Constitución quedaba así protegida.

¹⁹⁰ Ibidem.

¹⁹¹ Ibidem.

¹⁹² Idem, pág. 51.

¹⁹³ Idem, págs. 51 y 52.

En cuanto a estas dos últimas especies de sistemas de control jurisdiccional, nos da el Sistema de Control Jurisdiccional por vía de acción concentrada, al cual corresponde, según el citado comentarista, nuestro juicio constitucional.

Es importante señalar, que el sistema de Otero sólo se redujo a la protección de las garantías individuales, configurándose así aquel sistema parcial a que antes nos referimos, y que la protección se daba solamente contra los Poderes Ejecutivo y Legislativo con exclusión del Judicial. En efecto, el artículo 25 del Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847, señala:

"Los Tribunales de la federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare."¹⁹⁴

De lo manifestado en el párrafo que precede, podemos apreciar que se eliminó el sistema de defensa integral de la Constitución que había creado Manuel Crescencio Rejón, ya que en el artículo 50 del proyecto de Constitución de Yucatán del 23 de diciembre de 1840, y que pasó a ser el artículo 59 de la Constitución de Yucatán de 1841, se señaló que "El Poder Judicial residirá en una Corte Suprema de Justicia, y en los juzgados inferiores de hecho y de derecho que se establezcan por las leyes.". Por su parte el artículo 53, inciso 1º. del proyecto y 62, inciso 1º. de la Constitución en comento, señalan que corresponde a dicho Tribunal: "Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislación que sean contrarios al texto literal de la Constitución o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada...".

En Efecto, del proyecto de reforma y la Constitución de Yucatán de 1841, contienen un instrumento procedimental de control de constitucionalidad, encomendado al órgano judicial, y sin necesidad de crear un órgano político con facultades omnímodas. Dicho medio de control está limitado al caso concreto que se plantea, esto es, no puede darse efectos generales a la sentencia que resuelva dicha controversia.

Encontramos una particularidad muy interesante. Los medios de control de constitucionalidad planteados en la Constitución de Apatzingán y en las Bases de 1836 consagraron un sistema en cuanto a leyes de carácter general, pero no de protección de las garantías individuales, lo que sí hace la referida Constitución de Yucatán, además de enlistar las garantías constitucionales. Sin embargo, no procede contra las resoluciones judiciales, pero que ello de ninguna manera le resta mérito a la Institución, como antecedente legislativo de suma importancia en

¹⁹⁴ Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México 1808-1982", Ob. cit., pág. 475.

la creación de nuestro juicio de amparo.

Bien que se perdiera, con la fórmula de Otero, la base fundamental del sistema integral de defensa y protección de Manuel Crescencio Rejón, que reviviera don Emilio Rabasa, según su tesis ya expuesta; pero se ganó, por lo menos, en la estructuración de un juicio independiente ante distinta jurisdicción, que no nace ni por excepción ni por alzada dentro de otra, tal como lo sostuvo brillantemente Vallarta en sus Votos¹⁹⁵, al decir: "No, el amparo y el juicio de donde el acto reclamado nace, no son un negocio, sino dos de naturaleza esencialmente diversa: el uno es un recurso constitucional cuyo fin es averiguar si hay o no violación de garantía confrontando el acto reclamado con determinado texto de la ley suprema, y el otro puede ser un proceso criminal, un juicio civil, en el que se atente contra alguno de los derechos del hombre".

Pero es también incontestable que aun cuando el sistema de protección integral de la Constitución de Rejón igualmente preveía, a mayor abundamiento, para su calificación precisamente integral, la protección a las garantías individuales, la consabida fórmula de Otero mejoró, en esa sola parte, el sistema complicado a que se refiere el propio Rejón en la segunda parte del artículo 53 y en el 63 de su proyecto. Entonces, lo que se perdió en extensión, se ganó en la modelación adecuada y perfecta de una parte de aquel sistema visionario de amplitud reconocida y de intención plausible y verdadera. La razón de esta actitud sólo se encuentra y se justifica en las necesidades y circunstancias de la época en que los gobiernos se caracterizaban, principalmente, por los incontables e interminables abusos en contra de los individuos; privándolos siempre del goce de sus derechos.

Otero apreció, asimismo, el control de la constitucionalidad de las leyes e ideó, ya lo vimos al hacer referencia a su Voto Particular y al Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, el sistema de control político al dar intervención al Senado de la República, pues el sistema repetidas veces empleado para anular las leyes inconstitucionales había consistido, cuando no en la facultad suprema e impolítica del Poder Conservador, en la declaración que hacía el Congreso Nacional contra una ley del Estado o las Legislaturas por mayoría de votos contra la ley federal. Con ese sistema de control de la constitucionalidad de las leyes, don Mariano Otero completaba el sistema integral creado por Rejón.

Por tanto, se tenía: primero, el juicio de amparo para las garantías individuales a través de un sistema de control de carácter jurisdiccional, con la prohibición de declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivara la queja, "con lo que se daba estabilidad a la institución y permitía que las autoridades desempeñaran su función de guardianes de las garantías individuales, sin poner en pugna el poder de la Corte con el Legislativo y Ejecutivo"; y segundo, un sistema complicado, de naturaleza y carácter político para el control de la constitucionalidad de las leyes, en cuanto a las contrarias al Código Fundamental.

¹⁹⁵ Vallarta, Ignacio L., "Votos", Imprenta Particular a cargo de A. García, México, 1879, pág. 437.

La Constitución de 1857 suprimió el segundo sistema de control por órgano político de Otero. Desde entonces el control es esencialmente judicial. Pero ambos sistemas se reúnen, por primera vez, bajo un sistema único de naturaleza judicial, en el proyecto de esa Constitución. El artículo 102 del Proyecto disponía que solamente los Tribunales de la Federación; o éstos, juntamente con los de los Estados, conocerían del amparo. Así se planteaba el principio de una centralización de la justicia; pero don Melchor Ocampo, al presentar una nueva redacción de ese artículo, subsanó el inconveniente y el de la distribución de la constitucionalidad entre la justicia federal y la común. Quedó exclusivamente a cargo de los tribunales federales la custodia de las garantías individuales y de los perímetros federal y local.

Por lo demás, el mismo artículo 102 del proyecto instituía un Jurado Popular en los casos de amparo. Ese jurado se compondría de vecinos del distrito jurisdiccional y calificaría el hecho conforme a la ley orgánica respectiva. "Felizmente fué suprimido en la minuta de Constitución que se presentó en las últimas sesiones, por obra de la Comisión de Estilo, no obstante que se encontraba en el texto aprobado por el Congreso". El primitivo artículo 102 se fraccionó en los artículos 100, que estableció el control judicial; 191 que fijó las características del amparo, y en el 102 que creó el Jurado Popular.

Sin poder mejorar en su esencia la fórmula de Otero y la inigualable estructuración político-jurídica de la institución de amparo, el Congreso de Querétaro trató solamente de mejorarla "introduciendo algunas reformas en materia civil y dando reglas minuciosas para la tramitación del juicio. Las demás disposiciones se reprodujeron en los artículos 103 y 107 de la vigente Constitución de 1917, quedando consignada, en el último, la fórmula de Otero, que la Constitución de 1857 había adoptado del Acta de Reformas.

A su vez, el Control Jurisdiccional por vía de Excepción, es el conocido con el nombre de Sistema Marshalliano, por haber sido John Marshall, posiblemente el más grande de los presidentes que haya tenido la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, uno de los más entusiastas propagandistas de la difusión del sistema, el cual se estructura a través de los diversos recursos que en aquel país reciben el nombre de Writs, y que en forma magistral ha estudiado don Oscar Rabasa en su reputada obra "El Derecho Angloamericano"

En los diversos tipos o sistemas de control a que se ha hecho referencia anteriormente, correspondientes a las variadas clasificaciones o métodos seguidos, es cierto que se nos da un resumen general de los sistemas de control de constitucionalidad que constituyen, al mismo tiempo, aquellas diversas formas o maneras de defensa del Código Fundamental de un país. Dentro de esos sistemas se vio que el juicio de amparo mexicano quedó clasificado como un sistema de control jurisdiccional con alcance particular por vía de acción concentrada.

El juicio de amparo, por lo tanto, no es el único medio que establece nuestra Constitución para defenderla. Es necesario agregar otros medios de defensa, que algunos autores denominan subsidiarios.

Por nuestra parte hemos agrupado en lo que podríamos llamar, simple y llanamente, como otros medios propios de la Constitución establecidos por la misma para su defensa; los que en orden secuencial son los siguientes:

1. La soberanía popular (principio cumbre de nuestro sistema constitucional mexicano: la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo: artículo 39 constitucional);
2. El veto presidencial respecto de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión (artículo 72 constitucional);
3. Las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97 constitucional)
4. Las comisiones de derechos humanos (artículo 102, inciso B constitucional)
5. Las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales (artículo 105 constitucional);
6. La responsabilidad de lo servidores públicos (artículos 108 y 109 constitucionales);
7. El juicio político (artículo 110 constitucional)
8. El juramento constitucional (artículo 128 constitucional);
9. El principio de supremacía constitucional (artículo 133 constitucional);
10. El Poder revisor de la Constitución (ó sistema constitucional para reformar o adicionar la Constitución (artículo 135 constitucional);
11. El principio de inviolabilidad de la Constitución (artículo 136 constitucional).

Desarrollemos los anteriores puntos para la defensa de nuestra Constitución:

1. La soberanía popular (artículo 39 constitucional)

El principio cumbre de nuestro sistema constitucional mexicano, consiste en que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, mismo que encuentra su fundamento en el artículo 39 constitucional. Tal vez ello, pueda ser considerado como intrascendente, pero el no considerarlo así, nos conlleva a grandes riesgos y actitudes contrarias a nuestra Constitución.

Nuestra tradición constitucional, desde el Constituyente de 1857 y el de 1917, nos proporcionan la clave de nuestro sistema constitucional a favor de la soberanía del pueblo.

En efecto, el artículo 39 de la Constitución señala:

"Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Pero dicha soberanía, queda subsumida en la Constitución, ley fundamental, ejerciendo una indestructible vinculación con los Poderes públicos constituidos por ella. El pueblo mexicano es el titular de la soberanía, pero la haberla ejercido en el Constituyente de 1917, quedó residida exclusivamente en la Constitución y no en los poderes constituidos, y ni mucho menos en los gobernantes.

Recordemos que la Constitución, al ser la norma suprema por contener la más perfecta expresión de la soberanía del pueblo y por estar depositada en ella, obliga a todas las leyes y a los Poderes Públicos que dio vida. En ese sentido Hans Kelsen consideró a la Constitución como una expresión y centro de radicación de la soberanía popular.

Si el Congreso de la Unión, comprende lo mencionado anteriormente, no habría riesgo alguno de que con su función legislativa se violaran los principios y valores contenidos en la propia Constitución, puesto que recordemos, como ya se dijo en el Capítulo I de la presente investigación, que las Leyes Orgánicas y Reglamentarias tienen como fin regular frontalmente artículos de la Constitución con la estricta y exclusiva finalidad de completar la norma constitucional.

Por tanto, el Congreso de la Unión debe de expedir Leyes Orgánicas y Reglamentarias que estén vinculadas a los valores fundamentales de la Constitución. Esto es, que deben de desarrollar frontal y directamente los principios, valores y decisiones constitucionales.

Se debe de aprovechar la función legislativa ordinaria (no Constituyente) para enriquecer y completar la Constitución, mediante la correcta expedición de Leyes Orgánicas y Reglamentarias, y no estar constantemente "reformando" y/o "adicionando" a la Constitución.

Por consiguiente, para fortalecer el Congreso de la Unión, éste se debe dar a la tarea de revisar las Leyes Orgánicas y Reglamentarias ya existentes, para que éstas estén perfectamente vinculadas a los valores fundamentales de la Constitución, y en caso de no existir, expedir las que sean necesarias, antes de cómo ya se dijo, pretender cambiar la Constitución.

2. El veto presidencial respecto de las leyes expedidas por el Congreso de la Unión (artículo 72 constitucional)

Podemos considerar válidamente al Veto presidencial, como uno de los mecanismos de defensa de la Constitución. En efecto, el titular del Poder Ejecutivo, actuando en sus funciones típicas de gobierno, sin tener en cuenta la actividad jurisdiccional y, menos aún, la situación de un tribunal administrativo con facultades jurisdiccionales, puede invalidar una ley mediante el ejercicio del derecho de veto.

El maestro Ignacio Burgoa¹⁹⁶, nos indica que la palabra "veto" procede del verbo latino "vetare", o sea, prohibir, vedar o impedir. Consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras componentes. El veto presidencial no es absoluto sino suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, las cuales pueden considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva. Así se deduce claramente de los incisos b) y c) del artículo 72 constitucional que ordenan:

"b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

"C) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación".

El veto puede oponerse por el Presidente de la República a cualquier ley o decreto que hubieren sido aprobados por el Congreso de la Unión, salvo que se trate de resoluciones de este organismo o de alguna de las dos Cámaras que lo forman,

¹⁹⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 436.

"cuando ejerzan sus funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delito "oficiales", sin que tampoco pueda ejercitarse respecto de la convocación a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente (art. 72, inciso j).

Por lo tanto, el veto es la facultad que tiene el Presidente de la República para objetar una Ley o Decreto que para su promulgación le es enviado por el Congreso. Este derecho concedido por la Constitución al Presidente de la República, tiene el objetivo de fortalecer al Poder Ejecutivo frente al Poder Legislativo.

El veto tiene dos principales finalidades: asociar al Ejecutivo en la responsabilidad de la formación de la Ley y dotarlo de una defensa contra la invasión del Legislativo. Las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras no pueden ser vetadas, cuando ejercen funciones de cuerpo electoral o de jurado, las de la Cámara de Diputados cuando declaran que debe acusarse a alguno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales y las de la Comisión Permanente cuando convoque a sesiones extraordinarias.

Por medio de dicha facultad, el Presidente podrá pedir la revisión de las leyes, estableciéndose como antecedente histórico dicha novedad en la ejecutoria pronunciada en el amparo a revisión número 1148, de octubre de 1949, interpuesto por "Maderera de Occidente", S. de R.L.; comentándose que esa interesante ejecutoria otorga capacidad jurídica al Presidente de la República para pedir revisión de las leyes en amparos contra las mismas, concedidas por cualquier Juez de Distrito.

En concreto, opinamos, con Tena Ramírez¹⁹⁷, que el único Poder que puede apreciar la Constitucionalidad de los actos de los otros poderes, es el judicial federal, precisamente en el juicio de amparo, y aún en este caso, para salvaguardar el equilibrio de los poderes, la resolución judicial sólo puede referirse al caso concreto sobre que verse la queja, sin hacer declaraciones generales respecto a la ley o al acto tachados de inconstitucionales. En cambio, la ejecución de una ley, no es, a diferencia de su expedición, un acto espontáneo, sino obligatorio, que no puede negarse a cumplir el Ejecutivo por ningún motivo, ni siquiera por motivos de inconstitucionalidad.

De haber considerado y estudiado el veto presidencial para determinar si podía válidamente constituir y significar una defensa de la Constitución y un medio apropiado para el control de la constitucionalidad de las leyes, quizá hubiéramos confesado, frente a la realidad política de nuestro régimen constitucional de los anteriores sexenios, que el "régimen presidencialista" hacía nugatorio y quitaba todo valor constitucional al veto, declarándolo; de hecho innecesario. Pero en los

¹⁹⁷ Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 524.

tiempos actuales, en que el Presidente de la República no tiene mayoría su partido en el Congreso de la Unión, dicha figura debe y va a cobrar mayor aplicación.

3. Las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 97 constitucional)

El párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución General de la República dispone:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado local."

De acuerdo con esta atribución constitucional la Corte puede investigar por conducto de sus integrantes u otro funcionario designado, algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. Es importante destacar, que dicha atribución no constituye una acción procesal sujeta a un procedimiento judicial, por lo que no concluye con una sentencia, ni tampoco constituye ninguna averiguación previa por no estar en el ámbito de competencia de la Corte, sino sólo se trata de investigar la verdad en determinados acontecimientos y violaciones consumadas de modo irreparable, pero que busca complementar, junto con el juicio de amparo, una mejor protección de los derechos humanos. Consideramos que dicha facultad se encuentra muy limitada, ya que la misma no puede con validez jurídica, hacer acusaciones.

El Doctor Jorge Carpizo¹⁹⁸, nos comenta que dicha investigación sólo debe de efectuarse cuando la violación ha producido un clamor y escándalo nacional. Ejemplo: el caso de Veracruz en 1879, el caso de "Aguas Blancas", Guerrero, ocurrido el 28 de junio de 1995.

Es importante analizar también, que el párrafo tercero del artículo 97 constitucional, dispone que la Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes. Por lo tanto, tampoco tiene la validez de una sentencia, pero sus resultados sí pueden influir en la opinión pública. Es importante precisar que su alcance se reduce a la elección de Presidente de la República y al Congreso de la Unión, porque los demás ámbitos de aplicación le

¹⁹⁸ Carpizo, Jorge, "Estudios Constitucionales", Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 209.

corresponde al Instituto Federal Electoral. Dicha facultad, que le fue atribuida a la Corte, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de diciembre de 1977, hasta la fecha no tenemos informes de que la hubiera ejercido, por lo que se debería de hacer una examen cuidadoso de su conveniencia práctica.

4. Las comisiones de derechos humanos (artículo 102, inciso B constitucional)

El artículo 102, inciso B constitucional, señala el Doctor Máximo Gámiz¹⁹⁹, "establece la existencia de comisiones protectoras de Derechos Humanos, tanto nacional como en cada uno de los Estados de la Federación.

Continúa diciendo el autor de referencia²⁰⁰, que "Estos organismos de protección de Derechos Humanos, han tenido gran aceptación tanto entre los particulares como en las autoridades, dado que su actuar se basa en recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y sobre el prestigio moral del titular de la comisión. Según el artículo 102, no pueden conocer de asuntos de naturaleza electoral, laboral o jurisdiccional. Su estructura, funcionamiento y alcances están inspirados en la institución sueca llamada ombudsman, de gran prestigio desde sus remotos orígenes. Las Comisiones de Derechos Humanos, nacional y estatales, se abocan a conocer quejas por violaciones a los elementales Derechos Humanos de los gobernados, y tras la investigación correspondiente emiten la recomendación procedente."

Consideramos que para que pudiera tener mayor fuerza las recomendaciones de dichos organismos protectores de Derechos Humanos, se deben de agregar sanciones administrativas a los funcionarios que los hayan infringido, debiéndose para ello, reformar o adicionar sus leyes orgánicas y reglamentos respectivos.

5. Las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales (artículo 105 constitucional)

Recordemos, que en México tienen vigencia simultánea la Constitución federal, las leyes federales y las locales, por lo que existen dos ordenes jurídicos parciales, subordinados a la norma máxima que es la Constitución federal. Para dirimir las controversias entre particulares y entre órganos de gobierno y particulares existen los tradicionales fueros procedimentales federal y común. Sin embargo, y para referir un ejemplo, para dirimir las controversias entre órganos del estado en sus distintas manifestaciones existe el artículo 105 constitucional y su Ley Reglamentaria, que dan competencia a la Corte; la máxima jerarquía dentro

¹⁹⁹ Gámiz Parral, Máximo N., "Constitución Política de los Estados Unidos Comentada", Editorial Limusa, México, 2000, pág. 113.

²⁰⁰ Ibidem.

de nuestro sistema jurisdiccional, toda vez que las cuestiones de interés eminentemente nacional, deben corresponder a órganos especiales, diversos de los centrales y los regionales y colocados neutralmente por sobre ellos. Por ello, resulta procedente hablar de un tercer fuero procedimental, a saber, el Constitucional, de competencia exclusiva de órganos constitucionales, entre los que se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las resoluciones que emitan estos órganos deben estar sustentadas en la más depurada ciencia jurídica, interpretando la Constitución aún en contra de leyes formalmente válidas, e independientemente de los autores de las mismas o de diversos actos.

La Suprema Corte debe fallar en estricto sentido de interpretación constitucional, aún en contra de normas federales o locales, aunque se trate de una Constitución local, y sus resoluciones deben obligar por igual a una autoridad federal, local o municipal, como ocurre en las controversias constitucionales, e incluso decretar la invalidez de una norma por ser contraria a la Ley Fundamental, como ocurre en las acciones de inconstitucionalidad.

Así como las resoluciones de la Corte pueden obligar a funcionarios de cualquier fuero, sin que ello tenga como consecuencia que se piense en una invasión de atribuciones o de autonomía, también el Congreso de la Unión puede llamar a servidores públicos o locales, ejecutivos, legislativos o judiciales, cuando se les impute una violación a la Constitución Federal.

La existencia de diversos procedimientos constitucionales, es lo que lleva a la conclusión de que se deben estudiar los mismos por separado de los procedimientos convencionales y con una sistemática especial.

También es importante recordar, que la Constitución prevé la existencia de los siguientes medios de defensa, algunos de los cuales cuentan con procedimientos propios: algunas de las facultades del Presidente de la República (artículo 89); las facultades de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de voto público y de violación de garantías individuales (artículo 97); la existencia los organismos de protección de los Derechos Humanos (artículo 102, apartado B); el juicio de amparo (artículos 103 y 107); la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad (artículo 105); el juicio político y la declaratoria de procedencia (Título Cuarto, relativo a las responsabilidades de los servidores públicos, de los artículos 108 al 114); la garantía federal (primer párrafo del artículo 119).

La Ley Suprema consagra diversos medios para su defensa. El sistema de defensa constitucional está integrado por los institutos jurídicos, principalmente de carácter procesal, dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder.²⁰¹

²⁰¹ Se distingue por los especialistas entre la protección y la garantía constitucional, para la referencia de los primeros se tuvo a la vista el artículo "La justicia constitucional en México", de

A continuación, nos referiremos de manera más específica a la controversia constitucional y a las acciones de inconstitucionalidad, para los efectos de ilustrar el presente apartado.

La controversia constitucional, prevista en la fracción I del artículo 105 constitucional, de la que conoce en única instancia el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene por objetivo resolver los conflictos de orden constitucional, entre los órganos, poderes o entidades de la Federación, los Estados y los Municipios, o el Distrito Federal, respecto de la constitucionalidad de sus actos o de normas generales, con excepción de los que se refieran a la materia electoral.

La controversia constitucional ha estado presente en la Constitución desde hace tiempo, sin embargo es con la reforma constitucional de diciembre de 1994, que abarca una mayor posibilidad de hipótesis, entre las cuales ya se incluye de manera expresa al Municipio como actor de las mismas, aunque vale la pena resaltar que por interpretación jurisprudencial ya la Suprema Corte lo había reconocido como poder para los efectos del artículo 105 constitucional;

La acción de inconstitucionalidad, prevista en la fracción II, del artículo 105 constitucional, tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Federal; a diferencia de la controversia constitucional, no tiene la limitante competencial en materia electoral, por reformas a la Norma Fundamental, de agosto de 1996.

Las dos acciones anteriores, se desarrollarán en el capítulo IX del presente trabajo, intitulado "La Suprema Corte y el Artículo 105 constitucional".

Recientemente la Constitución modificó el ámbito competencial de la jurisdicción electoral, incorporando el Tribunal Electoral al Poder judicial de la Federación, y estableciendo diversas formas de protección de los derechos políticos; así el artículo 99 constitucional señala, que es competencia del Tribunal Electoral:

"III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales;"

"V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar, ser votados y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes."

Las medios de defensa constitucional antes referidos fueron reglamentados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 22 de noviembre de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación.

A manera de conclusión, es posible afirmar que la Constitución Mexicana establece un sistema que combina el control jurisdiccional con el control político, en el cual los poderes pueden asumir funciones de control político, que el caso del Poder Judicial se limitan a emitir una opinión, sin imperio ni carácter vinculatorio, respaldado en la sola fuerza de su calidad moral.

Por lo anterior es que se señala que cada día se perfila de manera más clara este fuero constitucional, en oposición a los fueros legales federal y local, y en consecuencia surge la necesidad de que los estudiosos del derecho en México se ocupen de esos temas con mayor atención, de que se asuman nuevos esquemas de interpretación constitucional que tomando en cuenta la historia y, la tradición jurídica de nuestro País, lleven a una construcción armónica, sistemática y actualizada de la Carta Magna, tal y como ya lo está haciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en esta nueva integración. El punto que se trata, será desarrollado en el Capítulo IX del presente trabajo de investigación.

6. La responsabilidad de los servidores públicos (artículos 108 y 109 constitucionales) y 7. El juicio político (artículo 110 constitucional)

Ambos mecanismos anteriormente señalados, son importantes para la protección de la Constitución, ya que si se ejercieran dichas figuras jurídicas, los funcionarios, incluyendo a los del primer nivel, tendrían más cuidado en el desempeño de sus funciones, procurando el irrestricto cumplimiento de la Carta Magna, son pena de ser sancionados.

Es importante la responsabilidad de los servidores públicos, ya que como se infiere del artículo 108 constitucional, dicha norma da principio a la parte constitucional de responsabilidades de los servidores públicos; incluyendo a cualquier persona que realice una actividad para el estado, sin importar la denominación u origen del nombramiento, ya sea en el poder ejecutivo, legislativo o judicial. Por lo que se refiere al Presidente de la República, éste sólo puede ser acusado por traición a la patria o delitos graves del orden común.

Para los funcionarios de alto nivel en el caso del juicio político (artículo 110 constitucional), la acusación se deberá iniciar en la Cámara de Diputados, y si ésta declara la procedencia, se remitirá a la Cámara de Senadores para que ésta última aplique la sanción correspondiente al responsable.

8. El juramento constitucional (artículo 128 constitucional)

El artículo 128 constitucional, hace un reconocimiento expreso de la supremacía de la Constitución al imponer que: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la constitución y las leyes que de ella emanen".

Como lo señala el Doctor Máximo Gámiz²⁰² al comentar el artículo de mérito, que frecuentemente no se acata esta disposición constitucional, aunque ello es totalmente obligatorio, y la protesta se da ante un órgano congresional y en otros casos ante el jefe del funcionario público que la rinde. Señala también dicho autor, que dicha protesta es de gran importancia porque implica comprometerse a cumplir con el orden jurídico vigente en México, además de ser una tajante orden de nuestra Constitución.

Consideramos, que además del artículo anterior, existe en el Artículo Transitorio Primero de nuestra Constitución, la obligación de los funcionarios de respetarla y hacerla respetar en toda la República. En efecto, el artículo de referencia en su parte conducente señala: "Artículo Primero.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República...". Por lo tanto, los Constituyentes de 1917 sí se preocuparon por que la Carta Magna se respetara e hiciera cumplir en el país, sin embargo, con tantas reformas o adiciones que se le han hecho a la misma, además de su no acatamiento frecuente, hacen evidentemente latente el incumplimiento de dichos preceptos, situación que como ciudadanos y estudiosos del derecho, no podemos ni debemos permitir.

9. El principio de supremacía constitucional (artículo 133 constitucional, oración segunda)

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela²⁰³ señala que con respecto al artículo 133 de la Constitución, éste "consagra el principio de la supremacía de la Ley Fundamental, está compuesto de dos partes según hemos dicho: una en que se contiene dicho principio por modo eminentemente declarativo o dogmático, y otra en la que impone de manera expresa la observancia del mismo a los jueces de cada Estado. Estimamos que esta segunda parte del mencionado precepto constitucional es incompleta, ya que no alude a las demás autoridades distintas de los jueces locales, obligadas a acatar preferentemente la Constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen. Además, tampoco en dicha segunda

²⁰² Gámiz Parral, Máximo N., "Constitución Política de los Estados Unidos Comentada", Ob. cit., pág. 113.

²⁰³ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Ob. cit., 366.

parte se expresa que la Constitución debe ser acatada con preferencia a las leyes federales, cualquiera que sea su naturaleza."

Agrega dicho autor²⁰⁴: "Esas dos omisiones notorias que afectan al artículo 133 constitucional en cuanto que no previene que toda autoridad del Estado debe *observar preferentemente las disposiciones de la Ley Fundamental sobre las secundarias*, ni establece dicha obligación en el caso de que las normas contraventoras sean de índole federal, pueden subsanarse mediante una recta interpretación del aludido precepto, tomando en cuenta el principio de la supremacía constitucional tal como se ha expuesto con antelación y cohonestando aquél con la disposición contenida en el artículo 128 del Código Supremo, que ordena: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen." En efecto, el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplicativa sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta a todas las autoridades del país, como por lo que atañe a todas las leyes no constitucionales. De lo contrario, esto es, si dicho principio sólo operara frente a una sola categoría de autoridades y ante cierta índole de leyes, la observancia de la Constitución sería tan relativa, que prácticamente se rompería el régimen por ella instituido. Por otra parte, si en el artículo 128 constitucional se impone a todo funcionario la obligación de guardar *sin distinción de ninguna especie la Constitución*, es evidente que la intención del legislador constituyente fue en el sentido de revestir al ordenamiento supremo de primacía aplicativa sobre cualquier norma secundaria, así como de constreñir a toda autoridad, y no sólo a los jueces locales como inexplicablemente se expresa en el artículo 133, a acatar los mandatos de la Ley Fundamental contra disposiciones no constitucionales que la contraríen."

Por lo tanto, resulta indispensable el respeto y acatamiento de los artículos 128 y 133 constitucionales, en aras de proteger en mayor medida a nuestra Constitución Federal.

El principio de supremacía constitucional, se traduce en el hecho de que la Constitución tiene el más alto valor normativo y opera como el principio ordenador de las distintas clases de Leyes Federales y Locales.

En lo anterior, podemos incluir que la Constitución está por encima de las opiniones, comentarios e intereses de los diputados y senadores, del Presidente de la República, de los Secretarios de despacho, y en fin, de cualquier funcionario federal o local. Lo anterior cobra vigencia, debido a que en los tiempos actuales, se pretende crear una nueva Constitución, en lugar de buscar que la misma se respete por todos, y se cumpla cabalmente.

²⁰⁴ Ibidem.

El artículo 133 constitucional, textualmente señala:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

El Doctor Máximo N. Gámiz Parra²⁰⁵, señala que: "...constitucionalmente las normas jurídicas de los tres niveles de gobierno son clasificadas y se ubican dentro de un orden jerárquico, que implica la circunstancia de que algunas reglas jurídicas, cuando son contradictorias a otras, deben ser cuestionadas porque no sería posible que ambas puedan ser cuestionadas o cumplidas, y precisamente ese orden jerárquico de que hablamos es el que proporciona la solución de cuáles de ellas deben prevalecer y consecuentemente son las que deben ser obedecidas."

Y agrega el autor de referencia: "La Constitución General de la República establece con cierta precisión esta jerarquía de normas, que es la siguiente: En primer lugar la Constitución General de la República y, posteriormente, las leyes del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que hayan sido celebrados conforme al contenido de la misma Constitución. Consecuentemente, cuando en alguna Constitución o ley de algún Estado, se encuentra incluida disposición en contrario de la Constitución general, de las leyes y tratados federales, los jueces de las entidades federativas deberán hacer predominar o cumplir la que esté incluida en las disposiciones federales. Hay que recordar que no puede haber alguna ley o cualquier acto de autoridad, sea cualquiera su nivel o naturaleza, que esté por encima de la Constitución general de la república. Nada ni nadie puede ir en contra de ella."²⁰⁶

El artículo 133 anteriormente transcrito, tiene como sustento los artículos 40 y 41, que en su letra señalan:

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

²⁰⁵ Gámiz Parra, Máximo N., "Lo que todo mexicano debe saber sobre Derecho", Ob. cit., pág. 48.

²⁰⁶ Ibidem.

Por lo tanto, el artículo 40 crea una forma superior de organización política del pueblo mexicano, compuesta en una Federación, compuesta de dos órdenes de gobierno perfectamente diferenciados: un gobierno federal compuesto de tres Poderes públicos constituidos; y un gobierno local, compuesto de Gobiernos estatales bajo la forma también de carácter republicano.²⁰⁷

Es decir, la Federación no es el gobierno federal, ni el puro gobierno de los estados, sino la conjunción de estos dos órdenes: el federal, y el local o estatal.

Ninguno de estos dos órdenes de gobierno es superior al otro, sino que son coexistentes, de acuerdo a su competencia. Es decir, cada uno tiene su jurisdicción (facultades expresas y facultades residuales).

Por lo tanto, a partir del artículo 133 podemos encontrar la existencia de leyes federales, que son las que van a ejercer los tres Poderes de la Unión (el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial); y las leyes locales o de los Estados, que son las que ejercen los tres Poderes de los Estados. Ambos tipos de leyes, con la Constitución en lo que a cada jurisdicción compete, conforman el Orden federal y el Orden local, y juntos y con los tratados internacionales, conforman el Orden jurídico nacional.

Consideramos, por consiguiente, que el artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional; pero no otorga una mayor jerarquía de las leyes constitucionales (las Orgánicas y las Reglamentarias) sobre las Leyes Ordinarias (leyes federales o leyes generales).

No es óbice mencionar, que si bien las leyes constitucionales desarrollan, aclaran y complementan disposiciones constitucionales; mientras que las Leyes Ordinarias tratan de materias distintas a la Constitución, nuestro sistema constitucional no puede admitir la superioridad de unas leyes federales sobre otras.

La carencia de un conocimiento preciso de los distintos tipos de leyes del Orden federal, origina graves daños a nuestro sistema constitucional, ya que impiden al legislador que tenga conciencia para ejercer la gran libertad política que le otorga el espíritu general de la Constitución Federal, para expandir y completar los valores materiales y las decisiones políticas fundamentales contenidas en nuestra Constitución. Es decir, el legislador debe cumplir con su obligación de "legislar", lo que incluye la expedición de leyes tendientes a precisar, aclarar,

²⁰⁷ El Doctor Máximo N. Gámiz Parral, en su obra "Lo que todo mexicano debe saber sobre Derecho", pág. 48, que en el marco de las leyes locales que rigen en un estado, el orden de predominio de las normas legales es el siguiente: La Constitución Política local, las leyes ordinarias y los reglamentos tanto estatales como municipales. Y agrega: "...en el caso de controversias entere estos últimos tendrá predominio aquella disposición reglamentaria que haya sido expedida dentro de las funciones y el ámbito de competencia de la autoridad a la que la ley le asigne tal facultad."

detallar y expandir preceptos de la Constitución con leyes Orgánicas, Reglamentarias y Ordinarias, según sea el caso, pero siempre actuando con racionalidad y respeto a cada una de sus materias que a esa ley haya reservado expresamente la Constitución, y jamás contraviniendo a ésta.

Nuestra Constitución habla expresamente de los tres tipos de leyes que hemos venido mencionando, sin existir ninguna diferencia entre ellas en cuanto la forma de su presentación como iniciativa de ley, y en cuanto a su procedimiento de discusión, aprobación, sanción y publicación. Dichas leyes son la expresión de la voluntad del pueblo, un ejercicio de la soberanía popular a través del Congreso de la Unión.

En conclusión, si el principio de supremacía constitucional no se cumple, se viola la decisión política fundamental del Constituyente (artículo 133), invalidándose la eficacia de la norma constitucional como principio fundamental del ordenamiento jurídico nacional.

Los Poderes públicos constituidos están obligados a reconocer plenamente la eficacia organizativa directa e inmediata de la Constitución, en su función primaria de un nuevo sistema de valores normativos; sistema en donde las distintas leyes federales y locales, tendrán que ajustarse a los valores y principios constitucionales, pues éste es el espíritu del artículo 133, y ésta es la decisión soberana del pueblo mexicano expresada por medio del Poder Constituyente de 1917.

Podemos decir, que como regla general, serán Leyes Orgánicas o Reglamentarias las que así sean mencionadas en la Constitución; y serán Leyes Ordinarias las previstas en el artículo 73 constitucional, *pero que expresamente no* están haciendo referencia a una Ley Orgánica o Reglamentaria. En todos los demás casos que la Constitución sea omisa, será Ley Orgánica la destinada a la creación y regulación de un Órgano del Estado; reglamentaria, la que tiende a completar y extender algún artículo constitucional que no tenga relación con la creación o regulación de un Órgano del Estado; y, Ordinaria, la que no corresponda a ninguna de las otras dos clases.

Por ende, podemos afirmar que las "Leyes Constitucionales" son todas las emanadas de la Constitución, incluyendo las Ordinarias, las que en muchos casos tienen una importancia política y social mayor que muchas Orgánicas y Reglamentarias. Por ejemplo, como Leyes Ordinarias tenemos a la Ley Anual de Ingresos, el Código Federal de Procedimientos Civiles y Penales, de salud, de impuestos, etc., y todas ellas son "Ley Suprema de toda la Unión".

Nuestro Constituyente fue muy sabio, y jamás pensó que la Constitución de que fue su autor, pudiera contener para siempre todas las decisiones políticas y las instituciones fundamentales. Entendió que la Constitución de 1917 no es un documento completo, cerrado, sino que constituye un texto concreto, histórico y sujeto a cambios, extensiones, y desarrollo posterior por el Congreso y por un

Constituyente Permanente. Por lo tanto, las Leyes Orgánicas y las Reglamentarias tienen dicha gran misión: desarrollar, aclarar, precisar y completar el texto constitucional, dándole actualidad a la misma, si es que es necesario.

10. El Poder revisor de la Constitución (artículo 135 constitucional)

El artículo 135 constitucional señala textualmente: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas."

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela²⁰⁸ nos comenta sobre el particular:

"De ahí que la Constitución, que es la forma jurídica fundamental que expresa la voluntad popular, deba cambiar a medida que las necesidades y aspiraciones del pueblo vayan cambiando en el decurso de los tiempos. Por tanto, entre el orden constitucional y el modo de ser y querer de un pueblo, tiene que existir una adecuación, sin la que inevitablemente la Constitución dejaría de tener vigencia real y efectiva; aunque conserve su vigor jurídico-formal."

El maestro Ignacio Burgoa en la obra en comento²⁰⁹, señala su postura, la cual podemos sintetizar de la siguiente manera:

1.- La Constitución es producto de la soberanía popular, si se estima que mediante ella, el pueblo se autodetermina y autolimita a través de una asamblea que se supone compuesta por sus genuinos representantes (Congreso Constituyente).

2.- Las aspiraciones de los pueblos generalmente se han traducido y se traducen en una tendencia a implantar la igualdad social bajo múltiples y variados aspectos (sistema de justicia social).

3.- Deontológicamente, la Constitución es la estructuración jurídica de toda ideología auténticamente revolucionaria.

4.- La idea de igualdad, es aspiración común de las revoluciones y como causa motivadora de la elaboración constitucional.

5.- Dicha "igualdad", es sociológica, traducida únicamente en la mera posibilidad de que los hombres, dentro de una misma situación, y cumpliendo las condiciones establecidas, logren sus objetivos personales (justicia).

²⁰⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Hacia una Nueva Constitucionalidad", artículo intitulado "Reformabilidad de la Constitución", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, pág. 13.

²⁰⁹ Idem, págs. 13 a 32.

6.- La Constitución no es un ordenamiento inmodificable pese a su supremacía, pero la motivación de la enmienda constitucional debe estar radicada en auténticos factores reales que reclamen su institución y regulación jurídicas y auspiciada por designios de verdadera igualdad y justicia en cualquier ámbito de que se trate (económico, religioso, político, cultural y social, etcétera) y no basada en conveniencias espurias de hombres o grupos que ocasional y transitoriamente detenten el poder; so pena de ser indebida, absurda y atentatoria.

7.- El principio de "rigidez constitucional", ha sido por lo general muy poco eficaz, puesto que la Constitución se reforma o adiciona, o incluso, lo que es peor, se transforma, con la misma facilidad, celeridad y falta de ponderación, con que se crean y modifican las leyes secundarias y sin que la alteración constitucional obedezca a una verdadera motivación real, orientada hacia ideales de igualdad y justicia.

8.- Las Constituciones de 1824, de 1857 y la vigente de 1917, han sido orientadas hacia la realización de verdaderos valores de igualdad y justicia.

9.- La reformabilidad de las Constituciones, estriba en que la modificabilidad de sus preceptos no puede contrariar los principios que componen la esencia o la sustancia del orden por ellas establecido.

10.- Toda reforma a la ley fundamental debe tener una justa causa final, o sea, un motivo y fin que realmente responda a los imperativos sociales que la reclamen.

11.- Los órganos en quienes nuestro artículo 135 constitucional deposita la facultad reformativa y de adición de la ley suprema -Congreso de la Unión y legislaturas de los estados- deben sus integrantes contar con conciencia cívica, dignidad y patriotismo, y conocimiento en la materia.

12.- El artículo 135 constitucional (principio de rigidez constitucional) proporciona inseguridad para el propio régimen constitucional, pues basta que las dos terceras partes de los diputados y senadores que formen quórum en ambas cámaras acuerden las reformas y adiciones a la Constitución y que éstas sean aprobadas por la simple mayoría de las legislaturas locales para que la alteración constitucional opere.

13.- Propone dar injerencia a la Suprema Corte de Justicia en toda la labor de reforma o adición constitucional, debido a que dicho alto organismo jurisdiccional es el supremo intérprete de la ley fundamental, ya que es evidente que sería el mejor habilitado y el más apto para juzgar de la conveniencia, acierto y eficacia de toda enmienda aditiva o reformativa que se proponga a la Constitución. La otra opción, es que los legisladores auscultaran la opinión pública y recabaran el parecer de los sectores interesados en las alteraciones que se propongan y acogieran las observaciones atinentes que a éstas hicieren.

14.- La Constitución es la ley fundamental y suprema del país, la base sobre la que se sustenta todo el derecho positivo, ya que establece las normas torales que rigen la vida del estado, su organización y las relaciones de las autoridades entre sí y frente a los gobernados. Sobre la Constitución ningún ordenamiento secundario debe prevalecer y en el caso de que éste se oponga a sus mandamientos, ostenta el vicio de nulidad ab origine.

15.- La fundamentalidad, la supremacía y el "alma" (conjunto de principios políticos, sociales y económicos que se encuentran arraigados en el ser, el modo

de ser y el querer ser de un pueblo –substratum de sus normas jurídicas esenciales-).

16.- Las decisiones políticas fundamentales, son los principios que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo; mismos que son inherentes al poder constituyente.

17.- Ni el Congreso Constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional), ni los órganos constituidos, pueden modificar los principios esenciales contenidos en una Constitución.

18.- Los principios esenciales políticos, sociales, económicos o jurídicos plasmados en un ordenamiento constitucional, se pueden modificar vía el referéndum popular, que es la manifestación de la voluntad mayoritaria del pueblo, a través de una votación extraordinaria, que apruebe o rechace no sólo la variación de los consabidos derechos, sino la sustitución de la ley fundamental; o por vía de la "revolución".

19.- Se puede disponer en la misma Constitución, que los órganos que ostenten la representación popular convoquen, bajo determinadas condiciones, a la integración de un Congreso o Asamblea Constituyente para el efecto de que el pueblo, por conducto de los diputados que elija, se dé una nueva ley suprema.

20.- Creer que el poder constituyente es potestad de los órganos constituidos, configuraría un parallogismo que implicaría la usurpación de la soberanía popular.

21.- La figura del referéndum reafirmaría y complementaría el régimen democrático; evitando los peligros de una dictadura legislativa o presidencial; ya que es la más alta y elocuente expresión de la democracia y el más importante instrumento de seguridad para la soberanía popular.

22.- Se debe de erradicar el analfabetismo y la inconsciencia de los derechos ciudadanos y sociales que todavía afectan a grandes sectores de la población nacional, para poder aplicar el referéndum.

23.- Es necesario adicionar al artículo 135 constitucional para implementar el referéndum popular como único medio incruento para modificar o sustituir las declaraciones fundamentales sobre las que se sustenta la Constitución, para quedar de la siguiente manera:

"Las reformas a esta Constitución que afecten sustancialmente la forma de Estado, la forma de gobierno, las garantías del gobernado, las garantías sociales en materia agraria y del trabajo, las declaraciones fundamentales en materia socioeconómica y cultural y el juicio de amparo, serán sometidas al referéndum del pueblo en los términos que establezca la ley reglamentaria respectiva, una vez que hayan sido aprobadas conforme al párrafo anterior."

Dicho artículo, se desarrollará en el capítulo X, referente a la Supremacía del Poder Constituyente, Reformabilidad Constitucional y Clasificación de los principios de la Constitución de 1917.

11. El principio de inviolabilidad de la Constitución (artículo 136 constitucional)

Además de la característica de supremacía que acompaña a nuestra Constitución, está también la de su inviolabilidad. En efecto, el principio de su inviolabilidad, es congruente con la prohibición de un derecho de resistencia del pueblo frente al poder político, le niega toda la posibilidad jurídica de resistir por medios violentos a la vigencia del derecho que consagra.

El artículo en comento, textualmente señala

"Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier transtorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta."

El Doctor Máximo Gámiz²¹⁰, al comentar dicho artículo nos señala textualmente:

"En este artículo, el último, la Constitución se protege a sí misma, al establecer que no perderá su fuerza y vigor a pesar de que con motivo de una rebelión surja un gobierno contrario a sus principios. En este supuesto, una vez que se restablezca la libertad del pueblo, los integrantes y colaboradores del gobierno surgido inconstitucionalmente, serán juzgados severamente conforme a la Constitución y leyes que pretendieron destruir.

Este principio es el llamado de inviolabilidad de la Constitución."

²¹⁰ Gámiz Parral, Máximo N., "Constitución Política de los Estados Unidos Comentada", Ob. Cit., pág. 183.

CAPÍTULO V

EL JUICIO DE AMPARO COMO SISTEMA JURISDICCIONAL DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Es importante destacar, que indudablemente el juicio de amparo constituye, en México, la garantía jurídica especial de los derechos individuales públicos; y que el fin primordial del amparo, es el de evitar, o bien, el de reparar la violación a la *Constitución en perjuicio del individuo*, sea persona física o moral.

Pero al mismo tiempo hace ver que la violación a la Constitución puede consistir: primero, en un ataque a la Norma Fundamental en sus disposiciones declarativas de garantías individuales; y segundo, que los preceptos violados de la misma Constitución sean los que presiden a la distribución de la competencia constitucional entre la Federación y los Estados. Al desarrollar esa función reparadora, como primordial, el amparo contribuye, por igual, a la conservación del equilibrio constitucional entre el Poder Federal y los Poderes Locales dando así lugar para que se fije la interpretación definitiva de la Constitución, y en relación con esta última, la de las leyes secundarias federales y locales.

Por otra parte, el problema de sancionar los preceptos que consignan garantías individuales y los que regulan la distribución de la competencia entre poderes federales y poderes locales, formando éstos parte integrante de la Constitución, no constituye sino un aspecto del problema general de garantizar la norma constitucional organizando una institución con el fin de defenderla de las agresiones por parte de todas aquellas autoridades a quienes pretende limitar. En esta forma, y bajo tal sentido; el juicio de amparo, como garantía jurídica del individuo frente a la autoridad, se convierte en un sistema de defensa de la Constitución.

Ese sistema es el llamado de control de constitucionalidad y responde a lo establecido con el fin de evitar que la constitución sea violada por acto de cualquiera autoridad. Figura entre las instituciones que con una denominación impura en nuestro idioma, designa la doctrina con tal carácter. Pero una concepción general del *juicio de amparo*, que el citado maestro reconoce ya como una institución de defensa de la Constitución, exige una determinación de las modalidades o características que como tal aquella presente, modalidades o

características que, asignándoles una fisonomía propia, distingan a la institución de control de constitucionalidad, de otros sistemas extranjeros ideados para idéntica finalidad.

El juicio de amparo es, además, una institución jurídico-política creada con el fin fundamental de garantizar las libertades públicas. Pero al lado de esa función primordial, el juicio de amparo satisface, confirmándose lo expresado en líneas anteriores, estos tres objetivos principales: 1º.- Coadyuva a mantener los poderes dentro de la órbita constitucional de sus funciones; 2º.- Conserva el equilibrio constitucional de esos poderes; y 3º.- Proporciona, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la oportunidad de establecer la interpretación definitiva de las normas constitucionales.

Igualmente, las libertades individuales forman parte integrante del derecho objetivo de la Constitución: y como quiera que las normas que las consagran forman parte de la Constitución, si se pretende garantizar el fiel acatamiento de tales preceptos, no se aspira entonces sino a asegurar, aun cuando sea parcialmente, la obediencia de la Constitución. Los sistemas o instituciones organizadas con el fin de evitar o reparar las violaciones a la Constitución son designadas como sistemas de defensa constitucional; o bien, con expresiones que no son muy puras dentro de nuestro idioma, como sistemas de control de la supremacía constitucional.

Fundamentalmente, centraremos la figura del amparo como sistema de defensa de la Constitución Mexicana, permitiendo diferenciarla de instituciones similares aunque no idénticas; y, con tal fin, esbozaremos los siguientes principios: primero, el amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución; segundo, el amparo es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción; tercero, por su carácter eminentemente individualista, el amparo no es un sistema de defensa integral de la Constitución; y cuarto, la sentencia que da fin al amparo posee una autoridad relativa de cosa juzgada, como las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes.

Para desenvolver el contenido de los principios expuestos en párrafo inmediato precedente, señalaremos el método aplicado por Hans Kelsen en el estudio que éste presentó al Instituto Internacional de Derecho Público sobre la "Justicia Constitucional"; por lo demás, la exposición, con fines didácticos, se desarrolla, para analizar los sistemas de defensa de la Constitución en general, a través de los siguientes puntos de vista: A. Órgano controlador u órgano de control; B. Objeto o materia del control; C. Naturaleza del control; D. Criterio del control; E. Resultados del control; y F. Procedimiento de control.

Sinteticemos lo que sobre cada uno de dichos puntos de vista se expone, para precisar la fisonomía del amparo como sistema de control de constitucionalidad.

A) Órgano controlador u órgano de control

Al decir que el amparo es un sistema de control de la supremacía constitucional por órgano judicial, debe entenderse que la tendencia de tal sistema se reduce a conservar, incólume, y en toda su fuerza, la Ley Suprema de la Nación y la organización que la misma instituye, evitando que sea violada impunemente, pues de otra manera, al decir del maestro Felipe Tena Ramírez²¹¹, los preceptos constitucionales no pasarían de ser principios teóricos o mandamientos éticos; y porque si alguna ley debe ser cumplida y observada, espontánea o coercitivamente, es la ley suprema del país. Debe también tenerse en cuenta que en el caso se trata de un sistema de control por órgano judicial.

La calificación de la constitucionalidad de la ley o acto materia del amparo, corresponde, normalmente, al Poder Judicial de la Federación de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución Federal en relación con el artículo 1º. de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Mas, en los casos limitados a que alude el artículo 37 de la Ley de Amparo, en relación con el párrafo II del artículo 107 Constitucional, es dable que intervenga una autoridad judicial local para desarrollar idéntica función de control; e igualmente, en determinada hipótesis, es posible la intervención de la autoridad judicial del Estado con funciones limitadas a la suspensión provisional del acto reclamado hasta en tanto el juicio llega al conocimiento de un juez de distrito.

Por eso, la institución del amparo implica la atribución a un Poder Judicial; normalmente federal y por excepción local, de la función de controlar la constitucionalidad de actos del poder público cuando tales actos engendran perjuicios actuales o necesarios para un particular. La función de control está centralizada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación porque es ella la única que, en principio, está facultada para juzgar, definitivamente, sobre la constitucionalidad de las leyes y actos.

Pero aparte del sistema de control judicial, se tienen sistemas de control por órgano político y sistemas mixtos. El segundo de los antes citados requiere la creación de un poder especial del Estado que viene a agregarse como un cuarto poder, como un extrapoder o poder supremo sobre los tres tradicionales instituidos por Montesquieu; y tal órgano político controlador de la constitucionalidad de las leyes y actos, desarrolla, como función exclusiva o principal, la de anular las leyes o actos del poder público violatorios de la Constitución.

El tercer tipo de órgano controlador, o sea el mixto, se dice que adopta una fisonomía híbrida cuando la función de control es distribuida entre dos poderes del

²¹¹ Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima edición, Editorial Porrúa, México, 1984, pág. 494.

Estado: el Legislativo, actuando en su forma política normal y el Judicial, de acuerdo con la organización establecida por el Acta de Reformas de 1847. Y en lo referente al órgano político controlador, que podría llamarse sistema de control por órgano político, la historia nos presenta dos grandes ejemplos, la del Senado Conservador de la Constitución Francesa del Año Octavo, según el proyecto Del Abate Sieyes y el del Supremo Poder Conservador de la Segunda Ley Constitucional del Código Centralista de 1836.

De todas maneras, a través de las diversas Constituciones y proyectos de Constituciones en México, se desarrolló una evolución clara del sistema de control de la supremacía constitucional que abarca, de la forma política a la forma judicial. Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 organizaron, según se anota anteriormente, un sistema de control por órgano político; el proyecto de la minoría de 1842 y el Acta de Reformas de 1847 pretendieron establecer un sistema mixto dando intervención a poderes legislativos federales y locales y del Poder Judicial Federal, como órganos de control; la Constitución de 1857 establece el sistema judicial puro que perdura, en la Constitución actual de 1917.

B) Objeto materia del control

Por materia del control de la constitucionalidad, podemos entender a aquellos actos del poder público que pueden ser anulados por ser contrarios a la norma constitucional. La materia del juicio de amparo resulta ilimitada de atenderse a la materia jurídica general, legislativa, administrativa o jurisdiccional, de los actos cuya constitucionalidad puede ser controlada; y es limitada si se atiende a los efectos precisos de la violación constitucional.²¹²

En tanto que se establecen esos dos principios, el juicio de amparo procede contra actos de las tres categorías apuntadas, atendiéndose, según nuestro criterio, a la naturaleza, y contenido de la disposición; pero procede también, indistintamente, contra actos de autoridades locales o de autoridades federales; es decir, contra toda autoridad, y sin que aquí sea dable abordar el problema, por cuanto al concepto de autoridad se refiere, a la llevada y traída competencia de origen.

Pero aquí también ha tenido lugar una evolución el sistema mexicano de control de la constitucionalidad. El proyecto de 1842 no preveía que la Constitución pudiese ser violada por autoridades federales o por autoridades judiciales de cualquier orden. El Acta de Reformas de 1847 hizo procedente el juicio contra las autoridades federales ya legislativas ya administrativas excluyendo a la autoridad judicial. En la Constitución de 1857 se extendió el radio de procedencia del amparo, haciéndolo procedente respecto de toda clase de autoridades.

²¹² Kelsen, Hans, "La garantía jurisdiccional de la Constitución", Anuario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1974, página 494.

Siguiendo este punto del objeto o materia del control, cabe decir que no toda ley contraria a la Constitución puede ser reclamada directamente por medio del amparo. En lo que ve al amparo contra leyes; y según es de verse en la jurisprudencia firme que sobre ese particular tiene establecida la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, será materia del amparo la realización de un acto concreto de aplicación o ejecución de la ley, que no tendrá ya carácter legislativo.

En esa forma, debe tenerse en cuenta que tal restricción no significa limitación en la materia del juicio de garantías por razón de la naturaleza jurídica del acto violatorio de la Constitución, pues se admite, en principio, la procedencia del amparo contra la ley inconstitucional, en sí misma, a través de la impugnación del acto o actos que importen la realización de un acto concreto de ejecución o aplicación de la ley considerada como inconstitucional. Dato especialísimo, fundatorio de la materia para el juicio de amparo de garantías la inminencia de la aplicación de la ley como un acto futuro de realización cierta.

Por otra parte, está restringida, fundamentalmente, la materia de amparo en materia política. La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo porque, según la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto no se trata de garantías individuales.

Y sobre los derechos políticos, que de acuerdo con la propia H. Suprema Corte de Justicia de la Nación no dan lugar al amparo, debe consultarse la tesis 355, visible en la página 665, del Apéndice al Tomo XCVII, de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, jurisprudencia firme que al igual que en la ejecutoria que cita en el párrafo inmediato anterior, se estima que los derechos políticos no constituyen garantías individuales. Sin embargo, y de conformidad con la tesis siguiente a la antes citada, o sea la 356, aún cuando se trata de derechos políticos, si el acto que se reclama entraña violación de garantías individuales, entonces debe admitirse la demanda de amparo.

El objeto que se persigue en el control de la constitucionalidad para Kelsen²¹³, lo podemos sintetizar de la siguiente manera:

- I. Son las leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal objeto de la jurisdicción constitucional.
- II. La competencia de la jurisdicción constitucional no debe limitarse al control de la constitucionalidad de las leyes. Debe extenderse, primeramente a los reglamentos que tienen fuerza de ley, actos inmediatamente subordinados a la Constitución y cuya regularidad consiste exclusivamente en su constitucionalidad.
- III. Se puede recomendar se someta al control de la jurisdicción constitucional sólo las normas generales, establecidas exclusivamente por autoridades públicas, trátase de autoridades centrales o locales, de autoridades estatales en sentido estricto o autoridades provinciales o municipales.

²¹³ Kelsen, Hans, "La garantía jurisdiccional de la Constitución", Ob. Cit., págs. 494 a 500.

IV. Los tratados internacionales como actos inmediatamente subordinados a la Constitución. Ellos tienen normalmente el carácter de normas generales.

V. El tribunal constitucional no puede conocer sino las normas en vigor al momento en que se dicta su resolución.

C) Naturaleza del control

Por su forma externa y por su naturaleza intrínseca, el juicio de amparo es un sistema de control jurisdiccional de la supremacía constitucional. Todo sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad se realiza cuando la actividad desarrollada por el órgano controlador reviste los caracteres intrínsecos de la función propiamente jurisdiccional y por tal motivo, es de deducirse que el procedimiento del control y los resultados del mismo se encuentran en relación íntima y directa con su naturaleza.

Todo sistema de control jurisdiccional exige: primero, que la acción controladora tenga el carácter de función jurisdiccional; y segundo, que los efectos del control no tengan carácter absoluto, sino de la ley o acto de autoridad, engendre, como toda sentencia, efectos jurídicos precisos y específicamente limitados "al caso especial sobre que verse la queja sin hacer ninguna declaración general respecto del acto o ley que la motivare". Artículo 107, fracción de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Al referirnos al primero de los dos requisitos de todo sistema de control jurisdiccional, reiteramos que por sistema de control judicial debe entenderse el que supone el desarrollo de la función de defensa constitucional por acción de un poder judicial, independientemente de la naturaleza jurídica intrínseca de los actos mediante los cuales el control se realiza; y que, por el contrario, debe entenderse, como sistema de control jurisdiccional, el que es desarrollado en ejercicio de una función de contenido jurisdiccional para que, desde este punto de vista, podamos perfectamente desentendernos de toda referencia al órgano controlador.

Podemos establecer que la materia del conflicto o del juicio constitucional sea la violación, por una autoridad, a un derecho consagrado en la Constitución. Incumbe al Estado realizar normalmente el derecho y evitar la alteración del orden público, dedicando y atribuyendo a uno de sus órganos el desempeño de la función jurisdiccional. Y no se realizaría íntegramente el derecho, si no existiera un medio para obtener que el interés incierto fuera esclarecido y el vulnerado, reparado. Jellinek consideraba la jurisdicción como garantía jurídica del derecho, porque el medio protector y reparador radica en su ejercicio.

Según hacíamos notar en cuanto a la materia y naturaleza del conflicto constitucional, la situación contenciosa en materia de amparo surge, cuando la autoridad adopta una actitud contraria a la prescrita por la norma constitucional o por la ley ordinaria, lesionando un interés particular protegido por tales normas; y entonces la demanda de amparo provoca la intervención del juez federal para que

con su sentencia se remueva el obstáculo que le sacrifica y agravia. En esta forma se ejercita la función jurisdiccional.

Para algunos juristas la función jurisdiccional carece de carácter jurídico-autónomo, es decir, que no es creadora de derecho. Parece que se comparte la idea del eminente maestro Gabino Fraga²¹⁴, sustentada en su *Derecho Administrativo*, sobre que la sentencia sí implica modificación en el orden jurídico que existe con relación a las partes contendientes, pues la protección que el Estado imparte es más eficaz que la tutela otorgada a un interés que no se haya hecho valer en juicio.

Finalmente se explica que las razones generales que justifican la actuación del Estado para desarrollar, obligatoriamente, la función jurisdiccional, también concurren para justificar la atribución a la Justicia Federal de esa misión especial de amparo. Así se hace efectiva una disposición constitucional o legal vulnerada mediante la anulación del acto que se consumó para violarla; y así el amparo constituye un instrumento jurisdiccional de realización obligatoria del derecho, de parte del Estado, por virtud de los fines de protección hacia los miembros del mismo.

Por lo que respecta al segundo requisito fundamental que requiere todo sistema de control jurisdiccional, que en la práctica constitucional y en la jurisprudencia firme de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene como antecedente el artículo 25 del voto particular de don Mariano Otero, en cuanto a la prohibición de que en materia de amparo se hagan declaraciones de carácter general.

Maurice Hauriou²¹⁵, expresa el inconveniente de que la decisión de los tribunales no tenga un alcance general en materia de control de la constitucionalidad, refiriéndose en concreto, por supuesto al juicio de amparo, y se limite al litigio concreto que se presente a un juez sin que la ley quede invalidada, suscita una objeción: "Los tribunales pueden discrepar, habrá leyes que sean válidas para unos ciudadanos y para otros no".

Pero conviene advertir que no ha sido fijado o precisado en la doctrina el contenido del concepto material de función jurisdiccional, resultando, sin embargo difícil de demostrar, cualquiera que sea la noción que de función jurisdiccional se adopte, que la actividad desarrollada por el juez de amparo reviste, en su sentencia, los caracteres esenciales de dicha función, respecto de la cual es dable, y a la vez necesario averiguar si constituye una función de orden jurídico.

²¹⁴ Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Vigésimoquinta edición, Editorial Porrúa, México, 1986, pág. 49.

²¹⁵ Hauriou, Maurice, "Principios de derecho Público y Constitucional", Ob. cit. pág. 336.

En forma definitiva el eminente catedrático Gabino Fraga²¹⁶ afirma que la función jurisdiccional es una función de orden jurídico que se realiza en la sentencia judicial sin que tenga, en modo alguno, un carácter meramente declarativo, como da a entender la palabra "jurisdicción" y como supone la teoría corriente. Por tanto, la función llamada jurisdicción es absolutamente constitutiva: es producción de derecho en el propio sentido de la palabra.

Para el mismo Fraga²¹⁷ "La existencia de la función jurisdiccional obedece a un proceso histórico de diferenciación que ha llegado a separar objetivamente una esfera de actividades del Estado que pueden precisarse cuantitativamente como formando parte de la función administrativa, de otra esfera que se ha sustraído de las manos de la administración para entregarse a los tribunales. Esto nos llevaría a pensar que sólo es posible caracterizar a la función jurisdiccional por el órgano que la realiza".

Fundamentalmente, y frente al concepto de jurisdicción, el Estado, por medio de las funciones legislativa y administrativa, crea situaciones jurídicas que deben, dentro de la normalidad de la vida social, ser voluntariamente respetadas. Cuando este respeto voluntario no existe; cuando esas situaciones o los actos que las engendran son motivos de duda, de controversia o de violación, el Estado debe intervenir, para evitar que los particulares lleguen a imponer por la fuerza su derecho, a hacerse justicia por su propia mano. La función que el Estado realiza al efectuar esa intervención, es precisamente la función jurisdiccional.

En síntesis, la función jurisdiccional está legalmente organizada para dar protección al derecho individual y el de los individuos; para evitar la anarquía social que se produciría si cada quien se hiciera justicia por su propia mano; y, finalmente, tendrá por objeto, siempre, mantener el orden jurídico para dar estabilidad y firmeza a todas las situaciones de derecho. Por eso es que la función jurisdiccional no se reduce a la forma declarativa sino que se finca; además, en la decisoria a través de la sentencia en que se satisfacen todas esas finalidades.

D) Criterio del control

Kelsen²¹⁸ hace depender el criterio objeto del control de la siguiente manera: Para los actos inmediatamente subordinados a la Constitución, en su constitucionalidad; y para los actos que no están más que inmediatamente subordinados en su legalidad, ésta debe ser controlada. El control también debe comprender el procedimiento según el cual ha sido elaborado el acto, así como su contenido.

²¹⁶ Fraga, Gabino, "Derecho Administrativo", Ob. cit., pág. 49.

²¹⁷ Ibidem.

²¹⁸ Kelsen, Hans, "La garantía jurisdiccional de la Constitución", Ob. cit., págs. 500 a 504.

El criterio del control, está íntimamente ligado a los fundamentos generales de la sentencia de amparo o sea, a los motivos jurídicos que pueden invocarse en una sentencia para declarar la nulidad de un acto de autoridad mediante el otorgamiento de la protección constitucional solicitada en la demanda. Si el juicio de amparo fuera un sistema puro de defensa constitucional, los fundamentos para concederlo tendrían que derivar, necesaria y exclusivamente de un precepto constitucional, de tal suerte que las únicas cuestiones que se estudiarían, en las sentencias serían todas ellas cuestiones propiamente constitucionales y el juicio entonces se denominaría, correctamente, "juicio constitucional", pero como el amparo, por lo menos en su estructura y práctica contemporánea, carece de esa naturaleza ideal pura, tiene también por objeto reparar actos directamente inconstitucionales y también actos que sólo a través de la violación de una ley ordinaria habrán de redundar en violación indirecta de la Constitución.

Bajo estos supuestos innegables, se confirma que el juicio de amparo realiza funciones de control de constitucionalidad y funciones de control de legalidad. Este doble aspecto de las funciones del juicio a que aludimos, demuestran que se ha desvirtuado su capital esencia. Y por eso, los fundamentos que el juez federal o de amparo puede invocar en su sentencia, para otorgar la protección pedida, pueden consistir: primero, en un precepto constitucional; segundo, en una disposición de una ley secundaria; y tercero, en un principio general de derecho.

La duplicidad antes notada, a su vez determina el carácter híbrido que actualmente tiene el juicio de amparo, carácter que le ha impreso el artículo 14 constitucional. Y si este numeral de nuestra Constitución ha desvirtuado la esencia y la pureza jurídica y constitucional del juicio de amparo, por tanto es de gran necesidad compenetrarse del referido numeral en lo que respecta a sus orígenes y a la prolongada serie de circunstancias que determinaron, por fin, su redacción actual y el sentido y extensión de todas sus interpretaciones.

Recordemos que el antecedente más remoto del artículo 14 constitucional lo encontramos en el artículo 39 de la Carta Magna inglesa de 1215; puesto que expone los pormenores de la garantía de audiencia, da el significado de las leyes dictadas con anterioridad al hecho; la equivalencia entre "juicio ante tribunales previamente establecidos" y "juicio de su pares"; y finalmente también hace la comparación entre las frases "due process of law", "law of the land", que, reputándolas como conceptos jurídicos, se acercan al mexicano de "juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Al referirse a la forma en que quedó finalmente redactado el artículo 14 Constitucional, y los trabajos y vicisitudes de la comisión de estilo de la Constitución de 1857, recordemos el esfuerzo de los jurisconsultos José María Lozano y de Ignacio Luis Vallarta por imponer una interpretación restrictiva del artículo 14 constitucional por cuanto que ambos siempre creyeron en el concepto puro del juicio de amparo como institución que tenía por fin defensa de la Constitución, mas no la protección contra la violación de las leyes ordinarias.

Es bien conocida la doctrina de dichos dos tratadistas en el sentido de que la letra del artículo impone su aplicación restringida a la materia penal, a través del argumento gramatical hecho por Lozano y que aceptara y defendiera el eminente Vallarta.

Desde el punto de vista jurídico, es posible fundar la demanda de amparo en la violación de la ley, en agravios derivados de errores de interpretación jurídica y en perjuicios que dimanen de una indebida aplicación de principios generales de derecho. La práctica jurisprudencial, admite una garantía de idéntica amplitud de contenido tratándose de amparos contra cualquiera resolución judicial, aún cuando no sea una sentencia definitiva civil, o contra toda clase de acuerdos administrativos.

Con esto se ha llegado a considerar al amparo en sistema mixto, o sea: control de constitucionalidad y control de legalidad; lo cual equivale a establecer: un juicio constitucional y una última instancia en la secuela de los recursos civiles, penales y administrativos.

F) Procedimiento del control

Para precisar la fisonomía del amparo como un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución; también es necesario agregar que el amparo ostenta en la forma más patente, los caracteres de los sistemas llamados de control por vía de acción y el control por vía de excepción, se ha establecido teniendo en cuenta, en forma principal, la inconstitucionalidad de las leyes.

El control por vía de acción requiere el ejercicio de una acción que provoca o motiva un juicio autónomo en el que se pretende obtener la declaración de inconstitucionalidad de una ley o acto de autoridad en relación con la persona a quien dicha ley o acto causa agravio. La diferencia entre ambos tipos de control estriba en que el primero es por naturaleza espontáneo, aún cuando de hecho puede ser provocado; y el segundo, constituye una institución que aspira a realizar finalidades preventivas.

Más claramente, el control por vía de acción es siempre control provocado, mientras que el control por vía de excepción, es por naturaleza control espontáneo. En muchas ocasiones la persona que resultaría perjudicada con la aplicación de la ley inconstitucional que se impugna, concretamente, su validez ante la autoridad que habría de aplicarla, y en esta forma provoca, expresamente, el control; pero esto no es de la esencia del control por vía de excepción, dado que no es condición necesaria para que sea desarrollado.

A su vez el control por vía de excepción, en su forma más pura, actúa preventivamente respecto del posible agraviado, al pretender éste eludir la aplicación de la ley violatoria de la Constitución. Así quedan evitados los

perjuicios que dimanarían de su cumplimiento respecto de una determinada persona. "En cambio el control por vía de acción, y el juicio de amparo en particular, aparece como institución eminentemente reparadora". Por eso el juicio de amparo está llamado a realizar, integralmente, su misión reparadora.

El control por vía de acción agota en el examen de la cuestión constitucional, el ejercicio de la función jurisdiccional; la acción se funda en un hecho ilícito, o sea el acto que se dice violatorio de la Constitución reduciéndose la sentencia a estudiar esa especial cuestión que estriba en la constitucionalidad de la ley o acto impugnado; y en el caso del juicio de amparo, conduce siempre a una resolución que otorga o deniega el amparo. El control por vía de excepción, no implica el agotamiento de la función jurisdiccional; la acción no ha sido intentada con el propósito de provocar una calificación de la constitucionalidad de la ley; por el contrario, es posible que cabalmente quien ejercita la acción, lejos de pretender que se declare inconstitucional una ley, exija su aplicación".

Para Kelsen²¹⁹, dentro del procedimiento de control constitucional y sus principios generales, podemos encuadrar las siguientes ideas:

a) *Una forma de gran impacto en el control constitucional, sería conceder una acción popularis. De esta manera es común la eliminación de los actos irregulares y se tendría la más radical satisfacción, debido a la importancia política de esta cuestión.*

Kelsen reconoce el peligro de esta solución, pues con frecuencia se plantearían acciones temerarias, provocándose el congestionamiento de procesos. Esto es, en cierta medida, lo que ha sucedido con nuestro amparo, en que litigantes poco serios, pretenden solamente quedar protegidos por la suspensión provisional durante todo el tiempo que sea posible.

Otras soluciones que podrían disminuir lo anterior, serían autorizar y obligar a todas las autoridades públicas que al aplicar una norma tengan dudas sobre su regularidad, inmediatamente interrumpan el procedimiento e interpongan ante el Tribunal de Constitucionalidad su demanda y la anulación de la norma. Esta atribución puede ser otorgada a algunas autoridades.

En caso de que el Tribunal anulara la norma, el órgano que planteó la demanda no podría aplicar dicha disposición y deberá decidir como si la norma no existiera.

b) *En cuanto al procedimiento mismo, sugiere que primeramente esté fundado en el principio de publicidad y además la oralidad, más importantes que el principio de escritura que deberá utilizarse sólo en algunos casos.*

²¹⁹ Idem, páginas 506 a 510.

Las partes en dicho procedimiento serían las siguientes: la autoridad que ha emitido el acto; el órgano que interponga la demanda y el particular interesado en el litigio pendiente ante el tribunal.

c) La sentencia deberá declarar la anulación del acto de manera que parezca consecuencia del mismo acto.

Para la anulación de actos que inician su vigencia con su publicación, también deberá publicarse su anulación, la que entraría en vigor después de su publicación.

E) Resultados del control

Sintetizando el resultado que para Kelsen debe tener la jurisdicción constitucional, tenemos lo siguiente:

- a) En caso de ser irregular un acto sometido a estudio por la garantía constitucional, deberá ser directamente anulado. La sentencia que pronuncie el tribunal deberá tener fuerza anulatoria, aunque se trate de normas generales.
- b) Dada la importancia que reviste la irregularidad de la ley, se debe cuestionar si no sería conveniente autorizar al tribunal a no anular un acto por vicio de forma, o sea, por irregularidad en cuanto al procedimiento establecido para su formulación, sino cuando ese vicio es particularmente importante y esencial. La apreciación de dicha importancia deberá quedar encomendada al tribunal.
- c) La anulación de una disposición normativa de carácter general sólo procederá dentro de tres o cinco años después de haber iniciado su vigencia. Este es un punto que Kelsen propone sea estudiado seriamente.
- d) Sería conveniente por razones de seguridad jurídica, no conceder ningún efecto retroactivo a la anulación de normas generales.
- e) La resolución del Tribunal de Control constitucional tendrá que ser diferente, cuando la norma está en vigor; en este caso y si resulta ser irregular, se dictará su nulidad, con todos sus efectos. En caso de tratarse de una disposición que ha perdido vigencia, pero que por algún motivo diversos hechos siguen rigiéndose por esa ley, la resolución será que la ley era inconstitucional.
- f) La inconstitucionalidad de una ley puede versar sólo sobre algunas disposiciones y no sobre la ley completa.²²⁰

Existe una gran diferencia entre los efectos que produzcan los sistemas jurisdiccionales y los sistemas de control por órgano político, en atención al carácter limitado de las declaraciones emanadas de los primeros, "que revisten, en todo rigor, el aspecto y la naturaleza de verdaderas sentencias, frente al carácter absoluto de las resoluciones de los cuerpos políticos". Esta diferencia se conserva respecto de todos los actos que son materia del control.

²²⁰ Ob. cit., págs. 504 a 506.

Se hace más patente, cuando su objeto lo constituye una ley tildada de anticonstitucional. La intervención del control político, al declararla contraria a la Constitución, la priva, en forma absoluta, de todos sus efectos, anulándola erga omnes. En esta forma la ley queda derogada. A su vez los órganos de defensa jurisdiccional se limitan a pronunciar una sentencia que se reduce, única y exclusivamente, a eximir del cumplimiento de la ley al promovente del juicio.

Lo anterior quiere decir que en los sistemas judiciales, y por tanto, en el juicio de amparo mexicano domina el principio de la autoridad relativa de la cosa juzgada. José María Lozano observaba que la limitación de la sentencia de amparo, que sólo beneficia o perjudica a las partes en el juicio en que se pronuncia, es consecuencia del principio general de idéntico contenido para toda clase de juicios.

Insiste en que, *de acuerdo con la naturaleza y fines del amparo*, el juicio de garantías no protege el derecho objetivo ni defiende la supremacía constitucional, en tanto que estos efectos no sean requeridos inicialmente a través de la protección de los intereses de los particulares, constituyan o no derechos subjetivos. Fija como misión al juez de amparo, la de remover los obstáculos en el ejercicio de los derechos individuales públicos.

Aquí cabe recordar la fórmula de Mariano Otero contenida en el artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que se conservó, íntegra, en el artículo 102 de la Constitución de 1857 y en la fracción I del artículo 107 de nuestro Código Político de 1917, y que provee que la sentencia en el amparo será *siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y a ampararlos en el caso especial que motive la queja, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.*

Esta forma particular y reducida, en lo que ve a los efectos de la sentencia de amparo, que sólo guarda relación con los promoventes del juicio, no es exclusiva de Otero, pues Manuel Crescencio Rejón, en el artículo 53 del proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, declaraba que la sentencia había de limitarse "en esos casos, a reparar el agravio en la parte" en que las leyes o la Constitución hubieren sido violadas.

La sentencia de amparo sólo surte efectos en las relaciones particulares entre el quejoso y la autoridad responsable; y si bien es cierto que la jurisprudencia de la Corte es obligatoria para los tribunales en cuanto que establece una interpretación de la Constitución y de las Leyes Federales, y que toda declaración de *inconstitucionalidad de una ley, pronunciada por la Corte*, tiene el valor de una interpretación de la Constitución, en la parte que pugna con la ley en cuestión, sin embargo, la jurisprudencia no deroga la ley.

En cuanto a los problemas que surgen cuando se organiza un sistema de defensa de la Constitución, con vista del principio de autoridad relativo de la cosa juzgada en materia de amparo, una institución que tenga por objeto la defensa de la supremacía constitucional, debiendo actuar en relación con autoridades, debe cuidarse, extraordinariamente, el evitar que el poder controlador se enfrente, abiertamente, con los poderes controlados en una situación de rivalidad.

Y precisamente la fórmula Otero evita esa pugna abierta y proporciona, al mismo tiempo, el medio técnico para que la declaración de nulidad del acto inconstitucional se emita en forma indirecta, vinculada, íntimamente, a la invocación de un agravio para los intereses de un particular, contenida en una sentencia que pone fin a un procedimiento de orden netamente judicial. Algún autor opinaba que la declaración particular de la sentencia de amparo, repitiéndose sucesivamente para todos los casos idénticos, terminaba haciendo caer en desuso a la ley violatoria.

Consecuente con lo que se ha expuesto con anterioridad, se vuelve a hacer referencia al sistema de control político que ha existido en México, el cual tuvo facultades para declarar la nulidad absoluta de las leyes estimadas inconstitucionales. En el Acta de Reformas de 1847, se encomendaba al Congreso Federal examinar la constitucionalidad de las leyes de los Estados y a las legislaturas de los Estados integrando un conjunto para calificar la constitucionalidad de las leyes del Congreso Federal.

El sistema de control por órgano político se ha realizado en dos instituciones típicas: el Senado conservador organizado por la Constitución Francesa del Año Octavo y el Supremo Poder Conservador que creara la 2ª. de las Siete Leyes Constitucionales y Centralistas de 1836.

Finalmente, podemos afirmar que el sistema de defensa de la Constitución, va a depender de las épocas y de los países.

CAPITULO VI

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO Y SUS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

A) Concepto

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela²²¹ comenta que: "El amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del artículo 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competicional existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria con vista al principio de la legalidad consignado en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado. En estas condiciones, el amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando bajo este último aspecto y de manera extraordinaria y objetiva todo el derecho positivo".

Luis Bazdresh²²², comenta que: "el juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que los promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución; el agraviado asume el papel de actor en la controversia y la autoridad designada como responsable interviene como demandada; la materia de la controversia es el acto concreto o la omisión de autoridad que el interesado considera lesivo de sus garantías individuales; y la decisión incumbe, en única o en última instancia, a los tribunales judiciales federales."

²²¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Trigesimatercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997; pág. 169.

²²² Bazdresh, Luis, "El juicio de Amparo", Curso General, Editorial Trillas, México, 1992, pág. 18; obra citada por la Doctor Margarita Beatriz Luna Ramos, en su Tesis Doctoral intitulada: "Procedencia del Juicio de Amparo respecto de las resoluciones de los paneles binacionales del tratado de Libre Comercio de América del Norte", México, Noviembre de 1999.

B) Definición

El Lic. Ignacio L. Vallarta²²³ expone que: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".

Silvestre Moreno Cora²²⁴ afirma que: "El amparo es una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento fiscal, las garantías que la Constitución otorga a mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de estas, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

Octavio Hernández²²⁵ señala que: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y se analiza en un proceso extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de esta vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas, y en beneficio de quien pida el amparo directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén."

Juventino V. Castro²²⁶ estima que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos consultatorios de dichas garantías; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya sean federales o duales que agraven directamente a los quejosos produciendo la sentencia que concede la protección el afecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo."

²²³ Vallarta L., Ignacio, "El Juicio de Amparo y el Writ of H. Hábeas", Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881, pág. 39.

²²⁴ Moreno, S., "Tratado del Juicio de Amparo", Tipográfica y Literatura "La Europea", de J. Aguilar Vera y Compañía (S. en C.), México, 1902, pág. 49.

²²⁵ Hernández A., Octavio, "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 6.

²²⁶ Castro V., Juventino, "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 285.

El maestro Noriega²²⁷ dice que: "El amparo es un sistema de la defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".

De todas las definiciones anteriores, la de Moreno Cora es la que contiene todos los requisitos de procedencia del juicio de amparo, tal y como se encuentran establecidos en la Constitución Federal. En ese sentido lo expresa el maestro Ignacio Burgoa²²⁸ al indicar que: "La concepción de Moreno Cora comprende todos los elementos de procedencia teleológicos del juicio de amparo, tal como se encuentran instituidos constitucionalmente. El "carácter político" que tan destacado autor atribuye al amparo, obedece a las ideas que con mucha antelación expresó el no menos ilustre Manuel Dublon, para quien -lo político- del amparo consiste en ser un proceso a través del cual los Tribunales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de las otras autoridades del estado y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de las leyes penales. Si se toma en cuenta la acepción que de la locución "institución política", proclaman los dos mencionados juristas, el calificativo de "político", imputado a nuestro juicio de amparo no es de ninguna manera indebido ni erróneo, equivaliendo a tantas otras expresiones que autores posteriores han adjudicado a nuestra institución de control, tales como los de "jurisdicción constitucional", "defensa de la Constitución" y "justicia constitucional."

C) Naturaleza

La institución del amparo es tan trascendente con medio de defensa constitucional, que resulta obligado exponer algunas ideas con respecto a su naturaleza. Algunos tratadistas la consideran un recurso y otras, la mayoría, un juicio. Sobre el particular, Romero León Orantes²²⁹ expone que el amparo no es un recurso. En efecto, dicho autor para establecer lo anterior señala que el recurso, en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca. En el amparo la acción ejercitada, es originaria de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con los de confirmación, revocación o modificación perseguidos por el recurso. Ciertamente, en el juicio de amparo, no se revisa en su totalidad el acto considerado inconstitucional, simplemente se le somete a la prueba de la constitucionalidad. Es pues, el juicio de amparo, un procedimiento del orden

²²⁷ Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 56.

²²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 174.

²²⁹ Dorantes Romeo, León, "El Juicio de Amparo", México, 1941, págs. 17 a 20.

jurisdiccional tanto por la naturaleza del órgano capacitado para conocer de él, cuanto por la función intrínseca y materia que le está encomendada.

El maestro Trueba Urbina²³⁰ manifiesta que la propia Ley de Amparo en su artículo 1o. lo denomina "juicio de amparo" y a continuación estima que el amparo no es un recurso ni un juicio; pues estos términos se emplean incorrectamente, ya que el amparo, es en realidad un proceso. Sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto de este con el de proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes. Y el maestro citado concluye diciendo que el amparo es un proceso constitucional autónomo.

El maestro Ignacio Burgoa²³¹ expone que para establecer si el amparo es un recurso estricto (pues ya sabemos que en sentido sí lo es, o sea, tomando dicho concepto de su acepción genérica de medio jurídico), o un juicio propiamente dicho, en el sentido que generalmente se atribuye a esta idea. Aparentemente, parece que se trata de una mera cuestión de denominación; más en doctrina origina bastante interés, debido a ello es necesario acudir al análisis de la naturaleza de ambos en sus rasgos generales el recurso se considera como un medio de prolongar un juicio o un proceso ya iniciado, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos (Art. 688 y 1338 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Código de Comercio respectivamente).

Siendo la revisión un acto por virtud del cual "se vuelve a ver" (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución, mediante el estudio y análisis que se haga acerca de la concordancia con la ley objetiva y sustantiva de la materia de que se trate, es evidente que el recurso, que tiene como objeto esa revisión especificado en las hipótesis procesales ya apuntadas, implica un mero control de legalidad. Y continúa diciendo el maestro Ignacio Burgoa que no sucede lo mismo con el amparo, pues su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado, esto es, volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos en el artículo 103 de la Constitución Federal. El amparo de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer directamente si el acto autoritario que le da nacimiento se apega o no a la ley que lo rige, sino si engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio de control de legalidad.

Sigue exponiendo el prestigiado jurista Burgoa Orihuela que dada la radical diferencia entre la finalidad tutelar del amparo y la del recurso se suele denominar al primero como lo ha hecho la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en

²³⁰ Trueba Urbina, Alberto, "Nueva Legislación de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1951, pág. XLI.

²³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., págs. 177 y 178.

varias ejecutorias, un "medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103 constitucional, contrariamente a lo que acontece con el segundo que es un medio ordinario, esto es, que se suscitó por cualquier violación legal en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente y con independencia a cualquier infracción a la Ley Fundamental.

De lo anterior deduce el maestro Burgoa Orihuela que el tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, se constituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferir que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando a éste. Tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, si no que la juzga por lo que concierne a su actuación *inconstitucional, esto es, califica sus actos conforme al ordenamiento supremo sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Suprema.*

Debido a ello dice el amparista Ignacio Burgoa²³² es por lo que la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia consideradas como extensiones procesales de la primera. En cambio, la deducción de la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal sino *provoca un juicio o un proceso sui generis, diverso de aquel, en el cual se entabla por su diferente teleología.* Tan es así, que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas.

En efecto, en la sustanciación de este último los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea actor y demandado tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia; en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común.

A continuación se transcribe parcialmente una ejecutoria dictada por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se localiza en el informe correspondiente al año de 1945, página 60, amparo directo No. 6226-39 Tercera Sala, Piedad Nieto de Márquez, fallado el 29 de enero de 1945, Ponente: Ministro Vicente Santos Guajardo. De cuyo criterio se infiere que nuestro máximo Tribunal considera que el juicio constitucional no es un recurso estricto sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal, en la cual se originó el acto reclamado. Por lo tanto, a continuación se transcribe la parte conducente de la ejecutoria de referencia, en la que se dice: "En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de

²³² *Idem*, pág. 179.

constitucionalidad deban apreciarse tal y como fueran planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor". Bastan pues, las anteriores distinciones entre el amparo y el recurso en sentido estricto, para considerar a aquel como un verdadero juicio, distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

La Doctora Margarita Beatriz Luna Ramos²³³, nos indica que con respecto a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, éste es: "un medio extraordinario de defensa que por regla general opera únicamente en aquellos casos en que no existe o se han agotado las defensas ordinarias ante las autoridades comunes, o bien, no existe la posibilidad real y efectiva de hacerlas valer. Desde luego, sin olvidar que este llamado principio de definitividad, que supone esperar el agotamiento previo de los recursos ordinarios, admite casos de excepción.

Como medio de defensa, puede decirse que genéricamente es un recurso, pues, todo medio de impugnación de un acto de autoridad lo es; sin embargo, válidamente se puede afirmar que la doctrina es unánime en conceptuarlo como un juicio.

Para llegar a esta conclusión, que no es simplemente una elucubración teórica, sino que en la práctica cobra gran trascendencia, en virtud de que del entendimiento de estos temas depende una correcta aplicación del juicio de amparo, es necesario definir qué se debe entender por recurso y qué se debe entender por juicio."

Continúa diciendo la autora de referencia: No puede perderse de vista que existen recursos: lato sensu y estricto sensu. En sentido amplio, como se dijo en párrafos precedentes, es todo medio de defensa. En sentido restringido: "(Del latín *recursus*, camino de vuelta, de regreso o retorno), es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".²³⁴

D) Procedencia

El artículo 103 de la Constitución Federal (Art. 1o. de la Ley de Amparo), establece que: los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

²³³ Luna Ramos, Margarita Beatriz, Ob. cit., págs. 32 y 33.

²³⁴ Idem, pág. 33.

Por lo tanto, en lo anterior encontramos el fundamento jurídico así como la hipótesis de procedencia del juicio de amparo.

Por otra parte, se impone fijar ¿qué se entiende por "autoridad" para los efectos del juicio de amparo?, ¿cuál es el concepto de autoridad?

Sobre el particular, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela ²³⁵ infiere el concepto de autoridad de la siguiente manera: Autoridad es aquel órgano estatal, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado, produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.

Para los efectos del juicio de amparo, el término autoridad, está definida en una Jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que se localiza en la Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Octava Parte, Quinta Época, la que en su letra dice:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.-

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen". (Editorial Mayo, S.A., México 1975, Página 98).

E) Acto Reclamado

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela ²³⁶ expone que el acto reclamado es el acto de autoridad que se impugna en el juicio de garantías. Su señalamiento es un acto esencial de la demanda constitucional, salvo que se trate del juicio de amparo en materia agraria, en cuyo caso el juzgador puede resolver sobre la inconstitucionalidad de actos distintos a los señalados en el escrito de demanda en beneficio de los núcleos de población o de los ejidatarios o comuneros en lo individual (Art. 225 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales).

Es el acto reclamado el que debe originar el agravio en perjuicio del gobernado y el que, por ende, es susceptible de invalidarse cuando sea contrario a la Constitución.

A continuación el maestro de referencia, señala que los actos reclamados pueden ser ordenadores o de ejecución. En demandas de amparo no agrarias, cada uno de ellos se debe atribuir separada y claramente a cada una de las autoridades que se señalen como responsables, pudiendo utilizarse la fórmula de

²³⁵ Idem, pág. 186.

²³⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1996, pág. 23.

que se imputan a todas y cada una de ellas indistintamente cuando se sepa su respectiva intervención en la emisión o realización de los propios actos. Es obvio que si se combaten los actos de ejecución sin atacar al mismo tiempo los actos ordenadores, el amparo es improcedente por tratarse de actos derivados de otros consentidos, según lo ha afirmado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, expone el maestro Burgoa Orihuela, que el concepto de acto reclamado no sólo comprende a los actos de autoridad estricto sensu como son los administrativos y jurisdiccionales, sino a las leyes y reglamentos que contienen normas jurídicas abstractas, impersonales y generales.

A continuación se transcriben algunas Jurisprudencias y Tesis relacionadas sobre el acto reclamado:

"ACTO RECLAMADO.-

Debe apreciarse en el juicio de amparo tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, en el momento de ejecutarse."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a Las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, página 1).

"ACTO RECLAMADO, APRECIACION DEL.-

La disposición legal que previene que el acto reclamado se aprecie en la sentencia de amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, sólo es aplicable en los amparos de orden civil, a los juicios que promueven las personas que tienen el carácter de partes litigantes, en el juicio de donde proviene el acto que se reclama, pero no a los promovidos por personas extrañas al juicio."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, página 1).

"ACTO RECLAMADO.-

En la revisión debe apreciarse tal y como aparezca probado ante el juez de Distrito. Si bien debe apreciarse en el amparo, tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, esta regla se refiere a los hechos del quejoso, pero no a las irregularidades que se atribuyan a la misma autoridad responsable".

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, página 2).

"ACTO RECLAMADO.-

El juez de Distrito debe examinar la constitucionalidad del acto reclamado, en relación con el concepto de violación que alegue el quejoso".

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, página 2).

F) Principio de la iniciativa o instancia de parte

En la fracción I del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, encontramos un principio básico de nuestro juicio de garantías, que es el de la *iniciativa o instancia de parte* agraviada, esto es, que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que la ley permita expresamente.

Dicho principio fundamental dice el maestro Burgoa Orihuela²³⁷ es no sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema. Consiste precisamente en la circunstancia de que el juicio de garantías nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre se requiere la instancia de parte. Pues bien, este principio contenido expresamente en las normas ya precisadas, es de gran utilidad para la vida y el éxito del juicio de amparo, pues dada la manera como funciona, esto es, siempre y cuando exista la iniciativa del afectado por un acto autoritario, nunca se provoca el desequilibrio entre los diversos poderes del Estado, ya que son éstos los que impugnan la actuación de los demás, como acontece generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas, y a las personas morales de derecho privado y social (sindicatos, comunidades agrarias), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y, *excepcionalmente, a las entidades morales de derecho público u oficiales* (en este último caso cuando el agravio que origina el acto de autoridad afecta sus intereses patrimoniales, según lo previene el artículo 9 de la Ley de Amparo).

Y sobre el particular, el citado maestro continúa diciendo, que si no existiera el principio de la *iniciativa de parte* para motivar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, promover el juicio de amparo, evidentemente este sería visto con recelo al considerarlo como un arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa. Siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve perjudicado sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda deteriorar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional.

²³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ob. cit., págs. 269 y 270.

Gracias a este principio, prosigue diciendo el maestro Burgoa Orihuela, nuestro juicio de amparo ha podido abrirse paso y consolidarse a través de la turbulenta vida política de México, y salvarse de un fracaso como el que sobrevino a los regímenes diferentes al de control de la constitucionalidad que imperaron principalmente en la Constitución de 1836 y en el Acta de Reforma de 1847, en los cuales la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que fincaron su propia desaparición.

El principio de que se habla esta comprobado por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según tesis relacionada que aparece en la página 208 del Apéndice al Tomo XCVII, Volumen II del Semanario Judicial de la Federación, la que a la letra dice:

"AMPARO.-

Se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a quien nada perjudique el acto que se reclama".

(Antigua Imprenta Munguía, México, 1949).

G) Principio de la existencia del agravio personal y directo

El maestro Juventino V. Castro²³⁸ expone que por agravio debemos entender la causación de un daño o perjuicio a una persona en correlación con las garantías constitucionales que a ella se le atribuyen.

Daño es todo menoscabo patrimonial o no patrimonial, que afecta a la persona; y perjuicio es cualquier ofensa de la personalidad humana. El daño o perjuicio que se combate, debe haberse producido por una autoridad y que consista en la violación de una garantía individual o invada soberanías federales o locales. Por lo tanto, debe estimarse que en realidad el agravio contiene dos elementos: uno material, que justamente consiste en la apreciación de ese daño o perjuicio del acto de autoridad; y un elemento jurídico, que es la concreta violación de una garantía o una soberanía lo cual debe valorarse mediante la adecuación del hecho o la norma jurídica que prohíbe la actuación de la autoridad. Por último, el agravio debe ser directo. Este elemento en ocasiones no es fácil de ser apreciado. Una realización pasada o presente, quizá no plantea interrogantes, ya que puede observarse directamente el acto de autoridad que agravia o afecta a un quejoso que lo reclama.

Pero por lo que respecta a los actos a que posiblemente puedan llegar los agravios, el maestro Juventino V. Castro afirma que esa realización futura debe ser inminente, pero eliminando simples expectativas, posibilidades o eventualidades de causación de un agravio. Este requiere que se logre poner de manifiesto mediante datos objetivos, los elementos dañosos futuros, no por

²³⁸ Castro V., Juventino, Ob. cit., pág. 315.

estimación subjetiva o por temor genérico, sino porque la autoridad dé manifestaciones reales de que está por afectar a una garantía individual, como por ejemplo

que se ha dictado una orden de aprehensión aún no ejercitada,

pero que se complementará si no se interpone la acción de amparo, y se suspende la ejecución ya ordenada; o hipótesis parecidas.

El principio que se expone está apoyado por la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, según dos Tesis, que aparecen en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975 Quinta Época, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, las que textualmente dicen:

"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.-

El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona".

(Editorial Mayo, México, 1975, página 223).

"AGRAVIO INDIRECTO.-

No da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo".

(Editorial Mayo, México, 1975, página 47).

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela²³⁹ comenta que el perjuicio no debe ser considerado como la privación de una ganancia lícita (que es el significado que le atribuye el Código Civil en su artículo 2109), sino como cualquier afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

El autor antes señalado, nos indica que tratándose del juicio de amparo contra leyes, que: "...para combatir en amparo una ley, bien sea como auto-aplicativa o como hetero-aplicativa, es decir, a través del acto de autoridad concreto de aplicación, es menester que se lesione cualquier interés jurídico o derecho del gobernado. Por ende, cuando no exista esa lesión, el juicio de amparo contra una ley es improcedente y debe sobreseerse. Si se trata de leyes que no son auto-aplicativas y no se demuestra la existencia del acto de aplicación concreto por el quejoso, no se afecta el interés jurídico de éste, pues sin dicho acto la mencionada ley es inocua. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte al afirmar que "Si se reclamó la aplicación de una ley y ésta no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso" (Tesis 4 de la Compilación 1917-1965 y Tesis 67 del Apéndice 1975 Pleno (Tesis 59 del Apéndice 1985).

²³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 271.

H) Principio de definitividad del juicio de amparo

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela²⁴⁰, dice que este principio está contenido en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución General de la República; y que para promover el juicio de amparo es necesario que previamente se agoten todos los recursos que la ley que rige al acto reclamado establece para atacarla, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo de tal manera que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que, lo interponga el quejoso, el juicio de garantías es improcedente. Dicho principio se fundamenta en la naturaleza misma del amparo.

Sobre este principio de definitividad del juicio de garantías el maestro Hernández²⁴¹ comenta que el acto reclamado es definitivo por cuanto no puede ser legalmente impugnado por recursos, por medios de defensa legal o por juicios ordinarios, con el fin de que la autoridad lo modifique, revoque o confirme; y así tenemos en términos generales que puede afirmarse que una sentencia dictada en segunda instancia por un Tribunal Superior de Justicia es un acto definitivo toda vez que la citada resolución no puede ser impugnada legalmente empleando recursos o medios de defensa legal o de juicios ordinarios para que sea modificado o revocado.

Es pertinente aclarar que en las fracciones III y IV del artículo 107 de la Constitución Federal, prevén en qué casos es procedente el juicio de amparo, condicionándolo a la circunstancia de que no proceda ningún recurso ordinario, estén agotados los medios de impugnación o que no sea reparable el acto reclamado mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. En cambio la Ley de Amparo a través de otro ángulo previene en las fracciones XIII, XIV y XV de su artículo 73, la improcedencia del juicio de garantías:

"El juicio de garantías es improcedente:

XIII.- Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV.- Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

²⁴⁰ Idem, págs. 281 y 282.

²⁴¹ Hernández A., Octavio, Ob. cit., pág. 78.

XV.- Contra actos de autoridad distintos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación."

De lo anterior se advierte que en realidad la base de la definitividad del acto reclamado se haya reglamentada no sólo en la Constitución Federal, sino también en la Ley de Amparo, claro está, vista a través de dos disposiciones pero sobre la misma cuestión.

El principio que se comenta está apoyado en las siguientes jurisprudencias y tesis relacionadas:

"RECURSOS ORDINARIOS.-

El hecho de no hacer valer los procedentes contra un fallo ante los tribunales ordinarios, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra ese fallo."

(Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Edición Mayo, página 934, México, 1975).

"RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO.-

El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común".

(Tomo Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, página 275, México, 1975).

"RECURSOS ORDINARIOS, HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.-

Basta que haya un recurso ordinario que pueda reparar, aunque no la repare, la violación que el litigante crea que comete la sentencia de primer grado, para que contra ella sea improcedente el amparo, por tanto, si el recurso de alzada se desechó por extemporáneo o se declaró caduco, no por esas circunstancias ya procede el amparo contra dicha sentencia de primer grado."

(Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Ediciones Mayo, página 936, México, 1975).

"RECURSOS ORDINARIOS QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.-

Si el quejoso estuvo en aptitud de hacer valer en el juicio de donde emanan los actos reclamados, el recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados dichos actos, y no agotó ese recurso o medio de defensa antes de ocurrir al juicio de garantías, el acto reclamado carece

de definitividad y es improcedente el amparo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

(Tomo: Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados, páginas 208 y 209, México, 1975).

Es oportuno que antes de terminar este apartado, señalemos las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo.

Si los actos reclamados consisten en la deportación, en el destierro o en la imposición de cualquiera de las penas prohibidas en el artículo 22 constitucional, o importen peligro de perder la vida, el agraviado no está obligado a agotar previamente el amparo o algún recurso o medio de impugnación legal ordinario. Esta excepción al principio de definitividad está prevista en el artículo 73, fracción XIII, párrafo segundo de la Ley de Amparo.²⁴²

Asimismo, tratándose del auto de formal prisión, no hay necesidad de agotar recurso legal ordinario alguno contra él, antes de ir a la acción de amparo, sino que dicho auto puede impugnarse directamente en la vía constitucional. Sin embargo, si el quejoso ha promovido contra el auto de formal prisión el recurso ordinario de apelación que establezca el Código Procesal Penal respectivo, el amparo es improcedente, según lo ha sostenido la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, si el quejoso apeló el auto de formal prisión y después se desiste de dicho recurso ordinario, el amparo que hubiere promovido contra el citado auto, recupera su procedencia, toda vez que tal desistimiento sólo quita el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo.²⁴³

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela²⁴⁴ el fundamento legal para considerar que contra un acto de formal prisión no existe la necesidad de agotar previamente al amparo ningún recurso ordinario, consiste en estimar que dicho auto puede ser directamente violatorio del artículo 19 de la Constitución Federal, independientemente de que también, pueda contravenir normas legales secundarias.

El maestro Octavio A. Hernández²⁴⁵ expone que tampoco existe la obligación de agotar los medios ordinarios de defensa cuando el acto reclamado viola las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, como por ejemplo:

Que se dé una orden de cateo domiciliaria por autoridad que no sea la judicial; que se prolongue una detención por más de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión debidamente requisitado. Agrega el maestro antes nombrado que esas excepciones no operan si la violación a los mencionados preceptos

²⁴² Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, pág. 387.

²⁴³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 288.

²⁴⁴ Ibidem.

²⁴⁵ Hernández Octavio A., Ob. cit., pág. 84.

constitucionales proviene de una sentencia, en cuyo caso el agraviado tiene la obligación de agotar los medios de defensa ordinarios.

Otra excepción al principio de definitividad, advierte el maestro Ignacio Burgoa²⁴⁶, se da, cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado procedimiento, en cuyo caso no tiene la obligación de interponer los recursos ordinarios que la ley del acto consigna, para combatir este en la vía de amparo. Una excepción más al principio en cuestión estriba según el maestro Ignacio Burgoa en las hipótesis de que el acto reclamado afecte a terceros extraños al juicio o procedimiento del que este emana, de tal manera, que dichos terceros pueden promover la acción constitucional sin agotar previamente los medios ordinarios de impugnación, según lo previene la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo.

A continuación se transcriben algunas Jurisprudencias y Ejecutorias que tratan precisamente de las excepciones al principio de definitividad, las que en su letra dicen:

"AUTO DE FORMAL PRISION, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO.-

Cuando se trata de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, no es necesario que previamente al amparo se acuda al recurso de apelación."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, Primera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 98).

"AUTO DE FORMAL PRISION, AMPARO CUANDO EL QUEJOSO SE DESISTE DEL RECURSO DE APELACION.-

Si aparece que el acusado apeló el auto de formal prisión y posteriormente desistió del recurso, esto no puede significar

conformidad con dicha resolución sino sólo quitar el obstáculo legal que haría improcedente el juicio de amparo, y por lo mismo, no hay razón alguna para considerar consentida la resolución reclamada ni menos para que por este concepto sobreseer en el juicio de garantías."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 89).

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE.-

Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que existan recursos ordinarios, que no se hicieran valer, pues precisamente el hecho de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo

²⁴⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. cit., págs. 288 y 289.

dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1965, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, Común al Pleno y a las Salas, Imprenta Murguía, S.A., México, 1965, página 208).

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-

Puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 801).

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-

Los terceros afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 803).

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.-

Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarlos de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos sin que previamente deban hacer uso de la tercería."

(Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 801).

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela²⁴⁷ no señala que tratándose del amparo contra leyes, objetivo central del presente trabajo de investigación, dicho principio no es aplicable, "puesto que puede intentarse tal medio, aun cuando la disposición tildada de inconstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación. La razón de esta excepción fundamental al consabido principio es obvia y está consignada en la jurisprudencia de la Suprema Corte...

Además de esta razón para excluir el principio de la definitividad del juicio de amparo cuando se impugne en él la inconstitucionalidad de las leyes, existe otra, también aducida por la Suprema Corte, consistente en afirmar que sería contrario a nuestro régimen constitucional, en que el supremo intérprete de la Ley Fundamental es el Poder Judicial Federal y, en especial, nuestro máximo tribunal de justicia, que a una autoridad estatal, distinta de dicho poder, le fuera dable decidir si una disposición normativa legal es contraria o no a nuestro ordenamiento supremo, lo cual acontecería si el quejoso estuviera obligado a interponer los

²⁴⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 229.

medios ordinarios que la ley impugnada consagre para impedir su aplicación a los diversos casos concretos que se fueren presentando."

El autor de referencia, cita las siguientes jurisprudencias, que en su parte conducente señalan:

"Antes de acudir al amparo no existe la obligación de agotar los recursos ordinarios establecidos en la ley del acto, cuando se reclama principalmente la inconstitucionalidad de ésta, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometieran a las disposiciones de esta ley, cuya obligatoriedad impugnen por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 96 y Tesis 1 de la Compilación 1917-1965, Pleno); y de la siguiente jurisprudencia: "Cuando se ataca directamente la constitucionalidad de una ley, y sólo indirectamente su aplicación, no es necesario agotar previamente los recursos señalados por la ley del acto, para venir al amparo, suponiendo que los hubiese, puesto que no son las autoridades comunes a quienes compete resolver si una ley o reglamento son o no contrarios a la Constitución de la República, sino directamente a la Justicia federal." (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XLI, pág. 48; Tomo XLIII, pág. 2359; Tomo XLV, pág. 2042; Tomo XLVIII, pág. 2956, Quinta Época).

1) Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente

Carlos Arellano García²⁴⁸ asevera que dicho principio exige que el juzgador de amparo limite la función jurisdiccional a resolver únicamente sobre los actos reclamados y sobre los conceptos de violación hechos valer en la demanda, sin hacer consideraciones de inconstitucionalidad o ilegalidad que no haya planteado el quejoso. Se trata de un principio que ha de observar el tribunal decisorio que conoce del juicio de amparo, llámese Suprema Corte de Justicia, Tribunal Colegiado de Circuito o Juez de Distrito. Este principio regula la sentencia de amparo, pero, sirve de advertencia al quejoso y al abogado de éste, en el sentido de que deberá esmerarse al elaborar la demanda, pues si el acto es inconstitucional o ilegal, pero no lo plantea convenientemente, el juzgador de amparo no podrá suplir las deficiencias en la demanda.

Por su parte el maestro Ignacio Burgoa Orihuela²⁴⁹ aduce que el principio de estricto derecho impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo se debe de analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Como se ve, por el principio de estricto derecho, el juzgador de amparo no tiene la libertad para apreciar todos los posibles aspectos inconstitucionales del

²⁴⁸ Arellano García, Carlos, Ob. cit., pág. 357.

²⁴⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 297.

acto reclamado, sino que está obligado a ponderar únicamente aquellos que se traten en el escrito de demanda de garantías en su apartado de conceptos de violación, mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.

El principio de estricto derecho opera generalmente cuando se trata de amparos en materia civil y administrativa; y en los que se prohíbe a los órganos de control, Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, suplir la deficiencia de la queja.

Ahora bien, en sentido contrario, el citado principio equivale a la posibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda correspondiente, llene las omisiones en que haya de incurrir el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los sustituya en la estimación jurídica de tales actos desde el punto de vista constitucional.²⁵⁰

Suplir la deficiencia de la queja implica no apegarse a los conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo. Dicho en otros términos, el juzgador puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados.

En resumen, suplir la queja deficiente es, una facultad otorgada a los juzgadores para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el quejoso haya reclamado de modo expreso la violación.²⁵¹

En el artículo 79 de la Ley de Amparo, se contiene el principio de la suplencia de la queja. En efecto, dicho precepto textualmente dice:

"Artículo 79.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

Cabe observar, que la expresión "queja", es incorrecta, toda vez que lo deficiente en si no es esta, sino el escrito de demanda de garantías. A mayor abundamiento, existe la queja dentro del amparo como recurso, con lo que se origina más confusión. De manera que, en esas condiciones, la expresión o concepto de "queja" insertada en el principio que analizamos, no es congruente, sin que valga en contrario el argumento en el sentido de que la palabra queja tiene

²⁵⁰ Ibidem.

²⁵¹ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pág. 7.

un significado gramatical extenso como *reclamación, disputa, cuestión, lamento, quejoso, ofensa, agravio, etc.*, pues lo que debe imperar es el concepto jurídico. En todo caso la denominación menos incorrecta podría ser suplencia del escrito de demanda deficiente.

Es pertinente señalar que la facultad de *suplir la queja deficiente* sólo opera, en materia penal, agraria y laboral, principio que se analizó.

"CONCEPTOS DE VIOLACION.- En el amparo directo civil como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso."

(Tesis de Ejecutorias, 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 357).

"CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO CIVIL.-

Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó, o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley; o, finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no hay ley aplicable al caso."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, página 357).

"CONCEPTOS DE VIOLACION DEFICIENTES. DEBE SOBRESEERSE EL AMPARO.- Si en los conceptos de violación no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intocados uno o varios de ellos, debe sobreseerse el juicio de garantías, pues es obvio que al no ser combatidos totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil que es de estricto derecho."

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas, Editor, México, 1977, páginas 592 y 593).

"CONCEPTOS DE VIOLACION, RESPONSABILIDAD CIVIL.- Si en el caso se trata de un asunto de carácter estrictamente civil, el concepto violatorio debe

estudiarse tal como se plantea, de acuerdo con los artículos 107 constitucional y 76, primera parte, de la Ley de Amparo en relación con el artículo 78 del mismo ordenamiento sin que haya el juez constitucional de suplir ni ampliar nada en relación con el mismo."

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas, Editor, México, 1977, páginas 490 y 491).

"SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION.- Suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima."

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas, Editor, México, 1977, páginas 502 y 503).

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO.- Si aparece que al reo se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, debe suplirse la deficiencia de la queja en los términos del artículo 107, fracción II, párrafo final, de la Constitución Política de la República, y del párrafo final del artículo 76 de la Ley de Amparo."

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas, Editor, México, 1977, páginas 505 y 506).

"AGRARIO. AMPARO EN MATERIA AGRARIA, TUTELA ESPECIAL EN EL.- Por decreto de 3 de enero de 1963, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de febrero del mismo año, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley de Amparo, imprimiendo al juicio de garantías en materia agraria modalidades especiales que lo distinguen de los procedimientos de amparo en otras materias. La intención del legislador en esas reformas y adiciones fue, en suma, otorgar a los núcleos de población ejidal o comunal y a los ejidatarios y comuneros una tutela especial para lograr la debida protección de sus derechos agrarios al través del juicio constitucional, tratando de evitar, por motivos de orden social y de interés público, que sus desventajas económicas y cultural obstaculicen la eficacia del medio de defensa de la garantía social agraria."

(La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo.- Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Cárdenas Editor, México, 1977, páginas 521 y 522).

J) Las partes en el Juicio de Amparo

Parte es toda persona que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico,

bien sea este de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Y por lo general son dos a saber, actor y demandado. Pero en el juicio de garantías intervienen sujetos que dentro del proceso, ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretenden hacer prevalecer aquellos.²⁵²

Es así como el maestro Octavio Hernández²⁵³ expone que son partes en el juicio de garantías, las personas a quienes la ley faculta para que en nombre propio o debidamente representadas, soliciten el amparo; para que confiesen y en su caso justifiquen los actos de autoridad reclamados; o para que comparezcan a pedir que tales actos se declaren constitucionales o inconstitucionales.

El Lic. Fernando Arilla Bas²⁵⁴, comenta que los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes. El sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquél contra el que se ejercita, demandado. Actor y demandado, respectivamente los sujetos activo y pasivo de la acción.

Arturo González Cosío²⁵⁵ al hablar sobre las partes como sujetos de la relación procesal, expone que todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actor, esto es, emancipado del fondo del juicio. Este hecho lo denomina Chiovenda "autonomía de la acción", siguiendo a Wach Degenkolb y a la doctrina alemana. Así pues, los sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo son el órgano jurisdiccional, y por el otro lado, las partes.

Para nosotros dice Carlos Arellano García²⁵⁶, el concepto de "parte" en el juicio de amparo es el concepto propuesto de "parte" que nos proporciona la Teoría General del Proceso y que sólo ha de adaptarse a la naturaleza propia del amparo. Por tanto, continúa expresando dicho autor, en el juicio de garantías es parte la persona física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibirá la dicción del derecho, respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad estatal impugnada.

El maestro Juventino V. Castro²⁵⁷ concluye que el concepto de parte es puramente procesal, y no de derecho substantivo, ya que en todo momento de nuestro recorrido cronológico han existido y existen garantías constitucionales declaradas y litigio constitucional por medio del cual accionan para impedir su desconocimiento, anulación o indebida limitación.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Amparo, las partes en el juicio de amparo son:

²⁵² Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ob. cit., pág. 328.

²⁵³ Hernández, Octavio A., Ob. cit., pág. 148.

²⁵⁴ Arilla Bas, Fernando, "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, S.A. de C.V., México, 1982, pág. 60.

²⁵⁵ González Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 70.

²⁵⁶ Arellano García, Carlos, Ob. cit., pág. 453.

²⁵⁷ Castro, Juventino V., Ob. cit., págs. 407, 408 y 409.

- I.- El agraviado (quejoso)
- II.- La autoridad responsable
- III.- El tercero perjudicado
- IV.- El Ministerio Público Federal.

Sobre el agraviado o quejoso, el maestro Alfonso Noriega²⁵⁸ manifiesta que parte agraviada es aquella que está legitimada para ejercitar la acción de amparo, para hacer la instancia a que alude la norma constitucional en su carácter de agraviada, de conformidad con los términos que emplea la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna.

- I.- El agraviado o quejoso:

El concepto de agraviado o quejoso, titular de la acción de amparo es complejo y variado, según se tome en consideración cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 constitucional. Consecuentemente, no podemos tener un concepto único, invariable sobre aquél, por más que nos sea dable señalar su característica externa: Ser el sujeto de la titularidad de la acción constitucional de amparo.²⁵⁹

El maestro Octavio A. Hernández²⁶⁰ expresa que el "quejoso" es la persona agraviada por actos de autoridad en cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución, la cual demanda ante el tribunal competente el amparo y protección de la Justicia Federal, contra tales actos.

El Dr. Carlos Arellano García²⁶¹ expone que el quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.

- II.- La autoridad responsable:

Ignacio Burgoa Orihuela²⁶² expone que autoridad es aquel órgano estatal de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

²⁵⁸ Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 304.

²⁵⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ob. Cit., 329.

²⁶⁰ Hernández, Octavio A., Ob. Cit., págs. 148 y 149.

²⁶¹ Arellano García, Carlos, Ob. Cit., pág. 455.

²⁶² Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., pág. 338.

El concepto de autoridad responsable nos lo da el artículo 11 de la Ley de Amparo, el que en su letra dice: "Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto proclamado".

Comenta el maestro Juventino V. Castro²⁶³, que la Ley de Amparo proporciona un concepto muy simplista de lo que debe de entenderse por autoridad responsable, indicando que es la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado, sin distinguir la naturaleza de la función o del funcionario o del acto que lleva a cabo y que como reclamado se señala por el quejoso en su demanda, en forma tal que provoca muchas dudas al captar qué debemos entender por autoridad responsable, para los efectos del amparo.

La jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación nos informa sobre el particular:

"AUTORIDADES. QUIENES LO SON.-

El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación; Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Editorial Mayo, México, 1975, página 98).

III.- Tercero Perjudicado:

El maestro Juventino V. Castro²⁶⁴, afirma que el tercero perjudicado es el sujeto procesal que tiene interés jurídico en que el acto que el quejoso impugna como violatorio de sus garantías persista, porque ella favorece a esos intereses legítimos que le corresponden.

Vicente Aguinaco Alemán citado por Ignacio Burgoa Orihuela²⁶⁵, sostiene que los terceros perjudicados "constituyen partes secundarias o accesorias en la *relación jurídico procesal* del juicio de amparo, puesto que intervienen para invocar no un interés y pretensión singulares y propios, sino para pedir que subsista un interés y una pretensión coincidentes con las de la autoridad responsable, o sea, que persista el acto impugnado y que se desestime la petición del quejoso, negándole el amparo o sobreseyendo en el juicio; en otras palabras, éstas partes secundarias o accesorias no pueden legalmente aducir en el proceso constitucional otro interés sin desplegar mayor actividad, que la que

²⁶³ Castro, Juventino V., Ob. Cit.- Pág. 417.

²⁶⁴ Idem, pág. 419.

²⁶⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., pág. 343.

correspondería a la autoridad responsable y en estrecha conexión con los términos del acto reclamado.

Como la figura del tercero perjudicado tiene varios enfoques de acuerdo a la materia que verse, diremos que de acuerdo con el maestro Octavio A. Hernández ⁽²⁶⁶⁾, el inciso a) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, en los juicios civiles o en los laborales ("no penales", como dice incorrectamente la ley), es tercero perjudicado:

- 1).- La contraparte del agraviado, o
- 2).- Cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo es promovido por persona extraña al procedimiento.

El inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo, considera que tiene carácter de tercero perjudicado en los juicios de garantías promovidos contra actos judiciales del orden penal cuando dichos actos afecten a la reparación del daño o a la responsabilidad civil:

- 1) El ofendido, o
- 2) Las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño, o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El inciso c) de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Amparo da el carácter de tercero perjudicado, en materia administrativa, a la persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pide amparo.

Atento a lo prescrito por la ley, no es suficiente que determinada persona tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado a la autoridad administrativa, sino que es necesario además, que esa persona haya gestionado la actuación de tal autoridad.

A continuación, se transcribe una jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se considera como tercero perjudicado en el juicio de amparo en materia administrativa, a quien tenga un derecho protegido por la ley que pudiera ser perjudicado por la sentencia constitucional que favoreciera al quejoso.

"TERCERO PERJUDICADO. QUIENES TIENEN ESTE CARACTER EN EL AMPARO ADMINISTRATIVO.-

En el juicio de garantías en materia administrativa es tercero perjudicado, de conformidad con el artículo 5o. fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, quien haya gestionado en su favor el acto que se reclama. Tiene asimismo esta calidad la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que antecedió al acto que si impugnó, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en

²⁶⁶ Hernández, Octavio A., Ob. cit., págs. 166 a 169.

forma de juicio ante la autoridad responsable, con arreglo al precepto que se cita en su inciso a). Por otra parte, admitiendo que, *dados los términos del artículo 14 constitucional*, los anteriores supuestos no agotan todos los casos en que debe reconocérsele a una persona la calidad de *tercero perjudicado*, cabe establecer que para tal reconocimiento se requeriría indispensablemente que la misma persona fuera titular de un derecho protegido por la ley, del cual resultara privada o que se viera afectado o menoscabado, por virtud de la insubsistencia del acto reclamado que traiga consigo la concesión del amparo, sin que baste, por tanto, que quien se dice tercero sufra, con ocasión del otorgamiento de la protección federal, perjuicios en sus intereses económicos".

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, Editorial Mayo, México, 1975, Páginas 888 y 889).

IV.- El Ministerio Público:

La intervención concreta que tiene el Ministerio Público Federal en los juicios de amparo se basa precisamente en el fin primordial que debe perseguir, es decir, velar por la observancia del orden constitucional, y específicamente, vigilar y propugnar el respeto u obediencia de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal razón, el Ministerio Público Federal, no es, como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de garantías sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista constitucional y legal.²⁶⁷

La intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de amparo está contemplada en la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal de la República. Ciertamente, ahí se dice que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de garantías; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Se confirma la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo en la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo en la que se establece que el representante social de referencia, podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la propia Ley de Amparo, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal del país ha resuelto desde hace tiempo la intervención del Ministerio Público Federal en el juicio de garantías. Y en ella se dice que si bien conforme a la Ley de Amparo el representante social federal es parte en el juicio de garantías, la verdad es que no tiene carácter de

²⁶⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., pág. 349.

contendiente ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto que lo motivó y es evidente que el Ministerio Público Federal no tiene ningún interés directo en el juicio, pues sólo afecta al interés de las partes litigantes, de ahí que el mismo representante social federal no puede ser agraviado y, en consecuencia, no puede hacer uso del juicio de garantías y, más aún, ni siquiera puede hacer valer el recurso de revisión en contra de las resoluciones que se dicten en el amparo.²⁶⁸

A continuación se transcriben las jurisprudencias que confirman el criterio anterior:

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-

"Si bien es cierto que, conforme a la Ley de Amparo, es parte en el juicio de garantías, también lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o acto que lo motivó, y es evidente que el Ministerio Público ningún interés directo tiene en dicho acto, que sólo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los agravios en que la funda, afectan sólo a la autoridad responsable y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito."

(Jurisprudencia 513, Tomo XXV, año de 1935, página 946.)

MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-

"El Ministerio Público Federal es el representante de la sociedad en los juicios de amparo; pero no puede considerársele como agraviado para promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social; al convertirse en defensor de intereses privados. No puede el Ministerio Público promover amparo en nombre de la sociedad en general, porque este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del Estado, cuando éste ataca garantías individuales y a tanto equivaldría como conceder el amparo al Estado contra el Estado".

(Semana Judicial de la Federación, Tomo IX, página 346.)

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-

El amparo que pide el Ministerio Público como representante social, contra una sentencia absolutoria es improcedente y cabe el sobreseimiento en el juicio".

(Informe de 1934, página 25.)

"MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.-

"El Ministerio Público Federal no puede solicitar amparo cuando obra en representación de la sociedad, ejercitando la acción penal, pues las garantías que otorga la Constitución en sus artículos 20 y 21 están constituidas a favor del

²⁶⁸ Noriega, Alfonso, Ob. cit., págs. 352 y 353.

acusado y no a beneficio el acusador o denunciante y mucho menos en favor del Ministerio Público cuando obra en representación de la sociedad".
(Tomo XXVIII, página 2106.)

Finalmente, es interesante conocer la opinión del Sr. Licenciado J. Ramón Palacios ex-ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶⁹ quien manifiesta entre otras cosas que: Conforme a la exposición de motivos del artículo 107 constitucional y el texto de la fracción XV de este en relación con la fracción IV del artículo 5 de la Ley de Amparo, el Ministerio Público Federal interviene en el juicio de garantías como simple custodio de la ley para regular el procedimiento; y agrega que no le afectan directamente las resoluciones dictadas durante la secuela del amparo, y le falta interés directo para recurrirla. Y más adelante expresa que el Representante Social Federal no es parte de derecho sustancial ni parte de derecho procesal, sino simple guardián o vigilante de la ley.

De todo lo anterior, creo conveniente observar que si de acuerdo al criterio emitido por nuestro máximo Tribunal Federal del país, sólo es parte reguladora del procedimiento, pero no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviado, razón por la cual carece de interés directo para recurrir las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, y cómo es posible que no se haya cambiado la relación de la fracción IV del artículo V de la Ley de Amparo, pues en la misma se dice que el representante social federal podrá interponer los recursos que señala la propia Ley de Amparo.

Es más, cobra importancia la observación hecha por el ex-ministro de la Suprema Corte antes nombrado en el sentido de que el Ministerio Público Federal no es parte en los juicios de amparo, sino sólo es regulador del procedimiento para que este no quede paralizado y se dicten las resoluciones dentro de los plazos legales.

K) La suspensión del acto reclamado

La suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto paralizar o impedir la actividad que desarrolla o está por desarrollar la autoridad responsable, y justamente no viene a ser sino una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama, no se realicen.²⁷⁰

La providencia que permite la suspensión del acto reclamado en el proceso de amparo reviste tal importancia que, en muchos casos sería inútil todo el

²⁶⁹ Palacios J., Ramón, "Instituciones de Amparo", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1969, págs. 295 y 296.

²⁷⁰ Soto Górdoa Ignacio y Liébana Palma, Gilberto, "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1959, pág. 37.

sistema constitucional ideado para tutelar las garantías individuales, si paralelamente al proceso mismo no se hubiere considerado dicha suspensión.²⁷¹

Ricardo Couto²⁷² precisa la naturaleza e importancia de la suspensión en la siguiente forma: "La suspensión de acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal; por virtud de la suspensión, el acto que se reclama queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la Constitución; es un medio más de protección que, dentro del procedimiento del amparo, con cede la ley a los particulares: el juez ante quien se presenta la demanda, antes de estudiar a fondo el caso que se lleva a su consideración, antes de recibir prueba alguna, antes de saber de un modo cierto si existe una violación constitucional, suspende la ejecución del acto, mediante un procedimiento sumarísimo, que se reduce en una audiencia en que se oye al quejoso, a la autoridad responsable y al Ministerio Público, pronunciando en el mismo acto la resolución correspondiente; tratándose de ciertos actos, ni siquiera este procedimiento sumarísimo tiene lugar, pues la suspensión se concede al presentarse la demanda".

El juzgador al resolver sobre la suspensión del acto reclamado no debe prejuzgar sobre la constitucionalidad del referido acto, pues en ese momento carece de los elementos necesarios para tal efecto. De ahí que la resolución que otorga o niega la suspensión del acto reclamado no anticipa en forma alguna los efectos de la protección definitiva.²⁷³

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, en: suspensión de oficio, o a petición de parte. Ciertamente, el artículo 122 de la Ley de Amparo textualmente dice:

"Art. 122.- En los casos de competencia de los Jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo."

"Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;
- II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

²⁷¹ Castro, Juventino V., Ob. Cit., pág. 469.

²⁷² Couto, Ricardo, "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1973, pág. 41.

²⁷³ Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob. Cit., págs. 87 y 88.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que se cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Igualmente, el artículo 124 de la Ley de Amparo, establece los requisitos que se deben reunir para que se decrete la suspensión a petición de parte. Y en dicha norma jurídica se dice:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el agraviado;

II. Que no siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;

o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que causen al agraviado con la ejecución del acto.

El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

Por otro lado, en el supuesto de que se pueda ocasionar algún daño o perjuicio con el otorgamiento de la suspensión, el artículo 125 de la Ley de Amparo determina que:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía."

Finalmente el artículo 131 de la Ley de Amparo, señala una secuela procesal que una vez agotada el juez de distrito deberá resolver sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva. Y justamente, en dicho artículo se dice:

"Art. 131.- Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias y ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la suspensión, las que en su letra dicen:

"SUSPENSION, EFECTOS DE LA.-

Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Editorial Mayo, México, 1975; Página 324).

"SUSPENSION.-

La consecuencia natural del fallo que concede la suspensiones que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si no lo hacen sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de esta son

impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Editorial Mayo, México, 1975; Página 325).

"SUSPENSION.-

Al resolver sobre ella, no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo."

(Tesis de Ejecutorias 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Editorial Mayo, México, 1975; Página 316).

L) Las sentencias en el Juicio de Amparo

La sentencia es un acto que emana invariablemente del juez; nunca de las partes. Joaquín Scritche aclara que el vocablo "sentencias" se originan del verbo latino sentire (sentir), porque mediante ella y en ella, el juez declara lo que siente, dados los elementos que se aportaron al proceso.²⁷⁴

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela²⁷⁵ expone que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.

La sentencia en el juicio de amparo no difiere, esencialmente, de la sentencia en los juicios comunes, aunque como es natural, ella se ve afectada por el carácter extraordinario del juicio de garantías.²⁷⁶

El maestro Octavo A. Hernández²⁷⁷ indica que la sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresado en un documento específico, por cuyo medio tal órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que afloran en el proceso, o resuelve en algunos casos que el juicio de garantías se sobresea.

Sobre el particular el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que:

"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u

²⁷⁴ Esriche, Joaquín, "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Imprenta Julio Leclere y Comp.; Madrid, España, 1878, pág. 1452.

²⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 522.

²⁷⁶ Hernández, Octavio A., Ob. Cit., pág. 292.

²⁷⁷ Ibidem.

oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Asimismo, el artículo 77 de la Ley de Amparo dispone que:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

Igualmente, el artículo 78 de la Ley de Amparo previene que:

"Art. 78.- En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomaron en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante la responsable, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto."

Finalmente, el artículo 80 de la Ley de Amparo establece que:

"Art. 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias y ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de las sentencias de amparo:

"SENTENCIAS.-

Los fallos pronunciados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la

reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo substituya la que la motiva."

(Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, México, 1975, Página 297).

"SENTENCIAS DE AMPARO.-

Uno de los efectos de las ejecutorias que conceden la protección constitucional, es el de que las cosas se restituyan al estado que tenían antes de la violación reclamada. El efecto inmediato de los amparos concedidos contra actos judiciales, es nulificar o dejar insubsistente la resolución reclamada, para que la autoridad responsable dicte otra en su lugar, sentencia que no debe apartarse de los principios consignados en la ejecutoria de la Corte."

(Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, México, 1975, Página 298).

"SENTENCIAS DE AMPARO.-

De acuerdo con los principios fundamentales y reglamentarios que rigen el juicio de amparo, no es permitido a los Jueces de Distrito resolver sólo en parte la controversia, sino que en la audiencia respectiva, deben dictar sentencia en la que resuelvan sobre la cuestión constitucional propuesta, en su integridad."

(Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, México, 1975, Página 301).

CAPÍTULO VII

LOS PROCEDIMIENTOS DE AMPARO CONTRA LEYES

A) Generalidades

Sin duda que el control de la constitucionalidad de las leyes y de los actos de su aplicación, ha sido formado por el examen, valoración y decisión de los casos sometidos al conocimiento de los tribunales de la Federación, pero hay que reconocer que en la práctica, es poco utilizada dicha institución.

Tal vez su reducido empleo, se deba a variadas circunstancias que impiden a la gran mayoría de nuestra población el acceso a dicha jurisdicción, como es el caso de la ignorancia y por cuestiones económicas, lo que impide invocar ante los jueces que actúan como defensores de la Constitución, prevaleciendo con ello, la arbitrariedad de la autoridad y la impunidad por la violación de las garantías.

Por otra parte, quienes hayan optado por impugnar la inconstitucionalidad de una ley, demandando de la justicia de la Unión la defensa de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, y que si logra obtener la reparación del perjuicio que se le ocasionó, la violación que comete la ley en general queda intocada porque no fue reclamada por todos los demás individuos a quienes afecta y continúa rigiendo para ellos, lo que se traduce en un daño y vicio institucional, en tanto siga vigente y se sostenga en base al principio de que la sentencia que beneficia a uno solo, no tiene efectos para todos.

Es preciso señalar, que tanto en el amparo indirecto como en el amparo directo, se puede examinar la constitucionalidad de una ley, tratado, decreto, reglamento o de cualquier norma de carácter general, abstracta y obligatoria, lo que se intentará analizar más por separado más adelante.

El fundamento del amparo contra leyes, se encuentra contenido en el artículo 103 de la Ley Fundamental, que establece la competencia de los tribunales de la Federación para conocer de las controversias de amparo contra leyes y contra actos de autoridad que en aplicación de las mismas violen garantías individuales, o que, proviniendo de la autoridad federal restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos, cuando invadan o vulneren la esfera de la autoridad federal.

Las bases de los procedimientos de amparo están determinadas por el artículo 107 de la misma Ley Suprema, las cuales, son las siguientes:

- 1o. Se requiere la instancia de parte agraviada (fracción I).
- 2o. La relatividad rige las sentencias de amparo (fracción II).
- 3o. Debe suplirse la deficiente queja, de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria (fracción III).
- 4o. Determinación de los casos en que procede el amparo contra actos de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo (fracción III).
- 5o. Procedencia del amparo administrativo (fracción IV).
- 6o. Procedencia del amparo contra sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, que deben promoverse ante los Tribunales Colegiados de Circuito (fracción V).
- 7o. Trámites y términos a que deberán sujetarse los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, para dictar sus respectivas sentencias (fracción VI).
- 8o. Reglas del amparo ante el juez de Distrito (fracción VII).
- 9o. La procedencia del recurso de revisión contra sentencias de jueces de Distrito (fracción VIII).
- 10o. Irrecorribilidad de las sentencias en materia de amparo directo pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito. El caso de excepción (fracción IX).
- 11o. Procedencia de la suspensión de los actos reclamados (fracción X).
- 12o. La suspensión ante la autoridad responsable en amparo directo (fracción XI).
- 13o. La jurisdicción concurrente y la auxiliar (fracción XII).
- 14o. Denuncia de contradicción de tesis y fijación de jurisprudencia (fracción XIII).
- 15o. Del sobreseimiento y de la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente (fracción XIV).
- 16o. El Ministerio Público Federal es parte en todos los juicios de amparo (fracción XV).
17. Responsabilidad de las autoridades y sanciones por repetición del acto reclamado o por indebida ejecución de las sentencias de amparo (fracción XVI).
- 18o. Responsabilidad de las autoridades y sanciones en casos de suspensión (fracción XVII).
- 19o. La obligación de poner inmediatamente en libertad o en disposición de su juez al aprehendido o detenido, y de las sanciones a autoridades infractoras (fracción XVIII).

El sustento legal del amparo contra leyes, se encuentra en: los artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley de Amparo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia de la Corte y los Acuerdos Generales que dicte el Pleno de la misma Suprema Corte, tanto en amparo indirecto como en el amparo directo.

Los presupuestos básicos comunes del juicio de amparo indirecto y del directo, derivados de los ordenamientos constitucionales y reglamentarios, son los siguientes:

1. Competencia

Los órganos jurisdiccionales de amparo contra leyes son los siguientes: el juez de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito, las Salas y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de justicia (artículos 94 y 103 constitucionales y 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

2. Partes

Las partes son el quejoso o agraviado que, siendo persona física puede actuar por su propio derecho o por interpósita persona, y, si es persona moral, sólo puede accionar a través de su representante legal (107, fracción I constitucional, y 49, 6o., 8o. y 99 de la Ley de Amparo); la autoridad responsable ordenadora (que es la que dicta, promulga, publica, u ordena la ley o acto reclamado), y, la ejecutora (que lo aplica o trata de ejecutar); el tercero perjudicado (que es el titular del derecho que puede verse afectado con la sentencia que se dicte, y por lo mismo, puede o no haberlo); y, por último el Ministerio Público Federal (artículo 6o. y 11)

La demanda contra leyes podrá interponerla: La persona física (nacional o extranjera), la persona moral (de derecho privado o social), y la persona moral oficial (sólo en defensa de sus intereses patrimoniales), cuando por la sola entrada en vigor de una ley o por su primer acto de aplicación sufra una afectación en su persona, en su patrimonio o en sus derechos tutelados por una disposición jurídica, de conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal, y 4o. de la Ley de Amparo, los cuales establecen el principio, anteriormente analizado, de instancia de parte agraviada.

Se entiende por afectación, agravio o perjuicio, para los efectos del amparo, a toda lesión directa en los intereses jurídicos de una persona y, por ofensa, el daño o la afectación indebida que deriva de la ley o de su acto concreto de aplicación en los derechos de un particular, a quien dichos actos le crean, modifican o extinguen, en su perjuicio, una situación jurídica concreta de manera unilateral, imperativa y coercitiva.

3. El Acto Reclamado

El acto reclamado, que es la ley o el acto de aplicación, que producen un perjuicio o un agravio al particular, en sus derechos tutelados por alguna disposición jurídica (artículo 103 constitucional).

4. La violación de garantías que se hace valer ante el juez o tribunal de amparo competente.

A continuación, intentaremos desarrollar el Amparo Indirecto Contra Leyes:

B) El Amparo Indirecto contra Leyes

a) Concepto

El amparo indirecto contra leyes es el que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado, a petición de parte, por los Tribunales Colegiados de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso (artículo 107 fracciones VII y VIII, de la Constitución Federal, 114 fracciones I y VI, 82, 83, 84 y 85, de la Ley de Amparo).

b) Procedencia

Procede el amparo contra leyes, en los siguientes casos:

1. Contra la ley, que por su sola entrada en vigor, cause perjuicio al quejoso (114, fracción I);
2. Contra la ley y su primer acto de aplicación que perjudiquen a un particular (114, fracción I);
3. Contra la ley o los actos de autoridad federal o de los Estados que vulneren, restrinjan o invadan sus respectivas soberanías (114, fracción VI).

c) Competencia

La competencia es del juez de Distrito para conocer en amparo indirecto contra la ley o contra el primer acto de su aplicación, que se estimen inconstitucionales, y se determina precisamente por materia, por territorio, por grado y por turno.

1. Por materia, los jueces de Distrito conocen del amparo contra leyes, de conformidad con lo dispuesto por la fracción VII del artículo 107 constitucional, y fracciones I y VI del artículo 114 de la Ley de Amparo, y en el Distrito Federal como en algunos Estados, esta competencia puede ser penal, administrativa, civil, laboral y agraria, según sea el contenido del ordenamiento reclamado, distribuyéndose esta especialización en los artículos 51 a 55, y 56 a contrario sentido, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación.

2. Por territorio, en los términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, y será competente el juez de Distrito del lugar en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado; y si ha comenzado a ejecutarse y sigue ejecutándose en distintos Distritos, cualquiera de los jueces de Distrito de esta jurisdicción, a prevención, será competente; y si no requiere ejecución material, será competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada.

Conviene precisar, que el límite territorial en donde los jueces de Distrito ejercen su jurisdicción y competencia lo determina el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los artículos 79 a 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. Por grado, los juzgados de Distrito son de primera instancia ante la que se presenta la demanda contra leyes y, en razón de que sus sentencias son susceptibles de revisarse, se les denominan tribunales de primer grado; y, en orden a las facultades de revisión que tienen los Tribunales Colegiados (última parte del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional), las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las resoluciones o sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito, se denominan éstos de segundo grado, constituyendo la revisión la segunda instancia, y por esta razón a los juicios de amparo contra leyes se les designa como bi-instanciales, sin perder de vista que tratándose del amparo directo, el único caso de excepción que establece la fracción IX del artículo 107 y que también es bi-instancial.

4. Por turno, funciona como ya lo señalamos, respecto de los juzgados de Distrito que siendo varios dentro de una misma jurisdicción, tienen la misma competencia (artículo 56, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

d) Procedimiento

El trámite o procedimiento del amparo indirecto para combatir la ley o el primer acto de su aplicación, se encuentra regulado por los artículos 116 a 157 de la Ley de Amparo, y el mismo se inicia con la demanda y concluye con la sentencia definitiva que se dicta en el amparo.

e) Término

Los términos para interponer la demanda de amparo indirecto son dos:

1a.- Dentro de los 30 días siguientes al en que entre en vigor el ordenamiento combatido, si éste causa perjuicios inmediatos al quejoso. (Artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo.)

2a.- Dentro de los 15 días siguientes:

a) Al primer acto de aplicación de la ley, independientemente de que ésta sea o no autoaplicativa y aunque no se haya reclamado la ley al expedirse. (Artículo 21 de la Ley de Amparo.)

b) Al de la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, cuando el interesado optó por hacer valer contra el primer acto de aplicación de la ley, en el caso en que proceda, el recurso o el medio de defensa por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado. (Artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.)

En apoyo de lo anterior, la tesis número 76 de la Primera Parte, correspondiente al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en la página 157 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, señala lo siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA TÉRMINO PARA PROMOVER LA DEMANDA.- Los distintos términos para impugnar una ley que se estime inconstitucional, son:

a) Dentro de los treinta días siguientes al en que entre en vigor la ley si es autoaplicativa (artículo 22, fracción I, de la Ley de Amparo); b) Dentro de los quince días a partir del primer acto de aplicación (artículo 21 de la misma ley), y c) Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución del recurso o medio de defensa ordinario, si éste se agotó previamente a la interposición del amparo (artículo 73, fracción XII, tercer párrafo, de la ley invocada)."

La doctrina y la jurisprudencia han abordado una de las cuestiones más apasionantes, desde el punto de vista de la técnica procesal del juicio de amparo, la de determinar en qué momento procede intentar el juicio de amparo en contra de una ley que lesionando derechos de una persona, se estima inconstitucional.

En efecto, el maestro Ignacio Burgoa²⁷⁸, nos indica que: "La distinción entre ley auto-aplicativa y otra que no tenga este carácter, además de presentar un gran interés de tipo teórico-especulativo, ha revestido la importancia práctica de precisar el momento en que deba entablarse la acción constitucional contra un ordenamiento. Así, tratándose de normas jurídicas de efectividad automática, el término durante el cual debe promoverse el amparo es de treinta días, contado a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor (artículo 22, fracción I de la Ley de amparo); en cambio, cuando únicamente procede el juicio de garantías contra una ley a través del acto de aplicación concreto (ley hetero-aplicativa), dicho plazo es el ordinario, es decir, de quince días, previsto en el artículo 21 respectivo."

Por tanto, las leyes autoaplicativas, son aquellas disposiciones de observancia general que por sí mismas producen efectos frente a alguno de sus destinatarios, al iniciarse su vigencia, ya que engendra, en perjuicio de una o varias personas, una situación jurídica permanente en relación con la formación, la modificación, transformación o extinción de un derecho, sin requerir acto posterior de aplicación.

La Suprema Corte de Justicia ha expresado, en jurisprudencia reiterada, que para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que se ordene a los particulares que estén bajo sus supuestos jurídicos, un hacer o un no

²⁷⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Trigesimatercera edición, Editorial Porrúa, México, 1997, págs. 227 y 229.

hacer, y que no se supedita su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad, para que tenga aquel carácter, lo que motiva que desde su entrada en vigor cause perjuicios a los particulares. En tales condiciones, se puede interponer el amparo si la disposición de observancia general, en concepto del quejoso, es violatoria de garantías individuales o invasora de competencias entre la Federación y los Estados, cuestión está última que se refiere al fondo de la acción de amparo, que debe probarse en el juicio, precisamente en la audiencia constitucional.

Consecuentemente, las normas autoaplicativas son impugnables en amparo, dentro de los treinta días siguientes al de su vigencia, pues de forma inmediata derivan deberes, extinguen, transforman o modifican situaciones jurídicas concretas, sin necesidad de esperar el acto posterior de su aplicación.

Sin embargo, la Ley de Amparo, establece una doble posibilidad de impugnar la ley autoaplicativa, dentro de los treinta días al de su entrada en vigor, o dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación, sea porque el particular se auto coloque en las hipótesis legales realizando el acto o el hecho a que lo obliga la ley, o por el requerimiento de la autoridad, o bien, después de la notificación de la resolución que recaiga al recurso o medio ordinario que interpuso en contra de ese acto de ejecución de la ley (Artículos 21, 22 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo).

Leyes heteroaplicativas, que son las que para realizar el mandato de observancia general y, por tanto, para que el particular haga o deje de hacer algo, requieren un acto ulterior de autoridad.

Por consiguiente, no se pueden combatir en amparo por su sola entrada en vigor, sino dentro de los quince días que sigan al primer acto de la autoridad que en aplicación de estas leyes ejecuten o traten de ejecutar (Artículo 21 de la Ley de Amparo).

f) Procedimiento

Sus etapas principales son:

1. Demanda de amparo.
2. Auto inicial.
3. Informe justificado.
4. Pruebas.
5. Audiencia constitucional.
6. Sentencia o resolución.

1. La demanda de amparo indirecto contra leyes

La demanda de amparo, en general, como la que se dirige contra leyes que se estiman inconstitucionales, es un acto procesal mediante el cual se ejercita la acción de amparo y se pone en movimiento la actividad jurisdiccional específica de los Tribunales de la Federación solicitando el amparo y la protección de la justicia de la Unión, contra leyes o actos de las autoridades que se consideran violatorios de garantías individuales o invasores de soberanías (Artículos 103 y 107, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. de su Ley Reglamentaria.)

Por su forma, la demanda de amparo contra leyes deberá formularse por escrito (regla general que establece el preámbulo del artículo 116 de la Ley de Amparo). Como excepciones, son las siguientes: demanda por comparecencia (artículo 117), y la demanda telegráfica (artículos 118, 119 y 227).

El contenido de la demanda de amparo indirecto, además de referirse a los aspectos generales comunes a toda demanda, debe cumplir los siguientes:

Requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo:

1o.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre (fracción 1).

2o.- Nombre y domicilio del tercero perjudicado (fracción II).

Si no hay tercero perjudicado, el quejoso debe expresar que no existe, pero en el caso de que exista y no se señale, habrá una falta de emplazamiento y, en consecuencia, una posible nulidad de todo lo actuado y de su efecto natural: la reposición del procedimiento. Si se ignora el domicilio, puede pedirse al juzgador que se emplace al tercero perjudicado por conducto de la autoridad responsable.

3o.- La autoridad o autoridades responsables (fracción III).

Deben señalarse a las autoridades ordenadoras y a las ejecutoras. Como ordenadoras, se indicarán a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su expedición, promulgación, publicación y refrendo, cuando se trate de amparo contra leyes; y si es acto de aplicación, debe llamarse a la autoridad que lo ordena. Como ejecutoras, deben señalarse a las autoridades que ejecutan o tratan de ejecutar la ley o el acto de su aplicación y a sus subalternos, como lo establecen las tesis números 55 y 48, tomo común, páginas 115 y 110, del último apéndice respectivamente.

4o.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama (fracción IV).

En la demanda de amparo el quejoso debe establecer con precisión la ley o acto que atribuye, concretamente, a cada una de las autoridades responsables.

5o.- Los hechos o abstenciones que le consten al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; y lo deberá hacer, bajo protesta de decir verdad (fracción IV), ya que si afirma

hechos falsos u omite hechos que le consten en relación con el amparo, se hace sujeto a la responsabilidad del artículo 211 de la Ley de Amparo.

6o.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas (fracción V). Es preciso, entonces, señalar en la demanda los artículos de la Constitución Federal que contengan las garantías que el quejoso considere que le han sido violadas, sin referir aún, en este capítulo de la demanda, por qué considera que se violan.

Además, como en la fracción VI del artículo 116 en comentario, se ordena que si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

7o.- Los conceptos de violación. Los exige la fracción V del artículo 116 de la Ley de Amparo.

El maestro Ignacio Burgoa²⁷⁹, nos indica con respecto al vocablo "conceptos de violación" lo siguiente: "Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen. Podemos decir, empleando una terminología filosófica, que el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica o real (la producida por los actos reclamados) y un estado deontológico o legal constitucional (el previsto en las garantías individuales), y cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación. En otras palabras, el concepto de violación se traduce, en puridad lógica, en un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.

²⁷⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 78.

El concepto de violación también suele denominarse "agravio". Considerado éste como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél.

El concepto de violación, constituye por tanto, un razonamiento lógico para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista del contenido de las garantías individuales estimadas como violadas, para concluir que efectivamente las infringen.

Es importante destacar, que el juzgador nada puede hacer si los amparos son deficientes. En el amparo contra leyes, el quejoso da al juzgador los hechos, la suplencia podría establecerse de acuerdo con el principio que se enuncia por el juzgador: "dame los hechos, yo te doy el derecho".

Hay que tener presente que la violación a una garantía, o bien, la invasión de soberanías, puede ser directa o indirecta.

Es directa o inmediata, cuando el acto de autoridad que se impugna, contraviene al texto constitucional que consigna la garantía individual, o la distribución de competencias entre la federación y los Estados, que se estimen violadas.

Es indirecta o mediata, cuando la violación se cometa respecto del texto de una ley secundaria y, por tanto, se viole la garantía de exacta aplicación de la ley, esto es, el principio de legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

La anterior distinción no tiene relevancia en el amparo contra leyes, pues en éste siempre se tratará de una violación directa o inmediata a la Constitución; y sólo se reviste de importancia en los demás amparos, en tanto que si hay violaciones directas, el quejoso no tiene obligación de agotar los recursos o medios de defensa ordinarios previamente a la interposición del juicio de amparo. Si sólo hay violaciones indirectas a leyes secundarias, sí está obligado, y si no demuestra haber agotado los recursos o medios de defensa ordinarios, el amparo interpuesto resultará improcedente, en términos de la fracción XII, párrafo tercero del artículo 73 de la Ley de Amparo y se sobresee conforme con lo establecido por la fracción III del artículo 74 del propio ordenamiento.

8o. El capítulo de suspensión, con base a lo dispuesto por los artículos 122, 123 y 124, o aplicables de la Ley de Amparo, si es que dicha medida cautelar se solicita.

La solicitud de suspensión en amparos contra leyes, sólo procederá para que no se ejecuten las consecuencias de la misma. La provisional hasta en tanto se dicte la resolución interlocutoria, que es la que resuelve la suspensión definitiva; y ésta, hasta en tanto se dicte la resolución en cuanto al fondo del asunto. Dicha solicitud puede ser formulada en la misma demanda de garantías o

en diverso escrito durante el procedimiento mientras no se haya pronunciado sentencia ejecutoria. Se tramita como incidente por cuerda separada y duplicado, salvo que se trate de los casos que contempla el artículo 123 de la Ley de Amparo, en los que se acordará de plano en el mismo auto en que se admita la demanda; y el auto o resolución que la niegue o la conceda pueden ser modificados por hechos supervenientes (Artículos 122, 123, 124, 130, 140, 141 y 142 de la Ley de Amparo.)

Es importante estacar, que tratándose del amparo contra leyes, cuando *sea procedente otorgar la suspensión solicitada*, el hecho de impedir que se lleven a cabo en perjuicio del quejoso, puede ocasionar daños a terceros como, ejemplo, al erario, en el caso de que el amparo sea interpuesto contra una ley impositiva, para que surta efectos la suspensión decretada a favor del quejoso deberá otorgarse la garantía exigida por el juzgador, que es, en el caso, depósito por el importe de la carga impositiva (135 de la Ley de Amparo) dentro de los cinco días siguientes al de su notificación (artículo 139 de la Ley de Amparo). Sin embargo, si no se otorga la garantía, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado.

9º. El señalamiento de los documentos que se presentan con la demanda de amparo, como son aquellos en los que se acredita la personalidad de la persona que represente al quejoso, cuando éste no actúa por su propio derecho; de los documentos fundatorios de la acción de amparo, etc; y pedir se tengan por exhibidos y rendidos como pruebas, aunque no exista gestión posterior del interesado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Amparo.

No es óbice mencionar, que las pruebas documentales se pueden exhibir aún antes de la audiencia de ley; con excepción de las pruebas de inspección judicial, la testimonial y la pericial, que deben anunciarse con cinco días antes de dicha audiencia, sin contar el día de su ofrecimiento y el día de la celebración de esta última, como lo dispone el artículo antes precisado.

10.º Los puntos petitorios, esto es decir, la atenta solicitud al juzgador de lo que solicita.

11o. El lugar, fecha en que formula el escrito de demanda y, sobre todo, la firma de quien la promueve, pues sin ésta no existirá demanda alguna por carecer de la voluntad de la parte promovente (principio de instancia de parte agraviada: artículo 107, fracción I y 4º. De la Ley de Amparo).

La autoridad responsable

En la demanda de amparo contra leyes, el quejoso, agraviado o demandante del amparo estará obligado a llamar a juicio como autoridades responsables a las siguientes:

a) Como ordenadoras:

1. Al Congreso de la Unión o a la legislatura del Estado respectivo que, en su caso, hayan emitido la ley reclamada; o bien, al Presidente de la República y al Senado que hubieren suscrito y aprobado, respectivamente, un tratado; al Presidente o gobernador de la entidad federativa, si el acto reclamado es un reglamento, o bien, al Ayuntamiento o Municipio, o a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal si se trata de un bando de policía y buen gobierno o de un reglamento de esta última.

2. Al Presidente de la República o al gobernador del Estado correspondiente, por lo que se refiere al decreto promulgatorio de la ley y a la orden de su publicación.

3. A los Secretarios de Estado, Jefe del Gobierno del Distrito Federal, o a los Secretarios de Gobierno que intervinieron en el proceso de elaboración de la ley, refrendando o publicándola.

El artículo 92 de la Constitución Federal, en su parte esencial ha permanecido inalterable desde su vigencia, en el sentido en que ordena que el refrendo del decreto promulgatorio de una ley, así como de reglamentos, acuerdos y órdenes del Presidente, por parte de los Secretarios de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda, es un requisito para que sean obedecidos.

Desde 1917 a 1985, la jurisprudencia de la Corte, acorde con lo dispuesto por el artículo 92 constitucional, reiterada e invariablemente sostuvo la tesis 101, misma que al parecer ya hoy sólo decora el Apéndice 1917-1985, Primera Parte, Pleno, página 196, que dice: "REFRENDO DE LOS DECRETOS DEL EJECUTIVO POR LOS SECRETARIOS DE ESTADO RESPECTIVOS.- El refrendo del decreto promulgatorio de una ley por parte de los secretarios de Estado cuyos ramos sean afectados por la misma, es indispensable para la validez de éste de acuerdo con el artículo 92 de la Constitución Federal; pero esta tesis no debe ser llevada hasta el extremo de exigir el refrendo de un decreto por parte de un secretario de Estado, cuando en el mismo se toque, sólo de manera incidental o accesorio, alguna materia."

Lo anterior es así, porque el 29 de abril de 1987, el Pleno de la Corte, al resolver el amparo en revisión número 2066/84, promovido por Broadcasting Baja California, S.A., y coagraviados, con base en el decreto de 28 de diciembre de 1985, que adiciona el párrafo segundo al artículo 13 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, en el sentido de que: "Tratándose de decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso de la Unión, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría de Gobernación", cambió radicalmente la jurisprudencia antes transcrita y firmemente sostenida, al señalar, en esencia, que el decreto promulgatorio de una ley, no requiere para su validez el refrendo del Secretario a quien corresponda la materia de la norma o disposición promulgada, pues no es aplicable a los actos del proceso legislativo el texto del artículo 92 de la Ley Suprema.

b) Como ejecutoras:

Deben ser señaladas en la demanda de amparo a las autoridades de la Federación o a las de los Estados, o a las del Distrito Federal, que en sus respectivas esferas de competencia ejecutan o tratan de ejecutar la ley, tratado o reglamento reclamados.

Presentación de la demanda de amparo contra leyes

La demanda de amparo contra leyes se presenta ante la oficialía de partes común, si hay varios juzgados de Distrito en una misma jurisdicción, o la respectiva del juzgado de Distrito en la localidad respectiva.

El juez de Distrito, examina la demanda y si no está impedido (artículo 66) y es competente, procederá a dictar el auto inicial que recae a la demanda.

2. El auto inicial²⁸⁰

Puede consistir en:

- Desechamiento de la demanda de amparo.
- Aclaración de la demanda de amparo.
- Admisión de la demanda de amparo.

Se desechará la demanda de amparo, si el juez de amparo encontrare un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo debiéndose entender por motivo manifiesto que sea notorio para todos, como por ejemplo, si se manifiesta en el escrito de demanda que se consintió expresamente la ley o acto reclamado; y por indudable, lo que no puede ponerse en duda; consecuentemente, si hay la posibilidad de desvirtuar los motivos de improcedencia, no debe desecharse de plano la demanda, y si se desecha indebidamente, el promovente podrá interponer contra el auto respectivo

²⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1989, págs. 83 a 104; y "Ley de Amparo", Editorial Sista, México, 2001.

el recurso de revisión, en términos de la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Se mandará aclarar la demanda de amparo, cuando no hay una causa notoria de improcedencia, pero si la demanda de amparo indirecto no reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, o no se exhibieron con ella las copias necesarias conforme al 120 de la misma ley, como lo ordena el artículo 146 del propio ordenamiento, el juez Distrito prevendrá al quejoso para que "aclare" la demanda, expresando en el auto que dicte, las irregularidades o deficiencias que deben llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas, y lo debe notificar personalmente (artículo 28, fracción II, parte final).

El escrito aclaratorio viene a integrar la demanda de amparo, razón por la cual la parte interesada deberá exhibir el mismo número de copias para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado si lo hubiere, para el Ministerio Público, y dos más para el incidente de suspensión, si éste se pidiere.

Si no se cumple la prevención, o si no se satisfacen las exigencias del número de copias necesarias dentro del término de 3 días que conceda el juzgador, éste tendrá por no interpuesta la demanda, siempre y cuando el acto reclamado no afecte la libertad personal del quejoso (artículo 146).

Se admitirá la demanda de amparo, cuando ésta reúne los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, se aclaró en tiempo el escrito de demanda, el juez no está impedido o no es incompetente, y cuando no exista causa manifiesta e indudable de improcedencia.

El contenido del auto admisorio de la demanda, es el siguiente:

- Su admisión a trámite; se manda que se registre en el libro de gobierno; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, que deberá ser dentro de los 30 días a la admisión de la demanda; se solicitan los informes justificados a las autoridades responsables; se ordena que se dé vista al agente del Ministerio Público de la adscripción, para los efectos de su representación; y se dictarán las demás providencias que procedan con arreglo a la ley, como son, entre otras, a) tener por acreditada la personalidad de quien promueve a nombre de otro; b) tener como representante común al designado por los quejosos, o bien prevenirlos para que lo señalen, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley de Amparo; c) tener por autorizados a las personas que se indiquen en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo; d) ordenar en el propio auto admisorio de la demanda que se suspenda de oficio el acto reclamado, cuando sea físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estima violada, con fundamento en los artículos 123 y 233, de la Ley de Amparo; d) ordenar que se forme por separado y duplicado el incidente de suspensión, si ésta es solicitada, como lo dispone el artículo 142 de la Ley de Amparo; e) ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda; 1) prevenir al quejoso que señale domicilio para oír notificaciones en el lugar del

juicio, aplicando en forma supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley de Amparo, lo dispuesto por el diverso 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dictado el auto inicial, se entregan los autos del cuaderno principal de amparo y del incidente de suspensión, si se promovió ésta, al actuario del juzgado, el debe notificar a las autoridades responsables por medio de oficio, que entregará en las oficinas de las mismas y recabará la razón de su recibo en el libro talonario, cuyo original se agrega a los autos, asentando en ellos la razón correspondiente, si las autoridades radican en el lugar del juicio. Si radican fuera de él, les notifica por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, que agregará a los autos (artículo 28, fracción I, reformado en Diario Oficial de 5 de enero de 1998, republicado en el Diario Oficial de 11 de enero de 1988 y Diario Oficial de 1 de febrero de 1988).

Notificará personalmente a los quejosos privados de la libertad, en el local del juzgado o donde estén reclusos; o por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado persona para recibir notificaciones. (Artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo); y a los interesados a quienes se les hagan requerimientos o prevenciones. (Artículo 28, fracción II, de la Ley de Amparo.)

Notificará por lista a los agraviados, no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público. Esa lista se fijará en lugar visible y de fácil acceso del juzgado, en la primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución. (Artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo.)

Al tercero perjudicado, conforme a los artículos 30 y 147 de la Ley de Amparo, se le debe emplazar a juicio personalmente.

Igualmente, notificará en forma personal los proveídos a cualquiera de las partes cuando el juez ordena se haga así, o cuando se haga la primera notificación, o cuando se trate de personas distintas de las partes en el juicio, y éstos radiquen en el lugar en que se ubica el juzgado.

Las reglas para hacerlas notificaciones personales, las consigna el artículo 30 de la Ley de Amparo, y son:

- El actuario buscará a la persona a quien debe hacer la notificación, para que la diligencia se entienda directamente con ella.
- Si no encuentra a dicha persona, le dejará citatorio para que lo espere a hora fija, dentro de las veinticuatro horas siguientes, reciba la notificación, y si no lo esperare, hará la notificación por lista.
- Debe cerciorarse el actuario que la persona que ha de notificar vive en el domicilio y dejará el citatorio a los parientes, empleados o domésticos del interesado. De todo ello debe dejar razón en autos.

- El citatorio contendrá una síntesis de la resolución que deba notificarse, y cuando no conste en autos el domicilio del quejoso, ni la designación de casa o despacho para oír notificaciones, la notificación se le hará por lista.

Cuando se trate de notificar al *tercero perjudicado* o a *persona extraña* al juicio, y no conste en autos el domicilio de éstos, ni hay designación de casa o despacho para oír notificaciones, el actuario lo asentará así, a fin de que se dé cuenta al juez.

El juez de Distrito, está obligado a dictar las medidas que estime pertinentes para notificar al *tercero* o a la *persona extraña* al juicio (artículo 30 de la Ley de Amparo). Si el quejoso afirma que desconoce el domicilio del *tercero perjudicado* y pide al juez que la notificación se les haga por conducto de la autoridad responsable, el juez lo debe ordenar en dichos términos. En el anterior supuesto, la autoridad responsable debe hacer la notificación que se le encomienda o el *emplazamiento al tercero perjudicado*, según sea el caso, y hará entrega a dicho *tercero* de la copia de la demanda relativa, haciendo saber al mencionado *tercero perjudicado* el día y la hora en que habrá de celebrarse la audiencia constitucional. Hecho esto, remitirá al juez las constancias correspondientes de notificación o emplazamiento.

Si el *tercero perjudicado* o la *persona extraña* al juicio radican fuera del lugar de éste, el juez debe de ordenar que el emplazamiento se haga por exhorto o por conducto de la autoridad responsable.

En el primer caso, girará el exhorto al juez de Distrito de la jurisdicción en que radiquen el *tercero perjudicado* o la *persona extraña* al juicio, encomendándole realice el emplazamiento, para lo cual enviará copia de la demanda e indicará la notificación que se debe hacer a la *persona extraña* al juicio.

En el segundo caso, encomendará a las autoridades responsables la entrega de la copia e indiquen la hora y el día en que se celebrará la audiencia constitucional.

El juez exhortado, debe efectuar el emplazamiento o la notificación de referencia, y devolver el exhorto debidamente diligenciado, o sin diligenciar por las causas que en el propio oficio exponga. Si es el caso de que la persona a quien deba emplazarse o notificarse no radica en el lugar de residencia del juez exhortado, éste libraré requisitoria o despacho a la autoridad ordinaria, para los mismos efectos, quien realizará el emplazamiento o la notificación y devolverá las diligencias realizadas al juez exhortado para que éste, a su vez, las devuelva al juez exhortante.

El juez de Distrito que conoce del juicio, en el caso de que no fue posible la realización por parte del juez exhortado o de la autoridad responsable, del emplazamiento o de la notificación mencionada, acordará que se investigue el

domicilio del tercero perjudicado o de la persona extraña al juicio, y si a pesar de ello no llegare a conocerse tal domicilio, si se trata de la primera notificación, ordenará que ésta se realice por edictos, a costa del quejoso; y si se trata de la segunda notificación, mandará que ésta se haga por lista (artículo 30 de la Ley de Amparo.)

Si se trata del acuerdo que mande ratificar el escrito de desistimiento de la demanda o de cualquier recurso, y no consta en autos domicilio, el juzgador o el tribunal que conozca del recurso, reservará acordar tal desistimiento, hasta en tanto se ratifica el escrito, notificándose tal reserva por lista (artículo 30 de la ley de Amparo.)

Las notificaciones surten efectos: 1) Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que éstas hayan recibido el oficio de notificación. (artículo 34 de la Ley de Amparo). Si se negaran a recibirlos, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que aquéllos contengan. El actuario hace constar en autos esta razón, de que se negaron a recibirlos o a firmar de recibo (artículo 33 de la Ley de Amparo); 2) Las demás notificaciones, surten al día siguiente al en que fueren hechas. (artículo 34 de la Ley de Amparo).

El artículo 31 de la Ley de Amparo, permite que, en casos en que lo requiera el orden público o fuere necesario para la mejor eficacia de la notificación, el juez pueda ordenar que la misma se haga a las responsables por vía telegráfica y en forma gratuita, sin perjuicio de hacerla por oficio.

La nulidad de notificaciones, deriva del hecho de que éstas no fueron hechas en la forma señalada por la ley (artículo 32 de la Ley de Amparo), y cualquiera de las partes puede pedir la nulidad, hasta antes de dictarse sentencia definitiva, y dentro del expediente que haya motivado la notificación cuya nulidad se pide, y, pueden, además, pedir la reposición del procedimiento desde el momento en que se incurrió en dicha nulidad. La nulidad se tramita en forma de incidente, como de previo y especial pronunciamiento, pero no suspende el procedimiento, y se substancia en una sola audiencia en la que se reciban pruebas y se oyen alegatos, debiendo el juez dictar en ella la resolución que proceda. Si se declara la nulidad, se impondrá una multa al empleado responsable, y en caso de reincidencia, se le destituirá del cargo (artículo 32, párrafo segundo, de la Ley de Amparo), y si la nulidad fuere notoriamente improcedente se impondrá multa al promovente (último párrafo del artículo 32 de la ley en cita).

En la segunda instancia, se puede alegar como agravio en el recurso de revisión, la nulidad de la notificación y, en consecuencia, se podrá solicitar la reposición del procedimiento, de conformidad con los artículos 83, fracción IV y 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.

La demanda de amparo es un todo indivisible. Ciertamente, las disposiciones relativas de la Ley de Amparo, manifiestan un claro espíritu en el sentido de considerar a la demanda de amparo como un todo indivisible, tanto para admitirla, como para rechazarla. Sin embargo, es preciso considerar que el principio expuesto, no puede tener una interpretación rígida que pueda sentarse como regla general, y que sólo tiene aplicación justa, cuando los actos reclamados están fuertemente ligados entre sí, formando una unidad, un todo que no es posible desmembrar, pero cuando la demanda contenga actos aislados o independientes, cuyos vicios de inconstitucionalidad se aducen por sí mismos o que puedan examinarse por separado, será necesario estudiar si procede o no aplicar el principio que se analiza, y admitirla por algunos actos o desecharla por otros.

3. El informe justificado²⁸¹

Lo deberán rendir las autoridades responsables como lo ordena el segundo párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad de la ley o del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyar su informe.

La autoridad responsable está obligada a rendir su informe con justificación, y, también, quedan en el deber de apoyarlo con las copias certificadas de las constancias necesarias; si no lo hacen así, se considera como una omisión sancionable con multa de diez a ciento cincuenta días de salario (artículo 149 de la Ley de Amparo). El hecho de que en el informe se niegue la existencia del acto, no es motivo para sobreseer, pero si el quejoso no desvirtúa esta negativa, procede el sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.

El informe justificado deberá rendirse dentro de cinco días, contados a partir de la fecha en que la autoridad recibe la notificación del auto de admisión de la demanda, pero el juez de Distrito podrá prorrogarlo hasta por otros cinco días más si estimara que la importancia del caso lo amerita. En todo caso, las autoridades responsables deberán rendir su informe justificado con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la fecha para la celebración de la audiencia constitucional (artículo 149 de la Ley de Amparo). Si se presenta extemporáneamente, es decir, no se rinde con la debida

²⁸¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1989, págs. 97 y 98; y "Ley de Amparo", Editorial Sista, México, 2001.

oportunidad, el juez podrá diferir o suspender la audiencia, según lo que proceda, a solicitud del quejoso o del tercero perjudicado; misma que podrá hacerse verbalmente en el momento de la audiencia (artículo 149, párrafo primero de la Ley de Amparo).

Si el informe con justificación es rendido fuera del plazo que señala la ley para ello, será tomado en cuenta por el juez de Distrito siempre que las partes hayan tenido oportunidad de conocerlo y de preparar las pruebas que lo desvirtúan, según dispone el párrafo último del artículo 149 de la Ley de Amparo.

La falta de informe de la autoridad responsable, no prueba por sí misma la violación de garantías, únicamente hace presumir cierto el acto reclamado y queda a cargo del quejoso la prueba de los hechos que demuestran la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que dicho acto sea en sí mismo inconstitucional. Cuando la inconstitucionalidad del acto reclamado depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto, queda a cargo del quejoso probarla con las constancias en las que aparezca el propio acto y demás pruebas legalmente permitidas (artículo 149, párrafo tercero de la Ley de Amparo (reformado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984).

En el caso de que el quejoso reclame leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, el término para la rendición del Informe Justificado por parte de las autoridades responsables se reducirá a tres días improrrogables, como lo dispone el artículo 156 de la Ley de Amparo (reformado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984).

Rendido el informe, el juez de Distrito ordenará que se agregue al expediente para que obre como corresponda; que se notifique por lista el acuerdo que lo manda agregar y que se dé vista con el mismo a las partes, y en su caso, que se tramite para resolver sobre lo que se solicitó en dicho informe: impedimento, incompetencia, acumulación, etc.

4. La audiencia constitucional²⁸²

La audiencia constitucional se señala: en el auto inicial de admisión de la demanda de amparo, la que tendrá lugar en el día y en la hora que se haya fijado, a más tardar dentro del término de treinta días, siguientes al auto de admisión de la demanda, según lo ordena el artículo 147 de la Ley de Amparo, con la excepción que establece el artículo 156 del propio ordenamiento, misma que se refiere a que cuando se impugnan leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte, el juez de Distrito tiene la obligación de señalar la celebración de la audiencia de ley dentro de los 10 días contados desde el

²⁸² Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1989, págs. 133 a 135; y "Ley de Amparo", Editorial Sista, México, 2001.

siguiente al de la admisión de la demanda. Pero también puede señalarse en otro proveído en el caso de su diferimiento.

Es un acto procesal, mediante el cual el juez que conoce del amparo, recibe las pruebas, las admite o desecha, ordena el desahogo de las que por su naturaleza lo requieran, oye los alegatos de las partes y, finalmente, dicta resolución o sentencia.

Se la conoce con el nombre de audiencia constitucional, en virtud de que en ella se ventila la totalidad de la controversia respecto a si la ley o los actos reclamados de las autoridades responsables son o no inconstitucionales, materia sobre la cual debe resolver, salvo en el caso en que se surta en el juicio alguna de las causas de improcedencia señaladas en la Constitución, en la Ley de Amparo o en la jurisprudencia de la Suprema Corte, las que motivan una resolución de sobreseimiento del juicio de amparo, que impiden examinar el fondo de la cuestión planteada en la demanda de amparo, terminan con la instancia y hacen cesar la jurisdicción del juzgador, para abrir, en todo caso, la segunda instancia con motivo del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia o resolución del juez del Distrito.

Será pública la audiencia constitucional en el amparo indirecto y, por lo mismo, en el amparo contra leyes, por disposición del artículo 154 de la Ley de Amparo.

El desarrollo de la audiencia está regulado por el artículo 155 de la Ley de Amparo. El día y en la hora señalados para su celebración, el juez de Distrito debe:

- Declarar abierta la audiencia, estén o no presentes las partes.
- Ordenar a la Secretaría que haga constar la presencia de las partes asistentes y que dé lectura a las constancias de autos.

Se divide la audiencia constitucional en tres períodos sucesivos, que son:

- 1o.- El periodo probatorio, que comprende el ofrecimiento, la admisión o desechamiento y el desahogo de pruebas.
- 2o.- El periodo de alegatos.
- 3o.- El periodo de resolución o sentencia.

5. Las pruebas²⁸³

El ofrecimiento de pruebas, que es materia del primer periodo, corresponde a las partes del juicio de amparo indirecto, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Amparo, el cual establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio.

²⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1989, págs. 125 a 132; y "Ley de Amparo", Editorial Sista, México, 2001.

Debemos señalar, que la prueba documental, debe ser ofrecida y rendida en la audiencia del juicio, pero la Ley de Amparo en su artículo 151, párrafo primero, concede al quejoso el derecho de presentarla con la demanda de amparo o con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Por lo que respecta a la prueba pericial, testimonial y de inspección judicial, éstas deberán anunciarse con 5 días hábiles de anticipación al señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, como lo ordena el párrafo segundo del 151 de la Ley de Amparo. De dicho término, es muy importante que los litigantes estén muy pendientes, y rindan dichas pruebas con dicha oportunidad para que se exista tiempo de notificar a las demás partes en el juicio.

Las pruebas se recibirán por su orden, así lo ordena el artículo 155 respectivo, y una vez abierta la audiencia, respecto a las ofrecidas y aceptadas.

La admisión de las pruebas, la hace el juez de amparo, quien deberá hacer una relación en el acta de audiencia, de las que admita al considerar que se han ofrecido y rendido conforme a la ley, y de las que deseche al no ajustarse a las normas procesales que las rigen.

El desahogo de las pruebas que por su naturaleza lo ameriten, debe ser ordenada por el juez y su práctica o preparación la hará con citación de las partes. La documental, se desahoga por su propia naturaleza. Si cualquiera de las partes la objeto de falsa (documento o informe justificado), el juez suspenderá la audiencia y señalará fecha y hora para que tenga lugar una audiencia dentro de los diez días siguientes, en las que se recibirán pruebas y contrapruebas únicamente relacionadas con la autenticidad o no del documento. Una vez celebrada se continuará con la audiencia constitucional y se proseguirá a la recepción de las demás pruebas, en términos del artículo 153 de la Ley de Amparo, y la apreciación de la autenticidad o falsedad del documento se hará por el juez en la sentencia del juicio.

Conviene precisar, que la prueba pericial, la testimonial y la prueba de inspección judicial anunciadas debidamente, necesitan prepararse; y para ello, la parte oferente, tiene obligación de anunciarla la anticipación de cinco días hábiles y de acompañar con su escrito el cuestionario o interrogatorio sobre el que versará dicha probanza, con las copias necesarias para distribuir las entre las demás partes.

La prueba testimonial, la cual el juez al tenerla por anunciada ordenará que se entreguen a cada una de las partes copia del interrogatorio al tenor del cual deban ser examinados los testigos, para que aquéllas puedan formular sus repreguntas por escrito o verbalmente al tener verificativo la audiencia; sin poder

ser más de tres testigos por cada hecho. Si los testigos residen fuera de la jurisdicción del juzgador, éste girará exhorto acompañándolo con una copia del interrogatorio respectivo. El juez exhortado fijará hora y día para su desahogo, el que podrá, como aquél, calificar las preguntas y repreguntas que se formulen. Si es el caso de que los residan fuera del lugar del juzgador, pero dentro de su jurisdicción, libraré despacho al juez del fuero común que corresponda para que éste desahogue la prueba en los términos antes señalados. Tanto las partes como el juzgador podrán formular a los testigos las repreguntas que estimen convenientes que también deben ser calificadas, y admitidas sólo las legales.

La prueba de inspección judicial, debe ser anunciada con la anticipación mencionada, y puede ser desahogada antes de la audiencia constitucional.

En este primer periodo, los sujetos que se consideren afectados por la ley que se impugna de inconstitucional, deben comprobar su interés jurídico en el juicio de amparo, y para tal efecto, deben demostrar que están bajo los supuestos de la ley. La comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en las leyes, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, y si no lo acreditan, se sobresee el juicio de amparo por no haber comprobado su interés jurídico. Lo anterior se encuentra apoyado por la siguiente tesis de jurisprudencia relacionada con la número 59, Primera Parte del Apéndice 1917-1985 al Semanario Judicial de la Federación, página 125, que en su letra dice:

"INTERES JURÍDICO EN EL AMPARO CONTRA LEY.- Cuando se promueve amparo en contra de una ley alegando que su sola expedición causa perjuicio al quejoso, es necesario que éste pruebe en la audiencia constitucional que es sujeto de la norma y que sus disposiciones afectan su interés jurídico, pues no basta para tener por demostrado este hecho, el que en la demanda de amparo se declare bajo protesta de decir verdad que se está dentro de los presupuestos de la norma."

Asimismo, cuando la ley es atacada de inconstitucional por su primer acto de aplicación, es necesario demostrar éste, e igualmente, debe acreditarse que se actualiza el supuesto previsto en las disposiciones reclamadas por inconstitucionales. En dicho orden de ideas, si las disposiciones legales son reclamadas con motivo de su aplicación, sin haberse demostrado ésta, es claro que la sola existencia de las referidas normas no afecta los intereses jurídicos del quejoso, por lo que se surte la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. Al respecto, existe el precedente consultable en la Séptima Época, Volumen 42, Primera Parte, página 29 del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"LEYES, AMPARO CONTRA, CUANDO SE IMPUGNAN POR SU PRETENDIDA APLICACIÓN Y NO POR SU APLICACIÓN CONCRETA.- Si se reclama la expedición, promulgación y publicación de una ley de Ingresos, porque se pretende cobrar a la quejosa determinados derechos, con base en dicha ley, aun cuando los actos de las autoridades responsables se hayan tenido por presuntivamente ciertos, si no se señala acto de aplicación, sino simplemente se

expresa que las ejecutoras tratan de aplicar la ley, como no se impugna propiamente el mencionado cuerpo legal por su aplicación concreta al caso especial de la quejosa, sino por su pretendida aplicación, sin que ésta se haya demostrado, debe sobreseerse en el juicio."

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, y devuelto, en su caso, el exhorto o despacho, diligenciados, el juez debe señalar fecha y hora para la reanudación de la audiencia, previa notificación que haga a las partes; y lo mismo acontecerá si hay alguna diligencia pendiente que realizar.

La suspensión de la audiencia constitucional, en consecuencia, se registra una vez iniciada la audiencia, en los supuestos siguientes:

1) Por estar pendiente de desahogarse o de prepararse debidamente las pruebas de inspección judicial, testimonial o pericial anunciadas con su oportunidad debida y aceptadas por el juzgador, o por estar pendiente de diligenciarse algún exhorto o despacho.

2) Por haber sido objetado de falso un documento presentado por alguna de las partes.

En ambos casos, habiendo suspendido la audiencia constitucional, debe notificarse a las partes su reanudación, y desahogarse el periodo de alegatos. Conviene señalar, que el diferimiento de la audiencia es totalmente distinto a su suspensión, ya que en ésta se inicia, y el diferimiento la aplaza, esto es, no se celebra, señalándose nueva fecha y hora para que se efectúe.

Se diferirá cuando la autoridad no expida las copias certificadas de documentos o las constancias que obren en su poder y que se pretendan rendir como prueba en la audiencia constitucional, o porque las enviadas al juicio de amparo son incompletas (artículo 152 de la Ley de Amparo). Para ello, la parte interesada solicitará al juez de Distrito que requiera a las autoridades omisas, exhibiéndole la constancia con la que compruebe haberlas solicitado.

El diferimiento por segunda o siguientes veces, con el objeto de dar oportunidad a una de las partes para presentar copias certificadas o constancias de documentos que han comprobado haberlas solicitado a las autoridades, sólo procede a petición de parte, y si el juez lo estimare indispensable, lo que hará con apercibimiento de medidas de apremio o, en su caso, de consignación, por desobediencia a su mandato.

Cuando se trate de actuaciones concluidas podrán pedirse los originales por conducto del juzgador de amparo (artículo 152 de la Ley de Amparo).

Igualmente se podrá diferir la audiencia, si el tercero perjudicado no ha sido emplazado, o bien fue emplazado sin darle la oportunidad de anunciar las pruebas pericial, testimonial o de inspección judicial, que son cinco días, sin contar el día de su ofrecimiento ni el de la audiencia constitucional. Asimismo, cuando el

informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes del juicio; o cuando falta la constancia correspondiente de alguna notificación, o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para realizar algún acto procesal; o falta algún testigo, o algún dictamen, o la ratificación de sus dictámenes. También, si el juez de Distrito está ausente por licencia o vacaciones, si no ha sido autorizado el Secretario para actuar y decidir, como lo señala el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación se tratará del periodo de alegatos, no sin antes señalar que los alegatos son los razonamientos que cada parte: quejoso, autoridad responsable o el tercero perjudicado, o las personas que están autorizadas al efecto por cada una de ellas, presentan verbalmente o por escrito al juez o tribunal, fundados en la lógica y el derecho, insistiendo en la procedencia de sus pretensiones, que hicieron valer en la demanda, en el informe o en el escrito del tercero perjudicado. Es decir, con ellos se trata de influir en el ánimo del juzgador, que quedó demostrado en los autos del juicio de amparo la existencia o no de los actos reclamados y la inconstitucionalidad o ilegalidad o no de dichos actos, según sea el caso.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley de Amparo, una vez terminado el periodo de pruebas, el juez de Distrito debe recibir los alegatos de las partes, formulados por escrito. Las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegatos se hagan constar en autos y sin que tales alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo réplicas y contrarréplicas. Lo anterior admite una excepción, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, caso en el cual el quejoso podrá alegar verbalmente, asentándose en autos un extracto de sus alegaciones, si aquél lo solicita.

Producidos los alegatos por las partes, el juez recibe el pedimento del Ministerio Público, y ordena que la Secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes, y acto continuo debe dictar sentencia.

6. La sentencia²⁸⁴

Sentencia de amparo contra leyes es el acto procesal proveniente de la actividad del tribunal judicial de la Federación que decide en cuanto al fondo de la cuestión planteada en la demanda de garantías, respecto al problema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto de su aplicación reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la justicia de la Unión.

²⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1989, págs. 136 a 144; y "Ley de Amparo", Editorial Sista, México, 2001.

Por lo que, en nuestra opinión, todas aquellas cuestiones que sobrevienen y que son resueltas durante el procedimiento, o bien que no resuelven el fondo del asunto jurídico sometido a los tribunales, en el caso, a los órganos jurisdiccionales expresamente facultados por la Constitución Federal para conocer de las controversias que se susciten contra leyes o actos de su aplicación, y que son en primera instancia, los jueces de Distrito en amparo indirecto y los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, y, en segunda instancia, en ambos procedimientos, las Salas o el Tribunal Pleno de la Corte, sólo son resoluciones, autos, proveídos o decretos que deciden cualquier punto dentro del proceso, sin definir la constitucionalidad o inconstitucionalidad, legalidad o ilegalidad de los actos reclamados, caso en el cual estarán los incidentes y el sobreseimiento de los que hablaremos posteriormente.

Ya hemos señalado, que lo que la Ley de Amparo ha llamado como substanciación del juicio de amparo comprende la demanda inicial, el informe con justificación de la autoridad responsable y la celebración de la audiencia de derecho, en que las partes ofrecen sus pruebas, presentan alegatos y el Ministerio Público formula su pedimento, y, por último, el juez de Distrito pronuncia el fallo que corresponda; todo lo cual forma el proceso de amparo indirecto, como una serie de actos que en su conjunto, están encaminados a que se declare y cumpla la voluntad de la Ley Fundamental. Sin embargo, hay que indicar que si bien la sentencia forma parte de la audiencia constitucional, conforme con lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley de Amparo, en la mayoría de los casos el juez de Distrito no dicta su sentencia o resolución en la audiencia del juicio, sino que se reserva para hacerlo en el momento en que las labores del juzgado lo permitan.

Las distintas formas de resolver las controversias de amparo son:

- 1) *Estimatorias*: Que son las que conceden u otorgan el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, y que tienen el carácter de condenatorias; y
- 2) *Desestimatorias*: Son las que se consideran las sentencias que niegan el amparo y la protección constitucional, y las resoluciones de sobreseimiento. Pueden existir sentencias que sobreseen en cuanto algunos de los actos reclamados, niegan y conceden en cuanto a otros.

Desde luego, y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como ya mencionamos anteriormente, si el juez o Tribunal decide en cuanto al fondo del asunto, esto es, respecto al problema de constitucionalidad o inconstitucionalidad, legalidad o ilegalidad del acto o actos reclamados, concediendo o negando el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, estaremos en presencia de una sentencia, y que, en cambio, si decide cualquier punto dentro del proceso de amparo, inclusive si el fallo es de sobreseimiento, estaremos en presencia de autos o de una resolución. Esto último, en razón de que el organismo de control de la constitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados, cuando sobresee el juicio de garantías, no resuelve sobre el fondo del asunto jurídico que le fue sometido a su consideración. Sobre dicho tópico, la Ley de Amparo, en su artículo 77, al

hablar de las sentencias que se dicten en los juicios de garantías, incluye a las que sobreseen, conceden o nieguen el amparo.

Las sentencias que conceden el amparo, son estimatorias y condenatorias. Estimatorias, en virtud de que consideran probadas las violaciones constitucionales alegadas en la demanda de amparo y conceden la protección de la Justicia Federal. Condenatorias, toda vez que no únicamente declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnado en el amparo, sino que, en cumplimiento del artículo 80 de la Ley de Amparo, obligan a las autoridades responsables a restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, o bien a que cumplan con el precepto constitucional infringido, o que se abstengan de realizar el acto que amenaza las garantías individuales del agraviado, y con ello, se les impone el deber de llevar a cabo los actos o procedimientos necesarios para realizar jurídica y materialmente ese restablecimiento, retrotrayendo los efectos al momento de la violación.

Es muy importante señalar, que los efectos de una sentencia que concede el amparo contra una ley y su acto de aplicación, son invalidatorios, ya que la ley y el acto de aplicación se tornan para el quejoso, inválidos, sin ningún efecto lesivo para sus intereses jurídicos, de tal manera que el quejoso queda protegido respecto del precepto o preceptos declarados contrarios a la Constitución, durante toda la vigencia de los mismos, y ninguna autoridad puede realizar acto alguno de ejecución o de aplicación de esa misma ley, so pena de incurrir en incumplimiento del fallo respectivo, en términos del Capítulo XII, artículos 104 a 113, de la Ley de Amparo, y sin que, por lo tanto, tenga necesidad aquél de interponer nuevo amparo.

Doctrinariamente, la protección otorgada contra un determinado ordenamiento legal, comprende a todos los actos futuros de aplicación o de ejecución de ese texto legal impugnado; de modo tal que, si es abrogado o derogado, pero se dicta uno nuevo que contenga en sus disposiciones los mismos conceptos del que fue declarado inconstitucional por sentencia ejecutoria, o cuando se renueve su vigencia, tampoco hay necesidad de interponer nuevo amparo en el caso de incumplimiento o de repetición del acto reclamado.

En cambio, habrá necesidad de acudir en vía de amparo, cuando el contenido de la ley nueva no sea similar a la ley declarada inconstitucional.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte sostiene que debe interponerse nueva demanda de amparo contra la nueva ley y contra los actos que en aplicación de ella realicen o pretendan ejecutar las autoridades, en virtud de que no puede protegerse contra cualquier ley futura que sea de contenido similar a la ley declarada inconstitucional, dado que la sentencia de amparo debe ajustarse al imperativo constitucional contenido en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, reiterado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, y que se conoce como el principio de la relatividad de la cosa juzgada, mismo que significa,

lisa y llanamente, que la sentencia tiene que limitarse en términos estrictos al "caso especial sobre el que versa la demanda de amparo".

Esa limitación de la eficacia del fallo constitucional es, además: a) Subjetivo, en cuanto a que dicha determinación únicamente protege a la persona que solicitó el amparo de la Justicia Federal; y b) Objetivo, ya que la sentencia en el juicio de amparo que conceda la protección constitucional a los particulares demandantes de la misma, se limitará a impartirla en el caso especial sobre el que versa la demanda, sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o actos que la motivaren.

Desde el punto de vista formal y material la ley anterior y la ley nueva son actos legislativos distintos (Séptima Época, Volúmenes 38, 124 a 132, Primera Parte, páginas 36 y 215, respectivamente.)

En ocasiones, la autoridad que conoce del juicio de amparo, estima que la ley y demás actos reclamados sólo son parcialmente violatorios de las garantías individuales invocadas por el agraviado o quejoso y, en tales consideraciones, concede el amparo y la protección de la Justicia Federal para determinado efecto, que precisa en la parte final del considerando de la sentencia constitucional vinculando a la autoridad responsable a los términos de ese efecto, el que no podrá incumplirlo, pudiendo repetir el acto en lo que no fue declarado inconstitucional.

Por consiguiente, la sentencia que conceda el amparo crea para el quejoso, el derecho a exigir de las autoridades responsables el cumplimiento de la sentencia que le otorgó el amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, conforme con el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Para las autoridades responsables, y aun para aquellas autoridades que no fueron llamadas a juicio, pero que, por la naturaleza de los actos reclamados, tengan que intervenir en el cabal cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en términos de los artículos 80 y 107, de la Ley de Amparo, les surge la obligación de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si los actos reclamados son de carácter positivo; o de que realicen la conducta que se abstuvieron de ejecutar, obrando en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumpliendo, por su parte, lo que la misma garantía exija, si los actos reclamados son de carácter negativo.

Al respecto, la Corte sostiene en la tesis número 264, de la Octava Parte, común al Pleno y a las Salas, página 444, lo siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."

Ya hemos dicho que si el amparo se refiere a una ley que el quejoso impugnó por inconstitucional, el efecto de la sentencia que así lo haya reconocido, no invalida la ley, sino que sólo produce la no aplicación de ella para el agraviado, sin que los que no accionaron gocen de ese beneficio, puesto que a éstos sí se les sigue aplicando.

g) Cumplimiento de las sentencias de amparo²⁸⁵

No siempre las sentencias de amparo se cumplen por las autoridades responsables en el término señalado por el artículo 105 de la Ley de Amparo. Por ello, la fracción XVI del artículo 107 constitucional, previene: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda."

Por tanto, debe distinguirse, en relación con las sentencias que haya otorgado la protección de la Justicia Federal, en primer lugar, lo que se entiende por cumplimiento y por ejecución de sentencia, y, en segundo término, las diversas formas legales para hacerla efectiva, a saber:

El cumplimiento de una sentencia de amparo, nos dice el maestro Ignacio Burgoa²⁸⁶ corresponde a las propias autoridades responsables, que son las partes condenadas a restituir al quejoso en el goce y disfrute de las garantías constitucionales violadas, y proviene de la ejecución de las mismas sentencias.

Están también obligadas al cumplimiento de la sentencia, a toda autoridad que por virtud de sus funciones intervenga en la ejecución del acto reclamado, tal y como lo sostiene la tesis número 137, tomo común de 1985, página 209, así como, también, las autoridades subalternas o inferiores de las responsables como lo señala la tesis número 143, tomo común de 1985, página 226.

Sin embargo, el juzgador de amparo, también puede cumplimentar la sentencia que otorgó la protección constitucional. La ejecución de la sentencia que otorga el amparo y la protección de la Justicia Federal, es la orden dada por el órgano de control: juez de Distrito, autoridad que haya conocido del amparo, Tribunales Colegiados de Circuito y Suprema Corte de Justicia, que la haya dictado, tendiente a hacer cumplir la norma individualizada contenida en ella, y que, derivada del imperativo constitucional consignado en el artículo 107 de la Ley Fundamental, comprende todos los actos necesarios para que sea obedecida, como son: comunicar por oficio y sin demora alguna, incluso por la vía telegráfica, y sin perjuicio de darla a conocer íntegramente, a las autoridades responsables para que la acaten; prevenirlas para que informen sobre su cumplimiento (artículo

²⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1989, págs. 489 a 494; y "Ley de Amparo", Editorial Sista, México, 2001.

²⁸⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Ob. cit., pág. 543.

104 de la Ley de Amparo); requerir de oficio o a instancia de cualquiera de las partes al superior jerárquico de las autoridades responsables para que las obliguen a cumplirla de inmediato, y si no tuvieran superior, hacer el requerimiento directamente a ellas (artículo 105 de la Ley de Amparo).

Dentro de esos actos, el segundo párrafo del último precepto mencionado dispone que: si a pesar de los requerimientos antes aludidos, la sentencia de amparo no fuese obedecida, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal para que la autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley"; y si la autoridad gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte declarará que es el caso de aplicar la disposición constitucional en comentario, y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de dicha autoridad (artículo 109 de la Ley de Amparo).

Salvo los casos en que las autoridades responsables sólo puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, en términos del artículo 111 de la Ley de Amparo, e independientemente de la remisión que se haya hecho del expediente a la Suprema Corte, el juez de Distrito, la autoridad que conoció del amparo o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, podrán salir del lugar de su residencia, previo aviso de su salida y del objeto de ella, así como de su regreso, o, comisionar a un secretario o actuario de su dependencia, para constituirse en el lugar en que deba dársele cumplimiento, y ejecutarán éste por sí mismos, y si es necesario podrán solicitar, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

La ejecución y la cumplimentación por parte del tribunal de control que haya dictado la sentencia, se podrá llevar a cabo ante la negativa expresa de las autoridades responsables a cumplir la sentencia, o ante las prácticas dilatorias que realicen para no obedecerla; siendo necesario que el tribunal deje copia del expediente para que si la naturaleza del acto lo permite pueda este mismo cumplimentar la sentencia como lo autoriza el artículo 111 de la Ley de Amparo.

No existía un término para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, ya que ni constitucional ni reglamentariamente se disponía de límite alguno y, por lo mismo, el derecho para exigir su cumplimiento era imprescriptible; pero con las recientes reformas y adiciones a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mayo de 2001, mismas que entraron en vigor el día 18 del mismo mes y año, se terminó dicha imprescriptibilidad, señalando una caducidad.

En efecto, el artículo 113 de la Ley de Amparo señalaba:

"No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición".

Con las mencionadas reformas, se adicionó un segundo y tercer párrafo al referido artículo, en los siguientes términos:

"Artículo 113.- ...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpirán el término de caducidad".

Consideramos que dicha adición es contradictoria, ya que el primer párrafo del artículo antes precisado señala que no podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional; sin embargo, con la "adición" en comento, se señala una caducidad para el cumplimiento de las sentencias de amparo por inactividad procesal o falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días. Lo anterior, es evidentemente contradictorio y falto de técnica jurídica y lógica del legislador.

Otra grave irregularidad, estriba en que en el artículo primero del Decreto en comento, se señala que se adicionó el artículo 105 con los párrafos quinto y sexto, pero al señalar posteriormente la forma en que iba a quedar el mismo, "extrañamente se le agrega" un tercer párrafo. Lo anterior, de ninguna manera puede permitirse, máxime que se trata de la propia Ley de Amparo, instrumento protector de nuestras garantías y de la propia constitución Federal.

También se reformaron los artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, y los párrafos quinto y sexto al artículo 105²⁸⁷, todos ellos de la Ley de Amparo, y también se reformó el artículo 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

²⁸⁷ Conviene destacar, que pese a que el Decreto de Reformas a la Ley de Amparo de fecha 17 de mayo de 2001 se mencionó que el artículo 105 se adicionó con los párrafos quinto y sexto, en realidad se le adicionó también un tercer párrafo, lo que constituye un grave descuido del legislador.

"Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

...

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

..."

"Artículo 99. En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

...

En los casos de incumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

..."

"Artículo 105.

...

...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como ya se mencionó, se reformó el artículo 21, fracción IV para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 21...

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII, IX y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que la queja se haga valer sea competencia de una

de las Salas, directamente o en revisión, en los términos del artículo 99, párrafos segundo y tercero, de la misma ley;

...

Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, no solamente se aplican cuando hay abstención total de las autoridades responsables en el cumplimiento de la sentencia de amparo, sino, también, cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria "por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución", como lo establece el artículo 107 de la Ley de Amparo.

Consecuentemente, habrá incumplimiento de la sentencia que concede el amparo en los siguientes casos:

1) Si falta o se omite totalmente la realización de los actos tendientes al logro de los objetivos que ella contiene, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo; y,

2) Si hay retardo en el cumplimiento de la sentencia por evasivas o procedimientos ilegales.

En ambos supuestos procede el incidente de incumplimiento de sentencia ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación, o no ha cumplido lo que la garantía exija, o ha utilizado prácticas dilatorias por medio sólo de evasivas o de procedimientos ilegales. Su fundamento está en la fracción XVI del artículo 107 constitucional y en el 105 de la Ley de Amparo; debiendo aplicarse, también, lo dispuesto por los artículos 107, 108, último párrafo, 109 y 208 de este ordenamiento; y se tramita conforme lo disponen los artículos 104 y 111 de la propia ley que hemos dejado expuesta, cuyo articulado es confuso e incoherente, y que, por lo mismo, requiere una mejor estructuración.

El incidente de inejecución o incumplimiento de sentencia ejecutoria, tiene por objeto que el juzgador de amparo determine jurisdiccionalmente si las autoridades responsables o cualquiera que intervenga en el cumplimiento de la sentencia de amparo, la han cumplido o no, a fin de que, en su caso, se proceda a su ejecución forzosa por parte del juez de Distrito que haya pronunciado la sentencia y sin perjuicio de la consignación penal de la autoridad remisa, que en la práctica desgraciadamente, muy pocas veces se lleva a la práctica. Dicho incidente comienza con el escrito de la parte interesada en el que expresa los agravios que le ocasiona la desobediencia o desacato de la ejecutoria de amparo, por parte de la autoridad responsable; inmediatamente después se constata si dicha autoridad ha informado o no de haber cumplido en el término de veinticuatro horas con la sentencia, o de estar tal sentencia en vías de ejecución, para lo cual el juez de Distrito la requiere y previene para que informe, y con este informe o sin él, resolverá según las constancias de autos.

La interlocutoria que le ponga fin puede ser en tres sentidos:

- 1) Que se sobresea por no haberse demostrado la procedencia del incidente o por haber sobrevenido una causa que haga innecesario el cumplimiento de la ejecutoria.
- 2) Que se declare improcedente el incidente por haberse demostrado que la autoridad responsable dio cumplimiento a la sentencia de amparo, y
- 3) Que se declare probado el incumplimiento y se proceda a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que determine lo procedente en relación con la separación del cargo de la autoridad responsable y su consignación al Ministerio Público Federal, tal como lo previenen los artículos 107, fracción XVI de la Carta Magna, 108 y 208 de la Ley de Amparo.

Si el quejoso no estuviere conforme con la declaración de cumplimiento de la sentencia, puede interponer el recurso de inconformidad, dentro del término de cinco días, siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, ya que de no ser así se tendrá por consentida; y, el escrito por el que se interponga, así como el expediente, se enviarán por el juez de Distrito correspondiente a la Suprema Corte de Justicia para su resolución, en términos del tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

El quejoso puede pedir que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, a través del incidente de ejecución substituta, en el que el juez de Distrito, oyendo a las partes interesadas, resolverá lo conducente, y, en el caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución. Esta disposición introducida por el Decreto de 30 de diciembre de 1983, contraria el espíritu del artículo 107 constitucional que no consiente que los fallos de la Justicia Federal puedan ser materia de arreglos o componendas, pues éstos menosprecian las sentencias de amparo e incumplen las garantías individuales, cuya sentencia ordena le sean restituidas al quejoso, y el imperativo constitucional que impone a los órganos de control de vigilar el cumplimiento de las sentencias basado en la autoridad de la cosa juzgada, que da seguridad jurídica a quienes amparados contra la ley o el acto de aplicación les sea completamente reintegrado el disfrute de sus derechos conculcados.

La ejecución de sentencias de amparo contra terceros de buena fe, si éstos han adquirido derechos que se lesionan con la ejecución del fallo que concede la protección constitucional, no pueden entorpecer el cumplimiento del mismo, y el amparo que contra tales actos se interponga es improcedente, de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, tal y como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 138 y 139, tomo común, última compilación, páginas 212 y 215, respectivamente, y sus relacionadas.

Siendo pertinente transcribir la tesis relacionada con la número 138, que aparece publicada en la página 213, del mismo apéndice bajo el rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO", que dice: "De los términos en que está concebido el artículo 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquier persona a quien agravia la ejecución de un fallo de amparo, aunque

fuere extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja (de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 95, fracción IV y 97, fracción III, de la Ley de Amparo) contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la Justicia Federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos."

Por lo anterior, nos unimos a quienes postulan, ante los perjuicios que sufren los terceros de buena fe, que la Ley de Amparo debe consignar alguna disposición expresa que salvaguarde sus intereses legítimos, sin menoscabo de los derechos del que obtuvo la protección de la Justicia Federal, y que proponen que se permita anotar preventivamente la demanda de amparo en el Registro Público de la Propiedad, cuando a consecuencia de la sentencia de amparo pueda afectarse el dominio de un inmueble, y que tal anotación se efectúe a solicitud de la parte quejosa, previo el otorgamiento de la garantía correspondiente, de tal manera que la falta de dicha anotación de como resultado que no pueda ejecutarse la sentencia contra terceros de buena fe.²⁸⁸

Si la autoridad ha realizado algún acto tendiente a cumplir la sentencia ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, pero en exceso o defecto, lo que procede es el recurso de queja, que se otorga no sólo a las partes en el juicio de amparo, sino, también, a cualquier persona que legalmente justifique que le agravia la ejecución de sentencia de amparo indirecto dictada por el juez de Distrito. Su fundamento se encuentra en lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Federal, 95, fracción IV, 96, 97, fracción III, 98 y 99, de la Ley de Amparo.

El objeto de dicha queja es, que como existe cuando menos un principio de ejecución, pero defectuoso, se obligue a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada en el juicio de amparo. Se diferencia del incidente por incumplimiento, en que éste procede por una total y absoluta negativa de la autoridad responsable a cumplir con la sentencia de amparo, y el recurso se da cuando existe por lo menos un principio de ejecución.

El término para interponerlo, es dentro de un año, contado desde el día siguiente en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir con la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, de conformidad con la fracción III del artículo 97, de la Ley de Amparo.

²⁸⁸ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación Editorial Themis, pág. 164.

Debe interponerse, en el caso de amparo indirecto por defecto en el cumplimiento de la sentencia de amparo ejecutoria que lo haya concedido, ante el juez de Distrito que conozca o haya conocido el juicio de garantías, con copia de éste para cada una de las autoridades contra quienes se promovió y para cada una de las partes en el mismo juicio, como lo dispone el artículo 98 de la Ley de Amparo.

Puede darse el caso de que el recurso se deseche o admita. Se desechará el recurso, si no está interpuesto dentro del término a que se refiere la fracción III del artículo 97, de la Ley de Amparo, o por ser improcedente, ya que no está dentro de las hipótesis a que se refiere el artículo 95, fracción IV, del mismo cuerpo legal, o por no exhibirse las copias exigidas por el artículo 98 del mismo ordenamiento, aplicándose en el caso la multa a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Amparo. Se admitirá dicho recurso, evidentemente, si reúne todos los anteriores requisitos.

Dictado el auto de admisión, se requiere a las autoridades responsables para que rindan su informe con justificación sobre la materia de la queja.

El informe justificado deben rendirlo las autoridades contra las que se interpuso el recurso, dentro del término de tres días pero si no se rinde o el que se presenta es deficiente, se presumirán, entonces, ciertos los hechos respectivos, y hace incurrir a dicha autoridad en la sanción, consistente en una multa de tres a treinta días de salario conforme al artículo 100 de la Ley de Amparo.

Transcurridos los tres días, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda (artículo 98 de la Ley de Amparo).

La resolución puede consistir en:

- a) declarar procedente y fundado el recurso de queja, caso en el cual se determinará que hay exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, por lo que se procederá conforme disponen los artículos 105, 108 a 111, de la Ley de Amparo, ya comentados;
- b) declarar que el recurso es procedente pero infundado. Procedente, por cuanto a que es el que la ley establece como el idóneo para impugnar el acto, y porque se ha interpuesto dentro del término que la ley señala para el efecto. Infundado, ya que los agravios alegados contra el defectuoso incumplimiento, no son justificados o resultan inoperantes, esto último cuando se hacen afirmaciones completamente ajenas a la materia del recurso o alega agravios respecto de actos que emanan de otras autoridades, etc.;
- c) declarar improcedente el recurso, si se interpuso fuera del término legal, como por ejemplo; lo que acarrea la imposición de la multa a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Amparo, de 10 a 120 días de salario, que se impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos; y,

d) *declarar sin materia el recurso, esto es, si con el mismo no se puede lograr su objeto específico, caso que sucede, por ejemplo, cuando se cumple debidamente lo ordenado en la sentencia, lo que produce la inutilidad de la queja por haber desaparecido el objeto de la misma, pues el acto recurrido quedó insubsistente.*

Si después de cumplida la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable repite el acto concreto que fue materia de la protección constitucional, la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de manera particular el artículo 108 de la Ley de Amparo, señala la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, de la manera siguiente:

La parte interesada podrá denunciar este hecho ante la autoridad que conoció del amparo. El órgano de control que dictó la ejecutoria, dará vista con la denuncia, por el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Dicho órgano dictará la resolución que proceda en el término de quince días. La resolución puede ser en el sentido de: a) Decidir que sí existe la repetición del acto reclamado, caso en el cual el órgano de control remitirá inmediatamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia, para su resolución definitiva, sin perjuicio de que aquél siga dictando las órdenes necesarias para que las autoridades acaten debidamente el mandato de nulificar su acto repetido o reiterado; y b) Decidir que no existe la repetición del acto denunciado. En este último supuesto, el agraviado podrá manifestar su inconformidad contra dicha resolución y pedir, dentro del término de cinco días, que el asunto sea elevado al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia; si así no lo hiciere, transcurrido dicho término, se tendrá por consentida la resolución.

Presentada la solicitud de la parte inconforme con la resolución dictada en este incidente, se turna ésta y el expediente a la Suprema Corte.

Si la Suprema Corte resuelve, con los elementos que se allegue y que estime convenientes, que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y, además, sea consignada por el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal ante el juez de Distrito competente (artículos 108 y 109 de la Ley de Amparo).

El juez de Distrito a quien se hiciere la consignación por repetición del acto reclamado (lo mismo si se determinó el incumplimiento de la ejecutoria de amparo), dice el artículo 110 de la Ley de Amparo, se limitará a sancionar tales hechos, y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208 de la Ley de Amparo, que establece: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad."

Si la autoridad, al tratar de cumplimentar una sentencia ejecutoria, realiza un acto que no fue materia de examen en el juicio de amparo, esto motivará el ejercicio de una nueva acción constitucional, mediante la interposición de la demanda de amparo correspondiente.

h) Las sentencias que niegan el amparo

Las sentencias que niegan el amparo, son desestimatorias, ya que declaran la constitucionalidad de la ley y la legalidad y validez de los actos reclamados, por haber sido estimados no contrarios a los preceptos constitucionales invocados ni violatorios de las garantías individuales que dejó expuestas el quejoso en su demanda de amparo y, por lo tanto, la duda acerca de su constitucionalidad y la incertidumbre de su eficacia desaparecen.

En tales circunstancias, pronunciado el fallo federal que niega la protección de la Justicia Unión, y notificado éste, la autoridad responsable está en condiciones de llevar adelante la ejecución de la ley o de los actos reclamados. Sin embargo, las sentencias que niegan el amparo, *aunque son declarativas por naturaleza*, encierran la fijación del modo como el acto puede cumplimentarse, ya que, a contrario sentido, ellas contienen una prohibición dirigida a la autoridad responsable de no ejecutar la ley o los actos reclamados en forma distinta de la fijada en las sentencias, en tanto que, el órgano jurisdiccional al razonar sobre los conceptos de violación esgrimidos por el quejoso contra la ley y demás actos impugnados, fija el concepto del por que éstos son infundados o inoperantes, y, al mismo tiempo, determina el alcance y la medida en que dicha ley y tales actos han sido correctamente dictados, ordenados o aplicados por las autoridades responsables.

Conviene señalar, *que como la sentencia desestimatoria carece de efectos positivos*, en razón de que sólo declara que no existen las violaciones constitucionales alegadas, y con dicha declaración se extingue la jurisdicción de la autoridad de control respectiva, y, como efecto natural emerge para las autoridades responsables el que quede vigente y sin alteración la ley o el acto reclamado, quedando expedita su acción para que obren de acuerdo con sus atribuciones legales, jamás se podrá dar lugar a la formación de un incidente de cumplimiento, puesto que solamente una ejecutoria que ampara y protege, puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas.

i) El sobreseimiento

Las resoluciones de sobreseimiento, que la Ley de Amparo, en su artículo 77, considera como una de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, son declarativas y desestimatorias, en tanto que al declarar que existe en el juicio

una causa legal de improcedencia, el juzgador de amparo desestima la acción constitucional, y sin hacer ninguna estimación sobre la constitucionalidad o sobre la ilegalidad de la ley o de los actos reclamados, respectivamente, reclamados en la demanda de amparo, y, por lo mismo, *absteniéndose de estudiar los conceptos de violación, no pronuncia nada respecto a si la Justicia de la Unión ampara y protege o no a la parte quejosa.*

El sobreseimiento en el amparo obliga a los tribunales federales a terminar dicho juicio en el estado en que se encuentre, en virtud de *surtirse en el mismo* una causa de improcedencia, sin entrar al estudio del fondo de la cuestión de constitucionalidad o de ilegalidad planteada en la demanda de garantías. Dicha institución no tiene el carácter de sentencia, puesto que no decide el asunto en lo principal, sino tan sólo se ocupa de comprobar la existencia de alguna de las causas de improcedencia del juicio que lo originan y los motivos que la impongán.

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo, permite indicar que la naturaleza jurídica del sobreseimiento es la de un auto o resolución, que terminan con el juicio, pero que no juzga sobre la cuestión de fondo de la controversia.

La sentencia definitiva en el amparo, decía Vallarta²⁸⁹, no puede contener más que uno de dos extremos: o concederlo si se ha probado la violación constitucional que lo motiva, o negarlo en caso contrario. No obstante lo anterior, la Ley de Amparo, confundiendo el término de sentencia, en las fracciones II y III de su artículo 77 dice que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener: "II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer..."; y "III. Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con calidad y precisión, el acto o actos por los que sobreseea..."

Señalaremos a continuación, los tres momentos procesales en que se puede dictar el sobreseimiento:

- 1o.- Antes de la audiencia constitucional.
- 2o.- En la audiencia del juicio; y
- 3o.- Después de la audiencia, esto es, en la revisión.

Debe examinarse previamente, la procedencia del juicio de amparo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la tesis de jurisprudencia número 158 de la Octava Parte del Apéndice 1985, página 262, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de garantías. En realidad, toda cuestión referente al juicio de amparo es de orden público y de estudio preferente.

Por tanto, el juez de Distrito, antes de admitir la demanda o después de su admisión, deberá examinar la procedencia del juicio, ya sea que lo advierta desde el momento de su interposición o de los informes y demás constancias del juicio.

²⁸⁹ Vallarta, Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Hábeas", México, 1881, pág. 262.

Lo anterior, nos permite hacer una simple distinción entre el desechamiento de la demanda, el tenerla por no interpuesta y el sobreseimiento del juicio.

El desechamiento de la demanda, no es más que un efecto, un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que en términos de los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, obliga al juez de Distrito o tribunal de amparo a repeler la demanda de plano, sin suspender el acto reclamado.

En concordancia con el precepto señalado, la Corte ha sostenido que para que pueda abrirse el juicio respectivo, son indispensables estos elementos: un acto violatorio de garantías individuales, proveniente de una autoridad; y una persona agraviada en sus garantías, por ese acto. En el caso de faltar cualquiera de estos elementos, no debe abrirse el juicio de amparo. (Leaño Nicolás y Coags. Tomo II, página 831.)

La decisión, por otra parte, de no tener por interpuesta la demanda de amparo que, como en el desechamiento, supone su presentación, se diferencia de éste en que el contenido de la demanda no evidencia causa alguna manifiesta e indudable de improcedencia, sino sólo su irregularidad, que es su causa, por no llenar los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, en el caso del juicio de garantías indirecto, como lo previene el párrafo segundo del artículo 146 de la Ley de Amparo, que permite al juez de Distrito, en el caso de que el promovente del amparo no llenare los requisitos omitidos en su demanda, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias a que se refiere el artículo 120 de esa misma ley, el tener por no interpuesta la demanda de amparo, siempre y cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o los derechos patrimoniales del quejoso.

Concluye el párrafo final del artículo 146 de la Ley de Amparo que, fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término de tres días sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas, y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente.

El sobreseimiento, en cambio, es la institución jurídica que surge con motivo de la aparición en autos de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento por haber perdido la demanda su fuerza propulsora, así como la jurisdicción que con ella se había puesto en movimiento.

Procede el sobreseimiento, de conformidad con las fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, por las causas siguientes:

* I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda.

El desistimiento expreso de que habla esta disposición es un acto procesal por medio del cual el quejoso en un juicio de amparo renuncia a la acción o queja

que, ha hecho valer en la demanda de amparo. Para que prospere el desistimiento y, por tanto, para que se sobresea en el juicio constitucional, se requiere la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado, debiéndose aclarar que el autorizado para oír y recibir notificaciones no tiene capacidad legal para desistirse del juicio. Asimismo, si es el representante el que desiste a nombre del quejoso, es necesario que exista cláusula especial en el poder otorgado al mandatario para poder desistir del juicio (Artículos 4, 14 y 30 de la Ley de Amparo, y Tesis 275, página 473. Octava Parte del Apéndice 1917-1985).

El representante común que carece de cláusula especial para desistir del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de Amparo, y sólo puede hacerlo a nombre propio.

Si se está tramitando una competencia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados, y se comprueba que en el juicio la parte quejosa desistió de la acción que intentó ante el juez del conocimiento, desapareció el conflicto principal, lógica y naturalmente desaparece la cuestión de competencia, porque ya no hay materia para ella, y su decisión traería como consecuencia una resolución inefectiva en la realidad; y el desistimiento formulado por el quejoso es admisible, porque no se trata del caso del artículo 54 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refiere a los jueces y tribunales competidores, quienes, una vez aceptada la competencia, no pueden desistir de la contienda, supuesto que el mismo precepto dispone que continuará esta competencia sustanciándose hasta su decisión. Tampoco se trata de que por el desistimiento de una de las partes, se pretenda investir de competencia a alguno de los jueces contendientes, sino de un desistimiento de la acción principal, de donde emanó la contienda jurisdiccional. Consecuentemente, el desistimiento sobre competencia que formulen los quejosos no puede ser tenido en consideración para fallar la competencia (Tesis 94, página 150 del Apéndice 1917-1985. Octava Parte).

Si en la segunda instancia del amparo, que se abre a solicitud de la parte quejosa, ésta desiste del recurso intentado, debe tenersele por desistida y, en consecuencia debe declararse ejecutoria la sentencia del juez de Distrito (Tesis 129, página 193 del Apéndice 1917-1985. Octava Parte).

** II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona.*

Pero como la fracción II del artículo 74 señala como causa de sobreseimiento, el que el quejoso muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona, como sería la de la vida o la de su libertad, ese precepto no es aplicable cuando los actos que se reclaman, afectan su patrimonio y, después de su muerte a su sucesión. En este caso, la sucesión, como causahabiente universal del quejoso, tiene capacidad y legitimación para proseguir el juicio de amparo. Esta disposición legal es completamente inaplicable

al caso de fallecimiento de cualquiera otra parte del juicio, como lo sería el del tercero perjudicado.

* III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

Se han confundido frecuentemente los motivos o causas de improcedencia con el sobreseimiento. Al grado tal, que se ha dicho que las dos instituciones son lo mismo y que únicamente se diferencian por cuestión del tiempo en que se aplican: Si se declara la causa antes de dar entrada a la demanda opera la improcedencia y si se descubre durante la tramitación del juicio la causa de improcedencia, esto origina el sobreseimiento.

Estamos con la tesis que sostiene que ambas figuras jurídicas son distintas y con esencias jurídicas propias.

Ciertamente, la improcedencia es la institución procesal constitucional y reglamentariamente establecida, mediante la cual, el organismo jurisdiccional, en una parte preliminar del juicio, formalmente separada del conocimiento y resolución sobre la queja interpuesta en la demanda, indaga si están constituidos los presupuestos que crean la relación procesal y hacen nacer el deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibile, absteniéndose de conocer de ella, y concretándose a emitir la providencia en la que se declara que es improcedente entrar al conocimiento de la queja, y la desechan o la tienen por no interpuesta por defecto en la misma no subsanado en tiempo.

El sobreseimiento, ya se ha precisado, surge con motivo de la aparición en autos de un evento que obliga a la autoridad jurisdiccional a declarar que ha cesado el procedimiento, por haber perdido la demanda su fuerza propulsora, así como la jurisdicción que con ella se había puesto en movimiento.

De cualquier manera, tanto la disposición contenida en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, como la jurisprudencia de la Corte, aceptan la teoría de la improcedencia como causa, y el sobreseimiento como efecto y, por tanto, a ella debemos atenemos; por lo que, es necesario estudiar el artículo 73 de esta misma ley, que establece los casos de improcedencia.

Las causas de improcedencia que el artículo 73 de la Ley de Amparo indica, son del juicio de amparo, pero que en realidad se refieren a la acción constitucional misma, son:

1. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia.

Esta es la primera causa de improcedencia definida en nuestra tradición jurídica y que consagra la fracción I del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Bajo la gran institución que tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el máximo intérprete de la Constitución y leyes que de ella emanen, sus resoluciones en materia de amparo son finales y decisivas; no así, por lo que se refiere a los actos o resoluciones de los jueces de Distrito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Sin embargo, respecto de los Tribunales Colegiados de Circuito, se establece también la improcedencia de la acción de amparo, en los casos que consignan los artículos 104, fracción I-B y 107, fracción VIII, de la Constitución Federal, esto es, cuando el juicio de garantías se dirija contra las resoluciones que en revisión dicten en amparo indirecto o contra de sentencias de tribunales contencioso administrativo, o contra las que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, salvo cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en términos de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, *caso en el cual procede el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, como lo previene el 107, fracción IX constitucional.*

2. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

Esta causa de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a que todas las resoluciones, definitivas o de trámite, que se pronuncien en el juicio de amparo quedan sujetas a los recursos de revisión, de queja y de reclamación que dicha ley tiene establecidos en los artículos 83, 95 y 103, respectivamente, y con ello se evita la repetición de juicios de amparo contra ellas o contra la cumplimentación de las mismas.

A los terceros extraños al juicio, esto es, a las personas que en el juicio de amparo no hubieren tenido intervención con el carácter de partes, la Ley de Amparo, en su artículo 96, *les otorga el recurso de queja; no obstante dicha disposición, existen jurisprudencias que han atemperado este rigorismo e invocan que:*

a) La improcedencia del juicio de amparo a que se refiere la fracción II del artículo 73 mencionado, consistente en la inatacabilidad de los actos realizados en cumplimiento o ejecución de una resolución constitucional, sólo es operante en relación con los sujetos que como partes hubieren intervenido en el amparo respectivo; y

b) Frente a un tercero extraño de buena fe, cuyos derechos registrales protege el artículo 3007 del Código Civil, la ejecutoria de amparo no debe cumplirse, estribando la buena fe en el desconocimiento de la demanda de garantías y, por ende, del juicio correspondiente.

Dice el Tomo XCVI, página 2159, del *Semanario Judicial de la Federación* que: "La fracción II del artículo 73 de la Ley Orgánica del Juicio Constitucional,

que establece que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas, debe entenderse aplicable solamente para las partes contendientes en el amparo; mas no para personas extrañas al mismo, ya que dicha disposición no puede contrariar al artículo 14 constitucional, que previene que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sin ser oído ni vencido en el juicio correspondiente."

Y en el Tomo CIII, página 84 y 3727 del mismo Semanario, se señala: "La jurisprudencia que establece que el juicio de garantías es improcedente cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria recaída en un amparo anterior, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento, y la disposición que contiene el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, no son aplicables cuando el juicio de garantías lo promueve un tercero extraño, pues la Suprema Corte de Justicia ha sostenido la tesis de que los jueces de Distrito no pueden decretar el sobreseimiento cuando el amparo se promueve contra actos de las autoridades comunes que afectan a personas extrañas a un juicio de amparo, aun cuando dichos actos tengan como fundamento una resolución dictada en ese juicio. Ahora bien, si mediante los actos reclamados, se trata de privar al quejoso de la posesión de un inmueble, sin haber sido oído ni vencido en juicio, tales actos son violatorios de los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo cual debe impartírsele la protección de la justicia federal."

Además, sostiene que: "Debe estimarse que el quejoso se encuentra en la hipótesis prevista por el artículo 3007 del Código Civil para el Distrito Federal, si adquirió un inmueble de quien aparecía como propietario en el Registro, por habersele adjudicado ese inmueble libre de gravamen y de cualquier otra responsabilidad, y si la resolución judicial que ordenó la adjudicación en favor del vendedor, causó ejecutoria, debe considerarse al quejoso como adquirente de buena fe, sin que obste para ello el que se hubiera ocurrido al juicio de garantías contra la mencionada resolución... Por otra parte, si no está demostrado que el quejoso tuvo conocimiento del juicio de garantías de que antes se habló, debe estimarse subsistente su buena fe, que la ley presume, salvo prueba en contrario" (Tomo CIII. Heneine Emilio, página 814 del Semanario citado).

No está por demás, citar las siguientes jurisprudencias que aparecen publicadas por Ediciones Mayo:

"261. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Puede interponer amparo contra actos en el juicio que le perjudiquen, sin estar obligada a entablar otras acciones distintas."

"262. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Tratándose de terceros extraños al juicio, pueden ocurrir al de garantías cuando se trata de privarles de su posesión, sin haber sido oídos ni vencidos, sin que previamente deban hacer uso de la terceraía."

"263. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos a que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo."

"187. EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento legal, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandante, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales."

"PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Contra los actos que afecten a sus posesiones o derechos, procede concederle el amparo, aunque el mandamiento sea general y no ordene precisamente el despojo de determinados bienes."

"259. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- Del amparo que se pida contra los actos que la afecten, verificados en juicio en que no es parte, toca conocer a los jueces de Distrito."

"260. PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO.- El plazo para pedir amparo contra los actos en juicio en que no es parte y que afecten a sus intereses, le corre desde la fecha en que tienen conocimiento de dichos actos."

Todas, publicadas en las páginas 801, 803, 570, 802 y 800, respectivamente, del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, al Semanario Judicial de la Federación.

Recordemos que no es igual tercero extraño a un juicio que causahabiente, este último es el que adquiere de otro un bien o un derecho y, por lo mismo, el fallo constitucional que se dicte en un juicio de amparo le surte todos los efectos jurídicos, y, en consecuencia, debe sostenerse que la anotación registral sobre un bien es el medio más viable para determinar la índole litigiosa de éste, y para someter a sus adquirentes sucesivos a los resultados del juicio correspondiente (Tomo CXVIII, páginas 651 y 652, ejecutoria de 23 de noviembre de 1953, Semanario Judicial de la Federación).

Precisemos, también, que contra los actos dictados en ejecución de una sentencia de amparo es improcedente el juicio de garantías, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 73, fracción II y 74, fracción III de la Ley de Amparo, aún cuando dichos actos afecten a terceras personas que no fueron parte en el juicio de garantías, en aplicación de los precedentes de jurisprudencia sustentados por la Suprema Corte y del artículo 96 de la Ley de Amparo, y que, por lo tanto, la ejecución de sentencia sólo podrá ser recurrida en queja por exceso o defecto en la ejecución.

Sin embargo, si la responsable dicta en ejecución de una ejecutoria recaída a una sentencia en juicio de amparo un nuevo acto, ello no constituye un acto de mera ejecución, sino que resuelve sobre consideraciones diversas a las ya

tratadas en la repetida ejecutoria, lo que hace procedente el juicio de garantías que contra dicha resolución se promueva.

3. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, o contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.

Es evidente que esta causa que previene la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo, es una excepción a la litispendencia que quizá debió haber sido tratada en términos del artículo 57 de la Ley de Amparo y, por ende, ordenar se acumularan los juicios para ser resueltos en un solo fallo, sobre todo por la indispensable demostración de la existencia de la perfecta identidad entre ambos juicios, respecto de personas, causas y hechos, y del mismo modo que una misma litis no puede ser fallada más de una sola vez, en virtud del principio de la cosa juzgada, ya que no pueden pender simultáneamente varias relaciones procesales entre la misma persona respecto del mismo objeto, de igual manera debe darse oportunidad a cualquiera de las partes en el juicio de amparo de alegar y de probar que existe esa perfecta identidad, a efecto de que tal cuestión, sea resuelta juntamente con el otro juicio.

Es importante destacar, que la Ley de Amparo da un tratamiento distinto a la litispendencia, y por ello hablamos de una excepción a ésta, al establecer, en el párrafo quinto de su artículo 51, en lo conducente, que cuando se trate de dos juicios sobre un mismo asunto, el juez de Distrito "sin acumular los expedientes, sobreseerá en el otro juicio, quedando, en consecuencia, sin efecto alguno el auto de suspensión" dictado en el juicio cuyo sobreseimiento debe decretarse. Por lo que, si se surte la fracción III del artículo 73 en comentario, sanciona la Ley de Amparo la existencia de un juicio similar anterior, con la extinción de inmediato de la jurisdicción y de los efectos de la segunda demanda, por medio de la declaración de improcedencia.

Para que se surta la causa de improcedencia de que tratamos, por la existencia de un juicio de amparo pendiente de resolución, es necesario que se den los siguientes supuestos:

- 1o.- Que existiendo dos juicios de amparo, uno sea anterior a otro;
- 2o.- Que ambos sean promovidos por el mismo quejoso;
- 3o.- Que los dos hayan sido promovidos contra las mismas leyes o actos y contra las mismas autoridades; y
- 4o.- Que el primer juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión.

Si no se dan las anteriores hipótesis, el sobreseimiento que se decreta por la causa de improcedencia que establece la fracción III del artículo 73 de la Ley de Amparo hace ilegal la resolución. Tampoco puede operar esta improcedencia cuando la demanda en la que se ejercita la acción correspondiente al primer juicio

no ha sido admitida ni rechazada, toda vez que el precepto en comentario se refiere expresamente a la existencia de otro juicio, y en el supuesto dicho, no existe ni la litis ni, mucho menos, el juicio (Robles Vda. de Villatoro, Rosa. Tomo LXVI, p. 656).

Tampoco puede existir esta causa, si en lugar de existir la identidad, son otros los quejosos o las autoridades responsables, aún cuando los actos reclamados sean los mismos; ya que ante esa discrepancia lo que existe no es la litispendencia, sino la conexidad (identidad de elementos comunes en los dos: el objeto y la causa *petendi pero* otros de sus elementos constitutivos: quejosos o autoridades responsables, son diferentes) lo que da lugar a la acumulación, de conformidad con el artículo 51 invocado.

4. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

Los dos presupuestos a que se refiere esta causa de improcedencia que estatuye la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Amparo, son:

1o.- Que se trate de leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo; y

2o.- Que el nuevo juicio de amparo sea *similar al otro en el cual se hubiere pronunciado una ejecutoria*, en cuanto a que se trata del mismo quejoso, de las mismas leyes o actos reclamados y de las mismas autoridades responsables, aun cuando las violaciones constitucionales sean diversas, en ambos juicios.

La diferencia entre las causas de improcedencia establecidas en la fracción III y la fracción IV, de que se habla, es que en la fracción III, el juicio similar está en trámite; y en la fracción IV, el juicio similar ya fue fallado por sentencia ejecutoria.

La causa de improcedencia a que nos referimos, no puede extenderse sino al nuevo juicio respecto del cuál exista otro juicio completamente terminado, ya que habla de leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en razón de la autoridad de la cosa juzgada, que es la verdad legal, por lo que una vez declarada ésta mediante sentencia ejecutoria, el juicio a que dicha sentencia puso fin, no puede volver a ser ventilado, pues de ser esto se opondría a la *seguridad jurídica que con aquélla se obtiene*.

La palabra ejecutoria, de que habla esta disposición, no se refiere al fallo respecto del cual no existe, legalmente, la posibilidad de que pueda ser modificado o revocado por algún recurso o medio de impugnación, o al que haya sido consentido, sino únicamente a la sentencia que ya definió la cuestión constitucional controvertida, para evitar la litispendencia indefinida y el posible pronunciamiento de sentencias que pueden ser contradictorias.

Consecuentemente, es necesario que uno de los juicios sea anterior, y que en éste exista sentencia, y, además, que haya una perfecta identidad entre ambos, respecto de personas, causas y hechos.

Comprende esta improcedencia, en una interpretación extensiva de la Suprema Corte, también los actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en la ejecutoria del otro amparo, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento (Tesis 49, tomo común, página 49).

No se surte la causa a que se alude, cuando la primera demanda se desechó o se tuvo por no interpuesta, ni cuando se reclaman actos que han sido materia de otro amparo que fue sobreseído, porque en estos supuestos, no se sentenció sobre la cuestión de constitucionalidad de las leyes o de los actos reclamados, sin embargo, respecto a esto último, existe la:

Inatacabilidad de una resolución de sobreseimiento, que surge por interpretación de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no obstante a que la regla es que la resolución de sobreseimiento no constituye cosa juzgada, en virtud de que no resolvió sobre la constitucionalidad de la ley o de los actos reclamados, y, por lo mismo, el quejoso puede promover un nuevo juicio de amparo contra las mismas autoridades y por los actos reclamados que señaló en el primer juicio de amparo, existe la excepción consistente en que, cuando el segundo amparo se promueve contra: a) actos consumados de manera irreparable, o de: b) actos cuyos efectos han cesado; o bien, c) actos que han sido consentidos; así como de: d) actos que no afectan los intereses jurídicos de la parte quejosa, estimados en el primer juicio sobreseído, dichas determinaciones no pueden ser desconocidas en el nuevo juicio de garantías, por lo que, existe, en consecuencia, lo que ella llama la "inejercitabilidad de la acción constitucional", por consiguiente, el nuevo juicio es improcedente. (Tesis número 118 tomo común, consultable en la página 182, bajo el rubro: "COSA JUZGADA. IMPROCEDENCIA DE AMPARO (FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO) CONTRA ACTOS OBJETO DE JUICIO SOBRESEÍDO QUE NO PUEDEN RECLAMARSE DE NUEVO".)

5. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso.

De acuerdo con la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, la afectación de un interés jurídico, es el agravio que se comete a un particular en su persona o en los derechos que le reconoce una disposición legal, el cual debe acreditarse en el juicio de garantías. El quejoso puede, desde la presentación de su demanda hasta antes de que concluya la correspondiente audiencia constitucional, presentar las pruebas idóneas para acreditar que el acto reclamado afecta sus intereses jurídicos.

Si en el referido lapso, no lo acredita, se surte la causa de improcedencia en comentario y, por tanto, debe sobreseerse en el juicio de amparo, conforme la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Esta obligación existe aun en el caso de que por falta de informe justificado se tengan presumiblemente ciertos los actos reclamados, en términos del tercer párrafo del artículo 149 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es en razón de que la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse a base de presunciones.

El interés jurídico y la legitimación son términos que suelen confundirse, siendo distintos. La legitimación, en términos breves, es la situación que guarda una persona en relación con un interés jurídico. La legitimación procesal, entonces, es la demostración en juicio de que la persona está en la relación jurídica que guarda una norma substantiva de derecho. Se entiende, también, como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta potestad de obrar en juicio se conoce con el nombre de "legitimación ad procesum" y se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, por su propio derecho, o por sus representantes y, en este aspecto, la tienen las personas que figuran como partes en el proceso, y sus representantes. La legitimación ad causam, significa tener la titularidad de ese derecho cuestionado en juicio, y corresponde a las partes.

Por tanto, las personas físicas que promuevan el juicio de amparo por su propio derecho, tienen legitimación ad procesum y ad causam; en cambio, las personas jurídicas sólo tienen legitimación ad causam, y sus representantes la legitimación ad procesum.

Relacionado con la legitimación está la situación que guardan las partes en el juicio, esto es, la personalidad, término que implica, para efectos procesales, la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto para que actúe eficazmente en el proceso, previa la demostración de que se es persona de derecho, capaz de actuar en juicio, ya sea de modo originario, cuando se promueve por derecho propio, o de modo derivado, si se promueve por representante.

La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la legitimación ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

El interés jurídico, es considerado como el derecho reconocido por la ley, y no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho.

En otros términos, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos:

- 1o.- La facultad de exigir; y
- 2o.- La obligación, traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia.

Esa exigencia, desde el punto de vista del sujeto, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos privados: cuando el obligado es el particular; y, en públicos: en el caso de que la mencionada obligación sea de cualquier órgano del Estado; así como de intereses simples o económicos e intereses jurídicos.

Al respecto, no existe derecho subjetivo, ni, por tanto interés jurídico, cuando la persona sólo tiene una mera facultad o potestad, y no un poder de exigencia, ni existirá ésta cuando la ley concede una situación cualquiera que puede aprovechar un determinado sujeto, pero cuya observancia no puede reclamarse, en vista de que el ordenamiento que establece esa situación, no le otorga facultad para obtener coactiva e imperativamente su respeto. A este tipo de interés se le llama interés simple, que es toda situación genérica que el Estado establece en beneficio de la colectividad, para cubrir las necesidades que tiene a su cargo, como las de defensa nacional, de educación, etc., y, en este mismo orden de ideas, se encuentran los meros intereses materiales o económicos, que no son suficientes por si mismos para configurar el interés jurídico, sino que es necesario que concurra una causa de molestia o de privación en relación con ellos, para poderlos considerar como el interés jurídico necesario para que su titular reclame en vía de amparo las lesiones o las violaciones a esos bienes materiales o económicos, esto es, a sus propiedades, posesiones o derechos.

La noción "perjuicio", va íntimamente ligada al interés jurídico, para los efectos del amparo, pues aquél supone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese. Tal derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta para la procedencia del juicio de garantías, y para poderlo calificar de interés jurídico, es menester que el derecho objetivo se haga cargo de él a través de una o de varias de sus normas.

Lo anterior se complementa con la consideración de que el perjuicio que legitima al quejoso para hacer valer la acción constitucional, debe ser directo y personal. Es directo, cuando la afectación u ofensa a la persona o a sus derechos, por la ley o el acto autoritario se ha producido, se esté ejecutando o cuando su realización sea futura pero inminente. Es personal, si el agravio se concreta específicamente en la persona o en sus derechos tutelados por la Ley.

Consecuentemente si la ley o el acto de autoridad reclamados en el juicio de amparo, no afecta el interés jurídico del quejoso, o no demostrada esa afectación o perjuicio en juicio, hace surtir la improcedencia a que se contrae la fracción V en comentario.

6. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se Origine tal perjuicio.

Ya hemos tratado el tema de los ordenamientos autoaplicativos y hetero-aplicativos, comentemos ahora que esta causa de improcedencia que previene la fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, contiene dos supuestos, a saber:

1º.- Existen leyes, tratados o reglamentos que no requieren acto posterior que condicione la aplicación de sus preceptos.

2º.- Si la ley, el tratado o el reglamento, por su sola entrada en vigor, no causa perjuicio, se requiere un acto posterior de aplicación para que los origine.

Pues bien, para considerar que una ley, tratado o reglamento, por su sola entrada en vigor (y por ello son considerados como autoaplicativos) causan perjuicios al quejoso, deben reunirse dos condiciones:

1º. Que desde su entrada en vigor obliguen al particular a un hacer o no hacer, porque su situación cae exactamente en las hipótesis previstas abstractamente en alguna de esas normas.

2º. Que no sea necesario un "acto posterior de aplicación" para que se genere dicha obligatoriedad.

Cuando la ley, el tratado o el reglamento, por su sola entrada en vigor cause perjuicios al quejoso (caso de la auto-aplicabilidad de los ordenamientos legales indicados), contra ellos procede el amparo dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, en términos de la fracción II del artículo 22 de la propia Ley de Amparo.

Si a pesar de que esos ordenamientos son impugnables en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI del artículo 73, de que se trata, no se hayan reclamado, puede, sin embargo, promoverse contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso dentro del termino de quince días a que se refiere el artículo 21 del mismo ordenamiento, según lo dispone el artículo 73, en su fracción XII, de la propia Ley de Amparo.

Pero, cabe preguntarse, qué sucede cuando para la observancia de la ley, tratado o reglamento, se fija el mismo día de su publicación, contra lo dispuesto en la base legal dada por el artículo 39 del Código Civil, de que esos ordenamientos surten efectos tres días después de su publicación, y un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

En nuestra opinión, cuando esas disposiciones o mandamientos sólo pueden considerarse obligatorios después de determinado plazo contado desde su publicación, debe atenderse el mandato sustantivo del Código Civil y no a la prevención especial contenida en ellos.

En otros términos, el legislador ha establecido, en el Código Civil, que para que se considere promulgada una ley en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgación, debe computarse el tiempo de acuerdo con las distancias que existen entre la ciudad en que el ordenamiento legal se promulgó y las demás en que deba regir.

Lo anterior, en virtud de que no hay obligación de cumplir las prevenciones de una ley, tratado o reglamento no promulgados o publicados.

Igualmente, debe analizarse el siguiente problema: Conforme al artículo 120 de la Constitución, los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales, y es evidente que la obligación que el Pacto Federal impone a los gobernadores, de publicar dichas leyes, es para que puedan llegar al conocimiento de los habitantes de los Estados y obligarlos; de donde lógicamente se deduce que mientras esas leyes no lleguen al conocimiento de los habitantes de los lugares distintos de su promulgación, bien por el transcurso del tiempo a que se refiere la ley, bien por medio de una publicación, no obligan ni surten efectos en esos lugares.

Por consiguiente, no debe considerarse el amparo improcedente en base a la fracción VI del artículo 73, al estimarse indebidamente extemporánea la demanda de amparo, a causa del ilegal término para que entre en vigor una ley, sino que el juez debe tenerla interpuesta en tiempo y resolver el fondo de la controversia constitucional que se la plantea en la misma.

Por tanto, si se impugna una ley dentro del término de treinta días siguientes al de su entrada en vigor, por personas que no queden comprendidas dentro de la hipótesis de sus normas, o bien, si éstas no acreditan que les causa perjuicio, por su sola vigencia, el amparo que se interponga es improcedente.

Tanto las leyes auto-aplicativas como hetero-aplicativas, estas últimas que requieren acto posterior de autoridad en aplicación de ellas, pueden impugnarse en amparo dentro del término de quince días a ese primer acto en aplicación de las mismas, aun cuando el término de treinta días ya hubiere precluido para combatir las primeras, por su sola vigencia.

En consecuencia, el amparo que se promueva fuera del término de quince días, al de aplicación del ordenamiento que se reclame, es improcedente, en términos de la fracción VI de la Ley de Amparo.

- Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; y contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad soberana y discrecionalmente.

Estos casos de improcedencia están consignados en las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, y con base en ellas el organismo de control constitucional, ha desechado toda demanda de amparo, sin darle entrada, cuando de una manera notoria el amparo planteado se refiera a alguna de esas causas que tanto la teoría como la práctica de nuestro juicio de amparo han considerado como de carácter político.

Priva en el ambiente, el voto particular del juez Federal Vallarta al examinar el juicio de amparo promovido por León Guzmán en contra de la Legislatura del Estado de Puebla que procedió a juzgarlo, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de dicha entidad y lo separó de su puesto, resuelto el 23 de agosto de 1878, quien en relación con el problema de privación de derechos políticos, manifestó: "... En cuanto a las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído a este debate yo no diré más que una sola palabra, a pesar de que a ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducir si es o no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones, es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la justicia, a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones augustas de este tribunal." (Votos. Imprenta de Francisco Díaz de León. México, 1879. Tomo 1, p. 167.)

Actualmente, se olvida la propia Ley de Amparo que, al ser promulgada la Constitución de 1917, el texto de su artículo 14 cambió totalmente esta cuestión, dejando de tener vigencia los argumentos de Vallarta.

No obstante lo anterior, la Suprema Corte reiteró la tesis de improcedencia del amparo en materia política, hasta la actualidad en que por reforma reciente al artículo 60 constitucional, se estableció que las resoluciones del Tribunal, que lo es el Federal Electoral, sólo pueden ser modificadas por los Colegios Electorales de cada Cámara (de la de Diputados y la de Senadores), así como las de los organismos que por ley sean creados para vigilar los procesos electorales, tendrán el carácter de definitivas e inatacables. Igualmente por lo que se refiere a las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores, a que se refieren los artículos 110 y 111 constitucionales, respecto al juicio político en tratándose de la destitución de los servidores públicos a que alude, a su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y a la declaración de procedencia en

contra del funcionario inculcado, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, respectivamente.

La jurisprudencia número 128 del Apéndice 1917-1985, Octava Parte, página 192, dice: "DERECHOS POLÍTICOS, IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales."

Pero, si bien, la Corte ha establecido en su jurisprudencia la tesis de que el juicio de amparo es improcedente en contra de la violación de derechos políticos, y, también, respecto de la privación de un cargo público, de elección popular, o bien por designación, ha modificado este criterio en el caso en que de acuerdo con las leyes en vigor, exista un procedimiento específico, que debe seguirse, como norma reglamentaria de la privación de un cargo o de un derecho político, y este procedimiento no sea aplicado, o bien, lo sea de una manera inexacta, debe darse entrada a la demanda y estudiarse las violaciones aducidas, por inobservancia de los procedimientos establecidos en la ley, toda vez que en este caso, se trata de una violación al principio de legalidad y no, exclusivamente, de la violación de un derecho político; pues lo contrario equivaldría a dejar el cumplimiento de la ley reglamentaria, de aquellos derechos, al criterio exclusivo de la autoridad, y con mayor razón, si se trata de la violación a los principios consagrados en la propia Constitución (Nájera Rojas Mariano, Tomo XLV, página 893).

Pero aún más, en la jurisprudencia número 127, página 191 del Apéndice 1917-1985, Octava Parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

Por lo tanto, cuando se trate de un amparo contra leyes, por ejemplo, contra el Código Electoral respectivo, que se estime inconstitucional por violar alguna garantía constitucional, verbi gratia, que limite los medios de defensa de las asociaciones políticas, de acuerdo con la propia Suprema Corte, el juicio de amparo es procedente, por lo que se refiere a las garantías que se invocan como infringidas.

7. Contra actos consumados de manera irreparable.

Sólo están comprendidos en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo los actos cuya reparación es imposible realizar físicamente a través del juicio de amparo. Ya se ha señalado, que las sentencias que conceden el amparo, según el artículo 80 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, estriba en restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la

violación. Si esta restitución es física o materialmente imposible, se da el supuesto de la fracción en comentario.

Por actos consumados, entendemos a aquellos actos de autoridad que se han realizado total e íntegramente, consiguiendo el objeto para el cual fueron ordenados o ejecutados.²⁹⁰

Luego, entonces, ¿la ley, el tratado o reglamento son actos consumados? La Suprema Corte de Justicia en la tesis número 73, Primera Parte del Apéndice 1917-1985, páginas 152 y 153, nos da la respuesta, al sostener: "LEYES, AMPARO CONTRA LA EXPEDICIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS.- En el amparo contra la promulgación, publicación y refrendo de la norma legal impugnada, no procede el sobreseimiento, porque si bien es cierto que en el procedimiento de formación de la ley intervienen diversos órganos constitucionales, como lo son el Legislativo que las expide y el Ejecutivo que las promulga y ordena su publicación, dichos actos no pueden considerarse irreparablemente para los efectos del amparo, toda vez que en su conjunto son lo que Otorgan vigencia a la ley reclamada y, por tanto, hacen que el ordenamiento respectivo pueda ser aplicado a los actos concretos comprendidos en las hipótesis normativas, y son todos ellos los que pueden ser reparados a través del juicio de garantías. La expedición, promulgación y publicación de una ley no pueden quedar subsistentes o insubsistentes, aisladamente, puesto que tales actos concurren para que tenga vigencia la ley y pueda ser aplicada, y en cambio necesariamente dejan de producir efectos conjuntamente al pronunciarse una ejecutoria que declara inconstitucional a la ley, en el caso concreto a que se refiere el fallo. Consecuentemente, a pesar de que se produzcan por órganos diferentes, no pueden considerarse consumados irreparablemente ni improcedente su declaración en el juicio de amparo que se interpone contra una ley."

El principio de que el juicio de amparo no procede contra actos consumados, no es tajante, pues doctrinal y jurisprudencialmente se acepta que, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, aun siendo consumado existe la posibilidad de que se pueda remediar el agravio cometido por la autoridad responsable, en razón de los efectos restitutorios que tiene el juicio de amparo.

Por tanto, hay acto consumado de un modo reparable, y actos consumados de manera irreparable.

Los actos consumados de modo reparable, hacen procedente el juicio de amparo, y su fin es reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, puesto que la resolución que concede la protección la Justicia de la Unión surte efectos restitutorios, volviendo las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

²⁹⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 15.

Lo antes expuesto, nos aclara que los actos que se han consumado, no son susceptibles de suspensión, como ocurre con los amparos contra leyes, en los que no procede ésta contra los actos de su formación, pero sí respecto de sus efectos, esto es, de su aplicación no realizada en relación con el quejoso, por las consecuencias de la restitución comentada.

En cambio, los actos consumados de un modo irreparable, no son susceptibles, legalmente, de hacerlos desaparecer con la sentencia de amparo volviendo las cosas a su estado anterior a la violación.

Es a esta clase de actos a los que se refiere la fracción IX, y la siguiente, en que físicamente no es posible dar a la sentencia que se dicte en amparo efectos restitutorios que le son inherentes.

Es preciso destacar que si un acto autoritario se funda en dos ordenamientos legales distintos y sólo uno de ellos se impugna, aun en el caso de que se declare la inconstitucionalidad del ordenamiento combatido, no sería posible restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, porque el acto reclamado seguiría subsistiendo por el diverso ordenamiento que no se combatió, lo que hace surgir la improcedencia en comentario. Es pertinente decir, también, que para que opere la improcedencia de la fracción IX, es necesario que la irreparabilidad sea absoluta, pues si los efectos se continúan manifestando como resultado de aquéllos que pueden desaparecer por la concesión del amparo, no hay causa para sobreseer, nos referimos a los actos de tracto sucesivo, llamados así porque no se consuman por su sola emisión, ya que tienen una duración indefinida, repitiéndose de momento a momento, en idénticas circunstancias.

Respecto a la suspensión de estos actos de tracto sucesivo, opera la regla general de que procede ésta para que no se sigan efectuando, y afecta únicamente a los hechos que se traten de ejecutar a partir del auto que la conceda, ya que los anteriores, sin duda alguna, tienen el carácter de consumados, pero no de manera irreparable, pero será hasta la sentencia en que surja la posibilidad de anularlos.

No pueden considerarse como actos consumados: Las resoluciones judiciales, por el solo hecho de haberse dictado; los que se continúan manifestando y que no son sino el resultado de aquéllos que pueden desaparecer por la concesión del amparo; las anotaciones en una acta civil, ya que el amparo puede dejar sin efectos las propias anotaciones.

Si bien contra el auto de exequendo el amparo es improcedente, no lo es si se reclaman sus consecuencias.

Aun cuando el embargo esté consumado, el amparo es procedente contra sus actos sucesivos, como lo es el remate, que es la consecuencia natural de

dicho procedimiento. Si el remate ya se ha verificado, procede el amparo contra su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El hecho de que se haya verificado un lanzamiento, no puede conceptuarse como consumado irreparablemente, porque de concederse la protección federal, el quejoso puede ser restituído en la casa de que ha sido lanzado.

Si se reclama el acuerdo y ejecución de las autoridades administrativas, para cancelar una licencia y clausurar una negociación y dichas autoridades informan que ya se canceló la licencia al quejoso y se clausuró la negociación, pero esta afirmación resulta contradicha con el acta notarial que como prueba rinde el propio quejoso, relativa a que la indicada negociación está abierta al público y funcionando con la licencia respectiva, no es improcedente el amparo y debe declararse en la sentencia si fue legal o no la orden de clausura.

- Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Para que se surta esta causa de improcedencia, mencionada en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, se requiere necesariamente que:

1º.- Exista un procedimiento judicial, o un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

2º.- Opere en el mismo procedimiento judicial o administrativo, señalado como acto reclamado, una nueva situación jurídica, posterior a la presentación de la demanda de amparo.

3º.- No se pueda resolver en el juicio de amparo, ni mucho menos ejecutar la sentencia que se dicte sin afectar la nueva situación jurídica.

4º.- Que el cambio de situación jurídica esté en relación con la persona que promovió el amparo, en virtud de una resolución.

5º.- Que se consideren consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse dicho juicio sin afectar la nueva situación jurídica.

La diferencia entre esta causa de improcedencia con la anterior, es que la fracción IX, la irreparabilidad es material o física, mientras que en la fracción X, en comentario la irreparabilidad es jurídica, esto es, aun contra los efectos restitutorios que tiene la sentencia de amparo, la Ley Reglamentaria no permite que mediante el juicio de garantías se destruyan actos de autoridad que tienen una sustentación legal distinta y autónoma de la que valora el juzgador de amparo, basándose en que el procedimiento judicial o administrativo obedece a distintas etapas procesales, conforme a las cuales se van creando situaciones jurídicas distintas que no pueden ser desconocidas en razón del principio preclusivo.

En tratándose de amparo contra leyes, la Corte refiriéndose al cambio de situación jurídica, pero aplicando no esta causa, sino las previstas en las fracciones V y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, sostiene en la jurisprudencia número 148, consultable en la página 286 de la Primera Parte del Apéndice de 1985, lo siguiente:

"LEYES, AMPARO CONTRA. CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).- Cuando en la segunda instancia de un juicio ordinario civil donde se había decretado la providencia previa del lanzamiento, se dictó la sentencia a cuyo tenor, no sólo el cambio de situación jurídica se convirtió en definitivo, sino que, primordialmente como ya no hay más posible ejecución que la derivada de ese fallo de alzada, de hecho y de derecho cesaron los efectos de la mencionada providencia previa de desahucio reclamada como primer acto de aplicación de los preceptos del Código Procesal correspondiente, tachados de inconstitucionalidad, quedan configuradas las causales de improcedencia previstas en las fracciones V y XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque ya cesaron los efectos de los actos de aplicación de los preceptos combatidos y ya no hay posibilidad de aplicarlos al quejoso; y porque si se reclaman esos preceptos por su sola aplicación y no por su sola expedición, si no existen actos de aplicación, no afectan los intereses jurídicos del agraviado, de conformidad con lo dispuesto por la tesis jurisprudencial número 4 de la primera parte, sección primera del apéndice -1965- al Semanario Judicial de la Federación."

El amparo, pues que se pida contra actos consumados de un modo irreparable, es improcedente y debe ser sobreseído.

No tienen ese carácter los que pueden repararse por medio del juicio constitucional, cuyo objeto es precisamente volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada.

8. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Esta causa de improcedencia establecida en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a actos consentidos expresamente, por lo que, conforme lo dispuesto por el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal, existe cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos, y añadiríamos que ese consentimiento sea consciente y libremente expresado.

Los requisitos para que el consentimiento exista en el juicio de amparo son:

1º.- Que el acto exista;

2º.- Que sea conocido por el quejoso, en forma directa, exacta y completa (dando a conocer todas las circunstancias de quien lo emitió, de los fundamentos y motivos en que se apoyó, etc.), y no a través del informe justificado;

3º.- Que exista prueba fehaciente del consentimiento y no meras presunciones, de manera que no quede duda respecto a sí se consintió o no.

4º.- Que el consentimiento sea expreso y categórico;

5°.- Que el consentimiento se refiera a actos de autoridad ejecutados y no de actos futuros, esto es, no surte efectos el consentimiento anticipado de actos que no se han dictado o emitido, ni tampoco de actos que no se han reclamado antes de que transcurran los plazos señalados en la Ley de Amparo para ser impugnados, pues si el legislador hubiera pretendido referirse a un consentimiento anticipado lo hubiera hecho en términos claros y precisos e indubitables, por ser tan extraordinaria esta clase de excepción al derecho constitucional de pedir amparo contra actos de autoridad que se estimen violatorios de garantías.

El consentimiento de una ley, para los efectos del juicio de garantías, no sólo puede presentarse cuando no se impugna oportunamente, ya sea dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigor, si es auto-aplicativa, o dentro de los quince días siguientes al primer acto de su aplicación, sea o no auto-aplicativa, sino, también, cuando aparece que el particular de manera espontánea realiza actos que se apoyen en la misma, lo que hace surgir la causa que se analiza.

Sin embargo, es de precisarse que aun cuando se realicen actos con apoyo en la ley que se estima inconstitucional, como por ejemplo, el pago de impuestos o derechos, de ninguna manera debe ser entendido como consentimiento de la ley, si ésta es impugnada en la vía de amparo dentro de los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, tal y como lo permite en contrario sentido la jurisprudencia número 10, tomo común del Apéndice de 1985, página 21, que dice:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieran sido reclamados por esa vía dentro de los plazos que la ley señala", que aun cuando se refiere al consentimiento tácito, es aplicable al caso.

Tampoco existirá el consentimiento de la ley, cuando dos ordenamientos legales contemplan situaciones jurídicas iguales, aun cuando se haya consentido la creada por el primero de los textos legales, en virtud de que se trata de actos jurídicos distintos, desde el punto de vista formal y material, razón por la que, la parte agraviada con la nueva ley está legitimada para acudir en la vía de amparo e impugnarla cuando entra en vigor o cuando el primer acto de autoridad la aplica. (Tesis número 78, página 162, Primera Parte del Apéndice de 1985.)

Igualmente la Suprema Corte dice: **"LEY CONTRA. NO HAY CONSENTIMIENTO SI SE IMPUGNA PRIMERAMENTE SU APLICACIÓN Y DESPUÉS SU CONSTITUCIONALIDAD.**- No existe Consentimiento de la expedición de una ley por el simple hecho de que se Impugne el acto de aplicación de la misma, por vicio propio y no se impugne a la vez su constitucionalidad, pues el agraviado con la aplicación de un precepto legal tiene la opción de impugnar o no su constitucionalidad, con la única limitación de que si decide impugnar dicha validez constitucional, lo haga dentro del plazo a que se refieren los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo." (Amparo en revisión 1435/67.

Alfonso Núñez. 16 de julio de 1974. Séptima Época. Vol. 67, Primera Parte, página 19.)

Como ejemplos de esta causa de improcedencia citemos los siguientes:

Si un auto que manda requerir a la quejosa sobre la entrega de la casa es impugnado por la vía de amparo, y el mismo fue como consecuencia del hecho de no haberla desocupado en el plazo que ella misma señaló, resulta evidente que ese acto señalado como reclamado debe considerarse consentido, en los términos de la fracción XI indicada.

Si después de pronunciada la sentencia definitiva que se reclama en la vía de amparo, los interesados celebran convenio en el que se conforman con dicho fallo y convienen la forma de hacer el pago a que condena tal sentencia, existe el motivo de improcedencia de la fracción en comentario.

Si el albacea consiente indebidamente una sentencia que perjudique a los herederos, contra dicha sentencia no pueden interponer éstos el juicio de amparo, porque tal omisión sólo puede reclamarse por medio del juicio correspondiente de responsabilidad, que contra el albacea se promueva.

La sentencia que se dicte con motivo de una oposición a las decisiones de una asamblea general de accionistas de una sociedad, surtirá efectos respecto de todos los socios, pues no pueden considerárseles como terceros extraños respecto del juicio de oposición, ya que se impone considerar que también ellos litigaron en el juicio y virtualmente estuvieron representados en el mismo, por lo que, si la parte actora y la sociedad demandada en el juicio de Oposición, consintieron expresamente la sentencia pronunciada en dicho juicio que declaró la nulidad de las resoluciones votadas en la asamblea general de accionistas, la mencionada sentencia debe reputarse igualmente consentida por todos los socios que no la impugnaron materialmente, y si estos últimos piden amparo contra la repetida sentencia, la demanda de garantías es notoriamente improcedente, de conformidad con la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo. Lo que lleva a sentar las siguientes conclusiones: ningún accionista, sea o no órgano o mandatario de la sociedad, tiene acción para impugnar la sentencia dictada con motivo de la oposición formulada por algún otro, a que se refiere el artículo 293 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; en otros términos, carece de la legitimación para obrar. Lo que conduce a establecer que los socios que no intervinieron materialmente en el juicio de Oposición, no pueden estimar infringidas en su perjuicio las garantías que consignan los artículos 14 y 16 constitucionales por no haber sido oídos en dicho juicio; esto es, carecen de la legitimación pasiva para obrar. El amparo promovido por los socios que no intervinieron en el mismo, es improcedente, pues carecen de acción para impugnar esa sentencia y además, si la misma fue consentida expresamente por las partes que intervinieron en el juicio, debe estimarse consentida también por los quejosos.

Si se ordenó a la quejosa que mantuviera ciertos bienes en depósito a disposición del juzgado, como pertenecientes a una sucesión, esto constituye un despojo, por más que sea virtual y no material, ya que la parte agraviada deja de poseer en nombre propio, para hacerlo de manera precaria, como depositaria; pero si de autos consta que la repetida quejosa aceptó el cargo de depositaria, debe presumirse que se conformó con el acto reclamado, lo que motiva la improcedencia del amparo, conforme a la fracción XI de referencia.

El desistimiento del recurso de apelación, promovido por el quejoso, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio que motivó el amparo, por violaciones de procedimiento reclamadas en el amparo, motiva el sobreseimiento del juicio, por la causa de improcedencia que estudiamos.

Si se impugna la inconstitucionalidad de un decreto que otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar y el quejoso contestó la demanda de acuerdo a dicho procedimiento, hay consentimiento expreso.

La jurisprudencia de la Corte sobre que nunca se reputan consentidos los actos que importen una pena corporal, se refiere el consentimiento de esos actos para los efectos del amparo, y no puede hacerse extensiva a los recursos establecidos por las leyes comunes, dando lugar a que éstos puedan interponerse en cualquier tiempo, de modo que, para juzgar si un acto tiene o no naturaleza de consentido, conforme a las leyes comunes, debe estarse a lo prevenido por éstas.

No puede considerarse que por el hecho de haberse consentido una ley o reglamento, deban considerarse como consentidas las reformas que a los mismos se les hagan con posterioridad, en virtud de que éstas no son derivadas del acto de promulgación ni su consecuencia inmediata y directa, ya que un ordenamiento legal puede no lesionar derecho alguno en la forma aceptada primitivamente, y en cambio sí puede ser violatorio de derechos adquiridos o de garantías individuales con motivo de las reformas posteriores.

Debe subrayarse que, debiendo ser el consentimiento de la ley o del acto autoritario reclamado expreso, voluntario y sin presión o coacción alguna, el pago, por ejemplo, que realice el quejoso de un determinado tributo o de multa, aun sin la vieja y superada fórmula de hacerlo bajo protesta, no entraña dicho consentimiento, si impugna dicho acto y el ordenamiento en que se funda dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que hace el mencionado pago.

Un signo inequívoco de consentimiento de la ley impugnada, dice la Suprema Corte, lo es cuando el quejoso acepta pagar el tributo que aquélla establece mediante títulos de crédito. Amparo en revisión 6797/77, promovido por María del Carmen Mayagoitia, resuelto el 14 de agosto de 1979, por unanimidad de 21 ministros, y cuya síntesis fue publicada en la Séptima Época: Vols. 127-132, Primera Parte, p. 215, bajo el rubro: "LEYES FISCALES, CONSENTIMIENTO DE

LAS, CUANDO SE ACEPTA PAGAR EL TRIBUTOS MEDIANTE TÍTULOS DE CRÉDITO."

9. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218.

Es nuestra opinión que un consentimiento, no sólo expreso, sino tácito, de los actos inconstitucionales por ser violatorios de garantías reconocidas por la *Ley Fundamental*, no se concibe en tanto que las garantías constitucionales se establecen como irrenunciables e incontestables, para beneficio del hombre.

La fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo encierra, entonces, la causa de improcedencia por consentimiento tácito de los actos reclamados; lo cual equivale a la pérdida o preclusión de la acción de amparo por expiración del término legal dentro de la que debió intentarse; por lo que no opera en aquellos casos en que la propia ley establece la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción de amparo en cualquier tiempo, como son: contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales (22, fracción II de la Ley de Amparo); o bien, cuando tengan por efecto la privación total o parcial, temporal o definitiva de la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios pertenecientes a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal (217 de la Ley de Amparo).

No se entenderá consentida una ley, dice el segundo párrafo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo, dentro del término de quince días, contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. *En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad (fracción III, párrafo tercero del artículo 73 de la Ley de Amparo).*

Si el quejoso acata el ordenamiento legal, para evitar sus consecuencias, pero lo impugna como inconstitucional dentro de los términos legales, no se surte la causa de improcedencia que se estudia, como bien lo interpretó el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, según puede consultarse en la síntesis publicada

en la Séptima Época, Volumen Semestral, número 91-96, Sexta Parte, página 14, al sostener:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Cuando los quejosos manifiestan expresamente su inconformidad con el acto reclamado, y esa inconformidad expresa consistente precisamente en haber promovido la demanda de amparo, de ninguna manera se debe confundir con un ilógico consentimiento tácito de dicho acto la conducta de la parte quejosa al acatar las consecuencias del mismo, en espera de que se decida sobre la acción constitucional intentada. En efecto, cuando los gobernados solicitan amparo, en caso de obtener la suspensión de los actos reclamados se ven obligados a garantizar los daños y perjuicios que pueda causar la suspensión, mientras que las autoridades no suelen indemnizar a los quejosos de los daños y perjuicios que puedan causar con la ejecución de actos que luego son declarados inconstitucionales (independientemente de cuál sea el alcance del artículo 80 de la Ley de Amparo, al mandar restituir las cosas a la situación anterior, cosa que no es materia de la presente litis). En estas condiciones, es lícito que los quejosos acaten provisionalmente los efectos o consecuencias del acto reclamado, para evitarse posibles responsabilidades, o para no incurrir en posible causación innecesaria de daños y perjuicios que luego tuvieran que reparar, sin que ello deba tomarse como un consentimiento tácito del acto reclamado ni de sus consecuencias. Promovido el juicio de amparo contra un acto, los posibles actos de consentimiento, independientemente de que sean espontáneos o requeridos, tendrían que ser de tal naturaleza que no admitan otra posible interpretación lógica sino el deseo de renunciar a la acción constitucional o de desistir de la ejercitada. Si se admite cualquiera otra interpretación como lógica, o resulta razonablemente aceptable que pueda haber sido otra la intención de la conducta de la quejosa, no puede hablarse de consentimiento tácito en términos de las fracciones XI y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Los gobernados no deben perder su acción constitucional de amparo por sorpresa, o mediante laberintos o trampas procesales, sino sólo con pleno conocimiento de causa y con una indubitable decisión de renunciar al juicio constitucional." (Amparo en revisión 507/76. Asociación Ganadera de Nonuta, Tabasco. 19 de octubre de 1976. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Unanimidad de votos.)

No debe olvidarse que, tratándose de amparo directo, si en la demanda de garantías se alega la inconstitucionalidad de la ley, o del tratado o la del reglamento aplicado en una actuación que hubiere tenido lugar en el curso del juicio natural, la regla general que establece el artículo 158 de la Ley de Amparo es la de que el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad se haga hasta el momento oportuno que es precisamente el de la instauración del juicio de amparo. La excepción se presentará cuando la aplicación de la ley se haga en un acto en el juicio de ejecución de imposible reparación, pues en este caso procede el amparo indirecto. Por tanto, cuando opere la regla general, no podrá estimarse operante la causa de improcedencia establecida en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo sobre la base de un supuesto consentimiento tácito al no atacarla dentro de los quince días siguientes al acto de procedimiento en que se aplicó, en tanto que, el juicio de amparo directo en que debe impugnarse debe

presentarse contra la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio.

Las fracciones XI II, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, se apoyan en el principio de definitividad del acto reclamado que rige el juicio constitucional, al establecer:

"El juicio de amparo es improcedente:

...

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley."

Por tanto, si existe o se está tramitando algún recurso o medio de defensa legal que podría tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado, independientemente de que el quejoso estuviese o no obligado a agotar dicho recurso, el juicio de amparo que se promueva resulta improcedente.

El último párrafo de la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo previene una excepción al principio de definitividad, la cual es que:

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa legal, si el acto carece de fundamentación."

Por otra parte, la interposición de recursos ordinarios improcedentes no interrumpe el plazo para pedir el amparo (Tesis 310, Tercera Sala del Apéndice de 1975, p. 938).

Tanto la fracción XIII, como la fracción XV, del artículo 73, en comentario, se refieren a recursos o medios de defensa legales existentes que deben agotarse antes del juicio de amparo, y que, de no hacerlo, el amparo que se interpone será improcedente.

En cambio, la fracción XIV, trata de recursos, juicios o medios de defensa legal que se encuentren en trámite, que impiden ocurrir al juicio de amparo mientras tanto no se resuelvan.

En el amparo contra leyes opera la excepción al principio de definitividad, ya que no es necesario agotar los recursos, juicios o medios de defensa legal, antes de acudir en demanda de amparo; y conforme con lo establecido en la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo si contra el primer acto de aplicación de la ley combatida procede algún medio ordinario de defensa legal, por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar, desde luego, la ley a través del juicio de garantías, y si opta por el recurso, no se entenderá como consentida la ley, con base en la cual lo promueve, pero queda obligado a agotar todas las jurisdicciones y competencias a virtud del ejercicio del medio ordinario (Tesis número 86, Primera Parte del Apéndice de 1985, página 172).

La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo del juicio de amparo, no es obstáculo para admitir y tramitar la demanda de garantías, como lo establece la jurisprudencia número 125 de la Octava Parte del Apéndice de 1985, página 189, consultable bajo el rubro: "DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTÁCULO PARA ADMITIRLA."

Pero, si el interesado interpone algún recurso ordinario improcedente, que lo sería, por ejemplo aquél que legalmente no está establecido, entonces el plazo para pedir el amparo contra el acto respecto del cual se hizo valer, no se interrumpe, en términos de la tesis 242, misma compilación, página 413, con la voz: "RECURSOS ORDINARIOS IMPROCEDENTES."

Por haber cesado los efectos del acto reclamado.

El juicio de amparo debe tener siempre una finalidad práctica y no ser un medio para realizar una actividad simplemente especulativa, por lo que se torna improcedente la acción constitucional ejercitada cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, en términos de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, como ocurre si la autoridad responsable revoca el propio acto impugnado antes de dictarse sentencia ejecutoria en el amparo, o cuando aún en trámite el juicio de garantías, acuerda la petición y se la hace saber al quejoso, en el caso de haberse alegado la violación al artículo 8º. constitucional.

Cabe precisar que si la autoridad revoca el acto reclamado, pero en el amparo se impugnaron otros por vicios propios; o bien, cuando dicha revocación legalmente no la puede emitir la autoridad responsable, o, en suma, si a pesar de dicha revocación subsisten uno o varios de los efectos reclamados, en estas condiciones, debe estimarse que no han cesado los "efectos" del mismo, y que, en consecuencia, en esos casos no se surte la causa establecida en la fracción XVI de que tratamos. Cosa muy distinta es el caso que ocurre a menudo, cuando la autoridad revoca el acto reclamado sólo con la intención de que, una vez sobreseído el juicio, repita el acto. Ante dicha actitud la autoridad responsable

puede verse sujeta a la responsabilidad que determina el artículo 205 de la Ley de Amparo, que establece: "Artículo 205.- La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas en el Código Penal aplicable en materia federal para los responsables del delito de abuso de autoridad."

Pues bien, si en un amparo se combate la ley, pero los actos de aplicación reclamados dejan de surtir efectos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo (Séptima Época: Vols. 115-120, 133-138, página 124, bajo el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA IMPROCEDENCIA").

La circunstancia de que el precepto impugnado de inconstitucional en el amparo haya sido derogado antes de instaurarse el juicio de garantías o durante la substanciación del mismo, no implica que por ello pueda estimarse que han cesado sus efectos legales, y, que, por tanto, el amparo es improcedente al tenor de lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, si se encuentra demostrado en autos que fue aplicado al quejoso antes de su derogación (Séptima Época: Vols. 22, 127-132, Primera Parte, páginas 46 y 214, respectivamente, con el rubro: "LEYES. AMPARO CONTRA UNO DE SUS PRECEPTOS DEROGADOS. PROCEDENCIA").

Consecuentemente, la causa de improcedencia establecida en esta fracción XVI implica que el acto combatido desaparezca completamente. (Lo que la diferencia con la prevista en la fracción IX, ya analizada y en la que se supone que el acto reclamado se realizó sin poder lograr su destrucción.

Lo anterior sucede, también, por ejemplo, cuando de las constancias de autos aparece que por diverso juicio de amparo se resolvió en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, por lo que, es aplicable la fracción XVI de que se trata.

10. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

Esta causa de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, se refiere a la inexistencia del objeto o la materia del acto reclamado. Ciertamente, en la hipótesis legal prevista en esta disposición, el acto reclamado subsiste, pero ya no puede surtir efecto legal alguno, en virtud de que la materia del mismo ha dejado de existir. A manera de ejemplo, si el acto reclamado es la orden de privación de la vida, si ésta ya se ha ejecutado, aun cuando no se hubiese invalidado la orden, ya no existe el objeto o materia del amparo. Así es de manifiesta esta causa.

Por tanto, la diferencia de esta causa de improcedencia con las previstas en las fracciones IX y XVI, con el ejemplo anterior, la encontramos en que si el acto reclamado es la orden de muerte de una persona, si ya se ejecutó, operará la causa de improcedencia consignada en la fracción IX (orden y ejecución son actos consumados de modo irreparable); y si la orden de privación de la vida fue revocada, antes de ejecutarse, el juicio se sobreseerá por surtirse la causa establecida en la fracción XVI (han cesado sus efectos) ; pero si la orden subsiste, y ya se ejecutó, es la fracción XVII, la que se actualiza (la materia de la misma ha dejado de existir).

11. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley, como lo establece la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En ocasión de esta fracción se extiende la crítica a la consideración de que esta disposición permite la posibilidad de que sea la ley secundaria la que establezca causas de improcedencia, y a que, aun no estando establecida previamente la causa de improcedencia, se sostenga el criterio de que la invocada por los juzgadores de amparo en base a esta fracción sea realmente ostensible, manifiesta e indudable, cuando hay que buscar en las leyes, o bien, cuando debe quedar fehacientemente en autos de acuerdo con lo que se pruebe y alegue en juicio que, de alguna disposición resulta la improcedencia, para relacionarla con la fracción que comentamos.

Y si bien acogemos la opinión de que el legislador ordinario "temeroso de pasar por alto alguna disposición legal que debiera haber tomado en consideración cuando formula una enumeración, haga culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la fracción que se comenta" (*Manual del Juicio de Amparo*, supra cit., página 59), también debemos añadir que mayor cuidado y temor debería haber en el juzgador de amparo en aplicar esta fracción para desechar la demanda de amparo, sin dar oportunidad de audiencia al particular que le demanda el deber de aquél de protegerlo y de ampararlo contra un acto que él estima violatorio de la Constitución.

En los artículos 3º., fracción II, 27, fracción XIV, 33, 60 y 110, de la Constitución Federal, así como en el artículo 73, fracciones I a XVII, de la Ley de Amparo, ya hemos visto, se consignan las causas de improcedencia "por disposición de la ley"; sin embargo, la propia Corte de Justicia en su jurisprudencia, que no es ninguna ley en su aspecto formal, ha consignado otras causas de improcedencia, como son:

12. *Contra actos de particulares*, según la Tesis 14, Octava Parte del Apéndice de 1985, página 32, pues el juicio de amparo se ha instituido para combatir los actos de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

Al respecto, cabría hacer una consideración abstracta y general, de que si bien los derechos fundamentales del hombre reconocidos en la Ley Fundamental son limitaciones al poder del Estado, y en tal sentido el juicio de amparo fue

establecido como un medio de control de los actos de las autoridades del mismo con el objeto de salvaguardarlos, también es verdad que esos derechos son oponibles aun frente a los particulares, en la medida en que se presentan como derechos absolutos, y, en consecuencia, son válidos y deben ser eficaces frente a todos. Ocurre, sin embargo, que en nuestro medio jurídico constitucional se han organizado como derechos públicos subjetivos ejercitables únicamente frente al Estado, ya que los actos de los particulares se entienden guardados con la proclamación de la igualdad de todos ante la ley, y con tal principio se resuelven mediante los procedimientos o medios que las leyes comunes establecen para su composición, por lo que, de aceptarse que el juicio de amparo proceda contra actos de particulares implicaría destruir los presupuestos y las bases cimentadoras de toda su arquitectura.

No obstante lo anterior, cada vez con mayor frecuencia nos enfrentamos a situaciones de verdadera indefensión de los particulares que se ven sometidos no sólo a una sociedad dominada, controlada y dirigida por poderes privados, sino, también, por ese conjunto de facultades u órdenes legales que convierten a sectores privados, jurídicamente autónomos, en centros de poder que actúan en contra de individuos aislados e imposibilitados para hacer valer sus derechos, incluso, a través de la legalidad ordinaria; nos referimos a sociedades anónimas o paraestatales que, en su beneficio, definen y rescinden contratos unilateral e imperativamente, o cobran impuestos o contraprestaciones por sus servicios, muchas veces al margen de la legalidad constitucional y alterando el entendimiento de las garantías individuales o sociales; por lo que cabría preguntarse, hasta qué punto, con las modificaciones introducidas en la estructura estatal que encierran cada vez más estrechamente las libertades el hombre, podría pensarse en una posible garantía de tipo procesal de esas libertades con los mismos presupuestos en que se edificó la noble institución constitucional de amparo.

Pero, es importante destacar, que para no renunciar a la defensa de nuestros derechos encontramos criterios aislados que dan una respuesta cundo menos somera ante ese estado de indefensión de las personas. En efecto, la Corte sostiene el siguiente criterio: "LEYES HETEROAPLICATIVAS. AMPARO CONTRA, POR ACTOS PROVENIENTES DE UN PARTICULAR QUE ACTUA POR MANDATO EXPRESO DE LA LEY.- Tratándose de juicios de amparo contra leyes se dan dos supuestos genéricos de procedencia de la acción: el relativo a las leyes autoaplicativas y el que se refiere a las leyes heteroaplicativas, considerando que respecto a las segundas, la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes al en que se dé el acto de aplicación o al en que se resuelva el recurso interpuesto en contra de dicho acto, conforme a lo establecido en los artículos 21 y 73, fracción XII, de la Ley de Amparo. Sin embargo la referencia que el artículo 73, fracción VI de la ley invocada hace en cuanto a que se requiere que el acto de aplicación de leyes que por su sola expedición no causen perjuicio al quejoso, provenga de una autoridad, no debe tomarse en sentido literal, es decir, el acto de aplicación de la ley no debe necesaria y forzosamente efectuarse en forma directa por una autoridad en sentido estricto,

sino que su realización puede provenir de un particular que actúa por mandato expreso de la ley. En estos casos el particular se reputa como auxiliar de la administración pública, sin que sea necesario llamar como responsable al particular que ejecuta el acto en su calidad de auxiliar de la administración pública, pues el juicio de amparo no procede en contra de actos de *particulares*" (*Amparo en revisión 5623/84. Carlos Márquez Madrid y coags. 16 de abril de 1985. Mayoría de 14 votos. Séptima Época: Vols. 193-198, Primera Parte, y cuatro más, Jurisprudencia número 9. Informe de Labores de 1987, páginas 648 y 649.*)

La misma Corte de Justicia, en época anterior, consideró en un asunto jurídicamente similar, la procedencia de la suspensión del acto reclamado, cuando el cumplimiento del acto y sus efectos están a cargo de particulares, al sostener: "El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede contra ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no son de *autoridad de donde viene la causa directa*, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener su fuente directa en los actos de autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones" (*Quinta Época, Tomo XCV, página 287. Muriedas Vda. de Zavala Manuela y coags.*).

13. Contra actos declarativos que provenientes de las autoridades se limitan a evidenciar una situación jurídica sin afectar ésta, sin modificarla o extinguirla.

Por consiguiente, como dicho acto no afecta a la persona, ni a sus derechos o intereses legítimos, no existe el perjuicio base del amparo y, si se interpone éste, resulta improcedente. Pero, cuando el acto declarativo, además de evidenciar una situación jurídica existente, se traduce en hechos positivos (que lo son por constituir una acción, una orden, una privación o una molestia) que traen aparejado un principio de ejecución, aparece el perjuicio, y el acto, en esta situación, puede reclamarse por medio del juicio de amparo, en términos de la jurisprudencia número 17, Octava Parte del Apéndice de 1985, página 36.

14. Actos derivados de otros consentidos que son una consecuencia necesaria de otros que la ley reputa como consentidos (*Tesis 19, Octava Parte del Apéndice de 1985, página 38*). Pero, sólo será improcedente cuando los actos derivados no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace derivar de la del acto de que provienen (*Tesis 20, misma Parte, página 39*).

Para que se surta la improcedencia del juicio de amparo de la fracción XVIII, en relación con las anteriores jurisprudencias, se requiere:

1º.- Que el acto, origen del reclamado, haya sido notificado al quejoso. Si no hay constancia justificativa de que se hubiese notificado al interesado, no es posible determinar que dicho acto reclamado sea una consecuencia o derivado de otro consentido (*Quinta Época: Tomo XCVII, página 402, Solórzano Nova Jesús*).

2º.- Que el acto anterior que fue consentido sea susceptible de impugnarse por la misma vía, ya que de lo contrario, no es posible hablar del consentimiento del acto para efectos de la improcedencia en comentario (Quinta Época: Tomo CXVII, página 1283. Petróleos Mexicanos).

3º.- No basta que una resolución o providencia sea consecuencia legal, forzosa o directa de otra anterior, sino que es necesario que la primera o anterior afecte los derechos o intereses legítimos del quejoso, para que se esté ante actos derivados de otros consentidos, lo - que no sucede con las personas extrañas al juicio (Quinta Época: Tomo XXV, página 2292. The Britania Shirt, 5. A.).

4º.- Es acto derivado de otro consentido si el segundo es repetición del primero, si es su consecuencia legal y necesaria; o bien, si va implícito o está comprendido en aquél (Quinta Época: Tomo LXXX, página 3617. Bernstem Carlos C.).

5º.- Si la inconstitucionalidad de los actos reclamados se hace depender del acto del que derivan, es improcedente el amparo, no así si aquéllos son atacados por vicios propios, esto es, en sí mismos se consideran violatorios de garantías, caso en el cual el amparo es procedente.

Contra actos futuros, inciertos, remotos o probables, que son los que aún no tienen existencia material y, por lo mismo, no producen agravio alguno en la esfera jurídica de la persona, resultando improcedente el amparo (Tesis número 23, misma parte, página 45).

En cambio, si es procedente el juicio de garantías contra los actos futuros, pero inminentes, que son los que se han dictado pero cuya ejecución no se ha realizado, dependiendo de que se den las condiciones o los requisitos necesarios para su ejecución (Tesis 22, misma parte, página 42).

15. Contra actos estudiados en una ejecutoria, es improcedente el amparo no sólo cuando se reclaman actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, sino cuando se reclaman actos que se derivan de los ya estudiados y resueltos en esa ejecutoria, siempre que se apeguen a su estricto cumplimiento" (Tesis 49, misma Parte, página 49). No obstante lo anterior, si los actos derivados son atacados por vicios propios, es procedente el amparo.

16. Contra el auto que da entrada a una demanda, ya que al no estar comprendido en la fracción IX del artículo 107 constitucional, no deja sin defensa al quejoso, ni tiene el carácter de irreparable, por lo que el amparo es improcedente si se interpone contra el referido auto (Tesis 119, misma Parte, página 183).

17. Contra el decreto de una legislatura, relativo a una división territorial, porque es una decisión política, sustraída al juicio de garantías (Tesis 362, Tercera Parte del Apéndice de 1985, página 620).

18. El fisco no puede pedir amparo en defensa de un acto del propio poder del Estado, cuando usa de su facultad de cobrar impuestos, multas u otros pagos fiscales, el amparo que promueva es improcedente.

19. El amparo de la Secretaría de Hacienda es improcedente, ya que, como el Tribunal Fiscal dicta sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, no se concibe que otro órgano del mismo Ejecutivo que obra por acuerdo del titular de ese Poder, como es la Secretaría de Hacienda, pueda pedir amparo contra actos de dicho Tribunal.

20. Contra el ejercicio de la acción penal, porque ésta se haya encomendada por el artículo 21 constitucional al Ministerio Público, por lo tanto, el querellante de un delito no puede combatir mediante el amparo las determinaciones que versen en la actividad desplegada para aquel fin (Tesis 6 del Apéndice de 1975, página 13).

Oficiocidad o no de las causas de improcedencia, sea que las partes aleguen o no la improcedencia, por ser ésta una cuestión de orden público en el juicio de garantías, deben analizarse previamente o en cualquier momento del juicio; por lo que, oficiosamente el juez de Distrito o el Tribunal revisor las deben aplicar, conforme con la tesis número 158 de la Octava Parte del Apéndice de 1985, página 262 y con lo dispuesto por el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

La improcedencia debe probarse plenamente y no inferirse a base de presunciones. Así lo dispone la tesis número 160, misma parte, página 266.

Desarrollado el tema de la improcedencia del juicio de amparo, en términos de la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, debemos continuar con el estudio de las fracciones IV y V, del mencionado artículo, para terminar con las resoluciones de sobreseimiento. Así, procede, también, el sobreseimiento:

"IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155".

Esta disposición contiene dos hipótesis: Una, que el quejoso debe demostrar que existe el acto reclamado; y la otra, que aun cuando al presentarse la demanda no se demuestra su existencia, ésta debe probarse en la audiencia constitucional.

En la práctica, frecuentemente las autoridades responsables en sus informes justificados niegan la existencia del acto reclamado, no obstante que éste consiste en una ley estimada por el quejoso como inconstitucional, por lo que el juez de amparo decreta el sobreseimiento con fundamento en esta fracción, considerando que el agraviado no desvirtúa esta negativa; lo cual hace ilegal su resolución y debe combatirse a través del recurso de revisión, toda vez que ha sido firmemente establecido por la jurisprudencia de la Corte que las leyes no son objeto de prueba, en términos del artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de acuerdo con el numeral 2º. de la Ley de Amparo.

Lo que compete al quejoso en el amparo contra leyes es probar por cualquier medio que se encuentra bajo los supuestos de la ley que impugna, y que se ha actualizado en su perjuicio la hipótesis contenida en la disposición legal respectiva.

Cuando los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esas omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos (Tesis número 6, Octava Parte del Apéndice de 1985, página 13).

La existencia del acto que se reclama en amparo, se puede comprobar por cualquier medio de prueba, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho, como lo permite el artículo 150 de la Ley de Amparo, aun con el dicho de testigos presentados en la audiencia constitucional; y, rendidas en el juicio, si el juzgador sobresee el juicio manifestando que no hay en autos algún dato que justifique el acto reclamado y que no se probó su existencia, obra en sentido arbitrario y su sentencia es ilegal y arbitraria.

Por ello, opinamos que es indebido el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito antes de celebrar la audiencia constitucional, ya que puede suceder que, respecto a las pruebas que rinda el tercero o cualquiera otra de las partes del juicio, el quejoso rinda otra en contrario para demostrar no sólo la existencia sino la inconstitucionalidad del acto que reclama, y desvirtuar incluso la negativa de la autoridad responsable formulada en su informe justificado.

La jurisprudencia número 272, tomo común del Apéndice de 1985, página 471, sostiene al respecto lo siguiente: "SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA, IMPROCEDENCIA DEL.- En la audiencia respectiva, las partes tienen el derecho de rendir prueba sobre la certidumbre del acto que reputan violatorio de garantías, por lo que el sobreseimiento decretado fuera de esa audiencia priva a los quejosos de probar los hechos que afirman, siendo, por tanto, improcedente."

El párrafo segundo de este artículo 74 establece que cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad responsable están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario. Esto puede suceder cuando por ejemplo es revocado por la autoridad el acto reclamado, y ya vimos que según las circunstancias del caso, al estudiar las causas de improcedencia, en especial la de la fracción XVI del artículo 73 de la Ley de Amparo, si subsiste uno solo de los efectos del acto reclamado no puede operar la improcedencia del referido juicio, ni, mucho menos, la multa aludida.

V. Por inactividad procesal o caducidad de la instancia, de la que ya tratamos, sólo nos concretaremos a transcribir la disposición que contiene esa causa de sobreseimiento.

El primer párrafo de la fracción V del artículo 74, dispone: "En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite entre los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil, o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso."

El segundo párrafo previene que: "En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida."

Su párrafo tercero, ordena que: "En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón."

Y, en el último párrafo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, se expresa: "*Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.*"

Esta disposición distingue: a) el sobreseimiento por inactividad procesal durante trescientos días, que se refiere a los acuerdos, proveídos o resoluciones que impulsan el procedimiento; y b) la caducidad de la instancia, por el mismo términos, y entraña la desaparición del grado procesal, que opera en la primera instancia, lo que trae como consecuencia el sobreseimiento, y en la segunda instancia, por cuya causa se declara que la sentencia recurrida ha quedado firme.

El sobreseimiento por inactividad procesal o por caducidad de la instancia, se da únicamente en los amparos en materia civil o administrativa y, también, en el amparo laboral cuando el quejoso o recurrente sea el patrón, por la inactividad o falta de promoción de uno u otro y, por lo tanto, opera tanto en los juicios indirectos como en los directos, lo mismo en amparos contra leyes o cuando se impugnen actos administrativos o de tribunales judiciales; y se decreta en la primera instancia del juicio de amparo, como en la segunda, en la instancia de revisión.

No opera en materia de amparo penal, agrario y laboral, en este último en el supuesto de que el mismo lo promueva el trabajador.

El término es de trescientos días, incluye los inhábiles computados a partir de que se den dos condiciones: la. La inactividad del interesado, por falta de

promociones; y 2º.- Que no se haya efectuado acto procesal que impulse el procedimiento de amparo, ambos, durante el mencionado lapso; de tal manera que, existiendo la promoción del agraviado o un acto procesal que impulse el procedimiento, no opera la fracción V del invocado artículo 74.

El término comienza a correr desde que se haya realizado el último acto procesal o desde que se haya hecho la última promoción.

Pero si el amparo contra leyes está en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con la segunda tesis relacionada con la número 277, tomo común del Apéndice de 1985, página 477, el término respectivo empieza a correr después de turnado el negocio al ministro relator para su estudio, lo cual es injusto en tanto no se da a conocer a las partes personalmente el acuerdo de turno, sino sólo se les notifica por lista.

Dicho término es susceptible de interrumpirse con las promociones que formule el quejoso o el recurrente, sea aun en el sentido de que se continúe con el procedimiento respectivo o que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, para efectos de evitar la declaratoria de sobreseimiento por inactividad procesal con base en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo; o bien, que se dicte dentro del procedimiento un acto procesal, no siéndolo el que se refiera al acuerdo de que se expidan copias certificadas al tercero perjudicado, pues su naturaleza no importa un impulso procesal al procedimiento, en términos de la jurisprudencia número 278, tomo común, página 477.

Este motivo de sobreseimiento va contra la suprema finalidad del amparo de mantener e imponer el orden constitucional, a través de la actividad del órgano jurisdiccional de amparo, que debe cuidar que los juicios no queden paralizados, y culminar con la sentencia que habrá de colmar las esperanzas del que acude en busca de protección contra los actos de autoridades que rebasan los cauces trazados abstractamente en la ley, pues no hay conducta más cruel que la que trueca la esperanza en desilusión; esperanza que determinó la iniciativa de la parte agraviada con la demanda, y si bien se le exige que demuestre el deseo de llegar a su resolución, ello no justifica que se subordine el mandamiento constitucional de que se realice la protección de la Justicia de la Unión solicitada, o se niegue ésta, mediante el dictado de la sentencia, a una actitud de abandono cómoda del propio órgano jurisdiccional de amparo que sólo espera la inactividad del quejoso o del recurrente para aplicar el sobreseimiento y trueca el interés social que lleva el servicio público jurisdiccional que presta, en una actitud irresponsable que se traduce en una notoria injusticia, pues es una verdadera denegación de justicia.

Cabe insistir que de conformidad con la última parte de esta fracción, celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procede el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

Los efectos del sobreseimiento, son principales y secundarios.

Principales: a) Extintivos. El sobreseimiento en el amparo, pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa; b) Declarativos. Ya que no *resuelve nada respecto a la constitucionalidad o legalidad de los actos por los que se sobresee fundada y motivadamente*, y, por lo mismo, no constituye dicha declaratoria cosa juzgada; c) Limitativos, pues no obstante a que deja las cosas tal y como se encontraban antes de la presentación de la demanda, y, por tanto, la autoridad puede ejecutar el acto reclamado; esto último sólo lo puede hacer conforme a sus atribuciones legales, de tal manera que, como el sobreseimiento, según el artículo 75 de la Ley de Amparo, no prejuzga sobre su responsabilidad, en caso de no tener esas facultades, o de ejecutar actos arbitrarios contra los derechos garantizados por la Constitución, el quejoso puede demandar la responsabilidad civil o penal al funcionario que haya realizado dicha ejecución, con base en el artículo 1910 del Código Civil, aplicable en materia federal, o bien, por abuso de autoridad en términos de los artículos 213, 214 y 215 del Código Penal, de aplicación misma en materia federal, responsabilidad que es la jurídica general, y, también, puede demandar la responsabilidad oficial prevista en el artículo 108 y en su Ley de Responsabilidades reglamentaria, por las faltas u omisiones del funcionario público en el ejercicio de su cargo; d) De aplicación, tratándose del amparo contra leyes, el sobreseimiento decretado, hace que el ordenamiento legal impugnado pueda ser aplicado al quejoso, en el caso concreto a que se refieren sus hipótesis legales; y e) Confirmatorios, si se dicta el sobreseimiento en revisión.

Secundarios: a) De iniciativa de un nuevo juicio contra las mismas autoridades y por los mismos actos reclamados, en tanto que el que fue sobreseído no resolvió nada sobre la cuestión de fondo, pero, hemos visto, que la tesis 118, tomo común, página 182, indica que en el nuevo juicio no puede desconocerse si en el primero se sobreseyó por haberse consumado de manera irreparable el acto reclamado, o por haber cesado sus efectos, porque fue consentido el acto, o porque no afectaba los intereses de la parte quejosa; b) Sancionadores, si a juicio del juzgador la demanda de amparo fue interpuesta sin motivo, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Amparo; o bien, si el quejoso o la autoridad responsable no manifiestan que ha ocurrido alguna causa notoria de sobreseimiento, como lo previenen las fracciones IV y V del artículo 74 de la misma ley. Al respecto, pensamos que dicha obligación no sólo debe ser para la autoridad y para el quejoso, sino también para el Ministerio Público y para el tercero perjudicado, por la igualdad que debe haber de las partes en el procedimiento de amparo, a quienes por igual, si no lo manifestaren, se les impondrá la multa que establecen; y c) De responsabilidad, en los términos precisados anteriormente, esto es, administrativa, penal y técnica.

Principios generales que rigen las resoluciones y sentencias de amparo. En la fracción II del artículo 107 constitucional, y en los artículos 76 al 81 se consignan los siguientes:

1º.- El de relatividad de la sentencia. El artículo 76 de la Ley de Amparo, reglamentario de la fracción II del artículo 107 constitucional, que contiene las bases fundamentales del juicio de amparo, dispone:

"Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."

Precepto del que se derivan las siguientes conclusiones:

- Sólo puede ser beneficiado con la sentencia que concede la protección de la Justicia de la Unión, el agraviado que promovió el juicio de amparo. No surte efectos para todos, aun cuando se encuentren en la misma situación.

- El juzgador de amparo no puede hacer declaraciones en la sentencia de carácter general sobre la ley o el acto reclamado, pues, en la parte decisoria de su fallo, se debe concretar a amparar al quejoso en el caso concreto de que se trata.

- Una sentencia ejecutoria de amparo debe ser inmediatamente cumplida por toda autoridad que tenga conocimiento de ella, y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución (Tesis 137, página 209. Octava Parte del Apéndice 1917-1985).

2º.- El de la suplencia de la deficiente queja. El que, al decir de Juventino V. Castro (La Suplencia de la Queja Deficiente, México, 1953, PP. 59 y 116), es una institución procesal constitucional, de carácter proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional (y en algunos casos obligatoria), que integra las omisiones parciales o totales de la demanda de amparo presentada por el quejoso, y del recurso interpuesto, siempre en favor y nunca en perjuicio de quien los promueve, con las limitaciones y bajo los requisitos señalados por las disposiciones constitucionales conducentes.

Los casos en que procede son:

Tratándose de amparos contra leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Corte. Cuando por un defecto de técnica en la formulación de la demanda de amparo, se impugnen por estimarse inconstitucionales, actos concretos derivados o apoyados en una ley que ha sido considerada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, sin mencionar expresamente como acto reclamado la ley misma, la fracción 1 del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, obliga al juez o tribunal para suplir la queja deficiente y a estimar la pretensión como si la misma hubiere sido enderezada regularmente contra la ley inconstitucional, no obstante que no se combatió ese ordenamiento, sino los actos apoyados en el mismo. Asimismo, el órgano revisor deberá suplir la deficiencia de los agravios formulados en los recursos.

Esta forma de suplencia por ningún motivo debe tener el carácter discrecional, sino que los tribunales federales están obligados a aplicarla, conforme a los artículos 76 bis, fracción I y 192 de la Ley de Amparo.

- En materia penal, la suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 constitucional y por el artículo 76 bis, fracción II de su Ley Reglamentaria, procede no sólo ante la deficiencia, si no aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

En materia agraria, la suplencia no es una facultad discrecional del juzgador, sino una obligación que se le impone en la fracción II del artículo 107 constitucional, que dice:

"Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados."

La fracción III del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, remite en esta cuestión a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia ley, que está en concordancia con la norma constitucional antes transcrita. En esta materia la suplencia de la queja deficiente, es mucho más amplia y generosa que en los demás casos en que la ley la autoriza, ya que 10 único que no se suple en el amparo agrario es la instancia de parte agraviada; tanto para la presentación de la demanda como para la promoción de los recursos; y aún en estos casos, basta que se exprese la voluntad de interponerlos, para que el juez o el tribunal estén obligados a suplir las deficiencias de la comparecencia y darle ellos mismos la forma escrita. Todo el procedimiento y toda la defensa queda a cargo del organismo jurisdiccional de amparo que conozca de la demanda de amparo; y, en el momento de resolver, tienen amplias facultades y el deber legal de examinar la constitucionalidad de los actos que realmente afecten al quejoso, aun cuando sean distintos de los expresamente reclamados, sin sujetarse a los conceptos de violación que éste hubiere formulado.

En materia laboral, la fracción II del artículo 107 constitucional y la fracción IV del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, han puntualizado que la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador, porque se reconoce que esta parte no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de los rigorismos técnicos del juicio de amparo.

En favor de los menores de edad o incapaces) las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que la Ley de Amparo establezca, dice la fracción V del artículo 76 bis, en favor de los menores de edad o de los incapaces. Este precepto fortifica más la opinión

sobre la noble institución de amparo. El juez de amparo, estrechado a inquirir la verdad, puede perfeccionar la acción de amparo y la defensa que se haga en el caso de menores o incapaces, en todo el procedimiento de amparo.

En otras materias, concretamente, en materia de amparo administrativo o civil, se suplirá la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, como lo dispone la fracción VI del artículo 76 bis de la *Ley de Amparo*.

Dos son los presupuestos esenciales para que proceda la suplencia en general: 1. Cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley; y, 2. Que esa violación lo haya dejado en estado de indefensión. Presupuestos que tienen su base y fundamento en el texto expreso del artículo 14 constitucional.

3º.- El de que se debe apreciar el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, es otro de los principios que rigen las sentencias de amparo, y se encuentra consignado en el artículo 78 de la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales*.

Después de aceptada la existencia de la garantía de legalidad por el artículo 14 constitucional, en el caso de que los actos reclamados provengan de autoridades judiciales, administrativas o del trabajo, el juicio de amparo controla también la legalidad de los actos de autoridad, pero no debe ser -considerado, por ningún motivo, como una tercera instancia, sino como un juicio autónomo, como yo hemos analizado en la primera parte de este trabajo, y, por ende, la autoridad de control sólo puede resolver sobre la legalidad o ilegalidad, constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a aquellos tribunales, por lo que, no conoce, ni debe conocer de los hechos de la causa, -que quedan y deben quedar fuera de su examen. La autoridad de control debe estudiar y examinar, si la ley se aplicó exactamente en el caso que se debate, así como si la interpretación de la misma ley, se llevó a cabo correctamente. La función del juzgador de amparo es velar por la aplicación e interpretación debida de la ley, en cumplimiento de la *garantía de legalidad*.

Del artículo 78 invocado, se pueden precisar las siguientes aplicaciones:

- El acto reclamado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada.

- El principio de que tratamos se aplica cuando en los amparos la autoridad o autoridades responsables, sean de carácter judicial, o bien, administrativas con funciones jurisdiccionales, con excepción de tribunales en materia penal y agraria.

- La garantía que consagra el artículo 14 constitucional, cuya violación se reclama en el juicio de amparo, no se extiende hasta el extremo de proteger los posibles errores en que incurren las autoridades en la apreciación de los hechos,

salvo el caso de que se trate de una trasgresión flagrante a una garantía constitucional.

- Puede suceder que la ley o la autoridad responsable no den oportunidad al particular para ofrecer pruebas. En este caso, el quejoso podrá rendir las pruebas para acreditar tales hechos y justificar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.

Dice el párrafo segundo del artículo 78 de la Ley de Amparo: "En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad."

- Tratándose de órdenes de aprehensión, el quejoso puede presentar ante el juez constitucional, las pruebas que estime pertinente para demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, aun cuando no las haya tenido a la vista la autoridad responsable, ante la imposibilidad que tiene de conocer el procedimiento, y, por lo tanto, de contar con los medios de defensa.

- Conforme a la parte última del señalado artículo 78, el juez de amparo podrá recabar oficiosamente pruebas que, habiendo sido rendidas ante las responsables, no obren en autos y estime necesarias para la resolución del asunto.

4º.- El de estricto derecho, con su significación limitada que hemos señalado, consistente en que el juzgador de amparo debe concretarse a analizar los conceptos de violación que el quejoso hizo valer, sin hacer más consideraciones de aquéllas que contenga la demanda de garantías, salvo que se trate de casos de amparo que afecten derechos de menores e incapaces (Artículo 78 invocado.)

5º.- De corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, que expresamente establece ese deber para la Suprema Corte de Justicia, para los Tribunales Colegiados de Circuito y para los jueces de Distrito.

6º.- De facultad potestativa para examinar en conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda (Artículo 79 de la Ley de Amparo.)

7º.- De congruencia, pues es condición de las sentencias que éstas se dicten en concordancia con la demanda y los demás escritos formulados por las partes; así como, entre los considerandos y los puntos resolutivos, en forma tal que no se contenga más o menos de lo pedido por ellas, ni exista incompatibilidad o contrariedad entre los considerandos y el contenido de los puntos resolutivos, pues de otra forma, al provocar incertidumbre respecto a la naturaleza y alcances de las mismas, dejan en un estado de inseguridad a las partes del juicio, contrario a los artículos 77 y 190 de la Ley de Amparo.

8º.- De precisión y claridad. Indica que cuando en el juicio de amparo las cuestiones que se planteen deben ser tratadas cada una de ellas de manera que no quede duda respecto de las que se sobresee, se niega o se concede el amparo, como se desprende de lo que establecen las fracciones 1 y III del artículo 77 de la Ley de Amparo.

9º.- De fundamentación y motivación; principio que nunca puede ni debe eludir el juez de amparo, pues debe señalar en todas sus resoluciones los motivos, hechos o pruebas en que se basa, así como los preceptos en que se funda para resolver en el sentido en que lo hace y aun cuando se considere jurisprudencialmente que el juez del control constitucional nunca puede violar las garantías individuales, muchas veces sus determinaciones olvidan su naturaleza trascendental y grave de guardarlas motivando y fundamentando sus resoluciones, esto último como lo ordena la fracción II del artículo 77 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional.

10º.- De exhaustividad, que se explica con solo decir que el juzgador de amparo tiene obligación de resolver todo lo pedido y probado por las partes. Claro está que, existiendo una causa de improcedencia que obligue a sobreseer en el juicio de amparo, no puede resolver los problemas de fondo que aquéllas propusieron; o bien, cuando resultan fundados los conceptos de violación en donde se aleguen vicios de forma, como se puede ordenar se subsanen, no existirá la obligación del juzgador de estudiar el fondo de la cuestión de inconstitucionalidad, lo que nos conecta con otro importante tema, el del orden para examinar los conceptos o agravios planteados que, después examinaremos.

La forma de las resoluciones o sentencias de amparo. Ni constitucional ni reglamentariamente se exige que la resolución o sentencia en el amparo afecte determinada forma externa. Ciertamente, no hay mandamiento alguno que se refiera a que en ellas el juzgador deba emplear antes de cada una de sus partes las palabras y en forma sucesiva: Resultando, Considerando y Puntos Resolutivos. Ni tiene aplicación el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por haber texto expreso referente a las sentencias en la Ley de Amparo (Artículos 76 a 81 de esta ley)

No obstante lo anterior, en la práctica, tanto la Corte, como los Tribunales Colegiados y los jueces de Distrito, emplean las expresiones formales siguientes:

- La sentencia-la pronuncian por escrito, en el que se contiene:

1º.- Su encabezado, mismo en el que se expresa la fecha de la sentencia o acuerdo (esto último si son las Salas o el Pleno de la Corte); declaran vistos para resolver los autos del juicio de amparo señalando su número, promovido por el quejoso, cuyo nombre se asienta, en contra de actos que se precisan de la autoridad que se menciona, por la violación de las garantías que otorgan los artículos de la Constitución Federal que se dejan consignados.

2º.- Los resultandos, que es la segunda de las partes de las resoluciones o sentencias, y vienen a constituir el planteamiento del problema a resolver, con una narración de los antecedentes del asunto y de la historia del procedimiento, empezando con la fecha y antecedentes de la demanda, su turno al juzgado o tribunal respectivo, su admisión y registro y emplazamientos, así como del informe justificado, de las manifestaciones de las partes y de las pruebas aportadas, la fecha de la celebración de la audiencia, el pedimento del Ministerio Público y, en su caso, el acuerdo de turno al Ministro Relator.

3º.- Los considerandos, donde el organismo de control, concreta y precisa, en primer lugar, si es o no competente; en segundo lugar, si los actos reclamados son o no ciertos, estimando si debe sobreseer respecto de los que no existen; en tercer lugar, analiza la procedencia del juicio y las causas de improcedencia que advierta de oficio o que aleguen las partes en el juicio, y si una sola de las invocadas es suficiente para conducir al sobreseimiento, las demás no las estudiará, pero si no, debe estudiarlas todas para desestimarlas una por una; en cuarto lugar, hace una relación de los conceptos de violación (o agravios si es en revisión), ya sea transcribiéndolos o compendiándolos sin omitir ninguno.

Por último, examinará si los argumentos son fundados, infundados, fundados pero inoperantes, para otorgar la protección de la Justicia Federal en el primer caso, o para negarla en los segundos, respectivamente, de acuerdo con las normas constitucionales y legales, jurisprudenciales o de doctrina aplicables, dando los razonamientos en que se deben entender y, haciendo la valoración de las pruebas, concluirá los considerandos estimando si se debe sobreseer, negar u otorgar la protección de la Justicia de la Unión.

Si se alegan violaciones formales y de fondo, debe estudiar primero aquéllas, ya que de resultar fundadas, el amparo se concederá para el efecto de que se subsanen, por ejemplo, para que sea respetada la garantía de audiencia, la indebida fundamentación o motivación del acto reclamado; y, por lo mismo no entrará al estudio de las de fondo.

Si se atacó un ordenamiento legal por estimarse inconstitucional y, además, actos de aplicación por vicios propios, primero se deben estudiar 105 argumentos que se refieren a aquél y posteriormente los de éstos.

Cuando son varios los conceptos de violación y uno es suficiente para otorgar el amparo y la protección de la justicia de la Unión, bastará con su estimación, pero si son varios y no justifican su otorgamiento, debe examinarlos; pero sería absurdo amparar y negar la protección, en cuanto a un mismo acto reclamado.

Este capítulo de la sentencia o resolución es trascendental, porque es aquí donde el juzgador fija su verdadero alcance. "Y es en este capítulo en el que el juez debe justificar el cargo que desempeña, actuando con ponderación y con independencia de criterio. No dejar que la presión que sobre él ejerzan las partes

(amenazas o lisonjas) mengue la imparcialidad que debe regir todos sus actos. No hacer de su función un desgastado oficio. Tener siempre presente que los límites de su apreciación los fijan los conceptos de violación, y que si éstos evidencian la inconstitucionalidad de los actos reclamados, la determinación de conceder la protección que se les pide es consecuencia lógica, ineludible, de la justificación de tales conceptos; y, por el contrario, que si éstos carecen de justificación o de eficacia no cabe sino negar la protección solicitada porque el principio de estricto derecho así se lo exige. A menos, obviamente, que en el caso deba suplir las deficiencias de la queja, porque entonces el imperativo de hacer justicia tiene que conducirlo a la concesión del amparo contra actos autoritarios que ha advertido que son infractores de la Ley Fundamental." (Inmejorables conceptos contenidos en el Manual del Juicio de Amparo, supra cit., páginas 138 y 139.)

Como el principio procesal de congruencia es uno de los que rigen el contenido de las sentencias, el de las que se dicten en el amparo directo dependerá de los actos reclamados destacadamente en la respectiva demanda y de lo que se hubiere acordado en el auto de admisión. Así, por ejemplo:

a) Si el único acto reclamado en forma destacada fue la ley o los actos de su formación, sin reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución final del juicio, e incorrectamente se admitió el escrito de demanda, debe estimarse procedente sobreseer en el juicio de amparo, por no existir la materia que justifique la vía de que se trata.

b) Si los actos reclamados consistieron en la ley o su formación, así como en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, y el auto de admisión versó sobre todos los actos, admitiéndolos, o bien se omitió decidir expresamente sobre el desechamiento de la demanda respecto de la ley impugnada en forma destacada, debe considerarse procedente sobreseer en el juicio con relación a ésta y hacerse el estudio en lo referente a los demás conceptos de violación alegados.

c) Si el acto reclamado fue la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio y, en el capítulo de conceptos de violación de la demanda se hubiere atacado aquel acto por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, se pueden dar los siguientes supuestos:

c.1) Que el único concepto de violación trate solamente de la inconstitucionalidad de la ley, del tratado o del reglamento aplicado en la sentencia, en el laudo o en la resolución que puso fin al juicio, caso respecto al que, la parte considerativa, se referirá a su estudio.

c.2) Que la impugnación del acto reclamado sea tanto por la inconstitucionalidad de la ley aplicada, como por haberse infringido la ley secundaria, sin combatirse violaciones a las normas de procedimiento. En este supuesto se analizarán los motivos de inconformidad relacionados con la inconstitucionalidad de la ley, y si fuera necesario, en el caso de estimarse

aquéllos infundados y se desestiman, se continuará con el estudio de los conceptos de violación referentes a la infracción de la ley secundaria. No obstante lo anterior, existe el criterio contrario sostenido en base a que, si la sentencia reclamada es ilegal, porque se apoyó en una ley que no era aplicable al caso por ejemplo, como la concesión del amparo tendría el efecto de que no se aplicara la ley, es evidente que no se justificaría determinar sobre su constitucionalidad; pero, hay que precisar que si la causa de ilegalidad obedece a una indebida apreciación de los elementos que ocasionaron la valoración incorrecta de una prueba legalmente admitida, impugnándose al mismo tiempo la ley en base a la cual se efectuó la valoración, por estimarse inconstitucional, de considerar el Tribunal fundado el motivo de agravio acerca de la ilegalidad, debe hacerse el examen de la constitucionalidad de la ley, cuyo resultado influiría para que en una nueva valoración de la autoridad responsable que hiciera en ejecución de la sentencia de amparo, aplicara una vez más el precepto regulador de la valoración probatoria en el caso de que haya sido considerado constitucional, o, en otro supuesto, que la valoración se hiciera sobre una base distinta si la ley se estimó inconstitucional.

c.3) Que además de impugnarse la sentencia definitiva, o el laudo o la resolución que puso fin al juicio se alega también la infracción a las normas que regulan el procedimiento y se aduce, igualmente, que la ley aplicada es inconstitucional. En esta hipótesis se atiende en primer lugar al estudio de la infracción a las leyes del procedimiento (de acuerdo con las tres características previstas en el artículo 158 de la Ley de Amparo; esto es, que haya surgido en el propio proceso de donde proviene el fallo reclamado, que afecte las defensas del quejoso, y que, trascienda al resultado de dicho acto reclamado) Si se llega a considerar que si aconteció la infracción procesal que afectó las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, como tal situación implicará la reposición del procedimiento, es necesario estudiar la constitucionalidad de la ley aplicada en la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio. Por último, si se desestiman los conceptos de violación alegados contra la infracción procesal, se deben abordar los conceptos que se refieren a las infracciones a la ley secundaria que se digan cometidas en el acto reclamado y de la constitucionalidad de la ley aplicada.

4º.- Los puntos resolutivos, en los que declara concretamente si sobresee, niega o concede el amparo contra los actos de las autoridades responsables reclamados.

Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados, para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituye tanto la conclusión lógica como la proposición o proposiciones que fijan el sentido de la resolución, pues no puede tenerse por sentencia una parte sola de la misma, como lo es la de sus resolutivos, sin la relación de los hechos que aparezcan probados en el proceso y sin los fundamentos lógicos y legales de la misma.

Tan es así que si la parte final de la sentencia no contiene un punto especial resolutivo sobre determinada materia, pero en sus consideraciones tendientes a fundar el sentido del fallo, se resuelve sobre las diversas cuestiones y materias que fueron planteadas o propuestas dentro de la respectiva controversia, esas mismas consideraciones deberán estimarse en los agravios, si deparan a los interesados algún perjuicio.

Lo anteriormente expresado, rige en materia de amparo indirecto contra leyes, no así en cuanto al amparo directo en que se impugnó la ley aplicada en el acto reclamado, aso en el cual no debe indicarse, como en el primero, si se concede o se niega la protección respecto de la ley, salvo en los casos en que el auto admisorio erróneamente lo haya admitido, o no se desechó expresamente en el acto de radicación, pues de lo contrario infringiría la parte final del artículo 166, fracción IV de la Ley de Amparo.

El contenido de las sentencias de amparo, lo precisa el artículo 77 de la Ley de Amparo, al precisar que ellas deben contener:

- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados (fracción I).

- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (fracción II).

- Los puntos resolutivos con que deban terminar concretándose en ellos con calidad y precisión, el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo (fracción III).

Sentencia ejecutora. Las sentencias que conceden o niegan el amparo y las resoluciones que lo sobreseen, dictadas en amparo indirecto (lo mismo que en amparo directo cuando en ellas se interprete un precepto constitucional o decidan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación, pueden ser modificadas, revocadas o confirmadas.

En tal sentido, para que una sentencia produzca en forma plena sus efectos es necesario que cause ejecutoria, esto es, que adquiera firmeza, es decir, que sea inexpugnable o inatacable. Vale decir, la ejecución de la sentencia que concede el amparo procede hasta que la misma cause ejecutoria, lo cual ocurre hasta su total solución.

En términos generales podemos decir que sentencia ejecutoria es la que constituye la verdad legal o cosa juzgada, ya que no puede ser alterada, modificada o revocada por ningún medio jurídico, ni por ninguna autoridad ni tribunal.

Luego, entonces, las sentencias pronunciadas en los juicios de amparo pueden tener el carácter de ejecutorias, al igual que en derecho procesal general, por ministerio de ley o por declaración judicial.

En el primer caso, el carácter de sentencia ejecutoria depende del órgano que la dicte. Así, si la sentencia es dictada por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparos en revisión o en amparos directos (salvo el caso a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional: cuando estos últimos deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en que procede el recurso de revisión ante la Corte, limitándose la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales), tendrá el carácter de ejecutoria.

En el segundo caso, las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando conozcan de amparo indirecto o de amparo directo, respectivamente, o de la revisión en el caso de estos últimos, pueden tener el carácter de sentencias ejecutorias, por declaración judicial, en los siguientes casos: a) Cuando no se interpone el recurso que proceda dentro del término legal, b) Cuando el recurrente desiste del recurso interpuesto, y c) Cuando hay consentimiento expreso de la resolución pronunciada en amparo.

Se ha planteado el problema de si la declaración judicial de ejecutoriedad de una sentencia procede de plano, o bien, debe solicitarla el interesado.

La Corte ha dicho que siendo la Constitución la que establece en su fracción IX del artículo 107 la ejecutoriedad de una sentencia, por el simple hecho de no haberse impugnado en tiempo mediante el recurso de revisión, ésta opera de plano (Informe de Labores de 1948, Primera Sala, p. 39).

Cuando la sentencia cause ejecutoria, se comunica sin demora el auto que así la declara a las autoridades responsables para su debido y total cumplimiento, en términos del Capítulo XII de la Ley de Amparo, artículos 104 al 113, situación que ya ha señalado con antelación.

C) EL AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES²⁹¹

Es el segundo de los medios para controvertir la constitucionalidad de una ley. Ciertamente, nuestra institución protectora de las garantías constitucionales reconoce, a través del amparo directo, no sólo el control de la legalidad de las sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por

²⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1989, págs. 457 a 494; y "Ley de Amparo", Editorial Sista, México, 2001.

tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados, sino, también, el control de la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento en que se funde la autoridad responsable que los haya emitido, si a juicio del quejoso existe el problema de inconstitucionalidad en el acto reclamado.

Se le llama amparo directo porque de él conocen en forma directa y originaria los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ignacio Burgoa²⁹² lo denomina amparo uni-instancial, en virtud de la unidad de la instancia que en relación a su conocimiento tienen los Tribunales Colegiados de Circuito.

La fracción IX del artículo 107 constitucional establece la posibilidad de dos instancias, precisamente cuando en el amparo directo se controvierte, además de la sentencia, laudo o resolución definitiva, la inconstitucionalidad del ordenamiento aplicado en la resolución respectiva, ya que procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia cuando en su fallo el Tribunal Colegiado de Circuito decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales (artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo).

Se denomina, igualmente, amparo legalidad, en razón del control que mediante él se ejerce de la exacta aplicación de la ley, por las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, aun cuando debemos advertir que dicho nombre no abarca ni advierte que las leyes inconstitucionales también pueden ser objeto de aplicación al pronunciarse una resolución final, y, por ende, que también se ejerce el control de la constitucionalidad de la norma aplicada por el juzgador o tribunal responsable.

Recibe el nombre de amparo casación, por virtud de que es un remedio procesal de anulación, que a través de un procedimiento autónomo, examina la actividad procesal del juez o tribunal para determinar la legalidad de su sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, proclamando la regla de derecho objetivo aplicable; pero si bien, tanto el amparo directo como la casación proceden por inexacta aplicación de la ley, lo mismo si se han cometido errores en el procedimiento como en la resolución, hay que distinguir que el amparo directo es un proceso constitucional autónomo, que conduce a la posible anulación de las

²⁹² Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Trigesimatercera edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 684.

sentencias, de los laudos o de las resoluciones que pongan fin al juicio, por violación de la ley constitucional o secundaria, lo que no sucede en la casación que como recurso extraordinario sólo se limita a verificar si la resolución que se impugna se apega o no a la disposición legal que le sea aplicable.

Procede el amparo directo en general, contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo (artículo 158, párrafo primero de la Ley de Amparo) en los siguientes casos:

a) Por la violación que se cometa durante el procedimiento, que, con afectación de las defensas del quejoso, trascienda al resultado del fallo (errores in procedendo), de conformidad con los artículos 158 a 161, de la misma ley, pero sólo podrán reclamarse al promover la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio. (Artículo 161 de la Ley de Amparo.)

b) Por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicadas (artículo 158 ya señalado, en relación con el artículo 166, fracción VII de la Ley de Amparo, y con los artículos 14 y 16 constitucionales) lo que se conoce como errores in iudicando.

El requisito esencial para que proceda el juicio de amparo directo, consiste en que el acto reclamado sea una sentencia definitiva (artículo 107, fracción V, de la Constitución Federal).

Se entiende por *sentencia definitiva*, la que decide el juicio en lo principal, y respecto de la cual no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificada o revocada; así como, las que se dicten en primera instancia en asuntos del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia. Debiéndose advertir que este concepto se refiere sólo a los asuntos distintos a la materia penal, en tanto que las leyes penales no la permiten; sin embargo, existen delitos que no admiten el recurso de apelación, o sentencias que pronuncian los jueces de paz, contra las que no procede el recurso de apelación, por lo que, en estos casos, son reclamables en amparo directo (artículo 44 de la Ley de Amparo).

También se consideran sentencias definitivas, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, sin que exista ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas, tal como ocurre, por ejemplo, cuando la demanda laboral ha sido presentada por quien se ostenta como *apoderado del trabajador* y, opuesta por el demandado la excepción de falta de personalidad, la Junta lo declara procedente (es una resolución que pone fin al juicio); o cuando el actor laboral deja de promover el juicio durante el término de seis meses, por lo que a petición del demandado, se le tiene por desistido de su acción (artículo 773 de la Ley Federal del Trabajo); o bien, cuando se declara

fundada una excepción de improcedencia de la vía en un juicio ordinario, o se decreta la caducidad de un juicio (artículo 46 de la Ley de Amparo).

Por tanto, para los efectos del amparo directo se debe tratar de una sentencia definitiva, de un laudo o de una resolución que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en las propias resoluciones, exigiéndose el requisito de definitividad, en cuanto a que dichas resoluciones no puedan ser modificadas o revocadas por algún recurso o medio de defensa ordinario; incluyéndose dentro del término: "resoluciones que pongan fin al juicio" bien un auto, una interlocutoria o una sentencia, dado que, el vocablo de "resoluciones" que utiliza la ley, es genérico y abarca todas ellas; pero deben poner fin al juicio sin decidirlo en lo principal.

Por consiguiente, el quejoso tiene obligación de agotar todos los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley que rige el acto reclamado establezca.

Este principio de definitividad no rige en materia penal, ni tampoco respecto de actos que afecten derechos de menores e incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia (artículo 161 de la Ley de Amparo).

La naturaleza del acto reclamado, por tanto, es la que determina la procedencia del amparo directo.

El fundamento para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, por vía de amparo directo, no se expresa de manera clara en ningún precepto legal, pero se presupone de la lectura de los artículos 107 fracción IX constitucional, 84 fracción II, 88 segundo párrafo, 89, párrafo final, 90 y 93 de la Ley de Amparo, y 11 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La competencia para conocer del amparo directo, la tienen los Tribunales Colegiados de Circuito, pues de acuerdo con la fracción V del artículo 107 constitucional el amparo directo se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme con la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por consiguiente, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la atribución competencial expresa para conocer directamente del amparo contra sentencias definitivas, de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio (artículos 107, fracción V, constitucional, 44, 46, 158 y 167, de la Ley de Amparo, y 44, fracción 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), e implícita para decidir sobre la inconstitucionalidad planteada en la demanda de amparo directo por el quejoso, si a juicio de éste existe ese problema en el acto reclamado (107, fracción IX, constitucional, 83, fracción V, 84, fracción II, 88, segundo párrafo, 89, párrafo final, 90 y 93 de la Ley de Amparo, y 11, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

a) De la demanda de amparo directo

Debe promoverse la demanda de amparo directo, por conducto de la autoridad responsable (artículos 44 y 163 de la Ley de Amparo).

El término para presentar la demanda de amparo directo y, por ende, para impugnar la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, y en la que a juicio del quejoso se aplicó el ordenamiento considerado como inconstitucional es de quince días, contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la sentencia, laudo o resolución reclamados, o al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos (Artículo 21 de la Ley de Amparo).

Por su forma, la demanda de amparo directo debe formularse por escrito (parte inicial del artículo 166 de la Ley de Amparo). No requiere la protesta legal, ni referir antecedentes, pues el tribunal de amparo se concreta a revisar los autos originales del expediente en que se dictó la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, mismo que por seguridad deben ofrecerse como prueba, y pedirle al Tribunal los requiera a la autoridad responsable respectiva.

Por su contenido, la demanda de amparo directo debe llenar los requisitos del artículo 166 de la Ley de Amparo, que son:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su contra (fracción I).
- El nombre y domicilio del tercero perjudicado (fracción II).
- La autoridad o autoridades responsables (fracción III).
- La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado (fracción IV).

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, tratado o reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia (párrafo segundo de la fracción IV).

- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida (fracción V).
- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación (fracción VI).
- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en

inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho (fracción VII).

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados (párrafo segundo de la fracción VII).

El artículo 167 de la Ley de Amparo ordena que deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una más para cada una de las partes en el juicio constitucional. Dichas copias las entregará a las partes la autoridad responsable ante quien se presente la demanda, quien las emplazará para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Escrito de presentación de la demanda de amparo directo, como ya hemos precisado, la demanda de amparo contra una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, dictado por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que lo emitió, en los términos o plazos de los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, según lo disponen los artículos 163 y 165 del propio ordenamiento.

Como acto reclamado no debe señalarse en la demanda de amparo directo la ley, el tratado internacional o el reglamento aplicado en la sentencia, laudo o resolución que puso fin al juicio, y que, por estimarlo inconstitucional el quejoso hace valer el concepto o conceptos de violación pertinentes. Así lo expresa el último párrafo de la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo, y, por lo tanto, se señalará únicamente como acto reclamado a la sentencia definitiva, al laudo o a la resolución que se estime ilegal, y en el que se aplicó el ordenamiento inconstitucional.

Autoridades que deben llamarse al juicio de amparo directo, si se estima que el ordenamiento aplicado en la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que pone fin al juicio, es inconstitucional, no es necesario llamar a juicio a las autoridades que intervinieron en la formulación del ordenamiento legal correspondiente, sino que sólo se llamará a la Sala, a la Junta o al Tribunal que hizo la aplicación del mismo. Lo anterior es en razón de que no se va enjuiciar en el procedimiento de amparo directo al legislador y a las demás autoridades que intervienen en el proceso de creación del ordenamiento, sino sólo al tribunal que en concepto del quejoso aplicó la ley, el tratado o el reglamento que él estima inconstitucional.

Presentada la demanda, la autoridad responsable que recibe el escrito de amparo, deberá proceder en los términos de los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, como sigue:

- Hará constar al pie del escrito de la demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así

como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas (artículo 163 de la ley de Amparo)

- Entregará las copias de la demanda a cada una de las partes, emplazándolas para que dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos (artículo 167 de la ley de Amparo)

- Si el quejoso no presenta las copias o no se presentaren todas las necesarias, tiene facultad de prevenir al promovente para que las presente en un término de cinco días, en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo; y, en asuntos del orden penal, mandará sacar las copias oficiosamente, proveyendo en este último caso sobre su admisión, y en los primeros absteniéndose hasta que se cumpla la prevención (artículo 168 de la ley de Amparo)

- Está facultada para decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, con arreglo al artículo 107 fracciones X y XI de la Constitución Federal, y 170 de la Ley de Amparo.

- En asuntos del orden penal, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia (artículo 171 de la ley de Amparo). El efecto de dicha suspensión será para que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente. En estos casos podrá la autoridad responsable ponerlo en libertad bajo caución, si procediere (artículo 172 de la ley de Amparo)

- Si se reclaman sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en asuntos del orden civil o administrativo, la suspensión la decretará a instancia de parte agraviada, si se cumplen los requisitos de los artículos 124 y 125 de la Ley de Amparo, y surtirá efectos la suspensión si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero (artículo 173 de la ley de Amparo)

- En asuntos del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, las dictará de plano, dentro del término de tres días (artículo 173 de la ley de Amparo)

- Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo 173, a menos que se constituya contrafianza tercero perjudicado (artículo 174 de la ley de Amparo)

- Cuando la ejecución o la inexecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión la concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios. En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza (artículo 175 de la ley de Amparo)

- Las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo, se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129, de esa misma ley.

La presentación de la demanda en forma directa ante autoridad distinta de la responsable, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de esta ley (artículo 165 de la Ley de Amparo).

La primera fase en el procedimiento de amparo directo, es, entonces, la de formulación y de presentación de la demanda de amparo directo, que incluye, también, al informe justificado aludido en el artículo 169 de la Ley de Amparo, cuando establece que: "Al mismo tiempo rendirá (la autoridad responsable) su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe".

Lo anterior significa que mediante el informe justificado la autoridad responsable deberá no sólo remitir las constancias indicadas, sino que de manera clara y breve, debe exponer las razones que funden constitucionalmente el acto reclamado, demostrando que se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, tanto del procedimiento como de la cuestión debatida entre las partes.

La segunda fase de dicho procedimiento es la de la admisión de la demanda de amparo directo.

Una vez que la autoridad responsable remita al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente los autos originales o la copia certificada del testimonio respectivo y su informe justificado; una vez presentadas todas las copias de la demanda (107-XI constitucional y 167 Ley de Amparo); hechos los emplazamientos; o si no se presentaron dichas copias, no obstante la prevención hecha al promovente; y, después de haber procedido conforme a lo dispuesto por los artículos 167 a 169 de la Ley de Amparo.

Examinará la demanda de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito competente, quien puede dictar los siguientes proveídos:

a) De desechamiento de la demanda, si encuentra motivos manifiestos de improcedencia (artículo 177 de la Ley de Amparo)

b) De aclaración de la demanda, cuando encuentre cualquier irregularidad en la misma, por incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el artículo 166 de la Ley de Amparo (artículo 178 de la Ley de Amparo). Para dicho efecto, señalará al promovente un término que no podrá exceder de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido, los que el Tribunal debe precisar en la providencia respectiva (artículo 178 de la Ley de Amparo)

c) De no tener por interpuesta la demanda, en el caso de que el quejoso no diere cumplimiento a la prevención que le hizo el Tribunal para que subsanara la irregularidad de su demanda. Dicho proveído lo comunicará a la autoridad responsable (artículo 178 de la Ley de Amparo)

De admisión de la demanda, cuando no encuentre motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito, o si ya fueron subsanadas las deficiencias. Este acuerdo debe notificarse a las partes (Artículo 179 de la Ley de Amparo).

En el caso de que se reclame la sentencia definitiva, el laudo o la resolución que puso fin al juicio, se admitirá la demanda y se analizarán los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad expuestos en ella.

Si se reclama cualquiera de dichos actos y también la ley de manera destacada, se admitirá la demanda respecto del fallo reclamado, y se desechará con relación a la ley, puesto que no es procedente esa acción paralela, pero sin perjuicio de examinar en la sentencia de amparo los conceptos de violación sobre la inconstitucionalidad alegada para conceder o negar el amparo respecto de la sentencia firme, el laudo o la resolución reclamado.

b) Substanciación

Una vez dictado el acuerdo de admisión de la demanda de amparo, se sigue la siguiente substanciación:

No se pueden obsequiar las promociones de los órganos legislativos, ni admitir sus recursos contra la admisión, por no ser partes en este procedimiento.

Se permite que el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el asunto de orden penal, presenten sus alegaciones por escrito en el plazo de diez días, a partir de su emplazamiento (artículo 180 de la Ley de Amparo)

El Ministerio Público al formular su pedimento, tiene diez días para devolver al Tribunal los autos del juicio de amparo, contados a partir del día que los recibió; de lo contrario se mandan recoger de oficio (artículo 181 de la Ley de Amparo)

El presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado Relator que corresponda, para que formule por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia (artículo 184 de la Ley de Amparo)

El auto de turno tendrá efectos de citación para sentencia y ésta se pronunciará sin discusión pública dentro de quince días por unanimidad o mayoría de votos (artículo 184 de la Ley de Amparo), previa una lista que se fijará un día antes, en lugar visible del propio Tribunal, de los asuntos que se verán en la audiencia (artículo 185 de la Ley de Amparo)

Si el proyecto del magistrado relator, fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de cinco días siguientes (artículo 188 de la Ley de Amparo)

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría, para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales dados en la discusión, debiendo quedar firmada dentro de quince días (artículo 188 de la Ley de Amparo)

Concluida la audiencia, el secretario de acuerdos fijará en lugar visible una lista, firmada por él, de los asuntos tratados, expresando el sentido de la resolución tomada en cada caso (artículo 191 de la Ley de Amparo)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede atraer un asunto de la competencia del Tribunal Colegiado de Circuito, porque conforme con los artículos 107, fracción V último párrafo de la Constitución Federal, 182, 185 a 189 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia está facultada para atraer un amparo directo que por sus características especiales así lo amerite; y en estos casos, lo comunicará por escrito al Tribunal Colegiado, el que, dentro de quince días hábiles, debe remitirle los autos, para su conocimiento y resolución.

Si es el Procurador General de la República, quien solicita se ejercite esa facultad, lo hará mediante escrito dirigido a la Suprema Corte y lo comunicará al Tribunal Colegiado.

La Corte pedirá al Tribunal le remita los autos y dentro de treinta días resolverá si decide o no ejercer la facultad de atracción. En el primero de los casos, dictará la sentencia, y en el segundo, devolverá los autos al Tribunal.

Si es el Tribunal Colegiado el que lo solicita, debe éste expresar las razones que funden su petición y remitir los autos a la Corte, quien dentro de treinta días resolverá si ejercita la facultad de atracción o no.

En el caso de que la Corte atraiga un amparo directo para su conocimiento, el Presidente de la Sala respectiva deberá mandar turnar dentro de diez días, el expediente al Ministro Relator, quien tendrá treinta días prorrogables para formular su proyecto de resolución en forma de sentencia; copia del cual se hará circular entre los demás ministros (artículo 182 de la Ley de Amparo)

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, salvo que la moral o el interés público exijan que sean privadas (19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), pudiendo aplazarse por una sola vez (artículo 182 de la Ley de Amparo)

Se formará lista de los asuntos que deben verse en la audiencia, la que se fijará el día anterior en un lugar visible y surtirá efecto de notificación del auto que cite para resolver (artículo 185 de la Ley de Amparo)

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudieren despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las Salas acuerden que se altere el orden de la lista, o que se retire algún asunto, o que se aplaze la vista del mismo, cuando exista causa justificada. Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles (artículo 185 de la Ley de Amparo)

El día de la celebración de la audiencia, se discute el asunto, teniendo como base el proyecto de resolución del cual hace lectura el secretario respectivo, y cuando esté suficientemente discutido, se procede a la votación, resolviéndose por unanimidad o mayoría de votos de los ministros presentes. Cuando un ministro no estuviere de acuerdo formulará un voto particular, que deberá ser fundado y la resolución que estime debió dictarse. Finalmente, corresponde al presidente de la Sala declarar el resultado del fallo, expresando si el juicio se sobresee, o si el amparo se niega o se concede. La resolución de la Sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario (artículo 186 de la Ley de Amparo)

La ejecutoria que pronuncien deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que da fe, dentro de cinco días siguientes a su aprobación (artículo 187 de la Ley de Amparo)

Si el proyecto no se aprobó, pero el ponente acepta las adiciones o reformas, redactará la sentencia en los términos de la discusión, debiendo firmarse por todos los ministros que estuvieron presentes en la votación (Artículo 187).

Si el proyecto no se aprobó, se designará un ministro de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con el sentido de la votación y deberá ser firmada por todos los ministros presentes en la misma, dentro del término de quince días (Artículo 187).

Concluida la audiencia del día, en cada una de las Salas, el secretario de acuerdos, respectivo, fijará una lista firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada caso (Artículo 191).

c) La sentencia

La sentencia, es pues la fase última en la substanciación del juicio de amparo directo.

En cuanto a su trámite, forma y contenido ya quedaron indicados, sólo conviene puntualizar que conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, quedan obligados los Tribunales Colegiados de Circuito y la Corte (si atrae el juicio de amparo) a corregir los errores en cuanto a la cita de preceptos tanto

constitucionales como legales que se estimen violados y podrán examinar los conceptos de violación y los agravios y demás razonamientos de las partes, en conjunto, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.

Igualmente, cabe reiterar que conforme con la fracción II del artículo 107 constitucional "En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Hemos visto que el artículo 76 bis, primer párrafo dice: "Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: "...cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales, o bien, en las materias penal, agraria y laboral, o en los casos en que se trate de menores o incapaces, la suplencia es amplia. Y, en su fracción VI, la establece para las "Otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa"; por lo que, también se instituye para las materias civil o administrativa, pero únicamente cuando se relaciona con una violación manifiesta a la ley que haya dejado sin defensa al quejoso; lo que implica que deben existir, en esta materia, conceptos de violación, pues la suplencia será sólo respecto de su deficiencia.

Por otra parte, y refiriéndonos al amparo directo en materia civil, el artículo 107, fracción III, de la Constitución Federal y el 161 de la Ley de Amparo, imponen la obligación del quejoso, antes de reclamar las violaciones a la ley que afecten sus defensas, impugnando la sentencia o la resolución que ponga fin al juicio, de impugnar la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario procedente, y si la ley no lo concede o fuere desechado o declarado improcedente, invocar la violación como agravio en la segunda instancia si se cometió en la primera; de donde la suplencia de la insuficiente queja, no puede hacerse valer, si no se han cumplido los anteriores requisitos y si no se hizo valer en los conceptos de violación.

Debe tenerse en cuenta también que el artículo 190 de la Ley de Amparo ordena que: "Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo." Lo que implica que, si no se expresó en la demanda de amparo directo, el concepto de violación que esgrima al respecto el quejoso sobre la violación cometida, la suplencia a que alude la fracción VI del artículo 76 bis, no es aplicable.

Su notificación. Las sentencias que resuelven sobre la constitucionalidad de la ley o sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, hace operante la facultad discrecional conferida en el artículo 30 de la Ley de Amparo y

debe ordenarse en la propia resolución la *notificación personal a las partes* interesadas en recurrirla; lo que requiere una adición expresa en tal sentido en dicha disposición.

Sobre los efectos de la sentencia que resuelve el amparo directo, ya indicamos que en algunos casos *procede la reposición del procedimiento*, y que, aun cuando la Ley de Amparo considere dicha violación como formal, procederá la concesión del amparo absolutamente, pues infringe violaciones directas a las garantías constitucionales. Asimismo, nos remitimos a lo señalado en el amparo indirecto, respecto a las sentencias que conceden el amparo, las que lo niegan y a las resoluciones de sobreseimiento.

Procede el recurso de revisión contra la sentencia que dicte el Tribunal Colegiado de Circuito que declare la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado con la sentencia, laudo o resolución respectiva, o cuando interprete directamente algún precepto de la Constitución, conforme lo dispuesto por los artículos 107 fracción IX de la Constitución, artículo 83 fracción V, y 84, fracción II, de la Ley de Amparo, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones *propia y exclusivamente constitucionales*.

El recurrente deberá transcribir en su escrito por el que interponga el recurso, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o de la que establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, si se intenta el recurso contra resolución pronunciada en amparo directo por los Tribunales de Circuito, como lo ordena el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley de Amparo.

Si la sentencia no contiene decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución, el auto relativo del Tribunal Colegiado deberá hacerlo constar expresamente así al enviarle a la Corte, mediante oficio, el expediente y el escrito de agravios, y copia del mismo para el Ministerio Público (párrafo final del artículo 89 de la Ley de Amparo).

La Suprema Corte únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamentos impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos del artículo 93 de la Ley de Amparo, en relación con el 83 fracción V, 84 fracción II de la misma ley, 107 fracción IX de la Constitución Federal y 11 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO VIII

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO

A) Introducción

Creo que fue conveniente que antes de que se entrara al análisis de los recursos, se hayan expuesto algunas generalidades y principios fundamentales del juicio de garantías, pues los medios de impugnación que vamos a exponer se emplean principalmente para combatir los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, del superior del Tribunal responsable y de los Tribunales Colegiados de Circuito, precisamente en los juicios de amparo substanciados ante ellos.

El juicio de garantías no hubiera sido tan efectivo en nuestra vida jurídica, si no se hubieran instituido en la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales los recursos. Ciertamente, si los recursos son los medios de impugnación que dicha ley concede para corregir los errores de los juzgadores, la verdad es que sin la revisión, queja y reclamación, el juicio de amparo no hubiera sido tan digno de crédito.

Dicho en otros términos, si bien a través de una sentencia que conceda el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se puede obtener la restitución al quejoso de la garantía individual violada, también lo es que cuando ello no sucede así, es por medio del recurso respectivo como substancialmente se consigue lo anterior.

B) El recurso en general

El maestro Juventino V. Castro²⁹³ expresa que en términos generales los recursos parten de dos principios perfectamente entendibles, que los fundamentan y les otorgan su esencia: a). La factibilidad humana; y b). El derecho a la defensa que tiene la persona contra aquellas determinaciones que la perjudiquen.

293 Castro, Juventino V., "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 509.

A continuación el maestro antes nombrado manifiesta que es evidente que al examinar las resoluciones dictadas por el hombre, éste media en una controversia que se ha puesto en su conocimiento, fundamentalmente aquellas en la que ha manifestado su sentir: la sentencia ya sea dentro del procedimiento o en su punto final, surge la posibilidad de que, por su propia naturaleza falible, cometa un error, mostrando sus limitaciones, cometa equivocaciones, caiga en inadvertencias o no pueda superar sus fobias o intereses similares a los defendidos por alguna de las partes. Y a la vista de estas realidades, deviene la necesidad de anunciar un nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinador o por otra persona o cuerpo colegiado, quienes deben conocer las objeciones que contra tales determinaciones interponga quien haya sido afectado, dando así nacimiento a los recursos, principalmente los jurídico procesales.²⁹⁴

Por otra parte, agrega el maestro Juventino V. Castro²⁹⁵, que el derecho de defensa de los intereses propios, pertenece a los humanos no nada más frente a manifestaciones como las que analizamos, sino en todas aquellas situaciones, reales o simplemente previstas, en las que los derechos que a ellos pertenecen se vean afectados o estén en peligro. Si contemplamos el desconocimiento de derechos a que hacemos referencia, dentro de la hipótesis de afectación por parte del órgano de decisión, la defensa contra las resoluciones afectatorias tiene que desembocar en los recursos, entendidos estos como medios de impugnación contra aquellas determinaciones.

El jurista Eduardo Pallares²⁹⁶ expone que generalmente los recursos se definen como los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, modifiquen o confirmen. Pero esto, agrega el autor en cuestión, no es verdad por las siguientes razones:

a) No siempre la impugnación se hace valer contra una resolución judicial. Hay casos en que la materia del recurso consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más de lo que debió haberse hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una sentencia ejecutoriada, u omitirlo totalmente. Así acontece en el recurso de queja cuando se interpone por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria;

b) Tampoco es verdad que los recursos tengan tan sólo como finalidad, confirmar, revocar o modificar las resoluciones contra las cuales se hacen valer. Si un litigante apela de una sentencia o interpone en su contra el recurso de revisión, no lo hace para que se confirme, sino para que sea revocada, modificada o nulificada. Dice el prestigiado autor antes nombrado que dicha teleología de los recursos, como diría Ignacio Burgoa, es patente, cuando se confirma la resolución

²⁹⁴ Castro, Juventino V., Ob. Cit., pág. 509.

²⁹⁵ Ibidem, pág. 510.

²⁹⁶ Pallares Portillo, Eduardo, "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1962, págs. 221 y 222.

impugnada, se declara improcedente el recurso o bien inoperante la impugnación por resultar infundados los agravios que en ella se hicieron valer;

c) Igualmente es cierto que los efectos de los recursos, sean solamente los tres mencionados. A ellos hay que agregar, excluyendo previamente el de confirmar, los siguientes: mediante un recurso se puede conseguir la nulidad de la resolución o acto impugnado, la ejecución parcial o total de lo ordenado en una ejecutoria, la suspensión del procedimiento e incluso su reposición.

Asimismo acontece en algunos casos, que por el sólo hecho de interponer un recurso, se suspende la ejecución de la resolución objetada.

Por todo lo expuesto, el autor de referencia opta por definir los recursos como los medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales; leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen.

Arturo González Cosío²⁹⁷ manifiesta que procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto ilegal efectuado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, puede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia accediendo a un nuevo análisis, total o parcial de lo substanciado en un proceso.

C) Los recursos en el Juicio de Amparo

El maestro Octavio A. Hernández²⁹⁸ dice que los recursos en el juicio de garantías son medios de impugnación que la Ley de Amparo admite a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso de amparo (partes, extraños), para impugnar los autos y las sentencias, interlocutorias y definitivas, que le sean desfavorables, ante el órgano en que cada caso determine la ley (generalmente el superior jerárquico del que emitió la resolución) y mediante la substanciación de una nueva instancia, cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos de la sentencia o auto combatido, para que sea modificado, o en su caso, confirmado.

En materia de amparo, comenta el maestro Ignacio Burgoa²⁹⁹ el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación.

²⁹⁷ González Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", Trigesimatercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, pág. 578.

²⁹⁸ Hernández Octavio, A., "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 314.

²⁹⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 570.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Sobre los medios de impugnación antes especificados, el Lic. J. Ramón Palacios³⁰⁰ expresa que el recurso de revisión es el recurso específico o concreto, mientras la queja es el recurso genérico y la reclamación es el recurso excepcional.

Advierte el maestro Alfonso Noriega³⁰¹ que la Ley de Amparo limita estrictamente los recursos que pueden hacerse valer en el juicio de garantías y en este sentido merece la pena destacar que las sentencias de los Tribunales Federales, firmes a ese criterio, han sido muy cuidadosos en declarar que no procede ningún otro recurso e incluso agrega que se ha establecido Jurisprudencia, en el sentido de que la Ley Reglamentaria no ha instituido el recurso de revocación contra actos jurisdiccionales en el juicio de amparo, ratificando el criterio de la existencia exclusiva de los tres recursos antes precisados, esto es: la revisión, la queja y la reclamación.

Igual criterio sostiene el jurista Eduardo Pallares³⁰² al manifestar que los recursos mencionados son los únicos que pueden hacerse valer en el juicio de garantías, por lo cual no tiene vigencia el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de la Ley de Amparo. El sistema anterior produce lo que se llama el principio de limitación de los recursos.

Acerca de los recursos de revisión y queja, el maestro Alfonso Noriega³⁰³ dice que no es posible tipificar su naturaleza jurídica propia; y esto no es posible según él, porque en realidad, ambos recursos nacieron y se desarrollaron en la tramitación del juicio de garantías, obedeciendo no a un criterio doctrinal y técnico, sino que fueron tomando carta de naturaleza en las leyes y procedimientos antiguos, que impresionaron a los jueces federales y a los postulantes, y que adoptadas por los usos y costumbres, fueron reconocidas y sancionadas por la jurisprudencia y, más tarde, incorporadas a las leyes reglamentarias. En esta situación, agrega dicho maestro que el reconocimiento de la procedencia de los recursos de revisión y queja, obedeció a un criterio casuístico y empírico, sin poderse, precisamente por ello, reducir a principios teóricos generales.

No obstante lo anterior, el maestro Noriega³⁰⁴, reconoce que Ignacio Burgoa ha formulado una muy estimable reflexión, misma que consiste: "... hablando con propiedad, no podemos establecer, desde el punto de vista de posibles notas y características esenciales, una diferencia fundamental entre el recurso de revisión

³⁰⁰ Palacios, J. Ramón, "Instituciones de Amparo", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1969, pág. 593.

³⁰¹ Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975; pág. 775.

³⁰² Pallares, Eduardo, Ob. cit., págs. 223 y 224.

³⁰³ Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Ob. cit., págs. 775 y 776.

³⁰⁴ Ob. cit., página 776.

y el de queja, toda vez que pertenecen al género "recursos" y participan de los mismos elementos formales. Substancialmente, pues, no es posible discriminar con precisión teórica y lógica, la naturaleza de ambos recursos, pues la distinción que entre los dos media, *proviene principalmente de una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria formulada por el legislador acerca de los actos procesales, cuya impugnación jurídica corresponde específicamente a cada uno de ellos.*"

Y en lo tocante al recurso de reclamación, es válido lo que a propósito de los recursos de revisión y queja expresó con anterioridad el maestro Alfonso Noriega. En efecto, la procedencia de aquel recurso obedece también a un criterio causístico y empírico y debido a ello no encontramos base de tipo doctrinal o teórico en él. Dicho en otras palabras, sobre el recurso de reclamación no es posible encontrar información o apoyo de tipo sistemático y ello es así porque el recurso precisado surgió de la práctica procesal misma; consecuentemente, al establecer el legislador la reclamación en la Ley de Amparo de 1936, su intención no fue la de crear un recurso en el sentido técnico, sino instituir un vocablo en su sentido natural, semántico y etimológico.

D) El Recurso de Revisión

a) Antecedentes

La segunda Ley Reglamentaria del juicio de amparo, fijó la importancia del recurso de referencia. Ciertamente, el Licenciado Ignacio L. Vallarta preclaro jurista hace un comentario sobre la facultad que tenía la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a la Ley Reglamentaria del juicio de amparo de 20 de enero de 1886, de revisar los autos o las sentencias definitivas dictadas por el Juez de Distrito y acerca de ese particular dice: "De nada serviría que una ejecutoria declarara anticonstitucional y nulo un acto dado; de nada aprovecharía al quejoso que la ley le diera el derecho de que se restituyesen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, si la sentencia no se llevara a puro y debido efecto, si no hubiera una autoridad especialmente encargada de su ejecución."³⁰⁵

Y más adelante el jurista en cuestión expresa: "... porque fuera de las atribuciones que la Corte tiene como Tribunal Supremo para vigilar la conducta de sus inferiores y cuidar de que se administre justicia, basta que pueda revisar la sentencia definitiva del Juez de Distrito, para deducir que puede igualmente revisar los autos dictados por él para ejecutar al final resolución del superior."³⁰⁶

271 Vallarta, Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Write of Habeas Hábeas", Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1881, pág. 323.

272 Idem, pág. 325.

El célebre tratadista Silvestre Moreno expone: "...lo cierto que todas las disposiciones que con el carácter de definitivas dictan los Jueces de Distrito, no pueden causar ejecutoria, ni por voluntad expresa de las partes, si no son confirmadas por la Suprema Corte de Justicia. Y aún las que no tienen ese carácter son revisables, de oficio, cuando se revisa la sentencia definitiva, para el efecto de ver si el juez ha observado las prescripciones de la ley, especialmente en lo que se refiere al auto de suspensión, si este no ha sido objeto de una revisión especial a petición de parte interesada."³⁰⁷

Finalmente el tratadista de referencia después afirma: "Asentado, pues, el principio de que la Suprema Corte de Justicia es el superior inmediato y único para revisar los actos de los Jueces de Distrito, y también que ninguno de sus actos cae fuera de la jurisdicción de aquel alto tribunal..."³⁰⁸

b) Concepto

El recurso de revisión según el maestro Alfonso Noriega es el medio concedido a las partes y, en ciertos casos, a los terceros debidamente legitimados, cuando consideran no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del Juez de Distrito y se creen, por tanto, perjudicados por una resolución del mismo, para llevar el caso a examen del otro Tribunal Superior, en una segunda instancia, con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque, en su caso. En consecuencia, la revisión es un sistema de control de las resoluciones de los Jueces de Distrito, un sistema de control de la justicia de las resoluciones impugnadas, que se lleva a cabo en la segunda instancia.³⁰⁹

Dice el maestro Juventino V. Castro que se considera el recurso de revisión el más importante en el proceso de amparo, puesto que por medio de él se combaten los autos más trascendentes o las sentencias del juicio mismo.³¹⁰

Pero advierte que no se está en el caso de definirlo, debido a que la Ley de Amparo señala empíricamente los casos en que procede, sin sujetarse a un agrupamiento lógico por lo que se refiere a su origen, finalidad o forma de tramitación. Igual criterio sostiene el maestro Alfonso Noriega, según se vio con antelación.

Por otra parte, el maestro Carlos Arellano García comenta que la revisión es el recurso más frecuente en la práctica y es el detalladamente reglamentado en la Ley de Amparo.³¹¹

³⁰⁷ Moreno, S., "Tratado del Juicio de Amparo", Tip. y Lit. La Europea, de J. Aguilar Vera y Compañía (S. en C.), México, 1902, pág. 596.

³⁰⁸ Idem, pág. 596.

³⁰⁹ Noriega, Alfonso, Ob. cit., págs. 783 y 784.

³¹⁰ Castro, Juventino V., Ob. cit., pág. 513.

³¹¹ Arellano García, Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982, págs. 829 y 830.

c) Su procedencia

De acuerdo al artículo 83 de la Ley de Amparo, procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo;

II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en los cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia de recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este."

d) Comentarios

La fracción I del artículo 83 de la ley de Amparo, se refiere al caso en que en un amparo indirecto el Juez de Distrito mediante un acuerdo inicial deseché o tenga por no interpuesta una demanda de amparo generalmente cuando esta no reúna los requisitos prevenidos en el artículo 116 de la ley antes mencionada o en el caso en que haya una causa manifiesta e indudable de improcedencia, de conformidad con el artículo 145 en relación con el 73, ambos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

También la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere al caso en que el superior del Tribunal responsable mediante un acuerdo deseche o tenga por no interpuesta una demanda de amparo.

Por lo tanto, a raíz de que se deseche o se tenga por no interpuesta una demanda de amparo, el quejoso deberá recurrir el acuerdo o resolución correspondiente, en el término de diez días a partir del siguiente al día en el que surta sus efectos la notificación del acto impugnado, haciendo valer el recurso de revisión y en su oportunidad, el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, deberá analizar las consideraciones legales que el Juez de Distrito haya expuesto atento a los agravios que al efecto el recurrente hubiere expresado en su escrito, pronunciando aquél la sentencia que conforme a derecho proceda.

Es pertinente observar que con anterioridad a la redacción de la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo, dicha fracción se prestaba a interpretaciones. Por lo tanto a continuación transcribo dicho dispositivo jurídico:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;"

También el maestro Ignacio Burgoa advierte que esa redacción le parece un tanto incompleta, ya que en concreto según él, debe referirse a las resoluciones de los Jueces de Distrito, ya que, tratándose de los acuerdos iniciales que tengan por no interpuesta o desechen una demanda de amparo directo, el recurso idóneo no es, incuestionablemente, el de revisión, sino el de reclamación.³¹²

De igual manera el maestro Alfonso Noriega opina en forma similar al externar que el texto de la fracción I del art. 83 de la ley de Amparo, carece de claridad y no dice de quien procede la resolución que pueda combatirse a través del recurso de revisión, pero es evidente que no puede tratarse sino de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Distrito, o bien por el superior del Tribunal responsable, en caso de jurisdicción concurrente, es decir, de resoluciones dictadas, en juicios de amparo indirecto, tanto más que en caso de resoluciones similares emitidas en amparo directo, el recurso indicado, según la ley, es la reclamación.³¹³

Igualmente el maestro Juventino V. Castro³¹⁴ al referirse a la forma en que estaba redactada la fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo dice: "Las resoluciones sólo pueden ocuparse de las de los Jueces de Distrito, o las de superior del Tribunal Supremo que haya cometido la violación, ya que contra las

³¹² Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 575.

³¹³ Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 786.

³¹⁴ Castro, Juventino V., Ob. cit., pág. 513.

resoluciones de ese tipo, así como de cualquier otro trámite, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en los Tribunales Colegiados de Circuito procede el diverso recurso de reclamación."

Como consecuencia de la nueva redacción de la fracción I del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, las observaciones de los maestros Burgoa, Noriega y Castro, ya no son válidas puesto que ahora con toda claridad se previene que contra las resoluciones de los Jueces de Distrito (amparo indirecto) que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, procede el recurso de revisión, también dicha fracción advierte que contra las resoluciones del superior del Tribunal responsable (amparo directo) que igualmente desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo, en ese caso procede el mismo recurso, esto es, el de revisión, pero ya no el de reclamación, como lo sostenían antes los prestigiados maestros nombrados, porque este sólo cabe contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Y obviamente las resoluciones del superior del Tribunal responsable no son estrictamente acuerdos de trámite y aunque gramaticalmente lo fueran, expresamente se determina ahora en la fracción que se comenta que cuando se desechen o se tenga por no interpuesta una demanda de amparo, el recurso que procede es de igual manera el de revisión.

El Licenciado Arturo González Cosío, expone que la fracción I del Artículo 83 de la Ley de Amparo, tiene la intención de impedir que el quejoso sea privado del debido ejercicio de su acción de amparo, cuando su demanda se desecha o se ha tenido por no interpuesta.³¹⁵

La fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere al caso en que un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable en su caso, en los cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

Sobre la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el maestro Alfonso Noriega³¹⁶ manifiesta que en ella comprobamos con certeza la consecuencia procesal inherente a la revisión como recurso; esto es, abrir la segunda instancia y en este caso sería el tribunal revisor el Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del medio de impugnación en cuestión, sustituyendo así a la autoridad judicial que dictó la resolución o acto combatido, y revisa los fundamentos de la misma para considerar si están apegados a derecho o no; por lo que, tal Tribunal revisor debe dictar sentencia bien sea confirmando la resolución o auto combatido,

³¹⁵ González Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, pág. 163.

³¹⁶ Noriega, Alfonso, Ob. cit., págs. 786 y 787.

y revisa los fundamentos de la misma para considerar si están apegados a derecho o no; por lo que, tal Tribunal revisor debe dictar sentencia bien sea confirmando la resolución o auto, o bien revocando o modificándolo.

El Licenciado Carlos Arellano García³¹⁷ observa que en la fracción que se precisa en el párrafo anterior se incurre en un causismo exagerado, pues según él, hubiera sido suficiente con que se estableciera la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que dictaran en materia de suspensión del acto reclamado. Y a continuación agrega que el casuismo conduce a omisiones, verbigracia, no se refiere a resoluciones que consideran bien o mal otorgada la garantía para responder de los daños y perjuicios que se deriven del otorgamiento de la suspensión; en consecuencia sugiere que sería deseable emplear conceptos más generales que no dejen lagunas legales.

El maestro Ignacio Burgoa³¹⁸ hace un comentario sobre la fracción que se analiza y expresa: de acuerdo con dicha fracción, son tres las categorías de autos de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable contra los que procede el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo:

- a) Contra la resolución en que se conceda o niegue la suspensión definitiva del acto reclamado;
- b) Contra los que modifiquen o revoquen este último acuerdo, y
- c) Contra las que nieguen la revocación solicitada.

En el primer caso, el Tribunal Federal en cuestión se sustituye, al conocer de la revisión ante él promovida, a la autoridad jurisdiccional que dictó la resolución recurrida, estudiando todos y cada uno de los fundamentos jurídicos que fueron tenidos en cuenta para conceder o negar la suspensión definitiva del acto reclamado. La misma sustitución ocurre cuando la revisión se interpone contra aquel acuerdo judicial que, por un hecho o motivo superveniente, tal y como lo previene el artículo 140 de la Ley de Amparo, modifica o revoca el auto en que se negó o se concedió la citada suspensión, así como cuando la resolución combatida niega la revocación a que se hace referencia. En este último punto, continúa diciendo el maestro Burgoa, consideramos que la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo es incompleta, ya que sólo alude a aquellos autos negativos de la revocación de la resolución en la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva, omitiendo el caso en que la solicitud no consista precisamente en la revocación mencionada, sino en una mera modificación.

Sigue manifestando el maestro Ignacio Burgoa que la situación en el conocimiento judicial que opera en favor del Tribunal Colegiado de Circuito como consecuencia de la interposición del recurso de revisión en los supuestos indicados, le parece del todo correcta, puesto que con ella no se invade un posible criterio discrecional de la autoridad jurisdiccional que haya pronunciado las

³¹⁷ Arellano García, Carlos, Ob. cit., págs. 831 y 832.

³¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., págs. 584 y 585.

resoluciones recurridas, debido a que la ley no se lo concede, lo que sucedería por ejemplo, en materia común si el Tribunal Superior de Justicia, al fallar un recurso de apelación, estimara nuevamente una prueba testimonial, cuya prudente apreciación queda al arbitrio del inferior. El mencionado Tribunal Federal, al resolver los recursos de revisión en estos casos, estudia si el Juez de Distrito o la autoridad judicial que conoce del juicio, actuaron legalmente con el fin de verificar si la resolución combatida se apegó a la ley, por ser esta aplicable al caso concreto en virtud de los hechos y circunstancias particulares que en él concurran.

La fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo se refiere al caso en que en un amparo indirecto el Juez de Distrito dicte autos de sobreseimiento e interlocutorias en los incidentes de reposición de autos.

En cuanto al sobreseimiento cabe decir que es un acto procesal judicial, que concluye una instancia en forma definitiva, pero no resuelve el negocio en cuanto al fondo. Y así, en el juicio de garantías, no se concluye concediendo o negando la protección constitucional pedida en la demanda por el quejoso.

Dicho en otras palabras, el sobreseimiento lo constituye el auto por el que se pone fin al juicio de amparo, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia Federal ampara o no al quejoso, es decir, no prejuzga acerca de la constitucionalidad o no del acto reclamado, manteniendo el estado de cosas como se encontraban antes de interponer la demanda respectiva.

El Licenciado Arturo González Cosío³¹⁹ hace un comentario sobre la primera parte de la fracción antes precisada: "En esta fracción III se pretende, siguiendo la línea de los casos anteriores, proporcionar un medio de defensa al agraviado para que, cerrada una instancia, le sea abierta otra y se le otorgue la posibilidad de un nuevo examen..." Y a continuación agrega "... el sobreseimiento finaliza una instancia procesal sin examinar el fondo del asunto, de tal manera que si no existiera el recurso con facilidad podrían violarse doblemente los derechos fundamentales: en el acto reclamado y en el sobreseimiento."

Tiene razón el autor antes citado porque de acuerdo a la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, esta ha asentado el criterio en el sentido de que el sobreseimiento en el amparo sólo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso.³²⁰

El Licenciado J. Ramón Palacios³²¹ acerca del sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 83 de la Ley de Amparo expone que el sobreseimiento

³¹⁹ González Cosío, Arturo, Ob. cit., pág. 163.

³²⁰ Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917-1975; Editorial Mayo, México 1975, pág. 305.

³²¹ Palacios, J. Ramón, "Instituciones de Amparo", Editorial José M. Cajica jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1969, pág. 594.

puede ser dictado en cualquier momento procesal. Y seguramente esto lo afirma porque en la citada fracción se habla de "autos de sobreseimiento".

El maestro Juventino V. Castro³²² advierte que las tres primeras fracciones del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, siempre se refieren a autos o resoluciones, pero no a las sentencias.

Asimismo, existe una ejecutoria pronunciada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina que el sobreseimiento en el amparo debe decretarse tan luego como aparezca alguna causa de improcedencia, circunstancia que dice nuestro más alto Tribunal del país debe interpretarse en el sentido de que el juzgador se dé cuenta de ese motivo, durante la tramitación del juicio y no exclusivamente de que la causa surja después de que el juicio haya sido entablado.³²³

El maestro Ignacio Burgoa³²⁴ hace un análisis interesante sobre la problemática que estamos exponiendo, esto es, de la oportunidad procesal para declarar el sobreseimiento y sobre ese particular expone:

"a).- Cuando el motivo determinante del sobreseimiento no implique una cuestión controvertida en el juicio de amparo, es decir, no importe un conflicto jurídico sobre la existencia o no existencia de dicho motivo, el sobreseimiento puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional. Dentro de esta consideración pueden comprenderse los casos a que aluden las fracciones I, II y V del artículo 74 de la Ley de Amparo, por razones obvias, ya que en ellos basta la comprobación de sus respectivos extremos para que se dicte auto de sobreseimiento.

b).- Por el contrario, cuando la causa determinativa del sobreseimiento signifique controversia entre las partes del juicio de amparo, misma que se suscita generalmente en torno a la existencia o no existencia de alguna causal de improcedencia de la acción constitucional a que se refiere al artículo 73 de la Ley, el juicio de garantías correspondiente sólo debe sobreseerse en la audiencia constitucional, una vez que se hubieren ofrecido y desahogado las pruebas que se aporten y producido las alegaciones respectivas. En esta hipótesis el sobreseimiento se implica en un auténtico acto jurisdiccional, en cuyo caso este se denomina sentencia de sobreseimiento, en el sentido material del concepto, ya que importa la solución de un conflicto jurídico consistente en determinar, con vista a las probanzas aducidas, si existe o no alguna causal de improcedencia alegada por cualquiera de las contrapartes del quejoso en un juicio de amparo. Por ende,

³²² Castro, Juventino V., Ob. cit., pág. 514.

³²³ Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ob. cit., págs. 306 y 307.

³²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977, págs. 514 y 515.

dentro de esta hipótesis puede subsumirse el caso comprendido en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo.

c).- Puede suceder que, sin haberse suscitado cuestión alguna de improcedencia de la acción de amparo por ninguna de las partes, la causa correspondiente se haga valer en forma oficiosa por el órgano de control. En este caso, si la causal mencionada no es notoria ni indudable, sino que su constatación depende del análisis de las probanzas ofrecidas y rendidas en el juicio de amparo y de los diversos elementos del mismo, el sobreseimiento únicamente debe declararse en la audiencia constitucional.

d).- En cambio, si la causa de improcedencia hecha valer oficiosamente por el juzgador de amparo es notoria e indudable y de conocimiento o existencia supervenientes, el sobreseimiento debe decretarse antes de la celebración de la audiencia mencionada, significando la notoriedad e indubitabilidad, la evidencia per se del motivo de improcedencia, cuya existencia no requiere especial comprobación ni ofrezca incertidumbre, o sea, que no exista la posibilidad de la demostración lógica y valedera del supuesto contrario.

e).- Por último, en lo que concierne al caso previsto en la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento sólo debe declararse en la audiencia constitucional, puesto que la no certeza de los actos reclamados, que se infiera de las actuaciones judiciales, puede desvirtuarse por el quejoso al rendir, en dicho acto procesal, las pruebas pertinentes, siendo hasta entonces cuando el juzgador de amparo está en aptitud de constatar o no los extremos de la citada disposición legal."

Con respecto a las interlocutorias dictadas en los incidentes de reposición de autos dice el maestro Ignacio Burgoa³²⁵ que procede el recurso de revisión cuando el expediente relativo al juicio de amparo o al incidente de suspensión (Cuadernos Principal e Incidental respectivamente) se extravíen por cualquier causa o motivo.

El maestro nombrado en el párrafo que antecede opina que es poco serio la procedencia del recurso de revisión contra las interlocutorias pronunciadas en los incidentes de reposición de autos, esto es, que lo anterior se haya elevado a disposición legal, ya que los expedientes pueden desaparecer por robo o por negligencia del personal del Juzgado de Distrito correspondiente, agregando que son circunstancias que implican situaciones de hecho que ensucian a la administración de la justicia.

La fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere a las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que alude el artículo 37 de

³²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 585.

dicha ley. Y se dice además, que al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Arturo González Cosío³²⁶ manifiesta que dicha fracción es probablemente la que, de manera central, tutela el recurso de revisión, ya que da derecho a un primordial medio de impugnación que permite la modificación, revocación o confirmación de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirectos. Este autor añade que las autoridades que conocen de este recurso que son la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, deben examinar los agravios expresados por el recurrente para concluir si hubo o no, las violaciones de fondo o procesales alegadas.

La revisión, cuya procedencia consigna la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, dice el maestro Ignacio Burgoa³²⁷ concierne a las resoluciones definitivas en el juicio de garantías, esto es, a aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, concediendo o negando al quejoso la protección federal, según el caso. El objetivo específico del recurso de revisión en esta hipótesis, consiste en revocar, modificar o confirmar las sentencias de los Jueces de Distrito o del superior jerárquico del Tribunal responsable, en el caso del artículo 37 de la Ley de Amparo. Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, según el caso, se sustituyen a tales autoridades jurisdiccionales como consecuencia de la substanciación del recurso de revisión, examinando todos y cada uno de los agravios expuestos por el recurrente, con el fin de constatar si el inferior cometió o no las contravenciones de fondo o procesales alegadas, o en los acuerdos que haya dictado en la audiencia constitucional.

Tiene importancia señalar que la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo advierte que al recurrirse las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, deberán en su caso, impugnarse los acuerdos dictados en la mencionada audiencia, lo que a nuestra manera es claro. En efecto, a raíz de que se pronuncian las sentencias en cuestión, ahí es el momento procesal para que se combatan también los acuerdos emitidos en la audiencia a que se hace mérito.

El maestro Carlos Arellano García³²⁸ hace una observación a nuestra manera de ver muy oportuna, atinada y además innegable con respecto a lo enunciado en la primera parte de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, misma que hace consistir en que la redacción de esta hipótesis de procedencia del recurso de revisión es desafortunada pues, hay sentencias en

³²⁶ González Cosío, Arturo, Ob. cit., págs. 163 y 164.

³²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., págs. 585 y 586.

³²⁸ Arellano García, Carlos, Ob. cit., págs. 832 y 833.

amparo indirecto, que no se dictan en la audiencia constitucional, sino después de verificada esta, podría haber la duda relativa a si procede el recurso de re revisión contra las sentencias definitivas dictadas en amparo indirecto, con posterioridad a la audiencia constitucional. No obstante ello, sería preferible corregir la mala redacción del precepto.

Dicho en otras palabras, los Jueces de Distrito es común que al emitir la sentencia definitiva correspondiente pongan dos fechas, una la de la celebración de la audiencia constitucional y la otra al momento de pronunciarse dicha sentencia. Agregando la expresión "hasta este día se dictó sentencia", lo que implica un reconocimiento en el sentido de que no se pudo dictar antes, esto es, precisamente en la audiencia constitucional; ejemplo: Si la audiencia constitucional se verificó el día 12 de junio de tal año, al momento de pronunciarse la sentencia definitiva se pone la misma fecha aunque realmente hayan transcurrido algunos días después, pero eso sí, tienen cuidado de notificarla o publicarla en las listas o estrados del juzgado al día siguiente en que según se dictó, si es que no es día inhábil, transcribiendo los puntos resolutivos de la sentencia correspondiente. Y a partir del momento en que surta efectos se estará en posibilidad de recurrirla.

En consecuencia, estamos de acuerdo con el maestro Carlos Arellano García en el sentido de que se enmiende la redacción de la fracción precisada, eliminándose así los vocablos "audiencia constitucional", para que quedara de la siguiente manera:

Art. 83. Procede el recurso de revisión:

IV. Contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley.

Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

La fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refiere a las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los Gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Carta Magna.

Sobre la fracción anterior, el maestro Alfonso Noriega³²⁹ indica que fue introducida como una novedad al ser reformada la Constitución y la Ley Reglamentaria en 1950 y su inserción se relaciona con la enmienda sustancial que se hizo en dicha ocasión del sistema de distribución de las competencias para conocer del juicio de amparo, al ser establecidos los Tribunales Colegiados de

³²⁹ Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 789.

Circuito. Agregando que la base constitucional de dicha fracción se encuentra a su vez en la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Alberto del Castillo del Valle³³⁰ hace un comentario respecto a la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo y al efecto dice:

"A través de esta fracción se logra hacer del amparo directo, un procedimiento biinstancial; ahí están previstas las dos únicas opciones que hay de impugnar una resolución de algún Tribunal Colegiado de Circuito, ya que por mandato constitucional, sus resoluciones son inatacables, tanto por lo que hace a amparo directo, como al indirecto o biinstancial.

Con relación al segundo párrafo de esta fracción, debe indicarse que es lógica tal disposición, ya que los Tribunales Colegiados fueron creados para resolver controversias de la misma índole que aquellas que eran competencia de la Corte, por lo que se les ha considerado por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela como pequeñas Supremas Cortes; sin embargo, su competencia siempre ha sido inferior a la del más alto Tribunal del país, al que le corresponde decidir en última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, siendo obligatorio su criterio para todas las autoridades estatales, inclusive para los referidos Tribunales, quienes actualmente desarrollan el control de legalidad de los actos de autoridad, vía amparo."

El maestro Ignacio Burgoa³³¹ afirma que la procedencia del recurso de revisión contra resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se determina mediante la concurrencia imprescindible de las siguientes condiciones:

- * Que se trate de sentencias dictadas en amparo directo o uniinstancial.
- * Que en ellas se resuelva una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se interprete algún precepto de la Constitución; y dentro del concepto "ley" lato sensu se incluye, advierte el maestro Burgoa, a los tratados internacionales así como a los reglamentos heterónomos federales o locales.

Observa el maestro Ignacio Burgoa³³² que hay que reflexionar con excelso cuidado sobre el alcance que debe darse a la expresión que atañe a la "decisión sobre la constitucionalidad de una ley" que emitan en las sentencias dictadas en amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito, para fijar con claridad la procedencia del recurso de revisión contra ellas en el caso que se menciona. La decisión entraña la solución de una cuestión jurídica, por lo que sólo pueden formularse si en el amparo directo que hubieran conocido los Tribunales en

³³⁰ Del Castillo Valle, Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Editorial Duero, S.A. de C.V., México, 1989, pág. 116.

³³¹ Burgoa Orihuela Ignacio, Ob. cit., págs. 586 y 587.

³³² Idem, pág. 587.

cuestión, se hubiere originado por cualquiera de las partes un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva.

En consecuencia, el análisis de una ley desde el punto de vista de su constitucionalidad o inconstitucionalidad, únicamente puede verificarse por el juzgador de amparo en el caso de que se hubiere combatido expresamente, o sea, en que se hubiese señalado como acto reclamado. Por lo tanto, los Tribunales Colegiados de Circuito no pueden oficiosamente examinar y resolver dicha cuestión, si la ley de que se trate no se hubiese combatido ante ellos, ni se hubiese señalado como autoridad responsable a la autoridad legislativa respectiva, según se deduce de la tesis jurisprudencial número 181, que se localiza en el Apéndice al Tomo CXVIII del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la tesis 56 de la Compilación 1917/1965, Materia General.³³³

Las breves reflexiones anteriores nos llevan al inevitable resultado de que, de acuerdo con el sistema competencial que hay en materia de amparo entre los diferentes órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, nunca puede darse en la realidad el caso de procedencia del recurso de revisión contra sentencias que pronuncien en el amparo directo los mencionados Tribunales, ya que la acción constitucional contra una ley, autoaplicativa o heteroaplicativa, debe siempre deducirse ante un Juez de Distrito, esto es, en vía de amparo indirecto o biinstancial. Por lo tanto, dice el maestro Ignacio Burgoa, que el legislador al haber instituido dicho caso de procedencia del recurso mencionado, incurrió en una grave incongruencia, por no haber advertido la imposibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelvan en amparo directo una cuestión sobre constitucionalidad de una ley, lo que tampoco pueden hacer al revisar los fallos que dicten los Jueces de Distrito en el juicio de amparo indirecto o biinstancial por no tener competencia para ello.³³⁴

No obstante lo anterior, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el criterio de que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para analizar en el amparo directo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, en el caso de que las sentencias definitivas o los laudos que ante ellos se reclamen, se funden en leyes opuestas a la Carta Magna. En consecuencia, si los Tribunales citados y en el juicio de amparo resuelven dicha cuestión sin fundarse en jurisprudencia establecida por nuestro más alto Tribunal del país, contra el fallo correspondiente es procedente el recurso de revisión en el referido caso.³³⁵

Igualmente, según lo expresamos, el recurso de revisión contra las sentencias definitivas que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, también procede en la hipótesis de que tales resoluciones "establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución". Dicho en

³³³ Ibidem, pág. 587.

³³⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 587.

³³⁵ Ibidem, págs. 587 y 588.

otros términos, el recurso aludido sólo es procedente cuando en dichas sentencias los Tribunales de referencia fijen por sí mismos el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico, pero no en el supuesto de que apliquen indebidamente, dejen de aplicar o violen alguna norma de la Ley Suprema ni, a mayor razón, cuando incurran en tales vicios aplicativos de "leyes procesales de cualquier categoría" o contravengan, en general, "disposiciones legales secundarias" (Párrafo segundo de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo).³³⁶

Por todo lo anteriormente expuesto cabe hacer notar que el recurso de revisión previsto en la fracción V del artículo 83 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales es extraordinario toda vez que sólo en casos insólitos, un Tribunal Colegiado de Circuito interpreta directamente un precepto de la Constitución, al pronunciar su resolución en amparo directo o uniinstancial.

e) Competencia para decidir sobre el Recurso de Revisión

El conocimiento del recurso de revisión se comparte entre la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito. Ciertamente, el artículo 84 de la Ley de Amparo precisa los casos de competencia de nuestro más alto Tribunal del país, y el artículo 85 de dicha ley señala en que casos es competente para conocer del recurso en cuestión los Tribunales Colegiados de Circuito. Y el artículo 92 del ordenamiento jurídico citado prevé la competencia de ambos.

1. Competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sólo las sentencias definitivas pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo indirecto o biinstanciales son recurribles mediante el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de lo establecido en el artículo 84 fracción I de la Ley de Amparo.

Reitera el maestro Ignacio Burgoa³³⁷ que por sentencias definitivas para los efectos de la procedencia del recurso de revisión ante el Supremo Tribunal del país, deben entenderse aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento de amparo, bien sea negando o concediendo la protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, o declarando el sobreseimiento del juicio correspondiente en la audiencia constitucional, tratándose de amparos indirectos o biinstanciales. De manera que, los autos de sobreseimiento que puedan dictar los Jueces de Distrito cuando se de alguna causal prevista en el artículo 74 de la Ley de Amparo diversa de la improcedencia de la acción de garantías que amerite

³³⁶ Idem, pág. 588.

³³⁷ Idem, pág. 590.

examen ulterior o que sea susceptible de desvirtuarse por el quejoso, o cuando el motivo de tal improcedencia sea notorio e indudable, no son atacables en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Expresado en otras palabras, ésta conoce del recurso en cuestión únicamente cuando el sobreseimiento de un amparo adopta la forma de una sentencia, esto es, cuando el Juez de Distrito lo decreta en la audiencia constitucional al examinar las probanzas ofrecidas en el juicio de garantías.

Para mayor comprensión de lo anterior a continuación se transcribe la fracción I del precepto jurídico que se precisa:

"Art. 84. Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en la fracciones II y III del artículo 103 constitucional;"

Por otro lado, la fracción II del artículo 84 de la Ley de Amparo determina la procedencia del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra resoluciones que en materia de amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83 de la citada ley, fracción que con antelación se analizó.

La fracción III del artículo 84 de la Ley de Amparo previene que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General De la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de dicha ley.

Asimismo, el precepto jurídico citado agrega que si el máximo Tribunal del país considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se aboque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

2.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

Acerca de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, el artículo 85 de la Ley de Amparo, establece textualmente lo siguiente:

"Art. 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- *Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83;*

II.- *Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84; y*

III.- *(Derogada).*

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno."

3.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito

En lo tocante a la competencia de ambos órganos jurisdiccionales, el artículo 92 de la Ley de Amparo, en su letra dice:

"Art. 92.- Cuando en la revisión subsistan y concurren materias que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquella.

La Suprema Corte resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del Tribunal Colegiado de Circuito."

f) Substanciación del Recurso de Revisión

Los artículos 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93 y 94 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales comprenden reglas en la tramitación del recurso de revisión, tales como que el mismo se interpondrá por mediación del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo; el término para la interposición del recurso será de diez días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación del auto, resolución o sentencia recurrida; que la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se hace referencia.

Además, se previene que las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se hubiere reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos del Estado a los que se encomienda su promulgación, o a quienes los representen en los términos de la Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, el recurso de revisión.

Igualmente, se determina que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause el auto, resolución o sentencia combatida; si el recurso se promueve contra resolución dictada en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la misma que contenga una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de el para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que hace referencia en el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que se exhiban las omitidas, dentro del término de tres días; si no lo hace, el Juez de Distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por este en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso de revisión.

El artículo 89 de la Ley de Amparo determina que interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios conforme al artículo 88 de la citada ley, el Juez de Distrito o el superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, esto es, con relación a la violación de las garantías contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto competa a aquella o a este, dentro del término de veinticuatro horas, así como el original del propio escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal.

En los términos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, el expediente original del cuaderno relativo al incidente de suspensión deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo.

Cuando la revisión se interponga contra sentencia dictada en materia de amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, este remitirá el expediente original, esto es, el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal dentro del término de veinticuatro horas, y si su sentencia no contiene la decisión sobre constitucionalidad de una ley ni interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, lo hará constar expresamente en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente.

El artículo 90 de la Ley de Amparo, señala que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público Federal, se observará lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185 de la Ley de Amparo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala respectiva, desechen el recurso de revisión, interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener tales sentencias decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que se originen, al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

El artículo 91 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales contiene reglas en la interposición del recurso de revisión, por lo que el Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de dicho recurso, observarán las siguientes reglas:

I.- Examinarán los agravios alegados contra la resolución y, cuando estimen que son fundados, deberán considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

II.- Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra una sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia;

III.- Si considera infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37 de la Ley de Amparo, para sobreseer en el en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo;

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de garantías, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley.

El artículo 93 de la Ley de Amparo indica que cuando se trate de revisión de sentencias dictadas en materia de amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamentos impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de la citada ley.

El artículo 94 de la citada ley que rige el juicio de garantías, establece que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva pronunciada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44 de la ley de referencia, por no haber dado cumplimiento oportunamente el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49 de la citada ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se abocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan.

g) Quiénes pueden promover el Recurso de Revisión

Por regla general cualquiera de las partes en el juicio de amparo podrán interponer el recurso de revisión, a excepción de la limitante respecto a las autoridades responsables.

Cabe observar que con anterioridad el artículo 86 de la Ley de Amparo establecía en su primera parte con toda claridad que dicho recurso "sólo podrá

interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento corresponda a esta o a aquel"... Sin embargo, actualmente la regla general ya no está expresamente contenida en ningún precepto jurídico de la Ley de Amparo. Y lo que es más, ahora encontramos en el artículo 87 de dicho ordenamiento, las excepciones de las limitantes con relación a las autoridades responsables. Ciertamente, a continuación, transcribiremos los artículos precisados para mejor comprensión de lo expuesto.

"Art. 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior."

"Art. 87.- Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de la propia Ley de Amparo, podrán interponer, en todo caso, tal recurso. Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicables, respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión."

En lo tocante a la intervención del Ministerio Público Federal en los juicios de amparo, cabe decir lo siguiente: El artículo 5 fracción IV de la Ley de Amparo en vigor, establece que son partes en el juicio de garantías el Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala la aludida ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia.

Sobre el particular el maestro Alfonso Noriega³³⁸ expone que la situación especial del Ministerio Público Federal, como parte en el juicio de amparo, de acuerdo a la fracción IV del artículo 5 de la referida ley, reviste caracteres singulares. En efecto, de conformidad con el criterio de los Tribunales Judiciales Federales, el Ministerio Público en el juicio de garantías no tiene el carácter de "contendiente" ni como "agraviado", sino como "simple parte reguladora del procedimiento", y como el juicio de amparo sólo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley o el acto reclamado, es evidente que el representante social carece de interés jurídico directo en lo que respecta a la ley o al acto, que solo afecta a las personas particulares, es decir, a las partes litigantes,

307 Noriega, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Ob. cit., pág. 590.

consecuentemente, carece de legitimación para hacer valer la acción de amparo. Por lo tanto, lógica y jurídicamente ello es incuestionable, consiguientemente carece de capacidad para hacer valer la revisión.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa³³⁹ manifiesta que no es de tomarse en cuenta el recurso de revisión que interponga o haga valer el Ministerio Público Federal, tanto más si los agravios en que lo funda afecten sólo a la autoridad responsable, y ésta ha consentido la resolución del Juez de Distrito.

Al respecto, el maestro Juventino V. Castro³⁴⁰ señala que "Ciertamente es que el Ministerio Público no aporta ya en el juicio de amparo elementos procesales indispensables, y en la práctica el pedimento del Ministerio Público no siempre se le da toda la consideración que merece. Pero es porque en la mayoría de las veces por su falta de preparación técnica no merece consideración."

Lo expuesto anteriormente en la práctica es cierto, pues en ocasiones cuando el Ministerio Público solicita en su pedimento respectivo que se niegue el amparo, resulta que el Juez de Distrito, o el Tribunal Colegiado de Circuito, o la misma Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo concede. Y en los casos que solicita se conceda, resulta que el juzgador lo niega. Cuando manifiesta que se abstiene de intervenir o de opinar, resulta que su actitud no fue correcta porque estaban de por medio intereses sociales que debía de tutelar.

José T. Lanza Gutiérrez, citado por Juventino V. Castro³⁴¹ advierte que la intervención del Ministerio Público en el juicio de amparo no lo es como parte interesada, ya que no aporta elementos indispensables, ni pesa necesariamente en el ánimo judicial.

h) Término para su interposición

El artículo 86 primer párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, establece el término para la interposición de los recursos que será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

En el segundo párrafo del artículo antes precisado, se previene que la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se hace referencia en el párrafo anterior.

³³⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 595.

³⁴⁰ Castro, Juventino V., Ob. cit., pág. 123.

³⁴¹ Idem, pág. 122.

Es pertinente observar que con anterioridad el término para la interposición del recurso de revisión era de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. Sin embargo, ese término era apremiante si se toma en consideración que, en el mismo escrito de revisión, la parte recurrente debía formular y exponer los agravios que le ocasione el auto, resolución o sentencia que se impugna. Y seguramente por ello es que se amplió el término a diez días para la presentación del recurso aludido.

De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Amparo, son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Ahora bien, en el artículo 24 fracción III de la Ley de Amparo, se determina que el cómputo de los términos para la interposición en lo referente a los recursos, correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva.

i) Expresión y significado de los agravios

El artículo 88 de la Ley de Amparo dispone entre otras cosas que el recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia combatida.

Desprendemos de lo anterior que sin excepción alguna, el recurso de referencia debe hacerse valer mediante pedimento o escrito, en el que se expondrán los agravios que al recurrente le causen la resolución o sentencia que se recurre. Por lo tanto, a continuación es necesario precisar qué es lo que la ley y la jurisprudencia entienden por agravio y cuál debe ser el contenido del escrito, conocido con el nombre de "expresión de agravios" en el recurso de revisión.

El maestro Alfonso Noriega³⁴² hace notar que por agravio tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido como la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, y esta lesión puede provenir de dos maneras: por haberse aplicado indebidamente la ley y por haberse dejado de aplicar la que rige el caso. Y agrega que estas notas, solamente, la primera parte del concepto agravio; y la segunda es de especial importancia: Para que exista un verdadero agravio no basta la simple infracción de la ley. En efecto, para que en verdad exista la lesión de un derecho y por tanto el agravio se requiere además, que debido a esa infracción legal, resulte un perjuicio para que el que se considera agraviado. Así pues, los agravios que conforme a la ley deben hacerse valer en la revisión, consisten en los perjuicios que al recurrente se ocasione por el error o ilegalidad

³⁴² Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 814.

del fundamento de la resolución del Juez de Distrito, o por la inexacta apreciación de los hechos.

Más adelante el maestro Alfonso Noriega³⁴³ comenta que con relación al contenido del escrito de expresión de agravios en este se deben señalar, punto por punto, los errores que se consideren se han cometido en la resolución judicial recurrida; debe hacerse, por tanto, un examen razonado de la resolución en cuestión y, en especial, se debe alegar y demostrar de que es errónea, injusta o contraria a derecho. En otras palabras, el escrito de expresión de agravios requiere de un análisis crítico de la resolución que se combate, en el que se deben expresar en forma concreta las razones que fundan los agravios. O bien, como lo ha establecido la jurisprudencia, al exponer cada agravio, debe el recurrente precisar, cuál es la parte de la resolución recurrida que lo contiene; precisar la norma jurídica violada y explicar el concepto por el cual fue infringida.

O como dice el maestro Ignacio Burgoa³⁴⁴ el agravio es el razonamiento lógico-jurídico tendiente a demostrar la ilegalidad de la resolución recurrida, por cuyo motivo deben invocarse las disposiciones legales infringidas y exponerse las razones de la infracción. Esto es, son los razonamientos que el recurrente expresa con motivo del recurso que interpone, por medio del cual tiende a probar que el acto combatido viola en su perjuicio las normas substantivas o adjetivas que deben regirlo. Dicho en otros términos, los agravios contenidos en el escrito relativo al recurso de revisión no deben de concretarse a reproducir los argumentos que se expusieron ante la autoridad que pronunció la sentencia, resolución o auto judicial recurridos, ya que las razones en que aquéllos se apoyaron no van encaminados a destruir ahora los fundamentos del acto recurrido, pues este es posterior a la argumentación expuesta por las partes dentro del juicio.

j) Interposición del Recurso de Revisión

El recurso de revisión se puede interponer por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conoce del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. Haciéndose la salvedad de que en la interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo.

³⁴³ Idem, pág. 815.

³⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob.cit., pág. 595.

k) Admisión, desechamiento y tener por no interpuesto el Recurso de Revisión

De acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso de revisión y el auto inicial consistirá en admitirlo o desecharlo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación relativa al Ministerio Público Federal, se observará lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 185 a 191 de la Ley de Amparo.

Admitida la revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, el propio Tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días.

Siempre que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus respectivos casos, el Pleno, o la Sala correspondiente, desechen el recurso de revisión interpuesto contra sentencias pronunciadas por Tribunales Colegiados de Circuito, por no contener dichas sentencias decisión sobre constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, impondrán, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan, al recurrente o a su apoderado, o al abogado, o a ambos, una multa de treinta a cincuenta días de salario.

Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley de Amparo, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas, dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el Juez de Distrito, si se trata de revisión contra resolución dictada por este en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.

l) Principio de estricto derecho en el Recurso de Revisión

Este principio ya fue expuesto en el presente trabajo, sin embargo, no está por demás, que ahora lo veamos proyectado a través del recurso de revisión. El maestro Ignacio Burgoa³⁴⁵ dice que este principio, referido al recurso que se está analizando, exige que los órganos jurisdiccionales de la revisión (Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso) solamente examinen los agravios que el recurrente haya expuesto en su escrito de agravios, pero sin analizar las consideraciones en que se apoye la resolución impugnada que no se hubiesen combatido. Por lo tanto, si el recurrente no ataca

³⁴⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 598.

en la revisión alguno de los fundamentos de dicha resolución, esta debe confirmarse, si su sentido decisorio se apoya sobre el fundamento no refutado.

No obstante lo anterior, en la revisión también opera la facultad de suplir la deficiencia de la expresión de agravios en los casos en que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en amparos penales y sólo en beneficio del procesado quejoso; en amparos en materia agraria en favor de ejidos o núcleos de población o comunidades agrarias o de ejidatarios o comuneros en lo individual; en materia de amparo laboral sólo en beneficio del trabajador; en los casos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces; y en cualquier otra materia en la que se advierta un detrimento del particular recurrente o una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.³⁴⁶

m) Resolución del Recurso de Revisión

La resolución en el recurso de revisión, como es obvio pone fin a la secuela en el mismo, de ahí que sea el acto procesal por el cual se decide en definitiva la cuestión planteada y expuesta a través de los agravios en el escrito respectivo; decisión que puede consistir en que se confirme el fallo recurrido o se revoque.

Sin embargo, el fallo tiene que sujetarse a determinadas reglas, tales como que se deben analizar, única y exclusivamente los agravios alegados contra la sentencia o auto recurridos, ajustándose estrictamente a los términos en que fueron formulados. Esa norma impuesta por el artículo 91 de la Ley de Amparo consagra, el principio denominado de "estricto derecho", ya esbozado con antelación. Dicho en otras palabras, ni la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen facultad para estimar todos los posibles errores en la aplicación de la ley que pudieran existir en la resolución impugnada, complementando o supliendo el planteamiento del recurrente.³⁴⁷

Se agrega en dicha fracción que al resolver el recurso de revisión, deberán examinarse los agravios expuestos, tomando en consideración los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías, cuyo estudio olvidó analizar el inferior, cuando se estimen que son fundados los agravios formulados contra la resolución. Debido a la regla en cuestión, los órganos del conocimiento de la revisión pueden llevar a cabo una doble función, a saber: revocar la resolución recurrida y abordar la cuestión constitucional planteada en el amparo ante el juez de Distrito (aquo) por el quejoso, a través de los conceptos de violación formulados en el escrito correspondiente. Sin embargo, tratándose de las revisiones contra sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya procedencia se examinó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no debe estimar las cuestiones que hubieran integrado la litis en el amparo al que dichas

³⁴⁶ Idem, págs. 598 y 599.

³⁴⁷ Noriega, Alfonso, Ob. cit., págs. 822 y 823.

resoluciones hayan recaído, sino que debe concretarse al fallar tales recursos, a establecer si la decisión sobre constitucionalidad de la ley o la interpretación directa de un precepto de la Ley Fundamental imputables al Tribunal a quo, fueron o no jurídicamente correctas, sin poder analizar los conceptos de violación contenidos en la demanda de garantías.³⁴⁸

Asimismo, cuando la sentencia atacada en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno haya sido pronunciada por un Juez de Distrito en el caso a que se refiere la fracción VIII, inciso a) del artículo 107 constitucional, y el artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo, nuestro alto Tribunal del país sólo debe resolver sobre la constitucionalidad de la ley impugnada en el amparo indirecto o biinstancial de que se trate, sin examinar los conceptos de violación de estricta legalidad cuyo análisis corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito o a la Sala respectiva de aquel alto Tribunal.³⁴⁹

Observa el maestro Ignacio Burgoa³⁵⁰ que la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo ha incurrido en una grave omisión ya que por un lado consagra el principio de estricto derecho en lo referente al examen de los agravios expuestos en el escrito de revisión, pero no se ocupa de la facultad de suplir la deficiencia de la queja en los amparos contra actos de autoridad que se hubiesen apoyado en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en las que traten sobre materia penal, laboral o agraria (fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal). Por lo tanto, expresa el citado tratadista que la norma implicada en la fracción aludida debe interpretarse en la resolución hermenéutica que guarda con la disposición constitucional señalada, para concluir que el principio de estricto derecho, en lo tocante al recurso de revisión, sufre las excepciones concernientes a los casos de la suplencia de la deficiencia de la queja indicados.

Hay otra regla fundamental que se debe tomar en consideración al resolverse un recurso de revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, la que encontramos en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo y la que textualmente dice:

"Sólo tomarán en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra sentencia pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, la respectiva copia certificada de constancia."

Acerca de dicha regla el maestro Alfonso Noriega³⁵¹ dice: "... en la revisión no deben recibirse pruebas de especie alguna y, más aún, si el recurrente las exhibiere, el tribunal no debe de tomarlas en consideración para resolver el

³⁴⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., págs. 600 y 601.

³⁴⁹ Idem, pág. 601.

³⁵⁰ Idem, pág. 601.

³⁵¹ Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 826.

recurso, ya que como ha dicho la Corte, la revisión "no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y únicamente debe decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior."

Y para apoyar su criterio el maestro Alfonso Noriega³⁵² hace una transcripción de una ejecutoria dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en su letra dice:

"REVISIÓN, PRUEBAS EN LA. Conforme al artículo 91, de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión sólo se tomarán en cuenta, las pruebas que se hubiesen rendido ante el Juez de Distrito, lo que implica que en la revisión no deben recibirse pruebas de especie alguna, y si los interesados las aportan, no deben de tomarse en consideración para resolver la revisión, ya que esta no constituye una instancia dentro de la significación técnica del término, y sólo ha de decidirse sobre las infracciones legales cometidas por el inferior." (Tomo LXXI, Bustamante Luis Felipe, Página 3920).

A pesar del carácter estricto y riguroso de la regla comprendida en la fracción II del artículo 91 materia del comentario, tal parece dice el maestro Alfonso Noriega³⁵³ que en algunas ejecutorias la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido un criterio magnánimo, tendiente a la admisión de pruebas en la revisión por razón de equidad cuando se trata de pruebas que complementan las exhibidas con la demanda de amparo. Haciendo la observación dicho maestro de que ese criterio ha sido sostenido de una manera aislada, no llegando a constituir un criterio de jurisprudencia definida.

A continuación se transcribe la ejecutoria que sustenta el criterio anterior:

"PRUEBAS EN LA REVISIÓN. Cuando se trata de pruebas que complementan las exhibidas con la demanda, la Suprema Corte, por equidad, puede permitir que dichas pruebas se presenten en la revisión y tenerlas en cuenta para el efecto complementario que se ha dicho." (Tomo XXVII, Colina José Antonio, Página 2076)

Existe otra regla contenida en la fracción III del artículo 91 de la Ley de Amparo, misma que consiste en:

"Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los casos del artículo 37, para sobreseer en el en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que corresponda, concediendo o negando el amparo."

³⁵² Ibidem.

³⁵³ Idem, pág. 827.

La facultad que dicha disposición jurídica otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de Circuito para sobreseer el juicio de garantías en revisión por una causa distinta de la que haya determinado el sobreseimiento en primera instancia, es consecuencia del principio de la oficiosidad en la invocación de las causas de improcedencia que afecten a la acción constitucional. Tal facultad debe entenderse extensiva, aunque la fracción transcrita no lo establezca, al caso en que dichos órganos judiciales revoquen la sentencia del Juez de Distrito que hubiere concedido o negado el amparo, sustituyéndola por una resolución de sobreseimiento.³⁵⁴

Comenta el maestro Alfonso Noriega³⁵⁵ que el origen de la regla antes expuesta, se encuentra en la jurisprudencia que debió enfrentar en el conocimiento de los casos concretos que se sometían a la consideración de nuestro más alto Tribunal del país, el hecho de que habiéndose sobreseído por el Juez de Distrito en la audiencia constitucional, sin entrar al análisis de los conceptos de violación expuestos en la demanda, se veían en muchos casos en la necesidad de revocar el sobreseimiento decretado y, con ello, dejar sin estudio y resolución al fondo de la cuestión. Agrega el maestro de referencia que dicha jurisprudencia, que se aplicó en varias ocasiones es notable sobre todo a partir de la Ley de Amparo de 1919, aún cuando existen vestigios de ella durante la época que estuvo en vigor el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.

En consecuencia, recogiendo la experiencia de las sentencias de los Tribunales Federales el legislador de 1936, asentó la regla en cuestión en el texto del artículo 92 de la Ley de Amparo, misma que fue reafirmada en el artículo 91, fracción III de la citada ley de 1951. Y en la actualidad se conserva inalterada, según la transcripción que de la mencionada fracción se hizo en párrafos precedentes.

En la "Ley de Amparo" comentada Alberto del Castillo del Valle³⁵⁶ éste advierte que el adquem tiene jurisdicción plena para revocar la resolución del aquo, y para ello, va a entrar al examen de todo el expediente, pudiendo confirmar, o revocar la resolución recurrida. En este tipo de sentencias, operan igualmente las reglas establecidas por el artículo 77 de la Ley de Amparo, esto es, el de que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

- "I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;
- II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;
- III.- Los puntos resolutivos con que se deba terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."

³⁵⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 602.

³⁵⁵ Noriega, Alfonso, Ob. cit., págs. 827 y 828.

³⁵⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, Ob. cit., pág. 125.

Por ello, los Tribunales de alzada (Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito) deberán analizar primeramente las causas de improcedencia, tanto del juicio de amparo, como del recurso de revisión pudiendo encontrar alguna que no fue atendida por el Juez de Distrito, y en base a ella puede sobreseer el juicio de garantías.

Finalmente, hay otra regla establecida en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, misma que consiste:

"Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 83, encontraren que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley."

En la fracción que se precisa en el párrafo anterior se consigna el caso en que la resolución del recurso de revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito no tengan como contenido la negativa o la concesión del amparo ni el sobreseimiento del juicio correspondiente, sino la orden de reponer el procedimiento en este cuando los agravios que se consideren fundados patentecen omisiones adjetivas cometidas por el Juez de Distrito a quo en la substanciación respectiva.³⁵⁷

Como se prescribe, no cualquier omisión procesal en la primera instancia de un juicio de garantías determina que el órgano de alzada (Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito) ordene la reposición del procedimiento, sino sólo aquellas que "hubieren dejado sin defensa al recurrente (y por extensión, a cualquiera de las partes) o que "pudieran influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva."³⁵⁸

En el primer caso pueden incluirse todos aquellos actos negativos que no admitan alguna probanza y en el segundo pueden abarcarse aquellas omisiones judiciales cuya significación implique la base inalterable de pronunciación del fallo en la audiencia constitucional por el Juez de Distrito, descartándose la interlocutoria de suspensión.³⁵⁹

Por otra parte, si se comparan las hipótesis contenidas en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, con la fracción VI del artículo 95 de dicho ordenamiento jurídico, pudiera pensarse que una de ellas excluye a la otra o que

³⁵⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 602.

³⁵⁸ Ibidem.

³⁵⁹ Ibidem.

ambas son válidas o procedentes. O como expresa el maestro Ignacio Burgoa³⁶⁰: "... la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo dispone la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito... durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de sus pensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva...". En otras palabras, dice el prestigiado jurista antes nombrado, que el recurso de queja es idóneo, de acuerdo al precepto jurídico transcrito, para impugnar autos, proveídos o interlocutorias pronunciados durante la tramitación del juicio de amparo en primera instancia que necesariamente deban influir en la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional, por no ser responsables por esta, o sea, por importar la base procesal de su dictado. En consecuencia, surge el problema de si tales resoluciones deben ser combatidas directamente por el recurso de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 o si el agraviado debe atacarlas en la expresión de agravios correlativa al interponer la revisión contra la sentencia constitucional, según se desprende de la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, el amparista antes indicado advierte que si se examinan con detenimiento ambas disposiciones jurídicas aparentemente en pugna, se llegará a la conclusión de que rigen supuestos procesales diferentes. En efecto, el recurso de queja es procedente, según la fracción VI del artículo 95, contra resoluciones pronunciadas por un Juez de Distrito en los autos principales o suspensionales que causen a las partes un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva y que sean gravemente trascendentales para dictar esta; es decir, que la queja combate actos judiciales positivos que no sean recurribles mediante la revisión; por el contrario, a través del recurso de revisión contra la resolución definitiva que recaiga en la primera instancia de un juicio de amparo, y de acuerdo a la fracción IV del artículo 91, se atacan las omisiones en que el Juez de Distrito hubiere podido incurrir durante la tramitación de dicho juicio, y que dejen sin defensa al quejoso (y, por extensión y equidad procesales, a las demás partes) o influyan en el fallo substancial; en otros términos, la revisión, en tal caso, es la idónea para impugnar actos negativos o abstenciones judiciales, por lo que su procedencia legal no pugna con la de la queja.³⁶¹

Y continúa expresando el maestro Ignacio Burgoa³⁶² que si se examinan con detenimiento ambas disposiciones legales aparentemente en pugna, se llegará a la conclusión de que rigen supuestos procesales distintos. Ciertamente, la queja es procedente, según la fracción VI del artículo 95, contra resoluciones pronunciadas por un Juez de Distrito en los autos principales o suspensionales que causen a las partes un daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva y que sean gravemente trascendentales para dictar esta; esto es, que la queja que ataca actos judiciales positivos no sean recurribles mediante la revisión; por el

³⁶⁰ Idem, pág. 603.

³⁶¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 603.

³⁶² Ibidem.

contrario, por medio del recurso de revisión contra la resolución definitiva que recaiga en la primera instancia de un juicio de garantías, y conforme a la fracción IV del artículo 91, se combatan las omisiones en que el Juez de Distrito hubiere podido incurrir durante la tramitación de dicho juicio, y que dejen sin defensa al quejoso (y, por extensión y equidad procesales, a las demás partes) o influyan en el fallo substancial; en otros términos, la revisión en tal caso, es la indicada para impugnar actos negativos o abstenciones judiciales, por lo que su procedencia legal no pugna con la de queja.

Asimismo, la queja procede contra resoluciones emitidas por el Juez de Distrito durante la tramitación del amparo o del incidente de suspensión, de tal suerte, si no se paraliza el procedimiento respectivo en tanto que se decide aquel recurso que en el se dicta una resolución que sea atacable por medio de la revisión (sentencia constitucional o interlocutoria suspensiva en sus correspondientes casos), el primero de los recursos citados debe declararse sin materia, examinándose las violaciones que se hubieren cometido por el acto judicial impugnado en la queja, al resolver el segundo de dichos recursos, si tal acto reúne las condiciones previstas en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo y obviamente si se expresan agravios en el escrito correspondiente, los que deberán reunir los requisitos que la técnica jurídica procesal exige para considerarlos como argumentos que impugnen la resolución recurrida.³⁶³

La reposición del procedimiento indistintamente debe decretarse al resolverse el recurso de revisión "cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley" (artículo 91, fracción IV). Este supuesto se registrará en el caso de que el sujeto que tenga el carácter de tercero perjudicado no haya podido intervenir en primera instancia en el juicio de amparo porque el quejoso no lo hubiese señalado como tal o no hubiese sido emplazado correctamente para que concurriera a juicio. Sin embargo, y a modo de excepción a esta regla, la jurisprudencia de la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que no opera la reposición procesal, a pesar de darse estas circunstancias, si el fallo que se pronuncie una vez repuesto el procedimiento deba de ser favorable a dicho sujeto, es decir, si por alguna causa de improcedencia debidamente acreditada se tiene que decretar el sobreseimiento o si de las constancias de autos se deduce que deba negarse la protección constitucional al quejoso.³⁶⁴

La reposición del procedimiento que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el supuesto de que no hubiese sido emplazada a juicio la persona que tenga derecho a intervenir como parte en el juicio de garantías, entraña la oportunidad que a dicha persona se le deba de brindar por el Juez de Distrito para ofrecer las pruebas pertinentes y objetar las que su contraria o contraparte haya aportado. En apoyo de lo anterior, se transcribe a continuación la

³⁶³ Idem, págs. 603 y 604.

³⁶⁴ Idem, pág. 604.

jurisprudencia dictada por la Segunda Sala del máximo Tribunal del país, misma que se localiza en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis de Ejecutorias de 1917/1975, Tercera Parte, Página 631, Ediciones Mayo, S. de R. L., la que dice:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA .

En los casos en que una de las partes no fuese emplazada a juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a). Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d). Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente, en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure."

E) El Recurso de Queja

a) Antecedentes

Expresa el maestro Alfonso Noriega³⁶⁵ que el recurso de queja nació y tomó carta de naturaleza en nuestro juicio de garantías, como un procedimiento especial, o un medio de impugnación para combatir y remediar la actuación del Juez de Distrito primeramente y de la autoridad responsable; y que junto a la revisión, la queja es uno de los recursos que desde la Ley de Amparo de 1882 han permanecido en la estructura procesal del juicio de garantías. En efecto, el artículo 52 de la Ley de referencia, otorgaba al quejoso, al promotor fiscal y a las autoridades ejecutoras, cuando creyeran que el Juez de Distrito, por excusa o por defecto, no cumplía textualmente con la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, facultad para ocurrir en queja ante ese máximo Tribunal del país, solicitándole que revisara los actos del superior y la Corte con el informe justificado del mismo, resolvía confirmando o revocando la providencia, pero vigilando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

³⁶⁵ Noriega Alfonso, Ob. cit., pág. 837.

Dicha norma de la Ley de 1882 fue reiterada en los capítulos relativos de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908. Y en este último Código Adjetivo, en su artículo 783 y 784 textualmente se expresaba:

"Artículo 783. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión. Con el informe justificativo que rinda dicho juez, el tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez, se remitirán de la manera que ordena el artículo 725."

"Artículo 784. El que se considere perjudicado por exceso o por defecto en la ejecución de alguna sentencia de amparo, podrá acudir en queja al juez de Distrito, si se trata de la autoridad responsable".

De lo anterior, observamos que existen dos tipos de queja: la queja revisión y la queja propiamente dicha.

El recurso de queja fue considerado en su nacimiento y a lo largo de muchos años, como una forma de revisar los actos del Juez de Distrito y de la autoridad responsable, en la ejecución de una sentencia de amparo. Cuando la jurisprudencia y las leyes reglamentarias fueron ampliando sin orden ni método, los casos de procedencia del recurso de queja, se provocaron muy serias dificultades respecto si se trataba de un verdadero recurso, tendiente a impugnar una resolución judicial, o más exactamente, la queja era un auténtico incidente para analizar la actuación del Juez de Distrito al ejecutar una sentencia de amparo.³⁶⁶

Expresa el maestro Alfonso Noriega³⁶⁷ que la falta de un análisis consciente y técnico del procedimiento en el juicio de garantías; la facilidad de aprovecharse de una institución sancionada por las leyes reglamentarias y por la jurisprudencia y aún la precipitación del legislador, han hecho que la queja, como forma de combatir el exceso o defecto en la ejecución de amparo, se haya transformado en un recurso general, en la tramitación de los juicios de amparo indirecto o biinstanciales que desenvuelve su procedencia desde el auto de admisión de la demanda, hasta la ejecución de la sentencia, extendiendo su procedencia a todos los actos o incidentes en que no proceda el recurso de revisión.

El tratadista Romeo León Orantes³⁶⁸ estima que durante la vigencia de la Ley de Amparo de 1919 la queja reviste dos aspectos fundamentales. La queja como recurso y la queja como incidente. En el primer caso la queja prevista por el artículo 23 de dicha ley era propiamente recurso, con todas las características de

³⁶⁶ Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 837.

³⁶⁷ Idem, pág. 838.

³⁶⁸ León Dorantes, Romeo, "El Juicio de Amparo", México, 1941, pág. 103.

tal, tendiente a lograr la modificación, revocación o confirmación de la providencia recurrida. Y la queja prevista por los artículos 129 y 130 del ordenamiento legal antes precisado, no era un recurso, más bien era un incidente de exceso o defecto de ejecución, no tenía como fin la revocación o confirmación, sino simplemente establecer si se había o no cumplido con la sentencia de fondo o con el auto de suspensión; no necesitaba la existencia de una providencia recurrida, pues su materia podía ser una simple abstención de la autoridad responsable.

El maestro Octavio A. Hernández³⁶⁹ manifiesta que hay dos tipos de queja; la queja recurso y la queja incidente. El recurso de queja está contenido en las fracciones I, V, VI, VII y parte de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se establece para combatir los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que para cada caso determina la ley, y con cuya tramitación responde a la necesidad de que se analicen otra vez los fundamentos del auto o de la sentencia combatida para que sea, modificado, revocado, o en su caso, confirmado. El incidente de queja es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX de la Ley Reglamentaria antes precisada, ponen a disposición de las partes en el juicio de garantías o de los extraños a dicho juicio, para acudir ante el órgano judicial competente que la propia ley señala, con el efecto de que éste apremie a las autoridades obligadas por tales autos o sentencias a obedecerlas, justamente, en sus términos material y jurídico.

b) Concepto

El ex ministro de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación Ramón Palacios³⁷⁰ dice que el recurso de queja es generalmente ordinario, dispensado en los juicios de amparo in directo para su tramitación, desde la admisión de la demanda hasta en contra de la sentencia incidental sobre repetición del acto reclamado, incluyendo todos los proveídos en los incidentes que no admitan la revisión, y contra los responsables en el incidente de suspensión o en la ejecución de la sentencia amparatoria.

Arturo González Cosío³⁷¹ advierte que la queja es un recurso conectado principalmente con situaciones procesales en la que no puede operar la revisión, y que, según al autor de referencia, de no existir, dejaría al juicio de garantías sin un funcionamiento práctico y eficaz.

³⁶⁹ Hernández, Octavio A., "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 332.

³⁷⁰ Palacios, J. Ramón, "Instituciones de Amparo", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., México, 1969, pág.

610.

³⁷¹ González Cosío, Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., pág. 610.

El maestro Juventino V. Castro³⁷² expone que el recurso de queja no puede ser genéricamente enumerado, toda vez que prevé una serie de hipótesis y situaciones procesales totalmente diferentes entre sí, que carecen de toda homogeneidad.

En términos generales, se emplea para combatir resoluciones contra las cuales no es procedente el recurso de revisión; para lograr la correcta ejecución de los mandatos pronunciados en el amparo; y para precisar los excesos o defectos en el cumplimiento de la suspensión y de las sentencias que se emiten en el procedimiento de amparo.

Eduardo Pallares³⁷³ trata con mucha serenidad al recurso de queja en el amparo, dirigiendo esta glosa: "De todos los capítulos de la Ley de Amparo, el dedicado al recurso de queja, es el de más baja calidad jurídica. El autor o autores de él, tuvieron especial empeño en formar un conglomerado de disposiciones legales muy minuciosas, carentes de unidad, y con las cuales no es posible elaborar una doctrina científica que le sirva de base porque todas obedecen a un empirismo arbitrario, que no tiene otra razón de ser que la voluntad más o menos oportunista de quienes engendraron esa mezcla jurídica confusa."

c) Su procedencia

De conformidad con el artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja:

"Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

- I.- Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;
- II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o por defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;
- III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;
- IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;
- V.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo

³⁷² Castro, Juventino V., Ob. cit., pág. 520.

³⁷³ Pallares, Eduardo, Ob. cit., pág. 214.

107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contra fianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento substituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

Es importante recordar, que como ya se mencionó en el Capítulo VII del presente trabajo, la anterior fracción X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, fue reformada mediante decreto publicado el 17 de mayo del año en curso, ya que dicha fracción estaba de la siguiente manera: "X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento".

Dentro de dicho Decreto que reforma y adicono diversos artículos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de La Federación, existe una grave irregularidad, que estriba en que en el artículo primero del decreto en cita, se señala que se adicionó el artículo 105 con los párrafos quinto y sexto, pero al señalar posteriormente la forma en que iba a quedar el mismo, "extrañamente se le agrega" un tercer párrafo. Lo anterior, de ninguna manera puede permitirse,

máxime que se trata de la propia Ley de Amparo, instrumento protector de nuestras garantías y de la propia constitución Federal.

También se reformaron el artículo 99, primer párrafo y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, y los párrafos quinto y sexto al artículo 105³⁷⁴, todos ellos de la Ley de Amparo, y también se reformó el artículo 21, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 99. En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

...

En los casos de incumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal colegiado de circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

...

"Artículo 105.

...

...

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución."

³⁷⁴ Conviene destacar, que pese a que el Decreto de Reformas a la Ley de Amparo de fecha 17 de mayo de 2001 se mencionó que el artículo 105 se adicionó con los párrafos quinto y sexto, en realidad se le adicionó también un tercer párrafo, lo que constituye un grave descuido del legislador.

d) Comentarios.

La fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, como se puede notar, es un caso de procedencia opuesto a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 83 de dicha ley, a propósito del recurso de revisión. Si bien es cierto que el contenido de los actos procesales contra los cuales proceden el recurso de queja y el de revisión respectivamente, no sólo es diferente, sino contrario, también es verdad que el Tribunal Colegiado de Circuito respectivo, al conocer de ambos recursos efectúa idéntica función de análisis o estudio de la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo. Es por esta causa por la que se debe incluir en la fracción I del artículo 83 el caso previsto en la fracción I del artículo 95, ambos de la Ley de Amparo, haciendo procedente en este último, no ya el recurso de queja, sino el de revisión, ya que nos parece antijurídico que desempeñado dicho Tribunal en las sendas hipótesis de las fracciones mencionadas idéntica función de análisis e investigación, en una conozca del recurso de revisión y en otra del de queja. La situación especial que sobre este particular prevalece en el estado actual de la Ley de Amparo entre las primeras fracciones de los artículos 83 y 95 respectivamente, sería igual de dotar de diverso medio jurídico de impugnación a dos resoluciones que siendo formalmente las mismas, difieren sólo en su contenido, como si en materia común las sentencias condenatorias fueran susceptibles de "atorarse" a través del recurso de apelación y las absolutorias por otro cualquiera y viceversa.³⁷⁵

La fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la antigua y tradicional queja por exceso o por defecto en la ejecución de una resolución en el caso de los Jueces de Distrito, en la que hayan concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado en el juicio de garantías.³⁷⁶

Por su naturaleza se pueden marcar dos caracteres esenciales en la procedencia del recurso de queja respecto a la fracción que se precisa en el párrafo anterior. En primer lugar el recurso procede en contra de las autoridades responsables, que son a quienes incumbe ejecutar el auto de suspensión por emanar de ellas el acto reclamado; y en segundo lugar, procede en los casos establecidos por la fracción VII del artículo 107 constitucional, esto es, en los casos de amparo indirecto.³⁷⁷

El motivo legal que justifica el recurso o incidente es el que las autoridades responsables ejecuten el auto de suspensión con exceso o con defecto. Por lo tanto, es necesario fijar que debe entenderse, en este caso, por exceso o defecto.

³⁷⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 607.

³⁷⁶ Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 840.

³⁷⁷ Ibidem.

El maestro Alfonso Noriega³⁷⁸ expone: "... desde el punto de vista gramatical, exceso quiere decir, lo que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito; la que va mas allá de la medida o regla y asimismo, desde el mismo punto de vista, por defecto debe entenderse: carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa; imperfecto, falto. Por último, como otro elemento que debe tenerse en cuenta, es evidente, que la ejecución de una resolución judicial, cualquiera que sea, puede tener dos aspectos esenciales bien definidos: el jurídico y el material."

Igualmente, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de la suspensión no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella, además, de que corresponde a los Jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión y las medidas necesarias para cumplir en sus términos el auto relativo. A continuación, se transcriben ambas jurisprudencias, las que en su letra dicen:

"SUSPENSIÓN.

Sus efectos no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella."
(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917/1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, Página 313).

"SUSPENSIÓN.

Corresponde a los Jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión, y dictar las medidas necesarias para cumplir, en términos el auto relativo."
(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917/1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, Página 313).

Con las referencias anteriores se puede sostener que el Juez de Distrito, al conceder al quejoso el beneficio de la suspensión definitiva del acto reclamado, debe fijar con precisión los alcances, o bien los límites, de su resolución y esta no puede tener otros, ni abarcar actos diferentes, que los que fueron materia del auto respectivo. Así pues la autoridad responsable, al ser notificada de la suspensión otorgada, tiene fijados, estrictamente, en el auto correspondiente, los actos que deberán suspenderse y los alcances y límites jurídicos y materiales en que debe mantener las cosas en el estado en que guardan en el momento de acordarse la suspensión.³⁷⁹

³⁷⁸ Ibidem.

³⁷⁹ Ibidem.

En consecuencia, si la citada autoridad responsable, al ejecutar el auto suspensivo, o bien del material, rebasan o exceden, van mas allá de los límites o alcances del auto, en los términos que fijó el Juez de Distrito, es evidente que caen en un exceso en la ejecución aludida.³⁸⁰

Ahora bien, si por el contrario, al llevar a cabo la ejecución del auto de suspensión, incurrn en carencia o falta, reducen los alcances o límites de la resolución, tal y como la precisó el Juez de Distrito, igualmente es evidente que inciden en una falta, en una imperfección, en un defecto en la ejecución.³⁸¹

En síntesis: En la ejecución del auto de suspensión, puede existir extralimitación de los términos fijados en el auto suspensivo y, entonces se da el exceso en la ejecución; igualmente puede haber imperfección, falta o carencia, en el cumplimiento de los límites o alcances materiales o jurídicos, del auto del Juez de Distrito, entonces existe defecto en la ejecución.³⁸²

Finalmente apunta el maestro Alfonso Noriega³⁸³ que se han presentado, como susceptibles de reclamarse a través de la queja, dos situaciones similares, en las que dicho recurso es improcedente:

a). Cuando cualquiera de las partes legitimadas para ello estimaran que la concesión de la suspensión es ilegal o infundada. En este caso, aún cuando se ha pretendido, como fuente de la confusión que existe, resulta que la queja es improcedente, ya que de conformidad con lo prevenido por el artículo 84, fracción II de la Ley de Amparo, el recurso que procede es el de revisión. A continuación, se transcribe una jurisprudencia dictada por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en su letra dice:

"SUSPENSIÓN.

La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se concede, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Página 314)

b). Cuando las autoridades responsables, en franca rebeldía se resisten a mantener las cosas en el estado que guardan, en suspender los actos reclamados o insisten en llevar a cabo la ejecución de los mismos, en este caso, tampoco es procedente la queja, ya que no existe exceso o defecto en la ejecución, sino que, sencillamente, no existe esta. Y este caso dice el maestro Alfonso Noriega³⁸⁴ que adquiere el carácter de un franco incumplimiento y, en consecuencia, en su opinión, son aplicables los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, esto es, deben seguirse

³⁸⁰ Idem, pág. 841.

³⁸¹ Ibidem.

³⁸² Ibidem.

³⁸³ Ibidem.

³⁸⁴ Ibidem.

por disposición de la ley artículo 143 los trámites relativos a la ejecución de las sentencias de fondo.

La fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a la falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de dicho ordenamiento jurídico.

Para comprender mejor la procedencia del recurso de queja contenido en la fracción que se precisa, es oportuno hacer mención de lo establecido por el maestro Ignacio Burgoa³⁸⁵, "... cuando el amparo se promueva contra actos de autoridades judiciales que afecten la libertad personal del quejoso (órdenes de aprehensión o reaprehensión o autos de formal prisión), la suspensión tiene el efecto de poner a éste en libertad caucional "conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso" (art. 136, párrafo V, de la Ley de Amparo), o sea, el delito de que se trate no se castigue con una penalidad media superior a cinco años de prisión, según lo dispone el artículo 20 constitucional, fracción I. La libertad caucional que ordena el Juez de Distrito al conceder la suspensión (provisional o definitiva) contra los referidos actos, sólo procede cuando estos se encuentren consumados, y no cuando, a virtud de dicha medida cautelar, no se hayan realizado."

Ahora bien, si las autoridades judiciales responsables o las que deban obedecer los mandamientos de éstas, no acatan con el proveído del Juez de Distrito en que se hubiese otorgado al quejoso su libertad bajo caución en los términos expuestos, esto es, si no proceden a la excarcelación correspondiente contra dicho incumplimiento es procedente el recurso de queja de conformidad al artículo 95, fracción III de la Ley de Amparo. Si a pesar de que dicho recurso se haya declarado fundado, las autoridades aludidas insisten en no poner en libertad al quejoso, el Juez Federal puede excarcelarlo por sí mismo de acuerdo con el artículo 111 del citado ordenamiento legal, independientemente de conminar a aquéllas en las responsabilidades penales que hubieren incurrido.³⁸⁶

Tiene particular importancia señalar que el recurso de queja de acuerdo a lo establecido con anterioridad no procede cuando se trata de incumplimiento a resoluciones del Juez Federal que haya concedido la suspensión contra actos de autoridades no judiciales que afecten la libertad personal del agraviado, ni cuando los actos reparatorios de dicha libertad provenientes de autoridades judiciales no se hubieren conservado y se efectúen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión respectiva, violando esta, pues en ese caso debe iniciarse el incidente de incumplimiento respectivo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 143, 105 y 111 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.³⁸⁷

³⁸⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Lecciones de Amparo", Ob. cit., págs. 618 y 619.

³⁸⁶ Idem, pág. 619.

³⁸⁷ Ibidem.

La fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos mencionados por el artículo 107, fracciones VII y X de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Para entender la procedencia del recurso de queja, en la fracción que se precisa, es conveniente hacer referencia a lo expuesto por el maestro Ignacio Burgoa³⁸⁸ en el sentido de que: "Al cumplimentar una sentencia constitucional dictada en un juicio de garantías, puede acontecer que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva, la cual se precisa en los considerandos correspondientes. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento al fallo de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que determinan el alcance de este. En el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambas procedente el recurso de queja. Por tanto, para constatar si en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo hay exceso, debe atenderse a la circunstancia de que la autoridad responsable, realizando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, habrá defecto en la ejecución de un fallo constitucional, cuando la autoridad responsable no realiza alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de este y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Dicho en otros términos, la idea de defecto importa la de "imperfección", pero nunca equivale al concepto de "ausencia absoluta". La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente, que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una ausencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste "el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo", o en que dicha autoridad obre "en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija", según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile en queja, como ya se dijo."

Por el contrario, la autoridad responsable cae en exceso de ejecución cuando se propasa, mediante los actos correspondientes, de la restitución a que se refiere el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, otorgando demasía al

³⁸⁸ Idem, pág. 613.

quejoso lo que a éste compete para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada, o cuando, a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, inmiscuyendo elementos que no se hallaban en ella.³⁸⁹

Ahora bien, puede acontecer que en ocasión al acatamiento de una resolución de amparo y cumplida esta, la autoridad responsable lleve a cabo actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinen el alcance de un fallo constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque esta implica la circunstancia de que la autoridad responsable prolongue, extienda o trasponga el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que el caso en que dicha autoridad despliegue, entraña actos nuevos, distintos de aquellos que se precisan en las considerados de la sentencia correspondiente para limitar la extensión de sus puntos decisivos.³⁹⁰

Para explicar lo anterior, el maestro Ignacio Burgoa³⁹¹ recurre a un ejemplo: un fallo de amparo concede la protección federal por violación a la garantía de audiencia y defensa, para el efecto de que, en beneficio del quejoso, el tribunal responsable valore legalmente una determinada probanza que dejó de examinar. Una vez practicada esta valoración por la autoridad responsable de acuerdo con las normas legales aplicables, ésta al dictar la resolución de cumplimiento respectivo, atribuye una cierta fuerza probatoria a una probanza, y, como consecuencia de ello, condena al quejoso o tercero perjudicado. En el presente caso, el tribunal responsable, al pronunciar nueva resolución en acatamiento de la ejecutoria de amparo, se ciñó al alcance de la protección federal otorgada al quejoso determinada por el acto de valoración probatoria, desempeñando, sin embargo, un nuevo acto: la condena en contra del agraviado o tercero perjudicado como consecuencia de la apreciación probatoria. No puede decirse que, al realizar este último acto, el tribunal responsable haya incurrido en exceso de ejecución de la sentencia de amparo, puesto que no desempeñó ningún hecho que haya extendido o prolongado el elemento determinativo del alcance de la protección federal, o sea, la valoración legal de la prueba, porque precisamente llevó a cabo la apreciación correspondiente conforme a las reglas de estimación probatoria respectiva. En esta virtud, la condena decretada como efecto procesal de dicha valoración, es un acto nuevo, distinto de esta y no producto de su extensión."

Igualmente, puede expresarse que no se da el exceso de ejecución de una resolución constitucional, cuando la autoridad responsable efectúa actos o aborda cuestiones que no fueron materia de la litis constitucional ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma. Este criterio ha sido plasmado por la

³⁸⁹ Ibidem.

³⁹⁰ Ibidem, pág. 614.

³⁹¹ Ibidem.

jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe a continuación:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCIÓN DE LAS. EXCESO O DEFECTO.

La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tesis de Ejecutorias 1917/1975, Tomo correspondiente a la Tercera Sala, Editorial Mayo, México, 1975, Páginas 1041 y 1042).

"SENTENCIAS DE AMPARO, EXCESO DE EJECUCIÓN DE LAS.

Hay exceso de ejecución cuando la responsable, además de realizar todos los actos necesarios para lograr que las cosas queden restituidas al estado que guardaban antes de la violación, ejecuta u ordena otros actos a que no la obliga la sentencia de amparo, y que no son tampoco efecto inmediato de lo decidido en dicha sentencia."

(Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente el Lic. Agustín Téllez Cruces al terminar el año de 1979, Segunda Parte, correspondiente a la Tercera Sala, Ediciones Mayo, México, 1979, Páginas 129 y 130).

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98.

El maestro Alfonso Noriega³⁹² hace un comentario muy severo con relación a la fracción que analizamos al manifestar que la redacción de la misma ofrece uno de los aspectos más desgraciados de la reglamentación de la queja en nuestro derecho positivo y que, muestra de bulto la confusión y la falta de técnica en esa materia.

En principio se puede sostener que la hipótesis contenida en la fracción a que nos referimos *si* reviste el carácter de un recurso, toda vez, que la materia de la queja es el análisis de una resolución dictada por los Jueces de Distrito, el

³⁹² Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 845.

Tribunal que conozca o haya conocido del juicio de garantías, conforme al artículo 37, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el propósito de aprobarla, modificarla o revocarla.³⁹³

Dice el maestro Ignacio Burgoa³⁹⁴ que las resoluciones a que se refiere la disposición que se examina son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los diversos casos de procedencia respectiva a que alude el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción que citamos consigna la ejercitabilidad de la queja contra el fallo de otra queja. También agrega el prestigiado jurista de referencia que si bien las resoluciones que dicten los Jueces Federales o las autoridades a que alude el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales deben ser impugnables, la verdad es que el medio idóneo no debe de ser la queja, sino la revisión, para evitarse en primer lugar, la redundancia fonética en que se incide al expresar que procede una queja contra la resolución de otra, aunque sean totalmente diferentes, y en segundo, el destino jurídico que se desprende del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmativo o modificativo de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante. En vez de haber consagrado la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V, una hipótesis de procedencia del recurso de queja, debió de haberse referido al de revisión, aunque cuando en el fondo ambos recursos tengan los mismos aspectos.

Explica el maestro Alfonso Noriega³⁹⁵ que el recurso se concede en contra de las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito, o bien el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio en materia de jurisdicción concurrente; pero igualmente, la fracción que se comenta la otorga en contra de las resoluciones que expidan los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107; es decir, se trata del caso en que tales Tribunales conozcan, en amparo directo de casos relacionados a la constitucionalidad de una ley, o bien interpreten de un modo directo una norma de la Carta Magna.

En conclusión, la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de las resoluciones que pronuncien las autoridades que se han precisado, al resolver un primer recurso de queja; en otros términos, se trata de una queja en contra de otra queja, lo que como ya se apuntó con antelación ello es motivo de confusión y además de falta de técnica en esa materia. Además, estoy de acuerdo con el maestro Ignacio Burgoa de que el medio impugnativo idóneo no debe ser la queja, sino el recurso de revisión, amén de que con ello se evitaría la redundancia fonética.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del Tribunal a quien se

³⁹³ Ibidem.

³⁹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., págs. 607 y 608.

³⁹⁵ Noriega Alfonso, Ob. cit., pág. 846.

impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de dicha ley, "durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley.

De lo establecido en el párrafo anterior se puede afirmar que la fracción antes precisada tiene las siguientes características: 1o. Es un verdadero recurso, ya que tiene como propósito analizar resoluciones judiciales a fin de enmendarlas o revocarlas.

2o.- Se otorgan en contra de los Jueces de Distrito y del superior del Tribunal a quien se atribuya la violación.³⁹⁶

Tales resoluciones pueden ser pronunciadas dice el maestro Alfonso Noriega³⁹⁷ mientras se tramita el juicio de amparo, o bien del incidente de suspensión; es decir, antes de dictarse la sentencia definitiva, o después de dictarse dicho fallo y, por tanto, con posterioridad de haberse resuelto el juicio en primera instancia. Ahora bien, los dos presupuestos esenciales para que sea aplicable el caso de procedencia del recurso de queja en cuanto a la fracción que se precisa son:

a) Que la resolución que se pretende combatir no sea recurrible mediante el recurso de revisión. Para determinar esto basta analizar al artículo 83 de la Ley de Amparo, para establecer si el caso concreto es recurrible o no por medio de la revisión; y, en caso de no serlo, el recurso procedente es la queja.

b) Igualmente, es necesario determinar que las resoluciones que se pretenden recurrir por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trata de resoluciones pronunciadas durante la tramitación del juicio de amparo o bien del incidente de suspensión; y que, además, no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se trate de resoluciones emitidas después de la primera instancia.

En conclusión, si durante la tramitación del juicio de garantías, o bien del incidente de suspensión, existe un acto que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, que no puede ser combatido por medio de algún recurso en especial de la revisión y tampoco es susceptible, por su propia naturaleza, de ser invalidado por el juez en su sentencia, resulta que el recurso procedente en esos casos es el de queja.³⁹⁸

³⁹⁶ Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 846.

³⁹⁷ Idem, pág. 847.

³⁹⁸ Idem, págs. 847 y 848.

La fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de dicha ley, siempre que el importe de aquellas exceda de treinta días de salario.

Sobre la procedencia del recurso de queja a que se hace alusión en el párrafo precedente, el Lic. Alberto del Castillo del Valle³⁹⁹ observa que el incidente especificado en la fracción que se precisa se refiere al cobro de la garantía o de la contragarantía que se otorga para que surta sus efectos la suspensión del acto reclamado o, en su caso, para que deje de surtirlos, y la parte que haya sido favorecida por la ejecutoria de amparo, ya sea que se haya otorgado el amparo solicitado o que se haya negado el mismo, o se hubiese decretado el sobreseimiento del juicio, podrá exigir el pago de la suma respectiva que haya sido impuesta por el Juez de Distrito y siempre que el quejoso o el tercero perjudicado hayan otorgado la fianza correspondiente o enterado alguna cantidad de dinero. Pues contra las resoluciones dictadas por el Juez Federal en ese incidente, dentro del otro incidente que es el de suspensión, procede el recurso de queja previsto en aquella fracción, siendo necesario por ello que el monto de la garantía o la contragarantía de que se trate, rebase de la cantidad equivalente a treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal el día de su reclamación. Agrega el autor antes nombrado que el incidente a que se hace referencia, es distinto de la acción civil de responsabilidad, la cual únicamente se promueve por la declaración de inconstitucionalidad del acto reclamado, en tanto que el incidente previsto por el artículo 129 de la citada ley, se refiere a la paralización de la actuación de las autoridades.

La fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causal en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

Dice el maestro Ignacio Burgoa⁴⁰⁰ que la materia propia del caso de procedencia del recurso de queja establecido en la fracción precisada en el párrafo anterior, plantea diversas hipótesis que se refieren al incidente de suspensión del acto reclamado, en relación al juicio de amparo directo o uni-
instancial de la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

³⁹⁹ Del Castillo del Valle, "Ley de Amparo Comentada", Ob. cit., pág. 132.

⁴⁰⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 619.

Pues bien tales hipótesis de procedencia son las siguientes:

- a) Cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión del acto reclamado dentro del término legal;
- b) Cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, en el incidente de suspensión;
- c) Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorios o insuficientes.
- d) Cuando nieguen al quejoso su libertad causal en los casos a que alude el artículo 172 de la Ley de Amparo, esto es, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgare al agraviado su libertad causal.
- e) Cuando las resoluciones que pronuncien las propias autoridades responsables sobre las mismas materias, es decir, sobre las contiendas en los casos involucrados en la fracción anteriormente indicada, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. En esta última prevención puede incluirse el caso en que la autoridad responsable que conozca del incidente de suspensión en amparos directos, niegue u otorgue esta al quejoso, ya que en el juicio de garantías uniinstancial no procede el recurso de revisión contra los autos de concesión o denegación de la suspensión de los actos reclamados, conforme al artículo 83, fracción II de la Ley de Amparo.

Observa el maestro Alfonso Noriega⁴⁰¹ que aparte de las hipótesis o supuestos que condicionan la procedencia del recurso de queja contenido en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia, ha dado particular importancia a la parte última de la fracción de referencia que dice: "... O cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados...". En efecto, nuestro más alto Tribunal del país ha sostenido, en jurisprudencia firme, que el recurso no solamente es procedente en los casos que concretamente establece el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino también de una manera general en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad causal, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En apoyo de lo anterior, a continuación se transcribe la jurisprudencia correspondiente, la que en su letra dice:

"QUEJA, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.

Es procedente el recurso de queja no solamente en los cuatro casos que en su primera parte señala el artículo 95, fracción VIII, de la Ley de Amparo, sino en todos aquellos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos

⁴⁰¹ Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 850.

reclamados, otorgamiento de fianzas o contrafianzas y libertad caucional, siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 1917/1975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, Página 270 y 271).

La fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a que el recurso de queja es procedente contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso.

Al analizar con anterioridad la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, se plantea la hipótesis legal relativa al caso de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos mencionados por el artículo 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo.

Así pues, es oportuno repetir las razones ya expuestas respecto al exceso o defecto, que por cierto son íntegramente aplicables al caso previsto en la fracción IX que se examina.

Al cumplimentar una sentencia pronunciada en un juicio de amparo, puede suceder que la autoridad responsable no se ajuste al alcance de la decisión respectiva. Esta inobservancia puede traducirse en la realización excesiva de los actos que dicha autoridad debe desempeñar para dar cumplimiento a la resolución de amparo, o bien en la omisión de alguno o algunos de los hechos que fijan el alcance del propio amparo. En el primer caso, existe la hipótesis de exceso de ejecución y en el segundo de defecto de ejecución, haciendo ambas procedente el recurso de queja. Por otra parte, se da el defecto en la ejecución de una sentencia constitucional, cuando la autoridad responsable, efectuando necesariamente los actos que determinen el alcance o extensión de dicha resolución, se sobrepasa o se extralimita en dicha actividad. Por otra parte, se da el defecto en la ejecución de una sentencia constitucional, cuando la autoridad responsable no lleva a cabo alguno o algunos de los actos que implique el alcance o extensión de este y el cual se determina por el sentido de las consideraciones jurídicas y fácticas que en apoyo de los puntos resolutivos se hayan formulado. Explicado en otras palabras, la idea de defecto importa la de "imperfección", pero jamás equivale al concepto de "ausencia absoluta". La imperfección supone necesariamente la existencia de lo imperfecto, por lo que el cumplimiento defectuoso de una ejecutoria de amparo da a entender fatalmente que tal cumplimiento existe, sólo que parcial. Ahora bien, si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección de la Justicia de la Unión al quejoso, consiste en que se restituya a éste "en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter punitivo", o en que dicha autoridad obre "en el

sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija", según lo previene terminantemente la Ley de Amparo en su artículo 80, que señala que habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no efectúa todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisorios que deben tender a dicha restitución, al citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado, ya que, sin este supuesto, no se trataría de ejecución defectuosa sino de un total desacato a dicho fallo y el cual no es impugnabile vía recurso de queja, como ya se afirmó con antelación.⁴⁰²

Por el contrario, la autoridad responsable cae en exceso de ejecución cuando se extralimita, mediante los actos respectivos, de la restitución a que se refiere el precepto jurídico precisado, concediendo con demasía al quejoso la que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o cuando a propósito del cumplimiento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se dan o se hallaban en ella.⁴⁰³

Advierte el maestro Ignacio Burgoa⁴⁰⁴ que puede suceder que, en ocasión al obedecimiento de una resolución de amparo y cumpliendo esta, la autoridad responsable ejecuta actos diversos o decida puntos distintos de aquellos que determinen el alcance del fallo constitucional. Tal hipótesis no supone una ejecución excesiva, porque esta implica la circunstancia de que la autoridad responsable extienda o rebase el alcance limitado de los actos que debe desempeñar para dar cumplimiento a una resolución de amparo, sino que entraña el caso en que dicha autoridad despliegue actos nuevos, distintos de aquellos que se precisan en los considerandos de la sentencia correspondiente para delimitar la extensión de sus puntos resolutivos.

Para explicar las anteriores consideraciones es necesario recurrir a un ejemplo: una sentencia de amparo otorga la protección de la Justicia de la Unión por violación a la garantía de audiencia y defensa, para el efecto de que, en beneficio del quejoso, el Tribunal responsable valore legalmente una determinada probanza que omitió examinar. Una vez llevada a cabo la valoración por la autoridad responsable de acuerdo con las normas adjetivas aplicables, esta, al pronunciar la resolución de cumplimiento respectivo, atribuye una cierta fuerza probatoria a una probanza y, como consecuencia de ello, condena al quejoso o al tercero perjudicado. En el presente caso, el Tribunal responsable, al dictar nueva resolución obedeciendo la ejecutoria de amparo, se ajustó al alcance de la protección federal concedida al quejoso determinada por el acto de valoración probatoria, desempeñado, sin embargo, un nuevo acto: la condena en contra del agraviado o del tercero perjudicado como consecuencia de la apreciación probatoria. No puede decirse que, al efectuar este último acto, el tribunal

⁴⁰² Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 613.

⁴⁰³ Ibidem.

⁴⁰⁴ Idem, págs. 613 y 614.

responsable haya caído en exceso de ejecución de la sentencia de amparo, toda vez que no ejecutó desempeñó ningún hecho que haya extendido o prolongado el elemento determinatorio del alcance de la protección federal, o sea, la valorización legal de la prueba, porque precisamente llevó a cabo la apreciación probatoria correspondiente de acuerdo a las normas de estimación probatoria respectiva. En ese caso, la condena establecida como efecto procesal de dicha valoración, es un acto nuevo, diverso de esta y no producto de su extensión.⁴⁰⁵

El maestro Alfonso Noriega⁴⁰⁶ indica que por la naturaleza propia de la sentencias pronunciadas en amparo directo, que tienen como materia sentencias definitivas emitidas por tribunales civiles, penales, administrativos existen algunas modalidades de importancia que conviene señalar en relación con la estimación que debe hacer el juzgador del exceso o defecto en la ejecución.

Y agrega el maestro Noriega que es pertinente, de acuerdo con la jurisprudencia, recordar que los fallos dictados en el juicio federal, no tienen más efecto, cuando se ampara, que nulificar el acto reclamado, obligando a la autoridad responsable a la reparación de la garantía violada, pero sin que la sentencia de amparo sustituya a la que la motiva. En esa virtud, cuando se otorga el amparo contra una sentencia civil y asimismo contra una sentencia emitida por cualquier tribunal que actúe en forma jurisdiccional la forma exacta de ejecutar la resolución constitucional, es pronunciar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo.⁴⁰⁷

En consecuencia, la autoridad ejecutora al dictar la nueva resolución, debe ajustarse exactamente a los puntos decididos en la sentencia de su superior, respecto de las cuestiones que fueron materia de la controversia constitucional; esto es, la materia que fue objeto de la litis planteada en la demanda de garantías. Por tanto, nuestro máximo Tribunal del país ha establecido que no existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, cuando el tribunal responsable, al pronunciar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fuera materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo.⁴⁰⁸

En apoyo de lo anterior, se transcribe a continuación la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en su letra dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO.

No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional,

⁴⁰⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 614.

⁴⁰⁶ Noriega, Alfonso, Ob. cit., pág. 851.

⁴⁰⁷ Ibidem.

⁴⁰⁸ Ibidem.

ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución."

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 19171975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Ediciones Mayo, México 1975, Páginas 159 y 160).

Dice el maestro Alfonso Noriega⁴⁰⁹ que se suscita la cuestión relativa a qué autoridades son las obligadas a cumplir con las sentencias de amparo y, por tanto, en contra de cuales autoridades procede el recurso de queja por exceso o defecto de la ejecución; en algunas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido el criterio de una manera general, que la queja por defecto o exceso de ejecución, solamente procede en contra de las autoridades responsables, y si las que están subordinadas a estas autoridades efectúan actos violatorios de la sentencia, la queja en contra de ellas es improcedente y la vía legal pertinente para enmendar sus procedimientos, es requerir que la autoridad responsable dicte las medidas adecuadas para que las a ellas subordinadas corrijan el exceso o defecto de ejecución. Esta situación se ha justificado argumentándose que la queja exclusivamente procede contra quienes han sido partes en el juicio de garantías.

Acerca de esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la tesis jurisprudencial en el sentido de que todas la autoridades, aún cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo, están obligadas a la ejecución de las sentencias pronunciadas por los Tribunales Federales; es decir, que no únicamente la autoridad o autoridades que hayan intervenido con el carácter de responsables en el juicio de amparo, están obligadas a cumplir con la sentencia constitucional, sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo.⁴¹⁰

A continuación se transcribe el criterio anterior sustentado en la jurisprudencia firme, la que en su letra dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.

Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino

⁴⁰⁹ Idem, pág. 852.

⁴¹⁰ Ibidem.

cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tengan que intervenir en la ejecución de ese fallo".

(Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Octava Parte, Tesis de Ejecutorias 19171975, Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas, Editorial Mayo, México 1975, páginas 179 y 180).

La fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de dicho ordenamiento legal.

En la fracción que se precisa en el párrafo anterior se establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en los incidentes de pago de daños y perjuicios. En efecto, el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria promoviendo el incidente de referencia, y el Juez Federal, oyendo a las partes interesadas, resolverá lo conducente determinando la forma y cuantía de la restitución (último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo).

Se hace la aclaración de que el incidente o vía de pago de daños y perjuicios no es obligatorio, es simplemente opcional. Dicho en otras palabras, cuando se hubiese concedido al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal, dicho agraviado tiene a su elección a que se tenga por cumplida la sentencia de amparo mediante el pago de determinada cantidad de dinero. Para ese fin promoverá el incidente de referencia y en el supuesto de que el Juez de Distrito dicte resolución que no satisfaga los intereses de las partes, cualquiera de éstas podrá interponer recurso de queja en contra de la resolución incidental con apoyo en la fracción X de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por otro lado cuando no se obedeciere o se trate de eludir la ejecutoria que otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a pesar de los requerimientos hechos a la autoridad responsable, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original (cuaderno principal) a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que ante ésta se tramite incidente de inejecución de sentencia.

De acuerdo a lo anterior no hay que confundir la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito en los incidentes de pago de daños y perjuicios a que se ha hecho referencia, con el incidente de inejecución de sentencia igualmente ya precisado, cuando no se obedezca o se trate de eludir la ejecutoria que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, pues como ya se vio con antelación ambos están perfectamente delineados.

Por todo lo expresado podemos concluir que el incidente a que alude la fracción que se analiza, procede contra las resoluciones que dicten los Jueces de

Distrito con relación a la solicitud que haga el quejoso o la autoridad responsable para que se dé por cumplida la ejecutoria por la que se concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mediante el incidente vía pago de los daños y perjuicios, esto es, para que se sustituya la sentencia constitucional que le favoreció al quejoso por la de cumplimiento, con el objeto de que se entregue a éste una cantidad determinada de dinero.

La fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, se refiere a que el recurso de queja es procedente contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Acerca de la fracción precisada en el párrafo que antecede, el Lic. Alberto del Castillo del Valle⁴¹¹ hace el comentario en el sentido de que la citada fracción viene a completar el cuadro de procedencia de las impugnaciones dentro del incidente de suspensión, toda vez que el artículo 83 de la Ley de Amparo se ocupa exclusivamente de resoluciones relacionadas con la suspensión definitiva y la fracción VI, del artículo en cuestión, se refiere a los demás acuerdos o resoluciones de trámite del incidente suspensivo, sin que se aluda en ninguno de los dos casos a esas hipótesis. Agrega el autor antes nombrado, que ello es otra falla de la ley, ya que se pudo regular en un sólo precepto jurídico y establecer un sólo recurso para combatir las resoluciones dictadas dentro del incidente de suspensión del acto reclamado. Y a continuación el autor en cuestión, agrega que no obstante lo anterior, la fracción de referencia contiene un avance dentro de las hipótesis de procedencia de los recursos o medios de impugnación dentro del juicio de garantías, ya que con anterioridad a 1984, año en que se estableció, no se hacía referencia a la procedencia de recurso alguno para combatir el auto inicial del incidente de suspensión provisional, y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial en la que negaba la procedencia del recurso de revisión tratándose de ese caso. En ese estado de cosas, pudo pensarse que la queja procedía desde mucho tiempo atrás contra dicha clase de resoluciones judiciales, al hacerse una interpretación lógica de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En esta fracción se otorga la procedencia a la queja cuando se trata de una resolución que no admita expresamente la revisión, por lo que se contaba con la facultad de promover la queja con anterioridad de la inclusión de la fracción XI, del citado artículo 95 del ordenamiento jurídico aludido.⁴¹²

Finalmente, el Lic. Alberto del Castillo del Valle⁴¹³ advierte que, es positivo que la Ley de Amparo se refiera expresamente a aquel supuesto, ya que existía la duda de la procedencia del recurso en ese caso o su improcedencia, y al quedar regulada literalmente, se ha despejado la duda o incógnita, encontrando otros aciertos del legislador con respecto a este aspecto, como son los términos para la

⁴¹¹ Del Castillo Del valle, Alberto, Ob. cit., pág. 133.

⁴¹² Ibidem.

⁴¹³ Ibidem.

substanciación de la queja, tanto por lo que hace a su interposición, como por lo que toca a la remisión al Tribunal Colegiado de Circuito competente y a su resolución por el indicado órgano de conocimiento. Con ello, no se originan transtornos a la tramitación de la suspensión y a la celebración de la audiencia incidental o previa.⁴¹⁴

e) Competencia para decidir sobre el Recurso de Queja

En el conocimiento del recurso de queja participan la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito. Ciertamente, los artículos 95, fracciones VIII y IX y 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo, establecen los casos de competencia de nuestro más alto Tribunal del país, y los artículos 95, fracciones IV, VIII, IX, y 99 párrafo primero, segundo y cuarto, de la Ley de Amparo, y fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal (Art. 98 de la Ley de Amparo), señalan en que casos es competente para conocer del recurso en cuestión los Tribunales Colegiados de Circuito. Y los artículos 95, fracciones II, III, éste último en relación con el artículo 98, párrafo primero, y la fracción IV del artículo 95 ya citado de la Ley de Amparo, prevén la competencia de los Jueces de Distrito.

1.- Competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Nuestro más alto Tribunal del país conoce del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, cuando éstas traduzcan un exceso o un defecto de cumplimiento de las ejecutorias que pronuncie en juicios de amparo directos o uniinstanciales, conforme a su competencia constitucional y legal (artículo 95, fracción IX, y 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo). Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la queja que se interponga contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en dichos juicios, actos u omisiones a que alude la fracción VIII del artículo 95 (artículo 99, párrafo segundo del ordenamiento jurídico invocado).⁴¹⁵

Igualmente, procede el recurso de queja ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las interlocutorias que emita la autoridad responsable en el incidente de daños y perjuicios relacionado con las garantías y contragarantías que se hubiesen otorgado en el incidente de suspensión referente a los amparos directos de que dicho alto Tribunal haya conocido.⁴¹⁶

El maestro Ignacio Burgoa se basa en el párrafo segundo del artículo 99 de la Ley de Amparo para establecer que en el caso de la fracción IX del artículo 95 de la Ley de referencia, otorga competencia para conocer del recurso de queja a

⁴¹⁴ Idem, pág. 134.

⁴¹⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 620.

⁴¹⁶ Ibidem.

la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, el autor de referencia expone que dicho órgano judicial conoce de la queja contra actos de las autoridades responsables, cuando estas traduzcan exceso o en defecto de cumplimiento de las ejecutorias que se pronuncien en los juicios de amparo directos o uniinstanciales, conforme a su competencia constitucional o legal.

Similar sistema emplea el maestro Ignacio Burgoa, al expresar que nuestro máximo Tribunal del país es competente para conocer de la queja que se promueva contra los actos u omisiones de las autoridades responsables en tales juicios, a que alude la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo. Y a continuación inserta el artículo 99, párrafo segundo del ordenamiento jurídico citado para apoyar su observación.

Sin embargo, si analizamos el artículo 99, párrafo segundo de la Ley de Amparo, nos damos cuenta que dicho precepto no establece expresa o directamente la competencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de las fracciones VIII y IX de dicho ordenamiento jurídico, pues solamente dispone que "el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio". Pero tal vez de ello el maestro Ignacio Burgoa infiera la competencia en favor de nuestro más alto Tribunal del país en el caso de las fracciones que se precisan, cuestión que no es convincente a nuestra manera de ver.

2.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del recurso de queja, cuando las autoridades responsables caigan en exceso o defecto de ejecución de las sentencias constitucionales emitidas por ellas en amparo directo o uniinstancial, en los casos en que sea de su competencia el conocimiento de tal clase de juicios de garantías (artículo 95, fracciones IV y IX, y 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo; así como en el supuesto de que los actos u omisiones a que hace referencia la fracción VIII de dicho artículo 95, se atribuyan a las autoridades responsables en los juicios de amparo directo de que conozcan en única instancia los mencionados Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 99, párrafo segundo). Asimismo, éstos Tribunales son competentes para resolver dicho recurso cuando se interponga contra los autos del Juez de Distrito que concedan o nieguen la suspensión provisional o contra las resoluciones que tal órgano decisorio dicte en el incidente de daños y perjuicios a que alude el artículo 105, parte final de la Ley de Amparo (artículo 99, párrafos primero y cuarto).⁴¹⁷

⁴¹⁷ Ibidem.

3.- Los Jueces de Distrito

Los Jueces de Distrito conocen del recurso de queja en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 95, de la Ley de Amparo. Así como cuando dicho recurso se promueve contra actos de las autoridades responsables, en juicios de amparo indirecto o biinstanciales, por exceso o defecto de cumplimiento de las ejecutorias que en ellos se dictan, en primera o segunda instancia (fracción IV del artículo 95, en relación con el artículo 98, párrafo primero de la ley en cuestión).⁴¹⁸

F) Substanciación del Recurso de Queja

Los artículos 98 y 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que a continuación se van a exponer, comprenden las reglas en la tramitación del recurso de queja, tales como que la misma se interpondrá ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37 de la Ley de Amparo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de garantías.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En los casos de las fracciones I, VI y X, del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

Tratándose de las fracciones: V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 98 de la ley citada, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

⁴¹⁸ Ibidem.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo 98 del ordenamiento jurídico en cita. Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

g) Quiénes pueden interponer el Recurso de Queja (legitimación)

Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, el recurso de queja podrá ser interpuesto por cual quiera de las partes en el juicio, o por cualquier persona que justifique legalmente que le causa agravio la ejecución o cumplimiento de tales resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, únicamente podrá interponerla cualquiera de las partes; salvo las mencionadas en la fracción VII de dicho precepto jurídico, en las cuales sólo podrán interponerla las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya procurado la fianza o contrafianza (artículo 96 del ordenamiento legal en cuestión).

h) Término para su interposición

El lapso o tiempo para la interposición del recurso de queja nos lo proporciona el artículo 97 de la Ley de Amparo, el cual en su letra dice:

"Artículo 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de esta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;

IV.- En el caso de la fracción XI del referido artículo 95 dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

i) Expresión y significado de los agravios (conceptos de queja)

El artículo 96 de la Ley de Amparo dispone entre otros casos que la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le "agravia" la ejecución o cumplimiento de las resoluciones a que alude dicho artículo, tal y como quedó apuntado con antelación.

Desprendemos de lo anterior que el promovente del recurso de queja deberá exponer los agravios que le cause el auto, resolución o sentencia que se recurre, obviamente ello deberá hacerse por escrito según lo determinan los artículos 98 y 99 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Ahora bien, creemos que la expresión y significado de los órganos ya expuestos en el apartado del recurso de revisión, son válidos en esencia con relación al recurso de queja. En efecto, por agravios debemos entender aquellos argumentos o razonamientos que el recurrente o promovente de la queja expresa con motivo del recurso que interpone, por el cual tiende a acreditar que el acto impugnado infringe en su perjuicio las normas substantivas o adjetivas que deben regirlo. Como dice el maestro Alfonso Noriega el escrito de agravios debe señalar punto por punto, los errores que se consideren se han cometido en la resolución judicial recurrida. Dicho en otros términos, el escrito de expresión de agravios requiere de un análisis crítico de la resolución que se combate, en el que se deben expresar concretamente los razonamientos que fundan los agravios.

Finalmente, estimamos que con el objeto de que exista una marcada diferencia entre la denominación de "agravios" que se da en el recurso de revisión, proponemos la denominación que en la queja se les designe "conceptos de queja", en la propia revisión sería más conveniente se le llamara concepto de revisión" y no agravios, y en el último de los recursos "conceptos de reclamación", pues si bien la expresión "agravios" es un término genérico que además se emplea en el propio juicio de amparo como sinónimo de conceptos de violación, pues constituyen propiamente argumentos tendientes a impugnar la legalidad de la decisión judicial, mediante la demostración de violaciones a la ley de fondo o de forma, en que incurra la resolución, la verdad es que cada uno de los recursos merece una denominación concreta en aquel sentido a fin de distinguirlos uno de otro.

j) Resolución del Recurso de Queja

Transcurrido el término de tres días para que la autoridad contra la que se hubiere promovido el recurso, rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, con dicho informe o sin el, se dará vista al Ministerio Público por igual lapso, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda (artículo 98, segundo párrafo de la Ley de Amparo).

Sobre lo anterior, el maestro Carlos Arellano García⁴¹⁹ considera que el procedimiento del recurso a estudio cuando se trata de exceso o defecto en la ejecución del auto concesorio de suspensión definitiva, o cuando se refiere al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, en amparo directo o indirecto, debiera permitirse una dilación probatoria que permita acreditar ese exceso o defecto o la no existencia de exceso o defecto y no resolverse con posterioridad de la rendición del informe justificado y vista al Ministerio Público.

El artículo 99, tercer párrafo de la Ley de Amparo, establece que la tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a la X, se sujetará a lo dispuesto en el artículo 98, segundo párrafo de la ley antes precisada, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, estatuye que en el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contados a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo 98 del ordenamiento jurídico antes citado. Los Jueces de Distrito o el superior del Tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las circunstancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

1.- Queja sin materia

Por regla es posible aplicar al recurso de queja los principios generales contenidos en el análisis que el maestro Ignacio Burgoa Orihuela⁴²⁰ hace sobre las clases de recursos, los que califica en: recurso sin materia, recurso infundado y recurso improcedente. Y sobre el primero de ellos explica que un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente acontece en caso de que el acto procesal combatido quede insubsistente o de que

⁴¹⁹ Arellano García, Carlos, Ob. cit., pág. 847.

⁴²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 581.

dicho recurso se sustituya por otro con análoga finalidad durante el trámite del procedimiento.

Más adelante señala el autor en cita⁴²¹, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que queja sin materia, es aquella "cuando no se pueden retrotraerse los efectos de la sentencia que en ella se dicte, por razón del tiempo transcurrido". (Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 871).

El Lic. Juan Antonio Díez Quintana⁴²² expone que significa la queja sin materia: "Queja sin materia: Que es la que sien do procedente y fundada no es posible obtener mediante ella, la revocación o anulación solicitadas. Ejemplo: La autoridad responsable fija al quejoso una caución que resulta muy elevada para suspender el acto reclamado. Habiéndose interpuesto el recurso de queja, solicitándose la revocación de dicha resolución, se resolvió la cuestión de fondo de la controversia mediante el amparo directo por el Tribunal Colegiado de Circuito; por consecuencia, al no tener la queja materia en la que pudiera surtir sus efectos la resolución que le recayera, si ésta fuera favorable, se deberá declarar sin materia."

2.- Queja infundada

En este apartado es también válido traer a colación lo que el maestro Ignacio Burgoa⁴²³ expone sobre el recurso infundado. Y sobre este comenta que un recurso es infundado, cuando, siendo procedente, por estar establecido por la ley para atacar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos ordenados por la norma jurídica para que surta aquel sus efectos de invalidación.

El Lic. Juan Arturo Díez Quintana⁴²⁴ explica que la queja infundada: "Es aquella en que siendo procedente su fundamentación en que se basa el recurrente para impugnar el acto recurrible es inexacta o equivocada, por lo que el órgano judicial no considera pertinente revocar o anular dicho acto."

⁴²¹ Idem, pág. 624.

⁴²² Díez Quintana, Juan Antonio, "181 Preguntas y respuestas sobre el Juicio de Amparo", Editorial Pac, S.A., de C.V., México, 1991, pág. 43.

⁴²³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., pág. 581 y 624.

⁴²⁴ Díez Quintana, Juan Antonio, Ob. Cit., pág. 43.

3.- Queja improcedente

Siguiendo el sistema trazado, en las dos clases de los recursos antes estudiados, el maestro Ignacio Burgoa⁴²⁵ señala que la improcedencia de un recurso se refiere a la intocabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente. La improcedencia está, pues, en razón directa de la naturaleza misma del acto procesal, o instituida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley.

El Lic. Juan Antonio Díez Quintana⁴²⁶ establece que la queja improcedente resulta ser aquella que se interpone sin tener sustento legal para hacerlo.

Finalmente, cabe aclarar que cuando la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo (artículo 102 de dicho ordenamiento legal).

F) El Recurso de Reclamación

a) Antecedentes

Advierte el maestro Alfonso Noriega⁴²⁷ que la reclamación es el último de los recursos que fue adoptado en el derecho procesal de Amparo, pues es hasta la Ley de Amparo reformada de 1936, en que aparece consignado dicho recurso.

Efectivamente, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que había estado vigente en aquella época, confería al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a los Presidentes de las diversas Salas que integraban dicho alto Tribunal, facultades para tramitar los asuntos de la competencia de la misma Corte, hasta ponerlos en estado de dictar sentencia. Esta situación hizo que en muchas ocasiones en la práctica, o los funcionarios citados dictaran acuerdos o proveídos que causaban perjuicio a las partes y que, por falta de reglamentación legal, no podían ser impugnados por las mismas. Ante dicha situación, añade el maestro de referencia, se estimó ineludible para el legislador crear un recurso que estuviera a disposición de las partes a fin de que pudieran combatir dichas resoluciones de trámite que dictaran el Presidente de la

⁴²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 580.

⁴²⁶ Díez Quintana, Juan Antonio, Ob. cit., págs. 42 y 43.

⁴²⁷ Noriega, Alfonso, Ob. cit., págs. 858 y 859.

Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Presidentes de las Salas, en los términos señalados. Esta necesidad se satisfizo en la Ley de Amparo reformada de 1936, que en su artículo 103 dispuso lo siguiente:

"Artículo 103.- El recurso de RECLAMACION es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley".⁴²⁸

Sigue expresando dicho autor⁴²⁹ que el artículo antes transcrito está vinculado con la fracción VII del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en vigor en esa época. La reforma de 1950 reiteró el texto de la Ley de Amparo de 1936, y la Ley vigente, en su artículo 103 párrafo primero establece lo siguiente:

"Artículo 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito."

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se interpondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

b) Concepto

El ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación J. Ramón Palacios, como ya se dijo con anterioridad hace una particular diferencia entre los recursos en el juicio de amparo y al efecto señala que la reclamación es el recurso excepcional. Ciertamente tiene razón en ello, porque este medio de impugnación constitucional es limitativo; y es singular porque no existe en el derecho mexicano ningún medio tan especial para combatir acuerdos como los que comprende el recurso en cuestión. Y es limitativo porque sólo se ocupa de acuerdos exclusivamente del tipo a que se refiere dicho recurso sin comprender otros.

⁴²⁸ Idem, pág. 859.

⁴²⁹ Ibidem.

El Lic. Juan Arturo Díez Quintana⁴³⁰ declara que el recurso de reclamación es un medio de impugnación, por el cual una de las partes en el juicio de amparo se inconforma contra acuerdos de trámite pronunciados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o por los Presidentes de sus Salas, o de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. (Artículo 103)

Sin embargo, el maestro Ignacio Burgoa⁴³¹ observa que el recurso de reclamación no es privativo del juicio de garantías, sino que según se infiere de los preceptos que establecen su procedencia, se puede interponer contra providencias del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de alguna de las Salas, dictadas en cualquier asunto que ante ese alto órgano judicial se dilucide, o sea, en los juicios de amparo o en aquellos en los que se traduce el ejercicio de la función judicial propiamente dicha, previstos en los artículos 104, 105 y 106 Constitucionales.

La reclamación dice el maestro Carlos Arellano García⁴³² es el recurso de alcance más limitado, atento a las siguientes razones:

- a).- Mediante dicho recurso se combaten los acuerdos de trámite;
- b).- Solamente es procedente en el juicio de amparo directo;
- c).- Tiene una regulación jurídica muy reducida, en comparación con la queja y la revisión.

c) Su procedencia

La procedencia del recurso de reclamación la desprendemos del primer párrafo del artículo 103, primer párrafo de la Ley de Amparo, el cual establece que el recurso de referencia es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. Asimismo, el recurso de reclamación se halla reglamentado por los artículos 11, fracción XII, 24, fracción V, 25, fracción V, 26, fracción V, 27, fracción V y 44 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

d) Competencia

El Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo que respecta a la competencia para conocer del recurso de reclamación, hay que tener en consideración dos situaciones: cuando los actos combatidos provengan del Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuando sean de los presidentes de las distintas Salas. En la primera hipótesis, la

⁴³⁰ Díez Quintana, Juan Antonio, Ob. Cit., pág. 45.

⁴³¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., págs. 626 y 627.

⁴³² Arellano García, Carlos, Ob. Cit., pág. 847.

competencia puede referirse, bien al Pleno de dicho alto Tribunal del país, o bien a cualquiera de las Salas integrantes de ese órgano judicial. Esta división de competencia, en los casos en que los actos combatidos sean del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se debe a la diversa naturaleza de los asuntos en que se interponga el recurso de reclamación, cuando la resolución de un negocio, en el que se promueve el recurso de reclamación contra el Presidente de la Suprema Corte, corresponda a alguna de las Salas, la interposición de tal medio de impugnación se realiza ante la Sala correspondiente.⁴³³

2.- Las Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por otro lado, cuando el recurso de reclamación se promueve contra actos (acuerdos o providencias) del Presidente de cualquiera de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, la competencia para conocer de el se instituye en favor de éstas, según el caso.⁴³⁴

3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito

Del recurso de reclamación que procede contra las providencias y acuerdos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos Magistrados restantes que integran el Tribunal correspondiente.⁴³⁵

Advierte el maestro Alfonso Noriega⁴³⁶ que ante la relativa oscuridad de la Ley de Amparo, se pretendió promover el recurso de reclamación en contra de las resoluciones dictadas por una Sala de la Suprema Corte de Justicia y ésta fijó la tesis de que tal recurso no cabría contra ese tipo de resoluciones en virtud de que únicamente era procedente contra a cuerdos de trámite del Presidente de la misma Suprema Corte de Justicia o del Presidente de alguna de las Salas. En apoyo de tal criterio, a continuación se transcribe la ejecutoria respectiva que el propio maestro Alfonso Noriega cita, la que en su letra dice:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN, NO CABE CONTRA RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

En contra de una resolución de sobreseimiento dictada por la Sala no cabe recurso alguno, pues las sentencias de este Alto Tribunal tienen en sí mismas, desde su pronunciamiento, el carácter de firmes, sin necesidad de declaración alguna al respecto. Por lo tanto, en contra de un fallo de tal naturaleza, el recurso de reclamación es notoriamente improcedente por carecer de materia en virtud de que, en los términos de la Ley de Amparo, la reclamación sólo cabe contra acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, o del Presidente de alguna de sus Salas." (Reclamación en el amparo en revisión 2136/67 Comisariado Ejidal del Poblado "Matalotes", Durango. Septiembre 12 de 1968.)

⁴³³ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. Cit., pág. 626.

⁴³⁴ Ibidem.

⁴³⁵ Idem, pág. 624.

⁴³⁶ Noriega, Alfonso, Ob. Cit., pág. 861.

e) Substanciación

El segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, establece que el recurso de reclamación se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

f) Quiénes lo pueden interponer (legitimación)

El recurso de reclamación sólo se puede interponer por parte legítima en el asunto de que se trate y con motivo fundado. Este último requisito dice el maestro Ignacio Burgoa⁴³⁷ le parece innecesario, ya que cualquier recurso de reclamación, sea o no fundado, tiene que tramitarse y resolverse, actos que presuponen forzosamente su interposición.

Por lo general los acuerdos y providencias pronunciadas en la tramitación del amparo por el Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Presidentes de las Salas correspondientes, causan estado si no se interpone contra ellos el recurso de reclamación.

g) Término para resolverlo

La Ley de Amparo previene en el tercer párrafo de su artículo 103, que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto, resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

h) Expresión y significado de los agravios (Conceptos de Reclamación)

El segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, establece entre otros casos que en el escrito en que se interponga el recurso de reclamación se expresen los agravios que ocasiona el acuerdo de la providencia combatida.

Sobre la expresión y el significado de los agravios en lo que respecta a la reclamación subsisten aquí los argumentos ya reiterados tanto en el recurso de revisión como en el de queja, razón por la cual creemos innecesario volver a insistir en ello. Sin embargo, con el fin de que haya una señalada distinción entre los tres recursos en el juicio de amparo, sería conveniente que en el último medio de impugnación que estudiamos no se hablará de agravios, sino de "conceptos de reclamación", tal y como se sugirió en el apartado del recurso de queja, al hablarse de conceptos de queja.

⁴³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio, Ob. cit., pág. 626.

i) Resolución del Recurso de Reclamación

El tercer párrafo de artículo 103 de la Ley de Amparo, determina que el órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano el recurso de reclamación, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

1.- Reclamación sin motivo

El último párrafo del artículo 103 de la Ley de Amparo, previene que si se estima que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondría al recurrente o a su representante o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

CAPÍTULO IX

LA SUPREMA CORTE Y EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL

Introducción

Recordemos primeramente, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 94 constitucional, uno de los órganos en los que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, el numeral antes precisado, en su parte conducente, señala lo siguiente: "Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en juzgados de Distrito..."

Dicha Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compone de once ministros y funcionará en Pleno o en Salas (artículo 94, párrafo tercero constitucional, y artículo 2º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación).

a) Del Pleno

El Pleno se compone de once ministros, bastando la presencia de siete para que pueda funcionar con excepción de los casos previstos en el artículo 105 constitucional, fracción I y II (acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales), en los que se requiere la presencia de ocho ministros (artículo 4º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación).

Las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público (artículo 94, párrafo cuatro constitucional).

Por lo que se refiere a las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, el artículo 7º. De la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que éstas se tomarán por unanimidad de votos o por mayoría, en los casos previstos por el artículo 105 constitucional, fracciones I, penúltimo párrafo, y II se requerirá una mayoría de ocho votos. En los casos previstos por la fracción I del artículo 105 constitucional, las decisiones pueden ser tomadas por la mayoría de los ministros presentes, pero para que tengan efectos generales deberán ser

aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos. En caso de empate, prevé la ley que el asunto se resolverá en la siguiente sesión, en la que de no obtener mayoría se desechará el proyecto y el presidente designará a otro ministro para su elaboración considerando lo alegado durante la sesión. De persistir el empate, el presidente tendrá voto de calidad.⁴³⁸

Los ministros que integran la Corte, durarán en su encargo quince años, a menos que sobrevenga incapacidad física o mental (artículo 94 constitucional, penúltimo párrafo).

El Pleno, conocerá de los siguientes asuntos:

- De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad (artículo 105 constitucional, fracciones I y II)
- Del recurso de revisión en contra de sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por jueces de Distrito o los magistrados Unitarios de Circuito, cuando:
 - a) Exista el problema de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución (artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo);
 - b) En los supuestos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional (amparo soberanía) (artículo 84, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo);
 - c) Cuando se ejercite la facultad de atracción, ya sea de oficio o a petición del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador general de la República, debido al interés y trascendencia que así lo amerite (artículo 107 constitucional, fracción VIII, inciso b), párrafo segundo).
- Del recurso de revisión que se haga valer en contra de las sentencias dictadas en amparo directo, cuando exista el problema de inconstitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución (artículo 84, fracción II de la Ley de Amparo).
- Del recurso de queja interpuesto en términos del artículo 95, fracción V de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el juicio de garantías en el que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁴³⁸ Carranco Zúñiga, Joel, "Poder Judicial", Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 162.

- Del recurso de reclamación en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Presidentes de sus Salas (artículo 103 de la Ley de Amparo).
- De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de competencia del pleno de la Corte.
- De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, referente al cumplimiento de sentencias de amparo, la separación del cargo de la autoridad responsable y su posible consignación.
- De las denuncias de contradicción de tesis entre las sustentadas por las salas de la suprema Corte de Justicia de la nación, por los tribunales Colegiados de Circuito, cuando se trate de asuntos que por razón de materia no sean exclusivos de alguna de las referidas Salas o por el Tribunal Electoral.
- De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores.
- De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de las entidades federativas.⁴³⁹
- De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuyo conocimiento no le corresponda a las Salas y del resto que señale la ley.

Por cuanto toca a las atribuciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estas son las siguientes:

- Elegir a su presidente y conocer de la renuncia a dicho cargo.
- Conceder licencias a sus integrantes.
- Establecer los días y las horas en que se sesionará ordinariamente.
- Determinar mediante acuerdos la competencia de las Salas que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el sistema de distribución de asuntos.
- Remitir para su resolución a las Salas los asuntos de su competencia, mediante acuerdos generales.
- Remitir a los Tribunales Colegiados, mediante acuerdos generales, aquellos asuntos de su competencia en los que hubiera establecido jurisprudencia.⁴⁴⁰
- Resolver sobre las quejas administrativas relacionadas con los integrantes o con el personal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Resolver de las revisiones administrativas que se interpongan en contra de las determinaciones del Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 100 constitucional.⁴⁴¹

⁴³⁹ Carranco Zúñiga, Joel, Ob. cit., pág. 164.

⁴⁴⁰ De conformidad con las reformas constitucionales publicadas el 11 de junio de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede remitir a los Tribunales Colegiados, mediante acuerdos generales, aquellos asuntos que determine para una mejor impartición de justicia.

- Resolver las controversias que se susciten entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que surjan dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de lo dispuesto por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en lo referente al citado Poder y lo señalado por su Ley Orgánica.
- Determinar las adscripciones de los Ministros por salas, y los cambios necesarios en la elección del Presidente.
- Nombrar comités para la atención de los asuntos de su competencia.
- Nombrar a su representante dentro de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la federación.
- Nombrar al Secretario General de acuerdos, al Subsecretario General de Acuerdos y al titular de la Coordinación y Compilación de Tesis, y conocer de los asuntos relativos a dichos nombramientos.
- Aprobar el Presupuesto de Egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual somete para su aprobación su Presidente.
- Apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, procuradores, litigantes, etc., cuando en las promociones que dirijan al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, falten al respeto a algún integrante u órgano del Poder Judicial.
- Ejercitar las facultades previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 97 constitucional, que se refiere a las facultades de investigación en caso de una grave violación de alguna garantía individual, y averiguación sobre la violación al voto público.
- Dictar los reglamentos y los acuerdos generales en las materias de su competencia.

b) Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por su parte, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es electo por cada cuatro años, sin poder ser reelecto para el período inmediato posterior (artículo 97 constitucional y 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), y cuenta con las siguientes atribuciones que señala el artículo 14 de la respectiva Ley Orgánica:

- Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración.
- Llevar el trámite de los asuntos de la competencia del Pleno y turnarlos al Ministro que corresponda para la elaboración del proyecto respectivo.
- Autorizar las listas de asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno.
- Firmar las resoluciones del Pleno, junto con el ministro ponente y el secretario general de acuerdos.
- Despachar la correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo la que les es propia para los presidentes de las salas.

⁴⁴¹ Precepto también reformado por el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de junio de 1999.

- Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina de las oficinas de la Corte.
- Recibir, tramitar y resolver quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno, de las salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia.
- Legalizar por sí o por conducto del secretario general de acuerdos las firmas de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia en los casos en que la ley exija ese requisito.
- Conceder licencias a los servidores públicos de dicha Suprema Corte de Justicia.
- Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los ministros, para que se proceda a un nuevo nombramiento.
- Rendir un informe anual de actividades a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal.
- Proponer el nombramiento de los servidores públicos que debe hacer el Pleno.
- Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Corte.
- Expedir el reglamento interior y acuerdos generales en materia administrativa de la Corte.
- Formular anualmente el anteproyecto de egresos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que debe someter a la consideración del Pleno.

c) De las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son dos, cada una integrada por cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar (artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). La Primera Sala conoce de la materia Civil y Penal; y la Segunda Sala, de las materias Administrativa y Laboral.

Las sesiones de las salas serán públicas y por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así lo exija la moral o el interés público (artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las resoluciones de las Salas se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros presentes (artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las resoluciones de las Salas se tomará por unanimidad o mayoría de votos. Si al efectuarse la votación no se obtiene la mayoría, el asunto se turnará el asunto a nuevo Ministro para la formulación del proyecto tomando en consideración lo manifestado en la sesión. Si de presentarse el nuevo proyecto no se obtiene mayoría, el Presidente de la Suprema Corte nombrará por turno a un

ministro de otra Sala para que emita su voto; y que en caso de que tampoco se logre mayoría, el presidente de la Sala tendrá voto de calidad. El ministro que disienta de la mayoría puede formular voto particular (artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Va corresponder conocer a las Salas, de los siguientes asuntos que enumera el artículo 21 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, mismos que son:

- De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte.
- De los recursos de revisión contra sentencias dictadas en audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de circuito, en los casos siguientes:
 - a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por estimarlos directamente contrarios a una disposición constitucional, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.
 - b) Cuando se ejercite la facultad de atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del artículo 107 constitucional.
- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en los siguientes casos:
 - a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, o se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.
 - b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional (facultad de atracción).
- Del recurso de queja interpuesto en los términos de las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento del amparo en que se haga valer este medio sea competencia de la Sala.⁴⁴²

⁴⁴² Como ya se ha mencionado en el presente trabajo, mediante Decreto de fecha 17 de mayo del año en curso (mismo que contiene errores ya apuntados), se reformaron de la Ley de Amparo, la fracción X del artículo 95; 99 primer párrafo, 105 cuarto párrafo; y se adicionaron el 99 en un tercer párrafo, el 105 con párrafos quinto y sexto; y 113 en un segundo y tercer párrafos; además se reformó la fracción IV del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Del recurso de reclamación que se haga valer en contra de los acuerdos de trámite dictados por su presidente.
- De las controversias que se susciten en razón de competencia entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de acuerdo con la Ley federal del Trabajo; así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- De las controversias que en razón de competencia se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, entre un juez de Distrito y el Tribunal Superior de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los juicios de amparo.
- De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más tribunales Colegiados de Circuito.
- De las controversias que se susciten en razón de los convenios a que se refiere el artículo 119 constitucional.
- Del reconocimiento de inocencia y de las demás que establezca la ley.

d) De los Presidentes de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por otra parte, las Salas elegirán cada una de ellas a su presidente, que durará en su cargo dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior (artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las facultades de los presidentes de las salas, se encuentran contempladas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), mismas que son:

- Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la Sala respectiva.
- Regular el turno de los asuntos entre los ministros de la Sala.
- Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones y audiencias de la Sala.
- Firmar las resoluciones de la Sala junto con el ponente y el secretario de acuerdos que da fe.
- Despachar la correspondencia oficial de la Sala.
- Promover oportunamente los nombramientos de los servidores públicos y empleados que deba hacer la Sala.
- Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta ley, los reglamentos interiores y los acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia.

A) La defensa y la jurisdicción constitucional

A partir de 1995, el Poder Judicial de la Federación, vio modificado su esquema de distribución competencial, como consecuencia de la reforma aprobada por el Poder Constituyente Permanente, misma que lo fortaleció como un verdadero Poder Político⁴⁴³. Dichos cambios se dieron a unos cuantos meses de la toma de posesión del anterior Presidente de la República. La reforma originó gran expectativa e incertidumbre en cuanto a la organización y funcionamiento del Poder Judicial Federal, y que para ello basta con analizar la exposición de motivos de la misma, para percatarse de las imprecisiones y contradicciones que ella tiene.

Uno de los contenidos de la reforma se refirió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cambiando el número de Ministros que la integraban, retirándole las funciones de administrador del Poder Judicial de la Federación y confiriéndole nuevas atribuciones, entre otras, las contenidas en el artículo 105 constitucional.⁴⁴⁴

Los once ministros que integran actualmente a nuestro Máximo Tribunal, han contribuido al desarrollo del Derecho Constitucional Mexicano, en el sentido de que algunas de sus resoluciones han modificado esquemas tradicionales, al realizar una interpretación integral y sistemática de la Constitución y de las leyes, aunque debemos reconocer, que existe un camino largo por recorrer en la protección que se le debe de dar a nuestra Constitución Federal.

El contenido y el sentido de las resoluciones en que se ha pronunciado la H. Suprema Corte de Justicia, ha llamado la atención de numerosos estudiosos del Derecho, al observar a una Corte, preponderantemente defensora de nuestra Constitución Federal. Lo anterior es muy importante; y ha traído como consecuencia que diversos conceptos introducidos hace tiempo al lenguaje jurídico mexicano por juristas como Héctor Fix Zamudio, se empiecen a convertir en palabras cotidianas, como justicia constitucional, tribunal constitucional, jurisdicción constitucional, entre otros.

El fenómeno no es nuevo, se ha estudiado ampliamente por la doctrina respecto del juicio de amparo, y más recientemente respecto de los derechos humanos con motivo de la incorporación a la Constitución Federal de los organismos de protección de los derechos humanos, en el artículo 102, apartado B, sin embargo, el contenido del artículo 105 abre un campo de posibilidades inimaginables para el control y la defensa de la Carta Magna.

⁴⁴³ Cuventino V. Castro, "El Artículo 105 Constitucional", Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 1.

⁴⁴⁴ El contenido y alcance del artículo 105 constitucional, han sido analizados de manera completa por el Ministro Juventino V. Castro y Castro, en el libro que lleva precisamente por título "El artículo 105 constitucional", cuya primera edición apareció en abril de 1996, es decir, diez meses después de que el precepto iniciara su vigencia, y que se encuentra ya en su segunda edición.

Resulta conveniente reflexionar sobre lo anterior porque involucra la defensa de la Constitución y de su supremacía, objetivo central del presente trabajo.

B) El artículo 105 constitucional y la nueva justicia constitucional mexicana

El 31 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que abarcó, entre otros, a los sistemas de procuración e impartición de justicia.

Al respecto, el Ministro José Vicente Aguinaco Alemán, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que "La reforma judicial ofrece dos vertientes principales: la *reestructuración orgánica y funcional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* y el establecimiento del Consejo de la Judicatura Federal. La primera consistió en reducir la composición de la Corte Suprema a once Ministros, y al mismo tiempo contraer su competencia total a conocimiento de cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados y reglamentos por vía de amparo, y a la decisión de las controversias suscitadas entre entidades del Estado sobre constitucionalidad de la leyes y normas generales que de ella emanan."⁴⁴⁵

La existencia de un Tribunal Constitucional adquiere una especial relevancia en un sistema Presidencialista, como el mexicano, toda vez que éste puede constituir el fiel de la balanza, el equilibrio entre los poderes Legislativo y Ejecutivo, *de la manera que dispone la Ley Suprema*.

"El objetivo principal de la Corte Constitucional es velar precisamente por el orden constitucional, es decir garantizar el respeto a la jerarquía de las normas, la legalidad de los actos públicos así como defender los derechos fundamentales de la persona garantizados por la Constitución. Para cumplir con esos objetivos se le atribuyen a la Corte las facultades de opinar, dictaminar e incluso de intervenir en los asuntos que son de su dominio, según lo establezca la Constitución o la ley orgánica que crea dicha institución."⁴⁴⁶

Señalados los objetivos fundamentales de un tribunal constitucional, resulta necesario indicar cuáles son los requisitos a que debe sujetar su actuación, a efecto de que mantenga su autonomía e imparcialidad, y cumpla efectivamente con sus funciones; al respecto se pueden señalar los cinco requisitos siguientes:

⁴⁴⁵ "Declaratoria inaugural por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Ministro José Vicente Aguinaco Alemán", en la obra Coloquio internacional sobre el Consejo de la Judicatura, editado por el Consejo de la Judicatura Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1995, págs. 15 y 16.

⁴⁴⁶ Roth, Joachim, "Una mirada a los Tribunales Constitucionales, las experiencias recientes", Comisión Andina de Juristas, Perú, 1995, pág. 9.

"a) que exista Constitución total o parcialmente rígida. Cuando no es así, no podría haber control de constitucionalidad sobre las leyes, ya que si una Constitución es absolutamente flexible, cambiabile por leyes, ninguna ley iría contra la Constitución, o lo que es lo mismo, todas tendrían <supremacía y, paradójicamente, contarían con jerarquía constitucional>.

b) que el órgano control de la constitucionalidad sea independiente del órgano controlado. De no mediar tal autonomía (garantía, por lo demás, de su imparcialidad), seguramente controlará poco o nada. Y si el órgano control es el mismo que dicta las leyes (autocontrol del Parlamento, v.gr.), menos todavía. La independencia, paralelamente, tiene que ser tanto <normativa> o jurídica, como real, es decir, refrendada por los hechos.

c) que el órgano control de la constitucionalidad tenga facultades decisorias. En el supuesto de que sea un mero asesor del ente controlado, sus poderes de revisión constitucional tenderán a ser escasos, quizá irrelevantes. Del mismo modo, si se le ponen trabas que le impidan adoptar pronunciamientos en tiempo y forma útil, concluirá como un cuerpo inoperante.

d) que los perjudicados por un acto u omisión inconstitucional, estén legitimados para impugnarlo. De no adoptarse tal criterio, los damnificados por un acto lesivo a la Constitución estarán inermes, procesalmente hablando, y el sistema de control dependerá de la voluntad discrecional de los otros sujetos habilitados para objetar tales lesiones.

e) que no haya un cupo demasiado considerable de áreas estatales o de particulares exentas del control. En cuanto existan zonas no fiscalizables por la magistratura constitucional, en esa misma medida disminuye la eficacia del sistema jurídico de que se trata.⁴⁴⁷

Como se puede observar, la Constitución Mexicana reúne ahora las condiciones para que la Suprema Corte pueda ser considerada un Tribunal Constitucional pleno, pues sus atribuciones se ajustan a las hipótesis referidas, principalmente a partir de la reforma constitucional de diciembre de 1994.

El nuevo marco constitucional, especialmente el artículo 105, constituye un *parte aguas* en la historia jurídica mexicana. Hoy México cuenta con una Corte Constitucional plena. De esta forma, a nuestra tradicional institución jurídica del amparo sumamos ahora nuevas fórmulas para garantizar la plena vigencia del Estado de Derecho y la supremacía constitucional, a saber las controversias constitucionales entre órganos de gobierno y las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas generales, con la peculiaridad de que las resoluciones que el

⁴⁴⁷ "SAGUÉS, Néstor Pedro, "Tribunal Constitucional e interpretación constitucional" en Una mirada a los Tribunales Constitucionales, las experiencias recientes, Comisión Andina de Juristas, Perú, 1995, paginas 17 y 18.

más alto Tribunal de la República emita pueden tener efectos generales en caso de resolverse la inconstitucionalidad de la norma que se impugna.

Como se comentó líneas arriba, el artículo 105 constitucional consagra dos mecanismos de defensa constitucional, a saber, la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad, mismos a los que me referiré a continuación.

1. La controversia constitucional.⁴⁴⁸

El primer mecanismo de control de constitucionalidad que regula el nuevo texto de la fracción 1 del artículo 105 de la Carta Magna, se refiere a las controversias constitucionales que se presenta entre órganos de gobierno.

Lo anterior no es nuevo en nuestra historia constitucional pues se encontraba ya en el artículo 137, fracción 1, de la Constitución Federal de 1824, en los siguientes términos: "Conocer de las diferencias que pueda haber de uno a otro estado de la Federación"⁴⁴⁹, aunque el texto que estuvo vigente hasta junio de 1995, no provenía de esa fecha sino de 1917, cuando quedó redactado de la siguiente manera: "Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados; entre uno o más Estados y el Distrito Federal; entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno de Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley."

El nuevo texto de la fracción 1 del artículo 105 recoge esta figura y la perfecciona, toda vez que el texto anterior se refería a un número limitado de hipótesis de controversia, en tanto el nuevo prevé casi cualquier conflicto que sobre disposiciones generales o respecto de actos de las autoridades se pueda presentar entre órganos de gobierno, al reconocer al Municipio plena legitimación activa para promover controversias ante la Suprema Corte. Las resoluciones del Máximo Tribunal, en determinados casos, pueden llegar a tener efectos generales cuando sean aprobadas por una mayoría de por lo menos ocho votos; en los demás casos las resoluciones tendrán efecto únicamente respecto de las partes en la controversia.

Con esta nueva redacción del artículo 105 constitucional en su primera

⁴⁴⁸ Para el desarrollo de los temas referidos a la controversia constitucional y a la acción de inconstitucionalidad, se sigue el artículo "La acción de inconstitucionalidad 1/95 en contra de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal", que como se señaló fue escrito en coautoría con Rafael Estrada Sámano.

⁴⁴⁹ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada". Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Procuraduría General de la República, México, 1994. Comentarios al artículo 105.

fracción, los tres niveles de gobierno que contempla la Constitución, a saber, Federación, Entidades Federativas, incluido el Distrito Federal, y Municipios, cuentan con un mecanismo judicial para la resolución de las controversias que se susciten entre ellos, por lo que ahora las soluciones de sus conflictos, se tomarán al margen de intereses políticos o partidistas y tendrán como base estudios exhaustivos sobre la constitucionalidad de los actos o normas generales que se impugnen.

Por mandato del artículo 102, apartado A, tercer párrafo de la Ley Fundamental, el "Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución". En consecuencia, el Procurador tiene la obligación de intervenir, de manera oficiosa y obligatoria, en los juicios de controversias constitucionales que se presenten ante la Suprema Corte.

La importancia de la intervención del Procurador General de la República en una controversia constitucional reside en su tradicional carácter de representante social y de los intereses de la Federación, pero también en su nueva o al menos más explícita atribución de velar por que las relaciones y los actos entre órganos de gobierno se apeguen estrictamente a la Constitución.

La función del Procurador General de la República en la nueva Justicia constitucional, encuentra su fundamento en los artículos 102 apartado A, en relación con el 105 fracciones I y II, de la Constitución Federal; en el artículo 4o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; así como en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional. Esta actuación, puede versar sobre los siguientes puntos:

- a) Opinar respecto del fondo de la demanda de controversia constitucional,
- b) Opinar sobre los recursos e incidentes que se presenten durante el trámite de la controversia constitucional, y
- c) Dar seguimiento en la totalidad del trámite a las controversias constitucionales que conozca la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Conviene referirse, aunque sea brevemente, a lo expuesto por el Ministro Juventino V. Castro y Castro cuando habla del papel del Procurador General de la República, en su obra "El Artículo 105 constitucional", al preguntarse "¿qué misión dentro de la normatividad constitucional desempeña? Si representa al Presidente de la República, pretende discretamente oponerse a las leyes locales que no le parecen adecuadas. Si no lo representa, es en verdad el órgano de la constitucionalidad, que vigila que no se incumpla el espíritu constitucional. ¡Es el fiel de la balanza!" para más adelante señalar "Habrà que reflexionar sobre su naturaleza, su esencia, su operatividad, su fiscalización, sus responsabilidades, su ubicación, y sobre todo su trascendencia en el nuevo panorama constitucional

mexicano."⁴⁵⁰

2. La acción de inconstitucionalidad

El segundo mecanismo que se ha incorporado, en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución, es la acción de inconstitucionalidad, misma que puede ser ejercitada por el 33% de los integrantes de alguna de las cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, exclusivamente en contra de leyes aprobadas y emanadas de los mismos órganos; así como de tratados internacionales exclusivamente en el caso del Senado.

A partir de la reforma constitucional que entro en vigor en el mes de agosto de 1996, además se legitimaron como posibles actores de esta acción a las dirigencias de los partidos políticos, nacionales o locales, según el fuero de la ley a demandar. Lo anterior significa que un partido político con registro ante el Instituto Federal Electoral, por medio de su dirigencia nacional, puede demandar en vía de acción de inconstitucionalidad, una norma de contenido electoral, sea esta federal o local, sin embargo un partido con registro ante una autoridad local, solamente podrá demandar una norma electoral emitida en el estado en el cual le fue concedido el registro.

La Carta Magna legitima de manera especial al Procurador General de la República, al conferirle un ámbito de acción mayor que el de los órganos legislativos y políticos antes enunciados, ya que le es dable ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como de Tratados y Convenios Internacionales.

Debe indicarse también que independientemente del órgano legislativo que promueva la acción de inconstitucionalidad, y en caso de que no sea él mismo, el Procurador debe, durante el trámite de este tipo de juicio constitucional, emitir su opinión ante el Máximo Tribunal del País, ello con fundamento en el artículo 102, apartado A, en relación con el 105, de la Constitución. En tal sentido, el Procurador puede:

- a) Promover demanda de acción de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, estatales, del Distrito Federal, y tratados internacionales;
- b) Opinar respecto del fondo de las demandas de acción de inconstitucionalidad que hayan promovido algunas otras autoridades legitimadas

⁴⁵⁰ En su obra "El Artículo 105 Constitucional" el Ministro Juventino V. Castro y Castro hace una profunda reflexión sobre el papel y la participación del Procurador General de la República en los nuevos mecanismos de control de la constitucionalidad, para tal efecto pueden ser consultadas las págs. de la 109 a 113, y de la 205 a la 208 de la obra referida.

para ello;

c) Desahogar las vistas de los recursos que se promuevan durante el trámite de las acciones de inconstitucionalidad, y

d) Dar seguimiento total al procedimiento de las acciones de inconstitucionalidad.

La intervención del Procurador, a diferencia de lo que acontece en el juicio de amparo, no requiere la iniciativa previa de persona u órgano de gobierno, pues debe ser su dictamen técnico el que motive dicha acción y la misma debe ser ejercida con la más absoluta y personal responsabilidad.

El artículo Octavo transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución ordenaba "Las reformas al artículo 105, entrarán en vigor en la misma fecha en que entre en vigor la ley reglamentaria correspondiente" misma que con el nombre de Ley Reglamentaria de la fracciones 1 y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se publicó el 11 de mayo de 1995, para entrar en vigor treinta días después, es decir, el 10 de junio del mismo año, fecha en que por consecuencia también entró en vigor el nuevo texto del artículo 105 de la Ley Suprema.

Las nuevas atribuciones de la Suprema Corte en materia de controversias constitucionales tienen una excepción que es la materia electoral, pues los actos o disposiciones generales de órganos de gobierno que tengan contenido electoral escapan a su control, no así en materia de acciones de inconstitucionalidad respecto de normas generales, pues a partir de la reforma constitucional a la fracción segunda del artículo 105, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996, dicha limitante fue eliminada, aunque es necesario agregar que la limitante en materia electoral con que inicialmente nació la fracción segunda del citado artículo fue decisiva para el máximo Tribunal del País al decidir la acción de inconstitucionalidad 1/95 promovida en contra de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

El nuevo ámbito competencial de la Suprema Corte planteó inquietudes en ciertos sectores sobre la posible "politización" del máximo órgano jurisdiccional del País. En este sentido, es válido lo señalado por el doctor Héctor Fix Zamudio al referirse a la obra de Cappelletti "El análisis relativo a la actividad y las facultades del juez constitucional de acuerdo con la naturaleza tendencialmente discrecional de sus decisiones, aborda con profundidad las cuestiones muy debatidas todavía en la actualidad sobre la naturaleza de la función de justicia constitucional, que para algunos autores significa una invasión de carácter político en la esfera de actividad de los restantes órganos del Estado.

Sin embargo, Mauro Cappelletti, señaló en su cuidadoso examen que las citadas atribuciones de los jueces constitucionales no significan interferencia o invasión, sino exclusivamente un control de la conducta de los otros órganos públicos, y que al aplicar la voluntad constitucional deben realizar una actividad

predominantemente discrecional, en virtud de la falta de certeza y la ambigüedad de las normas constitucionales."

C) La reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996

El Poder Revisor de la Constitución previsto en el artículo 135 de la Carta Magna llevó a cabo en 1996 diversas reformas y adiciones a nuestra Carta Magna, entre otras, las correspondientes al artículo 105.

A partir de la entrada en vigor de dicha reforma se ha facultado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de controversias constitucionales en materia electoral. Además se legitimó a los partidos políticos nacionales, con registro ante el Instituto Federal Electoral, a promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de contenido electoral, federales o locales, y a los partidos con registro local ha promover demanda en contra de leyes electorales del estado en el cual se le otorgó el registro.

Es posible encontrar los antecedentes de esta reforma en el propio texto del artículo 105 constitucional, cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994, en la acción de inconstitucionalidad 1/95 promovida por una minoría parlamentaria de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de la Ley de Participación Ciudadana. En los debates que en la Sesión del Pleno de la Corte se llevaron a cabo sobre la defensa de los derechos políticos de los mexicanos, incluyendo la opinión presentada por el Procurador durante el trámite de la misma acción y, por supuesto, en la resolución definitiva adoptada por el propio Pleno que con una votación dividida de 6 Ministros en favor y 5 en contra, declaró improcedente dicha acción.

Sin duda estos elementos fueron fundamentales al discutirse la reforma, a la que se dio en llamar política, pues el artículo 105 se colocó en un lugar protagónico al momento de las negociaciones entre los actores políticos.

Referirse a estos antecedentes es importante, pues con ello se pone de manifiesto la importancia que los mecanismos de la nueva justicia constitucional están adquiriendo en el sistema jurídico mexicano.

D) La Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal

El día 11 de mayo de 1995 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el procedimiento mediante el cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación tramita las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, que se

ponen en su conocimiento.

La Ley Reglamentaria del artículo 105 establece un procedimiento sencillo y ágil, ordenando su supletoriedad al Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Ley se contiene en 73 artículos y se encuentra dividida en 3 títulos, a saber:

Título I Disposiciones Generales;

Título II De las Controversias Constitucionales, Capítulo I de las partes, Capítulo II de los incidentes, dividido en dos secciones, de los incidentes en general y, De la suspensión; Capítulo III De la improcedencia y del sobreseimiento; Capítulo IV De la demanda y su contestación; Capítulo V de Instrucción; Capítulo VI de las sentencias; Capítulo VII De la ejecución de sentencias; Capítulo VIII De los recursos, dividido en dos secciones, de la reclamación y, De la queja.

Título III De las Acciones de Inconstitucionalidad, Capítulo I Disposiciones generales; Capítulo II Del procedimiento; Capítulo III De las sentencias.

De conformidad con el artículo 105 constitucional y con la Ley reglamentaria correspondiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conocer, en instancia única, de los juicios de controversia constitucional y de acciones de inconstitucionalidad, y al efecto tiene las más amplias facultades para la resolución de los juicios que en la materia conozca así por ejemplo, el artículo 39 señala que "Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación corregirá los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y examinará en su conjunto los razonamientos de las partes a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada."

A su vez, el artículo 40 ordena que en todos los casos la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá suplir la deficiencia de la demanda, contestación, alegatos o agravios.

Por otra parte se establece la posibilidad de que, en términos del artículo 35, "En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto."

En general el procedimiento que prevé la Ley es muy sencillo y con plazos amplios, salvo tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, en donde se habilitan todos los días y se reducen considerablemente los plazos para su trámite y su resolución.

A pesar de su corta vigencia, la Ley Reglamentaria ya sufrió su primera reforma, en noviembre de 1996, con el fin de incorporar a su articulado los lineamientos de la reforma constitucional de ese año, y es dable prever que pronto sufrirá una segunda reforma, pues el procedimiento establecido presenta diversas dificultades para la tramitación de los juicios de controversia constitucional y de acciones de inconstitucionalidad, mismas que la interpretación del Máximo Tribunal ha venido complementando por que resulta aún insuficiente.

Por ende, podemos concluir que la nueva justicia constitucional mexicana debe ser estudiada no solo a la luz de los elementos de derecho comparado que le dan inspiración, debe ser analizada también con el tamiz de las peculiaridades del proceso legislativo que la llevaron a nuestra Constitución, pero sobre todo su análisis mas exhaustivo y crítico debe realizarse en función de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que será quien le dé fuerza y tradición en nuestro sistema jurídico, fortaleciendo la defensa de la Ley Suprema para que no se convierta en una norma programática más en nuestra Constitución, un traje de luces que sirve para utilizarse en días de fiesta.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela⁴⁵¹, comenta que para poder fortalecer mejor al Poder Judicial de la Federación, se debería reformar el artículo 96 constitucional, mismo que se refiere a las calidades o requisitos para ser nombrado Ministro de la Corte, añadiendo: "Haberse distinguido según fama pública en la judicatura, en el ejercicio profesional, en la Cátedra, en la Docencia o en la investigación".

Es conveniente referir lo manifestado por Joachim Roth, aplicable al proceso de consolidación de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional.

"La implementación de una Corte Constitucional debe tener en cuenta la realidad social y política de la sociedad, así como el estilo y la tradición de su sistema estatal. No se pueden imponer "recetas-modelos" en todos los países. De manera que la Corte en el ejercicio de sus funciones refleje "el pulso de la sociedad" y estar a la escucha y al servicio de ella así como de los órganos que componen el Estado. Así, la Corte Constitucional adquiere una función integradora de la sociedad llamada a protagonizar un papel en el escenario político y en los procesos de cambio de la sociedad. Su jurisprudencia sienta doctrina y guía la sociedad, teniendo en cuenta para ello sus valores morales y tradicionales."⁴⁵²

Es muy importante señalar que hasta junio de 1994 la Suprema Corte de Justicia podía determinar la inconstitucionalidad de leyes mediante el mecanismo del juicio de amparo que contempla la llamada fórmula Otero, que determina

⁴⁵¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "La Administración de Justicia", Revista El Foro, órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., Octava Epoca, Tomo V, No. 1, Primer Semestre, 1992, página 73 y 74.

⁴⁵² Op. cit., págs. 15 y 16.

efectos sólo para las partes en conflicto, sin embargo durante su vigencia no impidió que en la práctica leyes inconstitucionales fueran aplicadas en nuestro país, excepto respecto de aquellas personas que hubieran sido beneficiadas con una sentencia favorable.

A partir de la fecha antes señalada, la Suprema Corte puede resolver la inconstitucionalidad de una norma general, y dar a esta efectos generales, erga omnes, como resultado de la tramitación de una controversia constitucional o de una acción de inconstitucionalidad.

Será importante dar seguimiento al ejercicio de las atribuciones que consagra el artículo 105 constitucional, pues con ellas la Suprema Corte de Justicia se coloca en un papel fundamental de consolidación del Estado de Derecho en México, especialmente si se considera la convivencia entre fuerzas públicas, que caracteriza ya a los órganos de gobierno en nuestro país.

CAPÍTULO X

LA SUPREMACÍA DEL PODER CONSTITUYENTE, REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL

Y

CLASIFICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

A. La Supremacía del Poder Constituyente

Un punto fundamental en el presente trabajo, estriba en la necesidad de aclarar las facultades que tiene el Poder Constituyente, por cuanto a poder revisor de la Constitución.

No cabe duda, que los gobernantes se deben a la sociedad que los designa, por lo que en tales condiciones resulta incuestionable que dichos gobernantes no tienen más poder que el que la sociedad les otorga. Pero a pesar de dicha consigna, existen gobernantes que utilizan el poder público para fines personales o grupales, por ignorancia o por malicia, trastocando los principios fundamentales y jurídicos en los que se basa el Estado Mexicano.

En particular, el constante olvido de la razón de ser de las leyes, ha fomentado el despotismo y ha propiciado injusticias a todo lo largo y ancho de nuestro territorio nacional, llegando incluso al Poder Legislativo.

El concepto de "poder" nos indica el maestro Ignacio Burgoa Orihuela⁴⁵³, que "tiene una significación dinámica, actuante, pues entraña actividad, fuerza, facultad coactiva o imperio. "Poder" implica mando, autoridad, voluntad o energía que ordena, prescribe, gobierna o somete, denotando, por ende, la soberanía estatal o popular misma".

⁴⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Breve Estudio sobre el Poder Legislativo", Librería de Porrúa Hermanos y Cia., S.A., México, 1966, pág. 9.

El Doctor Máximo N. Gámiz Parral⁴⁵⁴, nos señala que con respecto a las facultades del poder revisor de la Constitución, que: "La argumentación de mayor peso para estimar que las decisiones fundamentales no pueden modificarse por el poder revisor de la Constitución es que la soberanía corresponde al pueblo; cuando éste la delega al poder constituyente, creador de la Constitución, los representantes están facultados para cualquier toma de decisiones, pero que en cambio los poderes permanentes revisores de la Constitución no asumen la representación total de la soberanía y por ello quedan limitados; en este orden de ideas, cuando las constituciones prevén la necesidad de un referéndum para cualquier reforma constitucional o para casos especiales, entonces debemos entender que las taxativas quedan inexistentes. Lo mismo acontece cuando en una constitución queda indicado que determinados principios o artículos no pueden ser sujetos de modificación.

La discusión se centra, pues, en las constituciones que prevén el poder revisor de la Constitución y se omite mencionar prohibición para reformar, o bien las que señalan cuáles son los principios esenciales pero no establecen limitantes para su modificación, dejando a la interpretación lo que en todo caso proceda."

El autor antes nombrado, proporciona una clasificación de las Teorías que existen en cuanto a las facultades del poder revisor, mismas que agrupa en:

- a) Teorías de que el constituyente revisor tiene facultad ilimitada.
- b) Teorías que afirman que el constituyente revisor es ilimitado

a) Dentro de dicha corriente, el constituyente ostenta la atribución de libre y completa modificación constitucional. Destacan, en ella, los siguientes autores:

Para León Duguit, el poder revisor tiene la facultad de hacer una revisión total o parcial, pudiendo incluso cambiar la forma de gobierno; es decir considera sus facultades ilimitadas.⁴⁵⁵

Georges Burdeau⁴⁵⁶ afirma que si se especifica en una constitución las disposiciones y principios que no pueden reformarse, es de cabal discernimiento que cualquier poder constituyente está facultado para hacerlo, porque "el poder constituyente de un día carece de título para limitar el poder constituyente del porvenir."

⁴⁵⁴ Gámiz Parral, Máximo N., "Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas", Ob. cit., pág. 77.

⁴⁵⁵ Idem, pág. 77 y 78.

⁴⁵⁶ Burdeau, Georges, "Manuel de droit constitutionnel", 1947, pág. 59, citado por Tena Ramírez, Felipe, Derecho constitucional mexicano, México, Porrúa, 1970, pág. 115; citados por Máximo N. Gámiz, "Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas", Ob. Cit., pág. 78.

Carré de Malberg⁴⁵⁷ considera que la soberanía del pueblo se deposita y existe a partir de la Constitución, por lo que los órganos constituyentes y constituidos no cuentan con poderes anteriores a la Constitución por provenir su capacidad esencialmente de la misma, existiendo en el Estado sólo órganos constituidos.

De las anteriores consideraciones, continúa diciendo el Dr. Máximo N. Gámiz Parral⁴⁵⁸, que se deriva la afirmación de que el poder revisor tiene el atributo amplio para reformar cualquier disposición constitucional.

James Bryce considera que en la Constitución se puede cambiar mediante enmienda, incluso el rompimiento del estado federal para formar uniones nuevas o de permitir al Estado llegar a ser una soberanía absoluta y una república independiente.⁴⁵⁹

Destaca en nuestro país Tena Ramírez, en dicha postura, al considerar que el órgano constituyente revisor es el depositario pleno de la soberanía del pueblo, para reformar o adicionar en cualquiera de sus partes a la Constitución mexicana. Textualmente señala:

"Por vía de reforma o de adición, nada escapa a su competencia, con tal de que subsista el régimen constitucional, que aparece integrado por aquellos principios que la conciencia histórica del país y de la época considera esenciales para que exista una constitución. El sentido gramatical de las palabras no puede ser barrera para dejar a un pueblo encerrado en un dilema sin salida. No se puede expedir formalmente una nueva constitución, pero sí se puede darla de hecho a través de las reformas. El poder nacional de que habla Rabasa no puede expresarse sino por medio del constituyente del artículo 135; él es su órgano, su voz, su voluntad."⁴⁶⁰

El sustento de Tena Ramírez, del que no compartimos su opinión, es lo siguiente: no existe imposibilidad legal que impida modificar la Constitución en México, la cual es desempeñada por el constituyente ante la imposibilidad de hacerlo el pueblo y el constituyente especial; que el poder constituyente creó un órgano permanente con facultades constituyentes; que el constituyente de 1857 consideró que el pueblo no podía intervenir directamente en modificar la Constitución; que existen ejemplos de constituciones extranjeras que sostienen dicha teoría; que el pueblo es el primero en tener que estar sometido a la ley, y que una parte de la misma no puede estar a su arbitrio para poder ser reformada pues de lo contrario existiría una anarquía; y finalmente, porque en México ha

⁴⁵⁷ Carré de Malberg, R., "Teoría general del Estado", México, Fondo de Cultura Económica, 1948, pág. 113, citado por Máximo N. Gámiz, "Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas", Ob. cit., pág. 78

⁴⁵⁸ Gámiz Parral, Máximo N., "Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas", Ob. cit., pág. 78.

⁴⁵⁹ Citado por Tena Ramírez Felipe, Ob. Cit., pág. 61 y por Máximo N. Gámiz Parral Ob. cit., pág. 79.

⁴⁶⁰ Idem, pág. 65 e idem pág. 79.

habido reformas constitucionales de principios fundamentales.⁴⁶¹ Consideramos, al igual que lo hizo Mario De la Cueva⁴⁶², que dicha postura se contrapone al pensamiento democrático, destruye el principio de soberanía del pueblo y constituye la negación absoluta de la idea de soberanía.

b') De entre las teorías que afirman que el constituyente revisor es ilimitado, destacan los siguientes autores:

Karl Loewenstein, se basa en el derecho natural y afirma que existen límites para el poder constituyente revisor, como son la forma de gobierno, el sistema democrático, la estructura federal y en algunos casos la no reelección.⁴⁶³

Para Maurice Duverger existen principios no reformables.⁴⁶⁴

Vergottini señala por su parte, que: "Toda constitución, rígida o flexible, tiene límites en cuanto a su modificación."⁴⁶⁵

Carl Schmitt⁴⁶⁶ afirmó: "La facultad de reformar o revisar leyes constitucionales es, como toda facultad constitucional, una competencia legalmente regulada, es decir, limitada en principio. No puede sobrepasar el marco de la regulación legal-constitucional en que descansa." Por lo tanto, el poder reformador no puede modificar la esencia constitucional. Recordemos que dicho autor ha señalado que la Constitución positiva de un pueblo es la suma de las decisiones políticas fundamentales, positivizadas por el poder constituyente, determinadoras del orden jurídico y de la forma de vida de la comunidad.

Máximo N. Gámiz-Parral⁴⁶⁷, señala que al parecer Emilio Rabas en el año 1912, fue el primero en exponer en nuestro país la doctrina de los límites de la revisión de la Constitución, expresando que ésta consiente adiciones y reformas pero no la destrucción constitucional de la Constitución.

Mario de la Cueva⁴⁶⁸, señala al respecto lo siguiente: "La tesis de la ilimitabilidad de sus atribuciones rompe el principio de la seguridad jurídica y el sistema de control de la constitucionalidad de los actos de los poderes públicos, pues si el poder reformador puede hacerlo todo, si puede suprimir o cambiar los principios fundamentales de la Constitución, podría suprimir nuestro juicio de amparo y la jerarquía de las normas consignada en el artículo 133...el poder reformador puede adicionar o reformar los preceptos que consignan los derechos

⁴⁶¹ Gámiz Parral, Máximo N., Ob. cit., págs. 79 y 80.

⁴⁶² De la Cueva, Mario, "Teoría de la Constitución", Editorial Porrúa, México, 1982, págs. 170 y 171.

⁴⁶³ Citado por ⁴⁶³ Máximo N. Gámiz Parral Ob. cit., pág. 80.

⁴⁶⁴ Idem, pág. 81.

⁴⁶⁵ Ibidem.

⁴⁶⁶ Tena Ramírez, Felipe, Ob. Cit., cit., pág. 57, citado por Máximo N. Gámiz Parral Ob. Cit., pág. 81.

⁴⁶⁷ Gámiz Parral Máximo N., Ob. cit., pág. 81

⁴⁶⁸ De la Cueva, Mario, "Teoría de la Constitución", Ob. Cit., págs. 172 y 173. También citado por Máximo N. Gámiz, Ob. cit., pág. 81.

humanos individuales y sociales, pero lo que no puede hacer es derogarlos totalmente, según la frase de Tena, ni podría tampoco nulificarlos a pretexto de adiciones o reformas... este tema... resulta particularmente importante para los pueblos que no han alcanzado su estabilidad política: frecuentemente hemos leído en las páginas de la historia —y ésta es al fin y al cabo la tesis de Emilio Rabasa— que la causa de los malos gobiernos son las constituciones y no los hombres, por lo que, en opinión de caudillos, fue necesaria su reforma, cuyos efectos fueron casi siempre la destrucción de los principios democráticos y el establecimiento de dictaduras disfrazadas con una piel de oveja. Un breve apunte para concluir: ¿No es ya el momento de que se piense en entregar al cuerpo electoral mexicano la decisión última sobre las adiciones y reformas de su Constitución, de esa Ley fundamental que le significó las guerras de reformas y del imperio y la Revolución de 1910? ¿O se sigue creyendo que no hemos alcanzado la suficiente madurez política? Lo anterior, es contundente y no da lugar a dudas.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela⁴⁶⁹ sostiene que la Constitución tiene alma, y que ésta se expresa en un conjunto de principios políticos, sociales y económicos que se encuentran arraigados en el ser, el modo de ser y el querer ser de un pueblo. El poder constituyente goza de amplia libertad para crear una constitución, sin que actúe acatando instrucciones específicas y expresas de su representado:

"La modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una constitución, o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente. Por ende, sólo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva constitución. Ni el congreso constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, no, por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado en la Constitución, tienen semejantes atribuciones... Una reforma es algo accesorio o algo principal... una reforma implica la adición, la disminución o la modificación parcial de un todo pero nunca se elimina integral, porque entonces ya no sería reforma, ya que ésta altera, no extingue... De ahí que la reforma se distingue claramente de la transformación, la cual espera la mutación esencial o sustancial de una cosa."

También dice el autor anteriormente precisado, con respecto a la reformabilidad de la Constitución, textualmente lo siguiente:

"Casi todas las constituciones del mundo prevén su "reformabilidad", es decir, la modificabilidad de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellas establecido. Ahora bien, la función reformativa de la Constitución, como de cualquier ley secundaria, no debe quedar al arbitrio irrestricto de los órganos estatales a los que se atribuya la facultad respectiva, sino que tiene que estar en-

⁴⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "La reformabilidad de la Constitución mexicana de 1917", Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM, México, tomo XX, números 79-80, julio-diciembre de 1970, citado por Máximo N. Gámiz Parral, Ob. cit., págs. 81 y 82.

cauzada por factores de diferente tipo que justifiquen, bajo diversos aspectos, sus resultados positivos. En otras palabras, toda reforma a la Ley Fundamental debe tener una justa causa final, o sea, un motivo y un fin que realmente respondan a los imperativos sociales que la reclamen. Sin esta legitimación, cualquiera modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para encubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial o demagógico. Por tanto, ¿en qué medida debe reformarse la Ley Suprema para que las enmiendas a sus preceptos verdaderamente se justifiquen desde el punto de vista de la realidad social? ¿Cuál sería el criterio deontológico que normara su modificabilidad?

La norma jurídica positiva traduce una forma o manera de regulación bilateral, imperativa y coercitiva de múltiples situaciones dadas en el mundo ontológico, en la objetividad social. Por eso en el Estado existen dos órdenes fundamentales: el fáctico y el jurídico, entre los cuales debe haber una leal adecuación, una verdadera correspondencia de tal suerte que el precepto no sea sino el elemento formal de ordenación del hecho. Pero la norma de derecho no sólo debe ser continente de los muy variados aspectos de la realidad social, sino que, dada su tendencia valorativa enfocada primordialmente hacia la consecución de la igualdad y la justicia, debe asimismo consistir en un índice de modificación social con miras a un mejoramiento o a una superación de las relaciones humanas dentro del Estado. Si no se atribuyese esa virtud a la norma jurídica, ésta sería únicamente simple reflejo de la realidad, en la que predominan las desigualdades y las injusticias, que, de esa guisa, serían sancionadas por el Derecho.

La normación está en razón directa con el objeto o la materia normados que inciden en distintos ámbitos de la realidad social, de tal manera que siendo ésta por naturaleza cambiante, el Derecho tampoco debe ser estático o inmodificable. Pos ende, uno de los atributos naturales de la ley es su reformabilidad, pero para que una reforma legal se justifique plenamente debe propender hacia la obtención de cualquiera de estos dos objetivos: sentar las bases o principios de un mejoramiento o perfeccionamiento social o brindar las reglas según las cuales pueda solucionarse satisfactoria y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsanarse una necesidad pública. Por el contrario, si la alteración del orden jurídico obedece a dichas causas finales, que implican su auténtica motivación real, será patentemente injustificada y sólo explicable como mera fórmula para encubrir o sancionar, con toda la fuerza del derecho, propósitos mezquinos y conveniencias de hombres o de grupos interesados. La susceptibilidad reformativa de las leyes ha denotado siempre un serio peligro para los pueblos, ya que, radicando la facultad respectiva en sus llamados órganos representativos, queda al arbitrio (le éstos la introducción de alteraciones al orden jurídico, las cuales muchas veces no sólo no se justifican, sino que abiertamente se contraponen a las auténticas aspiraciones sociales y son lesivas del ser y del modo de ser de la sociedad.

El peligro de que la regla no responden a la realidad, de que el Derecho positivo no sea sino un obstáculo para la evolución social progresiva y un factor de infelicidad popular, se agiganta cuando el ordenamiento reformable es la Constitución, puesto que es ésta, como Ley Suprema, la que organiza el ser y el deber ser de las sociedades, cristalizando preceptivamente sus más caros anhelos

y tendencias. Es por ello por lo que, según afirmábamos con antelación, se ha implantado en los ordenamientos constitucionales un sistema para su reforma y adición que ha sugerido al llamado principio de la rigidez constitucional, el cual no siempre ha dado los resultados apetecidos, consistentes en que cualquier alteración a la Constitución haya sido debidamente ponderada y meditada y tenga una verdadera motivación real, ya que en cuántas ocasiones no ha servido sino para volver texto constitucional conveniencias o propósitos bastardos de gobernantes y sectores privilegiados, consolidando jurídicamente sus impopulares intereses económicos o políticos.

Ahora bien, la modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente. Por ende, sólo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva Constitución. Ni el congreso constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni, por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado en la Constitución, tienen semejantes atribuciones. Suponer lo contrario equivaldría a admitir aberraciones inexcusables, tales como la de que el consabido poder no pertenece al pueblo, de que la asamblea constituyente, una vez cumplida su misión, subsistiese, y de que los órganos existentes a virtud del ordenamiento constitucional pudiesen alterar las bases en que éste descansa sin destruirse ellos mismos. En resumen, si el poder constituyente es un aspecto inseparable, inescindible de la soberanía, si dicho poder consiste en la potestad de darse una Constitución, de cambiarla, esto es, de reemplazar los principios cardinales que le atribuyen su tónica específica, o de sustituirla por otra, no es concebible, y mucho menos admisible, que nadie ni nada, fuera del pueblo, tenga las facultades anteriormente apuntadas.

Estas consideraciones plantean, un problema de trascendental importancia que estriba en determinar la vía o el medio que el pueblo puede utilizar para realizar esa potestad. Tal problema se traduce en las siguientes interrogaciones: ¿Cómo puede el pueblo cambiar su Constitución? ¿Cómo puede sustituirla por una nueva que refleje el estado evolutivo que en los distintos órdenes de su vida haya alcanzado? ¿Cómo puede reemplazar los principios esenciales políticos, sociales, económicos o jurídicos que en un determinado ordenamiento constitucional se han plasmado? Las formas como estos objetivos pueden lograrse son generalmente las de derecho y las de hecho. Dentro de las primeras se comprende el referéndum popular; o sea, la manifestación de la voluntad mayoritaria del pueblo, a través de una votación extraordinaria, que apruebe o rechace no sólo la variación de los consabidos principios y la adopción de distintos o contrarios a los constitucionalmente establecidos, sino la sustitución de la Ley Fundamental. Además, en la misma Constitución puede disponerse que los órganos que ostenten la representación popular convoquen, bajo determinadas condiciones, a la integración de un congreso o asamblea constituyente para el efecto de que el pueblo, por conducto de los diputados que elija, se dé una nueva Ley Suprema. Sin que constitucionalmente se prevean cualesquiera de las dos formas mencionadas, que es lo que sucede en México, el poder constituyente del pueblo sólo puede actualizarse mediante la revolución, es decir, por modo cruento,

rebelándose contra el orden jurídico-político establecido para conseguir la implantación de otro, informado por principios o ideas que su evolución real vaya imponiendo. En la lucha civil así concebida, los contendientes serían los grupos que respectivamente pugnen por el mantenimiento del orden constitucional existente o por la renovación de éste. El triunfo de unos u otros en dicha contienda originará la realización de estos objetivos, afirmación que está corroborada por múltiples ejemplos que la historia universal y la de nuestro país nos ofrecen prolijamente. Así debe entenderse el artículo 136 de nuestra Constitución vigente, similar al artículo 128 de la Ley Fundamental de 1857. Su aplicación depende de elementos fácticos que se registren en la realidad, pues "la fuerza y vigor" de dicho ordenamiento están supeditados a la circunstancia de que los inconformes con él, los que se subleven contra sus instituciones, formen una mayoría popular que derrote a los que lo sostienen. La victoria de los defensores de la Constitución traería concomitantemente aparejada la aplicación del consabido precepto, el cual quedaría definitivamente sin observancia en el supuesto contrario.

No debe confundirse el poder constituyente que, según lo hemos aseverado hasta el cansancio, pertenece al pueblo, con la facultad de adicionar o reformar la Constitución que en nuestro orden jurídico corresponde al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados conforme a su artículo 135 (procedimiento de revisión constitucional según Maurice Hauriou). Entre dicho poder y tal facultad hay una diferencia sustancial, pues mientras que aquél se manifiesta en la potestad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los que expresan el ser y el modo de ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su consistencia íntima, su individualidad, la mencionada facultad únicamente debe ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en la Ley Fundamental se establecen, sin afectar en su esencia a unos o a otras. Concebir fuera de estos límites a la citada facultad equivaldría a desplazar en favor de órganos constituidos el poder constituyente, lo que además de configurar un paralogsismo, entrañaría la usurpación de la soberanía popular.⁴⁷⁰

El multicitado maestro Ignacio Burgoa, considera como decisiones fundamentales las siguientes: 1) La soberanía popular, 2) El régimen democrático y federal, 3) Las garantías individuales, 4) El juicio de amparo, 5) La no reelección presidencial, 6) Las garantías sociales en materia obrera y agraria.⁴⁷¹

Para Jorge Carpizo⁴⁷² los principios básicos son: 1) La declaración de derechos humanos, 2) La soberanía, 3) La división de poderes, 4) El sistema

⁴⁷⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Cuarta edición, Editorial Porrúa, México, 1996, págs. 96 a 98, y, "Derecho Constitucional Mexicano", Capítulo Cuarto, parágrafo VIII.

⁴⁷¹ Citado por Máximo N. Gárniz Parral, Ob. cit., pág. 84.

⁴⁷² Carpizo, Jorge, "Estudios Constitucionales". La Gran Enciclopedia Mexicana, Segunda Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1983, pág. 432; y citado por Máximo N. Gárniz Parral, Ob. cit., pág. 83.

representativo, 5) El régimen federal, 6) La justicia constitucional, 7) La supremacía del estado sobre la Iglesias.

El doctor Máximo N. Gámiz⁴⁷³ comenta: "El sustentar la tesis de la existencia de decisiones fundamentales o esenciales da inicio a un conflicto mayor, que es el de encontrar cuáles son, en cada una de las constituciones; porque tanto el número como la naturaleza de las mismas se sujeta a enfoques y criterios diferentes, tal como lo hemos visto en el caso de la Constitución mexicana, en donde no existe coincidencia ni unanimidad al referir las opiniones de diferentes tratadistas."

El autor de referencia más adelante continúa diciendo:

"a) No hay principios inmutables.

b) Las constituciones incluyen decisiones fundamentales, así como disposiciones que debemos considerar comunes, estas últimas expuestas a reformas por el constituyente revisor;

c) Los principios o decisiones fundamentales quedan sujetos a modificaciones autorizadas expresamente por la misma Constitución y por conducto del organismo y procedimientos que se señalen;

d) Lo deseable es que las decisiones fundamentales se especifiquen en la misma Constitución."⁴⁷⁴

Por lo señalado anteriormente por el Dr. Máximo N. Gámiz Parral, por comentarios con el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, tutor del suscrito, y también con el doctor Raúl Avila Ortiz, me di a la tarea de clasificar los preceptos de la Constitución de 1917 (clasificación de las normas fundamentales), mismas que se detallarán en el presente Capítulo, debiendo recalcar que dicho trabajo es perfectible y sujeto a los comentarios y críticas pertinentes.

B. Reformabilidad de la Constitución

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en la obra "Hacia una Nueva Constitucionalidad"⁴⁷⁵, en su artículo intitulado "Reformabilidad de la Constitución", nos señala:

"La Constitución, que es la forma jurídica fundamental que expresa la voluntad popular, deba cambiar a medida que las necesidades y aspiraciones del pueblo vayan cambiando en el decurso de los tiempos. Por tanto, entre el orden constitucional y el modo de ser y querer de un pueblo, tiene que existir una

⁴⁷³ Gámiz Parral, Máximo N., "Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas", Op. cit., pág. 86.

⁴⁷⁴ Idem, pág. 87.

⁴⁷⁵ "Hacia una nueva Constitucionalidad", Burgoa Orihuela Ignacio (Colaborador), Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 8, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, págs. 13 a 32.

adecuación, sin la que inevitablemente la Constitución dejaría de tener vigencia real y efectiva, aunque conserve su vigor jurídico-formal."

El maestro Ignacio Burgoa en al obra en comento, y debido a la postura que expone, ésta contiene las siguientes ideas:

1.- La Constitución es producto de la soberanía popular, si se estima que mediante ella, el pueblo se autodetermina y autolimita a través de una asamblea que se supone compuesta por sus genuinos representantes (Congreso Constituyente).

2.- Las aspiraciones de los pueblos generalmente se han traducido y se traducen en una tendencia a implantar la igualdad social bajo múltiples y variados aspectos (sistema de justicia social).

3.- Deontológicamente, la Constitución es la estructuración jurídica de toda ideología auténticamente revolucionaria.

4.- La idea de igualdad, es aspiración común de las revoluciones y como causa motivadora de la elaboración constitucional.

5.- Dicha "igualdad", es sociológica, traducida únicamente en la mera posibilidad de que los hombres, dentro de una misma situación, y cumpliendo las condiciones establecidas, logren sus objetivos personales (justicia).

6.- La Constitución no es un ordenamiento inmodificable pese a su supremacía, pero la motivación de la enmienda constitucional debe estar radicada en auténticos factores reales que reclamen su institución y regulación jurídicas y auspiciada por designios de verdadera igualdad y justicia en cualquier ámbito de que se trate (económico, religioso, político, cultural y social, etcétera) y no basada en conveniencias espurias de hombres o grupos que ocasional y transitoriamente detenten el poder; so pena de ser indebida, absurda y atentatoria.

7.- El principio de "rigidez constitucional", ha sido por lo general muy poco eficaz, puesto que la Constitución se reforma o adiciona, o incluso, lo que es peor, se transforma, con la misma facilidad, celeridad y falta de ponderación, con que se crean y modifican las leyes secundarias y sin que la alteración constitucional obedezca a una verdadera motivación real, orientada hacia ideales de igualdad y justicia.

8.- Las Constituciones de 1824, de 1857 y la vigente de 1917, han sido orientadas hacia la realización de verdaderos valores de igualdad y justicia.

9.- La reformabilidad de las Constituciones, estriba en que la modificabilidad de sus preceptos no puede contrariar los principios que componen la esencia o la sustancia del orden por ellas establecido.

10.- Toda reforma a la ley fundamental debe tener una justa causa final, o sea, un motivo y fin que realmente responda a los imperativos sociales que la reclamen.

11.- Los órganos en quienes nuestro artículo 135 constitucional deposita la facultad reformativa y de adición de la ley suprema -Congreso de la Unión y legislaturas de los estados- deben sus integrantes contar con conciencia cívica, dignidad y patriotismo, y conocimiento en la materia.

12.- El artículo 135 constitucional (principio de rigidez constitucional) proporciona inseguridad para el propio régimen constitucional, pues basta que las

dos terceras partes de los diputados y senadores que formen quórum en ambas cámaras acuerden las reformas y adiciones a la Constitución y que éstas sean aprobadas por la simple mayoría de las legislaturas locales para que la alteración constitucional opere.

13.- Propone dar injerencia a la Suprema Corte de Justicia en toda la labor de reforma o adición constitucional, debido a que dicho alto organismo jurisdiccional es el supremo intérprete de la ley fundamental, ya que es evidente que sería el mejor habilitado y el más apto para juzgar de la conveniencia, acierto y eficacia de toda enmienda aditiva o reformativa que se proponga a la Constitución. La otra opción, es que los legisladores auscultaran la opinión pública y recabaran el parecer de los sectores interesados en las alteraciones que se propongan y acogieran las observaciones atinentes que a éstas hicieren.

14.- La Constitución la ley fundamental y suprema del país, la base sobre la que se sustenta todo el derecho positivo, ya que establece las normas torales que rigen la vida del estado, su organización y las relaciones de las autoridades entre sí y frente a los gobernados. Sobre la Constitución ningún ordenamiento secundario debe prevalecer y en el caso de que éste se oponga a sus mandamientos, ostenta el vicio de nulidad ab origine.

15.- La fundamentalidad, la supremacía y el "alma" (conjunto de principios políticos, sociales y económicos que se encuentran arraigados en el ser, el modo de ser y el querer ser de un pueblo —substratum de sus normas jurídicas esenciales—).

16.- Las decisiones políticas fundamentales, son los principios que implican la sustancia o textura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo; mismos que son inherentes al poder constituyente.

17.- Ni el Congreso Constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional), ni los órganos constituidos, pueden modificar los principios esenciales contenidos en una Constitución.

18.- Los principios esenciales políticos, sociales, económicos o jurídicos plasmados en un ordenamiento constitucional, se pueden modificar vía el referéndum popular, que es la manifestación de la voluntad mayoritaria del pueblo, a través de una votación extraordinaria, que apruebe o rechace no sólo la variación de los consabidos derechos, sino la sustitución de la ley fundamental; o por vía de la "revolución".

19.- Se puede disponer en la misma Constitución, que los órganos que ostenten la representación popular convoquen, bajo determinadas condiciones, a la integración de un Congreso o Asamblea Constituyente para el efecto de que el pueblo, por conducto de los diputados que elija, se dé una nueva ley suprema.

20.- Creer que el poder constituyente es potestad de los órganos constituidos, configuraría un paralogismo que implicaría la usurpación de la soberanía popular.

21.- La figura del referéndum reafirmaría y complementaría el régimen democrático; evitando los peligros de una dictadura legislativa o presidencial; ya que es la más alta y elocuente expresión de la democracia y el más importante instrumento de seguridad para la soberanía popular.

22.- Se debe de erradicar el analfabetismo y la inconsciencia de los derechos ciudadanos y sociales que todavía afectan a grandes sectores de la población nacional, para poder aplicar el referéndum.

23.- Es necesario adicionar al artículo 135 constitucional para implementar el referéndum popular como único medio incruento para modificar o sustituir las declaraciones fundamentales sobre las que se sustenta la Constitución, para quedar de la siguiente manera:

"Las reformas a esta Constitución que afecten sustancialmente la forma de Estado, la forma de gobierno, las garantías del gobernado, las garantías sociales en materia agraria y del trabajo, las declaraciones fundamentales en materia socioeconómica y cultural y el juicio de amparo, serán sometidas al referéndum del pueblo en los términos que establezca la ley reglamentaria respectiva, una vez que hayan sido aprobadas conforme al párrafo anterior."

C. CLASIFICACIÓN DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Como el objetivo central del presente trabajo, es la protección de nuestra Constitución Federal, resulta muy importante analizar nuestra Carta Magna de 5 de febrero de 1917.

A continuación, intentaremos establecer una clasificación que no ha sido realizada aún por ningún autor, consistente en pretender determinar qué preceptos de la Constitución Federal de 1917 contienen principios fundamentales, ello con el sustento correspondiente. La fuente principal para poder llevar a cabo este apartado, fue obtenida del Diario de los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, llevados a cabo en Querétaro, Qro. La finalidad del presente artículo estriba en para nuestra opinión, los artículos que contienen los referidos principios fundamentales, merecen no ser trastocados por el legislador común o permanente, o en su defecto, que sean reformados o adicionados sin cambiar su esencia, ello con un mecanismo de reforma más complejo, como es el caso del referéndum.

La comisión que aprueba los proyectos, en la mayoría de los casos dio argumentos para reforzar y aclarar el criterio del proyecto, mismos que se señalan como sustento del artículo. En los demás artículos que se dispensó la parte expositiva, principalmente por la premura del tiempo para poder llevar a cabo la Constitución Federal, que de ninguna manera es excusable que se haya omitido dicha exposición, porque ella da la razón de ser y la importancia de los preceptos respectivos, se utiliza el criterio propio, así como de autores diversos con el fin de contar con elementos válidos para su adecuada clasificación.

Por lo anteriormente expuesto, y esperando poder cumplir con el objetivo y fin planteado, se pone a consideración el presente trabajo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDO MEXICANOS

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Fecha de lectura del dictamen: 11 de diciembre de 1916.

Fecha de discusión de dictamen: 13 de diciembre de 1917.

Se cambió únicamente "República Mexicana" por "Estados Unidos".

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad este artículo reformado el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "... la comisión es de parecer que debe aprobarse el artículo 1º, que contiene dos principios capitales cuya enunciación debe justamente preceder a la enumeración de los derechos que el pueblo reconoce como naturales del hombre, y por esto, encomienda al poder público que los proteja de una manera especial, como que son la base de las instituciones sociales. El primero de esos principios, es que la autoridad debe garantizar el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la república. El segundo es que no debe restringirse ni (sic) modificarse la protección concedida a esos derechos, sino con arreglo a la misma Constitución..."⁴⁷⁶

El dictamen es aprobado por unanimidad de votos.

"Artículo 2º.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes."

Fecha de lectura del dictamen: 13 de diciembre de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

⁴⁷⁶ "Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Querétaro, 11 de diciembre de 1916, pág. 365.

Sustento: "El artículo 2º. del proyecto de Constitución, que condena la esclavitud, no hace sino reconocer que la libertad es la síntesis de los derechos naturales. No puede ser más justo el precepto y su colocación es oportuna..."⁴⁷⁷

Se modificó: República Mexicana por Estados Unidos Mexicanos.

El dictamen es aprobado por unanimidad de 177 votos.⁴⁷⁸

"Artículo 3º.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria."

Fecha de lectura del dictamen: 13 de diciembre de 1916.

Fecha de inicio de discusión: 13 de diciembre de 1916.

Se discute en las sesiones del 14 y 16 de diciembre de 1916.

Problema fundamental: Si debía ser laica o católica la educación. Se discutió también la separación entre el Estado y la Iglesia (Artículo 129).

Se modificó en dos ocasiones dicho artículo.

Fecha de aprobación: 16 de diciembre de 1916.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "El artículo 3º. Del proyecto de Constitución proclama la libertad de enseñanza, sin taxativa, con la explicación de que continuará siendo laica la enseñanza que se dé en los establecimientos oficiales, y gratuita la educación en las escuelas oficiales primarias⁴⁷⁹...Durante todas las épocas y en todos los países se ha declarado que la educación primaria es el medio más eficaz para civilizar a los pueblos."⁴⁸⁰

Votación: 99 votos a favor, contra 58.

Comentario: Consideramos que está específicamente señalado y discutido que el sentir del Constituyente fue que la enseñanza oficial y particular de las escuelas primarias fuera laica, además de que no se permitiera a ninguna congregación religiosa, ni a miembros de ningún culto, dedicarse a la enseñanza; además de que la educación gratuita que imparta el Estado, es la primaria (actualmente hasta nivel de secundaria).

⁴⁷⁷ Idem, pág. 366.

⁴⁷⁸ Palavicini, Félix F., en su obra "Historia de la Constitución de 1917, Tomo I, Editorial República Mexicana, México, 1938, señala en la pág., 218: "Este artículo fue necesario en la Constitución de 1857, era, prácticamente, superfluo en la de 1917. Ya no hay esclavos. En 1857 en el Sur de los Estados Unidos existía la esclavitud, de ahí la previsión constitucional."

⁴⁷⁹ Idem, pág. 366.

⁴⁸⁰ Idem, pág. 367

"Artículo 4º.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo."

Fecha de lectura de dictamen, discusión y aprobación: 18 de diciembre de 1916.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "El artículo 4º. del proyecto de Constitución, relativo a la libertad de profesiones, substancialmente, el mismo de la Constitución de 1857 con unas correcciones muy acertadas..."⁴⁸¹. Este artículo se trata de un "compromiso revolucionario", mismo que contiene la libertad de trabajo y del ejercicio profesional.

Se modificó excluyendo lo relativo a la prohibición del comercio de bebidas embriagantes y casas de juego, pese que son vicios que afectaban grandemente a la Nación, pero que generaban grandes ingresos a las arcas del tesoro nacional, defendiendo esta postura el C. Diputado Cepeda Medrano.

El artículo fue aprobado por 145 votos contra 7, y pese a que el Diputado Calderón solicitó al presidente de la comisión de puntos constitucionales, que se señalara en qué ordenamiento se habrá de restringir o prohibir el "asqueroso" vicio del alcohol, a lo que el presidente le señaló que después de la votación tenía derecho de hacer dicha petición, realizándose la votación, y se dio por terminada la sesión pública para dar principio a la secreta, procediendo a desalojar las galeras, pero posteriormente dicha petición no fue hecha, ignorando los motivos de dicha omisión, levantándose la sesión respectiva.

"Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de veto

⁴⁸¹ Idem, pág. 541.

religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro, ó en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio con venido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

Lectura del dictamen: 19 de diciembre de 1916, y se aprueba retirar el mimo. Se continuó la discusión de este artículo los días 27 y 28 de diciembre de 1916. Es leído el dictamen y se discute el día 23 de enero de 1917, suspendiéndose para una reforma, reservándose su votación.

Se aprueba nominalmente dicho artículo el día 23 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "La idea capital que informa el artículo 5o. de la Constitución de 1857 es la misma que aparece en el artículo 5º. del proyecto de la Primera Jefatura...salvo con unas correcciones muy acertadas...La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: la comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación...se debe de prohibir el convenio en que el hombre renuncia, temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia... se limita a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas... nadie puede ser obligado a trabajar contra de su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga... la libertad de trabajo debe tener un límite marcado con el derecho de las generaciones futuras, limitando las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso a la semana... por una razón análoga debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas..."⁴⁸². Otros aspectos como la igualdad de salario en igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y por enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales, así como también que los conflictos entre el capital y el

⁴⁸² Idem, págs. 555 y 556.

trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje, no se considera que deban incluirse en la sección de las garantías individuales, sino que se aplazó su estudio para cuando se llegase al de las facultades del Congreso. Por lo tanto, dicho precepto, junto con el artículo 123, contienen la libertad de trabajo y la previsión social, mismas que eran aspiraciones de las clases trabajadoras del país.

Su votación se aplaza.

Fecha de aprobación: 23 de enero de 1917.

Votación: 163 votos por unanimidad.

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público."

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: La libertad de expresión tiene una larga tradición para su reconocimiento y protección; y tiene las lógicas limitantes de no ir en contra del derecho de otro ni de la ley.⁴⁸³

"Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos."

Se dio lectura el día 18 de diciembre de 1916.

Se pone a discusión el dictamen el día 20 de diciembre de 1916.

Nuevo dictamen: 21 de diciembre de 1916.

Votación: Este artículo fue aprobado por unanimidad de 160 votos, el 21 de diciembre de 1916.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: Se señaló que la libertad de imprenta era la más grande conquista del siglo XIX; y es necesaria para que exista la democracia.⁴⁸⁴

"El constituyente consagró en este lugar la llamada libertad de imprenta. Esta

⁴⁸³ Gámiz Parral, Máximo N., "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Tercera Edición, Editorial Limusa, México, 2000, pág. 19.

⁴⁸⁴ Palavicini, Félix, F., Ob. cit., pág. 351 y 365.

garantía individual fue una de las más defendidas por los liberales del siglo XIX, pues la prensa era casi el único medio masivo para difundir el pensamiento político.

Del texto del artículo 7º., es fácil deducir que se está garantizando, además de la ausencia de censura, el trabajo de todo el gremio involucrado en la labor periodística.

Como todo derecho individual, el comentado tiene límites: la vida privada de las personas y la paz social.

En un sentido amplio consideramos que esta garantía individual comprende otros medios para manifestar ideas, como obras cinematográficas, de pintura, entre otras.⁴⁸⁵

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Se discute el proyecto el día 15 de diciembre de 1916.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Súntesis: Este artículo consagra el Derecho de Petición.

Sin embargo, en este artículo se aprecia una gran imprevisión, al no fijar los constituyentes sanción alguna para las autoridades que incumplieran dicho precepto, por lo que casi ninguna autoridad respeta debido a no existir castigo para los infractores, siendo la única manera de hacerlo valer el juicio de amparo.⁴⁸⁶

"Artículo 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee."

⁴⁸⁵ Gámiz Parral, Máximo N., "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Tercera Edición, Editorial Limusa, México, 2000, pág. 19.

⁴⁸⁶ Idem, pág. 359.

* Se menciona que el día 21 de diciembre de 1916, debido a que dicho artículo fue objetado, se pidió aplazar su discusión para el día siguiente.

Se puso a discusión el dictamen el día 22 de diciembre de 1916.

Se aprueba el día 22 de diciembre de 1916, por 127 votos contra 26.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: Se deseaba adquirir el derecho de reuniones públicas, de reuniones políticas, sin que sean disueltas por la policía.⁴⁸⁷

"Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía."

Fecha: Lectura de dictamen 19 de diciembre de 1916.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "El derecho de portación de armas aparece mejor establecido en el artículo 10º. del proyecto de Constitución, que en la de 1857, pues se sujeta ese derecho, dentro de las poblaciones, a los reglamentos de policía, y se prohíbe a los particulares usar la misma clase de armas que el ejército, armada y guardia nacional."⁴⁸⁸

Ningún diputado hizo uso de la palabra, por lo que se procedió a su votación correspondiente.

Se aprueba por unanimidad el día 19 de diciembre de 1916.

"Artículo 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, Inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

Fecha: Lectura de dictamen 19 de diciembre de 1916.

Ningún diputado hizo uso de la palabra, por lo que se procedió a su votación correspondiente, junto con el artículo 10º.

Se aprueba por unanimidad el día 19 de diciembre de 1916.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "El breve comentario hecho por la comisión al artículo anterior, es aplicable al artículo 11º. del proyecto de Constitución. La libertad de tráfico a que

⁴⁸⁷ Palavicini, Félix F., Ob. cit., págs. 361 y 362.

⁴⁸⁸ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, pág. 555, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

se refiere este artículo, deja a salvo las facultades de la autoridad judicial en materia civil y penal, y las de la autoridad administrativa en relación con las leyes de emigración, inmigración, salubridad general y extranjeros perniciosos."⁴⁸⁹

"Artículo 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país."

Fecha: Lectura de dictamen 19 de diciembre de 1916.

Ningún diputado hizo uso de la palabra, y su votación se reservó junto con la de los artículos 10º y 11º.

Votación conjunta: se aprobaron por unanimidad los artículos 10º., 11º. y 12º, del día 19 de diciembre de 1916.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "Sería absurdo que en una república democrática se concedieran títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios, o se reconocieran los otorgados por otras naciones. Esta sanción de la igualdad es la que garantiza el artículo 12º. Del proyecto de Constitución en una forma mucho más correcta que la de la Constitución de 1857. En el proyecto se ha suprimido, a nuestro juicio con mucho acierto la declaración de que sólo el pueblo puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado eminentes servicios patrióticos o humanitarios, pues es enteramente inoportuno al tratarse de las garantías individuales."⁴⁹⁰

"Artículo 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Se da lectura al dictamen el 8 de enero de 1917, y del voto particular respectivo.

Se da lectura al dictamen y al voto particular respectivo. Se aprueba el dictamen el día 10 de enero de 1917.

Votación: 122 a favor, y 61 en contra.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: Contiene un principio de igualdad, base de la democracia, y otorga la garantía a la sociedad de separarla del fuero militar.⁴⁹¹

⁴⁸⁹ Idem, págs. 555 y 556.

⁴⁹⁰ Idem, pág. 556.

⁴⁹¹ Palavicini, Félix, F., Ob. cit., pág. 375.

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta. se fundará en los principios generales del derecho."

Se dio lectura el día 20 de diciembre de 1916.

Este artículo fue votado por unanimidad.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: No se señalan los motivos de dicho artículo. No obstante ello, dicho artículo contiene las garantías de seguridad jurídica. Estas implican, en consecuencia "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el *summum* de sus derechos subjetivos."⁴⁹²

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos, ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteran las garantías y, derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano."

Se dio lectura el día 20 de diciembre de 1916.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Este artículo fue votado por unanimidad.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: No se señalan los motivos de dicho artículo. Pero éste artículo pone a salvo las garantías y derechos constitucionales contra modificaciones que pudieran pactarse por medio de convenios o tratados con otros países, e impide la celebración de acuerdos internacionales para entregarse mutuamente los reos políticos, o los delincuentes del orden común que hayan sido esclavos en el lugar donde delinquieron.

⁴⁹² Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Decimosexta edición, Editorial Porrúa, S.A., pág. 495.

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que preceda denuncia o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada. en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Se da lectura el día 20 de diciembre de 1916.

Presentación del primer dictamen: 23 de diciembre de 1916.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Votación: aprobado por 147 votos contra 12.

Sustento: Contiene Garantías a la Persona y a la Propiedad, declarando la inviolabilidad del domicilio, regulando los cateos y las visitas domiciliarias. La comisión expresamente señaló: "Merece elogio la nueva forma más liberal y más exacta con que aparece en el proyecto de Constitución el artículo 16 de la de 1857".⁴⁹³

"Artículo 17.- Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

⁴⁹³ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo I, págs. 619 y 620, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

Se dio lectura del artículo día 20 de diciembre de 1916.

Se dio lectura del dictamen el día 23 de diciembre de 1916.

Se desechó el dictamen.

Se dio lectura al nuevo dictamen el 27 de diciembre de 1916.

Es discutido y rechazado el dictamen el 2 de enero de 1917.

Se dio lectura al dictamen el día 11 de enero de 1917.

Se aprueba el dictamen el 13 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "Merece elogio la nueva forma, más liberal y más exacta con que aparece en el proyecto de Constitución el artículo 16 de la de 1857", pero se le hicieron variaciones como son: que la orden de arresto se libre por escrito, señalando el motivo y fundamento legal para ello, se autorizará la aprehensión si el hecho tiene señalado pena alternativa de pecuniaria o corporal; sólo la autoridad judicial puede dictar una orden de aprehensión, se establecen condiciones para los cateos.

* Se propone una nueva comisión.

"Artículo 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal -colonias, penitenciarias o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración."

Se dio lectura el día 25 de diciembre de 1916. Ese día se votó y desechó el dictamen.

Se propuso nuevamente dictamen el 27 de diciembre de 1916, y debido a que no se encontraba impreso, se pospuso su discusión.

Es puesto a discusión el nuevo dictamen, siendo aprobado nominalmente el día 3 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: Es de carácter similar al artículo 18 de la Constitución de 1857. Contiene principios que tienden a defender la libertad.⁴⁹⁴ Fue ampliamente discutido.

"Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa.

⁴⁹⁴ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Ob. cit., pág. 642.

los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o lo consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Se dio lectura el día 29 de diciembre de 1916.

Fue aprobado por unanimidad de 165 votos, el día 29 de diciembre de 1916.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: Contiene una importante garantía de seguridad jurídica. Además: "El artículo 19 del proyecto de Constitución es idéntico, sustancialmente, al de la Constitución de 1857; pero en el proyecto se precisan los requisitos mediante los cuales debe dictarse un auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. Además, en el nuevo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido realmente es distinto del que motivó la incoación de la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado. Esta reforma es muy conveniente, porque evita que el procesado pudiera quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó.

La comisión sugiere solamente una enmienda de estilo en la primera parte del párrafo segundo del artículo, para hacer más claro el concepto. Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente, cambiarse, supuesto que han sido consumados; la calificación de ellos es lo que podría alterarse; creemos que esta idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión."⁴⁹⁵

"Artículo 20.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de

⁴⁹⁵ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Ob. cit., págs. 743 y 744.

dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación a cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le exhibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oír en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo. Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se pone a discusión el día 4 de enero de 1917, siendo separado uno de sus párrafos y aprobado nominalmente el resto. Se aprueba nominalmente el párrafo separado.

Es leída una adición el día 5 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "El artículo 20 del proyecto de Constitución contiene innovaciones trascendentales que transformarán por completo el sistema de enjuiciamiento penal para toda la república, haciéndolo más liberal y más humano."⁴⁹⁶

"Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se lee el dictamen el día 5 de enero de 1917.

Se discute el día 5 de enero de 1917 y se retira su dictamen.

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917, y se aprueba parcialmente.

Se discute el dictamen, se da un voto particular relativo. Es aprobado y adicionado el 13 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "...deslindar los respectivos campos de acción de las autoridades judicial y administrativa. Tanto por esta circunstancia, como por conservar el enlace histórico..."⁴⁹⁷

Sustento:

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al

⁴⁹⁶ Idem, pág. 7.

⁴⁹⁷ Idem, pág. 8.

plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

Se da lectura al dictamen el 8 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene otra de las importantes garantías de seguridad jurídica de los gobernados.

Contiene en el primer párrafo la misma prohibición consignada en igual precepto de la ley constitucional de 1857...Es indispensable para la existencia de una sociedad, que se mantengan las condiciones necesarias para la vida completa de los agregados que la forman..."⁴⁹⁸

"Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

Se lee el dictamen el día 4 de enero de 1917.

Es aprobado el día 5 de enero de 1917 por unanimidad de 143 votos.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 23 del proyecto de Constitución contiene los mismos preceptos del artículo 24 de la de 1857. Condena procedimientos y prácticas que de hecho ya están abolidos en la república desde hace muchos años; pero la prudencia aconseja conservar la prohibición para evitar que pudieran reproducirse los abusos que dieron origen al citado precepto."⁴⁹⁹

"Artículo 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."

Se lee el dictamen el día 4 de enero de 1917.

Se discute y aprueba nominalmente el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 24 del proyecto de constitución consagra el principio de la libertad de conciencia y reglamenta los actos del culto religioso de conformidad con las disposiciones de los artículos 2º. y 5º. de la ley orgánica de las adiciones y reformas Constitucionales de 25 de septiembre de 1873. Bien conocidos son los antecedentes históricos y políticos que dieron origen a las leyes de Reforma, una

⁴⁹⁸ Idem, págs. 165 y 166.

⁴⁹⁹ Idem, pág. 60.

de las más gloriosas conquistas del partido liberal; así es que sería ocioso detenernos a fundar la justicia y la necesidad del precepto a que nos referimos..."⁵⁰⁰

"Artículo 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."
Se lee el dictamen el día 4 de enero de 1917.

Se lee el dictamen el día 4 de enero de 1917.

Es aprobado el día 5 de enero de 1917 por unanimidad de 143 votos.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "...establece la inviolabilidad de la correspondencia postal en forma más concisa que la empleada en la Constitución de 1857. Es este un punto sencillo sobre el cual nada más puede decirse."⁵⁰¹

"Artículo 26.- En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezcan la ley marcial correspondiente."

Se lee el dictamen el día 4 de enero de 1917.

Es aprobado el día 5 de enero de 1917 por unanimidad de 143 votos.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El respeto a las garantías individuales es el fundamento del artículo 26 del proyecto de Constitución, que prohíbe a los militares exigir de los particulares alojamiento u otra prestación cualquiera en tiempo de paz, pues entonces no hay ninguna razón que impida al gobierno proveer a las necesidades de la clase militar. No sucede lo mismo en tiempo de guerra, en que surgen necesidades fuera de toda previsión y en que la acción del gobierno no puede alcanzar a satisfacerlas con la prontitud y eficacia debidas. En tales casos, es justo que los particulares contribuyan al sostenimiento de la clase a quien están encomendadas, en primer término, la defensa del territorio y de las instituciones; pero la obligación que entonces se imponga a los particulares no debe quedar al arbitrio de la misma clase militar, sino ceñirse a los términos de una ley general."⁵⁰²

"Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares,

⁵⁰⁰ Ibidem.

⁵⁰¹ Idem, pág. 61.

⁵⁰² Idem, pág. 89.

constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite el territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales

constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos: los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaran desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él: pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que las plazas de imposición no exceden de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o

servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado *comunal*, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas a los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en los sucesivos y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiese solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquéllas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la

nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio

de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivos jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

(a). En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

(b). El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales, y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

(c). Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(d). El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

(e). El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f). Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público."

Lectura del dictamen el día 29 de enero 1917.

Discusión de dicho artículo el día 29 de enero de 1917. Se reservan para su votación los primeros seis párrafos. Se retira el séptimo.

Se discuten y se reserva para su votación las fracciones X, XVII, XIX y XXIX el día 29 de enero de 1917.

Se aprueba el día 29 de enero de 1917.

Se reserva para su votación las adiciones el día 30 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 27 tendrá que ser el más importante de todos cuantos contenga la Constitución que el H. Congreso viene elaborando. En este artículo tienen por fuerza que sentarse los fundamentos sobre los cuales deberá descansar todo el sistema de los derechos que pueden tenerse a la propiedad raíz comprendida dentro del Territorio nacional. Porque en el estado actual de las cosas, no será posible conceder garantía alguna a la propiedad sin tener que determinar con toda precisión los diversos elementos que la componen, dado que dichos elementos corresponden a los elementos componentes de la población nacional y en la Revolución que felizmente concluye, cada uno de estos últimos ha levantado para justificación de sus actos, la bandera de la propiedad en demanda de protección para sus respectivos, habiendo, por lo tanto, variadas banderas de propiedad que representan intereses distintos."⁵⁰³

"El estudio del artículo 27 del proyecto de Constitución abarca varios puntos capitales: si debe considerarse la propiedad como derecho natural; cuál es la extensión de este derecho; a quiénes debe reconocerse capacidad para adquirir bienes raíces y qué bases generales pueden plantearse siquiera como preliminares para la resolución del problema agrario, ya que el tiempo angustioso de que dispone el Congreso no es bastante para encontrar una solución completa de problema tan trascendental."⁵⁰⁴

"Artículo 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales,

⁵⁰³ Palavicini, Félix, F., Ob. cit., págs. 611 y 612.

⁵⁰⁴ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Ob. cit, Tomo II, pág. 771.

comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productos para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata."

Se discute el dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se continúa con la discusión el día 17 de enero de 1917, y se aprueba.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 28 del proyecto de reformas especifica con toda claridad la prohibición relativa a todo lo que significa monopolio; comprende que esto es odioso en un país como el nuestro en el que debe dejarse el mayor campo de libertad posible al comercio y a la industria y, solamente como medida de orden y para garantizar debidamente los derechos tanto de las personas como de la nación misma, se reserva a ésta los relativos a la acuñación de moneda, correos, telégrafos y radiotelegrafía, y a los autores y artistas el privilegio de reproducir sus obras por determinado tiempo. También concede el mismo privilegio a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, pero exclusivamente para el uso de sus inventos.

En el mismo proyecto se indica que con toda severidad castigará la ley la concentración que se pretenda hacer en una o pocas manos de los artículos de consumo necesario, con objeto de alcanzar el alza inmoderada de los precios. Continúa el citado artículo prohibiendo todo lo que tienda de una manera palmaria a establecer monopolio en nuestro país o a conceder una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con grave perjuicio del público en general o de determinada clase social".⁵⁰⁵

"Artículo 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de

⁵⁰⁵ Idem, Tomo II, págs. 360 y 361.

Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente, a la situación: pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

Se da lectura al dictamen el 13 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Se discute y aprueba nominalmente el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "La suspensión de garantías individuales debe autorizarse en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública y otros en que la sociedad quede en grande peligro y conflicto, pues en casos tales, la necesidad de la salvación común prevalece sobre los derechos de los particulares, por respetables que sean aquéllos."⁵⁰⁶

CAPÍTULO II DE LOS MEXICANOS

"Artículo 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquélla que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II. Son mexicanos por naturalización:

(a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

(b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

(c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen."

⁵⁰⁶ Idem, pág. 260.

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se discute el día 17 de enero de 1917.

Se discute el día 19 de enero de 1917, y el dictamen es retirado.

Se discute el dictamen reformado y es retirado el día 21 de enero de 1917.

Se discute el dictamen y es aprobado nominalmente el 21 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene la definición de los mexicanos.

La nación tiene el derecho de determinar las condiciones que han de concurrir a fin de considerar a sus habitantes como nacionales o extranjeros.⁵⁰⁷

"Es indiscutible el derecho que tiene cada nación para determinar las condiciones que han de concurrir a fin de considerar a sus habitantes como nacionales o extranjeros, pero al legislar sobre estas materias, el deseo de evitar conflictos con otras naciones obliga a cada país a sujetarse a los principios del derecho internacional."⁵⁰⁸

"Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado.

II. Asistir en los días y horas designadas por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior, y

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se discute el día 17 de enero de 1917.

Se discute y aprueba el día 19 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Tiene dos innovaciones principales que le dan más fuerza y consistencia que la que tenía dicho artículo en la Constitución de 1857, como lo es que los menores de diez años concurren obligatoriamente a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación primaria elemental y la militar; y la segunda es la obligación que tienen los mexicanos de asistir los días y horas designadas por

⁵⁰⁷ Idem, pág. 53.

⁵⁰⁸ Idem, pág. 349.

el ayuntamiento del lugar en que residan para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos para el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.⁵⁰⁹

"Artículo 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tenerla, además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se pone a discusión este artículo el día 19 de enero de 1917.

Se aprueba con una modificación el día 19 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Este artículo da preferencia a los mexicanos para concesiones, comisiones y empleos.

CAPÍTULO III DE LOS EXTRANJEROS

"Artículo 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917, y su voto particular.

Se discute el dictamen el día 24 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 29 de enero de 1917.

Se aprueba el día 29 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene la calidad de extranjero.

⁵⁰⁹ Ibidem.

CAPÍTULO IV DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS

"Artículo 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir."

Se da lectura del dictamen el día 22 de enero de 1917. Es importante destacar que se dispensó la lectura de la parte expositiva.

Se discute y es reservado para su votación el día 26 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala quienes son ciudadanos mexicanos.

"Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes y Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición."

Se da lectura del dictamen el día 22 de enero de 1917. Es importante destacar que se dispensó la lectura de la parte expositiva.

Se discute y es reservado para su votación el día 26 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene las prerrogativas de los ciudadanos.

"Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los patrones electorales en los términos que determinen las leyes;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en el distrito electoral que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida las funciones electorales y las de jurado."

Se da lectura del dictamen el día 22 de enero de 1917. Es importante destacar que se dispensó la lectura de la parte expositiva.

Se discute y se procede a su votación el día 26 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene las obligaciones que debe acatar todo ciudadano.

"Artículo 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I. Por naturalización en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III. Por comprometerse en cualquiera forma, ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen."

Se da lectura del dictamen el día 22 de enero de 1917. Es importante destacar que se dispensó la lectura de la parte expositiva.

Se discute y se procede a su votación el día 26 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala los casos en los que se pierde la ciudadanía.

"Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley,

II. Por estar sujeto a un *proceso criminal por delito que merezca pena corporal*, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación."

Se discute y se procede a su votación el día 26 de enero de 1917. Es importante destacar que se dispensó la lectura de la parte expositiva.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala los casos en que se suspenden los derechos de los ciudadanos.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno."

Se dio lectura el día 26 de diciembre de 1916.

Se desechó el proyecto.

* Se dio lectura al proyecto el día 11 de enero de 1917.

* Se propuso nuevamente dictamen el 27 de diciembre de 1916.

* Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: Este artículo corresponde íntegramente al artículo 45 de la Constitución de 1857. "Consagra el principio de la soberanía popular, base de todos los regímenes políticos modernos y declara como consecuencia necesaria que todo poder público dimana del pueblo y se instituye en su beneficio... el principio de soberanía es una de las conquistas más preciadas del espíritu humano en su lucha con los poderes opresores, principalmente de la iglesia y de los reyes...debe consignar los adelantos adquiridos por convicciones, que constituyen la parte vital de nuestro ser político.

Ningún diputado hizo uso de la palabra, y su votación se reserva junto con otros artículos que no fueron discutidos.

"Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental."

Se dio lectura el día 26 de diciembre de 1916.

Se reservó su votación junto con los demás artículos que no fueron discutidos.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "El artículo 40 del proyecto, exactamente igual al de igual número de la Constitución, consagra el principio federalista tan íntimamente ligado con las glorias del partido liberal... su establecimiento entre nosotros ha sido el resultado de una evolución política e histórica que se hizo indiscutible después de la guerra de Reforma....asegurando a los estados su gobierno y su vida propios.

"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente

establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal."

Se dio lectura el día 26 de diciembre de 1916.

Se desechó el proyecto.

Se dio lectura al nuevo proyecto el día 29 de diciembre de 1916.

Se discute el proyecto el 5 de enero de 1917, y es aprobado por unanimidad de 160 votos contra 1.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: Es casi igual al artículo del mismo número de la Constitución de 1857. "En cuanto a la materia misma del artículo, fácilmente se comprende que es una consecuencia natural y directa de los principios de la soberanía popular y de la forma federativa de gobierno que hemos aceptado, pudiendo decirse que solamente se concreta a precisar de qué manera se ejerce tal soberanía...

CAPÍTULO II DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACIÓN Y DEL TERRITORIO NACIONAL

"Artículo 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federación y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Pasión, situadas en el Océano Pacífico."

Se dio lectura el día 26 de diciembre de 1916.

Se propuso que se agregara al territorio nacional la isla de "Guadalupe", las de "Revillagigedo" y la de "La Pasión", situadas en el Océano Pacífico.

Se propuso el nuevo dictamen el 27 de diciembre de 1916, y debido a que no se encontraba impreso, se pospuso su división.

Se adiciona el 3 de enero de 1917.

Es discutido y reservado para su votación la adición respectiva el 2 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad de 157 votos, el día 3 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "Cualquiera que sea la composición que este Congreso decida determinar para el territorio nacional, es inconcuso que ésta comprenda las partes integrantes que la componen y las islas adyacentes en ambos mares." Corresponde este artículo al de igual número de la Constitución de 1857.

No hubo diputados que hicieran uso de la palabra. Se aprobó por unanimidad de 169 votos.

"Artículo 43.- Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora,

Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de Baja California y Territorio de Quintana Roo."

Lectura de dictamen el día 27 de diciembre de 1916.

Se desechó la misma.

Se dio lectura al nuevo dictamen el día 29 de diciembre de 1916.

Se retiró el dictamen el 4 de enero de 1917.

Debido a que no se encontraba impreso, se pospuso su discusión.

Se discute y reserva para su votación el día 26 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 43 del proyecto del C. Primer Jefe, contiene una novedad respecto del correspondiente de la Constitución de 1857. Consiste ésta en considerar como parte integrante de la federación el estado de Nayarit, que viene a ser el antiguo territorio de Tepic, con que éste resulta elevado a la categoría de estado... es una reforma de tanta trascendencia... por su naturaleza y consecuencias políticas..." Se consigna "en la Carta Fundamental las reformas meramente políticas de las ingente necesidad."

"Artículo 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General."

Se retiró el dictamen el 4 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 26 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala el territorio del distrito Federal, lugar donde se asientan los Poderes Federales.

"Artículo 45.- Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión, límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos."

Se retiró el dictamen el 4 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 26 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Conserva la decisión del Pacto Federal en cuanto a sus límites y extensión.

"Artículo 46.- Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución."

Lectura de dictamen el día 27 de diciembre de 1916. Se desechó la misma.

Se dio lectura al nuevo dictamen el día 29 de diciembre de 1916.

Fue aprobado por unanimidad de 165 votos, el día 29 de diciembre de 1916.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "El artículo 46 del proyecto del C. Primer Jefe, es una novedad en nuestra Constitución. Determina que las cuestiones territoriales se arreglarán en los términos que establezca nuestra Constitución."

Debido a que no se encontraba impreso, se pospuso su discusión.

"Artículo 47.- El Estado de Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente del Territorio de Tepic."

Lectura del dictamen el día 27 de diciembre de 1916.

Se dio lectura al nuevo dictamen el día 29 de diciembre de 1916.

Fue aprobado por unanimidad de 165 votos, el día 29 de diciembre de 1916.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 47 del proyecto de reformas a la Constitución de 1857, no hace más que dar al nuevo estado de Nayarit los límites y extensión del territorio de Tepic. Habiendo juzgado esta comisión sin inconveniente la elevación a la categoría de estado de aquel territorio, el artículo 47 es una declaración que se desprende directamente del contenido del artículo 43.

Se propuso nuevamente dictamen el 27 de diciembre de 1916, y debido a que no se encontraba impreso, se pospuso su discusión.

"Artículo 48.- Las islas de ambos mares que pertenezcan al Territorio Nacional dependerán directamente del Gobierno de la Federación con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados."

Se dio lectura del dictamen el 2 de enero de 1917.

Se retiró el dictamen el 2 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 26 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "...hacer constar de una manera terminante el dominio eminentemente de la nación sobre otras islas que no sean precisamente adyacentes, como la de Guadalupe, la de Revillagigedo y la de la Pasión..."⁵¹⁰

TÍTULO TERCERO**CAPÍTULO 1****DE LA DIVISIÓN DE PODERES**

"Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

⁵¹⁰ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, pág. 13, Imprenta de la Secretaría de Gobernación, 1917.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se discute el dictamen el día 17 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene el principio de la división de poderes.

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

"Artículo 50.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores."

Se dio lectura del dictamen el 29 de diciembre de 1916.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Fue aprobado por unanimidad de 165 votos, el día 29 de diciembre de 1916.

Sustento: "El artículo 50 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe difiere del 51 de la Constitución, en que el proyecto se designa el poder Legislativo de "los Estados Unidos Mexicanos," y en la Constitución se habla del poder Legislativo de "la nación".

SECCIÓN I De la Elección e Instalación del Congreso

"Artículo 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos."

Se dio lectura del dictamen el 29 de diciembre de 1916.

Fue aprobado por unanimidad de 165 votos, el día 29 de diciembre de 1916.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: El artículo 51 del proyecto corresponde exactamente al 52 de la Constitución. Señala la composición de la Cámara de Diputados y la duración de su encargo.

"Artículo 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo elegirá, sin

embargo, un diputado propietario."

Se dio lectura del dictamen el 29 de diciembre de 1916.
Fue desechado el proyecto el 29 de diciembre de 1916.
Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Este artículo establece la elección de un diputado por cada cien mil habitantes, o por una fracción que pase de treinta mil. Ello representa las diversas tendencias de la opinión nacional, y no trae consigo los peligros de una Cámara numerosa. Además, reduce los gastos del presupuesto de esta última, y por ende, del pueblo mexicano. Se esperaba contar con aproximadamente 150 diputados.

"Artículo 53.- Por cada diputado propietario se elegirá un suplente."

Se dio lectura del dictamen el 29 de diciembre de 1916.
Fue aprobado por unanimidad de 165 votos, el día 29 de diciembre de 1916.
Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "El artículo 53 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe, corresponde exactamente al 54 de la Constitución."

"Artículo 54.- La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.
Se aprueba por unanimidad de 157 votos, el día 3 de enero de 1917.
Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL
Sustento: "El artículo 54 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe, corresponde al 55 de la Constitución del 57, el que fue reformado el 26 de abril de 1912, como consecuencia de la revolución encabezada por el presidente don Francisco I. Madero.

La admisión del voto directo fue unánime en el seno de esta comisión, sobre todo por la consideración muy importante de que el voto directo como medio de proveer a los poderes públicos de la nación, es el resultado de una lucha victoriosa en contra del antiguo régimen y es una adquisición de gran importancia en la marcha política del país, que está de acuerdo con su adelanto y con los progresos de la cultura...el criterio de la comisión se inclinó por la federalización de la ley electoral para continuar los antecedentes que sobre este aspecto se han observado invariablemente, y para consagrar como una adquisición definitiva nacional el voto directo.⁵¹¹

⁵¹¹ Idem, pág. 9.

"Artículo 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II. Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III. Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes del de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se discute y aprueba el día 6 de enero de 1917.

Se discuten y aprueban los incisos II, III, IV, V y VI el día 8 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Se deben de fijar las bases de la legislación electoral, señalando los requisitos necesarios para ser diputado.⁵¹²

"Artículo 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos."

Se lee el dictamen el día 5 de enero de 1917.

Se lee el dictamen el día 6 de enero de 1917.

Se discute y rechaza el dictamen el día 9 de enero de 1917.

Se aprueba el dictamen el día 9 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 56 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe corresponde, en el fondo, al artículo 58, inciso A de la Constitución de 1857, reformada en 1874. Difieren solamente en la expresión de los conceptos que informan uno y otro."⁵¹³

⁵¹² Idem, pág. 10.

⁵¹³ Idem, pág. 86.

"Artículo 57.- Por cada senador propietario se elegirá un suplente."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad de 157 votos, el día 3 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 57 del proyecto de Constitución presentado por el C. Primer Jefe, contiene un precepto análogo al del artículo 53 para los diputados. Está de acuerdo con el sistema democrático de suplencia y es igual a la última proposición del inciso A del artículo 58 de la Constitución de 1857."⁵¹⁴

"Artículo 58.- Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se reserva la votación el dictamen el día 5 de enero de 1917, y es aprobado.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 58 del proyecto de reformas, establece la renovación de la Cámara de Senadores, por mitad, cada dos Años. Pero con el fin de que el pensamiento quede expresado en una forma completamente precisa, la comisión cree conveniente que sea adicionado el artículo 58 del proyecto, con la expresión siguiente: "Cada senador durará en su encargo cuatro años."⁵¹⁵

"Artículo 59.- Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad de 157 votos, el día 3 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "El artículo 59 del proyecto del C. Primer Jefe exige para los senadores los mismos requisitos que el artículo 55 exigió para los diputados, con excepción de la edad, que para el diputado debe ser veinticinco Años como mínimo, y para el senador treinta y cinco años. Esta diferencia se justifica por el funcionamiento mismo de la Cámara de Senadores en el engranaje de los poderes públicos.

En efecto, la Cámara de Senadores tiene por misión colaborar en la formación de las leyes, moderando la acción, algunas veces impetuosa, de la Cámara de Diputados, que por el número crecido de sus miembros, contribuye a la formación de leyes, por la iniciativa, el vigor, y en general todas las cualidades que significan acción y movimiento. Y por lo que esta actitud pudiera tener alguna vez de peligrosa, viene al Senado a discutir y a aprobar la misma ley votada antes

⁵¹⁴ Idem, pág. 11.

⁵¹⁵ Ibidem.

por la Cámara de Diputados, poniendo el Senado el elemento de la reflexión reposada, de la meditación y de la prudencia, y para llenar esas funciones cuenta con dos elementos principales: uno, el menor número de miembros de ella, que por ser mayor en los senadores que en los diputados es un elemento muy importante. El artículo 59 del proyecto es distinto del inciso C del artículo 58 de la Constitución del 57, reformado el 13 de noviembre de 1874, el cual exigía la edad de treinta años. Pero por la razones apuntadas, es de admitirse que la edad del senador deba ser treinta y cinco años.⁵¹⁶

"Artículo 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. La resolución será definitiva e inatacable."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad de 157 votos, el día 3 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "El artículo 60 del proyecto de reformas del C. Primer Jefe, establece que cada Cámara calificará soberanamente las elecciones de sus miembros. Esta consideración se funda en que se ha reputado que la composición de cada uno de los grandes cuerpos legislativos, solamente debe ser juzgada por el mismo cuerpo de que se trate, como un atributo de la propia soberanía. El artículo 60 del proyecto es igual en su primera parte al artículo 60 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874, con la adición de que la resolución será definitiva e inatacable.

Esta última proposición tiende a evitar que, como ya ha sucedido alguna vez, se pretenda atacar la resolución de una Cámara sobre la elección de algún distrito, por la vía judicial."⁵¹⁷

"Artículo 61.- Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad de 157 votos, el día 3 de enero de 1917.

Se aprueba el día 6 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 61 del proyecto de reformas que establece la inviolabilidad de los senadores y diputados por la manifestación de sus opiniones en el desempeño de sus cargos, es un precepto universalmente admitido, por estar vinculada en él la garantía de que los representantes del pueblo, pueden proponer

⁵¹⁶ Ibidem.

⁵¹⁷ Idem, pág. 12.

toda clase de modificaciones a las leyes existentes. Pues si esta inviolabilidad no existiera cuando un diputado proponga que se reforme una ley y, al efecto, censure la existente, podría en algún caso tomársele como trastornador del orden público y apologista de un delito. Así, pues, la función legislativa requiere la más completa libertad de los diputados y senadores.

Este artículo es igual al 59 de la Constitución de 1857, reformado el 13 de noviembre de 1874.⁵¹⁸

"Artículo 62.- Los diputados y senadores propietarios, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva, pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad de 157 votos, el día 3 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "El artículo 62 del proyecto prohíbe a los diputados y senadores desempeñar, sin previa licencia de la respectiva Cámara, cualquiera comisión o empleo, ya de la federación, ya de los estados, por el cual se disfrute el sueldo.

Establece que, obtenida la licencia, cese el diputado o senador en su encargo, durante el tiempo de la comisión o empleo.

Extiende estos preceptos a los suplentes en ejercicio, y establece la pena en que incurre el diputado o senador que desempeñe comisiones o empleos contra las prohibiciones anteriores, para que consiste en la pérdida del carácter de diputado o senador.

La taxativa o incompatibilidad contenida en el primer inciso, tiende a afirmar la independencia más completa del personal de ambas Cámaras respecto al Ejecutivo, que desgraciadamente, ya se ha visto, recurre al sistema de dar empleos lucrativos a los representantes del pueblo, para contar con ellos y tener en las Cámaras votos en su favor, tenga el Ejecutivo razón o no la tenga. La corrupción posible del Poder Legislativo se previene con las disposiciones que contiene el artículo 62 del proyecto. La pena de pérdida del carácter de diputado o senador, es dura; pero ante el peligro que se previene y el mal que se combate, parece necesario determinar la penalidad con energía. La frase "será castigado", la interpreta la comisión, y desea hacerlo constar para sentar una base a la aplicación de la ley, en el sentido de que para el referido castigo se procederá según se determine para las responsabilidades oficiales.⁵¹⁹

⁵¹⁸ Ibidem.

⁵¹⁹ Ibidem.

"Artículo 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla."

Se lee el dictamen el día 2 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad de 157 votos, el día 3 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 63 del proyecto establece, siguiendo el criterio de la Constitución de 1857, reformado en 1874, el número de miembros con que pueda comenzar a funcionar cada Cámara.

Este artículo agrega a los conceptos del artículo 61 de la Constitución de 1857, la determinación de las penas que esta última había dejado sin fijar, por lo que ahora se propone un sistema completo sobre la materia, siendo la pena la consecuencia natural de la morosidad del funcionario, en relación con la necesidad de proveer a la pronta instalación de las Cámaras.

El segundo inciso establece para los diputados y senadores, sin causa justificada falten diez días consecutivos, la pérdida del derecho a concurrir durante el resto del periodo. Penalidad grave; pero merecida y que tiende a desterrar el abuso que sentó sus reales en las Cámaras mexicanas en la época del gobierno del general Díaz, consistente en no concurrir a las sesiones aquellos funcionarios que residían fuera del Distrito Federal, y así cobraban sus dietas sin la menor justificación.

La comisión hace notar que en la forma en que está redactado el artículo, la pérdida del derecho de concurrir a las sesiones y la no aceptación del cargo, no son penas en el sentido jurídico de la palabra; sino presunciones de las llamadas por los jurisconsultos "juris et de jure", que no admiten prueba en contrario, y en las que se incurre sin necesidad de observar las formas de un juicio.⁵²⁰

⁵²⁰ Idem, pág. 13.

"Artículo 64.- Los diputados y senadores que no concurran a una sesión, sin causa justificada o sin permiso del presidente de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente el día en que falten."

Se lee el dictamen el día 5 de enero de 1917.

Se discute y retira el dictamen el día 9 de enero de 1917.

Es vuelto a presentar, se reforma y se aprueba el día 9 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "El artículo 64 del proyecto de reformas contenía la prescripción penal consistente en privar a los diputados y senadores de las dietas correspondientes al día que faltaren. La comisión ha estimado que una disposición de esta naturaleza es más propio colocarla en el reglamento del Congreso, en donde puede ampliarse la prescripción y establecerse todo un sistema de penalidad con el objeto de conseguir la puntual asistencia de los diputados y senadores morosos."
„521

"Artículo 65.- El Congreso se reunirá el día 10. de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias, en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados dentro de los diez primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del presidente de la República.

II. Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo, y

III. Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución."

Se da lectura al dictamen el 8 de enero de 1917.

Es discutido y aprobado el 14 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL.

Sustento: "El artículo 65 del proyecto de reformas, fija el día en que deban comenzar las sesiones del Congreso, y establece, de un modo general, los asuntos de que se ocupará.

Son éstos la revisión de la cuenta del manejo de los fondos públicos en el año fiscal anterior; el estudio y votación del presupuesto del año fiscal siguiente y el estudio de todas las iniciativas de ley y demás asuntos pendientes..."⁵²²

⁵²¹ Idem, pág. 99.

⁵²² Idem, pág. 167.

"Artículo 66.- El período de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año. .

Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el presidente de la República."

Se lee el dictamen el día 5 de enero de 1917.

Se lee el dictamen el día 6 de enero de 1917.

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

Es discutido y aprobado el 14 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "El artículo 66 del proyecto del C. Primer Jefe contiene dos reformas en el funcionamiento de las Cámaras populares, cuya necesidad y conveniencia estaban señaladas ya por nuestros modernos tratadistas de derecho constitucional. Consisten éstas en suprimir los períodos fijos de sesiones que establecía la Constitución de 1857, y en quitarle a la Cámara de diputados la facultad de prorrogar los períodos de sus sesiones ordinarias...la comisión estima la presente una de las reformas más importantes, que tiene el doble valor que le dan los principios científicos de los regímenes democráticos y la experiencia constitucional en México..."⁵²³

"Artículo 67.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella."

Se lee el dictamen el día 5 de enero de 1917.

Se lee el dictamen el día 6 de enero de 1917.

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

Es discutido y aprobado el 14 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 67 del proyecto establece en su primera parte que el presidente de la Unión tenga facultad de convocar a las Cámaras a sesiones extraordinarias; en la segunda, que las sesiones extraordinarias sólo sean dedicadas al asunto materia de la convocatoria, y en la tercera, que pueda citarse

⁵²³ Idem, págs. 99 y 100.

a sesiones extraordinarias a sólo una de las Cámaras, cuando el asunto no requiera, conforme a la ley, la colaboración de las dos.

La primera es una novedad en nuestro sistema constitucional y contiene la expresión del pensamiento general de todos los publicistas nacionales, de que el Ejecutivo debe tener la iniciativa en materia de sesiones extraordinarias, a fin de que no quede a voluntad de las Cámaras reunirse fuera del tiempo marcado por la ley, ya que esta facultad podría llegar hasta el funcionamiento permanente del Congreso y al trastorno completo del sistema de gobierno que siempre ha regido en México, y que es el llamado por los tratadistas: "PRESIDENCIAL".

Los publicistas están de acuerdo en que el funcionamiento permanente de las Cámaras constituye un peligro para la marcha normal de los gobiernos, porque las asambleas, por bien intencionadas que sean, tienen tendencia, observadas en todas las épocas de la historia, a ampliar la esfera de su acción y volverse invasoras de las atribuciones de los demás poderes.

En consecuencia, para garantizar el equilibrio y garantizar el engranaje de los poderes públicos, deben de tomarse algunas precauciones a fin de que las Cámaras sean colaboradoras eficaces en el ejercicio del poder público; y una de estas precauciones está en el artículo 67 del proyecto, que es una parte del sistema general de las relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo, que establece la Constitución. Como precedente legislativo, tenemos la sección III del artículo 2º. De la Constitución americana, que otorga al presidente de la unión la facultad análoga a la de que nos ocupamos.⁵²⁴

"Artículo 68.- Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra."

Se lee el dictamen el día 5 de enero de 1917.

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad la minuta el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "El artículo 68 del proyecto de reformas es exactamente igual al inciso G del artículo 71 de la Constitución de 1857, sin más diferencia que su colocación en el cuerpo de la ley constitucional, que en el proyecto se encuentra en el párrafo primero, que trata de la elección e instalación del Congreso, y en la Constitución de 57 se encontraba en el párrafo segundo, que trata de la iniciativa y formación de las leyes."⁵²⁵

⁵²⁴ Idem, pág. 100.

⁵²⁵ Idem, pág. 87.

"Artículo 69.- A la apertura de sesiones del congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el presidente de la república y presentará un informe por escrito: en el primer caso, sobre la administración pública del país, y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieron necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria."

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

Es discutido y aprobado el 14 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: Se refiere junto con los artículos 65, 66, 67, 68, 72, 73 fracción XXX, 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 93, a la colaboración que debe de tener el poder Ejecutivo en las funciones del Legislativo, esto es, a la relación entre ambos poderes. De manera particular señala que recibirán un informe del presidente de la república cada vez que tenga lugar la apertura de sus sesiones.⁵²⁶

"Artículo 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

Se lee el dictamen el día 5 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad el día 6 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 70 del proyecto del C. Primer Jefe, es igual al artículo 64 de la Constitución de 1857, y en virtud de no presentar dificultad de observancia, la comisión propone la aprobación de dicho precepto."⁵²⁷

SECCIÓN II

De la Iniciativa y Formación de las Leyes

"Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al presidente de la República;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y
- III. A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates."

⁵²⁶ Idem, págs. 226 y 227.

⁵²⁷ Idem, pág. 87.

Se lee el dictamen el día 5 de enero de 1917.

Se aprueba por unanimidad el día 6 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 71 del proyecto del C. Primer Jefe, es la concentración textual de los artículos 65 y 66 de la Constitución de 1857, sin otra variante que expresarse ahora en un solo artículo las ideas que en la Constitución de 1857 estaban contenidas en dos.

Durante el tiempo que los artículos 65 y 66 de la Constitución normaron la iniciativa de las leyes, ninguna dificultad presentó la observancia de estos preceptos..."⁵²⁸

"Artículo 72.- Todo precepto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

(a) Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, sino tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

(b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles, a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

(c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

(d) Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

(e) Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o

⁵²⁸ Ibidem.

reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen volverán a aquélla para que tome en consideración las razones de ésta y si por mayoría absoluta de votos presentes se desechasen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

(f) En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

(g) Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

(h) La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

(i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

(j) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84."

Se da lectura al dictamen el día 11 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El artículo 72 determina los trámites que debe sufrir un proyecto de ley o decreto para que llegue a promulgarse como tal."

De manera particular, el inciso H, se le da lectura al dictamen el 8 de enero de 1917, y se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917. Es discutido y aprobado el 14 de enero de 1917.

Se discute la adición al inciso J el día 18 de enero de 1917. Se aprueba nominalmente la adición al inciso J el 18 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

SECCIÓN III

De las Facultades del Congreso

"Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

I. Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.

II. Para erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes siendo necesario al efecto;

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo Territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV. Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso.

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1a. El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficientes para poder subsistir con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2o. Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a. El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de gobernadores que dependerán directamente del presidente de la República. El gobernador del Distrito Federal acordará con el presidente de la República, y los de los Territorios, por el conducto que determine la ley. Tanto el gobernador

del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el presidente de la República.

4a. Los magistrados y los jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se erigirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los magistrados, se substituirán éstos por nombramiento del Congreso de la Unión, y en sus recesos, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de suplir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año 1923, los magistrados y los jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

5a. El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un procurador general, que residirá en la ciudad de México y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. Para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI. Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII. Para reglamentar el modo como deban expedirse las patentes de corso para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV. Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV. Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI. Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado y sus

disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el presidente de la República.

3ª. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

4ª. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo y de generar la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que le competan.

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX. Para fijar las reglas a que deba sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de éstos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicanos.

XXI. Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV. Para expedir la ley orgánica de la Contaduría Mayor.

XXV. Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI. Para aceptar las renunciaciones de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutes de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII. Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de 105 particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII. Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al presidente de la República, ya sea con carácter de substituto o de provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX. Para aceptar la renuncia del cargo de presidente de la República.

XXX. Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no sólo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI. Para expedir todas la leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

Se da lectura al dictamen el 8 de enero de 1917.

Se dio lectura del dictamen de la fracción XXX el 11 de enero de 1917.

Se dio lectura del dictamen, y se da un voto particular, el 13 de enero de 1917.

Se discute el artículo, y se aprueban las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXVII; XXVIII, XXX y XXXI, el día 15 de enero de 1917, y se propone una adición al mismo.

Se da lectura del dictamen de los incisos IV, V, VI, XXV y XXVI, el día 17 de enero de 1917.

Se aprueba una adición el 19 de enero de 1917.

Es leído el dictamen de las fracciones X, XVII, y XIX el día 27 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Se reserva para su votación la fracción XXVIII el día 27 de enero de 1917.

Se reservan para su votación las fracciones X, XVII, XIX y XXIX el día 29 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Se refiere a las facultades que les son propias al Congreso (no obligaciones).⁵²⁹

"Artículo 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en Colegio electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de presidente de la República.

II. Vigilar por medio de una comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III. Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV. Aprobar el Presupuesto anual de gastos, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrir aquél.

V. Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución."

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

⁵²⁹ Idem, pág. 227.

Se dio lectura al dictamen el día 15 de enero de 1917.

Es aprobado el dictamen el día 15 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Determina las facultades exclusivas de la Cámara de diputados.⁵³⁰

"Artículo 75.- La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo."

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

Se dio lectura al dictamen el día 15 de enero de 1917.

Es aprobado el dictamen el día 15 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: Complementa las disposiciones sobre presupuestos.⁵³¹

"Artículo 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el presidente de la República con las potencias extranjeras.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV. Dar su consentimiento para que el presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en tema del presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

⁵³⁰ Ibidem.

⁵³¹ Ibidem.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas gestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución; y

VIII. Las demás que la misma Constitución le atribuya."

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

Se discute el día 15 de enero de 1917, y es separada la fracción VIII.

Es aprobado el dictamen el día 15 de enero e 19, menos la fracción VIII.

Se discute la fracción VIII y del voto particular respectivo, y se aprueba nominalmente la fracción VIII, el día 16 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Determina las facultades exclusivas de la Cámara de senadores.⁵³²

"Artículo 77.- Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar soluciones económicas relativas a su régimen interior.

II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros."

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

Es aprobado el dictamen el día 15 de enero e 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Se refiere a lo que cada Cámara puede hacer independientemente de la otra.⁵³³

SECCIÓN IV

De la Comisión Permanente

"Artículo 78.- Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la

⁵³² Ibidem.

⁵³³ Ibidem.

víspera de la clausura de las sesiones."

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

Es aprobado el dictamen el día 15 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Reglamenta el papel de la comisión permanente.⁵³⁴

"Artículo 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I. Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV.

II. Recibir, en su caso, la protesta del presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados del Distrito Federal y Territorios, si éstos últimos funcionarios se encontraren en la ciudad de México.

III. Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período de sesiones sigan tramitándose.

IV. Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común, cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que esté ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar."

Se dio lectura del dictamen el 11 de enero de 1917.

Se propuso una adición el 14 de enero de 1917.

Se discuten y aprueban las fracciones I, II, III, IV, VI inciso 1º., e inciso 2

Primera parte el día 14 de enero de 1917.

Se discute el 15 de enero de 1917, y es retirada la fracción II.

Es aprobado el dictamen el día 15 de enero de 1917, excepto la fracción II, y es desechada una adición.

Se da lectura del dictamen de la fracción II el día 17 de enero de 1917.

Se da lectura del dictamen de la fracción IV el día 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación la fracción IV el día 26 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Reglamenta el papel de la comisión permanente.⁵³⁵

⁵³⁴ Ibidem.

⁵³⁵ Ibidem.

CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

"Artículo 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene la unidad de acción en el desempeño de las facultades del poder Ejecutivo y la ejecución de los actos de gobierno en una persona para lograr la unidad de mando.⁵³⁶

Es decir, señala que nuestro sistema presidencialista es unipersonal.

"Artículo 81.- La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene el voto directo como medio de proveer a los poderes públicos de la nación, es el resultado de una lucha victoriosa en contra del antiguo régimen y es una adquisición de gran importancia en la marcha política del país, que está de acuerdo con su adelanto y con los progresos de la cultura.⁵³⁷

"Artículo 82.- Para ser presidente se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII. No haber figurado, directa o indirectamente, en alguna asonada, motín o cuartelazo."

⁵³⁶ Idem, pág. 345.

⁵³⁷ Se puede aplicar análogamente la exposición que dio origen al artículo 54 del proyecto del Constitución.

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se pone a discusión y es retirado por la comisión el día 18 de enero de 1917.

Se discute y es reservada para su votación la fracción VII el día 27 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 29 de enero de 1917.

Se aprueba el día 29 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "Las cualidades que debe tener este funcionario deben ser una unión por antecedentes de familia y por el conocimiento del medio actual nacional, tan completa como sea posible, con el pueblo mexicano, de tal manera que el presidente, que es la fuerza activa del gobierno y la alta representación de la dignidad nacional, sea efectivamente tal representante; de suerte que en la conciencia de todo el pueblo mexicano esté que el presidente es la encarnación de los sentimientos patrióticos y de las tendencias generales de la nacionalidad misma. Por estos motivos, el presidente debe ser mexicano por nacimiento, hijo, a su vez, de padres mexicanos por nacimiento, y haber residido en el país en el año anterior al día de la elección."⁵³⁸

"Artículo 83.- El presidente entrará a ejercer su encargo el 1.º de diciembre, durará en él cuatro años y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que substituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto presidente para el período inmediato. el ciudadano que fuere nombrado presidente interino en las faltas temporales del presidente constitucional."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El período constitucional se deja para el ejecutivo, siguiendo la tradición de la Constitución de 1857, en cuatro años; y se incorpora en el precepto respectivo la prohibición absoluta de que la persona que una vez ha ejercido el alto encargo de presidente de la república, vuelva a ejercerlo.

Esta es una conquista de la revolución que desde 1910 la escribió en sus banderas; y nada más justificado que la Constitución que surja del movimiento revolucionario consigne el principio de la más completa no reelección."⁵³⁹

"Artículo 84.- En caso de falta absoluta del presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso

⁵³⁸ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, Ob. Cit., pág. 344.

⁵³⁹ Idem, págs. 344 y 345.

estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrare en sesiones, elegirá al presidente sustituto que deberá concluir el periodo si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del presidente sustituto.

El presidente provisional podrá ser electo por el congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado presidente provisional, para convocar a elecciones, en el caso de falta del presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del presidente, para cubrir la cual fue designado."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se discute el artículo el 18 de enero de 1917.

Se desecha en votación nominal el 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El sistema de sustitución del presidente, cuando durante el período constitucional viene a faltar por cualquier motivo, o cuando al iniciarse un período no se presenta a tomar posesión el presidente electo, ha sido una cuestión tan debatida en los últimos doce años, que parece ocioso hacer hincapié en la poca adaptación que para nuestro espíritu público presenta el sistema de vicepresidencia con un funcionario titular de ella, electo a la vez que el presidente, así como también las graves dificultades de atribuir el cargo de presidente sustituto a un funcionario a quien el pueblo ha elegido para otra cosa; así, por ejemplo, sucedió en el sistema que establecía que el presidente sustituto fuera, en un caso dado, el presidente del Senado; y también con el que establecía que lo fuera el de la suprema corte.

Este último sistema tiene todas las desventajas del de vicepresidencia titular en un individuo, y el otro se funda en un hecho accidental, como es el desempeño actual del cargo de presidente del Senado... Por la gravedad de la situación en que queda el país a la falta del presidente y la trascendencia de la elección de dicho funcionario, la comisión ha creído necesario no dejar a la comisión permanente la elección definitiva de un presidente sustituto, sino solamente la designación de un presidente provisional que se haga cargo del poder. Esta modificación obedece a la consideración de que, dado el reducido número de miembros de la comisión

permanente, podrá suceder que el presidente de la república, nombrado por un tiempo hasta de ocho meses, y quizá para todo un período, fuera electo por diez o doce personas, con riesgo de la aceptación por el pueblo de tal designación y del prestigio del presidente de la república.⁵⁴⁰

"Artículo 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo el presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión o en su falta, la Comisión Permanente y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando la falta del presidente fuese temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia al presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "...no hay una forma más efectiva de proveer a la substitución del presidente que el nombramiento por el Congreso de la Unión y, en defecto de éste, por la comisión permanente. Para ambos casos se establece la mayoría de las dos terceras partes de los miembros de dichos cuerpos. Pareció más conveniente a la comisión agregar al proyecto del C. Primer Jefe que el nombramiento del presidente substituto será hecho en sesión permanente, a fin de que los más pronto posible queden integrados los poderes públicos."⁵⁴¹

"Artículo 86.- El cargo de presidente de la República sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia."

Se dio lectura del dictamen el 16 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

⁵⁴⁰ Idem, pág. 345.

⁵⁴¹ Ibidem.

Sustento: Por razón del alto ejercicio de su encargo, el presidente de la república sólo puede renunciar a su cargo por causa grave, calificada por el propio Congreso.

"Artículo 87.- El presidente, al tornar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; si así no lo hiciere que la Nación me lo demande."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se suprime el último párrafo el día 17 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: A pesar que no se señaló nada al respecto en la parte expositiva de dicho artículo, contiene un mecanismo de protección constitucional, que desgraciadamente en repetidas ocasiones, no se cumple, y jamás se hace cumplir.

"Artículo 88.- El presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se reserva para su votación la fracción I el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "Por razón del alto ejercicio de su encargo, el presidente de la república no podrá separarse del territorio nacional sin permiso del Congreso."⁵⁴²

"Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al procurador general de Justicia del Distrito Federal y Territorios, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores

⁵⁴² Ibidem.

de Hacienda y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional y los empleados superiores de Hacienda.

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI. Convocar al Congreso o a alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

III. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas, fronterizas y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esté reunida.

XVII. Y las demás que le confiera expresamente esta Constitución."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se discute la fracción II el día 18 de enero de 1917 y se reserva para su votación, así como de las fracciones III a XVII.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "Las facultades y obligaciones del presidente de la república que establece el proyecto son las mismas que las establecidas por la Constitución de 1857, con las siguientes excepciones:

Las relativas a nombramiento del procurador general de la república; del gobernador del Distrito Federal; de los gobernadores de los territorios; del procurador general del Distrito Federal y territorios, que se fundan en la nueva organización de las secretarías de estado, de que más adelante se hablará, ya que esos funcionarios eran nombrados por conducto de la secretaría de gobernación o la de justicia, y en el proyecto pasa a depender directamente del presidente...Hacer los nombramientos que deben ser aprobados por el Senado al tiempo que fueren necesarios, aunque el Senado no esté en sesiones, siempre bajo la condición de someterlos a la aprobación de este cuerpo, al reunirse en sesión ordinaria.⁵⁴³

"Artículo 90.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se discute el dictamen y el voto particular el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el dictamen original el 18 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "Para el desempeño de las labores del Ejecutivo, necesita éste de diversos órganos que se entiendan cada uno con los diversos ramos de la administración..."⁵⁴⁴

"Artículo 91.- Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos."

Se discute el dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se discute el dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba la minuta el día 25 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "Al grupo de órganos políticos o político-administrativos pertenecen las secretarías de estado, que conservan en el proyecto de la comisión los mismos lineamientos generales que tenían en la Constitución de 1857, a saber: ser el nombramiento y remoción exclusivos del presidente de la república, como simples secretarios que ellos son: refrenda todo acuerdo, decreto, etc., que expida el presidente de la república y los cuales no serán obedecidos sin la firma del secretario respectivo; tener ciertas cualidades que presenten analogía con las

⁵⁴³ Ibidem.

⁵⁴⁴ Ibidem.

exigidas al presidente de la república, como son: ser mexicano por nacimiento, etc."⁵⁴⁵

"Artículo 92.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos. Los reglamentos, decretos y órdenes del presidente, relativos al gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el presidente al gobernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo."

Se da lectura al dictamen el día 16 de enero de 1917.

Se discute el dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 18 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "...como simples secretarios que ellos son: refrenda todo acuerdo, decreto, etc., que expida el presidente de la república y los cuales no serán obedecidos sin la firma del secretario respectivo..."⁵⁴⁶

"Artículo 93.- Los secretarios del Despacho, luego que esté abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio relativo a su Secretaría."

Se aprueba el dictamen el día 15 de enero de 1917.

Se aprueba este artículo el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "Ya en dictamen anterior, al tratarse del poder Legislativo, se presentó a la consideración del Congreso el artículo 93, que establece la obligación expresa de los secretarios de estado, de presentarse a la Cámara a informar cuando fueren llamados por este caso, que en la Constitución de 1857 había quedado sin una aclaración expresa y que contiene la satisfacción de una verdadera necesidad en el sistema de las relaciones de las Cámaras con el Ejecutivo."⁵⁴⁷

⁵⁴⁵ Ibidem.

⁵⁴⁶ Ibidem.

⁵⁴⁷ Idem, pág. 346.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

"Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público asilo exigieren, debiendo celebrar sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917.

Se formula una proposición el día 21 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "Estos artículos se refieren a la formación del tribunal superior y juzgados del Distrito Federal y del Poder Judicial de la federación...La Comisión ha adoptado el principio de inamovilidad del poder Judicial, para garantizar la independencia más completa de los funcionarios respectivos y la buena administración de la justicia. Este gran paso en el desarrollo de las instituciones, se dará de un modo definitivo en el año de 1920, porque los próximos cuatro años serán como un periodo de prueba para el personal que en ella funcione y se vea las personas que es más conveniente entren en 1920 a formar el poder Judicial completamente inamovible.

El número de ministros de la corte se fijó en once por parecer este número el más conveniente para conciliar las necesidades de la resolución por un número de magistrados que no sea exiguo, con las consideraciones de economía y de expedición en el despacho. Se establece igualmente que, para funcionar la corte deban estar presentes los dos tercios del número total de sus miembros, para que la mayoría sea siquiera de un poco más de la tercera parte.⁵⁴⁸

⁵⁴⁸ Idem, págs. 412 y 413.

"Artículo 95.- Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello.

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene los requisitos para poder ocupar la más alta magistratura de dicho poder Judicial.

"La fracción IV del artículo 95 del proyecto, sólo sufre un cambio de redacción que, en nuestro concepto, la deja más clara."

"Artículo 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de *Colegio Electoral*, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917.

Se formula una proposición el día 21 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El sistema para elegir a los funcionarios titulares de esos tribunales que se establece por el inciso IV de la fracción VI, fracciones XXV y XXVI del artículo 73 y artículo 96, consiste en que sean designados por el Congreso federal, erigido al efecto en colegio electoral, sistema que ha parecido muy acertado a la comisión, por las razones siguientes:

Una asamblea tan numerosa como el Congreso, y en la que hay representantes de las diversas tendencias de la opinión pública, es muy apta para aquilatar los méritos de los funcionarios, porque fácilmente se encuentran entre sus miembros quienes presenten objeciones a una candidatura, y porque una asamblea así tiene

libertad completa de opinión y está acostumbrada a deliberar con libertad y resolver con energía.

Tratándose de la formación del poder Judicial bajo procedimientos nuevos, que garanticen hasta donde sea posible que se eviten los vicios del poder Judicial, hasta la fecha la elección por el Congreso es el medio que ofrece mayores seguridades.

- Resulta a la vez, de acuerdo con el espíritu democrático de nuestras instituciones, porque el Congreso, que es elegido por el voto directo de los ciudadanos, al elegir él a su vez a los jueces, sólo se constituye en un colegio electoral para una elección de segundo grado.⁵⁴⁹

"Artículo 97.- Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los jueces de Distrito, pasándolos de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita, y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún juez de Distrito o magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los ministros de la Suprema Corte para que éstos los visiten periódicamente, vigilen la conducta de los magistrados y jueces que los desempeñen y reciban las quejas que hubiere contra ellos, y ejerzan las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito nombrarán y removerán también a sus respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como presidente, pudiendo éste ser reelecto.

Cada ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Congreso de la Unión, y en sus recesos, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: Presidente: ¿Protestáis desempeñar leal y

⁵⁴⁹ Idem, pág. 412.

patrióticamente el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se os ha conferido y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?" Ministro: "Si protesto." Presidente: "Si no lo hicierais así, la Nación os lo demande."

Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte o ante la autoridad que determine la ley."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala las atribuciones de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Artículo 98.- Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquélla tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, nombrará por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional.

Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96. Si el congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: Señala la situación que debe de prevalecer ante la falta de algún ministro.

"Artículo 99.- El cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia. En los recesos de éste, la calificación se hará por la Comisión Permanente."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Mantiene la imparcialidad e inamovilidad del cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"Artículo 100.- Las licencias de los ministros cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero las que excedieren de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: Previene las licencias de los ministros.

"Artículo 101.- Los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de Circuito, los jueces de Distrito y los respectivos secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUDAMENTAL

Sustento: Busca conseguir la imparcialidad en la administración de justicia.

"Artículo 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un procurador general, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare.

El procurador general de la República intervendrá personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los ministros, diplomáticos y cónsules generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación el procurador general podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El procurador general de la República será el consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones."

Se da lectura del dictamen el día 17 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Regula la institución del ministerio público y del procurador general de la República.

"Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Se discute el dictamen el día 22 de enero de 1917 y se reserva para su votación.

Se aprueba el dictamen el día 22 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala la función de los tribunales de la Federación, y busca proteger las garantías individuales consagradas en la Constitución Federal.

"Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso, en los términos que determinare la ley.

III. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

IV. De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgen entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular."

Se discute el dictamen el día 22 de enero de 1917 y se reserva para su votación.

Se aprueba el dictamen el día 22 de enero de 1917.

Lectura de una adición el día 29 de enero de 1917.

Se reserva para su votación las adiciones el día 30 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala la competencia de los tribunales de la Federación.

"Artículo 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados,

entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquéllas en que la Federación fuese parte."

Se discute el dictamen el día 22 de enero de 1917 y se reserva para su votación.

Se aprueba el dictamen el día 22 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Busca proteger a la Constitución Federal.

"Artículo 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro."

Se discute el dictamen el día 22 de enero de 1917 y se reserva para su votación.

Se aprueba el dictamen el día 22 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Da facultad al Poder Judicial Federal para despejar lo que la ley no precisó correctamente, en materia de competencia jurisdiccional.⁵⁵⁰

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que lo motivase.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes

⁵⁵⁰ Gámiz Parral, Máximo N., "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Tercera Edición, Editorial Limusa, pág. 117.

substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pida amparo, se suspenderá por la autoridad responsable a cuyo efecto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban, si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve y clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará *sentencia sin más trámite ni diligencia* que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el procurador general o el agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecten a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren y oyéndose los alegatos que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la corneta o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiera en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención."

Se da lectura al dictamen el día 22 de enero de 1917.

Se aprueba el dictamen el día 22 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala las bases fundamentales del juicio de amparo.

TÍTULO CUARTO DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

"Artículo 108.- Los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del Despacho y el procurador general de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común."

Se da lectura del dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 21 de enero de 1917, y se aprueba nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "La responsabilidad de los funcionarios es la garantía del cumplimiento de su deber, y por tal motivo, todo sistema legislativo que vea a la manera de exigir la responsabilidad en que incurrir los funcionarios públicos por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus encargos es de capital importancia en el sistema constitucional.

Debe establecerse, en primer lugar, la responsabilidad de todos los funcionarios; en segundo, el procedimiento para juzgarlos, y en tercero, la penalidad respectiva.

Respecto del primer punto, se establece por el proyecto la responsabilidad del presidente de la república, de los senadores y diputados del Congreso de la unión, de los magistrados de la suprema corte, de los secretarios del despacho y del procurador general de la república, así como también la de los gobernadores de los estados y de los diputados a las legislaturas locales.

La estabilidad del poder Ejecutivo exige que solamente por delitos de carácter muy grave pueda ser juzgado durante el período de su encargo, y por este motivo se limitan los hechos por los que puede ser juzgado el presidente, a los delitos de traición a la patria o a los de carácter grave del orden común.

Los miembros del Congreso de la unión, de la corte suprema, los secretarios de estado y el procurador, respecto de todas las faltas, omisiones y delitos en que incurran, porque respecto de ellos no militan las razones que para la limitación de los cargos que pueden ser hechos se establecía respecto del presidente de la república.

Los gobernadores de los estados y los diputados de las legislaturas locales asumen, además de su carácter genuino de funcionarios de cada estado, el de auxiliares de la federación, y pueden incurrir, con este carácter, en responsabilidades de carácter federal.⁵⁵¹

"Artículo 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero. pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su

⁵⁵¹ Idem, pág. 424.

encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes a menos que se trate del presidente de la República; pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como sí se tratare de un delito oficial."

Se da lectura del dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 21 de enero de 1917, y se aprueba nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "El procedimiento para juzgar a los altos funcionarios y a las autoridades competentes para ellos, son distintos, según se trate de delitos del orden común o delitos oficiales. Respecto de los primeros, el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de los tribunales especiales somete a los funcionarios a los jueces del orden común, como a cualquier otro ciudadano. Solamente que para poner a cubierto a estos funcionarios de ataques infundados por parte de enemigos políticos, ataques que pudieran perjudicar la buena marcha de la administración, separando constantemente a los jefes de los departamentos, se ha establecido que, para quedar un alto funcionario a disposición del juez común, debe hacerse antes una declaratoria por la Cámara de diputados.

Solamente el presidente de la república será juzgado siempre por el procedimiento para delitos oficiales"⁵⁵²

"Artículo 110.- No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfrute de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior."

Se da lectura del dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 21 de enero de 1917, y se aprueba nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "...Debe establecerse, en primer lugar, la responsabilidad de todos los funcionarios;..."⁵⁵³

"Artículo 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarase, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las

⁵⁵² Ibidem.

⁵⁵³ Ibidem.

diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables. Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una comisión de su seno, para que sostenga ante aquél la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinado como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20."

Se da lectura del dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 21 de enero de 1917, y se aprueba nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "...Estos últimos son juzgados, no por los tribunales del orden común, porque evidentemente salen fuera de la naturaleza de los hechos sometidos al conocimiento de estas autoridades, y se ha establecido que los juzgue el Senado, mediante el siguiente procedimiento:

La Cámara de diputados hace la acusación a la de senadores; dicta la sentencia, previos los trámites ordinarios de todo proceso, como son: oír al acusado y practicar todas las diligencias necesarias para comprobar su responsabilidad.

Los actos indebidos de un funcionario pueden estar previstos o no por una ley especial que fije una penalidad del orden común, es decir, prisión, multa, etc., o bien no tener tal penalidad del orden común; en este caso se prevé una penalidad general que consiste en la privación del empleo o en la inhabilitación para obtener otro, según establezca la ley secundaria respectiva."⁵⁵⁴

"Artículo 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto."

Se da lectura del dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 21 de enero de 1917, y se aprueba nominalmente.

⁵⁵⁴ Idem, pág. 424.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "La responsabilidad de los funcionarios es la garantía del cumplimiento de su deber, y por tal motivo, todo sistema legislativo que vea a la manera de exigir la responsabilidad en que incurren los funcionarios públicos por las faltas cometidas en el cumplimiento de sus encargos es de capital importancia en el sistema constitucional."⁵⁵⁵

"Artículo 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y dentro de un año después."

Se da lectura del dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 21 de enero de 1917, y se aprueba nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: No se señala nada al respecto en la parte expositiva del mismo. Sin embargo, consideramos que por el principio de certidumbre jurídica, se debe de actuar dentro de dicho plazo para ejercitar la acción respectiva.

"Artículo 114.- En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público."

Se da lectura del dictamen el día 18 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 21 de enero de 1917, y se aprueba nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "...Debe establecerse, en primer lugar, la responsabilidad de todos los funcionarios;..."⁵⁵⁶

TÍTULO QUINTO DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

"Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las Legislaturas de los Estados y que, en todo

⁵⁵⁵ Ibidem.

⁵⁵⁶ Ibidem.

caso, serán las suficientes para atender a las necesidades municipales.

III. Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores, substitutes o interinos, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se da lectura al dictamen el día 24 de enero de 1917, reservándose para su votación la fracción I y II, y los cuatro primeros párrafos de la fracción III, y su párrafo sexto. Se discute el último párrafo de la fracción III y es retirado el dictamen.

Se reanuda la discusión del último párrafo de la fracción III el día 25 de enero de 1917 y se reserva para su votación.

Se aprueba nominalmente el día 23 de enero de 1917, menos la fracción II.

Se desecha la fracción II y la adición a dicho artículo el día 25 de enero de 1917.

Lectura de la fracción II el día 29 de enero de 1917, y del voto particular respectivo.

Se reserva para su votación el día 29 de enero de 1917, y se aprueba.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, sin existir ninguna autoridad intermedia entre dicho Ayuntamiento y el gobierno del Estado. Cada Ayuntamiento se integra con un presidente municipal, los regidores y los síndicos. Los municipios administran libremente su hacienda, la que se forma con las contribuciones que señale la legislatura del Estado correspondiente, las cuales deben ser suficientes para la atención de las necesidades municipales. Los municipios están investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales, es decir, son sujetos de derechos y de obligaciones.

"Artículo 116.- Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efectos esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se reserva para su votación el día 23 de enero de 1917.

Se aprueba nominalmente el día 23 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene la probable solución de límites entre Estados.

"Artículo 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II. Expedir patentes de corso ni de represalias.

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII. Emitir títulos de deuda pública, pagaderos en moneda extranjera o fuera del territorio nacional; contratar directa o indirectamente préstamos con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando hayan de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se reserva para su votación el día 23 de enero de 1917, y se discute una adición al mismo.

Se aprueba nominalmente el día 23 de enero de 1917.

Adiciones el día 29 de enero de 1917.

Se reserva para su votación las adiciones el día 30 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala prohibiciones expresas para los estados.

"Artículo 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I. Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.

III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al presidente de la República."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se reserva para su votación el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala prohibiciones a los Estados, que requieren previamente del consentimiento del Congreso de la Unión.

"Artículo 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del Extranjero, a las autoridades que los reclamen.

En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se reserva para su votación el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: Señala la obligación de los estados de extraditar a los criminales a las autoridades que lo reclamen.

"Artículo 120.- Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se reserva para su votación el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala la obligación del respeto irrestricto de las leyes federales.

"Artículo 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II. Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

III. Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la

persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.

IV. Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros.

V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se reserva para su votación el día 25 de enero de 1917.

Se reserva para su votación el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala la obligación a los estados de dar certidumbre a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de los otros.

"Artículo 122.- Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se reserva para su votación el día 25 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala la obligación a los Poderes de la Unión de proteger a los estados.

TÍTULO SEXTO

DEL TRABAJO Y DE LA PREVENCIÓN SOCIAL

"Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio subordinadas a la Junta Central de conciliación que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajador extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán

pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivo intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetará a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despidia a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o

familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de la repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

(a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo

(b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d). Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o por despedirse de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para difundir e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Se trata de una garantía social, que contiene las bases mínimas a favor de los trabajadores que deben regir en toda relación laboral. Es decir, señala las bases para una reglamentación posterior.

TÍTULO SÉPTIMO PREVENCIONES GENERALES

"Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala que las facultades de la federación son explícitas, e implícitas para los estados.

"Artículo 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: Este artículo obliga a la dedicación del cargo oficial conferido.

"Artículo 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: **PRINCIPIO IMPORTANTE**

Sustento: "Dado que el presupuesto es por naturaleza un acto legislativo, sus disposiciones contienen una orden a las autoridades hacendarias; de tal suerte que éstas, bajo ninguna circunstancia o excepción podrían realizar erogaciones con cargo al presupuesto si el mismo no las contempla. Actuar en sentido contrario, es hacerlo en contra de la Constitución y de la ley."⁵⁵⁷

"Artículo 127.- El presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo."

Se dispensa la lectura de la parte expositiva de dicho artículo.

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: **PRINCIPIO IMPORTANTE**

Sustento: Se deben proveer sueldos justos y remuneraciones para todos los servidores públicos, de acuerdo a la función que desempeñen.⁵⁵⁸

"Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: **PRINCIPIO FUNDAMENTAL**

Sustento: "Aunque frecuentemente no se acata esta disposición constitucional, la obligación de prestar protesta de guardar la Constitución y sus leyes, es totalmente obligatoria.

A veces la protesta se da ante un órgano congresional, y en otras ante el jefe del funcionario público que la rinde.

Esta protesta es de gran importancia porque implica comprometerse a cumplir con el orden jurídico vigente en México, además de ser una tajante orden de nuestra Constitución política.⁵⁵⁹

⁵⁵⁷ Gámiz Parral, máximo N., "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Ob. cit., págs. 171 y 172.

⁵⁵⁸ Idem, pág. 172.

⁵⁵⁹ Ibidem.

"Artículo 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas."

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "Este artículo de la Constitución establece una serie de limitaciones a los militares: en tiempo de paz solamente pueden realizar tareas que estén exactamente conectadas con lo militar. Las comandancias de ellos deben situarse solamente en los castillos, fortalezas y almacenes que sean del gobierno de la Federación. De igual modo, los cuarteles para la estación de las tropas, deben de establecerse fuera del casco de las poblaciones.

Todo lo anterior tiene como finalidad prevenir posibles excesos del ejército.⁵⁶⁰

"Artículo 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten. Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos. Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al

⁵⁶⁰ Idem, págs. 172 y 173.

Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esta a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición, bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados de todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referido será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un inmueble, ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien o tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán para su adquisición, por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución. Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado."

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Este artículo contiene la supeditación de la Iglesia al Estado.⁵⁶¹

⁵⁶¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "Derecho Constitucional Mexicano", Decimotercera edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 972.

"Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación, grabar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117."

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Se reserva para su votación el día 27 de enero de 1917.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: "Este artículo, señala que le toca a la Federación gravar las mercancías que entren o salgan del territorio nacional, o bien que sólo pasen de tránsito por el mismo. Asimismo, puede prohibir circulen por el país.

Adicionalmente, el propio artículo faculta al Congreso de la Unión para poder ceder al jefe del Ejecutivo federal, facultades en esta materia, pudiendo éste cambiar, en beneficio del país, las cuotas que el propio congreso haya decretado para la importación, exportación o tránsito de mercancías.

Esos cambios tributarios, pueden hacerse aumentando, disminuyendo o suprimiendo las cuotas que el Congreso haya establecido; o bien crear unas nuevas.

El presidente debe informar al propio Congreso, anualmente, del uso que haya hecho de estas facultades."⁵⁶²

"Artículo 132.- Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquiera dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva."

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "La Federación conserva los inmuebles que haya destinado al uso común, a los servicios públicos, cuarteles, fuertes y almacenes de depósito, de acuerdo a las modalidades que fije la correspondiente ley reglamentaria que apruebe el Legislativo federal.

⁵⁶² Gámiz Parral, Máximo N., Ob. cit., pág. 175.

Por el contrario, cuando pretenda adquirir nuevos bienes, adicionales a lo que poseía en 1917, deberá ser necesario obtener el respectivo consentimiento de la legislatura del estado que corresponda; ello, cuando tales bienes se ubicaren en algún Estado de la Federación.⁵⁶³

"Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados."

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene el principio de supremacía constitucional.

"Artículo 134.- Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será abierto en junta pública."

Se da lectura al dictamen el día 21 de enero de 1917.

Se discute y reserva para su votación el día 25 de enero de 1917, y se aprueban nominalmente.

Clasificación: PRINCIPIO IMPORTANTE

Sustento: "Al título de la Constitución que contiene las prevenciones generales, la comisión ha creído conveniente agregar un artículo que tiene por objeto asegurar los concursos de todos los trabajos públicos, para obtener así, para el servicio de la nación, las mejores utilidades posibles, evitando los fraudes y los favoritismos, bien conocidos del antiguo régimen."⁵⁶⁴

TÍTULO OCTAVO DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN

"Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean

⁵⁶³ Ibidem.

⁵⁶⁴ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Tomo II, Ob. cit., pág. 671.

aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Señala el mecanismo que debe imperar para poder adicionar o reformar la Constitución.

TÍTULO NOVENO DE LA INVOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

"Artículo 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta."

Clasificación: PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Sustento: Contiene un mecanismo de autoprotección de la Carta Magna, mejor conocido como principio de inviolabilidad de la Constitución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"Artículo 1º. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las selecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1º. de mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 82; ni será impedimento para ser diputado o senador, estar en servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mando de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electos al próximo Congreso de la Unión los secretarios y subsecretarios de Estado, siempre que éstos se separen definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva."

Se discuten el día 27 de enero de 1917.

"Artículo 2o. El encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique ésta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que éstas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en la elecciones presidenciales, pueda declararse quien es la persona designada como presidente de la República a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.
Se discute el día 27 de enero de 1917.

"Artículo 3º. El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los diputados y senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el presidente de la República, desde el 1o. de diciembre de 1916.
Se discute el día 27 de enero de 1917.

"Artículo 4o. Los senadores que en las próximas elecciones llevaren el número par, sólo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en lo sucesivo, por mitad cada dos años."
Se discute el día 27 de enero de 1917.

"Artículo 5o. El Congreso de la Unión elegirá a los magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de mayo próximo, para que este alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las legislaturas locales, pero los nombrados lo serán sólo para el primer período de dos años que establece el artículo 94."
Se discute el día 27 de enero de 1917.

"Artículo 6o. El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de presidente de la República, haciendo la declaratoria respectiva; y además, para expedir la Ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito y la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de magistrados de Circuito y jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de magistrados, jueces de primera instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que consultare el Poder Ejecutivo de la Nación. Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, y los magistrados y jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1o. de julio de 1917, cesando entonces los que hubieren sido nombrados por el actual encargado del Poder Ejecutivo de la Nación."
Se discute el día 27 de enero de 1917.

"Artículo 7º. Por esta vez, el cómputo de los votos para senadores se hará por la Junta Computadora del primer distrito electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes."

"Artículo 8º. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá los amparos que estuvieren pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor."

"Artículo 9º. El C. primer jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberán celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión."

Se adiciona el día 29 de enero de 1917.

"Artículo 10. Los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión contra el legítimo de la República, o cooperado a aquélla, combatiendo después con las armas en la mano o sirviendo empleos o cargos de las facciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieren sido indultados por éste."

"Artículo 11. Entre tanto el Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problema agrario y obrero, las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes se pondrán en vigor en toda la República."

"Artículo 12. Los mexicanos que hayan militado en el Ejército Constitucionalista, los hijos y viudas de éstos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la instrucción pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones a que se refiere el artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalarán."

"Artículo 13. Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución con los patronos, sus familiares o intermediarios."

"Artículo 14. Quedan suprimidas las Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes."

Se reserva para su aprobación el día 30 de enero de 1917.

"Artículo 15. Se faculta al C. encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y encubridores de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista."

Se reserva para su aprobación el día 30 de enero de 1917.

"Artículo 16. El Congreso Constitucional, en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1º. de septiembre de este año, expedirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6º. transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a garantías individuales, y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución."
Se reserva para su aprobación el día 30 de enero de 1917.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete."

**ALGUNOS COMENTARIOS Y REFLEXIONES AL PROYECTO DE
LA COMISIÓN NOMBRADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN CON RESPECTO AL PROYECTO
DE LA NUEVA LEY DE AMPARO**

En Mérida, Yucatán, los días 6 al 8 de noviembre de 2000, se llevó a cabo el Congreso nacional de Juristas, convocado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Comisión de Análisis de Propuestas para una nueva Ley de Amparo, con el fin de analizar el anteproyecto respectivo.

En dicho Congreso, se hicieron propuestas por miembros de la comunidad jurídica nacional, para posteriormente analizarlas, y enviar un proyecto dirigido al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de ser canalizado a las instancias competentes para iniciar leyes, para buscar su aprobación por el Congreso de la Unión, que es a quien exclusivamente compete esa tarea.⁵⁶⁵

Por su parte, la mayoría de los altos funcionarios del Poder Judicial de la Federación, se han pronunciado públicamente por la promulgación de una nueva Ley de Amparo. Citaremos como ejemplo, el discurso del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, Genaro David Góngora Pimentel⁵⁶⁶, durante la presentación del libro 100 decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el 5 de abril de 2001, en el Auditorio Ignacio L. Vallarta del Palacio de Justicia Federal, en esta Ciudad de México,

El funcionario antes precisado, señaló la importancia de contar con Poderes independientes entre sí, pero con una relación respetuosa y cordial. Agregó que dicho Alto Tribunal ha actuado en todo momento, como el árbitro nacional que la Carta Magna dispone y como la sociedad civil lo exige; y que a largo plazo, la ley y la jurisprudencia rinden mayores dividendos que la violencia o la corrupción.⁵⁶⁷

El Ministro Presidente, señaló también que se deben de acercar las leyes a la sociedad civil, y para ello se requieren de leyes más sencillas, procesos más ágiles que con los que se cuenta actualmente, esto es, hacer el acceso a la

⁵⁶⁵ Silva Meza, Juan N., "Hacia la Nueva Ley de Amparo", Colección Discursos, Número 7, Poder Judicial de la Federación, México, diciembre de 2000.

⁵⁶⁶ Góngora Pimentel, Genaro David, "Urge simplificar nuestras Leyes", Colección Discursos, número 13, Poder Judicial de la Federación, México, abril de 2001.

⁵⁶⁷ Idem, págs. 9 y 10.

justicia más pronta y expedita. Para ello se ha elaborado un proyecto de Ley de Amparo, que tiene el móvil de brindarle al Poder Legislativo algunos elementos que le permitieran transformar sus propuestas en disposiciones jurídicas acordes con las exigencias del país: "Con una ley más accesible, con una ley al alcance de todas las mujeres y los hombres de México...más moderna, más adecuada a los tiempos que vivimos."⁵⁶⁸

Lo señalado en los párrafos que anteceden, suenan interesantes, pero implica una gran responsabilidad y compromiso cabal y responsable por parte de los legisladores, ya que está de por medio, nuestra gran Institución: "El Juicio de Amparo", misma que ha sido el valuarte de la justicia en nuestro país, y muy elogiada a nivel internacional.

Pues bien, con fecha 8 de mayo del año en curso, se publicó el "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela dirigió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dos cartas, la primera del mes de septiembre y la segunda del día 9 de octubre, ambas del 2000, mediante las cuales de manera correcta a mi entender, hace observaciones críticas a las omisiones y errores que contiene el Proyecto de Ley respectivo, dando argumentos coherentes y fundados para sustentar su dicho.

Opina el maestro Ignacio Burgoa⁵⁶⁹, que "Reformar la Ley de Amparo entraña una cuestión muy delicada y de grave responsabilidad. Dentro de su normatividad se encausa toda la dinámica jurídica de México en lo que concierne a la esfera controversial. La interpretación jurisprudencial de sus diversas disposiciones ha contribuido a la construcción de nuestro Derecho desde que entró en vigor a partir de enero de 1936." Señala de igual manera, que las modificaciones que se le han hecho en el transcurso del tiempo, la han actualizado y mejorado. Ha normado la actividad judicial federal en propensión a la defensa de la Constitución, de las garantías del gobernado que esta proclama y de la protección de los derechos humanos.

Coincido con el autor antes precisado, en que la actual Ley de Amparo, como toda obra humana, adolece de imperfecciones que deben subsanarse con el objeto de lograr que el juicio de garantías sea más eficaz en la realidad, pero para ello, se requiere de que las reformas las propongan y elaboren especialistas en derecho con cabal conocimiento del juicio de Amparo desde el punto de vista de su investigación, docencia y práctica judicial y forense.⁵⁷⁰

⁵⁶⁸ Idem, págs. 10 a 12.

⁵⁶⁹ Burgoa Orihuela, Ignacio, "¿Una nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente?", Editorial Porrúa, México, mayo de 2001.

Destacan, de las ideas del doctor Ignacio Burgoa⁵⁷¹, las siguientes:

- Las reformas a la Ley de Amparo no deben inspirarse en un afán o purito de extranjerización.
- El amparo es una institución procesal constitucional gestada y normativizada en México, esto es, "el amparo es una institución hecha y madurada en México.
- Las reformas que se introduzcan a la Ley de Amparo deben conservar la concepción y la terminología clásicas y tradicionales de nuestro juicio constitucional, mismas que se impregnan en la Constitución, en la legislación, en la doctrina y en la jurisprudencia mexicana.
- Una "Nueva Ley de Amparo" impactaría la jurisprudencia que sobre múltiples aspectos normativos de la actual se ha establecido.
- No se necesita una nueva Ley de Amparo, sólo su renovación en el sentido de perfeccionarla: conservar su estructura esencial, deben modificarse los preceptos que sean ambiguos; agilizarse el procedimiento de substanciación del amparo indirecto o bi-instancial; revisar las causas de improcedencia legal a efecto de mantener las que estén justificadas y de abolir las que sean pretexto para dictar resoluciones de sobreseimiento denegatorias de justicia; sistematizar la secuela procedimental respecto del cumplimiento de las ejecutorias de amparo; reestructurar la formación y obligatoriedad de la jurisprudencia; introducir modalidades perceptivas en lo que concierne a la suspensión del acto reclamado; normativizar la responsabilidad oficial de los ministros de la Suprema Corte, entre otras.

Por mi parte, deseo manifestar las siguientes observaciones:

En el artículo 1º. se debe de cambiar el concepto "normas generales" por el de "leyes", pues éstas son las normas jurídicas emanadas del poder público. El término leyes es una expresión "concreta", en cambio "normas generales" no lo es. Por consiguiente, debe de prevalecer lo expresado en la vigente legislación en su correlativo que se precisa, ya que se refiere a leyes.

En el artículo 16º. se habla indebidamente de plazos, porque dicho vocablo es propio del Derecho Civil o Mercantil, y así se dice "compraventa a plazos". En última instancia es una palabra común, que tiene igual significado que término. Por lo tanto, considero que deberá conservarse la expresión que existe en la vigente Ley de Amparo en su artículo 21, esto es, "de los términos". Además los procesalistas tales como Calamandrei, Carneluti, Hugo Rocco, Couture, Hugo Halsina, Caravantes, Eduardo Pallares, De Pina, Becerra Bautista, para citar algunos, todos ellos hablan de términos judiciales. El propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así lo menciona, amén de que el Código Procesal Penal para el Distrito Federal, Código Fiscal de la Federación, Código de Comercio, etc., coinciden en ese sentido. Además, el cambio de

⁵⁷⁰ Idem, pág. 4.

⁵⁷¹ Idem, págs. 5 a 12.

términos por plazos de ninguna manera es una cuestión sustancial que amerite reforma alguna.

Se observa que en lo tocante al capítulo de la improcedencia se dice en su artículo 60 entre otras cosas que las causas de improcedencia son de aplicación estricta, las que deberán quedar probadas plenamente. Ello no es correcto, pues la aplicación estricta no debe ser privativa de la improcedencia sino de toda la Ley de Amparo, esto es, no debe ser rigorista solamente en ella sino también en todos los preceptos de todo el cuerpo legal.

Y, en lo que respecta a las causas de improcedencia deben de quedar "plenamente probadas", sobre eso cabe advertir que la palabra "plenamente" sale sobrando, toda vez que basta que simplemente queden probadas, sin darles mayor énfasis. En efecto, una vez probadas las causas de improcedencia no tiene mayor relevancia que plenamente se acrediten, pues ello sería abundar en la acreditación, lo que obviamente no es necesario.

El artículo 106 del anterior proyecto, no contenía en ninguno de sus incisos la procedencia del amparo indirecto en contra de decretos o acuerdos de observancia general (bandos, circulares, etc.).

Afortunadamente se insertó un artículo en el Capítulo VII relativo a la improcedencia, en el que se establece que el sobreseimiento no prejuzga acerca de la constitucionalidad o no del acto reclamado, esto es, si es o no violatorio de la Constitución, pues en el artículo 63 del anterior proyecto sólo se hablaba de que el sobreseimiento no prejuzgaba sobre la responsabilidad de la autoridad responsable al ordenar o ejecutar el acto reclamado.

En el Capítulo X relativo a las sentencias, se dice entre otras cosas en su artículo 71, que, aquellas no deben contener una declaración general respecto a la norma general o acto que la motivare. Pues bien, se observa que independientemente que el concepto de "norma general", como ya lo analizamos con antelación, no es un vocablo idóneo, precisamente por no ser concreta la expresión, resulta que además insertada en dicho precepto jurídico no es fonética, es decir, no contiene una pronunciación clara, pues no está bien que se diga: "...sin hacer una declaración general respecto a la norma general...".

Se considera incorrecto la declaratoria de "interpretación conforme" (artículo 208), cuando una "norma general" no sea inconstitucional. En efecto, las "normas generales" o disposiciones legales, se entienden en principio, que están acordes con la Constitución, y el requerir éstas de una "interpretación conforme", sería restarles el valor a las demás disposiciones legales cuya constitucionalidad no se ha alegado. Es decir, basta en la sentencia que se declare que una "norma general" no es inconstitucional.

Considero que se debe de eliminar del artículo 16 la fracción II que señala que el plazo para presentar la demanda de amparo cuando se reclame la sentencia condenatoria en un proceso penal, sea de dos años naturales. Lo anterior debido a que no debe de existir dicho plazo ni ningún otro para poder reclamar dicha sentencia.

Opino que se debe de eliminar para el otorgamiento de la suspensión, "el principio del buen derecho" (fracción III del artículo 126), ya que dicho requisito es subjetivo, genérico, abstracto e impreciso, lo que conllevaría a tener que depender de la valoración subjetiva del juzgador para el otorgamiento o no de dicha medida cautelar.

Finalmente considero, que no se debe de eliminar el actual Libro Segundo referente al Amparo en Materia Agraria, ya que ello es un logro adquirido, y que la situación actual del país no favorece su eliminación.

GLOSARIO

A continuación, señalamos el glosario que pretende ubicarnos dentro del contexto del cual se desarrolla la presente investigación, unificando el criterio conceptual.

ABROGACIÓN

Supresión total de la vigencia de una ley o reglamento. Se diferencia de la derogación en que ésta es *parcialmente supresiva* de un ordenamiento anterior. Según Escriche la abrogación puede ser expresa o tácita, afirmando que en el primer caso la ley o decreto abrogatorios indican la supresión del ordenamiento que se abroga, y que en el segundo caso la abrogación resulta de la oposición entre el cuerpo normativo anterior y el posterior. En nuestra opinión la abrogación debe ser expresa pues implica la abolición normativa de la vigencia de un ordenamiento anterior debiéndose formular a este respecto la declaración correspondiente. No puede haber abrogación tácita en virtud de que se tendría que comparar el ordenamiento posterior para determinar si existe entre ambos oposición total en todas y cada una de sus disposiciones. Bastaría una sola coincidencia entre ellas para que no operara la abrogación sino la derogación. Por último, debe aseverarse que solamente el órgano del Estado facultado para expedir, leyes o reglamentos puede decretar la abrogación respectiva, ya que ninguna autoridad, sin rebasar su órbita competencial tiene atribución para suprimir la vigencia de un ordenamiento legal o reglamentario cuya expedición compete a otra. Sin embargo, al abrogarse una ley débese considerar también abrogado su reglamento, salvo que el órgano abrogador establezca expresamente que tal reglamento continúe en vigor mientras se expida uno nuevo en relación a la ley abrogatoria.⁵⁷²

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES

Está prevista en el artículo 105 constitucional, fracción II, formando parte de la Reforma Judicial Zedillista de diciembre de 1994. Su comentario se contiene en el Capítulo Quinto, parágrafo 8, de la obra *El Juicio de Amparo*.⁵⁷³

ACTO CONSTITUYENTE

Jurídicamente por acto constituyente se entiende el que forma o crea una constitución, es decir, la ley fundamental y suprema de un Estado. Es la

⁵⁷² Burgoa Orihuela, Ignacio, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1996, pág. 11.

⁵⁷³ Idem, pág. 481.

culminación del poder constituyente que a su vez importa la misma soberanía dirigida a la creación constitucional y que teóricamente pertenece al pueblo dentro de un régimen democrático. El poder constituyente se ejerce mediante la asamblea que recibe el mismo nombre y que es la que realiza el acto constituyente.⁵⁷⁴

Referencia: Derecho Constitucional, Capítulo Tercero, parágrafo II, apartado C.

AMPARO-CONCEPTO

El amparo es una institución Procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la Constitución.

Esta misma idea, expresada en otros términos, nos describe el amparo como una institución jurídica de tutela directa de la Constitución e indirecta y extraordinaria de la legislación secundaria (control constitucional y legal que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso (control jurisdiccional en vía de acción) y que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad (lato sensu) inconstitucional o ilegal que lo agrave.

Las notas esenciales de nuestro juicio constitucional pueden conjugarse en la siguiente descripción: El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Esta descripción conceptual del amparo lo sitúa evidentemente dentro de los sistemas de control constitucional por órgano jurisdiccional y en vía jurisdiccional activa. En efecto, cada uno de los atributos de estos sistemas lo presenta nuestra Institución, a saber:

- a) Del amparo conocen los órganos judiciales federales del Estado, o sea, los tribunales de la Federación.
- b) La promoción del amparo sólo incumbe al gobernado que ha sufrido o teme sufrir inminentemente un agravio en su esfera jurídica por cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional, debiéndose advertir que la inconstitucionalidad se manifiesta, bien en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano (control de legalidad y de constitucionalidad), así como en la interferencia al sistema competencial existente entre las autoridades federales y las locales.
- c) El amparo, desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad (lato sensu) que se impugne es o no violatorio de la Constitución en los términos señalados en el inciso anterior, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad

⁵⁷⁴ Idem, pág. 15.

del Estado del que éste proviene.

d) Las sentencias que en tal juicio o proceso dicta el órgano de control impartiendo la protección al gobernado contra el acto *stricto sensu* o la ley inconstitucionales, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

La doctrina, expuesta por diferentes tratadistas ha suministrado diversos conceptos sobre el amparo. Así, Ignacio L. Vallarta proporciona esta definición: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente"; a su vez, Silvestre Moreno Cora lo considera como "una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos"; Héctor Fix Zamudio manifiesta que el amparo es "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales"; Octavio A. Hernández define al amparo de la siguiente manera: "El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén"; Humberto Briseño Sierra aduce que: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado"; Juventino V. Castro sostiene que: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas, en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que concede la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo" y Alfonso Noriega estima que "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que

tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".⁵⁷⁵

La evaluación crítica de las anteriores concepciones la formulamos en nuestro libro respectivo.

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Cuarto.

AMPARO CONTRA LEYES

La procedencia del amparo contra una ley radica en que ésta cause un agravio personal y directo al gobernado, ya que sin él la acción constitucional no es válidamente ejercitable. Una ley puede agraviar desde el momento en que entre en vigor, sin necesidad de que se aplique a un caso determinado por un acto de autoridad. En esta hipótesis la ley recibe el nombre de autoaplicativa. Por lo contrario, cuando una ley es inocua desde que adquiere vigencia, o sea, que para regir en las situaciones concretas que se puedan subsumir dentro de la situación abstracta que prevea se requiera de un acto aplicativo concreto, el amparo contra ella sólo procederá al través de éste. Tal es la hipótesis de ley heteroaplicativa.

De lo anterior se infiere que el amparo contra leyes, esto es, contra actos de autoridad (lato sensu) creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, en cuanto tales, procede cuando se trata de leyes autoaplicativas, en los términos que hemos apuntado y que, por exclusión, es improcedente cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieran un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolas simultáneamente al través de él.

No desconocemos la dificultad ingente que presenta la formulación de un criterio general y unitario para calificar a una ley como auto-aplicativa o de acción automática, que pudiera comprender los diferentes ángulos en que la Suprema Corte se ha colocado respecto a tal cuestión. Sin pretender brindar una solución exhaustiva a dicho problema, nos permitimos apuntar algunas ideas al través de las cuales se pudiera perfilar la índole auto-aplicativa (le una ley o reglamento, en los términos que a continuación indicamos.

Toda disposición legal contiene una situación jurídica abstracta, dentro de la que establece una cierta regulación o modo de obrar para los sujetos generales en ella implicados. Dicho de otra manera, toda norma jurídica consta de un supuesto y de una regulación.

Por ende, si la situación concreta se halla comprendida dentro de la situación abstracta involucrada en la norma, o si el supuesto legal se encuentra realizado en el caso particular, de manera automática al entrar la ley en vigor, es decir, sin que para constatar dicha adecuación o correspondencia sea necesario un acto distinto y posterior a la norma (individualización incondicionada de la tesis Azuela), se estará en presencia de una hipótesis de ley autoaplicativa o autoefectiva, siempre que por virtud de la coincidencia entre lo concreto y lo legal-abstracto se consigne una obligatoriedad per-se para el individuo que sea sujeto de la situación particular

⁵⁷⁵ Idem, pág. 28 y 29.

normada ipsojure.

Por el contrario, si para que se realice en una especie particular el supuesto legal, y, consiguientemente, para que a ella se refiera la regulación respectiva, se requiere la constatación de los elementos del mencionado supuesto en el caso concreto por algún acto de autoridad diverso de la ley, ésta no será de efectividad automática (individualización condicionada).

En otras palabras, si la norma establece una regulación obligatoria con vista a determinadas circunstancias abstractas cuya individualización requiere la realización de hechos concretos que las produzcan particularmente, aquélla no será auto-efectiva, lo que acontece, por ejemplo, en el caso de que la ley imponga algunas sanciones por ejecutar o dejar de ejecutar ciertos actos y no cuando se base exclusivamente en situaciones personales ya existentes en el momento en que adquiera vigencia. Ahora bien, si los hechos que individualizan una norma general son obviamente posteriores a ésta, es evidente que, debiendo ser constatados por alguna autoridad, toca a ésta imputar a los casos concretos en que se produzcan la regulación consignada en la ley, por lo que sólo cuando tal referencia opere, procederá contra la norma el amparo al través del acto de aplicación respectivo *por modo necesario*.

La individualización automática de las situaciones abstractas previstas en la ley, es decir, la obligatoriedad per se que ésta impone a los sujetos que en ellas se encuentran comprendidos, puede operar no sólo cuando se trate de situaciones particulares ya existentes en el momento en que la ley entre en vigor, sino cuando surgen durante la vigencia de la misma. En otras palabras, la auto-aplicatividad de la norma actúa no únicamente frente a situaciones concretas coetáneas o anteriores al momento en que la ley comience a regir, sino frente a las que se vayan creando durante el tiempo en que rija. Por tanto, el término consignado en el artículo 22, fracción II, de la Ley de Amparo para impugnar una ley en sí misma, no debe solamente empezar a correr a partir de la fecha en que entre en vigor, sino también desde que el particular se coloque bajo los supuestos abstractos de sus disposiciones.

Las consideraciones anteriores se basan en la naturaleza misma de la ley. Ésta es un acto de autoridad esencialmente continuo, o sea, que mientras no se derogue o abrogue, rige todos los casos concretos que en número ilimitado se presenten durante el término de su vigencia, proyectándose permanente e ininterrumpidamente en forma obligatoria sobre ellos. Por tanto, no debe confundirse la ley en cuanto tal, un los actos específicos que concurren en su formación jurídico-constitucional, como son, su aprobación, expedición, promulgación, refrendo al acto promulgatorio y publicación. Estos actos son de índole momentánea y se consuman irreparablemente, sin que puedan ser invalidados mediante la sentencia de amparo, pues ésta obviamente carece de efectos derogatorios y abrogatorios. En tal virtud, cuando se concede la protección federal contra una ley en sí misma considerada, se deja sin aplicación frente al quejoso respecto de aquellas disposiciones que hubieran sido declaradas inconstitucionales, destruyéndose, además, todas las situaciones especiales que se hubieran formado por su hetero-aplicación o auto-aplicación, en relación con el particular agraviado. De ello se infiere que, no obstante que la expedición, promulgación y publicación de una ley sean actos irreparablemente consumados,

el juicio de amparo contra el ordenamiento mismo no sea improcedente, ya que, en substancia, el acto de autoridad reclamado es la ley misma y no los actos que concurren en su formación y vigencia constitucionales.

De lo anterior se desprende en corroboración a la tesis que venimos sosteniendo, que para impugnar una ley como auto-aplicativa, no hay que atender sólo a la situación que el particular guarde en el momento en que se hayan efectuado los actos necesarios para su formación y vigencia, sino a aquella en que pueda colocarse durante el tiempo en que sus disposiciones conserven su vigor.

Sin embargo, contrariamente a nuestra opinión, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido recientemente que las leyes autoaplicativas sólo pueden impugnarse en amparo dentro de los treinta días siguientes al en que haya entrado en vigor "por aquellas personas que, en el momento de su promulgación queden automáticamente comprendidas dentro de la hipótesis de su aplicación", y que "las personas que por actos propios se coloquen dentro de la mencionada hipótesis legal con posterioridad al transcurso del referido término de treinta días, sólo están legitimadas para objetar la constitucionalidad de la ley en cuestión a partir del momento en que las autoridades ejecutoras correspondientes realicen el primer acto concreto de aplicación de dicho ordenamiento en relación con ellas".

Fácilmente se advierte que el anterior criterio jurisprudencial desvirtúa la índole autoaplicativa de las leyes en el supuesto sobre el que versa, convirtiéndolas en heteroaplicativas para los efectos de su impugnación en amparo.

En relación al amparo contra leyes surgen diversas cuestiones importantes de carácter procesal y a las cuales brevemente nos referiremos.

a) Término para ejercitar la acción constitucional. La distinción entre una ley autoaplicativa y otra que no tenga este carácter, además de presentar un gran interés de tipo teórico-especulativo ha revestido la importancia práctica de precisar el momento en que deba entablarse la acción constitucional contra un ordenamiento. Así, tratándose de normas jurídicas de efectividad automática, el término durante el cual debe promoverse el amparo es de treinta días, contado a partir de la fecha en que la ley correspondiente entre en vigor (art. 22, frac. I de la Ley de Amparo); en cambio, cuando únicamente procede el juicio de garantías contra una ley a través del acto de aplicación concreto (ley hetero-aplicativa) dicho plazo es el ordinario, es decir, de quince días, previsto en el artículo 21 respectivo.

b) Excepción al principio de definitividad. Este principio característico de nuestro medio de control, significa que su procedencia surge cuando se han agotado previamente todos los recursos jurídicos ordinarios para impugnar el acto agravante. Pues bien, tratándose del juicio de amparo contra leyes, esto es, cuando éstas, en sí mismas consideradas, independientemente de cualquier acto aplicativo posterior, son las directamente atacadas por él, no opera el principio de definitividad, puesto que puede intentarse el amparo aún cuando la disposición tildada de inconstitucional consigne medios comunes que el afectado puede hacer valer contra su aplicación.

c) Calificación de su auto-aplicatividad. Por lo que respecta a la calificación de la auto-aplicatividad de una ley para los efectos de procedencia del juicio de amparo contra la misma, surge la cuestión consistente en determinar si dicha apreciación debe hacerse en el momento en que el juzgador examina la demanda

correspondiente, de tal manera que si la norma impugnada no afecta por su sola expedición al quejoso deseché tal curso, o si, por el contrario, se debe iniciar y tramitar el procedimiento constitucional a fin de que se analice exhaustivamente si el acto legal reclamado presenta o no el mencionado carácter. Sobre este problema, la jurisprudencia de la Suprema Corte se ha establecido en el sentido de que el juzgador está en la obligación de no desechar a priori una demanda de amparo que se enderece contra una ley en sí misma considerada que a primera vista no ostente el aspecto de ordenamiento auto-aplicativo, índole que debe constatarse a posteriori, es decir, una vez que se haya ponderado debidamente el informe justificado, las pruebas de las partes, etc.

d) Su consentimiento. El consentimiento de una ley, que genera la improcedencia del amparo contra la misma, puede ser tácito, o sea, cuando no se ataque dentro del término de quince días siguientes al primer acto de aplicación, pues en lo que respecta a las leyes auto-aplicativas no opera dicho consentimiento si no se impugnan dentro del plazo de treinta días contados desde el día en que entren en vigor.

Puede existir también consentimiento expreso de una ley, en el caso de que el agraviado realiza de manera espontánea actos que se apoyen en ella, "aún cuando al través de ellos sostenga que lo previsto por ésta no le es aplicable". También se consiente expresamente una ley, cuando el quejoso utilice algún recurso o procedimiento que la misma establezca, "ya que el interesado intervenga como actor o recurrente, o bien que lo haga con el carácter opuesto".

Tomando en cuenta que la inconstitucionalidad de una ley secundaria puede ser meramente formal; o sea, cuando su expedición haya provenido de autoridades no facultadas por la Constitución o el proceso de su formación haya adolecido de algún vicio formal o material, es decir, en el caso de que sus disposiciones contraríen algún mandamiento constitucional, el fenómeno del consentimiento presenta una modalidad importante. En efecto, si el gobernado se acogió a cualesquiera de tales disposiciones y posteriormente aduce dicha inconstitucionalidad formal, ésta queda purgada, en el supuesto concreto de que se trate, por el mencionado acogimiento.

La Suprema Corte ha sostenido, por otra parte, que no surge el consentimiento de una ley posterior si ésta consigna una situación jurídica abstracta igual a la prevista en una ley anterior, argumentando lo siguiente: "Aún cuando la quejosa se hubiera sometido a las disposiciones que contemplaba la ley anterior y que tales disposiciones se recojan en la nueva ley reclamada, ello de ninguna manera puede implicar que la nueva ley resulte derivada de aquella que fue consentida, ya que desde el punto de vista formal y material son actos legislativos distintos".

e) El interés jurídico en el juicio de amparo contra leyes. Hemos aseverado que para combatir en amparo una ley, bien sea como auto-aplicativa o como heteroaplicativa, es decir, a través del acto de autoridad concreto de, aplicación, es menester que se lesione cualquier interés jurídico o derecho del gobernado. Por ende, cuando no existe esa lesión, el juicio de amparo contra una ley es improcedente y debe sobreseerse. Si se trata de leyes que no son autoaplicativas y no se demuestra la existencia del acto de aplicación concreto por el quejoso, no se afecta el interés jurídico de éste, pues sin dicho acto la mencionada ley es inócua.

f) La autoridad responsable en los amparos contra actos stricto sensu aplicativos de leyes inconstitucionales. Se del amparo contra el acto aplicativo de una ley deben conocer 105 Jueces de Distrito, es decir, si contra tal acto procede el juicio de garantías indirecto o bi-instancial, en la demanda respectiva deben señalarse como autoridades responsables tanto al órgano legislativo como a la autoridad que haya emitido el acto de aplicación reclamándose simultáneamente la ley aplicada y el citado acto. Por el contrario, si contra el acto de aplicación de sin ordenamiento legal procede el amparo directo o uni-instancial ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, no debe señalarse como autoridad responsable al órgano legislativo pudiéndose decidir en este caso sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada mediante el análisis de los conceptos de violación que sobre este típico se hayan formulado en la demanda de garantías respectiva.

g) Conocimiento de la inconstitucionalidad de las leyes secundarias al través del acto aplicativo correspondiente. La Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que las cuestiones que versen sobre la inconstitucionalidad de una ley secundaria únicamente pueden ser tratadas y resueltas por los tribunales federales, careciendo las autoridades distintas de éstos de la facultad de solucionar problemas de oposición de normas ordinarias a la Constitución.

h) Sobreseimiento del amparo contra leyes hetero-aplicativas al través del acto de aplicación respectivo. La Suprema Corte ha establecido el criterio de que el sobreseimiento del juicio de amparo contra el acto de aplicación, alcanza a la ley aplicada, cuando ésta no sea auto-aplicativa.⁵⁷⁶

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Quinto, parágrafo VI.

AMPARO PARA EFECTOS

No es ocioso reiterar que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo consiste en invalidar los actos reclamados cuando sean de carácter positivo, y en restituir al agraviado en el pleno uso y goce de la garantía que se haya estimado violada, restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de dichos actos. Si los actos impugnados son de carácter negativo, es decir, si mediante ellos la autoridad se rehusó a cumplir alguna obligación legal en beneficio del gobernado, el cumplimiento de la ejecutoria respectiva consiste en constreñir a realizar lo que dejó de efectuar. La eficacia de las ejecutorias constitucionales que otorgan la protección federal es la que se acaba de especificar en puntual observancia del artículo 80 de la Ley de Amparo, independientemente de la naturaleza de las violaciones que se hayan considerado fundadas por el juzgador. En otras palabras, en todo caso las autoridades responsables deben invalidar los actos reclamados y destruir todas las situaciones y efectos que éstos hayan producido en relación con el quejoso para reintegrar a éste en el pleno uso y goce de las garantías que se hayan reputado violadas.

Sin embargo, dada la naturaleza de estas garantías, el alcance del amparo concedido y el cumplimiento consiguiente de la ejecutoria respectiva varían en lo que atañe a las obligaciones de las autoridades responsables para acatar cabalmente el invocado precepto legal.

⁵⁷⁶ Idem, págs. 32 a 36.

a) **Violaciones formales.** Este tipo de violaciones se registra cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legales, es decir, cuando en el mandamiento escrito la autoridad del que proviene no invoca ningún precepto legal o reglamentario en que apoye los actos reclamados ni expone ningún motivo para haberlos emitido en el caso concreto de que se trate. En esta hipótesis, la concesión del amparo implica la obligación de dicha autoridad consistente en anular el acto impugnado, así como todas sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero señalando ya, en el nuevo mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo en la situación específica del agraviado.

Por lo que atañe a la infracción de la garantía de audiencia, que también es de índole formal, el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo estriba igualmente en invalidar el acto reclamado y sus efectos o consecuencias, volviendo las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a él, sin perjuicio de que, después de cumplidas estas obligaciones, la autoridad brinde al quejoso las oportunidades defensiva y probatoria para acatar dicha garantía, dictando, posteriormente a este la resolución que proceda independientemente de su sentido.

b) **Violaciones in procedendo.** Estas violaciones se registran, como su denominación lo indica, durante la secuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma de juicio. Se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trascienda a la decisión con que culmine definitivamente el procedimiento respectivo. Al concederse el amparo contra esta decisión con base en las aludidas violaciones, el efecto de la ejecutoria respectiva consiste en reponer el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias y efectos para observar lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. A virtud de tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución independiente de que su sentido sea igual o distinto del de la reclamada.

e) **Violaciones materiales.** Estas violaciones se cometen en diferentes hipótesis, permitiéndonos exponer las principales:

1. **Incompetencia de la autoridad.** Cuando la autoridad responsable no tuvo facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto reclamado, cumple la ejecutoria que haya concedido el amparo invalidándolo y dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que la propia autoridad pueda volverlo a emitir, pues en este supuesto incurre en repetición del acto reclamado.

2. **Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyó el acto reclamado.** Esta hipótesis se registra en el caso de que las disposiciones legales o reglamentarias, invocadas en el mandamiento escrito, no se adecuen a la situación concreta del quejoso, traduciendo la inaplicación de las mismas y, por ende, la contravención a la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales. Tal inadecuación la establece la ejecutoria de amparo después de haber analizado las modalidades propias del caso concreto para concluir que éste no encuadra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad responsable. Tratándose de violaciones materiales, por ende, el cumplimiento de la ejecutoria que haya

otorgado la protección federal estriba en invalidar el acto reclamado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad responsable deba emitir otro acto con igual sentido de afectación, ya que, en la hipótesis contraria, incurriría en el grave vicio de repetición del acto. En otras palabras, si la ejecutoria constitucional estima que la situación concreta del quejoso no está regida por las normas legales o reglamentarias que invocó la autoridad responsable por no ser éstas aplicables a dicha situación, ésta queda definitivamente escudada por la ejecutoria constitucional.

3. Amparo contra disposiciones generales. Este caso comprende la hipótesis en que se haya otorgado la protección federal contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. Si éstas se aplicaron al quejoso por algún acto concreto, tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria constitucional respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado. Debe recordarse que, en la hipótesis de que tratamos, las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se hayan estimado inconstitucionales, no deben volverse a aplicar al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

4. Actos inconstitucionales en si mismos. La inconstitucionalidad per se de un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición terminante establecida en el Código Fundamental del país, así como en la hipótesis de que la autoridad, de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo. La concesión del amparo contra actos inconstitucionales en si mismos, además de importar su invalidación y la destrucción de todos sus efectos y consecuencias, comprende la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse, so pena de que se incurra en el grave incumplimiento que consiste en la repetición del propio acto. Esta imposibilidad se justifica plenamente en atención a la circunstancia de que cuando un acto de autoridad tiene en sí mismo vicios de inconstitucionalidad, ningún órgano del Estado puede realizarlo, cumpliendo o no requisito alguno, en el supuesto de que dicha inconstitucionalidad provenga de la transgresión a cualquier prohibición establecida en la Ley Suprema.

Por lo que concierne al amparo directo o uni-instancial, la eficacia o efectividad de las sentencias respectivas presenta las siguientes modalidades:

a) Violaciones procesales: Cuando en el proceso en que se dictó fallo definitivo reclamado se hayan cometido violaciones durante su secuela, la ejecutoria de amparo, que las haya declarado, tiene el alcance de dejar insubsistente dicho fallo, obligando al tribunal responsable a reponer tal procedimiento para reparar las infracciones que en él se hayan cometido. Esta hipótesis acaece en lo que concierne a las diversas contravenciones que se cometen durante la secuela procesal y a las que aluden los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

b) Falta de estudio de pruebas: Si en la sentencia definitiva reclamada se dejaron de analizar las probanzas rendidas por el quejoso, el amparo que a éste se conceda en la ejecutoria respectiva tiene el efecto de dejar insubsistente dicha sentencia y de obligar al tribunal responsable a dictar nuevo fallo en que pondere con plena jurisdicción las probanzas cuyo examen omitió.

c) Valoración ilegal de pruebas: Cuando en el fallo combatido en amparo el

tribunal responsable no haya valorado las pruebas rendidas por el quejoso con arreglo a la ley y a la jurisprudencia, la ejecutoria constitucional tiene el efecto de obligar a dicho tribunal a pronunciar una nueva sentencia en que valore correctamente tales probanzas, decidiendo la controversia conforme al resultado de su análisis. En esta hipótesis la jurisdicción del tribunal responsable es menos amplia que en la hipótesis inmediata anterior, ya que en la ejecutoria de amparo se le constriñe a valorar las probanzas conforme a la ley y a la jurisprudencia, quedando insubsistente la indebida valoración que a las mismas dio en la sentencia reclamada.

d) Omisión de estudiar todos los agravios en apelación y de resolver todas las cuestiones que forman la litis: Si el tribunal ad quem dejó de ponderar todos los agravios expresados en apelación por el apelante-quejoso, el efecto del amparo que se le conceda consiste en dejar insubsistente el fallo reclamado y en que se pronuncie uno nuevo en el que se estudien todos y cada uno de tales agravios. El mismo efecto se registra cuando en la sentencia definitiva reclamada no se hayan resuelto todos los puntos contenciosos que hayan formado la litis en el juicio o proceso en el que tal sentencia se hubiese pronunciado, estribando el alcance del amparo que se otorgue en que se examinen y decidan todos los puntos o cuestiones mencionadas.

e) Aplicación indebida de preceptos de fondo: Si en el fallo combatido en amparo directo se inaplicaron o se desaplicaron los preceptos sustantivos conducentes para resolver la controversia planteada en el juicio en que tal fallo reclamado se hubiese dictado, es decir, si éste violó las disposiciones legales de fondo al dirimir tal controversia, la protección federal tiene el efecto de que el tribunal responsable, dejando insubsistente dicho fallo, dicte nueva sentencia en que aplique correctamente las disposiciones contravenidas o no aplicadas en el fallo anterior, acatando las consideraciones formuladas en la ejecutoria constitucional por la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Es en esta hipótesis en donde es los órganos judiciales federales asumen jurisdicción para determinar el sentido de la decisión definitiva de la controversia fundamental. Se observa de las diferentes hipótesis enunciadas que el alcance de las ejecutorias que se pronuncian en el amparo directo o uni-instancial es muy variado y de diferente eficacia, comprendiendo ésta, desde la desvinculación total del tribunal ad quem o responsable frente a dichas ejecutorias, hasta la vinculación estrecha entre aquél y éstas.⁵⁷⁷

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Decimosexto, parágrafo V; Capítulo Decimonoveno, parágrafo IV, Apartado G.

AMPARO. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y EXTENSIÓN

La Constitución es el objeto primordial y directo de tutela del juicio de amparo (en función del agravio que por un acto de autoridad sufra el gobernado), circunstancia que le atribuye su carácter de medio de control constitucional. Pero, además, la Ley Fundamental es la fuente del amparo, o sea, el ordenamiento que lo establece o en donde se origina. Por tanto, el juicio de amparo es una institución

⁵⁷⁷ Idem, págs. 38 a 41.

constitucional.

Ahora bien, al implantar el amparo, la Constitución señala los casos o hipótesis en que procede, los que, por ende, configuran su procedencia constitucional, determinada en el artículo 103 de nuestra Ley Suprema vigente. Este precepto, que corresponde al artículo 101 de la Constitución de 57 y que se reproduce por el artículo primero de la Ley de Amparo es de capitalísima importancia en la vida y funcionamiento del juicio de amparo, puesto que de él deriva todo su ser jurídico.

A diferencia de lo que ocurre en la Constitución americana y de lo que acontecía en el proyecto yucateco de 1840, en que a modo de principio general se reputa al medio de control respectivo como *tutelador del orden constitucional íntegro*, nuestro artículo 103 consagra limitativamente los casos en que se puede ejercitar, y que son dos, contenidos en tres fracciones, a saber: a) Cuando se violen por las autoridades estatales las garantías individuales (fracción I); y b) Cuando en perjuicio de una persona se altere el régimen federativo de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las locales (fracciones II y III).

En cuanto a su extensión, el amparo se ejerce:

a) Sobre los veintinueve primeros artículos de la Constitución (fracción I del artículo 103; 101 de la de 57).

a) Sobre los artículos 117 (excepto la fracción VI), 118, 124 de la Constitución vigente (115, 112 y 117, respectivamente, de la Constitución de 57), a través de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

c) Sobre artículos constitucionales diversos de los veintinueve primeros, que, sin embargo, vienen a completar, explicar, restringir o ampliar las garantías individuales que se enuncian en ellos (tesis de Vallarta).

d) Sobre los artículos 89, 73, 74, 76, 104, fracciones I, II y IV, 117 fracción VI; a través del artículo 16 constitucional, por lo que respecta al concepto de "autoridad competente".

e) Sobre las leyes secundarias, de fondo y procesales, a través de los últimos párrafos del artículo 14 constitucional y de los preceptos relativos de la Ley de Amparo.

f) Sobre los artículos 71 y 72, a través del concepto de "leyes", contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, y en general sobre todos los preceptos de la Constitución, en función del carácter de constitucionalidad que deben tener las disposiciones legales.

g) Sobre toda la Constitución y la legislación ordinaria integrante del orden jurídico del Estado mexicano, a través del concepto de "causa legal" del procedimiento, fundada y motivada, contenido en el artículo 16 constitucional.

h) Sobre las diversas leyes ordinarias que desarrollan la competencia de las autoridades federales y locales en sus respectivos casos, de acuerdo con las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

i) Sobre las garantías en materia agraria y del trabajo, a través de la garantía de legalidad instituida en los artículos 16 y 14 constitucionales, principalmente.

La extensión protectora del juicio de amparo, demarcada en los términos que se acaban de señalar, revela su amplia teleología preservativa en favor de todo sujeto que se encuentre en la situación de gobernado, mediante la tutela de todos los bienes y derechos que integran su esfera jurídica. Dicha teleología desautoriza

cualquier indebida calificación de nuestro juicio de garantías como "individualista" o como "social". En efecto, no puede existir ninguno de estos "tipos" conforme a la naturaleza misma del amparo, ya que éste conforma una institución adjetiva unitaria de rango constitucional, es decir, colocada en una situación de superioridad frente a las distintas ramas en que suele clasificarse el Derecho Positivo. La circunstancia de que los derechos subjetivos que tutela el amparo frente a cualesquiera actos de autoridad pueda ser de distinta índole, o sea, de carácter "privado", "público o social", no legitima de ninguna manera la calificación antes mencionada. Si se toma en cuenta que, independientemente de la naturaleza de tales derechos, el juicio de amparo, dentro de su contexto jurídico, tiene una sola teleología genérica, una misma estructura procesal y un idéntico titular de la acción constitucional respectiva, *cual es todo gobernado, en sana lógica no puede hablarse con validez ni sindéresis, que exista un "amparo individualista" y un "amparo social" como instituciones adjetivas diferentes, ya que, repetimos, dentro de su finalidad tutelar se preservan todos los derechos y bienes jurídicos de cualesquiera sujetos que se encuentren en la posición de gobernados, con independencia de la índole de aquéllos y de su variable titular.*⁵⁷⁸

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Quinto y Capítulo Sexto, parágrafo IX.)

AMPARO. CASO DE LA UNAM

La garantía individual entraña una relación jurídica de carácter constitucional entre el Estado y sus autoridades, por una parte, y el sujeto que como gobernado resienta en su esfera un acto del poder público, por la otra. En consecuencia esa relación jurídica no puede existir entre los alumnos o los profesores de la Universidad y las autoridades universitarias, ya que éstas no son órganos del Estado ni desempeñan el poder público o poder de imperio, que, en los términos del artículo 41 constitucional, se ejerce por medio de los Poderes de la Unión en el ámbito federal o por los Poderes de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores; y es evidente que las autoridades universitarias no son depositarias de dicho poder en ninguno de sus aspectos, ya que dentro de la esfera federal, tal poder se encomienda al Presidente de la República (quien lo ejerce a través de los múltiples órganos administrativos que le están subordinados), al Congreso de la Unión y a la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Jueces de Distrito, por lo que concierne a las funciones ejecutiva, legislativa y judicial respectivamente; y por lo que atañe a la órbita local, el propio poder público se deposita en el gobernador, en la legislatura y en los tribunales de la entidad federativa de que se trate.

Salta, pues, a la vista, que en ningún órgano o autoridad universitaria se deposita ninguna de las tres funciones en que se desarrolla el poder de imperio del Estado tanto en el ámbito federal como en el local, por lo que dichos órganos o autoridades no presentan la índole de "autoridad" para los efectos del amparo, toda vez que sus actos no emanan de ningún órgano estatal propiamente dicho a quien se encomienda el ejercicio del poder público.

Se sostiene que la Universidad es una institución pública de carácter cultural creada o reconocida por el Estado como un organismo descentralizado, y que; por

⁵⁷⁸ Idem, págs. 41 y 42.

ende, no es una entidad privada, por lo que los actos de sus autoridades no son evidentemente actos de particulares. Se arguye, además, que en ellos pueden concurrir los elementos intrínsecos del acto de autoridad, o sea, la unilateralidad, la imperatividad y la coercitividad, pues, se afirma, es inconcuso que los órganos universitarios imponen sus decisiones a los profesores y alumnos, sin que, éstos presten su aquiescencia para su emisión y sin que, dentro del ámbito de la Universidad, puedan eludir su obligatoriedad. Los partidarios de la tesis contraria a la improcedencia del amparo contra actos de las autoridades universitarias argumentan que si a esta última consideración se agrega que tales decisiones no provienen de meros particulares sino de tales autoridades que tienen poder de mando, la referida improcedencia contra aquéllos se ostenta muy clara e indubitable.

Por otra parte, se alega que no es concebible que la Universidad sea una especie de ínsula dentro de cuyos dominios no impere la Constitución, ya que la autonomía universitaria es la capacidad para que dicha entidad jurídica se de sus propias normas orgánicas y funcionales y designe a las personas que encarnen a sus diferentes órganos directivos y administrativos sin intervención alguna del Estado, pero que dicha autonomía no puede extenderse hasta el extremo de que la Universidad y sus funcionarios actúen fuera o contra el orden constitucional. Se concluye que sería absurdo que la autonomía de la Universidad se conceptuase como una especie de soberanía sustraída de la observancia de la Constitución, en cuanto que ésta no rigiera los actos de sus autoridades y que los propios actos pudieran violar impunemente las garantías constitucionales en detrimento de los abismos y profesores. Se sostiene que la Constitución tiene un imperio normativo total dentro del territorio nacional, en el sentido de que nadie ni nada puede estar al margen de sus mandamientos ni mucho menos comportarse insancionablemente contra ellos. De esas aserciones se infiere que, dentro del régimen de derecho fundado en la Constitución como ordenamiento básico y supremo, no es posible tolerar que, a pretexto de una mala entendida autonomía, las autoridades universitarias no deban respetar sus prescripciones, entre éstas, las concernientes a las llamadas garantías individuales, cuya violación por actos de tales autoridades, hace procedente el amparo a falta de algún recurso jurídico (lato sensu) intra o extra-universitario, mediante el cual los afectados pudiesen obtener la reparación correspondiente.

Frente a las razones que compactamente hemos reproducido, tendientes a fundar la procedencia del amparo contra actos de las autoridades universitarias, podemos argumentar que si se aceptase dicha procedencia, se mermaría la autonomía de la Universidad, al darse injerencia al Estado, por conducto de los órganos en quienes se deposita el Poder Judicial Federal, para anular las decisiones que sus autoridades tomen en el desempeño de sus propias funciones, lo que se antoja inadmisibles.⁵⁷⁹

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Quinto, parágrafo III, inciso b).

ANTICONSTITUCIONALIDAD

Entraña oposición abierta, manifiesta e indudable de algún acto o ley contra la

⁵⁷⁹ Idem, págs. 44 y 45.

Constitución. Es una inconstitucionalidad evidente, que no requiere demostración.⁵⁸⁰

APLICACIÓN ANALÓGICA Y POR MAYORÍA DE RAZÓN DE LA LEY

Analogía significa semejanza entre dos cosas distintas. Proviene del griego analogía, palabra que se forma de aná (conforme) y logos (razón). Para asegurar la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, el párrafo tercero del artículo 14 constitucional prohíbe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón. Por ende, es preciso determinar el sentido de estos dos conceptos.

Toda ley tiene un objeto de regulación, el cual está constituido por el hecho, acto o situación jurídica que norma. Por virtud del carácter de generalidad de una regla de derecho en sentido material, la normación que ésta establece se extiende a todos aquellos casos concretos entre los cuales exista una relación de identidad, o mejor dicho, de semejanza absoluta. Una ley se aplica, pues, a dos o más hechos, actos, relaciones o situaciones exactamente iguales en substancia, sin que en esta aplicación pueda hablarse de analogía.

Pues bien, la regulación analógica que una ley establece, se traduce en la circunstancia de que ésta se hace extensiva a aquellos casos concretos que no está en ella previstos, pero que presentan con las hipótesis expresamente reguladas cierta similitud. Esta no debe ser absoluta, puesto que si así fuese, la ley que normar los actos, hechos, relaciones o situaciones respectivas, no se aplicaría analógicamente sino de manera exacta. La semejanza que debe haber entre un caso expresamente regulado por una norma jurídica y otro u otros que no estén previstos en ésta, es de índole relativa. En otras palabras, la similitud entre dos casos reales debe existir en cuanto a ciertas y determinadas modalidades comunes a ambos: causa, efectos formalidades, capacidad de los sujetos, etc. Por ende, la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad) sino una similitud relativa, o sea, en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes.

La semejanza o similitud que sirve de base a la aplicación analógica de una ley, se encuentra entre dos o más casos reales, o mejor dicho, trascendentes a la norma aplicada. En consecuencia, para poder aplicar analógicamente una disposición legal, hay que constatar previamente la similitud entre la hipótesis prevista y el caso no previsto bajo diversos aspectos que se establecen a posteriori o, como dice Von Thur, "la analogía consiste en hacer aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley decide". Por su parte, Francois Geny sostiene que la aplicación analógica de una ley se basa en el principio que enseña *ubi eadem ratio, idem jus*. Afirma que dicha aplicación "no consiste solamente en aplicar las reglas establecidas por la ley para una materia determinada o una situación dada, a materias o situaciones vecinas. Más aún, como lo ha demostrado R. Sohm, el procedimiento dejaría de ser admisible, si se basara en

⁵⁸⁰ Idem, pág. 50.

una simple semejanza de hipótesis a efecto de inducir de ella una identidad de soluciones aplicables. El (ese procedimiento) no es legítimo sino en la medida en que, habiéndose descubierto la razón íntima y decisiva de la disposición legal, se transporta su efecto y la sanción de los casos no previstos, en los que se encuentren elementos idénticos a los que condicionan la decisión misma del texto. Esto es, a decir verdad, la identidad de substancia jurídica que justifica la extensión".

En otros términos, la aplicación analógica de una norma jurídica consiste en referir el consecuente de una ley a un hecho concreto que presenta similitud o semejanza con el antecedente legal. En efecto, toda regla de derecho es, en términos generales, un juicio lógico, compuesto de un antecedente (hecho, relación o situación abstractos) (sujeto) y un consecuente (predicado). Ahora bien, puede suceder que un caso concreto encuadre cabalmente en el antecedente abstracto, esto es, que entre ambos exista una plena coincidencia, tanto en substancia como en accidentes naturales, siendo ésta la hipótesis de la aplicación exacta de la ley. Cuando, por otra parte, la discrepancia o divergencia entre dicho antecedente abstracto y el hecho particular sólo se contrae a los accidentes naturales, manteniéndose la semejanza esencial o substancial, se estará en presencia de un caso de aplicación legal analógica, el referirse el consecuente abstracto a tal hecho. Contrariamente, si la disimilitud es absoluta, o sea, cuando estribe en una no correspondencia esencial y accidental entre el antecedente legal y el caso individual, a éste no podrá, de ninguna manera, imputarse normativamente el consecuente de la ley, ya que de hacerlo, ésta se aplicaría indebidamente.

El fundamento lógico de la aplicación legal por analogía es la *ratio legis*. Esta no es sino el conjunto de motivos y causas que se contienen en la norma para establecer un determinado sentido de regulación en el hecho, acto o situación abstractamente previstos. Cuando estos motivos o causas señalados por la proposición lógica legal (antecedente), para prever la regulación respecto de la hipótesis prevista en la norma (consecuente) se encuentran en un caso afín a ésta, entonces se concluye que el hecho, relación, acto o situación no previstos deben regularse en el sentido establecido por la ley para el objeto expresamente normado, idea que se enuncia en el siguiente principio: *ubi eadem legis ratio, ibi eadem dispositio* (donde existe la misma razón de la ley -motivos, causas o circunstancias tomados por ésta en consideración (antecedente)-, debe existir la misma disposición) (el mismo sentido de regulación expresado en las conclusiones que la norma deriva de dichos motivos, causas o circunstancias (consecuente)).

La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación analógica constituyen una oposición flagrante al principio de *nulla poena sine lege* involucrado en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional. En efecto, según tal postulado, no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito. Pues bien, la aplicación por analogía de una sanción penal

supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse extensiva a éste. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que se violaría el aludido principio.

Toda ley está motivada por muy diversos factores de variada índole que en su conjunto constituyen su causa final, puesto que los elementos de su misma motivación implican su objetivo. Así, verbigracia, si mediante una ley pretende resolverse un problema económico, social, o político, éste sería la causa de su expedición, a la vez que su finalidad, ya que la tendencia normativa propendería a su solución.

Pues bien, puede suceder que un caso concreto revele los atributos de los factores de motivación y de teleología de una ley, genéricamente considerados, con mayores proporciones o mayor magnitud. Entonces, tomando en cuenta la causalidad final de la norma jurídica con vista a tales atributos y la presencia de éstos en el caso concreto, la regulación legal puede imputarse a éste, lo que implica una aplicación por mayoría de razón.

Por ejemplo, si un determinado hecho abstracto considerado legalmente como delito está penado con una cierta sanción, obedeciendo la tipificación y la penalidad respectivas a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etc., y si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podría referirse, por una parte, la estimación delictiva prevista en la norma, y por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por mayoría de razón.

Como se ve, la aplicación de una ley por mayoría de razón se finca en elementos trascendentes o externos a la misma, los cuales concurren en la integración de su causa final, de tal manera que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso concreto origina la referencia normativa a éste. En cambio, la aplicación analógica se basa en elementos immanentes o internos de la norma, como son el antecedente y el consecuente abstractos a que se aludió, significando la proyección del consecuente legal al caso concreto que presente semejanza substancial o esencial con el caso abstracto implicado en la norma. En otras palabras, mientras la aplicación por analogía exige la coincidencia de la hipótesis legal general con el caso individual desde el punto de vista de su esencia o substancia, pues de no ser así habría aplicación indebida, como ya se dijo, tratándose de la aplicación por mayoría de razón tal coincidencia no debe existir, siendo el hecho abstracto y el concreto totalmente diferentes en sí mismos considerados, tanto por lo que se ve al elemento substancial como a las notas o calidades accidentales principales. Por ende, basta que haya una concordancia esencial entre el antecedente normativo y el caso individual, con naturales discrepancias accidentales, para que no se trate de aplicación por mayoría de razón, sino por analogía. En conclusión, al prohibir el artículo 14 constitucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aunque de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén

comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su antecedente abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio *nulla poena sine lege*.⁵⁸¹

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo. El Artículo 14 constitucional, parágrafo III.

AUTOCONTROL

Función que consiste, en el ámbito jurídico-constitucional, en que cualquier órgano del estado revise sus propios actos para confrontarlos con las disposiciones de la Constitución a efecto de reiterarlos o de invalidarlos, en su caso. Al autocontrol constitucional se refiere la segunda parte del artículo 133 de la Constitución en el sentido de que los jueces de cada Estado deben arreglar sus fallos a la Constitución, a pesar de normas en contrario que existan en la legislación local respectiva. También dicho control se denomina "control difuso" de defensa constitucional, esencialmente diferente del control constitucional que se ejerce por los Tribunales Federales dentro del juicio de amparo.⁵⁸²

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Cuarto, parágrafo V.

AUTOCONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Los sistemas de control jurisdiccional por vía de excepción, que también suelen denominarse "de control difuso", ostentan como nota relevante el auto-control de la constitucionalidad, es decir, que son los mismos jueces, de cualquier categoría que sean, los que, por preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésta en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código fundamental.

El problema de si en nuestro país debe operar dicho auto-control, con vista a establecido en el artículo 133 de la Constitución, no ha dejado de apasionar a los estudiosos del Derecho. Este precepto consigna la obligación deontológica para todas las autoridades judiciales en el sentido de "arreglar" sus decisiones a la Ley Suprema, "a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados". El cumplimiento de tal obligación entraña el análisis previo, ineludible y "motu proprio" de la inconstitucionalidad o constitucionalidad de la norma secundaria que pueda o no oponerse a la Constitución.

El problema del auto-control de la constitucionalidad está, pues, íntimamente ligado al principio de la supremacía constitucional; es decir, si la Constitución es la Ley Suprema, si todas las leyes secundarias, sin excepción, deben ceñirse a sus disposiciones o si, al menos, no deben contravenirlas, dicho principio se haría nugatorio en caso de que las autoridades estatales prefiriesen aplicar, en el desempeño de sus funciones específicas, la norma infractora sobre el mandato de la Ley Fundamental, surgiendo sólo la posibilidad de invalidar el acto aplicativo correspondiente mediante el fallo que respecto a la controversia que por ello se suscite pronunciara el Poder Judicial Federal. O la Constitución es suprema o no lo es; y si se admite el primer supuesto, debemos concluir a fortiori que toda

⁵⁸¹ Idem, págs. 50 a 52.

⁵⁸² Idem, pág. 454.

autoridad tiene la obligación de normar sus actos por las disposiciones constitucionales; a pesar de reglas contrarias que pueda haber en las leyes secundarias.

Conforme a las ideas anteriormente expuestas, nos es dable llegar, en resumen, a las siguientes conclusiones a propósito de la cuestión del auto control de la constitucionalidad:

1.- En puntual observancia del artículo 133 de la Constitución, los jueces de cada Estado tienen el deber de ajustar sus fallos a ella, a pesar de disposiciones en contrario que se contengan en las constituciones o leyes de cada entidad federativa.

2.- El cumplimiento de este deber entraña inexorablemente la declaración tácita de contrariedad o de conformidad de dichas constituciones y leyes con la Ley Fundamental de la República.

3.- Dicha facultad declarativa tácita concurre desde un punto de vista normativoformal, con la facultad expresa que, para estimar opuesta o concordante con la Constitución Federal cualquier ley ordinaria, establece el artículo 103 constitucional en favor de los Tribunales de la Federación.

4.- La facultad de auto-control y la facultad de hetero-control son incompatibles en atención al sistema de preservación constitucional establecido en el orden de derecho mexicano.

5.- El deber judicial que consigna el artículo 133 es extraño a nuestro sistema de autotutela constitucional y obedeció a una trasplatación o incorporación irreflexiva de una disposición constitucional norteamericana, que en los Estados Unidos significa la base de la tutela de la Constitución, pero que en el régimen constitucional de México no tiene razón de ser.

6.- En el terreno de la realidad, el ejercicio de auto-control constitucional provocaría serios trastornos en el orden jurídico y un grave desquiciamiento en la organización gubernativa del país y en la gradación jerárquica en que ésta se estructura.

7.- Solamente en los casos en que alguna ley o constitución contenga preceptos manifiesta y notoriamente opuestos a la Ley Suprema del país, los jueces de cada Estado tienen el deber de no aplicarla, adecuando sus fallos a los mandamientos de ésta. Tal sucedería, verbigracia, en el supuesto de que una norma penal previese penas prohibidas por el artículo 22 constitucional o estableciese la pena de muerte para delitos distintos de los que este precepto menciona. La notoria e indudable inconstitucionalidad de un ordenamiento estatal se traduce, pues, en la evidente oposición entre su texto y cualquiera disposición de la Constitución federal, bastando para constatarla la mera comparación respectiva.⁵⁸³

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Cuarto, párrafo V.

AUTONOMÍA

Concepto previamente de los vocablos griegos *autós* (mismo, propio) y *nomós* (norma o ley). Entraña la facultad de "darse sus propias leyes". No debe

⁵⁸³ Idem, pág. 38 y 39.

confundirse autonomía con soberanía en el ámbito del Derecho Público. La soberanía es una e indivisible y se traduce en el poder que tiene el pueblo de un Estado para autodeterminarse y autolimitarse sin restricciones heterónomas de ninguna índole. En otros términos, se dice que un Estado es "soberano" porque su pueblo, sin sujetarse a ninguna norma que él no haya creado o aceptado voluntariamente, tiene la capacidad de establecer su propio modo de ser político, jurídico, económico o social (autodeterminación) y de fijar los cauces limitativos a su poder (autolimitación). Ahora bien, al concertarse el pacto federativo y al consignarse éste en la Constitución Federal, el último acto de soberanía que los Estados federados realizan, ya como instituciones jurídico-políticas supremas en que su pueblo ha organizado, consiste precisamente en formar a la nueva entidad y en organizarla, dejando después de ser soberanos para mantenerse autónomos. Esta metamorfosis se comprende porque, merced a la supremacía constitucional y a la de las leyes federales, los Estados ya no tienen la facultad de autodeterminarse sin restricciones heterónomas, toda vez que cualquiera que pueda ser el régimen interior que adopten, deben ajustar su estructuración política y jurídica a ciertos principios o reglas superiores, como son los implantados en los ordenamientos federales. Dicho de otra manera, dentro de un sistema federativo, los Estados federados tienen demarcada su órbita, la cual se integra solamente con las facultades que expresamente no se establezcan en favor de la entidad federal, sin que puedan transgredir las prohibiciones ni dejar de cumplir las obligaciones que la delimitan, así como tampoco usurpar las atribuciones que corresponden al gobierno nacional. Es evidente que el mero ejercicio de las llamadas facultades reservadas no importa soberanía, ya que ésta se manifiesta esencialmente en el poder de autodeterminarse y de autolimitarse sin restricciones que provengan de voluntades ajenas; y es el caso que, tratándose de una entidad federada, su respectivo gobierno, en lo que a las tres funciones estatales concierne, debe observar normas superiores que, por una parte, no fueron elaboradas por ella, ni se pueden dejar de observar, por la otra.

La soberanía y la autonomía son, pues, dos conceptos diferentes. La primera, es capacidad de autodeterminación, o sea, un Estado es soberano en la medida en que pueda organizarse y limitarse a sí mismo, sin estar constreñido para ello a acatar reglas o principios que emanen de una potestad jurídico-política ajena, lo que no acontece con las entidades que integran una federación, ya que su composición esencial y las restricciones de su actuación gubernativa están determinadas en el ordenamiento constitucional federal y en las leyes federales, circunstancias que implican carencia de la autodeterminación y de la autolimitación característica de la soberanía. Por lo contrario, la autonomía expresa la facultad de "darse sus propias normas pero dentro de un ámbito demarcado de antemano, respetando siempre principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan preceptivamente de una voluntad ajena. Es por ello por lo que los Estados que forman una federación son autónomos, en el sentido de que, en ejercicio de las facultades que real o hipotéticamente se reservaron, pueden organizar su régimen interior y encauzar su conducta gubernativa dentro de él, pero siempre sobre la base del respeto de las normas federales, de la observancia a las prohibiciones constitucionales y del cumplimiento a las

e investigación".

Fácilmente se advierte que la iniciativa presidencial y el texto de dicha fracción VIII recogen los principios universitarios esenciales y sin cuya observancia es inconcebible toda verdadera y auténtica universidad. A propósito de la autonomía, el presidente de la República expresa y enfáticamente hizo alusión a ella en la exposición de motivos de su mencionada iniciativa al afirmar que: "La autonomía universitaria es una institución que hoy es familiar a la nación mexicana. Es compromiso permanente del Estado respetar irrestrictamente la autonomía para que las instituciones de cultura superior se organicen, administren y funcionen libremente, y sean sustento de las libertades, jamás como fórmula de endeudamiento que implique un derecho territorial por encima de las facultades primigenias del Estado. Fortalecer esas instituciones arraigadas y obligadas con la colectividad nacional e independientes entre sí, es requisito indispensable para el cumplimiento de su objetivo".⁵⁸⁵

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Quinto, parágrafo IV, inciso e).

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Órgano del Estado distinto de los legislativos y judiciales. Sus actos son susceptibles de impugnarse en amparo indirecto o biinstancial ante los jueces de distrito.⁵⁸⁶

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Decimoctavo, parágrafo I.

AUTORIDAD LEGISLATIVA

Órgano del estado cuya principal función consiste en expedir leyes, es decir, emitir actos autoritarios abstractos, generales e impersonales. Los órganos legislativos, además de dicha función, desempeñan actos administrativos y excepcionalmente ejercen actos de carácter jurisdiccional.⁵⁸⁷

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, parágrafo IV y III (segunda parte), apartado H.

CASACIÓN

Recurso extraordinario de origen francés que tiene por objeto atacar las sentencias definitivas civiles o penales por vicios in procedendo e in iudicando. De él conoce la Corte de Casación que es el órgano judicial supremo en Francia, colocado en el mismo rango jerárquico que el Consejo de Estado, en sus respectivos casos.⁵⁸⁸

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Primero, parágrafo VIII.

CERTIORARI

⁵⁸⁵ Idem, págs. 61 y 62.

⁵⁸⁶ Idem, pág. 454.

⁵⁸⁷ Idem, pág. 454.

⁵⁸⁸ Idem, pág. 455.

obligaciones que el Código fundamental les impone.⁵⁸⁴

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Quinto, párrafo III, apartado A.

AUTONOMÍA UNIVERSITARIA

Es la facultad que tienen o deben tener las instituciones universitarias para crear sus propias estructuras jurídico-normativas, para integrar el elemento humano que desempeñe los cargos directivos y docentes y para la administración y el manejo de su patrimonio, sin ninguna intervención ajena.

La preservación de la autonomía universitaria exige que se prohíba por una norma constitucional que la garantice, cualquier intromisión en el régimen interno de las universidades por parte de personas, autoridades o grupos, con el propósito de alterar, desvirtuar o desviar el ejercicio de las potestades jurídicas en que dicha autonomía se revela.

A su vez, esa prohibición constitucional no debe implicar una mera declaración dogmática, sino que, para su eficacia, se requiere que la ley prevea los hechos específicos en que la autonomía se lesiona y las sanciones que deban aplicarse a sus autores intelectuales y materiales. Esta previsión es indispensable, pues en la realidad se ha advertido claramente que se suele trastornar y hasta impedir el funcionamiento normal de las universidades por circunstancias ajenas a sus propias y naturales finalidades y actividades, llegándose a presentar casos en que los recintos universitarios se toman como refugio o asilo de personas contra las que se han dictado órdenes judiciales de aprehensión por delitos del orden común. La violencia física y moral con que generalmente se protege a tales personas y el pandillerismo que desafortunadamente suele desplegarse dentro del seno de las universidades para imponer un ambiente de terrorismo que impida a sus autoridades, profesores, alumnos y trabajadores el desempeño de las tareas que respectivamente tienen encomendadas, son motivos justificados suficientes para que en la misma legislación universitaria se tipifiquen con toda claridad y sin menoscabo alguno de la autonomía, los hechos que constituyen delitos contra este elemental principio y se fijen las penas que se deban imponer a quienes los perpetren.

La autonomía universitaria ha sido elevada al rango de declaración constitucional fundamental mediante la adición de la fracción VIII al artículo 3º. De nuestra Ley Suprema. Esta adición provino de la iniciativa presidencial de 10 de octubre de 1979, cuyo texto es el siguiente:

"Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio. El ejercicio de los derechos laborales tanto del personal académico como del personal administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias para hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra

⁵⁸⁴ Idem, págs. 60 y 61.

Nombre que se dá en los Estados Unidos a un recurso que tiene como finalidad certificar o autenticar la validez de los procedimientos seguidos ante un tribunal de justicia para determinar si se observaron o no las normas esenciales respectivas.⁵⁸⁹

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Segundo, parágrafo X.

COMISIÓN PERMANENTE

Este cuerpo formalmente legislativo se compone de veintinueve miembros, o sea, por quince diputados y catorce senadores, "nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones" (Art. 78 const.). Funciona exclusivamente durante el receso del Congreso, es decir, desde el 1.º de enero al 31 de agosto de cada año. La presidencia y la vicepresidencia de dicha Comisión corresponden sucesivamente, por cada periodo, a los diputados y a los senadores que hubiesen sido designados para integrarla, según lo declara la legislación ulterior del Congreso de la Unión. Atendiendo a su composición, la Comisión Permanente es un organismo que deriva directa y exclusivamente de éste, siguiéndose a este respecto nuestra tradición constitucional.

La Comisión Permanente no es un órgano legislativo por modo absoluto, en el sentido de que no tiene la potestad de elaborar ley alguna, en cuyo ejercicio, por tanto, no sustituye al Congreso de la Unión. Sus atribuciones son político-jurídicas, revistiendo unas el carácter de provisionalidad y otras el de definitividad. En el primer caso, sus decisiones quedan supeditadas a lo que resuelva, de acuerdo con su correspondiente competencia, dicho Congreso o alguna de las Cámaras que lo forman. En el segundo caso, la Comisión Permanente puede emitir resoluciones sin que éstas se sujeten a la ratificación de los referidos órganos. Las facultades del mencionado cuerpo se establecen en el artículo 79 constitucional a cuyo texto nos remitimos.⁵⁹⁰

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Séptimo, parágrafo VIII.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Este elemento constituye la parte medular de toda demanda de amparo, ya que de la formulación de los conceptos de violación depende, en un aspecto muy importante, el otorgamiento de la protección federal, en los casos en que no es ejercitable la facultad o acatable la obligación de suplir la deficiencia de la queja por el órgano de control.

El concepto de violación no es sino la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y las garantías constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de éstas por dichos actos, o sea, expresando por qué la actividad autoritaria impugnada conculca sus derechos públicos individuales. El concepto de violación implica, por tanto, un razonamiento lógico, para cuya formulación es necesario observar los actos reclamados desde el punto de vista de las exigencias inherentes a las garantías individuales que el agraviado considere violadas, demostrando que efectivamente las infringen. Podemos decir,

⁵⁸⁹ Idem, págs. 455 y 456.

⁵⁹⁰ Idem, pág. 77.

empleando una terminología filosófica, que el concepto de violación es el razonamiento comparativo entre una situación ontológica o real (la producida por los actos reclamados) y un estado deontológico o legal constitucional (el previsto en las garantías individuales), y cuya conclusión declara una disparidad, discrepancia o no correspondencia entre ambos elementos de la comparación. En otras palabras, el concepto de violación se traduce, en puridad lógica, en un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estimen contravenidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.

El concepto de violación también suele denominarse "agravio". Considerado éste como un razonamiento comparativo entre un acto de autoridad y el texto legal por medio del cual se infiere la conclusión de que éste ha sido contravenido por aquél. Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Decimoctavo, parágrafo II, apartado A.

CONGRESO CONSTITUYENTE

El término y la idea de "poder", entraña actividad, fuerza, energía o dinámica. Ahora bien, el adjetivo "constituyente" indica la finalidad de esta actividad, fuerza, energía o dinámica, y tal finalidad se manifiesta en la creación de una Constitución que, como ordenamiento fundamental y supremo, estructure normativamente a un pueblo bajo la tónica de diferentes y variables ideologías de carácter político, económico o social. En otras palabras, el poder constituyente es una potencia (*puissance*, como dicen los franceses) encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de su propio desarrollo.

Para que el poder constituyente logre su objetivo esencial consistente en implantar el derecho fundamental y supremo que se expresa y sistematiza normativamente en una Constitución, se requiere por modo indispensable que ese poder tenga la hegemonía suficiente para imponerse a todas las voluntades que dentro de un conglomerado humano suelen actuar, así como para no someterse a fuerzas ajenas a ese conglomerado. Por tanto, el poder constituyente, por necesidad ineluctable de su misma teleología, debe ser supremo, coercitivo e independiente. Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no estar subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica. Es fácilmente comprensible que sin los atributos mencionados no podría existir, desarrollarse ni concebirse siquiera el poder constituyente. En efecto, si su finalidad estriba, según se dijo, en crear una Constitución que organice jurídicamente a un pueblo, esta necesaria propensión no podría lograrse si cualquier otro poder, fuerza o voluntad impidiese su realización. Además, si por su índole formal el derecho es coercitivo, imperativo y obligatorio, la Constitución que lo establece suprema y fundamentalmente participa de estos caracteres, mismos que por necesidad lógica se proyectan al poder que la crea, es decir, al constituyente. Por otra parte, si éste poder estuviese sometido a fuerzas ajenas al

pueblo o nación que tiende a organizar jurídicamente, no sería constituyente, toda vez que, al acatar las decisiones imperativas y compulsorias de tales fuerzas, se traducirla en una mera actividad que sirviera como medio para que aquellas se realizaran.

Ahora bien, el pueblo o nación, como unidad real, no puede por sí mismo ejercer el poder constituyente. Es imposible física y psicológicamente que todo el conjunto humano que representa se dé una constitución. La elaboración de este ordenamiento fundamental es una obra de la inteligencia y de la voluntad y cuya producción, por ende, requiere indispensablemente la acción del entendimiento manifestada en varias operaciones sucesivas, tales como la confección de un proyecto, su estudio y discusión, y su aprobación. Estas operaciones, cuyo desarrollo exige por modo necesario un método, no son susceptibles de realizarse por el mismo pueblo en atención al número considerable de sus componentes, al vasto territorio sobre el que se asienta, a la heterogeneidad de los sectores sociales que lo integran, en una palabra, a una variedad y multiplicidad de factores de hecho. Por ello, si bien el poder constituyente pertenece al pueblo como aspecto teleológico inherente a su soberanía, no puede desempeñarse por su titular. Imperativos ineludibles *constrañen a depositar su ejercicio en un cuerpo*, compuesto de representantes populares, que se denomina Congreso o asamblea constituyente y cuya misión única consiste en elaborar una constitución a nombre del pueblo. Claramente se advierte, por tanto, la medular distinción que media entre ese cuerpo y el poder constituyente propiamente dicho. El primero es el órgano a quien el ejercicio o la actualización de dicho poder se confía o entrega, y el segundo la energía, fuerza o actividad soberana de darse una constitución. Por este motivo, los títulos de legitimidad del congreso o asamblea constituyente y (le su obra derivan de la relación directa que exista entre él y el pueblo, o sea, de la auténtica representación popular que tal organismo ostente. Sin esa relación o faltando esta representación, la obra constitucional, por más perfecta que se suponga, tendrá un vicio ostensible de origen su carácter espurio o ilegítimo, aunque con el tiempo y su observancia pueda legitimarse.

Debe advertirse, por otra parte, que la representación política del pueblo que tiene la asamblea o congreso constituyente no convierte a este cuerpo en un mero mandatario popular bajo el concepto clásico de mandato del derecho civil. Dicha asamblea o cuerpo goza de amplia libertad para crear una constitución, sin que actúe acatando instrucciones específicas y expresas de su representado, las cuales, por lo demás, serían casi imposibles de darse. Sin embargo, sobre la actuación del órgano constituyente existe un conjunto de principios, ideales, fines o tendencias, radicados en el ser, modo de ser y querer ser del pueblo (constitución real o en sentido absoluto, no positivo) que no sólo condicionan la producción constitucional, sino que deben incorporarle a ésta como substratum de sus disposiciones jurídicas.⁵⁹¹

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Tercero, párrafo II, apartado C.

CONGRESO DE LA UNIÓN

⁵⁹¹ Idem, págs. 79 y 80.

Es el organismo bicameral en que se deposita el poder legislativo federal, o sea, la función de imperio del Estado mexicano consistente en crear normas jurídicas, abstractas, generales e impersonales llamadas "leyes" en sentido material. La aludida denominación equivale a los nombres de "Congreso General" (que utiliza el artículo 50 de la Constitución), "Congreso Federal" o "Congreso de los Estados Unidos Mexicanos" es decir, "Congreso de la Federación". El Congreso de la Unión es un organismo constituido, no una asamblea constituyente, pues su existencia, facultades y funcionamiento derivan de la Ley Fundamental que lo instituye, y aunque tiene la potestad de reformar y adicionar la Constitución con la colaboración de las legislaturas de los Estados (Art. 135), esta atribución no implica el ejercicio del poder constituyente propiamente dicho, puesto que no le compete alterar ni sustituir los principios jurídicos, sociales, económicos o políticos cardinales en que descansa el ordenamiento supremo, lo que lo que no entrañaría reformarlo o adicionarlo, sino variarlo sustancial o esencialmente, fenómeno que sólo incumbe al pueblo.

Por otra parte, al aseverarse que en el Congreso de la Unión se deposita el poder legislativo federal, destacadamente distinto del poder constituyente, no debe suponerse que este organismo no desempeñe funciones que no estriben en elaborar leyes, pues aunque la creación legislativa sea su principal tarea, su competencia constitucional abarca facultades que se desarrollan en actos no legislativos, mismos que suelen clasificarse, grosso modo, en dos tipos, a saber: político administrativos y político-jurisdiccionales. En otras palabras, la Constitución otorga tres especies de facultades al Congreso de la Unión y que son: las legislativas, las político-administrativas y las político-jurisdiccionales ejercitables sucesivamente por cada una de las Cámaras que lo componen y cuya actuación conjunta produce los actos respectivos en que se traducen: las leyes, los decretos y los fallos. De esas tres clases de facultades, la político-jurisdiccional es la menos dilatada, pues sólo se desempeña en casos específicos y únicamente en relación con sus miembros individuales componentes -diputados y senadores-, con los altos funcionarios de la Federación -Presidente de la República, ministros de la Suprema Corte, secretarios de Estado, procurador general de la República y de los Estados -gobernadores y diputados de las legislaturas locales- y en los casos a que se refieren los artículos 108 a 111 constitucionales.

El Congreso de la Unión es el cuerpo legislativo federal cuya actuación legislativa se extiende en todo el territorio nacional y, simultáneamente, es la legislatura para el Distrito Federal. En el primer caso debe estar investido con facultades expresas e implícitas para actuar y en el segundo con facultades reservadas por aplicación analógica del artículo 124 constitucional.⁵⁹²

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Séptimo, parágrafo IV.

CONSTITUCIÓN, DEFENSA DE LA

Sistema integrado por diferentes recursos o medios jurídicos tendientes a controlar el *orden constitucional*. En México tal sistema se estructura en el juicio de amparo.⁵⁹³

⁵⁹² Idem, págs. 80 y 81.

⁵⁹³ Idem, pág. 457.

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Cuarto y Capítulo Quinto.

CONSTITUCIÓN. FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACÍA

La fundamentalidad denota una cualidad de la Constitución jurídico-positiva que, lógicamente, hace que ésta se califique como "ley fundamental del Estado". Entraña, por ende, que dicha Constitución sea el ordenamiento básico de toda la estructura jurídica estatal, es decir, el cimiento sobre el que se asienta el sistema normativo de derecho en su integridad. Consiguientemente, el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la "ley fundamental", al mismo tiempo es la "ley primaria". Este atributo, además, implica que el ordenamiento constitucional expresa las decisiones fundamentales siendo al mismo tiempo la fuente creativa de los órganos primarios del Estado, la demarcación de su competencia y la normación básica de su integración humana. La fundamentalidad de la Constitución significa también que ésta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la "superlegalidad" de sus disposiciones preceptivas en la terminología de Maurice Hauriou.

Ahora bien, si la Constitución es la "ley fundamental" en los términos antes expresados, al mismo tiempo y por modo inescindible es la "ley suprema" del Estado. Fundamentalidad y supremacía, por ende, son dos conceptos inseparables que denotan dos cualidades concurrentes en toda Constitución positiva, o sea, que ésta es suprema por ser fundamental y es fundamental porque es suprema. En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal. A la inversa, el principio de supremacía constitucional se explica lógicamente por el carácter de "ley fundamental" que ostenta la Constitución, ya que sin él no habría razón para que fuese suprema. Por ello, en la pirámide kelseniana la Constitución es a la vez la base y la cumbre, lo fundatorio y lo insuperable, dentro de cuyos extremos se mueve toda la estructura vital del Estado.

El principio de supremacía constitucional descansa en sólidas consideraciones lógico-jurídicas. En efecto, atendiendo a que la Constitución es la expresión normativa de las decisiones fundamentales de carácter político, social, económico, cultural y religioso, así como la base misma de la estructura jurídica del Estado que sobre éstas se organiza, debe autopreservarse frente a la actuación toda de los órganos estatales que ella misma crea -órganos primarios- o de los órganos derivados. Dicha autopreservación reside primordialmente en el mencionado principio, según el cual se adjetiva el ordenamiento constitucional como "ley suprema" o "lex legum", es decir, "ley de leyes". Obviamente, la supremacía de la Constitución implica que ésta sea el ordenamiento "cúspide" de todo el derecho positivo del Estado, situación que la convierte en el índice de validez formal de todas las leyes secundarias u ordinarias que forman el sistema jurídico estatal, en cuanto que ninguna de ellas debe oponerse, violar o simplemente apartarse de las disposiciones constitucionales. Por ende, si esta oposición, violación o dicho apartamiento se registran, la ley que provoque estos fenómenos carece de "validez formal", siendo susceptible de declararse "nula", "inválida", "inoperante" o

"ineficaz" por la vía jurisdiccional o política que cada orden constitucional concreto y específico establezca.

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, párrafo VI.

CONSTITUCIÓN. INVOLABILIDAD

Este principio obviamente no implica que la Constitución no pueda nunca contravenirse, hipótesis, por lo demás, irrealizable. Toda Constitución es susceptible de infringirse por multitud de actos del poder público, posibilidad que ella misma prevé. Tan es así que establece los medios jurídicos para impedir o remediar las contravenciones que las autoridades del Estado suelen cometer cotidianamente a sus mandamientos por una gama de múltiples causas que sería prolijo enunciar siquiera. En otras palabras, toda Constitución provee a su autodefensa instituyendo sistemas de control de diversos tipos, control que en México se ejerce primordialmente a través del juicio de amparo. En efecto, además de las declaraciones dogmáticas que proclaman las decisiones fundamentales, de la institución de garantías en favor del gobernado frente al poder público estatal y de la estructura gubernativa básica del Estado, la Constitución establece un conjunto de instrumentos adjetivos o procesales de diferente carácter para que, mediante su operatividad, se preserve y mantenga el orden jurídico que crea y del cual es la ley fundamental y suprema, como ya dijimos, traducándose dichos instrumentos en lo que se llama la jurisdicción constitucional.

La inviolabilidad de la Constitución denota un concepto que se vincula estrechamente a los de poder constituyente, supremacía, fundamentalidad y legitimidad de tal ordenamiento jurídico-político. Se afirma que la Constitución es "inviolable" porque sólo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. "Inviolabilidad", por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo. Esta imposibilidad se basa en la fundamentalidad y supremacía del ordenamiento constitucional, ya que el supuesto contrario equivaldría a admitir que las decisiones fundamentales que preconiza la Constitución y su hegemonía normativa estuviesen supeditadas a tales grupos o personas, circunstancias que, además de contrariar el principio de soberanía nacional, manifestarían un caso absurdo en el ámbito del derecho.

Fácilmente se advierte que el principio de inviolabilidad constitucional no está reñido con el que proclama el "derecho a la revolución" que corresponde al pueblo como potestad natural de su misma implicación dinámica, pues no debe olvidarse que "inviolabilidad" no entraña "insustituibilidad" de la Constitución. Ninguna generación ciudadana puede ligar sempiternamente a sus sucedáneas, en el devenir histórico de una nación, con los lazos de un orden constitucional esencialmente inalterable. En cambio, la Constitución es "inviolable" frente a cualesquiera movimientos que, sin ser auténticamente revolucionarios, la desconozcan, suspendan o reemplacen por un "status" político diferente. En otras palabras, toda Constitución, ante las aspiraciones populares, frente a la vida social en constante evolución, es evidentemente susceptible de abolirse y de ser

sustituída por otra. Y es que una Constitución, que hipotéticamente se supone como fruto de la voluntad popular expresada a través de sus representantes (congreso o asamblea constituyente) no debe encadenar al pueblo hasta el extremo de que siempre se vea obligado a ceñir su vida a sus mandamientos, o sea, a someterse a los principios jurídicos, políticos, filosóficos, económicos o sociales que en un momento determinado puedan oponerse a la evolución nacional y a los sentimientos de justicia. Por tanto, cuando dicho fenómeno discordante acontece, cuando un orden constitucional determinado experimenta el consiguiente periodo crítico, cuando no se ha legitimado ni existe la posibilidad de que se legitime por la adhesión popular a sus disposiciones, el pueblo tiene siempre la potestad (por no decir el "derecho") de desconocer la *normación constitucional que le sea incompatible, rebelándose contra el poder gubernamental que la sostenga, a efecto de organizarse jurídicamente conforme a sus designios mediante una nueva Constitución.*⁵⁹⁴

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, párrafo IX.

CONSTITUCIÓN. INTERPRETACIÓN

En el terreno del Derecho, "interpretar" denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, la extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea ésta general, abstracta e impersonal, o particular, concreta e individualizada. En el primer caso se trata de la interpretación de las leyes en su amplia o lata acepción, independientemente de su rango formal, o sea, de las normas constitucionales, de las legales ordinarias o secundarias y de las reglamentarias. En el segundo, la interpretación puede versar sobre los contratos, los convenios, los testamentos, las sentencias judiciales, las resoluciones administrativas y, en general, sobre decisiones unilaterales o bilaterales de carácter público, social o privado e incluso sobre actos de índole jurisdiccional. Desde el punto de vista de su consistencia esencial, la interpretación implica una acción unilateral del intelecto humano que tiene como finalidad sustancial, propia e inherente establecer o declarar el sentido, alcance, extensión o significado de cualquier norma jurídica, con prescindencia de la fuente en que ésta se contenga. Por consiguiente, es la naturaleza de la norma lo que determina las diferentes especies de interpretaciones, sin que esta variedad altere la esencia de la labor interpretativa.

Fácilmente se advierte que la interpretación es una condición sine qua non de la vida misma del Derecho. Sin ella la dinámica jurídica sería imposible, pues para invocar y aplicar cualquier norma hay que precisar o, al menos, indicar su sentido, alcance, comprensión o significado. Es más, el principio de juridicidad sería inoperante sin la interpretación de las disposiciones de derecho que subordinan los diferentes actos del poder público del Estado. La interpretación es, por tanto, la operación imprescindible previa de la aplicación de la norma jurídica a los casos concretos que la realidad social plantea constantemente.

Sería absurdo que, sin establecer o declarar el sentido regulador de la norma de derecho, ésta pudiese proyectarse al mundo de la casuística para determinar, en él, la solución que dicha norma brinde para la variadísima gama de la problemática

⁵⁹⁴ Idem, págs. 91 y 92.

social. A nadie puede escapar la importancia ingente que tiene la interpretación jurídica para la vida y operatividad del Derecho en sus múltiples y distintas manifestaciones, pudiendo afirmarse que sin ella éste carecería de objeto pragmático principalmente.

La trascendencia de la interpretación jurídica se acrecienta cuando se trata de su máxima especie, cual es la interpretación constitucional. Ésta, como su adjetivo lo indica, consiste en la fijación, declaración o determinación del sentido, alcance, extensión o significado de las disposiciones que integran el ordenamiento supremo del país, cual es la Constitución. Puede aseverarse que el principio de supremacía con que está revestida se hace extensivo a la interpretación de sus mandamientos, en cuanto que ésta prevalece sobre la interpretación de cualesquiera disposiciones pertenecientes a normas jurídicas ordinarias o secundarias, en el supuesto de que exista contrariedad, divergencia o contradicción entre unas y otras. Esa prevalencia se finca en la circunstancia de que la interpretación constitucional queda reservada, en último grado, a los tribunales máximos del Estado, cuya jurisprudencia, en que tal interpretación se sustente, sea obligatoria para todas las autoridades estatales, pues es evidente que sin esta obligatoriedad se provocaría la anarquía aplicativa del Derecho.

Por ende, a propósito del tema que tratamos, se pueden formular las siguientes observaciones:

a) La interpretación constitucional consiste en establecer o declarar el sentido, el alcance, la extensión o el significado de las disposiciones que integran la Ley Fundamental del país.

b) Para lograr el anterior objetivo, se deben utilizar los métodos gramatical o literal, lógico o conceptual, sistemático y causal-teleológico, cuya implicación exponemos en nuestra obra respectiva.

c) La interpretación constitucional incumbe, por modo definitivo o en grado máximo, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(d) Siendo la interpretación una operación intelectual, tanto los gobernados como los gobernantes, al aplicar o invocar cualquier disposición constitucional, deben previamente fijar su sentido o alcance normativo.

e) La interpretación constitucional, como mera operación intelectual, no debe confundirse con la facultad jurídica de interpretar la Constitución, que dentro del sistema mexicano sólo compete al Congreso de la Unión y a la Suprema Corte.

f) Cuando se habla de interpretación extensiva o restrictiva de la Constitución, sustancialmente no se trata de dos especies distintas y diferenciadas de interpretación constitucional, sino de diversas conclusiones o resultados que al través de distintos métodos se pueden obtener, para referir los preceptos constitucionales interpretados a los variadísimos casos que plantea la realidad social, política, económica o cultural.

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, párrafo X.⁵⁹⁵

CONSTITUCIÓN. LEGITIMIDAD

La legitimidad de una Constitución deriva puntualmente de la genuinidad del órgano que la crea, toda vez que el efecto participa de la naturaleza de la causa.

⁵⁹⁵ Idem, págs. 93 y 94.

Por consiguiente, para determinar si una Constitución es legítima, hay que establecer si su autor también lo fue; y como la producción constitucional reconoce diversas fuentes según el régimen jurídico-político de que se trate, la metodología para solucionar dicha cuestión debe ser de carácter histórico.

La legitimidad en sentido amplio denota una cualidad contraria a lo falso o espurio; y aplicada esta idea a la constitución, resulta que ésta es "legítima" cuando no proviene del usurpador del poder constituyente, y que puede ser un autócrata o un cuerpo oligárquico. Fácilmente se advierte que la legitimidad la constitución y de su creador dependen, a su vez, de que éste sea reconocido por la conciencia colectiva de los gobernados como ente en que se deposita la potestad constituyente, en forma genuina. Esta "genuinidad" obedece, por parte, a concepciones de carácter filosófico-jurídico y otrora teológicas, que han tendido a justificar ese depósito. Basta recordar, en corroboración de este aserto, que en el pueblo hebreo y en los pueblos islámicos la organización jurídico-política era teocrática y, por ende, gobierno estaba encomendado a intérpretes y ejecutores de la voluntad divina, sea, a los profetas y sacerdotes que lo de empeñaban por sí mismos o que aconsejaban y dirigían a los reyes. Consiguientemente, sólo las leyes que unos u otro expedieran bajo la inspiración de Jehová o de Alá, podían considerarse legítimas. Análogo principio legitimó en los reinos europeos durante la Edad Media y hasta antes de la proclamación de las teorías de la soberanía popular, la creación de leyes, fueros y "constituciones" por parte de los monarcas o "soberanos" que recibían de Dios su poder de gobierno -omnis potestas a Deo- sin estar a su vez ligados a las normas jurídicas que expedían -*legibus solutus*-. La legitimidad de la constitución cambió esencialmente de enfoque, como es bien sabido, en el pensamiento jurídico, político y filosófico que preconiza la radicación popular de la soberanía, sobre todo en la teoría rousseauiana de la "voluntad general" en cuanto que sólo puede reputarse legítimo el ordenamiento constitucional que emane directamente del pueblo o indirectamente de él a través de una asamblea, llamada constituyente, compuesta por sus genuinos representantes.

Esta exigencia, en la realidad política, es muy difícil de satisfacer, por no decir imposible de colmarse. Efectivamente, en los Estados modernos no puede ejercerse la democracia directa como se practicó en las antiguas polis griegas. Además, la asamblea constituyente no puede tener la representación total, unánime o "némine discrepante" de todos y cada uno de los individuos o grupos que integran el cuerpo político de una nación. A mayor abundamiento, cualquier constitución jurídico-positiva nunca carece de adversarios críticos y hasta violentos que la impugnan y atacan de diversos modos y para quienes no tiene validez ni legitimidad. La historia nos suministra ejemplos abundantes de casos específicos que elocuentemente confirman estas apreciaciones, sin excluir, claro está, a México, cuyas Constituciones de 1857 y de 1917 fueron duramente controvertidas. Ante la casi inalcanzable legitimidad constitucional dentro de los regímenes democráticos asentados sobre la idea de que la soberanía radica en el pueblo, la doctrina ha proclamado el principio de legitimación de la ley fundamental. Este principio no requiere que la constitución jurídico positiva deba ser necesariamente la manifestación genuina y auténtica de la voluntad soberana ni que se haya expedido por un cuerpo constituyente en el que verdaderamente hubiese estado

representada la mayoría, por no decir la totalidad, del pueblo, sino que se funda en la aceptación consciente, voluntaria y espontánea, tácita o expresa, de esa mayoría respecto del orden jurídico, político y social por ella establecido.

Desde el punto (le vista sociológico, la legitimidad no es simplemente un elemento formal, como la validez de que habla Kelsen, sino que en cierto modo se revela en la adecuación entre la constitución jurídico positiva y la constitución real y teleológica a que ya hemos hecho referencia. Sin tal adecuación, aquella no sería auténtica, genuina o legítima ni materialmente vigente, aunque fuese formalmente válida como una mera "hoja de papel", empleando la locución con que despectivamente designaba Lasalle a las constituciones escritas que por la fuerza y la coacción se imponen a los pueblos como un traje de luces o de etiqueta o como una armadura pesada y asfixiante. Ahora bien, debemos advertir, empero, que si dicha adecuación puede no existir en el momento de expedirse la constitución jurídico-positiva, es susceptible de registrarse durante el decurso del tiempo, sea mediante las transformaciones evolutivas del pueblo que lo conviertan en agente y paciente positivo de los principios constitucionalmente proclamados, o a través de las enmiendas normativas que la experiencia vaya imponiendo, hasta lograr el verdadero equilibrio entre la facticidad y la normatividad como síntesis a que debe aspirar el constitucionalismo en cualquier país.⁵⁹⁶

Referencia: *Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, parágrafo III.*

CONSTITUCIÓN.

PRINCIPIO DE RIGIDEZ

La supremacía no opera sólo para conseguir el aseguramiento o la efectividad de la Constitución, sino que, con vista a este objetivo se complementa con otro principio: el de rigidez. Este principio se opone al llamado de flexibilidad constitucional, que significa que la Ley Fundamental es susceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el legislador ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adopta para la creación y alteración de la legislación secundaria.

Por el contrario, el principio de rigidez constitucional indica que para llevar a cabo alguna modificación o reforma a la Constitución, es necesario seguir un procedimiento especial, en el que las diversas autoridades y organismos que tienen injerencia integran un "poder" extraordinario, sui géneris, al que se ha denominado, por algunos autores, "constituyente permanente". Como se ve, pues, el principio de rigidez constitucional evita la posibilidad de que la Ley Fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias, esto es (refiriéndonos ya a nuestro orden jurídico), por el Congreso de la Unión cuando se trate de leyes federales o para el Distrito Federal, o por las legislaturas de los Estados cuando sean locales, poniendo de esta manera a la Constitución General a salvo de las actividades legislativas del poder ordinario respectivo.

El principio de que tratamos se encuentra contenido en el artículo 135, que expresa: "La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos

⁵⁹⁶ Idem, págs. 94 y 95.

presentes acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente han el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas" (Art. 127 de la Constitución del 57). Este precepto, como puede verse, compone al poder encargado de llevar a cabo las modificaciones, alteraciones o reformas a la Constitución, con el Legislativo Federal (Congreso de la Unión) y las legislaturas locales de las entidades federativas.⁵⁹⁷

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, párrafo VII.

CONSTITUCIÓN. REFORMABILIDAD

Casi todas las constituciones del mundo prevén su "reformabilidad", es decir, la modificabilidad de sus preceptos respecto de aquellos puntos normativos que no versen sobre los principios que componen la esencia o sustancia del orden por ellas establecido. Ahora bien, la función reformativa de la Constitución, como de cualquier ley secundaria, no debe quedar al arbitrio irrestricto de los órganos estatales a los que se atribuya la facultad respectiva, sino que tiene que estar encauzada por factores de diferente tipo que justifiquen, bajo diversos aspectos, sus resultados positivos. En otras palabras, toda reforma a la Ley Fundamental debe tener una justa causa final, o sea, un motivo y un fin que realmente respondan a los imperativos sociales que la reclamen. Sin esta legitimación, cualquiera modificación que se introduzca a la Constitución no sería sino un mero subterfugio para encubrir, tras la apariencia de una forma jurídica, todo propósito espurio, antisocial o demagógico. Por tanto, ¿en qué medida debe reformarse la Ley Suprema para que las enmiendas a sus preceptos verdaderamente se justifiquen desde el punto de vista de la realidad social? ¿Cuál sería el criterio deontológico que normara su modificabilidad?

La norma jurídica positiva traduce una forma o manera de regulación bilateral, imperativa y coercitiva de múltiples situaciones dadas en el mundo ontológico, en la objetividad social. Por eso en el Estado existen dos órdenes fundamentales: el ficticio y el jurídico, entre los cuales debe haber una leal adecuación, una verdadera correspondencia de tal suerte que el precepto no sea sino el elemento formal de ordenación del hecho. Pero la norma de derecho no sólo debe ser continente de los muy variados aspectos de la realidad social, sino que, dada su tendencia valorativa enfocada primordialmente hacia la consecución de la igualdad y la justicia, debe asimismo consistir en un índice de modificación social con miras a un mejoramiento o a una superación de las relaciones humanas dentro del Estado. Si no se atribuyese esa virtud a la norma jurídica, ésta sería únicamente simple reflejo de la realidad, en la que predominan las desigualdades y las injusticias, que, de esa guisa, serían sancionadas por el Derecho.

La normación está en razón directa con el objeto o la materia normados que inciden en distintos ámbitos de la realidad social, de tal manera que siendo ésta por naturaleza cambiante, el Derecho tampoco debe ser estático o inmodificable. Pos ende, uno de los atributos naturales de la ley es su reformabilidad, pero para

⁵⁹⁷ Idem, págs. 95 y 96.

que una reforma legal se justifique plenamente debe propender hacia la obtención de cualquiera de estos dos objetivos: sentar las bases o principios de un mejoramiento o perfeccionamiento social o brindar las reglas según las cuales pueda solucionarse satisfactoria y eficazmente un problema que afecte al pueblo o subsanarse una necesidad pública. Por el contrario, si la alteración del orden jurídico obedece a dichas causas finales, que implican su auténtica motivación real, será patentemente injustificada y sólo explicable como mera fórmula para encubrir o sancionar, con toda la fuerza del derecho, propósitos mezquinos y conveniencias de hombres o de grupos interesados. La susceptibilidad reformativa de las leyes ha denotado siempre un serio peligro para los pueblos, ya que, radicando la facultad respectiva en sus llamados órganos representativos, queda al arbitrio (le éstos la introducción de alteraciones al orden jurídico, las cuales muchas veces no sólo no se justifican, sino que abiertamente se contraponen a las auténticas aspiraciones sociales y son lesivas del ser y del modo de ser de la sociedad.

El peligro de que la regla no responden a la realidad, de que el Derecho positivo no sea sino un obstáculo para la evolución social progresiva y un factor de infelicidad popular, se agiganta cuando el ordenamiento reformable es la Constitución, puesto que es ésta, como Ley Suprema, la que organiza el ser y el deber ser de las sociedades, cristalizando preceptivamente sus más caros anhelos y tendencias. Es por ello por lo que, según afirmábamos con antelación, se ha implantado en los ordenamientos constitucionales un sistema para su reforma y adición que ha sugerido al llamado principio de la rigidez constitucional, el cual no siempre ha dado los resultados apetecidos, consistentes en que cualquier alteración a la Constitución haya sido debidamente ponderada y meditada y tenga una verdadera motivación real, ya que en cuántas ocasiones no ha servido sino para volver texto constitucional conveniencias o propósitos bastardos de gobernantes y sectores privilegiados, consolidando jurídicamente sus impopulares intereses económicos o políticos.

Ahora bien, la modificabilidad de los principios esenciales que se contienen en una Constitución, o sea, de los que implican la sustancia o contextura misma del ser ontológico y teleológico del pueblo, y la facultad de sustituir dicho ordenamiento, son inherentes al poder constituyente. Por ende, sólo el pueblo puede modificar tales principios o darse una nueva Constitución. Ni el congreso constituyente, cuya tarea concluye con la elaboración constitucional, ni, por mayoría de razón, los órganos constituidos, es decir, los que se hayan creado en la Constitución, tienen semejantes atribuciones. Suponer lo contrario equivaldría a admitir aberraciones inexcusables, tales como la de que el consabido poder no pertenece al pueblo, de que la asamblea constituyente, una vez cumplida su misión, subsistiese, y de que los órganos existentes a virtud del ordenamiento constitucional pudiesen alterar las bases en que éste descansa sin destruirse ellos mismos. En resumen, si el poder constituyente es un aspecto inseparable, inescindible de la soberanía, si dicho poder consiste en la potestad de darse una Constitución, de cambiarla, esto es, de reemplazar los principios cardinales que le atribuyen su tónica específica, o de sustituirla por otra, no es concebible, y mucho menos admisible, que nadie ni nada, fuera del pueblo, tenga las facultades anteriormente apuntadas.

Estas consideraciones plantean, un problema de trascendental importancia que

estriba en determinar la vía o el medio que el pueblo puede utilizar para realizar esa potestad. Tal problema se traduce en las siguientes interrogaciones: ¿Cómo puede el pueblo cambiar su Constitución? ¿Cómo puede sustituirla por una nueva que refleje el estado evolutivo que en los distintos órdenes de su vida haya alcanzado? ¿Cómo puede reemplazar los principios esenciales políticos, sociales, económicos o jurídicos que en un determinado ordenamiento constitucional se han plasmado? Las formas como estos objetivos pueden lograrse son generalmente las de derecho y las de hecho. Dentro de las primeras se comprende el referéndum popular, o sea, la manifestación de la voluntad mayoritaria del pueblo, a través de una votación extraordinaria, que apruebe o rechace no sólo la variación de los consabidos principios y la adopción de distintos o contrarios a los constitucionalmente establecidos, sino la sustitución de la Ley Fundamental. Además, en la misma Constitución puede disponerse que los órganos que ostenten la representación popular convoquen, bajo determinadas condiciones, a la *integración de un congreso o asamblea constituyente* para el efecto de que el pueblo, por conducto de los diputados que elija, se dé una nueva Ley Suprema. Sin que constitucionalmente se prevean cualesquiera de las dos formas mencionadas, que es lo que sucede en México, el poder constituyente del pueblo sólo puede actualizarse mediante la revolución, es decir, por modo cruento, rebelándose contra el orden jurídico-político establecido para conseguir la implantación de otro, informado por principios o ideas que su evolución real vaya imponiendo. En la lucha civil así concebida, los contendientes serían los grupos que respectivamente pugnen por el mantenimiento del orden constitucional existente o por la renovación de éste. El triunfo de unos u otros en dicha contienda originará la realización de estos objetivos, afirmación que está corroborada por múltiples ejemplos que la historia universal y la de nuestro país nos ofrecen prolijamente. Así debe entenderse el artículo 136 de nuestra Constitución vigente, similar al artículo 128 de la Ley Fundamental de 1857. Su aplicación depende de elementos fácticos que se registren en la realidad, pues "la fuerza y vigor" de dicho ordenamiento están supeditados a la circunstancia de que los inconformes con él, los que se subleven contra sus instituciones, formen una mayoría popular que derrote a los que lo sostienen. La victoria de los defensores de la Constitución traería concomitantemente aparejada la aplicación del consabido precepto, el cual quedaría definitivamente sin observancia en el supuesto contrario.

No debe confundirse el poder constituyente que, según lo hemos aseverado hasta el cansancio, pertenece al pueblo, con la facultad de adicionar o reformar la Constitución que en nuestro orden jurídico corresponde al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados conforme a su artículo 135 (procedimiento de revisión constitucional según Maurice Hauriou). Entre dicho poder y tal facultad hay una diferencia sustancial, pues mientras que aquél se manifiesta en la potestad de variar o alterar los principios esenciales sobre los que el ordenamiento constitucional se asienta, es decir, los que expresan el ser y el modo de ser de la Constitución y sin los cuales ésta perdería su unidad específica, su consistencia íntima, su individualidad, la mencionada facultad únicamente debe ser entendida como la atribución de modificar los preceptos constitucionales que estructuran dichos principios o las instituciones políticas, sociales, económicas o jurídicas que en la Ley Fundamental se establecen, sin afectar en su esencia a unos o a otras.

Concebir fuera de estos límites a la citada facultad equivaldría a desplazar en favor de órganos constituidos el poder constituyente, lo que además de configurar un parallogismo, entrañaría la usurpación de la soberanía popular.⁵⁹⁸

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, párrafo VIII.

CONTROL CONSTITUCIONAL

En México este control se ejerce mediante el juicio de amparo del que conocen los tribunales federales. Al través de él se protege toda la Constitución merced a la garantía de legalidad instituida en la primera parte de su artículo 16. Es cierto que esta tutela se imparte siempre en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por un acto de autoridad el amparo es improcedente; pero también es verdad que por modo concomitante o simultáneo, al preservar dicho interés, mantiene y hace respetar el orden constitucional. De ahí que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, sean los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo. Éste, por ende, se ostenta como el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla. Es en esta última propensión donde se destaca el carácter de orden público del amparo como juicio de control o tutela de la Constitución, ya que el interés específico del gobernado se protege con vista o con referencia siempre a un interés superior, el cual consiste en el respeto a la Ley Suprema.⁵⁹⁹

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Cuarto, párrafo 1.

CONTROL DE LEGALIDAD

El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del juicio de amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, como acontece en México en función de los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema. De ahí que cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia en que se emita o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba nomarlo, viola por modo concomitante dicha garantía, haciendo procedente el amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de la legalidad en general se traduce en la circunstancia de que, antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (principio de definitividad).⁶⁰⁰

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Cuarto, párrafo II.

DECRETO

En su sentido lato implica resolución, orden, determinación, decisión, auto o sentencia, pudiendo identificarse con el concepto de ley. En sentido estricto

⁵⁹⁸ Idem, págs. 96 a 98.

⁵⁹⁹ Idem, pág. 104.

⁶⁰⁰ Ibidem.

entraña un acto de autoridad de carácter administrativo por contener los elementos que a éste caracterizan y que son: la concreción, la individualidad y la particularidad. Por ello se distingue de la ley en cuanto que ésta es un acto de autoridad (lato sensu) de índole abstracta, impersonal y general. El artículo 70 constitucional establece que toda resolución del Congreso de la Unión tendrá la naturaleza de ley o decreto, considerando este último concepto como la forma de los actos congresionales que no son leyes.⁶⁰¹

DECISIONES FUNDAMENTALES

Conjunto de principios esenciales de diferente contenido que forman la estructura básica de la Constitución.⁶⁰²

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, párrafo V, apartado B.

DEFENSA CONSTITUCIONAL

Conjunto de medios jurídicos para preservar la Ley Suprema contra la violación de sus disposiciones. En México dicha defensa se ejerce a través del juicio de amparo en que los tribunales federales desempeñan la jurisdicción constitucional.⁶⁰³

DEONTOLOGÍA CONSTITUCIONAL

Es el deber ser de una Constitución que denota legitimidad substancial por adecuarse al ser, modo de ser y querer ser del pueblo o sociedad.⁶⁰⁴

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, párrafo IV.

DEMOCRACIA

El elemento central sobre el que se asienta la democracia es el pueblo en su acepción política, no sociológica, la cual equivale al concepto de nación. Tampoco el "pueblo", conforme a tal acepción, comprende a la población toda (leí Estado. Dentro del sistema democrático su elemento capital, el "pueblo político", es un grupo dentro de la nación o "pueblo sociológico" y que comúnmente se designa con el nombre de "ciudadanía".

Sin embargo, aun dentro del sistema

democrático la idea de "pueblo" en su sentido sociológico como equivalente a "nación" tiene también destacada importancia en lo que atañe a uno de los elementos característicos de dicho sistema, como es el que concierne a los fines del Estado, operando otros de tales elementos en torno al concepto de "pueblo político" o "ciudadanía".

La democracia aglutina sistemáticamente diversos principios cuyo conjunto implica su caracterización como forma de gobierno. Es un sistema en que estos principios se conjugan en declaraciones dogmáticas del orden jurídico fundamental del Estado, en instituciones jurídico-políticas, en demarcaciones

⁶⁰¹ Idem, pág. 107.

⁶⁰² Idem, pág. 458.

⁶⁰³ Ibidem.

⁶⁰⁴ Idem, pág. 459.

normativas al poder público y en los fines estatales a cuyo servicio éste se ejercita. La falta de algunos de tales principios, dentro de un régimen político determinado, merma o elimina su auténtica calificación como democrático, aunque proclame los demás. El concepto de democracia es, por tanto, polifacético, pero sus diferentes aspectos no pueden estimarse aisladamente para distinguirlo, sino que es menester apreciarlos en su conjunto para elaborarlo.

Por otra parte, debemos advertir que la democracia, como forma de gobierno, es una estructura jurídicamente sistematizada en cuanto que se crea y organiza por el orden fundamental de derecho o Constitución. Es precisamente en este orden donde se deben combinar todos los elementos que la peculiarizan a efecto de que el sistema gubernativo implantado en un Estado merezca el nombre de "democrático", enfatizando que su origen, su contenido y su finalidad es el pueblo, diferenciadamente en sus dos acepciones.

Los elementos concurrentes aludidos son: la declaración dogmática sobre la radicación popular de la soberanía; el origen popular de los titulares de los órganos primarios del Estado y la representación política; el control popular sobre la actuación de los órganos del Estado; la libertad; el pluripartidismo; la responsabilidad de los funcionarios públicos; el referéndum popular; la juridicidad; la división o separación de poderes; y la justicia social.⁶⁰⁵

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, parágrafo IV.

DERECHO A LA REVOLUCIÓN

Es la potestad natural de todo pueblo en su carácter soberano para actuar por modo mayoritario y violentamente con el objeto de cambiar o transformar un régimen jurídico y político y social que ya no responda a sus cambios evolutivos. Tal potestad, heterodoxamente llamada "derecho" es inherente a la soberanía nacional.⁶⁰⁶

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Tercero, parágrafo II y Capítulo Cuarto, parágrafo IX.

DERECHO CONSTITUCIONAL

Es una importante rama de la Ciencia Jurídica, o sea, de la disciplina cultural que estudia el Derecho -valga la tautología- como conjunto de normas de conducta cuyos atributos esenciales concurrentes son la bilateralidad, la imperatividad y la coercitividad. La demarcación del ámbito de investigación del Derecho Constitucional importa una cuestión difícil de precisar, si se toma como criterio la naturaleza de la materia regulada por las normas constitucionales y no a éstas en sí mismas, articuladas en un sistema preceptivo que se llama "Constitución". En efecto, toda forma jurídica necesariamente tiene un contenido múltiple y variable. Este contenido, que es la materia de regulación jurídica, puede darse dentro de normas de derecho de diferente tipo jerárquico. En otras palabras, una misma materia, traducida en hechos, actos, relaciones, situaciones, intereses, etc., objetivamente registrados y registrables en la dinámica social, es susceptible de ordenarse concurrentemente por normas jurídicas de diversa jerarquía:

⁶⁰⁵ Idem, págs. 110 y 111.

⁶⁰⁶ Idem, pág. 459.

constitucionales, legales o reglamentarias. De esta guisa, y tomando en cuenta exclusivamente dicha materia, no podrían con claridad deslindarse los campos de estudio de las distintas ramas jurídicas específicas, pues la investigación que sobre ella en cada una de éstas se emprendiera, provocaría una recíproca interferencia. Así, por ejemplo, en la Constitución existen disposiciones relativas a las materias civil, penal, procesal, administrativa, laboral, política, etc., y las cuales, a su vez, están regidas por los respectivos ordenamientos jurídicos secundarios. Por ende, y en vista de esta confluencia normativa, el análisis de tales materias al través de su ordenación jurídica correspondería indistintamente, o al Derecho Constitucional o a las demás disciplinas específicas que integran la Ciencia del Derecho, según que los principios y reglas que se examinen provengan de la Constitución o de los ordenamientos secundarios.

Por otra parte, como la Constitución contiene una serie de normas sobre diversas materias, si su estudio se enmarcara exclusivamente dentro de la esfera investigatoria de las diferentes disciplinas jurídicas distintas del Derecho Constitucional, el terreno científico de éste que daría a tal extremo reducido, que sólo se integraría, por exclusión, con aquellas normas constitucionales que rigieran una materia que no estuviese ya regulada por ningún ordenamiento secundario.

Aunque parezca tautológico, debe decirse que el Derecho Constitucional estudia la Constitución; pero no la Constitución in abstracto como ente ideal carente de juridicidad, o sea, como un conjunto de principios deontológicos sin consagración positivo-normativa, sino una Constitución específica, particular de un Estado determinado. En su objeto de investigación radica la diferencia entre el Derecho Constitucional y la "Teoría Constitucional", pues en tanto que ésta formula y explica los citados principios que puedan tener o no acogida en alguna Constitución in concreto, aquél, según dijimos, analiza un cierto orden jurídico-constitucional.

Posiblemente se antoje muy mezquino el objeto del Derecho Constitucional en los términos que se acaban de indicar, mas en un terreno realista el ámbito de estudio de esta disciplina así debe demarcarse. Inclusive, la literatura jurídica respectiva nos da la razón, pues las distintas obras que sobre ella se han escrito tienen como materia analítica primordial regímenes constitucionales concretos e históricamente dados.

El estudio de una Constitución obviamente comprende el de todas sus disposiciones, agrupándolas sistematizadamente en diversas instituciones o materias que aquélla establece o regula. Por ende, la comprensión didáctica del Derecho Constitucional debe abarcar todas las instituciones o materias que en la Constitución se encuentran normadas o previstas por mudo fundamental o básico, ponderándolas únicamente como contenido de las disposiciones constitucionales respectivas. Si dichas instituciones o materias son objeto de regulación de una variada legislación ordinaria que pormenoriza normativamente las reglas consignadas en la Constitución, el estudio de las mismas, fuera de su conformación preceptiva constitucional, corresponderá a otras disciplinas jurídicas. Para ilustrar las anteriores ideas es pertinente aducir uno de los muchos ejemplos que pueden ponerse. Así, en el artículo 123 de nuestra Constitución de 1917 se consignan las reglas fundamentales y supremas que norman las relaciones

obrero-patronales. Esas reglas que se desenvuelven por la Ley Federal del Trabajo principalmente, son las que debe estudiar el Derecho Constitucional toda vez que estén contenidas en la Constitución, incumbiendo al Derecho del Trabajo, sustantivo o adjetivo el análisis de las instituciones o materias reguladas por la legislación secundaria respectiva.

Si el Derecho Constitucional significa el estudio de una determinada Constitución en su totalidad normativa, o sea, el de todas las materias que ésta comprende, su enseñanza debe abarcar todos los aspectos preceptivos de la ley fundamental. De ello se descubre la íntima e inextricable correlación entre dicha disciplina y las demás que integran la Ciencia Jurídica o Jurisprudencia en sentido estricto. En el campo de investigación de una y de otras pueden concurrir las mismas materias, con la diferencia que éstas se analizan por el Derecho Constitucional y por las demás ciencias jurídicas específicas desde un ángulo preceptivo distinto aunque coincidente en los criterios meta jurídicos. Así, v. gr., las cuestiones sociales agraria y obrera se deben estudiar por el Derecho Constitucional dentro del cuadro de regulación que establece la Constitución, ponderando las disposiciones normativas conducentes que en ésta se contienen; en tanto que el Derecho Agrario y el del Trabajo las deben examinar en sus dimensiones extra-constitucionales como materias normadas por la respectiva legislación ordinaria. Segregar del ámbito investigador del Derecho Constitucional las consabidas cuestiones y otras muchas que estudian diversas disciplinas jurídicas específicas a pesar de que están previstas y reguladas por la Constitución, equivaldría a mermarlo considerablemente en su correcta comprensión didáctica, pues su objeto, en tal caso, no consistiría en el examen de toda la Ley Fundamental, sino sólo de aquellas instituciones cuya normación no estuviere consignada en ninguna legislación secundaria.

Con vista a la concurrencia normativa mencionada, que se revela en que una o más materias están ordenadas por la Constitución y por la citada legislación, fácilmente se comprende que el Derecho Constitucional es una disciplina jurídica específica fundamental, y que las demás, frente a la regulación constitucional de sus respectivas materias, son disciplinas derivadas. Estos calificativos no deben vincularse a la importancia didáctica de una y de las otras, ni se relacionan con su aparición cronológica en el campo de la Ciencia del Derecho, sino que simplemente entrañan una jerarquía formal en el estudio que de las mismas materias emprenden el Derecho Constitucional y las otras disciplinas, pues en tanto que aquél las examina en función de las normas constitucionales que las regulan, es decir, conforme a las disposiciones supremas y fundamentales del Derecho Positivo, éstas las analizan según su normación secundaria.

Al afirmar que el objeto del Derecho Constitucional es el estudio de una Constitución específica, no pretendemos, ni por asomo, dar a entender que su tarea investigadora se contraiga a un mero comentario de las disposiciones que integran dicho ordenamiento, pues esta inadmisibles suposición relevaría a tal disciplina de todo carácter científico. Lo que queremos enfatizar es que el estudio de la Constitución debe obedecer a una metodología en que concurren diversos puntos de vista para lograr su análisis exhaustivo mediante el examen sistemático de todas y cada una de las normaciones que comprende. No se trata, por ende, de señalar las materias que abarca o pueda abarcar el objeto del Derecho

Constitucional, como lo ha pretendido generalmente la doctrina, sino de estudiar una Constitución específica en cuanto a la regulación total que instituye.

La metodología didáctica del Derecho Constitucional debe emplearse mediante la utilización concurrente de distintos métodos de investigación aplicados a cada uno de los grupos de preceptos constitucionales que prevean y regulen básicamente las diferentes materias que implican su contenido. Tales métodos deben ser primordialmente los siguientes:

a) El lógico-jurídico de interpretación de las prescripciones constitucionales para desentrañar los principios que involucran y fijan su sentido, alcance y operatividad;

b) El histórico, que estriba en comparar las citadas prescripciones normativas con las que las precedieron en el decurso de la vida de un pueblo, a fin de señalar la evolución que han experimentado las diversas materias normadas constitucionalmente;

c) El crítico-valorativo de las propias prescripciones en atención a los aspectos social, político y económico del ser, modo de ser y querer ser del pueblo o nación que estructura, así como desde el punto de vista de las teorías filosóficas, políticas, sociales y económicas que justifiquen o condenen su contenido.

Los anteriores métodos, usados en articulada y sistemática concurrencia, deben aplicarse al campo de conocimiento del Derecho Constitucional. No interesa, repetimos, cómo pueda definirse esta disciplina; lo que importa es demarcar su órbita investigadora que se implica en el estudio integral de una Constitución positiva. Claramente se deduce de las consideraciones expuestas la íntima conexión que el Derecho Constitucional guarda con diversas ciencias culturales, cuya respectiva materia sólo es abordable por nuestra disciplina en la medida que implique el contenido de una o varias normas jurídico-constitucionales. Y es que la Constitución no es un ordenamiento descarnado; no es pura forma. Sus prescripciones, como normas jurídicas, tienen como substancia los principales aspectos ontológicos, deontológicos y éticos de un pueblo. Este nutre a la Constitución con su propia vida y la erige en símbolo o bandera de sus aspiraciones, parafraseando las certeras expresiones de Tena Ramírez. Por ello, el estudio de la Constitución no puede realizarse con el solo método que preconiza la Teoría Pura del Derecho, sino que, enfocándose sobre el contenido múltiple de las normas constitucionales, obtiene de la Historia, de la Política, de la Sociología, de la Filosofía y de otras ciencias culturales, sus más fulgurantes luces para desentrañar y fijar su sentido y para elaborar, en un verdadero sistema científico, los principios generales que las rigen.

Estos principios se obtienen, en consecuencia, mediante la aplicación del método inductivo, cuya base, según hemos dicho, es el análisis de una determinada constitución positiva, en cuyo caso la Ciencia del Derecho Constitucional será nacional. Ahora bien, cuando la inducción se ejerce partiendo de diferentes constituciones positivas pertenecientes a distintos Estados y de ella se hacen derivar principios comunes que rigen sus respectivas prescripciones, se integra lo que se llama "Derecho Constitucional Comparado", que no es sino una faceta del Derecho Constitucional propiamente dicho. Debemos hacer hincapié, aunque pequemos de insistentes, en que tanto el Derecho Constitucional nacional como el comparado no se estructuran con los solos postulados filosóficos, éticos, sociales, económicos o políticos que, en un terreno deontológico, deban determinar la

creación de la Constitución, sino en la medida que tales postulados se proyectan en la normación constitucional positiva, o sea, como substrátum del sistema u orden en que ésta se articula.

De las diferentes concepciones que sobre el Derecho Constitucional ha formulado la doctrina, se infiere que casi por modo invariable todas ellas emplean la idea de "Estado" para tratar de señalar la implicación científica de esa disciplina. En otras palabras, esta idea se sitúa como objeto de estudio del Derecho Constitucional, considerando al Estado en sus aspectos orgánico y funcional, como la materia de conocimiento de esta rama jurídica o, al menos, como centro imputativo de los distintos aspectos de su investigación. De esta guisa, convergen el Derecho Constitucional y la Teoría del Estado en su objeto de estudio, cual es el Estado, por lo que es preciso delimita, los correspondientes campos que, en relación con él, tienen asignados ambas disciplinas.

Es indispensable recordar que siendo el Derecho Constitucional una rama de la ciencia jurídica en general, su objeto de conocimiento se implica en el ordenamiento que se llama "Constitución", y que, como conjunto normativo supremo concurre en la integración del Derecho Positivo. Por su parte, la Teoría del Estado estudia a éste en cuanto tal, es decir, su entidad o ser propio, independientemente de su estructuración jurídica orgánica y funcional. En consecuencia, el Derecho Constitucional es una ciencia normativa en tanto que la Teoría General del Estado es una ciencia ontológica y deontológica; y aunque ambas presentan una innegable coincidencia en lo que atañe a la materia de estudio, su respectivo punto de vista investigador es notablemente divergente, o dicho de otra manera, en tanto que el Derecho Constitucional estudia a un Estado determinado y específico, en la medida en que su ser es el contenido de la normación jurídica llamada Constitución, la Teoría del Estado no enfoca su análisis hacia un estado particular, sino que procura dilucidar la esencia del Estado in genere prescindiendo, por ende, de toda estructuración normativa.

Debemos advertir que el tratamiento de la temática y problemática del Derecho Constitucional no pueden prescindir de la referencia a la conceptualización general que atañe al Estado in abstracto y a sus elementos constitutivos. Esta imposibilidad intelectual obedece, como lo hemos afirmado, a la circunstancia de que cualquier constitución in concreto utiliza esa conceptualización como conjunto de ideas generales a las que adscribe un cierto contenido sustancial de diversa índole, condicionado, a su vez, a factores ecológicos de diferente naturaleza vinculados estrecha e inescindiblemente a la existencia dinámica de un Estado específico. Por ello estimamos que la metodología que debe emplearse en el estudio del Derecho Constitucional, o sea, en el análisis de una constitución determinada, consiste en el examen de los conceptos y principios generales y abstractos que ésta utiliza como tópicos de la Teoría del Estado y de la Teoría Constitucional para después ponderarlos desde el punto de vista de su consagración normativa en una cierta ley fundamental.⁶⁰⁷

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Introducción.

DERECHO CONSTITUCIONAL. Teoría

⁶⁰⁷ Idem, págs. 112 a 115.

Es el estudio de diversos principios e instituciones que forman a una Constitución abstractamente considerada, comprendiendo su aplicación a diversas constituciones específicas.⁶⁰⁸

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, *Capítulo Cuarto*.

DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Es el estudio de diversos regímenes constitucionales históricamente dados en diferentes países con el objeto de señalar sus coincidencias y discrepancias. El objetivo de dicho estudio tiende al mejoramiento normativo de las instituciones constitucionales de cada país.⁶⁰⁹

Referencia: Derecho constitucional Mexicano. *Introducción*.

DERECHOS SUBJETIVOS

El derecho subjetivo se ha considerado como una facultad que la norma jurídica objetiva concede a cualquier sujeto, de donde deriva su denominación. Esa facultad no entraña simplemente un poder de obrar, sino una potestad de exigencia. Ahora bien, es evidente que esta potestad debe ejercitarse frente a otro sujeto distinto del titular de dicha facultad, cual es obligado a cumplir o acatar las pretensiones que reclamen al través del ejercicio de ésta. En otras palabras, todo derecho subjetivo implica necesariamente una obligación correlativa, la cual corresponde lógicamente a otro sujeto.

La mencionada obligación, que por su naturaleza misma es coercible frente al derecho subjetivo que es coercitivo, puede recaer en entes de diferente índole, sean personas físicas, personas morales, órganos estatales, instituciones públicas, organismos descentralizados, entidades sociales, etc. Siendo concomitante al derecho subjetivo la obligación correlativa, debe concluirse que, sin ésta, aquél no puede existir. La correlatividad a que nos acabamos de referir nos permite distinguir el derecho subjetivo en su equivalencia "interés jurídico" de los simples intereses de una persona. En efecto, los intereses de cualquier especie implicarán un interés jurídico, si constituyen el contenido de algún derecho subjetivo, es decir, de la facultad coercitiva en que éste se revela y cuya existencia no puede darse sin la norma jurídica objetiva que la prevea. Esta facultad, según lo hemos afirmado siempre debe ejercitarse frente a un ente determinado, a cuyo cargo se encuentre la obligación correlativa. Por consiguiente, si la ley no prevé esta obligación específicamente determinada, el interés no será jurídico, puesto que no existirá derecho subjetivo en los términos que brevemente hemos indicado. Si la fuente del derecho subjetivo es la norma jurídica objetiva, para que tal derecho se forme concretamente en favor de alguna persona determinada, se requiere la realización de algún hecho condicionante, también concreto, y que variablemente puede estar implicado en un contrato, convenio, permiso oficial, licencia, concesión, etc. Por ende, si los actos reclamados no afectan ningún derecho subjetivo del quejoso, sino que sólo lesionan sus simples intereses, surge la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de nuestra Ley de Amparo.

⁶⁰⁸ Idem, pág. 459.

⁶⁰⁹ Idem, págs. 459 y 460.

Los derechos subjetivos pueden ser de diferente contenido, tales como civiles (lato sensu), sociales, administrativos, políticos y públicos, según la fuente de la que emanan y la índole de las obligaciones correlativas y de los sujetos obligados. Así, todo gobernado es titular de derechos subjetivos públicos frente a cualquier órgano del Estado derivados de la relación jurídica de supra a subordinación que se denomina garantía individual. Tales derechos son los de mayor extensión, pues de ellos gozan todos los sujetos que estén colocados en la referida situación, independientemente de sus condiciones específicas. En cuanto al derecho subjetivo político su titular es toda la persona que tenga la calidad de ciudadano y se traduce en lo que se llama heterodoxamente "voto activo" y "voto pasivo", así como en la libertad de formar asociaciones y partidos políticos. Los derechos subjetivos civiles (lato sensu) dimanar de relaciones de coordinación que generalmente se entablan entre particulares y los de carácter administrativo provienen de actos unilaterales o bilaterales en que intervienen como sujetos activos los órganos estatales que forman la administración pública. Los derechos subjetivos de índole social tienen como titulares a los sujetos individuales o colectivos pertenecientes a la clase trabajadora principalmente y derivan de las garantías sociales frente a la clase patronal a cuyos miembros corresponden las obligaciones correlativas.⁶¹⁰

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Decimotercero, párrafo IV, apartado E; Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Segundo, párrafo II, inciso d); Las Garantías Individuales, Capítulo Noveno.

DEROGACIÓN

Implica la anulación parcial de una ley, a diferencia de la abrogación que entraña su anulación o desaparición total. La derogación puede ser expresa o tácita. En el primer caso, es la ley posterior la que declara la insubsistencia de las disposiciones de la ley anterior que se opongan a sus mandamientos. En el segundo rige el principio que enseña que la ley posterior quita vigencia a la ley anterior en lo que atañe a las normas de ambas que rijan la misma materia y que sean opuestas (*lex posterior derogat legem anteriorem in oppositione*). La facultad derogatoria corresponde al órgano del Estado que tiene la potestad de expedir leyes, bien sea suprimiendo parcialmente algún ordenamiento anterior o decretando uno nuevo contrario a éste, observando siempre el proceso legislativo (art. 72 const. inciso f). En el Derecho Mexicano ni el uso ni la costumbre en contrario son causas derogatorias de ley alguna, pues ésta sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior (arts. 9 y 10 del Código Civil Federal).⁶¹¹

DIVISION DE PODERES

El principio de división de poderes enseña que cada una de esas tres funciones se

⁶¹⁰ Idem, pág. 116 y 117.

⁶¹¹ Idem, pág. 117.

ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División implica, pues, separación de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. Debemos enfatizar que entre dichos poderes no existe independencia sino interdependencia. Si fuesen independientes no habría vinculación recíproca: serían tres poderes "soberanos", es decir, habría tres "soberanías" diferentes, lo que es inadmisibile, pues en esta hipótesis se romperían la unidad y la indivisibilidad de la soberanía.

Debemos insistir en que el principio de división o separación de poderes no debe interpretarse en el sentido de que postule a tres poderes "soberanos", sino a tres funciones o actividades en que se manifiesta el poder público del Estado que es uno e indivisible. Ahora bien, frente a esta consideración, ¿qué implicación y alcance tiene el consabido principio? La calificación del poder del Estado como legislativo, ejecutivo y judicial deriva de la índole jurídica de los actos de autoridad en que se traduce, o sea, de los resultados de su ejercicio. Se tratará, por ende, de poder legislativo si el objeto de su desempeño como función de imperio consiste en la creación de normas de derecho abstractas, generales e impersonales (leyes en sentido intrínseco o material) de poder ejecutivo si los actos autoritarios en que se revela estriban en la aplicación concreta, particular o personal de tales normas, sin resolver o dirimir ningún conflicto jurídico (decretos, acuerdos o resoluciones administrativas en general) y de poder judicial cuando se decide una controversia o contienda de derecho mediante la citada aplicación, produciéndose un acto jurisdiccional (sentencia o laudo, verbigracia). El principio de división o separación de poderes entraña, consiguientemente, la imputación de la capacidad jurídica para realizar esos distintos tipos de actos de autoridad a diversos órganos del Estado, o sea, la distribución de las tres funciones de imperio entre ellos, sin que su ejercicio pueda reunirse o concentrarse en un solo órgano estatal.

Pues bien, esta prohibición no es tajante o absoluta, porque el desempeño de cada una de dichas funciones no se confiere con exclusividad a determinados grupos de órganos estatales, es decir, que la distribución de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial no origina círculos competenciales cerrados entre tales grupos orgánicos, de tal manera que ninguno de éstos pueda únicamente ejercer uno solo de esos poderes. En otras palabras, la calificación de "órganos legislativos, ejecutivos o judiciales" obedece a que sus respectivas funciones primordiales estriban en elaborar leyes, en aplicarlas a casos concretos sin resolver ningún conflicto jurídico o en decidir controversias de derecho conforme a ellas. Esta primordialidad funcional no excluye, sin embargo, que cada uno de dichos órganos pueda ejercer funciones que no se comprendan en su principal esfera competencial. Así, los órganos legislativos, es decir, aquellos cuya primordial actividad consiste en elaborar leyes, pueden desempeñar la función ejecutiva o administrativa o la jurisdiccional en los casos expresamente previstos en la Constitución. Esta situación también se registra tratándose de los órganos ejecutivos y judiciales, ya que los primeros pueden ejercer el poder legislativo y el

judicial al elaborar respectivamente normas generales, abstractas e impersonales (reglamentos) y solucionar conflictos de acuerdo con la competencia constitucional de excepción que les atribuya la Ley Fundamental; y los segundos, a su vez, realizar actos intrínsecamente legislativos y administrativos.

Estas consideraciones fortalecen la distinción que existe entre "órgano" y "poder", pues la identificación de ambos conceptos provoca serias confusiones en la interpretación y aplicación de los mandamientos constitucionales en que se emplean. Los poderes legislativo, ejecutivo y judicial son esencialmente inalterables. Nada ni nadie puede cambiar su implicación sustancial. Lo único que puede modificarse preceptivamente es su distribución entre los órganos del Estado o reformarse la órbita competencial de éstos. No puede, en consecuencia, hablarse de "reformas al poder legislativo, ejecutivo y judicial", pues en puridad jurídica sólo pueden reformarse las estructuras orgánicas en las que estos poderes se depositan. Por tanto, la teoría llamada de la "división de poderes", aunque ostente una denominación impropia, debe entenderse como separación, no de las funciones en que el poder público se traduce, sino de los órganos en que cada una de ellas se deposita para evitar que se concentren en uno solo que las absorba totalmente. Su nombre correcto sería, consiguientemente, "Teoría de la separación de los órganos del poder público o poder del Estado".⁶¹²

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, párrafo IV, apartado H.

ENMIENDA

Sinónimo de reforma, adición o modificación constitucional. A estos se refiere el artículo 135 de la Constitución de 1917. Su tratamiento se comprende dentro de la Teoría constitucional y concierne a lo que doctrinalmente se denomina principio de reformabilidad de la Constitución.⁶¹³

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, párrafo VII.

ESTADO DE DERECHO

Se integra con dos factores necesariamente concurrentes que son: el orden jurídico normativo o constitucional o legal y el principio de juridicidad que implica el respeto y la observancia necesarios de dicho orden en la realidad política, económica, social y cultural de un país. El Estado de Derecho se viola cuando el elemento fáctico infringe dicho principio de juridicidad por modo constante o frecuente.⁶¹⁴

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, párrafo IV.

FACULTADES CONCURRENTES

Son las que corresponden, en materias específicas, tanto al Congreso de la

⁶¹² Idem, págs. 126 y 127.

⁶¹³ Idem, págs. 460 y 461.

⁶¹⁴ Idem, pág. 483.

Unión como a las legislaturas de los Estados para dictar las leyes respectivas. Esta concurrencia opera en materia de salubridad general, tributaria, asentamientos humanos y ecología, entre otras.⁶¹⁵

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Séptimo, parágrafo IV y Capítulo Décimo, parágrafo I, apartado D.

FACULTAD DE ATRACCIÓN

Es la que tiene constitucional y legalmente la Suprema Corte para "atraer" a su conocimiento determinados asuntos de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando en aquéllos operen "características especiales." (si)⁶¹⁶

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Undécimo, parágrafo IV, apartados A y B.

FACULTADES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

Materias: empréstitos públicos, hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos de apuestas y sorteos, empleos públicos, guerra, presas de mar y tierra, derechos marítimos, ejército y fuerzas armadas, colonización, postas y correos, aguas federales, casa de moneda, pesas y medidas, moneda extranjera, terrenos baldíos, ecología, asentamientos humanos, creación y organización de tribunales contencioso-administrativos.⁶¹⁷

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Séptimo, parágrafo IV.

FEDERACIÓN

Etimológicamente, la palabra "federación" implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino *foedus*. *Foederare* equivale, pues, a unir, a ligar o componer. Desde un punto de vista estrictamente lógico, el acto de unir entraña por necesidad el presupuesto de una separación anterior de lo que se une, ya que no es posible unir lo que con antelación importa una unidad.

Cuando dos o más cosas se unen es porque cada una de ellas permanecía separada o desvinculada de las demás, de tal suerte que la unión comprende inexorablemente la idea de composición, de formación de un todo mediante la aglutinación de diversas partes.

Esta acepción lógica y etimológica se aplica puntualmente en el terreno jurídico-político por lo que a la Federación se refiere. Si este concepto traduce "alianza o unión", debe concluirse que un Estado federal es una entidad que se crea a través de composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. De ahí que el proceso formativo de una Federación o, hablando con más propiedad, de un Estado federal, deba desarrollarse en tres etapas sucesivas, constituidas, respectivamente, por la independencia previa de los Estados que se unen, por la alianza que concertan entre sí y por la creación de una nueva entidad distinta y coexistente, derivada de dicha alianza. La independencia previa de Estados soberanos, la unión formada

⁶¹⁵ Idem, pág. 461.

⁶¹⁶ Ibidem.

⁶¹⁷ Ibidem.

por ellos y el nacimiento de un nuevo Estado que los comprenda a todos sin absorberlos, importan 105 tres supuestos lógico-jurídicos y prácticos de la creación de un Estado federal o Federación.

Prescindiendo del anterior significado, heterodoxamente el concepto de "Federación" equivale al mismo Estado Federal y, por una incorrecta sinonimia, se le suele identificar con la misma República y Nación mexicanas, así como con el conjunto de órganos federales de gobierno en relación a los órganos de autoridad de las entidades federativas.⁶¹⁸

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Quinto, párrafo III; Capítulo Primero, párrafo I.

FEDERALISMO

Corriente política que propugnó en la Historia de México la implantación (leí régimen federal frente a su adversaria que fue la centralista. También indica la postura de quienes defienden dicho régimen.

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Primero, Capítulo Quinto, párrafo III.

FORMAS DE ESTADO Y FORMAS DE GOBIERNO

Ambos tipos de "formas" suelen confundirse y se alude indistintamente a cualquiera de las dos entre mezclándolas en las clasificaciones respectivas. El criterio distintivo entre ambas formas debe radicar en la diferencia clara que existe entre Estado y Gobierno. El Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de Derecho. El gobierno, en cambio, es el conjunto de órganos del Estado que ejercen las funciones en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, y en su acepción dinámica se revela en las propias funciones que se traducen en múltiples y diversos actos de autoridad. Estado y Gobierno no pueden confundirse, ni, por ende, sus correspondientes formas.

Las principales formas de Estado son la federal y la central o unitaria; y en cuanto a las formas de gobierno, en ellas se incluyen la monarquía, la república y la democracia como regímenes "puros".⁶¹⁹

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulos Quinto y Sexto.

FRAUDE PARLAMENTARIO

En la historia constitucional de México se registran dos fenómenos a los que se ha atribuido dicha designación, a saber, la asunción del carácter de constituyente por el Congreso General creado en la Constitución Federal de 1824 para cambiar el federalismo por el centralismo, y la alteración que se imputa a León Guzmán en el sentido de haber excluido del conocimiento del juicio de amparo al jurado popular cuya intervención aprobó el Congreso Constituyente de 1856-1857.⁶²⁰

⁶¹⁸ Idem, págs: 168 y 169.

⁶¹⁹ Idem, pág. 171.

⁶²⁰ Idem, pág. 462.

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Quinto, párrafo III, apartado C y El Juicio de Amparo, Capítulo Segundo, párrafo XII.

FUERO CONSTITUCIONAL

Este fuero en realidad se debe concebir bajo dos aspectos: el de inmunidad y el de no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales. En ambos casos dicho fuero opera diversamente, no sólo en cuanto a sus efectos jurídicos, sino por lo que atañe a los funcionarios en cuyo favor lo establece la Constitución.

a) El fuero como inmunidad, es decir, como privilegio o prerrogativa que entraña irresponsabilidad jurídica, únicamente se consigna por la Ley Fundamental en relación con los diputados y senadores en forma absoluta conforme a su artículo 61, en el sentido de que éstos "son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos sin que jamás puedan ser reconvenidos por ellas"; así como respecto del Presidente de la República de manera relativa en los términos del artículo 108, párrafo segundo constitucional que dispone que dicho alto funcionario durante el tiempo de su encargo sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

1. Tratándose de los senadores y diputados, dicha inmunidad absoluta sólo opera durante el desempeño del cargo correspondiente, es decir, con motivo de las funciones que realicen como miembros integrantes de la Cámara respectiva, pero no en razón de su investidura misma. Dicho de otra manera, no por el hecho de ser diputado o senador, la persona que encame la representación correlativa goza de inmunidad prevista en el artículo 61 constitucional, sino únicamente cuando esté en su ejercicio funcional. De esta guisa, cualquier miembro del Congreso de la Unión, cuando emita opiniones fuera del desempeño de su cargo, o sea, en el caso de que no esté en funciones no es inviolable, pudiendo ser reconvenido por aquéllas, pues la inmunidad sólo se justifica por la libertad parlamentaria que todo diputado o senador debe tener dentro de un régimen democrático basado en el principio de división de poderes, sin que deba significar irresponsabilidad por actos que realice en su conducta privada. Por otra parte, si las opiniones que emita un diputado o senador en el desempeño de su cargo configuran la incitación a algún hecho delictivo común u oficial o si su externación implica en sí misma un delito de cualquier orden, opera la inmunidad mencionada en el sentido de que el opinante permanece y de que no puede ser reconvenido por tales opiniones, pero ello no implica que contra él no se promueva el llamado "procedimiento de procedencia" (sic) que puede culminar con su desafuero, a consecuencia del cual quedaría a disposición de las autoridades judiciales penales que corresponda.

2. Otro caso de fuero-inmunidad que previene la Constitución es el que se refiere al presidente de la República y se traduce en que éste, durante el tiempo de su encargo (no simplemente durante el desempeño de sus funciones, es decir, con motivo de su actuación inherente a su alto puesto, como sucede con los diputados y senadores) sólo puede ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común (art. 108 pfo. segundo), gravedad cuya estimación queda al criterio de la Cámara de Senadores. Por ende, durante su periodo funcional, el Presidente de la República goza de inmunidad respecto a cualquier delito oficial (art. 111). Nótese, sin embargo, que dicha inmunidad no significa la

irresponsabilidad absoluta del Jefe del Ejecutivo Federal por delitos comunes u oficiales que pueda cometer durante el tiempo y en ejercicio de su puesto, sino que sólo equivale a que, en el periodo de su gestión gubernativa, únicamente puede ser atusado por traición a la patria y por hechos delictivos graves del primer orden. Además, si la acusación por traición a la patria o por delitos graves del orden común hubiese sido desestimada por la Cámara de Senadores al presentarse durante el periodo presidencial, ello no implica que, una vez expirado éste, no se acuse ante el Ministerio Público que corresponda por tales hechos delictivos a la persona que haya tenido el cargo de Presidente de la República, teniéndose en cuenta, claro está, las reglas sobre prescripción de la acción penal.

b) El fuero que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos y que señalan los artículos 110 y 111 de la Constitución. En otras palabras, el fuero, bajo el aspecto que estamos tratando, no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como en el caso a que se refiere el artículo 61 de nuestra Ley Fundamental, ni la irresponsabilidad jurídica relativa a que alude su artículo 108 pfo. segundo y por lo que concierne al Presidente de la República; es decir, en esta última hipótesis, a la imposibilidad de que durante el tiempo de la gestión presidencial, pueda acusarse al depositario del Ejecutivo Federal por delitos oficiales o por los que sean diversos de la traición a la patria o de los graves del orden común. La no procesabilidad realmente se traduce en la circunstancia de que, mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate el llamado procedimiento de desafuero, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, los secretarios de Estado, el procurador general de la República y los demás funcionarios a que se refiere el artículo III constitucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria. El juicio de desafuero es de la incumbencia cognoscitiva y decisoria de la Cámara de Diputados o de la de Senadores, según se trate respectivamente de delitos comunes u oficiales, y se sustancia conforme al procedimiento establecido en los artículos 109 y 111 de la Constitución, a cuyo tenor nos remitimos.⁶²¹

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Cuarto, párrafo III, apartado E, inciso c) y d); Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, párrafo IV (I y II).

FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Son las personas que individual o colectivamente encarnan a los órganos del Estado para que éstos ejerzan sus facultades constitucionales y legales dentro de las diversas funciones a través de las que se desempeña el poder público estatal.⁶²²

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo III, párrafo II, apartado D.

FUNCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL

⁶²¹ Idem, págs. 173 a 175.

⁶²² Idem, pág. 463.

Una de las funciones jurisdiccionales que ejercen los órganos del Poder Judicial de Federal, con exclusión de los tribunales unitarios de circuito, consistente en invalidar los actos de autoridad contrarios a la Constitución.⁶²³
Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Undécimo, parágrafo II.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Consiste en que los actos de autoridad que originen molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, no es sino una consecuencia directa del principio de legalidad que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte. Es, más conforme también lo ha establecido nuestro máximo tribunal, las autoridades deben gozar de facultades expresas para actuar, o sea, que la permisión legal para desempeñar determinado acto de su incumbencia no debe derivarse o presumirse mediante la inferencia de una atribución clara y precisa.

El deber de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes exigencias:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en 1a norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;
4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

La fundamentación legal es la subgarantía que debe concurrir con la de motivación legal para integrar la garantía de legalidad instituida en el precepto invocado. Además, tratándose de leyes, la fundamentación debe considerarse de "superlegalidad" o sea, de carácter constitucional, en el sentido de que todo ordenamiento normativo secundario que prevea actos de molestia en perjuicio de los gobernados debe basarse en la Constitución o no contrariarla.⁶²⁴

Referencia: Las Garantías Individuales, El artículo 16 constitucional. Primera Parte, apartado E, inciso a).

GARANTÍAS INDIVIDUALES. CLASIFICACIÓN

La obligación estatal que surge de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual puede consistir desde el punto de vista formal en un no hacer o

⁶²³ Ibidem.

⁶²⁴ Idem, pág. 177.

abstención, o en un hacer positivo en favor del gobernado por parte de las autoridades del Estado. El respeto que éste, por conducto de sus autoridades todas, debe observar frente al gobernado, se puede manifestar en una mera abstención o no hacer o en la realización de una conducta positiva. Consiguientemente, desde el punto de vista de la naturaleza formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que denota la garantía individual, ésta puede ser negativa (en tanto que impone al Estado y a sus autoridades un no hacer, una abstención, una conducta pasiva de no violar, de no vulnerar, de no prohibir, etc.), o positiva en tanto que las autoridades estatales y el Estado, por la mediación representativa de éstas, están obligados a realizar en beneficio del titular del derecho subjetivo público o gobernado una serie de prestaciones, hechos, actos, etc., o sea, a desempeñar un comportamiento activo, tal como la observancia de ciertos requisitos o formalidades, el desarrollo de un procedimiento previo para poder privar a una persona de la vida, de la libertad, etc.

Teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que hemos aludido, las garantías que respectivamente las impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales. Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica, entre las que destacan la de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, no impedir, etc.), en tanto que respecto a las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

Tomando en consideración el segundo punto de vista a que aludimos con antelación, esto es, el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este "algo" constituye, pues, el contenido de exigencia del derecho subjetivo (verbigracia, la entrega de una cosa, de una suma de dinero, la transmisión del uso de un bien, etc.). Ahora bien, ¿cuál es el contenido del derecho subjetivo público que emana de la garantía individual? ¿Cuáles son las prestaciones que por medio de su ejercicio el gobernado puede exigir de las autoridades estatales? Si recorremos el articulado constitucional que consagra las garantías individuales y que está compuesto por los veintinueve primeros artículos de la Ley Fundamental, se llegará a la conclusión de que el gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciben al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de su libertad en todas sus manifestaciones, y al de su propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos, medios, condiciones, etc., por parte del poder público

para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la causación de determinada afectación al *gobierno*, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste. Por ende, el contenido de exigencia de los derechos públicos subjetivos que emanan de la relación en que se traduce la garantía individual consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de esas diferentes esferas jurídicas. En conclusión, de acuerdo con el contenido de los mencionados derechos, las garantías individuales se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de *propiedad* y de *seguridad jurídica*.⁶²⁵

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Segundo, parágrafo IV.

GARANTÍA DE LEGALIDAD Y DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

La competencia constitucional concierne al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobierno en cualquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto. La garantía de competencia constitucional excluye, pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo *improcedente* el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos, se pretenda promover (amparo político en cierto aspecto). Ahora bien, por cuanto a la llamada *competencia ordinaria* y especialmente a la *jurisdiccional*, que se revela como el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una determinada autoridad, conforme la jurisprudencia de la Suprema Corte, no puede reputarse como *garantía* de seguridad jurídica en los términos del artículo 16 de la Constitución. Sin embargo, tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad de que por actos contraventores de las normas concernientes a la competencia común de los jueces (y, por extensión, de las demás autoridades del Estado), proceda el juicio de amparo, lo que ha sido admitido por nuestro máximo tribunal.

La eficacia jurídica de la garantía de legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma Constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso.

La garantía de legalidad implicada en la primera parte del artículo 16 constitucional, que condiciona todo acto de molestia se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Ambas condiciones de validez constitucional del acto de molestia deben necesariamente concurrir en el caso concreto para que aquél no implique una violación a la garantía de legalidad consagrada por el artículo 16 de la Ley Suprema, es decir, que no basta que haya una ley que autorice la orden o ejecución del o de los actos autoritarios de perturbación, sino que es preciso inaplazablemente que el caso concreto hacia el cual éstos vayan a surtir sus efectos esté comprendido dentro de las disposiciones relativas a la norma, invocadas por la autoridad. Por consiguiente, razonado a contrario sensu, se

⁶²⁵ Idem, págs. 189 y 190.

configurará la contravención al artículo 16 constitucional a través de dicha garantía, cuando el acto de molestia no se apoye en ninguna ley (falta de fundamentación) o en el caso de que, existiendo ésta, la situación concreta respecto a la que se realice dicho acto autoridad, no esté comprendida dentro de la disposición general invocada (falta de motivación).⁶²⁶

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo, el Artículo 16. Primera Parte, apartados D. y E.

GARANTÍAS EN MATERIA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Estas garantías son: la expedición en la administración de justicia; su gratuidad; prohibición de una cuarta instancia en juicios penales; principio de "Non bis in idem" y la absolución de la instancia.⁶²⁷

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo, Los Artículos 17 y 23 constitucionales.

GOBERNADO

Es el titular de los derechos subjetivos públicos derivados de la relación jurídica de supra a subordinación denominada impropriamente "garantía individual", siendo en consecuencia, el sujeto activo de esta relación. Su definición es la siguiente: sujeto cuya esfera jurídica puede afectarse o se afecta por un acto de autoridad, es decir, por cualquier acto que provenga de algún órgano del Estado y que sea unilateral, imperativo y coercitivo. Dentro de la situación de gobernado se comprenden no sólo los individuos o personas físicas, sino las personas morales de derecho privado, las entidades de carácter social, como los ejidos y las comunidades agrarias, las entidades paraestatales y, excepcionalmente, las mismas personas morales oficiales. De esta comprensión resulta la incorrecta denominación con que tradicionalmente se han designado las garantías constitucionales, imputándoles la indebida designación de "individuales". Su nombre atingente debe ser "garantías del gobernado".⁶²⁸

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Segundo, parágrafo III, apartado A.

GOBERNADORES. OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL

Estriba esta obligación en publicar y hacer cumplir las leyes federales. Consideramos que su cumplimiento está subordinado a la circunstancia de que los ordenamientos federales no se opongan a la constitución ni a las leyes de la entidad de que se trate, cuando aquéllos invadan la órbita competencial de las legislaturas locales delimitadas por el principio que se contiene en el artículo 124 de la Constitución de la República. La negativa de los gobernadores para publicar y hacer cumplir las leyes federales cuando éstas registren dicha invasión, puede dar lugar a una controversia jurídica cuya solución es de la incumbencia de

⁶²⁶ Idem, pág. 194.

⁶²⁷ Idem, pág. 198.

⁶²⁸ Idem, pág. 205.

la Suprema Corte conforme al artículo 105 constitucional.⁶²⁹

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Noveno, párrafo II, apartado B, inciso a).

HABEAS CORPUS

Recurso del Derecho Anglosajón que tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independiente de la categoría de la autoridad que las hubiera ordenado, teniendo sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones: no es procedente en los casos de felonía y traición, cuando estos delitos se expresan en la orden de prisión.

El writ of habeas corpus existió como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1679, creado por el common law y definido por la jurisprudencia de los tribunales ingleses durante largo tiempo. El writ of habeas corpus, decía Lord Birkenhead, "es un recurso anterior a todo estatuto, que prolonga sus raíces muy atrás en el genio de nuestro common law. Es de una antigüedad inmemorial, un precedente que se encuentra en el año trigesimotercero del reinado de Eduardo I". Con antelación a dicho recurso, el derecho común inglés desde la Edad Media estableció ciertos medios para proteger la libertad personal y que cayeron en desuso con el advenimiento del habeas corpus. Así, existía el writ de Odio et Atia, que tenía como finalidad restituir la libertad a una persona que hubiese sido encarcelada "por odio a falacia", así como el writ de homine repigliando, que se remontaba al siglo XIII, y que tenía como objeto constreñir a un "sheriff" a poner libre provisionalmente a un sujeto.

El writ de habeas corpus propendía y propende a tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afecte.

Sin embargo, no sólo se ostenta como un "recurso de derecho público", es decir, no únicamente procede frente a la actuación del poder público, sino que también presenta la naturaleza de un recurso de "derecho civil", para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

Aunque la competencia para librar un writ (orden, mandamiento), de habeas corpus corresponde, según la ley de 1679, a todo juez de Su Majestad, disposiciones legales posteriores han considerado al tribunal llamado King's Bench como apto para expedirlo. La demanda respectiva debe basarse en un "motivo razonable" y acompañarse de pruebas suficientes (affidavits) para obtener el libramiento de la orden.

Dentro de la institución de habeas corpus existe un elemento análogo al informe justificado que rinden las autoridades responsables en nuestro juicio de amparo. Aludimos al llamado "return", que la jurisprudencia inglesa lo define de esta manera: "el return es el informe o respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa del arresto o de la detención del preso y la presentación del cuerpo de éste ante la corte o juez que conoce del recurso con la manifestación de los motivos que haya para no ser presentado cuando esto no pueda hacerse". El writ de habeas corpus es, por tanto, un recurso que protegería la seguridad personal, pues obligaba a la

⁶²⁹ Idem, pág. 206.

autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.⁶³⁰

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Primero, parágrafo VII.

HEGEMONÍA

Es la palabra sinónima de supremacía. Así, en Derecho Constitucional se afirma que la Constitución tiene hegemonía o supremacía normativa sobre las leyes secundarias, implicando el principio que se contiene en su artículo 133.⁶³¹

HETERONOMÍA

Término procedente de la conjunción griega heteros (otro) y nomos (norma). La heteronomía es una característica formal del Derecho, en cuanto que las normas que lo integran provienen de una voluntad ajena y superior a la de los sujetos cuya conducta rigen, como es la voluntad del Estado expresada en las leyes. Por ello, la heteronomía se opone a la autonomía, idea que denota "darse o aplicarse a sí mismo" determinadas normas que el sujeto considera válidas. La voz "heteros" tiene varios distintos usos, y tratándose del amparo contra leyes reviste una importancia singular. Así, las leyes heteroaplicativas son las que producen sus efectos normativos en cada caso concreto al través del acto de autoridad que las refiere a él; en cambio, las leyes autoaplicativas son las que, sin necesidad de ningún acto posterior, se aplican a sí mismas, es decir, surten dichos efectos desde el momento en que entran en vigor.⁶³²

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Quinto, parágrafo VI.

INCONSTITUCIONALIDAD

Palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in y del sustantivo constitucionalidad. Denota, por ende, lo que no es conforme a la Constitución. La inconstitucionalidad cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir, que adolezcan de dicho vicio por modo indudable, manifiesto y notorio.⁶³³

INGOBERNABILIDAD

Falta de confianza de los gobernados en los gobernantes, que se traduce en diversas manifestaciones como: la violación por parte de aquéllos del orden jurídico y la pasividad de los segundos por temor a imponerlo a través de diferentes actos de gobierno.⁶³⁴

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, parágrafo IV.

INTERCESSIO

Recurso que utilizaban en Roma los tribunos de la plebe para oponerse,

⁶³⁰ Idem, págs. 210 y 211.

⁶³¹ Idem, pág. 213.

⁶³² Idem, pág. 213.

⁶³³ Idem, pág. 234.

⁶³⁴ Idem, págs. 483 y 484.

mediante el veto, a los actos de autoridad cuando estimaban que eran lesivos o contrarios a los intereses y derechos de la clase social llamada plebe (plebs).⁶³⁵
Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Primero, parágrafo IV.

INTERÉS NACIONAL

Es el interés social de mayor jerarquía pues su titular es la nación como elemento humano del Estado.⁶³⁶

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Noveno, parágrafo V.

INTERÉS PÚBLICO

Es una especie o tipo de interés social en su concepción *fiata*. Se distingue específicamente del interés social stricto sensu en que éste corresponde a la sociedad como elemento humano del Estado y aquél al Estado mismo.⁶³⁷

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Noveno, parágrafo V y El Juicio de Amparo, Capítulo Vigésimoprimer, parágrafo II, apartado C.

JERARQUÍA DE LEYES

Significa orden de importancia de diversos niveles en que están colocadas las diferentes normas jurídicas que integran el Derecho Positivo. En otras palabras, implica la famosa "pirámide normativa" de Kelsen. En México dicha jerarquía se manifiesta en los siguientes estadios normativos de arriba hacia abajo: a) Constitución Federal; b) Leyes federales y tratados internacionales; c) Reglamentos federales heterónomos; d) Constituciones locales; e) Leyes locales; f) Reglamentos heterónomos y autónomos locales. Esta gradación no sólo es teórica, sino que representa una importante proyección pragmática en la vida del Derecho, ya que, en la hipótesis de cualquier conflicto entre las normas pertenecientes a los citados ordenamientos, prevalece siempre el de rango superior. En la mencionada pirámide normativa la Constitución federal es el único código investido de supremacía al que deben supeditarse todos los demás.⁶³⁸

JUICIO CONSTITUCIONAL

Es el mismo juicio de amparo, recibiendo dicho calificativo de la naturaleza de la controversia que en él se dirime, que es de carácter constitucional.⁶³⁹

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Cuarto, parágrafo VII; Capítulo Octavo, parágrafo II, inciso f).

JUICIO DE GARANTÍAS

Esta locución se emplea indistintamente como equivalente a las expresiones "juicio de amparo" y "juicio constitucional". El amparo es un juicio de garantías, porque desde su incubación histórica su objetivo esencial ha estribado en preservar los derechos subjetivos públicos del gobernado frente a cualesquiera

⁶³⁵ Idem, pág. 465.

⁶³⁶ Ibidem.

⁶³⁷ Ibidem.

⁶³⁸ Idem, pág. 251.

⁶³⁹ Idem, pág. 252.

actos de autoridad violatorios de las garantías constitucionales.⁶⁴⁰

JURIDICIDAD

En un sistema democrático todos los órganos del Estado deben actuar conforme al derecho fundamental Constitución secundario legislación ordinaria, es decir, dentro de la órbita competencial que les asigna y según sus disposiciones. Ningún acto del poder público es válido si no se ajusta a las prescripciones jurídicas que lo prevén y rigen. La actuación de los órganos estatales fuera del derecho o contra el derecho es inválida en la democracia e incompatible con ella.

La supeditación al derecho del poder público, o sea, de la conducta funcional de todos los órganos del Estado se expresa en el principio de juridicidad que a su vez comprende el de constitucionalidad y el de legalidad stricto sensu. Estos dos principios se encuentran, dentro del de juridicidad al que pertenecen, en una relación jerárquica en la que el primero tiene prevalencia sobre el segundo. Dicha relación obedece a la supremacía y fundamentalidad de la Constitución respecto de la legislación secundaria, integrantes ambas del orden jurídico del Estado. El principio de constitucionalidad condiciona todos los actos de los órganos estatales incluyendo las leyes, las cuales, si se oponen a la Constitución, no pueden dar validez formal a los actos de autoridad que regulan. El principio de legalidad stricto sensu rige a los actos administrativos y jurisdiccionales los que, sin embargo, deben someterse primariamente y a despecho de lo que disponga la legislación ordinaria, a los mandamientos constitucionales. En otras palabras, la constitucionalidad es el módulo de validez de toda la actuación gubernativa. Ningún acto de autoridad, independientemente de su naturaleza y del órgano estatal del que provenga, puede escapar a su imperatividad; y tratándose de las leyes, su validez formal depende de su adecuación a la Constitución.

Ahora bien, la violación por parte de los órganos del Estado al principio de juridicidad bien sea mediante actos de autoridad que vulneren el principio de legalidad stricto sensu o el de constitucionalidad, trae aparejada en un sistema democrático la invalidez de tales actos.

Esta invalidez no opera automáticamente, sino que requiere su declaración jurisdiccional que se encomienda a otros órganos estatales de diversa índole según el régimen específico de que se trate, aunque generalmente son de carácter judicial. De esta manera, dentro de una democracia se controla jurídicamente la actuación de las autoridades del Estado para obtener el imperio, sobre ella, de la ley -control de legalidad- o de la Constitución control de constitucionalidad o jurisdicción constitucional-. Ambas especies de controles son características de los sistemas democráticos, pues mediante ellos se procura la observancia obligatoria del orden de derecho, el secundario y el fundamental, los cuales, sin ellos, serían ineficaces para mantener en la dinámica real dicha forma de gobierno.

Según nuestra opinión, el principio de juridicidad es el más importante de todo régimen democrático y hasta puede decirse que, sin él, éste no podrá existir ni operar en la realidad. Tal principio es mucho más trascendente que el que estriba en el origen popular de los titulares de los órganos primarios del Estado. Sin la subordinación de todos los actos del poder público a las normas jurídicas, bien sea

⁶⁴⁰ Idem, pág. 254.

constitucionales o legales, se destruiría la democracia, entronizándose, en cambio, la autocracia, la dictadura o la tiranía, incluso por aquellos funcionarios que hubiesen sido electos por la voluntad mayoritaria del pueblo. A la inversa, aunque la investidura de las autoridades primarias del Estado provenga de la auténtica expresión de dicha voluntad, no por esta circunstancia se garantizaría la efectividad democrática, pues el jefe o los jefes de Estado, sin el principio de juridicidad, podrían fácilmente convertirse en autócratas y aniquilar de esta manera el régimen democrático dentro del que hubiesen sido nominados.

Ahora bien, el citado principio requiere indispensablemente de un instrumento adjetivo o procesal para que pueda implantarse y hacerse obedecer en la dinámica social. Sin ese instrumento, dicho principio *no dejarla de ser una simple declaración dogmática sin eficacia real*. Ya hemos apuntado que tal instrumento puede asumir diversas estructuras de acuerdo con las modalidades de cada régimen democrático en concreto y que en México es destacada y *primordialmente* el juicio de amparo. Debemos recordar, además, que para aplicarlo deben existir y funcionar órganos estatales con competencia ad hoc para invalidar todo acto de autoridad que viole la Constitución o la ley, órganos que generalmente son de índole judicial, como acontece entre nosotros. Son, en consecuencia, los jueces controladores del mencionado principio quienes, dentro de los sistemas genuinamente democráticos, están investidos con una especie de supremacía respecto a los demás órganos del Estado, de lo que se infiere que los países donde no exista ese control judicial no pueden veraz y auténticamente ostentar el carácter de democráticos, a pesar de que sus autoridades procedan de la voluntad popular mayoritaria.

El principio de división de poderes enseña que cada una de estas tres funciones se ejerza *separadamente* por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales. División implica, pues, separación de poderes legislativo, ejecutivo y judicial en el sentido de que su respectivo ejercicio se deposita en órganos distintos, interdependientes, y cuya conjunta actuación entraña el desarrollo del poder público del Estado. Ahora bien, dicho principio, en cuanto a su efectividad real, entraña una garantía para la observancia de la juridicidad, al mantener dentro de su *situación hegemónica* a los tribunales encargados de velar por su respetabilidad.⁶⁴¹

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, apartado G.

JURISDICCIÓN CONCURRENTE

Esta figura, en juicios federales que no son de amparo y a los que se refiere la fracción I del artículo 104 constitucional, se traduce en que, cuando se trata de conflictos sobre aplicación y cumplimiento de leyes federales en casos en que solamente se versen intereses particulares, a elección del actor pueden conocer del juicio respectivo los Jueces de Distrito o los jueces del orden común. Dicho de otra manera, la competencia de tales funcionarios judiciales federales se surte, por modo exclusivo y excluyente de la jurisdicción común, mediante la *conurrencia* de dos condiciones, a saber, que tales controversias versen sobre aplicación o

⁶⁴¹ Idem, págs. 254 y 255.

cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales y que en días no se debatan únicamente intereses particulares. En otras palabras, si un conflicto jurídico surge entre instituciones o sociedades de interés público de carácter federal, como los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal o cualquiera otra entidad con personalidad jurídica cuya creación provenga de la voluntad del Estado mexicano externada institucionalmente o en actos de contratación, o entre dichas entidades y los particulares, los juicios respectivos son de la incumbencia de los jueces de Distrito. Debemos hacer notar que la jurisdicción concurrente que establece la fracción I del artículo 104 constitucional, o sea, la posibilidad de que la controversia sobre aplicación o cumplimiento de leyes federales y tratados internacionales se ventile ante dichos órganos judiciales federales o ante los del orden común, únicamente es operante si comprende o afecta con exclusividad intereses particulares de los sujetos de la contienda respectiva.

La jurisdicción concurrente también opera en el juicio de amparo aunque por modo más restringido. Dicha jurisdicción obedece a la circunstancia de que, en determinados casos tanto las autoridades judiciales federales, como los superiores jerárquicos de un tribunal o juez, tienen injerencia en cuanto al conocimiento del juicio de amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado.

Así, el artículo 107 constitucional en su fracción XII, primer párrafo, establece la mencionada jurisdicción concurrente, y, por ende, la competencia de las autoridades judiciales de segunda instancia en general, en los juicios de amparo seguidos por determinadas violaciones, al disponer que "La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII".

Como se desprende de esta disposición, en la que el alcance de la designación genérica del artículo 20 está especificado y reducido por el artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia de los superiores jerárquicos de los jueces que baya cometido las violaciones especiales a que tales preceptos aluden, está condicionada por el objeto legal o normativo de las contravenciones, fuera del cual no es posible hablar de jurisdicción concurrente (infracciones a los arts. 16, en materia penal, 19 y 20, fracs. I, VIII y X constitucionales).

Pues bien, a diferencia de lo restringido de la intervención procesal que en el juicio de amparo tienen las autoridades auxiliares de la Justicia Federal, tratándose de la jurisdicción concurrente, los superiores jerárquicos de referencia tienen una competencia completa en cuanto al conocimiento integral del amparo, prueba de lo cual es que las resoluciones definitivas que ellas dictan se pueden recurrir en revisión, según lo preceptúa el primer párrafo de la fracción XII del artículo 107 constitucional, en relación con el artículo 83, fracciones II y IV, de la Ley de Amparo.

Por otra parte, la tramitación que adopta el juicio de amparo seguido ante los mencionados superiores jerárquicos y aquella que se establece en los casos normales, es semejante, con la sola diferencia del término de la rendición del informe justificado y del señalamiento de la audiencia constitucional (art. 156 de la

Ley de Amparo).⁶⁴²

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Noveno, párrafo IV, apartado A, inciso a); El Juicio de Amparo. Capítulo Decimoprimero, párrafo X.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Esta expresión equivale a la de control constitucional de carácter jurisdiccional, o sea, al que ejercen los tribunales para preservar el orden establecido por la Constitución. En México, la jurisdicción constitucional, es decir, la referida función protectora se desempeña mediante el juicio de amparo. Sin embargo, y en casos excepcionales, el citado control también puede desplegarse por la Suprema Corte en juicios federales de única instancia, distintos del amparo, cuando surge alguna controversia entre dos o más Estados o entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, en los términos del artículo 105 de la Constitución.⁶⁴³

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Noveno, párrafo II, apartado B, incisos a) y b); El Juicio de Amparo, Capítulo Cuarto, párrafos I, III, IV y VI.

LEGISLACIÓN

Esta palabra tiene dos primordiales significados. Entraña, por una parte, el conjunto de leyes de un país y, por la otra, la función legislativa misma, es decir, la que tiene como finalidad la elaboración y expedición de leyes, o sea, de actos de autoridad abstractos, impersonales y generales.⁶⁴⁴

LEY

Es un acto de autoridad que tiene como elementos característicos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Se distingue de los actos administrativos y jurisdiccionales, en cuanto que éstos son esencialmente concretos, particularizados e individualizados.⁶⁴⁵

NULIDADES CONSTITUCIONALES

Son las que expresamente declara la fracción VIII del artículo 27 de la Constitución. Proviene directamente del Congreso Constituyente de Querétaro y son de pleno derecho sin que se requiera, por tanto, declaración judicial. Se distinguen, por esta última modalidad, de la nulidad de los actos de autoridad (legislativos, administrativos y jurisdiccionales) que violen la Constitución. Las nulidades constitucionales son "per se" y las que provienen de esta violación son "secundum quid" debiendo estas últimas decretarse en un fallo judicial.⁶⁴⁶

PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

Se suele hablar indiferenciadamente de "referéndum popular" y de "plebiscito"

⁶⁴² Idem, págs. 256 y 257.

⁶⁴³ Idem, pág. 257.

⁶⁴⁴ Idem, pág. 267.

⁶⁴⁵ Idem, pág. 267.

⁶⁴⁶ Idem, pág. 470.

como si ambos vocablos fueren sinónimos. El empleo indiscriminado de estos conceptos es indebido a nuestro entender, aunque no deja de haber indiscutibles similitudes entre ellos. Históricamente, el plebiscito era toda resolución adoptada y votada por la clase plebeya durante la República romana, previa proposición que en las asambleas por tribus formulaban sus tribunos. Dichas resoluciones podrían tener, incluso, el carácter de leyes, como la ley Valeria y Horatia que estableció la obligatoriedad de los propios plebiscitos, la ley Publia que obligó al Senado a sancionar las determinaciones de los comicios tribales y la ley Hortencia que confirmó la citada obligatoriedad. Como se ve, los plebiscitos originalmente fueron actos resolutivos de la plebs, es decir, de una clase social para la preservación y mejoramiento de sus mismos intereses colectivos frente a la clase patricia y a los órganos del Estado romano que de ésta emanaban. En cambio, el referéndum es el acto decisorio por virtud del cual los ciudadanos emiten su voto adhesivo o repulsivo a cualquier medida gubernativa que conforme a la Constitución o a la ley deba ser sometida a su aprobación, sin que el sentir mayoritario de los mismos sea la fuente creativa de tal medida sino llanamente su confirmación o rechazamiento. Por consiguiente y prescindiendo de la impropiedad que denota llamar a dicha votación "plebiscito" como si emanara de una sola clase social -la plebe-, entre éste y el referéndum hay una palpable diferencia, pues el acto plebiscitario es, al menos por su antedecia histórica, de carácter creativo y no confirmativo o repelente.

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, párrafo IV, apartado F.

PODER EJECUTIVO

En su acepción funcional, el Poder Ejecutivo suele adjetivarse también con la denominación de "poder administrativo", es decir, de función administrativa del Estado. Como toda función, la administrativa o ejecutiva se manifiesta en una diversidad cualitativa y cuantitativa de actos de autoridad específicos que corresponden al tipo abstracto de "acto administrativo". Este acto, según sus atributos esenciales, presenta sustanciales diferencias respecto de los actos legislativos o leyes, por una parte, y de los actos jurisdiccionales por la otra. Estas diferencias lógicamente repercuten en la distinción entre el poder ejecutivo como función pública y los poderes legislativo y jurisdiccional bajo la misma concepción. Así, al tratar el tema concerniente al poder legislativo, dijimos que éste, como función pública del Estado, se traduce en actos de autoridad lato sensu llamados "leyes" que son normas jurídicas que tienen como elementos intrínsecos la abstracción, la impersonalidad y la generalidad. Ahora bien, el poder ejecutivo, en su carácter de función, igualmente se manifiesta en innumerables actos de autoridad de índole administrativa, los cuales presentan las notas contrarias a las de la ley, es decir, son actos concretos, particularizados e individualizados. El elemento concreción implica que el acto administrativo se emite, se dicta o se realiza para uno o varios casos numéricamente determinados, denotando la particularidad y la individualidad que el mismo acto rige para las situaciones inherentes a dichos casos y para los sujetos de diferente naturaleza que en ellas sean protagonistas. Conforme a estos elementos intrínsecos, el acto administrativo sólo tiene operatividad en estos casos, situaciones o sujetos, sin

extenderse más allá del ámbito concreto en relación con el cual se haya producido.

Atendiendo a la medular diferencia entre el acto legislativo y el acto administrativo, las funciones correspondientes son fácilmente distinguibles, en cuya virtud el poder administrativo, o sea, la función administrativa del Estado, se desenvuelve en variadísimos actos administrativos, cuyos atributos característicos ya quedaron señalados. Ahora bien, los elementos concreción, particularidad e individualidad también peculiarizan el acto jurisdiccional frente al acto legislativo. Sin embargo, aunque el acto jurisdiccional y el acto administrativo ostentan las mismas notas intrínsecas que los diferencian de la ley en su sentido material, el segundo no se motiva por ningún conflicto, controversia o cuestión contenciosa, ni, consiguientemente tiene como finalidad resolver o dirimir ninguna situación conflictiva concreta. Por lo contrario, el acto jurisdiccional tiene como objetivo primordial la solución jurídica de esta situación, solución en la que "se dice el derecho" entre los contendientes o sujetos del conflicto o cuestión contenciosa, locución de la que deriva el calificativo "jurisdiccional".

De lo brevemente expuesto se colige, según nuestra opinión, que entre el acto legislativo, el acto administrativo y el acto jurisdiccional median nítidas diferencias, mismas que se proyectan a las funciones o "poderes" respectivos del Estado. Ahora bien, al tratar acerca del principio llamado de la "división o separación de poderes" aseveramos que sustancialmente y con propiedad jurídica entraña la distribución de dichas funciones entre diferentes grupos de órganos estatales a efecto de que opere, entre ellos, el sistema de equilibrio o de frenos y contrapesos que caracteriza al régimen democrático. Esa distribución nunca importa la adscripción separada y exclusiva de una determinada función a un solo grupo de órganos estatales, puesto que éstos, independientemente de su índole e integración formales, son susceptibles de ejercitar, dentro de su competencia constitucional y legal, actos que suelen imputarse, por sus elementos intrínsecos, a distintas funciones o "poderes", con el natural predominio o la lógica hegemonía de un cierto tipo funcional sobre los otros dos. De este predominio o hegemonía proviene la clasificación de los órganos del Estado en ejecutivos o administrativos, legislativos y jurisdiccionales o judiciales. Así, si las principales atribuciones con que esté investido un órgano estatal atañen en su conjunto mayoritario a alguna de dichas funciones, ese órgano se califica en razón de la función predominante que desempeña.

De las anteriores consideraciones podemos deducir la conclusión de que el Poder Ejecutivo, también llamado administrativo, implica la función pública que se traduce en múltiples y diversos actos de autoridad de carácter concreto, particularizado e individualizado, sin que su motivación y finalidad estriben, respectivamente, en la preexistencia de un conflicto, controversia o cuestión contenciosa de índole jurídica, ni en la solución correspondiente. Esta idea es meramente descriptiva de lo que entendemos por "poder ejecutivo" sin tener la pretensión de configurar una definición propiamente dicha, pues sólo indica los rasgos elementales del concepto respectivo que permiten diferenciarlo de los de "poder legislativo" y "poder judicial".

Debemos enfatizar, por otra parte, que el Poder Ejecutivo o administrativo, considerado como función pública de imperio, traduce una actuación permanente

y constante de determinados órganos del Estado que se encuentran vinculados en una estructura sistematizada y en un cuadro de relaciones jerárquicas. En otras palabras, el mencionado poder no se contrae a ciertos actos ejecutivos o administrativos aisladamente considerados, toda vez que por "actuación" se entiende una serie normal, continua o continuada de actos sucesivos que pueden o no tener nexos de causalidad o de teleología. Atendiendo a esta modalidad, aunque los órganos legislativos y los órganos judiciales del Estado tengan competencia excepcional para realizar ciertos actos de índole administrativa, no por ello se debe inferir que ejercen el poder o la función administrativa o ejecutiva. A la inversa, si los órganos administrativos o ejecutivos pueden constitucional y legalmente emitir actos de carácter legislativo o jurisdiccional en ciertos y determinados supuestos previstos por el Derecho, de esta potestad no debe concluirse que tales órganos desempeñan la función legislativa o la jurisdiccional consideradas como actuación permanente y primordial.⁶⁴⁷

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Octavo, parágrafo I.

PODER JUDICIAL

La locución "poder judicial" suele emplearse, como se sabe, en dos sentidos que son: el orgánico y el funcional. Conforme al primero, que es impropio aunque muy usual, el "poder judicial" denota a la judicatura misma, es decir, al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia. Bajo el segundo sentido, dicho concepto implica la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos. Tampoco la función jurisdiccional sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados, ya que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos. Cabe citar, a este respecto, los casos en que el Presidente de la República y el Congreso de la Unión, a través de sus dos Cámaras, desempeñan la función jurisdiccional, sin que ninguno de tales órganos del Estado sea de carácter judicial. Además, dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos hay entidades autoritarias cuya competencia se integra primordial y relevantemente con facultades jurisdiccionales, como sucede con los tribunales del trabajo a que se refiere el artículo 123 constitucional, sin que estos tribunales formen parte del "Poder Judicial" en el sentido orgánico. Por otro lado, existen los tribunales de lo contencioso administrativo que se encuentran en la misma situación que los laborales en cuanto que estrictamente, y desde un punto de vista clásico y tradicional, tampoco pertenecen a dicho "poder".⁶⁴⁸

PODER LEGISLATIVO

Si el poder público equivale a actividad de imperio del Estado, y si una de las funciones en que se desarrolla es la legislativa, ésta consiste, por ende, en la

⁶⁴⁷ Idem, págs. 340 y 341.

⁶⁴⁸ Idem, págs. 341 y 342.

elaboración de leyes. El concepto de "ley", cuya especificación permite distinguir esa actividad de las funciones administrativas y jurisdiccionales en que también se traduce el poder público y que tan diversamente se ha pretendido definir por la doctrina, debe analizarse conforme a un criterio material, según el cual se determinan sus atributos esenciales que lo distinguen de los demás actos de autoridad. La ley es un acto de imperio del Estado que tiene como elementos sustanciales la abstracción, la imperatividad y la generalidad y por virtud de los cuales entraña normas jurídicas que no contraen su fuerza reguladora a casos concretos, personales o particulares numéricamente limitativos, presentes o pretéritos, sino que la extienden a todos aquellos, sin demarcación de número, que se encuadren o puedan encuadrarse dentro de los supuestos que prevean.

De acuerdo con estas ideas, todo acto de autoridad que establezca normas jurídicas con la tónica señalada, será siempre una ley en su *contextura intrínseca* o material, aunque no provenga del órgano estatal en quien se deposite predominantemente la función legislativa. En puntual congruencia lógica se afirma, por lo contrario, que no todo acto que emane de dicho órgano es una ley si sus notas esenciales son la no abstracción, la impersonalidad y la generalidad, sino la concreción, la personalidad y la particularidad que caracterizan a los actos administrativos y jurisdiccionales. De ahí que un órgano llamado "legislativo" puede desempeñar el poder legislativo mediante la expedición de leyes o el poder administrativo o el jurisdiccional según sean los actos que realice conforme a su competencia constitucional. A través de esta consideración se corrobora lo indebido o incorrecto de la identificación entre el órgano y el poder, pues sería absurdo que el "poder legislativo" como función "ejerza" los otros dos poderes o viceversa.

Atendiendo a los elementos materiales de la ley, ésta no sólo es aquella que expide el órgano investido preponderantemente con la facultad legislativa, como el Congreso de la Unión, sino que su misma naturaleza la tienen los actos emanados de las autoridades del Estado, siempre que ostenten los atributos de abstracción, generalidad e impersonalidad. Esto acontece con los llamados reglamentos heterónomos o autónomos que elaboran el Presidente de la República o los gobernados de las entidades federativas, pues aunque desde el punto de vista formal, sean actos administrativos por provenir de órganos de esta índole, en cuanto a su materialidad intrínseca contienen normas jurídicas que presentan los aludidos caracteres.

De estas consideraciones se concluye que no todo acto del órgano legislativo es una ley, a pesar de que tenga esa denominación. Así, las leyes privativas cuya aplicación prohíbe el artículo 13 constitucional, en sustancia no son sino actos administrativos de dicho órgano, es decir, meros decretos, pues rigen únicamente al caso o casos concretos y particulares que prevén, sin que su imperio normativo se extienda fuera de ellos. Por ende, aunque una ley privativa se proclame a sí misma "ley", sólo tiene esta naturaleza formalmente considerada, sin serlo material, intrínseca o jurídicamente.

Bien se ve, por lo que se ha expuesto, que el poder legislativo, como actividad o función de imperio del Estado, es susceptible de ejercerse en cualquier órgano de autoridad, según la competencia respectiva que establezca la Constitución. En otras palabras, las normas jurídicas generales, abstractas e impersonales que integran el derecho positivo y cuya creación es el objeto inherente al poder o actividad legislativa, pueden emanar no sólo del órgano legislativo propiamente dicho, sino también de otros en quienes por excepción o temperamento se deposita constitucionalmente.

Debe advertirse que el poder público estatal es indivisible y como el poder legislativo es uno en los que se traduce, éste también tiene dicha calidad. No existen, en consecuencia, varios "poderes legislativos", sino uno solo, como tampoco existen varios "poderes administrativos o judiciales", entendiendo como "poder", insistimos, a la misma actividad o función de imperio del Estado. Ahora bien, en un régimen federal, como el nuestro, se suele hablar de dos tipos de poderes: el que corresponde a la Federación y el que atañe a las entidades federativas. Esta división es jurídicamente inadmisibile. Lo que sucede es que dentro de dicho régimen opera un sistema de distribución competencial entre las autoridades federales y las de los Estados miembros en lo que concierne al ejercicio de los consabidos poderes, fincado en el principio que enseña que las atribuciones que la Constitución no concede expresamente a las primeras se entienden reservadas a las segundas y que se contiene en el artículo 124 de nuestra Ley Suprema. Conforme a él, y tratándose específicamente del poder legislativo, la Constitución señala las materias sobre las que el Congreso de la Unión tiene la facultad para desempeñarlo, es decir, para elaborar leyes, incumbiendo a las legislaturas locales ejercerlo en las demás. Ambos tipos de órganos legislativos despliegan una misma función dentro de un cuadro competencial diferente, sin que ello implique que existan dos especies de poderes, sino dos clases de entidades, la federal y las locales, en quienes se deposita *ratione materiae*. Claro está que si se confunde, como sucede frecuentemente, el poder con el órgano que lo ejerce, puede incorrectamente hablarse de "poder legislativo federal" y "poder legislativo local", locuciones que, según hemos afirmado reiteradamente, entrañan un despropósito jurídico.⁶⁴⁹ Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Séptimo, parágrafo I.

PODERES, DIVISIÓN O SEPARACIÓN DE

Su denominación correcta debiese ser la de distribución de funciones en que se manifiesta el poder público del Estado que es unitario. Tradicionalmente la doctrina de Derecho Constitucional ha empleado esa expresión erróneamente.⁶⁵⁰

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, parágrafo III (segunda parte), apartado H.

⁶⁴⁹ Idem, págs. 342y 343.

⁶⁵⁰ Idem, pág. 472.

PODER JUDICIAL EN LOS ESTADOS

Implica a función jurisdiccional que se encomienda a los tribunales respectivos cuya organización y competencia las fijan las constituciones y las leyes locales, ordenamientos que deberán respetar las reglas contenidas en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal.⁶⁵¹

Referencia: Derecho Constitucional mexicano, Capítulo Décimo, parágrafo I, apartado F.

PODER Y AUTORIDAD

El poder es la actividad de los órganos del Estado que éstos desarrollan mediante el ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y que son de carácter coercitivo, unilateral y obligatorio. El poder es "intuitu organo". La autoridad en sentido humano, no jurídico formal, es el conjunto de cualidades intelectuales, morales y cívicas de la persona que ocupa un cargo público. Cuando en un funcionario se conjuntan el poder y la autoridad, será un buen gobernante o gobernante "aristocrático" en el sentido conceptual y etimológico de este adjetivo.⁶⁵²

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. FACULTADES

Este alto funcionario tiene facultades legislativas, administrativas y excepcionalmente jurisdiccionales. En ejercicio de las primeras puede expedir leyes de emergencia (arts. 29 y 48 const.); regular las actividades económicas (art. 131, segundo párrafo); colaborar en el proceso legislativo mediante la iniciativa de leyes y el veto; y expedir reglamentos heterónomos federales (art. 89, frac. I) y autónomos para el Distrito Federal como gobernador nato de esta entidad federativa. Entre sus amplísimas facultades administrativas figuran las de nombramiento y de remoción de funcionarios; de defensa y seguridad nacionales; en materia diplomática; generales de administración pública; de expulsión de extranjeros; en materia expropiatoria y agraria. En cuanto a sus funciones jurisdiccionales, el Presidente tiene la facultad de *dirimir conflictos por límites de terrenos comunales* que se susciten entre dos o más núcleos de población.⁶⁵³

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Octavo, parágrafo V, apartados A, B y C.

PROMULGACIÓN

Es un acto por virtud del cual el Presidente ordena la publicación de una ley o un decreto previamente aprobados por el Congreso de la Unión o por alguna de las Cámaras que lo integran. "Promulgar" es equivalente a "publicar", por lo que con *corrección conceptual y terminológica* la Constitución emplea indistintamente ambos vocablos en su artículo 72. La promulgación implica un requisito formal para que las leyes o decretos entren en vigor, debiendo complementarse, para este efecto, con el refrendo del acto promulgatorio que otorgan los Secretarios de

⁶⁵¹ Idem, pág. 472.

⁶⁵² Ibidem..

⁶⁵³ Idem, págs. 352 y 353.

Estado a que corresponda el ramo sobre el que versen, sin cuyo refrendo no asumen fuerza compulsaria (art. 92 const.). La promulgación no es una facultad sino una obligación del Presidente (art. 89, frac. 1) y su incumplimiento origina que la ley o decreto no entren en vigor por no satisfacerse el requisito formal que entraña.⁶⁵⁴

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Octavo, párrafo V, (apartado A, inciso C)

PROTESTA

Declaración que formula todo funcionario público antes de tomar posesión de su encargo, en el sentido de asumir la obligación de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen (art. 128 const.) sujetándolo a la responsabilidad inherente a todo servidor del Estado en caso de violar dichos ordenamientos. La protesta equivale al juramento de que hablaba el artículo 121 de la Constitución de 1857. También esta palabra tiene como acepción oponerse a cualquier acto, hecho o situación cuando se emplea con la preposición "contra".⁶⁵⁵

PROVISIÓN

Acto de "proveer" que significa tomar⁶⁵⁶ las medidas adecuadas para lograr un determinado objetivo. Su aplicación en Derecho Constitucional implica una obligación y una facultad del Presidente, en el sentido de adoptar las medidas idóneas para procurar la exacta observancia en la esfera administrativa de las leyes federales (art. 89, frac. I const.) La provisión a que esta disposición se refiere es el fundamento de la facultad reglamentaria presidencial.

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano. Capítulo Octavo, párrafo V, apartado A, inciso d).

REENVÍO

Fenómeno procesal inherente al recurso de casación y al amparo directo. La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores en juzgando e in procedendo, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por reenvío, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional. De esta brevisima semblanza se desprende la indudable similitud que existe entre el mencionado recurso y nuestro amparo directo o uni-instancial en materia civil y penal, el cual, no sin razón, suele denominarse "amparo casacional".⁶⁵⁷

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Primero, párrafo VIII.

REFERÉNDUM

⁶⁵⁴ Idem, pág. 359.

⁶⁵⁵ Idem, pág. 362.

⁶⁵⁶ Idem, pág. 362.

⁶⁵⁷ Idem, pág. 377.

En los países de gran adelanto cívico existe el referéndum popular para controlar ciertos actos de los órganos del Estado, principalmente las leyes. Los sistemas donde impera el referéndum suelen llamarse democráticos semidirectos, pues la ciudadanía tiene en ellos una intervención directa de gobierno para emitir su opinión sobre la vigencia de un ordenamiento jurídico elaborado por las asambleas legislativas.

El referéndum, más que implicar una fiscalización popular, es un verdadero acto *jurídico con que, en algunos casos, culmina el proceso de formación legislativa y a través del cual los ciudadanos, sin exponer razones ni deliberar, dan o no su aquiescencia para que una ley entre en vigor.*

Así concebido, el referéndum sólo puede ser aconsejable cuando no se trate de leyes que versen sobre materias cuya comprensión requiera conocimientos especializados, ya que la ciudadanía, como unidad política, es inepta para estimar si un ordenamiento, dada la complejidad de sus disposiciones, es o no conveniente. La elaboración de una ley es el resultado de un proceso intelectual en el que se deben ponderar múltiples factores políticos, sociales, económicos, culturales, etc., que implican, en un momento dado, la motivación y la teleología de un ordenamiento jurídico y cuya apreciación no puede quedar al arbitrio intuitivo de la masa, aunque se suponga que ha alcanzado un alto grado de madurez cívica. En nuestra opinión, el referéndum debe reservarse para casos excepcionales en que se trate de la alteración sustancial de la Constitución, o sea, de la sustitución de los principios ideológicos que la informan, actos éstos que sólo el pueblo puede realizar en ejercicio de su poder constituyente, soberano o autodeterminativo. Únicamente en la hipótesis apuntada, el referéndum expresa este poder, evitando la ruptura cruenta de un orden constitucional determinado, siendo la manera como, sin revolución, se puede reemplazar éste por otro nuevo que se adecue a la situación evolutiva a que el pueblo haya llegado en diversos aspectos de su vida.

Se suele hablar indiferenciadamente de "referéndum popular" y de "plebiscito" como si ambos vocablos fuesen sinónimos. El empleo indiscriminado de estos conceptos es indebido a nuestro entender, aunque no deja de haber indiscutibles similitudes entre ellos. Históricamente el plebiscito era toda resolución adoptada y votada por la clase plebeya durante la República romana, previa proposición que en las asambleas por tribus formulaban sus tribunos. Dichas resoluciones podían tener, incluso, el carácter de leyes, como la ley Valeria y Horatia que estableció la obligatoriedad de los propios plebiscitos, la ley Publía que obligó al Senado a sancionar las determinaciones de los comicios tribales y la ley Hortencia que confirmó la citada obligatoriedad. Como se ve, los plebiscitos originalmente fueron actos resolutivos de la plebs, es decir, de una clase social para la reservación y mejoramiento de sus mismos intereses colectivos frente a la clase patricia y a los órganos del Estado romano que de ésta emanaban. En cambio, el referéndum, como ya lo hemos recordado, es el acto decisorio por virtud del cual los ciudadanos emiten su voto adhesivo o repulsivo a cualquier medida gubernativa que conforme a la Constitución o a la ley deba ser sometida a su aprobación sin que el sentir mayoritario de los mismos sea la fuente creativa de tal medida sino llanamente su confirmación o rechazamiento. Por consiguiente, y prescindiendo de la impropiedad que denota llamar a dicha votación "plebiscito" como si emanara

de una sola clase social -la plebs-, entre éste y el referéndum hay una palpable diferencia, pues el acto plebiscitario es, al menos por su antecedencia histórica, de carácter creativo y no confirmativo o repelente.⁶⁵⁸

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Sexto, apartado F.

REFORMA POLÍTICA

Portal se entiende un conjunto de reformas a diversos preceptos constitucionales en relación a los siguientes temas: a) Partidos Políticos; b) Instituto Federal Electoral; c) Cámara de Senadores; d) Tribunal Electoral; e) Acciones de Inconstitucionalidad y f) Estructura del Distrito Federal. Tales reformas conciernen a los artículos 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122. El comentario a dichos preceptos lo hacemos en nuestras obras Derecho Constitucional Mexicano y El Juicio de Amparo, Capítulos Quinto, Séptimo, Noveno y Décimo de la primera parte de ellas y Quinto, parágrafo VIII y Decimotercero, parágrafo IV, apartado B de la segunda. Las citadas reformas se publicaron el 22 de agosto de 1996.⁶⁵⁹

REFRENDOS

El artículo 92 constitucional alude a este acto, estableciendo que "Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario del Despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos". Sin embargo, el refrendo, que más que una facultad es una obligación, no altera la situación en que los mencionados funcionarios están colocados, en el sentido de ser meros colaboradores del presidente, en quien sólo se deposita la función administrativa federal. El refrendo tradicionalmente ha sido, en Derecho privado y público, el medio por el cual se legaliza algún acto proveniente de los órganos estatales, dando fe de la autenticidad de la firma de la persona que funja como su titular. Desde este punto de vista, el secretario del despacho, como refrendatario de los actos presidenciales a que se refiere el artículo 92 de la Constitución, no es sino un simple autenticador de la firma del presidente que calce los documentos en que tales actos consten.

La finalidad limitativa, que podría estribar en la ineficacia de los actos del presidente por la negativa del referendo según el precepto constitucional invocado, es más aparente que real, ya que, correspondiendo a este alto funcionario la facultad de nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho (Art. 89, frac. II), bastarían la destitución del secretario reticente y la designación del sustituto adicto para que el consabido requisito de eficacia se satisficiera plenamente.

En lo que concierne a la otra finalidad del refrendo, consistente en la asunción de responsabilidad política por parte del secretario al otorgarlo, tampoco opera en nuestro sistema presidencial a consecuencia de la unipersonalidad del Ejecutivo. No podemos olvidar que la irresponsabilidad política de los secretarios del despacho existe sólo a nivel jurídico, ya que en el ámbito de la facticidad estos

⁶⁵⁸ Idem, págs. 377 y 378.

⁶⁵⁹ Idem, pág. 485.

funcionarios sí son políticamente responsables. Además, dicha irresponsabilidad no excluye la pena, que si es jurídica, por los delitos del orden común y oficiales que puedan cometer.⁶⁶⁰

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano Capítulo Octavo, parágrafo VI.

REVOLUCIONES

Implica cambio, generalmente violento, de las estructuras políticas, jurídicas y sociales de un Estado. No todos los fenómenos de ruptura o supresión de una situación dada pueden calificarse como revoluciones, sino sólo en la medida en que mediante la concurrencia popular mayoritaria, el consenso del pueblo o la aceptación tácita o expresa por parte de éste, persigan un mejoramiento social en las esferas jurídicas, políticas, sociales, económicas o culturales. Por ende, cualquier movimiento que tienda a romper un *status quo* determinado o a sustituirlo por otro, pero en cuyo ideario directo o inspirador no se descubra la finalidad de mejorar a las grandes masas mayoritarias de un pueblo en los diversos aspectos de su vida, no merecerá el calificativo de "revolución".

En la implicación de la esencia misma de todo movimiento revolucionario genuino pueden observarse distintos atributos concurrentes que lo peculiarizan, pues faltando alguno de ellos en cualquier fenómeno insurgente, éste no tiene el carácter de una verdadera revolución. En nuestro modesto concepto, tales atributos pueden ser los siguientes:

- a) Tendencia o romper o sustituir un estado de cosas jurídico o ficticio imperante por medios no autorizados o reprobados por éste;
- b) Que tal tendencia se manifieste en el designio fundamental de lograr el mejoramiento de las mayorías populares en los aspectos sociales, políticos, culturales o económicos de su vida;
- c) Que las ideas o principios sobre los que dicho designio se sustente cristalicen en una normación jurídica fundamental (Constitución); o se reimplanten mediante el restablecimiento del orden constitucional quebrantado o subvertido que los consagre;
- d) Que el movimiento de que se trate, una vez que haya triunfado sobre sus adversarios u opositores o conseguido la dominación de la situación anormal y violenta por él provocada, sea respaldado por una mayoría popular o al menos aceptado expresa o tácitamente por ella.⁶⁶¹

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Cuarto, parágrafo IX.

SOBERANÍA

Se ha aseverado que la nación o pueblo en sentido sociológico, como grupo humano real coherente, decide darse una organización jurídica y política, creando el Derecho que a su vez da vida al Estado como persona moral. La causación de estos efectos obedece a un poder, actividad o dinámica que tiene como fuente generatriz a la misma comunidad nacional. Mediante tal poder, la nación se autodetermina, es decir, se otorga una estructura jurídico-política que se expresa en el ordenamiento fundamental o Constitución. La

⁶⁶⁰ Idem, pág. 378.

⁶⁶¹ Idem, pág. 391.

autodeterminación obviamente excluye la injerencia de cualquier sujeto distinto de la nación que pudiese imponer a ésta dicha estructura, o sea, que el poder que tiende a esta finalidad no está sujeto a ninguna potestad extraña a la comunidad nacional ni tampoco a la de cualquier grupo que dentro de ella esté comprendido. Por ello se afirma que el propio poder es soberano, en cuanto que no está sometido interior o exteriormente a ninguno otro; puesto que lo soberano "designa mi poder que no admite ninguno por encima de él; una potencia que en la esfera donde está llamada a ejercerse, no sustituye a ninguna otra".

La autodeterminación, que es la nota sustancial expresiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entraña la autolimitación, pues si autodeterminarse implica darse a sí mismo una estructura jurídico-política, esta estructura, que es normativa, supone como toda norma una limitación, es decir, señalamiento de límites. La autolimitación, sin embargo, no es inmodificable, ya que cuando la nación decide autodeterminarse de diversa manera en el desempeño de su poder soberano, cambia sus estructuras y, por ende, los límites que éstas involucran.

Debemos recordar que se ha discutido por la doctrina si el poder soberano pertenece a la nación o corresponde al Estado, es decir, si hay una "soberanía popular o nacional" o una "soberanía estatal", y si, bajo distintos ángulos, la soberanía se imputa tanto a la comunidad nacional como a la entidad estatal. La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política sui-generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual, no obstante, permanece radicado real y socialmente en la nación. Para explicar estas consideraciones se debe recordar que la soberanía es única, inalienable e indivisible, sin que, por ende, existan "dos" soberanías, a saber, una imputable al pueblo o nación y otra al Estado. Conforme a esta premisa, el Estado es soberano como persona jurídica en que el pueblo o la nación se ha organizado política y normativamente, residiendo su soberanía en su propio elemento humano. La soberanía estatal, según la tesis de la personalidad del Estado que es la que adoptamos, se revela en la independencia de éste, frente a otros Estados en cuanto que ninguno de ellos debe intervenir en su régimen integro, el cual sólo es esencialmente modificable o alterable por su mismo elemento humano que es el pueblo o la nación, a los que corresponde la potestad de autodeterminación (soberanía popular o nacional).

En situación diferente se encuentra el poder público que desempeña el Estado al través de sus órganos. Este poder no es soberano, puesto que se encauza por el orden jurídico fundamental que no deriva de la entidad estatal, sino que crea a ésta como persona moral. El Estado bajo esta tesitura, no puede modificar, sustituir o abolir los principios básicos de diferente índole en que ese orden jurídico descansa, puesto que nace de él y se organiza y funciona dentro de él, según las normas implantadas por la capacidad autodeterminativa del pueblo o nación. Este pensamiento comparte las consideraciones de Duguit en cuanto

afirma que: "La persona nación es, en realidad, distinta del Estado, es anterior a él; el Estado no puede existir sin una nación y la nación puede subsistir sin Estado o cuando éste haya desaparecido. El Estado aparece solamente cuando la nación ha constituido uno o varios órganos de representación, cuando ha encargado a un hombre o a una colectividad, o a uno o a otra, para desempeñar o para expresar su voluntad. Hay entonces entre la nación titular originaria de la soberanía y sus representantes un verdadero contrato de mandato. El Estado es, pues, la nación soberana representada por mandatarios responsables. Se dice que el Estado es el titular de la soberanía y esto se puede decir para facilitar el lenguaje, pero no es absolutamente exacto. El titular de la soberanía es la nación persona".

Conforme al pensamiento del ilustre ginebrino Juan Jacobo Rousseau, la soberanía es la misma "voluntad general" que reside en el pueblo o en la nación y que constituye la fuente de la normación jurídica, primordialmente de la constitucional. Esa voluntad general entraña un poder de autodeterminación y auto-limitación, según dijimos, lo que implica que sobre ella no existe ni debe existir ninguna otra voluntad ajena. Ahora bien, como en el derecho primario o fundamental se apuntan los fines del Estado, se crean sus órganos de gobierno y se adscribe a éstos una determinada órbita competencial, ese derecho rige primaria e inviolablemente toda la actividad estatal. Por consiguiente, esta actividad, que no es sino el poder público de imperio del Estado, está subordinada a las normas constitucionales, las cuales, a su vez, emanan de la soberanía que corresponde teóricamente a la comunidad popular o nacional. Merced a esta subordinación se corrobora la diferencia que media entre soberanía y poder público, ya que, en tanto que aquélla es fuente originaria del derecho primario de un Estado, dicho poder se encauza básicamente por tal derecho, sin que válidamente pueda rebasarlo o transgredirlo.

La soberanía popular o nacional es inalienable e indivisible. Es, según el pensamiento de Rousseau, la "voluntad general", o sea, la voluntad de la nación (pueblo). Su inalienabilidad, conforme al ilustre ginebrino, resulta del pacto social mismo. Suponer que la soberanía pudiese ser enajenada, equivaldría a la eliminación del mismo soberano, es decir, del pueblo o nación, sin que este hecho pueda ni siquiera concebirse con validez. Su indivisibilidad, además, deriva lógicamente de su inalienabilidad, pues dividir la soberanía significaría enajenarla parcialmente.⁶⁶²

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Tercero, párrafo II, apartados A y B.

STARE DECISIS

Principio del derecho consuetudinario anglosajón o common law que denota la fuerza del precedente.⁶⁶³

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Primero, párrafo VII.

SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS

Cesación temporal de la vigencia de las disposiciones constitucionales que

⁶⁶² Idem, págs. 411 a 413.

⁶⁶³ Idem, pág. 475.

proclaman las garantías del gobernado.⁶⁶⁴

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Tercero.

TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES FEDERALES

Los tratados internacionales son convenios o convenciones que suelen celebrar entre sí dos o más países sobre diferentes cuestiones y materias. Pueden ser bilaterales o plurilaterales según el número de Estados que concurra en su concertación. El artículo 133 constitucional les atribuye "supremacía", así como a las leyes federales, o sea, las emanadas del Congreso de la Unión. Surge, por ende, el problema de la jerarquía normativa en que unos y otras deben colocarse. En Francia y Alemania Occidental los tratados tienen hegemonía sobre los ordenamientos jurídicos internos por disposición de sus respectivas constituciones. En México, dicho problema puede solucionarse al través de las siguientes hipótesis: a).- el tratado, posterior a una ley federal que la contradiga, no la deroga, pues la derogación sólo incumbe al Congreso de la Unión (art. 72, inciso f const.); b) -si el tratado es anterior a una ley federal que se le oponga, dicho tratado tiene hegemonía aplicativa pues el Congreso no tiene facultades para modificarlo, alterarlo o suprimirlo toda vez que la competencia respectiva es del Presidente de la República con la asistencia del Senado (art. 133 const.) además de que el desconocimiento de un tratado no puede ser un acto unilateral de uno solo de los Estados signatarios, según el principio "pacto sunt servanda". En los supuestos contrarios a estas hipótesis se violarían las garantías de legalidad y competencia establecidas en el artículo 16 constitucional.⁶⁶⁵

Referencia: Las Garantías Individuales, Capítulo Séptimo, Primera Parte, apartados D y E.

VETO

Palabra que procede del verbo latino "vetare", o sea, prohibir, vedar o impedir. Consiste en la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer observaciones a los proyectos de ley o decreto que ya hubiesen sido aprobados por el Congreso de la Unión, es decir, por sus dos Cámaras componentes. El veto presidencial no es absoluto sino suspensivo, es decir, su ejercicio no significa la prohibición o el impedimento insuperable o ineludible para que una ley o decreto entren en vigor, sino la mera formulación de objeciones a fin de que, conforme a ellas, vuelvan a ser discutidos por ambas Cámaras, las cuales pueden considerarlas inoperantes, teniendo en este caso el Ejecutivo la obligación de proceder a la promulgación respectiva.

Así se deduce claramente de los incisos b) y c) del artículo 72 constitucional que ordenan:

"b) Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

⁶⁶⁴ Ibidem.

⁶⁶⁵ Idem, págs. 431 y 432.

"C) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara Revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación".

El veto puede oponerse por el Presidente de la República a cualquier ley o decreto que hubieren sido aprobados por el Congreso de la Unión, salvo que se trate de resoluciones de este organismo o de alguna de las dos Cámaras que lo forman, "cuando ejerzan sus funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delito "oficiales", sin que tampoco pueda ejercitarse respecto de la convocación a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente (Art. 72, inciso j).⁶⁶⁶

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Octavo, párrafo V, apartado A, inciso c).

VICIOS IN JUDICANDO

Entrañan la ilegalidad y, por ende, la inconstitucionalidad, en que incurre una sentencia en lo que concierne a la resolución misma de la controversia. Esto vicios se traducen en la falta de aplicación o aplicación indebida de las disposiciones sustantivas conducentes a la solución del conflicto de fondo suscitado entre las partes, así como en la inobservancia, en el mismo fallo, de las norma adjetivas que se refieran a la valoración probatoria. En ambos supuestos se registra la violación a la garantía de legalidad.⁶⁶⁷

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Decimosexto, párrafo V.

VICIOS IN PROCEDENDO

Son las violaciones que se cometen durante el procedimiento por cualquier acta que dentro de él realice el órgano que conozca del mismo. Dichas violaciones suelen trascender a la resolución definitiva afectándola de ilegalidad, pudiéndolas hacer valer la parte interesada al promover la acción de amparo contra ella y sin perjuicio de aducir los vicios in judicando en que hubiese incurrido.⁶⁶⁸

Referencia: El Juicio de Amparo, Capítulo Decimosexto, párrafo V.

VOTO

Es una prerrogativa del ciudadano. La prerrogativa no necesariamente equivale a derecho subjetivo, sino que denota una calidad distintiva de las personas que se encuentren en una determinada situación, sin comprender, por ende, a las que fuera de ésta se hallen. Esa calidad distintiva, que en cierto modo puede significar privilegio, se traduce, para el que la ostenta, en un conjunto de derechos pero también en una esfera de obligaciones. Tratándose de la ciudadanía como

⁶⁶⁶ Idem, pág. 436.

⁶⁶⁷ Idem, pág. 437.

⁶⁶⁸ Ibidem.

situación jurídico-política del nacional mexicano, esta implicación del concepto de prerrogativa se corrobora. En efecto, al señalar el artículo 35 constitucional las prerrogativas del ciudadano mexicano, incluye en el cuadro respectivo tanto a sus derechos como algunas de sus obligaciones, mismas que se especifican y complementan en el precepto siguiente. Así, la primera de tales prerrogativas, consistente en "votar" en las elecciones populares (frac. I del art. 35 const.), ostenta correlativamente ambas implicaciones. El "voto activo" a que esta prerrogativa se refiere es simultáneamente un derecho político del ciudadano y una obligación del mismo, sin que pueda deslindarse con nitidez la demarcación precisa entre uno y otra. Emitir el voto como expresión de la voluntad del ciudadano en las elecciones populares para la designación de los titulares de los órganos del Estado cuya investidura provenga directamente de esta fuente, es derecho en cuanto que se quiere la emisión y se presenta como obligación en el caso contrario, o sea, a pesar de que no se desee realizar este acto. El carácter obligacional del voto activo se establece claramente en la misma Constitución, ya que su artículo 36, en su fracción III, lo considera como un deber del ciudadano. Si el voto activo fuese únicamente derecho político subjetivo de éste, su ejercicio sería facultativo o potestativo pero no obligatorio como lo es constitucional y legalmente.

La misma dualidad derecho-obligación que se antoja antinómica y hasta contradictoria por la índole excluyente de sus elementos, se registra en lo que atañe a la prerrogativa del ciudadano que consiste en "poder ser votado para todos los cargos de elección popular" (frac. II del art. 35 const.), posibilidad que comúnmente se conoce con la poco feliz locución "voto pasivo". Esa dualidad o dicotomía de la mencionada prerrogativa se afirma sin duda alguna por lo dispuesto en la fracción IV del artículo 36 de la Constitución, en el sentido de que es obligación del ciudadano "Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos."⁶⁶⁹

Referencia: Derecho Constitucional Mexicano, Capítulo Segundo, parágrafo II, apartado B, inciso d) 3.

⁶⁶⁹ Idem, págs. 446 y 447.

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La defensa de la Constitución es un tema que nos debe de preocupar a todos los mexicanos, así como también de que dichas normas constitucionales se concreten en leyes coherentes y acordes a ella.

SEGUNDA.- El principio cumbre de nuestro sistema constitucional mexicano, consiste en que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo (artículo 39 constitucional). Por tanto, el Poder Constituyente Originario, quien es mandatario del pueblo, es el único facultado para crear una nueva Constitución Federal, porque es quien ejerce el Poder Soberano.

TERCERA El Poder Constituyente Permanente sólo puede reformar o adicionar la Constitución Federal, sin poder sustituirla ni tampoco de cambiar la esencia o fundamento del precepto de que trate. Es decir, debe de respetar los ideales y aspiraciones del pueblo.

CUARTA.- La Constitución debe ser sustantiva, es decir, regular los aspectos fundamentales y dar libertad a los gobernados, Estados y Municipios. Estamos obligados a asegurar la permanencia y supremacía de la Ley Fundamental, mediante el empleo de mecanismos jurídicos que la defiendan.

QUINTA.- Con un mayor respeto y acatamiento de la Constitución, se fortalecerá el Estado de Derecho, otorgando certidumbre a la población.

SEXTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es normativamente la Ley Fundamental y Suprema de nuestro país, misma que contiene las aspiraciones y luchas del pueblo mexicano, expresadas en sus principios jurídicos fundamentales que deben de ser preservados y respetados por todos los mexicanos. En dicha virtud, el poder revisor, sólo puede reformar o adicionar la Constitución, sin poder cambiar su esencia o trastocar sus principios y fundamentos.

SÉPTIMA.- El artículo 133 de la Constitución Federal da a la misma una jerarquía superior; seguida por las leyes federales y los tratados internacionales. Estos últimos, deben de referirse exclusivamente al ámbito de competencia que le otorgue la propia Constitución Federal, y estar siempre acordes con dicha Carta Magna.

OCTAVA.- El artículo 133 constitucional (supremacía constitucional) y el artículo 131 constitucionales (facultades de comercio para el jefe del Ejecutivo Federal), están íntimamente vinculados en lo que toca a la celebración de los tratados internacionales.

NOVENA.- Se ha hecho un recorrido en las leyes y códigos antiguos, abarcando las leyes de: Moisés, de las Doce Tablas, de Dracón, de Solón y de Licurgo; así como de los Códigos de Hamurabi, de Justiniano, de Manú, Gregoriano, Hermogeniano, Teodosiano y de Alarico, ya que de lo expuesto, se advierte que el derecho actual no sería posible sin las aportaciones que las Leyes y Códigos citados han hecho a los pueblos de la Tierra. En efecto, si se analiza cuidadosamente el derecho substantivo y el adjetivo del presente, llámese Derecho civil, familiar, penal, administrativo, ecológico, procesal, constitucional, etc., éstos devienen de aquellas instituciones jurídicas en cuanto a sus principios. Y por el transcurso del tiempo se han venido perfeccionando, razón por la cual fue necesario hacer cuando menos una somera exposición de aquellos.

DÉCIMA.- En Suiza a pesar de contener una constitución rígida, no ha establecido un control judicial sobre la constitucionalidad de las leyes ordinarias. Sin embargo, lo importante es que desde el año de 1831 se introdujo un recurso limitado de inconstitucionalidad, que tenía por objeto tutelar los derechos constitucionales del individuo, y lo resuelve el Tribunal Federal. En Austria, aproximadamente en el año de 1850 se intentó si éxito introducir el control de constitucionalidad de las leyes, pero fue hasta la Constitución de 21 de diciembre de 1867 en que se creó un Tribunal de Impero. Actualmente tienen una Corte Constitucional compuesta por miembros designados por poder legislativo y la otra por los representantes de los Estados. En Francia, a pesar de ser una país muy prolífico en Constituciones, no tiene un sistema muy reglamentado de control de la constitucionalidad. En Italia, en 1928 por primera vez hace una distinción entre leyes constitucionales y leyes ordinarias; y actualmente tiene una Corte Constitucional compuesta de 15 jueces, y sus decisiones nulfican la ley impugnada. En Alemania, a partir de 1815 las Constituciones de los Estados confederados han resuelto el problema de la garantía constitucional, es decir de formular quejas por infracciones a la Constitución.; y tienen por tanto un Tribunal de Justicia Constitucional, que tiene efectos de declarar nula la ley. Gran Bretaña, por no tener una Constitución escrita, no tiene una reglamentación expresa del control de constitucionalidad de la ley, sin embargo, por disposiciones dispersas en la Carta Magna de 1225; en la Protection of Habeas Corpus; Petition of Rights, Bills of Rights, si respetan su Constitución, y para hacerlo valer se encuentran los Tribunales Judiciales que anulan la ley declarada inconstitucional.

DÉCIMA PRIMERA.- En las Constituciones que han regido en México independiente, se ha dado un tratamiento especial al órgano de revisión, limitándolo a un procedimiento y al respeto irrestricto de los principios fundamentales. Cabe destacar que: La Constitución de Apatzingán fue la que incluyó por primera vez el concepto de "soberanía". En 1836, el Supremo Poder Conservador tenía facultades para resolver cuestiones de inconstitucionalidad, e

incluso en materia electoral. Los Constituyentes de 1856-1857, se destacaron por señalar los principios que no se podían cambiar. El acta de reformas de 1847, de la que es autor Mariano Otero, en los artículos 22 y 23 está prevista una declaración de nulidad de la ley inconstitucional con efectos generales, por lo que la "Fórmula Otero", contenida en el artículo 25, es sólo parte de dicha fórmula.

DÉCIMA SEGUNDA.- El amparo contra leyes es el problema de mayor relevancia que puede plantearse en el amparo, dada la importancia que tiene en nuestro sistema jurídico.

DÉCIMA TERCERA.- El control difuso no ha operado en la práctica en nuestro país, pero sería conveniente analizar sus repercusiones y consecuencias.

DÉCIMA CUARTA.- Para una mejor protección de la Constitución Federal, deben de catalogarse los artículos que contengan decisiones fundamentales, por contener valores axiológicos distintos.

DÉCIMA QUINTA.- Las Leyes Orgánicas y Reglamentarias tienen como fin regular frontalmente artículos de la Constitución con la estricta y exclusiva finalidad de completar la norma constitucional.

DÉCIMA SEXTA.- Con una correcta comprensión del artículo 133 Constitucional, se reduciría el gran problema del rango normativo y jerárquico de nuestras leyes, lo que contribuiría en gran medida a la eficacia social y política de la Constitución, a la claridad y orden del sistema jurídico nacional.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Se requiere urgentemente que las reformas y adiciones contenidas en el artículo 135 de la Constitución, se precisen y desarrollen en Leyes Orgánicas y Reglamentarias, lo que contribuiría a la protección de nuestra Constitución Federal.

DÉCIMA OCTAVA.- Toda derogación o abrogación de una ley tiene necesariamente que ser por otra ley de su misma clase. Sin olvidar, que por el principio de Supremacía Constitucional, la Constitución tiene el más alto valor normativo y opera como el principio ordenador de las distintas clases de Leyes Federales y Locales.

DÉCIMA NOVENA.- Para fortalecer el Congreso de la Unión, éste se debe dar a la tarea de revisar las Leyes Orgánicas y Reglamentarias ya existentes, para que éstas estén perfectamente vinculadas a los valores fundamentales de la Constitución, y en caso de no existir, expedir las que sean necesarias, antes de pretender cambiar la Constitución.

VIGÉSIMA.- La Constitución se puede defender o garantizar (control de la constitucionalidad) con un adecuado manejo, respeto y mayor utilización de los siguientes instrumentos jurídicos: el juicio de amparo (103 y 107 constitucional); la soberanía popular (artículo 39 constitucional); el veto presidencial (artículo 72

constitucional); las facultades de Investigación de la Suprema Corte (artículo 97 constitucional); los procedimientos ante las Comisiones de Derechos Humanos (102, "B" constitucional); las Controversias Constitucionales (105, fracción I constitucional); la Acción de Inconstitucionalidad de Leyes (105, fracción II constitucional); la responsabilidad de los servidores públicos y el juicio político (Título IV de la Constitución); el juramento constitucional (artículo 128 constitucional); el principio de la Supremacía Constitucional (133 constitucional); el poder revisor de la Constitución (135 constitucional); y, el principio de inviolabilidad de la Constitución (artículo 136 constitucional).

VIGÉSIMA PRIMERA.- Sería conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuviera facultades para proponer iniciativas de ley en el ámbito de su competencia.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Se deben de respetar las disposiciones contenidas en la Constitución, antes de reformarla o adicionarla, e incluso de elaborar una "Nueva Constitución", situación que sería muy riesgosa para todos los mexicanos.

VIGÉSIMA TERCERA.- Antes de reformar o adicionar la Constitución, se debe de exponer su necesidad jurídica, política, económica y social; proponer los lineamientos a los que debe sujetarse el órgano reformador; los principios fundamentales que se deben de respetar y preservar, y el proceso legislativo claro que garantice la participación de la voluntad y aceptación.

VIGÉSIMA CUARTA.- Sólo el pueblo puede modificar los principios fundamentales contenidos en la Constitución, por lo que ningún órgano ni autoridad, ni entidad diferente al pueblo pueden modificar dichos principios.

VIGÉSIMA QUINTA.- Todas las leyes y los tratados internacionales, sin excepción, deben subordinarse y estar acordes a la Constitución y a sus principios fundamentales. Para ello sería conveniente una revisión de la legislación producida, y en caso de ser contraria, adecuarlas a la Carta Fundamental.

VIGÉSIMA SEXTA.- El Presidente de la República no debe celebrar tratados internacionales contrarios a la Constitución, por lo que es conveniente que se revisen los ya signados, con el objeto de que estén indudablemente acordes a la Carta Magna.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Es conveniente que se adicione la siguiente frase al artículo 133 constitucional, para procurar que los Tratados Internacionales estén de acordes a la Carta Magna. Se propone por tanto, la siguiente adición: "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República dentro del ámbito de su competencia, con aprobación del Congreso de la Unión, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en

las Constituciones o leyes de los Estados.”

VIGÉSIMA OCTAVA.- Debe desaparecer el principio de relatividad de las sentencias de amparo contra leyes declaradas inconstitucionales, mediante la creación de un procedimiento de emisión de cinco jurisprudencias que fueran resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, teniendo ellas efectos erga homines.

VIGÉSIMA NOVENA.- Los efectos en la sentencia de Amparo Indirecto y Directo contra leyes son distintas. Mientras que la sentencia en el amparo indirecto contra leyes, la sentencia afecta a la ley enjuiciada, por lo que deja de tener validez jurídica y vigencia para el quejoso. En la sentencia de Amparo Directo contra Leyes, sólo tiene efectos en la sentencia, laudo o resolución definitiva que se reclame, de tal suerte que aunque se alegue que es inconstitucional la ley, tratado o reglamento aplicados y el Tribunal Colegiado considera fundados los conceptos de violación, el único efecto de la protección otorgada es nulificar el acto de aplicación precisamente por estar apoyado en normas que se consideraron contrarias al orden constitucional. Por lo tanto, si el quejoso es sujeto nuevamente de otro acto en el que se le aplique la misma ley inconstitucional, tiene que acudir nuevamente a solicitar el amparo en contra del nuevo acto de aplicación.

Se debe de profesionalizar a las comisiones legislativas de puntos constitucionales, con la colaboración de asesores expertos en Derecho Constitucional o con la colaboración de funcionarios del Poder Judicial de la Federación.

TRIGÉSIMA.- El juicio de amparo es complicado, técnico y poco accesible a toda la población, por lo que se necesita darle mayor difusión y reducirle tecnicismos. En especial, el amparo contra leyes, al ser de estricto derecho, requiere por parte del promovente, de un especial cuidado y conocimiento para poder llegar a feliz término.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Los abogados necesitan un mayor conocimiento en el amparo, porque debemos reconocer que el juez de amparo examina y resuelve lo que el litigante le pone a su consideración, por ello su papel es fundamental, ya que a una buena demanda puede corresponder una buena sentencia, pero es difícil que una demanda deficiente, mal planteada, mal argumentada, tenga como resultado una buena sentencia por parte del juzgador.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Si no se hubieran establecido los recursos en la Ley de Amparo, el juicio de garantías no hubiera sido tan efectivo en nuestra vida jurídica. Ciertamente, si bien a través de una sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión, se puede obtener la restitución al quejoso de la garantía individual violada, también es verdad que cuando ello no sucede así, es que por medio de la interposición del recurso respectivo que ha prosperado, se puede conseguir dicha restitución.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Mediante una fórmula sencilla se puede determinar la procedencia de los medios de impugnación antes precisados: El recurso de revisión es específico o concreto, la queja es genérica y la reclamación es excepcional. También se puede decir válidamente respecto a los dos primeros recursos que lo que no es revisión es queja.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Es necesario que se enmiende la redacción de la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, con el objeto de que se eliminen los vocablos "audiencia constitucional" insertos en el primer enunciado para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

IV.- Contra las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito, o por el superior responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional."

Lo anterior se propone en virtud de que en la práctica, en la mayoría de los casos, las sentencias en los amparos indirectos no se dictan precisamente en la audiencia constitucional, debido a la carga de trabajo que se tienen en dichos juzgados, sino que se pronuncian después de celebrada dicha audiencia. Ahora bien, podría caber la duda relativa a si procede el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo indirecto, con posterioridad a la verificación de la audiencia constitucional. Y sobre ese particular cabe decir que se estila en la realidad darle entrada al recurso de revisión intentado contra las sentencias aunque se pronuncien después de la celebración de la multitudinaria audiencia, pues el término de diez días para su interposición corre a partir de que surta sus efectos la notificación que se haga y no antes.

TRIGÉSIMA QUINTA.- En cuanto a la competencia para conocer del recurso de revisión, los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo la establece claramente. En cambio, en el recurso de queja no existe ningún precepto jurídico que determine la competencia de este medio de impugnación. En efecto, del análisis del artículo 95 de la citada ley únicamente se infiere o se desprende la competencia para conocer del recurso de queja. Por lo tanto, ante esa irregularidad o falta de claridad propongo que se señale expresamente en algún artículo la competencia para conocer del recurso en cuestión, tal y como se instituye en la revisión.

TRIGÉSIMA SEXTA.- En lo referente al término para la interposición del recurso de queja a que se refiere la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Amparo, me parece corto. En efecto, recurrir en veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional no es razonable, a pesar de que contrariamente se pueda afirmar, que como entre la suspensión provisional y la definitiva media poco tiempo para resolver sobre la suspensión del acto reclamado, no se tiene por qué otorgar más tiempo. Sin embargo, dicho lapso no es suficiente pues en un día no es posible elaborar medianamente un escrito que contenga argumentos técnicos y explicativos para combatir la resolución respectiva. En consecuencia, sugiero que

se concedan tres días como plazo para la interposición del recurso de queja cuando se recurra la resolución correspondiente.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- Estimo que con el objeto de que exista una marcada diferencia entre la denominación de "agravios" que se dan en apartado respectivo del recurso de revisión, propongo la denominación que en la queja se les designe "conceptos de queja" y en la propia revisión sería más conveniente que se les llamara "conceptos de revisión" y no agravios, aunque claro, ello sin perjuicio de reconocer que por agravios deben entenderse los razonamientos relacionados con las circunstancias que en un caso jurídico específico tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley. Esto es, mediante esta propuesta sólo intento que el apartado de referencia tenga otra conformación, admitiendo que ello no es una cuestión sustancial. También, que en el último de los recursos se les identifique como "conceptos de reclamación". Recordemos que en la demanda de amparo se habla de "conceptos de violación".

TRIGÉSIMA OCTAVA.- Estoy convencido de la eficacia que los recursos representan, principalmente el de revisión y queja, ya que por medio de estos, se puede conseguir el éxito en ocasiones no obtenido a través de la sentencia dictada en el juicio de amparo, reforzándose con ello, la oportunidad de lograr una adecuada impartición de justicia.

TRIGÉSIMA NOVENA.- El intérprete supremo de la Constitución es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que con el actual artículo 105 constitucional, al tratar las controversias constitucionales, se refuerza el pacto federal, y por ende, se fortifica al municipio.

CUADRAGÉSIMA.- La controversia constitucional se distingue por su naturaleza propia, ya que ésta es de carácter contencioso, ya que se viola la Constitución Federal en los actos de autoridad (agravio directo e instancia de parte); mientras que en la acción de inconstitucionalidad de leyes, se trata de un control abstracto porque no existe un agravio para ejercitar la vía.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- Tal y como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, se debe adicionar con un segundo párrafo al artículo 135 constitucional, para quedar de la siguiente manera:

"135.- ...

Las reformas a esta Constitución que afecten sustancialmente la forma de Estado, la forma de gobierno, las garantías del gobernado, las garantías sociales en materia agraria y del trabajo, las declaraciones fundamentales en materia socioeconómica y cultural y el juicio de amparo, serán sometidas al referéndum del pueblo en los términos que establezca la ley reglamentaria respectiva, una vez que hayan sido aprobadas conforme al párrafo anterior."

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- Se debe de reformar el artículo 135 de la Constitución Federal para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para

que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión por el voto de las dos terceras partes de los individuos que lo integran, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- Las disposiciones que considero fundamentales de la Constitución de 1917, son las que se encuentran así señaladas en el Capítulo X del presente trabajo, con el sustento para ello, proporcionado por los propios Constituyentes del 17, son: 1º. a 58; 61, 63, 65, 67, 70 a 74, 76 a 87, 89, 90, 92 a 97; 99, 101 a 109, 115 a 118, 120 a 124, 128, 130, 131, 133, 135, 136, y 1º. Transitorio.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Las reformas o adiciones a disposiciones constitucionales fundamentales o decisiones fundamentales, deben de aprobadas previamente por referéndum, como lo señala el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, y las mismas deben de solucionar problemas sociales y ser además efectivas.

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Se debe tener excelso cuidado en las reformas y adiciones a la Constitución, a su interpretación judicial y a la emisión de legislación, porque todas ellas deben estar acordes a la Carta Magna, so pena de alterarla o destruirla. Desafortunadamente, se modifica frecuentemente sin un verdadero análisis sobre la constitucionalidad de las leyes propuestas.

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Se propone que se establezcan en las leyes de la materia (Ley de Amparo, Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, Código Penal Federal, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) sanciones ejemplares en contra de las autoridades que violen preceptos de la Constitución, claro está, previa emisión de sentencia ejecutoria que declare dicha violación. Lo anterior, conllevaría a un mayor respeto a las disposiciones que contiene la Carta Magna.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- Como lo ha señalado el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Gudiño Pelayo, son inconstitucionales el primer párrafo de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, ya que sólo considera obligatoria la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales, si obligar su acatamiento a los órganos legislativos que emitieron la ley cuya inconstitucionalidad se reclama, ni a los órganos del Poder Ejecutivo o de la administración (centralizada o descentralizada) en cargados de ejecutarla; debiéndose de reformar los preceptos antes aludidos para su obligatoriedad general, con el fin de prevenir o evitar que se vuelva a transgredir la Constitución. Considero que para lograr lo anterior, las jurisprudencias emitidas que declaren la inconstitucionalidad de leyes, deben de ser Publicadas en el Diario Oficial de la Federación, para así difundirlas y exigir su acatamiento.

BIBLIOGRAFÍA:

Acosta Romero Miguel y Genaro David Góngora Pimentel, "Ley de Amparo, Legislación, Jurisprudencia y Doctrina", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

_____, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

_____, "Ley de Amparo", Editorial Porrúa S.A., México, 1983.

Aguilar Alvarez y de Alba Horacio, "El Amparo Contra Leyes", Editorial Trillas, México, 1989.

Alcalá Zamora y Castillo Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", Tomo I Editorial Porrúa, S.A., México 1976.

Altamira y Crevea Rafaél, "Manual de Investigación de la Historia del Derecho Indiano", Editorial Stylo, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, México, 1948.

Alvarado A. Jorge, "El Recurso contra la Inconstitucionalidad de las Leyes", Editorial Reus, S.A., Madrid, 1920.

"Amparo contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 11, año 1997, Serie de Debates del Pleno, México, 1997.

Andrade Manuel, "Leyes Orgánicas", Herrero Hermanos Sucesores, México, 1929.

"Apéndice al Semanario Judicial de la Federación", Jurisprudencia 1917-1975, Cuarta Parte, Tomo Correspondiente a la Tercera Sala, Editorial Mayo, S.A., México 1975.

Arangio Ruiz Vincenzo, "Instituciones de Derecho Romano".

Arellano García Carlos, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Arnáiz Amigo Aurora, "Derecho Constitucional Mexicano", Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1990.

Arnáiz Amigo Aurora, "Instituciones Constitucionales Mexicanas", Textos Universitarios, Universidad Nacional Autónoma de México, 1975.

Arilla Bas Fernando, "El Juicio de Amparo", Editorial Kratos, S.A. de C.V., México 1982.

Arroyo Alva Francisco, "Hacia una Nueva Constitución", La Impresora Veracruz, México, 1950.

Arteaga Nava Elisur, "Derecho Constitucional", Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 2, Editorial Harla, México, 1997.

Arteaga Nava Elisur, "La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte", Tercera Edición, Editorial Monte Alto, México, 1997.

Arroyo Alva Francisco, "Hacia una Nueva Constitución", México, 1950.

Barragán Barragán José, "Introducción al Federalismo", Coordinación de Humanidades, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

_____, "El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824", Coordinación de Humanidades de la UNAM, México, 1978.

_____, "Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo 1812-1861", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos, Número 10, Universidad Nacional Autónoma de México, 1980.

_____, "Primera Ley de Amparo de 1861", Dirección General de Publicaciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, México, 1980.

_____, "Proceso de Discusión de la Ley de Amparo de 1869".

Barragán C. Guillermo, "La Obra Legislativa de Alfonso El Sabio", Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires Argentina, 1983.

Bazarte Cerdán Willebado, "Los Recursos en el Procedimiento Civil Mexicano", Carrillo Hermanos Impresores, S.A., Guadalajara, Jal., México, 1982.

Bazdresch Luis, "Garantías Constitucionales", Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1983.

_____, "Curso Elemental del Juicio del Amparo", Editorial Jus, S.A., México, 1979.

Becerra Bautista José, "Derecho Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

_____, "Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil", Cárdenas

Editor, México, 1977.

Benítez Treviño V. Humberto, "Ponciano Ariaga: Defensor Paradigmático de los Pobres", Universidad Autónoma del Estado de México, 1998.

Berman J. Harold, "Diversos Aspectos del Derecho de los Estados Unidos", Editorial Letras, S.A., México, 1965.

Bernal Beatriz y Ledesma José de Jesús, "Historia del Derecho Romano".

Bielsa Rafaél, "El Recurso de Amparo", Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1965.

Biscaretti Di Ruffia Paolo, "Introducción al Derecho Constitucional Comparado", Fondo de Cultura Económica, México, 1975.

Bobbio Norberto, "El Problema del Positivismo Jurídico", Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1991.

"Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Año XVIII, 1965, Enero-Abril de 1965, Número 52, Universidad Nacional Autónoma de México.

"Boletín Mexicano de derecho Comparado", Año XVIII, Número 52, Enero-Abril de 1985, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México.

Bravo Valdéz Beatriz y Bravo González Agustín, "Primer Curso de Derecho Romano", Editorial Pax- México, México, 1982.

Brewer Carías Allan R., "La Defensa de la Constitución", Colección Monografías Jurídicas número 21, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1982.

Briseño Sierra Humberto, "Derecho Procesal Civil", Vol. I, Editorial Cárdenas Primera Edición, México, 1969.

_____, "El Amparo Mexicano", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1972.

Bry Georges, "Nociones de Derecho Romano", Imprenta Eléctrica, Bogotá Colombia, 1912.

Burgoa Orihuela, Ignacio, "La Legislación de Emergencia y el Juicio de Amparo", Editorial Hispano-Mexicana, México, 1945.

_____, "Breve Estudio del Poder Legislativo", Librería Porrúa Hermanos y Compañía, S.A., México, 1966.

_____, "Derecho Constitucional mexicano", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

_____, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

_____, "Derecho Constitucional Mexicano", Decimotercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 2000.

_____, "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo", Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1996.

_____, "El Juicio de Amparo", Trigésimotercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997.

_____, "Las Garantías Individuales", Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1982.

_____, "Las Garantías Individuales", Decimosexta edición, Editorial Porrúa, México, 1996.

_____, "Hacia una nueva constitucionalidad", coautor, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 8, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.

_____, "¿Una nueva Ley de Amparo o renovación de la vigente?", Editorial Porrúa, México, mayo de 2001.

_____, "La Administración de Justicia", Revista El Foro, Órgano de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C., Octava Época, Tomo IV, No. 1, Primer Semestre, 1992.

Cabanellas de Torres Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1988.

Cabrera Lucio, "El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917", Coordinación de Humanidades, UNAM, 1968.

Campillo Camarillo Aurelio, "Apuntamientos de Derecho Procesal Civil", México, 1939.

Camposeco Cadena Miguel Angel, "De las Iniciativas, Manuales Elementales de Técnicas y Procedimientos Legislativos", Segunda Edición, Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, 1993.

_____, "El Orden del Día, Manuales Elementales de Técnicas y Procedimientos Legislativos", Segunda Edición, Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, 1993.

_____, "De las Sesiones, Manuales Elementales de Técnicas y Procedimientos Legislativos", Segunda Edición, Cámara de Diputados, LV Legislatura, México, 1993.

Canal Feijó Bernardo, "Constitución y Revolución", Fondo de Cultura Económica, México, 1955.

Cappeletti Mauro, "El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el derecho Comparado", Universidad Nacional Autónoma de México, México 1966.

Capitant Henri, "Vocabulario Jurídico", Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1986.

Caravantes José de Vicente, "Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Según la Nueva Ley de Enjuiciamiento", Tomo IV, Madrid, España, 1858.

Carbonell Miguel, "Reforma del estado y Cambio Constitucional en México", Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000.

Cárdenas Gracia Jaime F., "Una Constitución para la Democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

Carnelutti Francisco, "Instituciones del Proceso Civil", Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1989.

Carpizo Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", Decimasegunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

Carranco Zúñiga Joel, "Poder Judicial", Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

Carranza Venustiano, "La Revolución Constitucionalista, de los Estados Unidos y el "A.B.C." Talleres Linotipográficos de "Revista de Revistas", México, 1916.

Carrió Genaro R., "Recursos de Amparo y Técnica Judicial", Editorial Abeledo Perrot S.A. de R.L., Buenos Aires, Argentina, 1987.

Casares Tomás D., "La Justicia y el Derecho", Tercera Edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1974.

Cases Antonio, "Motivos de Derecho Procesal", Editorial Reus, Madrid, España, 1948.

Castellanos G., "Compendio Histórico Sobre las Fuentes del Derecho", Tip. y Encuader. de M. San Juan Bautista de Tabasco, 1896.

Castillo Juan, "Teoría del Recurso de Amparo", Tipografía El Fénix, México, 1901.

Castillo y Larrañaga José y de Pina Rafaél, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1961.

Castro Juventino V., "Ensayos Constitucionales", Textos Universitarios, S.A., México, 1977.

_____, "El Artículo 105 Constitucional", tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 2000.

_____, "El Ministerio Público en México", Editorial Porrúa S.A., México 1982.

_____, "Hacia el Amparo Evolucionado", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

_____, "La Procuración de la Justicia Federal", Editorial Porrúa, México, 1993.

_____, "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial Porrúa S.A., México 1978.

Castro Zavaleta S., "Práctica del Juicio de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971.

Cisneros Farías, "La Interpretación de la Ley", Editorial trillas, México, 2000.

Cockcroft James D., "Precursores Intelectuales de la Revolución Mexicana", Tercera Edición, Siglo Veintiuno Editores, S.A., México, 1976.

"Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Secretaría de Gobernación, México, Junio de 1994.

"Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908", Imprenta de Antonio Enríquez, Edición Oficial, México, 1908.

"Colección de Leyes Fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos", Imprenta Veracruzana de A. Ruiz, 1877.

Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo", Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1977.

_____, "La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1975.

"Cómo nació la Democracia en América de Tocqueville", Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

"Conmemoración del Centenario del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, que instituyó el Juicio de Amparo", Edición Impresa en los Talleres Gráficos de la Nación, México, 1947.

"Constitución Federal de 1857", Imprenta de Ignacio Cumplido, México, 1857.

"Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857", Imprenta del Instituto Literario, Toluca, 1881.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Secretaría de Gobernación, Mayo de 1995, México, D.F..

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Prólogo, Revisión y Comentarios del Dr. Miguel Borrel Navarro, Editorial Sista, México, 1998.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Departamento del Distrito Federal y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Serie A Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos Número 59, Tercera Edición, México, 1992.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie A Fuentes, b) Textos y Estudios Legislativos, Número 59, México, 1985.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Doceava Edición, Ediciones Delma, México, 1992.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Editores Mexicanos Unidos, S.A., México, 1977.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", PEMEX LEX, México, 1997.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Impresora Lorenzana, México, 2001.

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", 134ª. edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

Coronado Mariano, "Elementos de Derecho Constitucional Mexicano", Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.

Coordinación de Humanidades, "El Poder Judicial Mexicano y el Constituyente de 1917", Dirección General de Publicaciones, Primera Edición, Ciudad Universitaria, México, 1968.

Cosío Arturo, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

Cosío Villegas Daniel, "La Constitución de 1857 y Sus Críticos", Segunda Edición, Secretaría de Educación Pública, México, 1973.

Coutó Ricardo, "Tratado Teórico Práctico de la Suspensión en el Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1973.

Couture J. Eduardo, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editora Nacional, México, 1981.

Cue Cánovas Agustín, "El Federalismo Mexicano", Libro Méx. Editores, México, 1960.

Cuenca Humberto, "Proceso Civil Romano", Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires Argentina, 1957.

"Curso de Actualización de Amparo", División de Estudios Superiores, UNAM, Facultad de Derecho, 1975.

Chávez Padrón Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

Chiovenda José, "Principios del Derecho Procesal Civil", Tomo II, Editorial Reus, Madrid, España 1925.

Dávila Gámez Anselmo, "El Estado de Derecho", Universidad Nacional Autónoma, México, 1938.

De La Cañada El Conde, "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles", Imprenta de Juan R. Navarro, México, 1850.

De la Cueva Mario, "Teoría de la Constitución", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

De Buen L. Néstor, "La Reforma del Proceso Laboral", Editorial Porrúa, México, 1980.

De Bustamante Carlos María, "El Congreso de Chilpancingo", Empresas Editoriales, S.A., México, 1958.

_____, "La Constitución de Apatzingán", Empresas Editoriales, S.A., México, 1960.

De La Madrid Hurtado Miguel, "Estudios de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

De La Cañada El Conde, "Instituciones Prácticas de los Juicios Civiles, Así Ordinarios Como Extraordinarios, en Todos sus Trámites, Según que se Empiezan, Continúan y Acaban en los Tribunales Reales", Tomo Primero, Imprenta, de la Compañía General de Impresores y Libreros del Reyno, Madrid, España, 1845.

De La Reguera y Baldelomar Juan, "Estrato de la Novísima Recopilación", Tomo IV, Imprenta de Ramón Martín Indar, Barcelona, España, 1848.

De la Torre Juan, "Guía para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano", Tip. De J.V. Villada, México, 1886.

De Pina Rafaél, "Diccionario de Derecho", Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

_____, "Principios de Derecho Procesal Civil", México, 1940.

De Tapia Eugenio, "Febrero Novísimo", Tomo III, Imprenta de Ildelfonso Mompié; Valencia, España, 1837.

Del Castillo del Valle Alberto, "Ley de Amparo Comentada", Editorial Duero, S.A., de C.V., México, 1990.

_____, "Innecesaria Expedición de una "Nueva" Ley de Amparo", Edal Edicviones, S.A. de C.V.", México, octubre del 2000.

Delgado Moya Rubén, "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Décima Edición, Editorial Sista, México, 2000.

"Democracia, Reforma de Estado y Gobernabilidad", Revista Sinaloense de Ciencias Sociales, Primera Época, Junio-Diciembre de 1998, número 3-4, Centro de Investigaciones Sociales de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

"Diccionario Enciclopédico Espasa", Editorial Espasa Calpe, 8a. Edición, Madrid, España, 1979 Tomo 14.

"Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Cuarta Edición, México, 1991.

Diez Quintana Juan Antonio, "181 Preguntas y Respuestas Sobre el Juicio de Amparo", Editorial Pac, S.A. de C.V., México, 1991.

"Dinámica del Derecho Mexicano", Colección Actualidad del Derecho, Número 16, Procuraduría General de la República, México, 1976.

D'ors Alvaro, "Derecho Privado Romano", Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1983.

Duverger Maurice, "Instituciones Políticas y Derecho Constitucional", Editorial Ariel, S.A., Barcelona, España.

Elisur Arteaga Nava, "Derecho Constitucional, Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos", Volumen 2, Editorial Harla, México, 1997.

"El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional", Colegio de Abogados de México, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1961.

"El Poder Legislativo en la Actualidad, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión y la Universidad Nacional Autónoma de México", Serie G: Estudios doctrinales, número 162, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

El Sabio Alfonso, "Fuero Real", Real Academia de la Historia, Imprenta Madrid España, 1863.

Elizalde Guadalupe, "Piedras en el Camino de la UNAM", Edamex, S.A. de C.V., México, 1999.

Faya Viesca Jacinto, "Leyes Federales y Congreso de la Unión", Editoria Porrúa, S.A., México, 1991.

Fiore Pascual, "De la Irretroactividad e Interpretación de las Leyes", Revista de Legislación y Jurisprudencia, Madrid, 1900.

Fix Zamudio Héctor, "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, Número 142, Universidad Nacional Autónoma de México, 1993, Fondo de Cultura Económica, México, 1972.

_____, "Veinticinco Años de Evolución de la Justicia Constitucional 1940-1965", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1968.

Flores Gómez González fernando y Gustavo Carvajal Moreno, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, México, 1976.

Frank Jerome, "Derecho e Incertidumbre", Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1991.

García Morelos Gumerindo, "El Amparo Habeas Corpus", ABZ Editores, México, 1998.

García Trinidad, "¿Es el Amparo Defensa Constitucional Extraordinaria?", Revista General de Derecho y Jurisprudencia, Tomo II, Números 2 y 3, México.

Gámiz Parral Máximo N., "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada", Tercera Edición, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 2000.

_____, "Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990.

_____, "Derecho Constitucional y Administrativo de las Entidades Federativas", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Serie: Doctrina Jurídica Número 22, México, 2000.

_____, "Legislar, Quién y Cómo Hacerlo", Colección Reflexión y Análisis, Noriega Editores, Editorial Limusa, S.A. de C.V., México, 2000.

_____, "Lo que todo Mexicano debe saber sobre Derecho" Segunda Edición, Noriega Editores, México, 1999.

García Morelos Gumesindo, "El Amparo Habeas Corpus", Estudio Comparativo México Argentina, Editores ABZ, México, 1998.

Garza García, César Carlos, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

Gaxiola Jorge F., "Mariano Otero", Editorial Cultura, México, 1937.

Góngora Pimentel Genaro, "Introducción al Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 1987.

_____, "El derecho que tenemos: La Justicia que Esperamos", Colección Lex, Suprema, editora Laguna, S.A. de C.V., México, 2000.

Góngora Pimentel, Genaro David, "Urge simplificar nuestras Leyes", Colección Discursos, número 13, Poder Judicial de la Federación, México, abril de 2001.

González Ortiz Antonio, "El Amparo y sus Reformas", México, 1946.

González Flores E., "Derecho Constitucional", Textos Universitarios S.A., Quinta Edición, México, 1978.

Gonzalo Espinosa, "Principios de Derecho Constitucional", México, 1905.

Grimke Federico, Naturaleza y tendencia de las Instituciones Libres, Tomo I, Librería de Rosa y Bouret, París, 1870.

Guasp Jaime, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Aguilar, S.A. de Ediciones, Madrid, España, 1950.

Gudiño Pelayo José de Jesús, "Introducción al amparo mexicano", Noriega Editores, México, Tercera edición, México, 1999.

_____, "El estado contra sí mismo", Colección reflexión y Análisis, Noriega Editores, México, 1999.

Guerrero Lara Ezequiel y Enrique Guadarrama López, "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982)", Compiladores, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad nacional Autónoma de México, Serie A Fuentes. b) Textos y Estudios Legislativos, número 54.

_____, "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia (1917-1982) ", Tomo I, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1984.

Gutiérrez Blas José, "Leyes de Reforma", Imprenta de "El Constitucional", México 1868.

Hale A. Charles, "El Liberalismo Mexicano en la época de Mora", 1821-1853, Traducción de Sergio Fernández Bravo y Francisco González Arámburu, Siglo Veintiuno Editores, S.A., México, 1972.

Hermann Heller, "Teoría del Estado", Editorial Fondo de Cultura Económica, Novena Reimpresión, México, 1983.

Hernández Chávez Alicia, "Presidencialismo y Sistema Político. México y los Estados Unidos", El Colegio de México y el Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Hernández Octavio A., "Curso de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1983.

Herrera y Lasso Manuel, "Estudios Constitucionales", Editorial "Polis", México, 1940.

_____, "Estudios Políticos y Constitucionales", Escuela Libre de Derecho, Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa, México, 1986.

_____, "Estudios Constitucionales", Editorial Miguel Angel Porrúa, México 1986.

"Historia del Congreso Constituyente 1916-1917", Editorial Gupy, S.A., México, 1985-1977.

"Historia del Primer Congreso Constitucional de la República Mexicana, Tomo I, México, 1874.

Hohfeld, W. N., "Conceptos Jurídicos Fundamentales", Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1991.

"Homenaje a la Constitución de 1857", Poder Judicial de la Federación, México, 1957.

Iglesias Juan, "Derecho Romano (Instituciones de Derecho Privado) ", Editorial Ariel S.A., Barcelona, España, 1982.

Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, "El Pensamiento Jurídico de México en el Derecho Constitucional", Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1961.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "El Poder Legislativo en la Actualidad", Serie G, Estudios Doctrinales, Número 162, UNAM, México, 1994.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, "Hacia una Nueva Constitucionalidad", Serie Doctrina Jurídica, Número 8, UNAM, México, 1999.

Instituto Mexicano de Amparo, A.C., "Primer Congreso Nacional de Amparo 1990", Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

J. Lozano Antonio, "Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897", Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1897.

Kaplan Marcos, "La Universidad Pública: Esencia, Misión y Crisis", Seminario de Estudios del estado, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000.

Kaufmann, Matthias, "¿Derecho sin reglas? ", Distribuciones Fontamara, S.A., México, 1991.

Kelsen, Hans, "Teoría General del Estado", Editora Nacional, S.A., México, 1979.

Kent James, "Comentarios a la Constitución de América", Imprenta Políglota de Carlos Ramiro, México, 1878.

Kruger Pablo, "Derecho Romano, Editorial Nacional, S.A., México 1980.

Kunkel W., "Historia del Derecho Romano", Editorial Ariel, S.A. Barcelona,

España, 1982.

"La Constitución de Apatzingan", Biblioteca Michoacana, México, 1965.

"La Constitución, la Suprema Corte y los Derechos Humanos", Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

"La Garantía de Audiencia en Materia Fiscal, Suprema Corte de Justicia de la Nación", Número 9, año 1997, Serie de Debates del Pleno, México, 1997.

Lans Duret Miguel, "Derecho Constitucional Mexicano y Consideración Sobre la Realidad Política de Nuestro Régimen", Editorial José Porrúa e Hijos, México 1936.

"La Revolución Constitucionalista, Los Estados Unidos Mexicanos y el A.B.C.", Recopilación de Documentos y Artículos Notables Referentes a la Intromisión de Elementos Extranjeros en los Asuntos de México y a la Patriótica Actitud Asumida por el C. Primer Jefe Venustiano Carranza", Talleres Etnotipográficos de Revistas", México, 1916.

Lassalle Fernando, "¿Qué es una Constitución? ", Siglo Veinte, Buenos Aires, 1957.

Le Fur, Delos, Radbruch, Carlyle, "Los Fines del Derecho", Traducción de Daniel Kuri Breña, Manuales Universitarios UNAM, México, 1981.

"Legislación de Amparo", Editorial Sista, México, 2000.

León Orantes Romeo, "El Juicio de Amparo", México, 1941.

"Ley de Amparo Comentada", Alberto del Castillo del Valle, Adendum 1995.

"Ley de Amparo", Segunda Edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal, México, 1992."

"Ley de Amparo", Editorial Sista, México, 2001.

"Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación", Editorial Delma, México, 1997.

"Ley de Amparo", Segunda Edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1992.

"Leyes Constitucionales de México Durante el Siglo XIX", Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, México, 1901.

"Leyes de Reforma, Gobiernos de Ignacio Comonfort y Benito Juárez (1856-1863)", Segunda Edición, Empresas Editoriales, S.A., México, 1955.

Lira González Andrés, "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano".

Licastro José, "Introducción a los Principios del Derecho Constitucional", México, 1871.

Lions Monique, "Reformas a las Constituciones Vigentes en la República Mexicana", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1975.

Loewenstein Karl, "Teoría de la Constitución", Tercera Reimpresión, Editorial Ariel, Barcelona, 1983.

López de Oñate Flavio, "La Certeza del Derecho", Ediciones Europa-América, Buenos Aires, 1953.

López Rosado Felipe, "Los Sistemas de Conservación Constitucional", México, 1937.

_____, "El Régimen Constitucional Mexicano", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

_____, "El Régimen Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

"Los Derechos del Hombre", Semanario Imparcial, Tomo I, México, Julio 15 de 1877, Número 1.

Lozano José María, "Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897", Imprenta de Eduardo Dublán, México, 1897.

_____, "Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908", Imprenta de Antonio Enríquez, Edición Oficial, México, 1908.

_____, "Estudio de Derecho Constitucional Patrio", Imprenta del Comercio de Dublán y Compañía, México, 1876.

_____, "Estudio de Derecho Constitucional Patrio", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Luna Ramos Margarita Beatriz, "Procedencia del Juicio de Amparo Respecto de las Resoluciones de los Páneos Binacionales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", Tesis Doctoral, Noviembre de 1999, Impresos Lechuga, México, D.F.

Macedo S. Miguel, "Apuntes para la Historia del Derecho Penal Mexicano",

Editorial Cultura, México, 1931.

Macías José Miguel, "Catecismo de Derecho Político Constitucional", Séptima Edición, Librerías "La Ilustración", Veracruz.

Machorro Narvaez Paulino, "La Constitución de 1857", Dirección General de Publicaciones de la UNAM, Imprenta Universitaria, México, 1959.

Madelin Louis, "Los Hombres de la Revolución Francesa", Editorial Vergara, Buenos Aires, 1989.

Mancilla Ovando Jorge Alberto, "Examen de Constitucionalidad de Diversas Leyes Federales que Consagran Delitos", Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

Manresa y Navarro José María, "Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil", Tomo IV, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, España, 1889.

"Manual de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

"Manual del Juicio de Amparo", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Editorial Themis, México, 1988.

Márquez Rábago Sergio R., "Prontuario Constitucional", Editorial McGraw-Hill, México, 1997.

_____, "Atributos y Reformabilidad de la Constitución Mexicana de 1917", Tesis Doctoral, Impresos Lechuga, México, 2000.

Matos Escobedo Rafaél, "La Crisis Política y Jurídica del Federalismo", Editorial Veracruzana, 1944.

Mejía Miguel, "Errores Constitucionales", Tipografía de "La Época" de Juan B. Acosta, México, 1886.

_____, "Errores Constitucionales", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

Melgar Adalid, Mario, "El Consejo de la Judicatura Federal", Editorial Porrúa, México, 1997.

"México en las Cortes de Cádiz", Documentos, Empresas Editoriales, S.A., México, 1949.

Micheli Gian Antonio, "Curso de Derecho Procesal Civil", Vol. II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Argentina, 1970.

Molina Piñeiro, Luis J., "Aportes para una Teoría del Gobierno Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie E. Varios, Número 21, México, 1988.

Montiel y Duarte Isidro, "Tratado de las Leyes y su Aplicación", José María Sandoval, Impresor, México, 1877.

_____, "Tratado de las Leyes y su Aplicación", Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

_____, "Estudio sobre Garantías Individuales", México, 1873.

_____, "Estudio sobre Garantías Individuales", Tercera Edición facsimilar, Editorial Porrúa, México, 1979.

Morales José Ignacio, "Derecho Romano", Editorial Trillas, México, 1989.

Moreno Daniel, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Pax-México, Cuarta Edición, 1978.

_____, "Manuel Presencio Rejón, Pensamiento Político", Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Educación Pública, México, 1986.

Moreno S., "Tratado del Juicio de Amparo", Tip. y Lié. La Europea, de J. Aguijar Vera y Compañía, México, 1902.

Muñoz Luis, "Comentarios a las Constituciones Políticas de Iberoamérica", Tomo I, Ediciones Jurídicas Herrero, México, Distrito Federal.

Noriega Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., 1975.

Noriega Elío Cecilia, "El Constituyente de 1842", Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1986.

Oderigo Mario A., "Lecciones de Derecho Procesal", Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1985.

Olivera Toro Jorge, "Manual de Derecho Administrativo", Gráfica Cervantina, México, 1963.

Olivera Toro Jorge y Manuel Villagordoa Mesa, "De la Responsabilidad en los Juicios de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Olmedo Clariá, "Derecho Procesal", Tomo II, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, 1983.

Organo de Divulgación de la Academia Mexicana para el Derecho, la Educación y la Cultura, A.C., "Derecho y Cultura", Número 2, Invierno 2000-2001.

Ortiz Ramírez Serafín, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Cultura, S.A., México, 1961.

Ortiz de Zúñiga Manuel, "Jurisprudencia Civil de España", Imprenta de José Rodríguez, Madrid, España, 1869.

_____, "Práctica General Forense", Tomo II, Imprenta de José Rodríguez, Madrid, España, 1878.

Ovale Favila José, "Derecho Procesal Civil", Harper & Row Latinoamericana, México, 1980.

Padilla José R., "Sinopsis de Amparo", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977.

Palacios J. Ramón, "La Suprema Corte y las Leyes Inconstitucionales", Ediciones Botas, México, 1962.

_____, "Instituciones de Amparo", Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue.; México, 1969.

Palomar de Miguel Juan, "Diccionario para Juristas", Ediciones Mayo, México, 1981.

Pallares Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

_____, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.

_____, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.

_____, "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo", Porrúa S.A., México, 1975.

_____, "Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano", Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1962.

Pantoja Morán David y Jorge Mario García Laguardia, "Tres Documentos Constitucionales en la América Española Preindependiente", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1975.

Perelman Chaim, "De la Justicia", Traducción de Ricardo Guerra, Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1964.

"Personalidad", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 7, año 1996, Serie de Debates del Pleno, México, 1996.

Petit Eugene, "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editora Nacional, S.R.L. México, 1958.

Polo Bernal Efraín, "El Juicio de Amparo Contra Leyes", Editorial Porrúa, S.A., México, 1991.

_____, "Manual de Derecho Constitucional", Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

"Primer Congreso Nacional de Amparo", Instituto Mexicano del Amparo, A.C., Editorial Porrúa, S.A., México, 1990.

"Procedimientos Judiciales en Materia Civil, Según la Nueva Ley de Enjuiciamiento", Tomo IV, Madrid, España, 1858.

Quintana Roldán, Carlos F., "Derecho Municipal", Editorial Porrúa, México, 1995.

Quintanilla García Miguel Angel, "Amparo en Materia Civil", Editorial Bondoni, México, 1985.

Rabasa Emilio O., "La Constitución y la Dictadura", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.

_____, "Historia de las Constituciones Mexicanas", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, número 63, México, 1994.

Ramírez Fonseca Francisco, "Manual de Derecho constitucional", Editorial PAC, México, 1981.

Recopilación de Documentos y Artículos Notables Referentes a la Intromisión de Elementos Extranjeros en los Asuntos de México y a la Patriótica Actitud Asumida por el C. Primer Jefe Venustiano Carranza, "La Revolución Constitucionalista, Los Estados Unidos y el A.B.C.", Talleres Tipográficos de Revistas de Revistas, México, 1916.

"Reformas Fiscales en Materia Federal vigentes a partir del 1o. de enero de 1986", Editorial Pac, 1986.

"Reglas Sobre Ofrecimiento de Pruebas", Suprema Corte de Justicia de la Nación, Número 4, año 1996, Serie de Debates del Pleno, México, 1996.

Remolina Roqueñi, Felipe, "La Constitución de Apatzingán", Gobierno del Estado de Michoacán, 1965.

Reus Emilio, "Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881", Tomo V; Tip. y Lit. de la Biblioteca de Jurisprudencia, México, 1887.

Reyes Tayabas Jorge, "Derecho Constitucional Aplicado a la Especialización en Amparo", Editorial Themis, México, 1991.

"Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo XXXIX, Enero-Junio, 1989, Números 163-164-165, Universidad Nacional Autónoma de México.

"Revista Jurídica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla", Noviembre-Diciembre, Número 4, 1981.

Revista Sinaloense de Ciencias Sociales, "Democracia, Reforma de Estado y Gobernabilidad", junio-diciembre de 1998, número 3-4, Universidad Autónoma de Sinaloa, México, 1998.

Reyes Altamirano Rigoberto, "El Aspecto Fiscal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Tax, Editores, México, 1999.

Reyes Reyes Pablo Enrique, "La Acción de Inconstitucionalidad", Oxford University Press, México, 2000.

Ríos Vázquez Rodolfo, "La Facultad Reglamentaria del Presidente de la República y su Impugnación Constitucional", Editorial JUS, México, 1991.

Rodall Oseguera Agustín, "Anticonstitucionalidades y Contradicciones de las Rodríguez Ramón", Derecho Constitucional, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1978.

Rodríguez Ramón, "Derecho Constitucional", Dirección General de Publicaciones, UNAM, México, 1978.

Rojas Isidro y Francisco Pascual García, "El Amparo y Sus Reformas", Tip. De la Compañía Editorial Católica, México, 1907.

Romero Gil Hilarión, "Filosofía de las Leyes", V. Torrens, Editor, Barcelona-México, 1894.

Romero Flores Jesús, "Historia del Congreso Constituyente de 1916-1917", Editorial Gupy, S.A., S.A., México, 1985.

Rosales Aguilar Rómulo, "Formulario del Juicio de Amparo", Ediciones Botas, México, 1966.

Ruiz Eduardo, "Derecho Constitucional", Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.

Sala Juan, "El Litigante Instruido", Impreso por J. Uribe, México, 1840.

Salgado Alí Joaquín, "Juicio de Amparo y Acción de Inconstitucionalidad", Editorial Astrea, Buenos aires, 1987.

Sánchez Bringas, "Derecho Constitucional", Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V.", México, 2000.

_____, "Los derechos Humanos en la Constitución y en los Tratados Internacionales", Editorial Porrúa, México, 2001.

Sánchez de Molina José, "Apéndice a la Primera y Segunda Edición del Derecho Civil Español, en Forma de Código", Establecimientos Tipográficos de Manuel, Minuesa, Madrid, España, 1873.

Sánchez Martínez Francisco, "Formulario de Amparo y Jurisprudencia", Ocampo Editor, Durango, Dgo., 1977.

Sánchez Vázquez Rafael, "Metodología de la Ciencia del Derecho", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

Schleifer James T., "¿Cómo Nació la Democracia en América de Tocqeville?", Traducción de Rodrigo Ruza, Fondo de Cultura Económica, México, 1984.

Schmill Ordoñez Ulises, "El Sistema de la Constitución Mexicana", Textos Universitarios, Librería de Manuel Porrúa, S.A., México, 1971.

Sección de Casación, "Anuario de Legislación y Jurisprudencia", Imprenta de Francisco Díaz de León, México, 1886.

Sepúlveda Igiñiz, "Derecho Parlamentario Constitucional Mexicano", Colección Obras Monográficas, Editorial Themis, México.

Sierra Carlos J., "La Constitución Federal de 1824", Cámara de Diputados, México, 1974.

Sierra Carlos J. y Rogelio Martínez Vera, "La Constitución Federal de 1824", Comisión Nacional para la Conmemoración del Sesquicentenario de la República Federal y del Centenario de la Restauración del Senado, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, México, 1974.

Silva Meza, Juan N., "Hacia la Nueva Ley de Amparo", Colección Discursos, Número 7, Poder Judicial de la Federación, México, diciembre de 2000.

Soberanes José Luis, "Suprema Corte de Justicia de la Nación", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Miguel Ángel Porrúa, Librero Editor, México, 1987.

Sohm Rodolfo, "Instituciones de Derecho Romano", Editorial Nacional, S.de R. México, 1975.

Soto Gordo Ignacio y Lievana Palma Gilberto, "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Manual del Juicio de Amparo", Editorial Themis, México, 1989.

_____, "Manual para lograr el eficaz cumplimiento de las Sentencias de Amparo", SCJN, México, 2000.

_____, "Amparo Contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución", Serie Debates Pleno, México, 1997.

_____, "Amparo Contra el Procedimiento de Reformas a la Constitución (Segunda Parte)", Serie Debates Pleno, México, 2000.

_____, "Representación en Acciones de Inconstitucionalidad contra Leyes Electorales", Serie Debates Pleno, México, 1997.

_____, "Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, mayo de 2001.

Story Joseph, "Comentario Abreviado de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América", Imprenta del Comercio de Dublan y Cía., México, 1879.

Tamayo y Salmorán Rolando, "Introducción al Estudio de la Constitución", Tomo I, Coordinación de Humanidades de la UNAM, México, 1979.

Tena Ramírez Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Vigésima Edición, México, 1984.

_____, "Leyes Fundamentales de México 1808-1982", Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

Toral Moreno Jesús, "Teoría del Estado", Ensayo sobre la Justicia, Editorial Jus, S.A., México, 1974.

Trueba Alfonso, "Derecho de Amparo", Editorial Jus S.A., México 1983.

_____, "Justicia Mexicana", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla, Pue., México 1969.

Trueba Urbina Alberto, "La Primera Constitución Político-Social del Mundo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1971.

_____, "Nueva Legislación de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1951.

Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, "Legislación de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México, 1964.

Universidad Nacional Autónoma de México, "Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México", Año XVIII; Enero-Abril de 1965, Número 52, México.

Universidad Nacional del Litoral, "En Defensa de la Constitución Nacional", Santa Fé, Argentina, 1960.

Valdés S. Clemente, "La Constitución como instrumento de dominio", Ediciones Coyoacán, México, 2000.

Vallado Berrón Fausto E., "Sistemática Constitucional", Editorial Herrero, S.A., México 1965.

Vallarta Ignacio L., "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus", Imprenta de Francisco Díaz de León, México, - 1881.

Villoro Toranzo Miguel, "Introducción al Estudio del Derecho", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Vega Fernando, "Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales", Edición Facsimilar, Miguel Angel Porrúa, S.A., México, 1987.

Ventura Silva Sabino, "Derecho Romano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1980.

Witker Jorge y Rogelio Larios, "Metodología Jurídica", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Editorial McGraw-Hill, México.

Zamora y Torres Nieto, "Nuevas Reflexiones sobre las Leyes de Indias", Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

Zertuche García Héctor Gerardo, "La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México, 1992.

Zurita Priego Julio César, "El Recurso de Reparación Constitucional", Tesis de Licenciatura en Derecho, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1948.